





HECHO,
Y DERECHO

[illegible]

SOBRE

[illegible]



HECHO, Y DERECHO

DE TODO LO ESCRITO, SUCEDIDO, Y CONSULTADO desde el año de 1617. hasta el presente de 1737.

SOBRE LA FAMOSA DUDA DEL PERTENECER de las Vacantes Mayores, y Menores de los Reynos de las Indias,

EN QUE SE INCLUYEN

UN EXTRACTO DE LOS PAPELES DE ESTE NEGOCIO, que se hallaron en el Consejo de Indias: Una Consulta suya, fundada en Derecho, del año de 1617. Una Alegacion Fiscal de Don Garci Perez de Aracièl: Un Papel Anonymo: Otra Alegacion Fiscal de Don Christoval de Moscoso y Cordova: Un Voto del Ilustrissimo Señor Don Fray Francisco de Solìs, Obispo que fue de Lerida y Cordova, y Electo de Avila, y Siguenza: Y un Manifiesto de Don Pedro de Hontalva y Arze, Oìdor de la Real Audiencia de Barcelona.

IMPRESSO TODO

DE ORDEN DEL ILUSTRISSIMO SEÑOR DON FRAY GASPAR DE MOLINA Y OVIEDO, *del Consejo de su Mageſtad, Obispo de Malaga, Governador del Consejo Real, y Comissario General de la Santa Cruzada.*

HECHO, Y DERECHO

DE TODO LO ESCRITO, SUCEDIDO, Y CONSULTADO

desde el año de 1617. hasta el presente de [illegible].

SOBRE

LA FAMOSA DUDA DEL PERTENECER de las Vacantes Mayores, y Menores de [illegible] Reynos de las Indias.

EN QUE SE INCLUYEN

[illegible]

IMPRESSO TODO

[illegible]

EXTRACTO
DE LOS PAPELES REMITIDOS DE ORDEN DEL REY NUESTRO SEÑOR, POR LA VIA RESERVADA, A LA JUNTA DE MINISTROS, Y THEOLOGOS,

MANDADA FORMAR PARA EL EXAMEN DE LA PERTENENCIA
DE LAS VACANTES DE INDIAS,
EN LA POSADA DEL ILUSTRISSIMO SEÑOR
DON FRAY GASPAR DE MOLINA Y OVIEDO,
del Consejo de su Magestad, Obispo de Malaga, Governador
del Consejo Real, y Comissario General de la
Santa Cruzada;

COMPUESTA DE LOS SEÑORES
DON ANDRES GONZALEZ DE BARCIA,
Don Fernando de Quincoces, Don Joseph de Bustamante y
Loyola, Don Joseph Ventura Guell, todos quatro del Consejo de
Castilla: Don Manuel Martinez de Carvajal, Don Joseph de la
Isequilla, Don Antonio Alvarez de Abreu, y Don Joseph
Cornejo del de Indias, y Don Joseph Gaspar de
Segovia del de Hacienda:

Y

DE LOS REVERENDISSIMOS PADRES MAESTROS FR. JUAN RASPEÑO,
del Orden de Predicadores, y Ministro de la Suprema; Fray Juan de la Curiaga,
del Orden de N. P. S. Agustin; Fray Jacinto de Mendoza, del Real, y Militar
Orden de Nuestra Señora de la Merced; y del Rmo. P. Fr. Mathias de
Jesus Maria, Prior en su Convento de Carmelitas Descalzos
de esta Corte.

EN MADRID. En la Oficina de Diego Miguel de Peralta.
Año M.DCC.XXXVII.



HAviendose juntado en la Posada de su Señoria Ilustrisima el dia 7. de Marzo de este presente año de 1737. todos los Señores Ministros, y Theologos, de que su Magestad mandò componer la Junta, para deliberar cerca de la pertenencia, y aplicacion, no solo de las Vacantes de Arzobispados, y Obispados de Indias, sino tambien de las de Dignidades, Canongias, Raciones, y Medias Raciones: Y vistose en ella la Real Orden de su Magestad, comunicada à su Ilustrisima por el señor Marquès de Torrenueva, su Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, en Papel de fecha de 14. de Febrero proximo, y el Indice de los antecedentes, que la acompañaban; reconociendose, que el medio mas proporcionado para facilitar el examen de un Negocio de tanta importancia con la brevedad, que encargaba su Magestad, seria, que se formasse un Extracto puntual, y ajustado de todos los antecedentes remitidos de su Real orden à la Junta, se acordò assi; y su Señoria Ilustrisima se encargò de mandarlo formar por Persona de su confianza, y hacerlo imprimir à su costa, para que de este modo, y teniendole presente cada uno de los Señores de la Junta à un mismo tiempo, puedan mas facil, y brevemente formar sus votos, y exponer las razones, y fundamentos, con que se movieren.

Num. 1. LO que parece ha dado motivo à la formacion de esta nueva Junta, fue un Papel escrito por el señor Don Joseph Patiño à Don Juan Ventura de Maturana, Secretario del Consejo, y Camara de Indias, parte de Nueva España, su fecha en Aranjuèz à 18. de Abril de 1735. en que le dice lo siguiente.

2. *Con motivo de hallarse el Rey noticioso, de que por las Iglesias de la Puebla de los Angeles, y Durango se ha hecho instancia en la Camara, para que se les conceda la tercera parte de las respectivas Vacantes de aquellos Obispados: Ha resuelto, que la Camara no evaque estas instancias, ni la que hiciere en el propio assumpto la Iglesia de Guadalaxara, con ocasion del fallecimiento del Obispo de ella, hasta que sobre la pertenencia, y aplicacion del producto de todas las Vacantes de Arzobispados, y Obispados, toma su Magestad determinacion. Y de su Real orden lo participo à V. S. à fin que, comunicandolo à la Camara, se observe puntualmente esta deliberacion.*

3. Hizose presente esta Orden el dia 20. de Abril de 1735. y se mandò cumplir lo que su Magestad mandaba, y que passasse copia de ella, y del acuerdo à la Secretaria del Perù, para el fin que llevaba entendido el Secretario.

Consulta de la Camara hecha de oficio en 13. de Enero de 1736. que està al principio del referido Legajo sin numeracion.

4. La Camara en Consulta de 13. de Enero de 1736. haciendose cargo del referido Papel, y de todo su contenido, expuso à su Magestad: Que respecto de ordenar, que se observasse esta providencia, hasta que sobre la pertenencia, y aplicacion del producto

ducto de todas las Vacantes de Indias tomaſſe ſu Mageſtad determinacion; y teniendo preſente la dilacion, que havia padecido eſte aſſumpto, ſin haverſe reſuelto por providencia, que ſirvieſſe de regla fixa, aunque ſe eſtaba tratando caſi ſuccesſiva, y continuamente deſde el año de 1617. y ſin embargo de las muchas Conſultas, Papeles de Miniſtros doctos, y Alegatos Fiſcales, que aclarando el derecho de ſu Mageſtad, ſe havian hecho en la sèrie de 118. años, y de varias Juntas, que ſe havian formado en el referido tiempo, no haviendoſe logrado otra determinacion, que la de que ſe practicaſſe inviolablemente en interin la providencia de dividir las Vacantes en tres partes, una para la Igleſia, otra para el Obiſpo futuro, y la tercera para Obras Pias à diſpoſicion del Rey, la qual ſe havia eſtado obſervando haſta entonces, havia hecho juntar todos los antecedentes de eſte Negocio, y oìdo en viſta de ellos à los dos Fiſcales del Conſejo, para acordar, ſi los debia hacer preſentes à ſu Mageſtad, à fin de que pudieſſe determinar eſta materia por punto general, y prevenir à la Camara, ſi en interin debia tambien abſtenerſe de evaquar las inſtancias, que ocurrieſſen por parte de los Obiſpos, y Obras Pias, por lo reſpectivo à las otras dos terceras partes; y que inclinandoſe la Camara, à que ſe expuſieſſe à ſu Mageſtad dictamen al miſmo tiempo, que ſe le hacia preſente todo lo diſcurrido, y determinado ſobre el aſſumpto: havia ſido de parecer proponer à ſu Mageſtad, que tuvieſſe à bien paſſaſſe eſte Expediente al Conſejo pleno de Indias, donde conſideradas las profundas reflexiones de tan grave punto, ſe le pudieſſe conſultar con mayor examen todo lo que pareciere conveniente para el acierto.

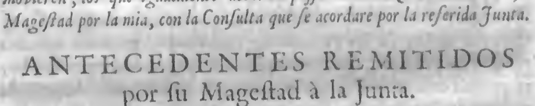
5. En eſte eſtado remitiò el ſeñor Marquès de Torrenueva, al Iluſtriſsimo ſeñor Obiſpo de Malaga, Governador del Conſejo, el Papel en que ſe refiere la formacion de eſta Junta hecha por ſu Mageſtad, que con fecha de 14. de Febrero de eſte año es el ſiguiente.

Papel de aviſo de la formacion de la Junta, de 14. de Febrero de 1737. que eſtà por cabeza del Legajo.

6. Iluſtriſsimo Señor: *El Rey ha reſuelto, que en la Poſada de V. I. ſe forme una Junta, compueſta de V. I. de Don Andrès Gonzalez de Barcia, Don Fernando de Quincoces, Don Joſeph de Buſtamante y Loyola, Don Antonio Alvarez de Abreu, Don Joſeph Cornejo y Ibarra, Don Joſeph Ventura Guell, Don Joſeph Gaſpar de Segovia, y los dos Fiſcales del Conſejo de Indias Don Manuel Martinez de Carvajal, y Don Joſeph de la Iſequilla; como aſsimiſmo de los Padres Maeſtros Fray Juan Raſpeño, Fray Juan de la Curiaga, Fray Jacinto de Mendoza, y Fray Mathias de Jeſus Maria, y por Secretario de eſta Junta*

à

à Don Pedro Yañez de Saavedra, que lo es con exercicio de Decretos en la tercera mesa de la Secretarìa del Despacho de Indias; para que en ella se vea la Consulta adjunta de la Camara de Indias, su fecha de 13. de Enero del año proximo passado de 1736. con los demàs Papeles, y antecedentes, que la acompañan, y se expressan en Indice, con fecha de 24. de Febrero del mismo año; y que en el punto que toca sobre pertenencia, y aplicacion, no solo de las Vacantes de Arzobispados, y Obispados de la America, sino tambien de las de Dignidades, Canongias, Raciones, y Medias Raciones, se confiera, y examine con la reflexion, que pide un Negocio tan grave, y de cuya decission depende la puntual assistencia à las Doctrinas, y Missiones, y el poder desembarazar la Real Hacienda del gruesso contingente con que acude à estas Obras Pias, para atender, sin nuevo gravamen de los Pueblos, à las indispensables urgencias de estos Reynos, defensa, y seguridad de los de Indias, proponiendose à su Magestad por esta Junta el derecho que tenga al importe de unas, y otras Vacantes, y aplicacion que deba darle, para que en su vista pueda su Magestad tomar resolucion à la expressada Consulta; y lo participo à V. I. de su Real orden, para que en inteligencia de que se previene lo conveniente à los expressados Juristas, y Theologos, tocante à concurrir los dias, y horas que V. I. destinare, disponga, que aunque falte à la referida Junta alguno de los enunciados Ministros, y Religiosos nombrados, se prosiga con los que assistieren; y que para facilitar la breve conclusion de este Negocio, deban unos, y otros producir por escrito sus votos, y dictamenes, exponiendo las razones, y fundamentos con que se movieren, los que igualmente deberàn passar à las Reales manos de su Magestad por la mia, con la Consulta que se acordare por la referida Junta.



ANTECEDENTES REMITIDOS por su Magestad à la Junta.

7\. EN Papel de 24. de Febrero de 1736. escrito por Don Miguèl de Villanueva, Secretario del Consejo, y Camara de Indias, parte del Perù, à el señor Don Joseph Patiño, se hace cargo de otro de 10. del mismo mes, en que le previno S. E. de orden del Rey, que queriendo su Magestad tener presente, para resolver la referida Consulta de la Camara de 13. de Enero de dicho año, no solo todos los antecedentes, y Consultas, que la Camara tuvo presentes para ella, sino tambien los que en este assumpto se hallassen en el Consejo, diesse cuenta de ello en uno, y otro Tribunal, y remitiesse à manos de S. E. los referidos antecedentes; y en su cumplimiento le respondiò el Secretario, que haviendo reconocido no haver mas Papeles en el Consejo, y Camara, que los

Papel del Secretario Don Miguel de Villanueva, al señor Don Joseph Patiño, remitiendole estos antecedentes, que se halla al principio del Legajo.

que dirigia à dicho Señor, y se contenian en un Indice, con que los acompañaba, los passaba de su acuerdo à sus manos: y son los que se siguen.

Memorial sin fecha de el Maestro Tiedra, dado al parecer al Duque de Lerma, pidiendo al Rey la mitad de la Vacante, como electo Arzobispo de las Charcas. Està al num. 1. de los Antecedentes.

8. Un Memorial dado por el M. Fr. Geronymo de Tiedra, al parecer al Duque de Lerma, el año de 1617. en que acusando la dilacion del Consejo de Indias en no haver puesto en manos del Rey la Consulta fundada en Derecho, acerca del que tenia su Magestad para disponer de la renta de las Iglesias de Indias en tiempo de Vacantes, como se lo havia mandado dias havia, alegò, que por esta razon no se le havia despachado la Cedula ordinaria de la merced, que su Magestad hacia siempre à los Prelados de Indias, de la mitad de la Vacante para su viage: Que por falta de dinero no tenia aprestada cosa alguna para el suyo, y porque le deseaba hacer con toda diligencia, pidiò à S. E. le favoreciesse con su Magestad, suplicandole le mandasse dàr la mitad de la Vacante, sin consentir mas dilacion, ni aguardar la Informacion en Derecho del Consejo, porque al passo que este llevaba, era impossible embarcarse à la primera ocasion, que era en Marzo, con gran daño de la Iglesia de las Charcas, que estaba sin Prelado. Y prosigue alegando, que como quiera que saliesse la Informacion en Derecho pedida por el Rey, el Consejo no le podia atar sus Reales manos, para la merced que le pedia, y era razon se la hiciesse, por ser mas pobre, que muchos de los que la havian recibido, pues nada tenia para su viage, Pontifical, ni otra cosa: Que era Criado antiguo de su Magestad, y à ningun Prelado de los que havian passado à Indias se le havia negado esta merced: Que en caso que en adelante huviesse de disponer el Rey de las Vacantes de otro modo, que hasta allì, no parecia conveniente, que empezasse en èl, por las razones referidas, ni parecia cosa tan justificada lo executasse su Magestad despues de nombrados los Prelados, sino quando estuviesse vacante la Iglesia, y antes de nombrar successor, y allende la justificacion del hecho (si fuesse conforme à Derecho, que era muy dificultoso lo fuesse) se escusarian suplicas, y Memoriales, porque el nombrado aceptarìa la Iglesia con las ayudas yà señaladas.

Num. 1. del Indice. *Resolucion de S. M. comunicada al Consejo por el Duque de Lerma à 3. de Febrero de 1617. sobre la novedad que el Consejo le consultò en la distribucion de Vacantes de Indias, con el motivo de pedir la mitad de la de las Charcas el M. Tiedra, electo Arzobispo de aquella Iglesia.*

9. Y en Papel del Duque de Lerma, al Presidente de Indias, su fecha en Palacio à 3. de Febrero de 1617. le dice, que su Magestad havia visto el referido Memorial: Y porque en esta razon le consultò el Consejo, proponiendole para con el Arzobispo diferente modo de el que hasta entonces se havia tenido en la distribucion de la Vacante de aquella Iglesia, y de otras de las Indias, por las razones que la Consulta contenia; queriendo su Magestad deliberar con mas conocimiento en la materia, por su gravedad, è importancia, havia man-

mandado, que el Conſejo ſe la bolvieſſe à conſultar con ſu parecer fundado en Derecho, y que como eſto no ſe havia hecho, ni podia hacerſe tan preſto, por la calidad de la materia, y otras ocupaciones del Conſejo; para ocurrir à las neceſsidades, que repreſentaba el Arzobiſpo, y que quedaſſe à ſalvo el derecho de ſu Mageſtad, para entenderle mejor, y que no ſe dexaſſe perder el que tuvieſſe, y fueſſe ſuyo de juſticia, en coſa tan grande, y quantioſa, como ſeria la de las Vacantes de todas las Indias: ſe havia ſervido ſu Mageſtad de mandar, que à dicho Arzobiſpo ſe le dieſſe la tercera parte de los frutos de la Vacante, de que deſde luego le hacia merced, y que la otra tercera parte ſe dieſſe aſsimiſmo à la Igleſia, para la fabrica, y ſervicio del Culto Divino, y que la otra tercera parte la tuvieſſen guardada, y en depoſito los Oficiales Reales, haſta que ſu Mageſtad tomaſſe la reſolucion, que convinieſſe al ſervicio de Dios, y ſuyo, para hacer merced à la Igleſia, y al Arzobiſpo, como haſta entonces ſe havia hecho, ò à otras limoſnas, y obras pias, como ſe le havia conſultado por el Conſejo; y previniendo, que havia mandado ſu Mageſtad, que ſe paſſaſſe el aviſo, para que luego, luego, ſin perder tiempo, ſe puſieſſe en execucion, y el Arzobiſpo diſpuſieſſe ſu jornada con toda brevedad; concluye el Papel: Que mandaba ſu Mageſtad, que el Conſejo, quanto antes pudieſſe, cumplieſſe lo que ſu Mageſtad tenia mandado en la reſpueſta de ſu Conſulta, para que de una vez quedaſſe entendida, y reſuelta eſta materia tan importante al ſervicio de Dios, y ſuyo por todas conſideraciones, y reſpectos.

10. Quedandoſe eſte Negocio en eſte eſtado, y ſin conſtar por el orden del Inventario de los Papeles, que huvieſſe mediado otro algun acto, ſe halla, que en 18. de Febrero de 1635. expidiò ſu Mageſtad el Decreto ſiguiente, dirigido al Conde de Caſtrillo, Preſidente del Conſejo de Indias.

Num. 2. *Real Decreto de 18. de Febrero de 1635. mandando diſtribuir por nueva forma las Vacantes de Indias en ſiete partes.*

11. *Oy ſe hallan las Coſtas de las Indias tan infeſtadas de Enemigos, que conviene mucho aſſegurarlas con aſsiſtir à la Armada de Barlovento, y recuperacion de Curuzao; y aſsi he reſuelto aplicar para eſto las Vacantes de los Obiſpados, que eſtàn vacos en las Indias, repartiendoſe en eſta forma: De ſiete partes, las cinco para el dicho efecto, y las otras dos, una para los que fueren proveidos, y la otra para aumento de las Igleſias, por haver entendido, que ay muchas muy pobres, y con gran falta de las coſas neceſſarias para la celebracion de los Divinos Oficios: En eſta conformidad, ſe embiaràn los Deſpachos neceſſarios, y ſe me darà cuenta de ſu execucion; pero eſto ſe ha de executar ſin alteracion de las mercedes, que tengo hechas por via de limoſna, ù en otra manera, en eſte genero de efectos para coſas pias.*

En

Num. 3.
Consulta del Consejo de Indias de 26. de Mayo de 1635. dificultando la execucion del Decreto antecedente.

12. En vista de este Decreto, el Consejo de Indias, à 26. de Mayo de 1635. representò à su Magestad, que reconociendo, que en èl reservaba todos los acreedores, que tenia este genero, le havia parecido preciso saber de la Contadurìa el importe de estas Vacantes, y los debitos, y libramientos, que mandaba su Magestad fuessen preferidos en ellas, para que hecho el computo de una, y otra cantidad, entendiesse su Magestad lo que quedaba para el socorro de la Armada, y recuperacion de Curazao, en caso que las dificultades que se le ofrecian al Consejo en la execucion de este Decreto, le pareciesse à su Magestad que podian ser superables: Que las Vacantes, segun la relacion que acompañaba à la Consulta, se podia, à lo mas, considerar entonces, que llegaban à 210U. ducados, y las limosnas que sobre ellas tenia concedidas su Magestad, montaban 228U004. ducados, con que no solo quedaba consumido todo el importe de Vacantes, sino deudor en 18U004. ducados, que se havian de pagar de las que fuessen sucediendo: Que aun el referido valor de Vacantes no podia assegurarse, por el desperdicio, y diminucion que en las Vacantes tenian las Rentas de las Iglesias con la ausencia, y falta del Prelado, y lo manifestaba el vèr, que en trece años no havian venido al Consejo sino 20U. ducados de este Ramo, que no havian alcanzado para satisfacer à la menor parte de los acreedores, como verìa su Magestad por la relacion que incluìa el Consejo: Que aunque el no haver, por la razon referida, caudal alguno sobre que recayesse la resolucion de dicho Real Decreto, era bastante para que mandasse su Magestad que no se executasse, le havia parecido conveniente à la calidad de esta materia, reconocer todos los Papeles, Cedulas, è Indultos Apostolicos, para que como dinero que procedia de Diezmos, y hacienda Eclesiastica, poder decir el Consejo à su Magestad hasta donde le parecia que se podia llegar en terminos de derecho, y razon: Que en vista de todo, y de la Concordia, que los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Juana su hija havian formado con los Obispos de *Santo Domingo, la Concepcion, y Puerto-Rico*, el año de 1505. y otras Cedulas, y Erecciones de Obispados, y todos los Papeles, y Alegaciones, que algunos Fiscales havian hecho, pretendiendo, que su Magestad tenia derecho, y el que ultimamente havia escrito el *Licenciado Don Christoval de Moscoso*, que entonces servia la plaza de Fiscal, hallaba el Consejo summa dificultad en poder assegurar à su Magestad la distribucion, y aplicacion de dichas Vacantes, en la forma que referia el Real Decreto; y passando el Consejo à discurrir sobre la pertenencia, y aplicacion de las Vacantes, dice assi:

,, Para

131. ,, Para esto considera el Consejo, que aunque los Diezmos ,, pertenecieron à V. Mag. por Bula de Alexandro VI. en todo lo ,, conquistado, y por conquistar de las Indias, fue con tal condi- ,, cion, y carga, que V. Mag. erigiesse, y sustentasse las Iglesias, y ,, Culto Divino con Ornamento decente, y esto no à satisfaccion ,, de V. Mag. ni de sus successores, ò Ministros, sino del Dioce- ,, sano, à quien delegò el Pontifice en la misma Bula el arbitrar en ,, ello, y vèr, y determinar, si la parte que se le señalaba era bas- ,, tante, encargandole la conciencia en esto; y haviendo recibido ,, los Señores Reyes Catholicos los Diezmos con esta carga, y obli- ,, gacion, les pareciò salir de ella, y de la accion que havian de te- ,, ner los Eclesiasticos à los Reales Tesoros de V. Mag. para ser do- ,, tados, y sustentados, el hacer Concordia con los Obispos, y Pre- ,, lados dandoles los Diezmos, con ciertas condiciones, que en la ,, dicha Concordia se contienen, y que los gozassen como los Seño- ,, res Reyes Catholicos podian gozarlos, en virtud de la concession ,, del Pontifice; y en esta Concordia se hicieron quatro partes, la ,, primera para el Obispo, la segunda para la Mesa Capitular, y de ,, las otras dos partes se hacen nueve, de las quales se aplican dos ,, à V. Mag. (que llaman los *dos Novenos*) y las otras siete à las ,, Iglesias Parroquiales, y otros efectos; y con esta Concordia, y ,, Capitulacion, en virtud de las Bulas de su Santidad, fueron ha- ,, ciendo los Diocesanos las Erecciones.

Motivos con que dificultò el Consejo la execucion del Real Decreto antecedente, y la pertenencia al Rey de las Vacantes.

,, Y aunque esta Concordia, y Capitulacion parece que sola- ,, mente se hizo con los dichos Obispos de *Santo Domingo, la* ,, *Concepcion, y San Juan de Puerto-Rico*, pero con ella se han ,, continuado despues todas las Erecciones, y con Cedulas, y ,, Ordenes de V. Mag. que las han aprobado, y guardado, y con ,, las mismas divisiones, y clausulas, con poca, ò no considera- ,, ble diferencia: Y como sea assi, que las Vacantes no son otra ,, cosa, que Diezmos intermedios desde la muerte de un Obispo, ,, hasta que se passa la presentacion del successor, haviendo abdi- ,, cado V. Mag. de sì por estas Concordias, Cedulas, y Ereccio- ,, nes los Diezmos, y aplicado à tan santo intento, y obliga- ,, cion, como dotar, y sustentar las Iglesias; no halla el Consejo, ,, que cosa consagrada yà à Dios, buelta otra vez à ser espiritual, ,, y à la naturaleza que antes tenia, se pueda con mano secular ,, aplicar à usos profanos, por convenientes, y necessarios que ,, sean.

,, Porque no hace fuerza en la consideracion del Consejo el ,, decir, que aquellos Diezmos se dieron como alimentos, y que ,, cessando la vida del que los goza, debe cessar tambien la renta,

,, y cantidad del ſuſtento ; pues eſto no puede conſiderarſe, donde ,, el alimentado es mas propiamente la Dignidad, que la perſona: ,, ni quando llanamente ſe conoce, que la aſsignacion que hicie- ,, ron los Señores Reyes Catholicos, fue mas mirando al luci- ,, miento, comodidad, y ſocorro de las Igleſias, las quales nunca ,, mueren, que al alimento precifo de los Obiſpos. Y aſsi, aun- ,, que ellos acaben, no debe acabarſe el ſocorro que V. Mag. les ,, hace, y mas ſiendo para empleo tan neceſſario, conveniente, ,, y debido, y mucho menos en la parte que toca à la Igleſia; por- ,, que aunque ſe diga, que muriò la perſona del Obiſpo, viven ,, los pobres de aquel Obiſpado, vive aquella Igleſia, y la ne- ,, ceſsidad de gaſtar en ella, y en ſus Ornamentos, y reparos, lo ,, que en la perſona, y lucimiento del Obiſpo ſe debia gaſtar; y ,, que eſta aya ſido la voluntad de los Señores Reyes Catholicos, ,, ſe reconoce llanamente: porque ſiendo aſsi, que entonces ſe ,, podia conſiderar el caſo de las Vacantes, no las reſervaron, ha- ,, viendo reſervado los *Novenos*; y en Derecho, quando una ,, Parte mueſtra, que le eſtà concedido el todo, es neceſſario que ,, la contraria ſeñale lo reſervado: pues no ſe ha de creer, que ſi la ,, voluntad de los Señores Reyes fuera retener para sì las Vacantes, ,, lo omitieran, haviendo reſervado los Novenos.

,, A eſto ſe llega, que aunque en la Ereccion del Arzobiſpado ,, de las *Charcas*, y en otros, aya algunas reſervaciones, como ſon, ,, de mudar, quitar, ò alterar de las partes ſeñaladas de eſtos Diez- ,, mos, à requerimiento, y orden de V. Mag. pero ni ſe halla reſer- ,, vacion alguna de las Vacantes para V. Mag. ni eſta reſervacion ,, ſe remite à ſu Real voluntad, ni de los Señores Reyes, ſino à la ,, de los Prelados, y ſus ſucceſſores, que ſon los que hicieron, como ,, delegados, eſtas Erecciones, y no ſin juſtificacion, ni cauſa: ,, porque V. Mag. y los Señores Reyes ſe conſideran en eſte punto ,, como partes, que eſtaban obligados à dàr congrua dotacion, y ,, ſuſtento à las Igleſias; y los Prelados, Comiſſarios del Pontifice ,, para eſtas Erecciones, ſe conſideraban como Juezes, que repre- ,, ſentan al Papa, para arbitrar la congrua, aſsignacion, alimento, ,, y dotacion, que V. Mag. le ſeñala; y aſsi, no haviendoſe hecho ,, la reſervacion al alvedrio, y voluntad de V. Mag. ſino al de los ,, Prelados, que ſon Executores de las Bulas del Pontifice, no halla ,, el Conſejo como ſe pueda alterar, ni mudar en eſta conceſsion de ,, los Diezmos, quitando à las Igleſias una grueſſa tan conſiderable ,, como las Vacantes, que V. Mag. les tiene dadas, embebidas ya ,, en los Diezmos.

,, Y hace mucha fuerza en Derecho la expreſsion que ſe hizo

,, en la *Concordia*, de que para la congrua se asignan los Diez-,, mos, no cantidad cierta de dinero en ellos, sino los mismos ,, Diezmos: que es señal que no quisieron para la congrua seña-,, lar quota, sino el mismo genero dividido en quotas partes, como ,, dice la *Concordia*, y mucho mas añadiendose en ella las pala-,, bras, de que se dàn à los Obispos, è Iglesias los Diezmos, como ,, los tienen los Señores Reyes por Bulas de los Pontifices; lo qual ,, està expressando, que los gloriosos antecessores de V. Mag. die-,, ron todo aquello que tenian con las limitaciones, que se dicen ,, en la dicha *Concordia*, que ninguna toca en reservacion de Va-,, cantes; de donde se inducen dos cosas con mucha claridad: La ,, primera, que aunque los Diezmos, el tiempo que estuvieron en ,, la Corona sin esta aplicacion, y asignacion quanto al derecho ,, de percibir, se pudieron tener por cosa temporal, y secular: ,, pero despues que se bolvieron à las Iglesias, y se hicieron con-,, grua, de Derecho Divino debida à los Sacerdotes, y Ministros ,, de Dios, estàn yà exemptos de toda mano, y jurisdiccion tempo-,, ral, y son propiamente bienes Eclesiasticos, y Espirituales. La ,, segunda, que no haviendose asignado dinero en especie para esta ,, congrua, sino genero, como fueron los Diezmos, estàn indu-,, ciendo perpetuidad, è incorporacion, no à las personas Eclesias-,, ticas, sino à las mismas Iglesias, que incluyen Obispos, Capitu-,, lares, Fabricas, y Pobres.

,, Ni à esto contradicen las palabras de las Bulas, y Erecciones, ,, en las quales se dice, que se señalan aquellas partes divididas en la ,, *Concordia* para el sustento de los Obispos, en el tiempo que lo ,, fueren: porque el decirlo asi, no fue por limitacion, sino por ,, expression del concepto, pues no se podia con otras palabras ha-,, cer la aplicacion al Obispo, sino diciendo, que lo ha de gozar el ,, tiempo que lo fuere, dexando despues al derecho comun la apli-,, cacion, y cantidad del tiempo que no lo fuere, para que sigan su ,, naturaleza las Vacantes, la qual es de Diezmos, y Congrua, por ,, Derecho Divino debida à las Iglesias: cosa, finalmente, Ecle-,, siastica, y verdaderamente Espiritual; sin que pueda favorecerse ,, la contraria opinion con las palabras de Alexandro VI. en la Bula ,, de la concession de los Diezmos, donde encargando, que se señale ,, congrua competente, dice, que sea tal, que pueda sustentarse en ,, las cargas que se fueren ofreciendo con el tiempo; porque esto no ,, es decir, que haviendo Obispo se le ha de dar su parte: no ha-,, viendo Obispo, se ha de aplicar à V. Mag. sino que les señalassen ,, tales congruas à los Obispos, Iglesias, y Fabricas, que con ellas ,, sean decentemente sustentados en quantas necessidades fueren

,, oca-

,, ocaſionando los tiempos, que en ſu ordinaria variedad, y mu-
,, danza, unas vezes las minoran, y otras las aumentan.

,, Y no convence el decir, que los Señores Reyes Catholicos no ,, pudieron perjudicar à ſus ſucceſſores en la aplicacion, y congrua ,, que hicieron de los Diezmos, aſsi porque es muy contra el in- ,, tento, y natural piedad, zelo, y Religion de V. Mag. formar aora ,, pleyto à todas las Igleſias de las Indias, revocandoles el ſuſtento, ,, y dotacion, que deſde ſu conquiſta le tienen dado los Señores ,, Reyes, como porque en eſte, y en el de la execucion de eſte De- ,, creto ſerìa neceſſario dàr traslado à las Igleſias, formar Juicio con ,, ellas, y ſubſtanciada la cauſa, ſentenciarla: porque no acoſtum- ,, bra V. Mag. tolerar à ſus Tribunales, y Conſejos, que contra ,, Parte no oìda, ni defendida determine; y mas ſiendo la cauſa de ,, eſtas Vacantes, y Diezmos tan grave, y la Parte formàl las Igle- ,, ſias, à quien, por concurrir tan juſtas circunſtancias en ſu con- ,, ſervacion, tiene V. Mag. muy favorablemente encomendadas.

,, Y quando eſto ſe reduxeſſe à Pleyto, yà ſea en los Diezmos, ,, yà en las Vacantes, no carece de dificultad fundar, que los Se- ,, ñores Reyes Catholicos no pudieron conceder eſtos Diezmos, ,, porque eſta conceſsion fue mas ſeñalar congrua à las Igleſias, ,, quien eſtaba obligado à darſela, que no hacerles gracia de ella, ,, quien podia negarſela; de manera, que ſe puede llamar mas ,, propiamente Contrato aquella *Concordia*, que diſtrato, ò do- ,, nacion, pues quedò con ella la Corona deſobligada, y deſem- ,, peñada de tantos acreedores, como ſon los Obiſpos, los Po- ,, bres, los Capitulares, y Igleſias, que todos tenian accion de ,, ſuſtentarſe de las Caxas Reales; y aſsi no es facil de conſiderar ,, tal detrimento en la Real Corona, por el qual ſe puede revo- ,, car la aplicacion de eſtos Diezmos, y las Vacantes que vàn em- ,, bueltas con ellos, ſin otras conſideraciones muy fundadas, que ,, pudieran traerſe al intento.

,, Y à eſtas razones favorece mucho la coſtumbre inviolable, ,, que ſe ha tenido deſde que ſe erigieron Igleſias en las Indias, ,, tratando eſtas Vacantes como coſa Sagrada, y propiamente Ecle- ,, ſiaſtica; porque haſta el año de 17. ſiempre ſe aplicaron por ,, iguales partes, con poca diferencia, en el Obiſpo ſucceſſor, y ,, la Igleſia, como procede de Derecho Canonico; y que eſto ſe ,, aya obſervado en eſta forma, conſta llanamente por Cedula del ,, Señor Don Phelipe Segundo el año de 81. en la qual, no ſo- ,, lamente aſſegura, que aſsi ſe acoſtumbraba en las Indias à hacer, ,, ſino que manda que aſsi ſe execute en lo de adelante: y quando ,, bien aya havido alguna diferencia, ò alteracion en aplicar mas,

,, o

,, ò menos parte àl Obiſpo, ò à la Igleſia, pero inconcuſamente
,, ſe ha obſervado el aplicarlo à uno de los dos, ſin que aya havido aplicacion alguna à V. Mag. y ſiendo aſsi, que en toda razon politica, y natural, quien mejor entiende la Léy es la coſtumbre, que la và executando, y declarando, haviendoſe eſto obſervado deſde el principio de las Indias, parece, que hace mucha fuerza à creer, que fue por haver conocido llano derecho en las Igleſias, y Prelados para las Vacantes; y por lo menos aſsi parece que lo ha entendido V. Mag. pues como conſta al Conſejo por Papel de *Pedro de Arce* ſobre eſta materia, uno de los puntos que eſtàn oy pendientes en Roma, y que V. Mag. diò al *Obiſpo de Cordova*, y à *Don Juan Chumacero*, fue, que pidieſſen para V. Mag. las Vacantes de las Indias; y no havia para que pedirlas al Papa, ſi no ſe ſintiera dificultad en aplicarlas à V. Mag. ſin ſu gracia: y V. Mag. quiſo ſaber el derecho que en eſto tenia; y el Conſejo ſatisface à eſto aora con ſu parecer.

,, Y aunque el año de 17. por Decreto de 21. de Enero, mandò el Señor Rey Don Phelipe III. Padre de V. Mageſtad, que ſe hicieſſen tres partes de la Vacante de las Charcas, y que la una ſe dieſſe al Obiſpo, la otra à la Igleſia, y la otra ſe guardaſſe en las Caxas para hacer merced al Obiſpo, ò Igleſia, ò otras Obras Pias, entretanto que ſe tomaſſe reſolucion en el derecho que V. Mag. tiene à ellas; pero eſte Decreto tiene muy particulares circunſtancias, que eſtàn ſignificando el tiento, con que ſe quiſo proceder en eſto, porque eſta tercia parte, que ſe ſubſtraxo al Obiſpo, è Igleſia, ni ſe aplicò al Fiſco, ni para las Reales Armadas, ſino que ſe tuvo ſuſpendida, inclinado ſiempre el Decreto à darla à la Igleſia, ò Obiſpo, como haſta alli, ò por lo menos à Obras Pias, mandando que eſta orden ſe executaſſe, entre tanto que ſe reſolvia otra coſa; y haviendoſe conſultado por el Conſejo, ſegun ſe ha entendido, dificultando mucho la materia, haſta oy no ſe ha reſpondido à eſta Conſulta, ſino que lentamente, y ſin tomar reſolucion en lo principal, ſe han ido haciendo libramientos en eſtas tercias partes para Obras Pias, quedandoſe ſiempre en pie la primera dificultad, la qual peſa tanto en la ponderacion del Conſejo, que merece, que como coſa tan grave, tome V. Mag. muy deliberado acuerdo, como lo hace ſiempre en ſemejantes materias.

,, Porque, aunque es no ſolamente Obra Pia, ſino juſta, el defender las Coſtas, y recuperar à Curazao, pero no es Obra Pia Religioſa de la calidad que ſe debe à la Renta, que procede de

,, las Iglesias, que es derechamente para adornar las paredes de sus ,, Templos, y las paredes vivas de sus Pobres, gastandose esta parte ,, de Vacantes en aquellos Obispados mas que en España, como ,, fruto de su sangre, y sudor; y esta consideracion tiene representada à V. Mag. el Consejo en algunas Consultas, para que se sirva ,, de mandar, que se distribuya en aquellas Provincias esta hacienda; y porque no parece que se sigue: Traese la tercia parte para ,, Obras Pias: luego puedense traer las otras dos para la Armada; ,, pues à mas de que la primera proposicion de traerse à España sola ,, la tercia parte, y para Obras Pias, no carece de dificultad, es muy ,, diferente la una fineza de la otra; porque à las Obras Pias estàn ,, obligadas las Rentas Eclesiasticas, y à las Armadas, las contribuciones, y tributos, que se pagan à V. Mag. y asi parece mas consequente razon traerse para Obras Pias: luego yà que se traen, ,, deben gastarse en Obras Pias Religiosas, y no en otros usos, aunque sean muy justos, y necessarios, los quales nunca pueden justificar la aplicacion, quando se hace de lo que pertenece à los ,, Obispos, è Iglesias, por ser hacienda no solo de diferente dueño, ,, sino exempta.

,, Y la razon que pudiera traerse, si es bastante para justificar la aplicacion de esta tercia parte de Obras Pias, no se considera en que V. Mag. tenga el dominio de los Diezmos, y Vacantes, y asi que puede repartirlas à su arbitrio, sino en que siendo ,, V. Mag. Patron de aquellas Iglesias, entrando en sus Reales ,, Caxas estas cantidades, V. Mag. con un como derecho de Patron, juntamente con el de Señor natural, y con tolerancia, ,, y sabidurìa de los Prelados, è Iglesias, distribuye por su mano ,, lo que havia de distribuir el Obispo, è Iglesia por la suya, ,, dando el mismo empleo à esta hacienda, que le debieron dàr ,, ellos.

,, Y el poner en las Caxas Reales por Ordenes de V. Mag. las ,, Vacantes, nunca ha sido para tomarlas V. Mag. por hacienda ,, suya, sino para que se dè buen cobro de ella, y entregue à ,, quien la huviere de haber: asi porque este derecho tal vez puede ,, pertenecer à los Reyes, porque no sucedan desperdicios, ni ,, malas administraciones en sus Reynos, aunque sea en bienes ,, Eclesiasticos, como por ser V. Mag. Patron, y obligado, en ,, caso que estas cantidades hiciessen falta, à dàr à las Iglesias lo ,, necessario, y asi es à quien muy particularmente toca el que ,, se apliquen à los casos para que estàn destinados; asi tambien ,, manda V. Mag. recoger los bienes de difuntos, y otros generos, ,, no para quedarse con ellos, sino para darlos à quien pertenecen.

,, Y de mandar V. Mag. que los Oficiales Reales cobren es-
,, tas Vacantes, para que se tenga mas cuenta con ellas, y mejor
,, distribucion, nace el pedir à V. Mag. los Obispos, y las Igle-
,, sias la parte que les toca; pues claro està, que ellos no las pue-
,, den sacar de las Caxas sin Cedula de V. Mag. ni esta darse sin
,, pedirla: ni el decir, que se les hace merced, y que por merced
,, se las dà V. Mag. obra en su Real Persona derecho alguno; siendo
,, cierto, que quanto procede de la mano de V. Mag. aunque sea
,, quando dà à cada uno lo mismo que se le debe, es haciendo
,, gracia, y merced: pues no es pequeña recibirla en qualquiera
,, resolucion de su mano: Finalmente estos son estilos, que no
,, es conveniente corregirlos, ni ha de ser à las Partes dañoso el
,, usarlos, pues no han de tener sus Vassallos otro modo, ni forma
,, de suplicar, y recibir de V. Mag. que con estas palabras.

,, Estas razones representa el Consejo, omitiendo muchas, que
,, conducen à este intento; suplicando à V. Mag. que pues las Va-
,, cantes, que oy se aplican à esta Armada, quando, conforme à
,, Derecho, y conciencia, se pudiessen aplicar, deben tan gruessas
,, cantidades, las quales quiere V. Mag. preferir al socorro de la *Ar-
,, mada de Barlovento*, y recuperacion de *Curazao*, por ser acreedores
,, anteriores à ella; y que quando mirasse V. Mag. à lo de adelante,
,, està obstando el derecho, y las razones, que se han referido, y
,, el no ser de mucha substancia este socorro, haviendose de cobrar
,, de tan distantes, y diferentes Provincias, y en cantidades tan des-
,, iguales, y algunas de ellas tan menudas, con summo desconsuelo
,, de los Pobres de aquellos Obispados, que con tanta facilidad, y
,, comodidad esperaban cubrir su desnudèz, y miseria por la mano
,, liberal de V. Mag. con estas Vacantes, que ellos mismos contri-
,, buyeron en los Diezmos, las quales, sacadas de alli, se deshacen
,, en las costas, fletes, derechos, conduciones, y otros riesgos co-
,, nocidos de la mar, y de la tierra: y que solos 4ʒ. ducados de renta,
,, que tiene V. Mag. librados en este genero al *Monasterio de Santa
,, Brigida, y Don Enrique de Guzmàn*, como cantidades que vàn au-
,, mentandose cada año, consumen qualquiera gran Vacante, que
,, en algunos años se puede considerar, siendo tan grandes las neces-
,, sidades, que se padecen aun en los mayores Obispados de las In-
,, dias, como V. Mag. refiere en su Decreto: y que del de las *Char-
,, cas* se cuentan tan lastimosas circunstancias como verà V. Mag.
,, por los memoriales inclusos: Se sirva V. Mag. por todas estas
,, consideraciones de mandar, que cesse la execucion de este De-
,, creto, dando orden, que se tenga mucha consideracion, no sola-
,, mente à que se gasten las dos partes con la Iglesia, y Obispo, y que

,, el

,, el de las *Charcas* con la que se le aplicare socorra con larga mano ,, à los Pobres, y à las demàs necessidades de su Arzobispado (pues ,, V. Mag. para este intento la ha tenido tan larga en hacerle honra, ,, y merced) sino que la tercia de Obras Pias de esta Vacante, y de ,, las demàs, quando bien resuelva V. Mag. que se aplique à Obras ,, Pias, como hasta aqui, sea, en quanto pueda ser, en Pobres de ,, aquellas Provincias, por las causas, y razones que se han dicho.

Voto particular de Don Lorenzo Ramirez de Prado.

14. ,, *Don Lorenzo Ramirez de Prado*, dixo: Que esta materia ,, la tiene por de considerable cantidad, y por de notable consequencia para las cosas Eclesiasticas de las Indias, tan reservadas ,, à V. Mag. por concession de los Summos Pontifices, y por esto ,, tan acometidas, è intentadas de los no bien afectos à esta Corona, siendo en los principios facil la introduccion à debilitar, ,, ò deshacer en parte los derechos de V. Mag. y despues casi imposible sanar lo que necessitare de remedio, y contingente, ,, llevarse tras sì lo demàs, esto que aora se determinàre.

,, Y aunque V. Mag. en su Decreto, con su acostumbrada ,, piedad, y clemencia, conserva las aplicaciones, que tiene hechas sobre las Vacantes de los Obispados, à los que se les ha ,, concedido, en los que à la sazon lo estàn, y el de las *Charcas* es el que ha dado motivo à las dudas de aora; y en tiempo ,, de Don Phelipe III. nuestro Señor (que està en el Cielo) le diò tambien, para que por tercias partes se aplicassen, una parte à las ,, Iglesias, otra al successor, y otra para que V. Mag. la mandasse distribuir en limosnas, y Obras Pias: y se dice, que à la ,, Iglesia de las *Charcas* se le concediò la una tercia parte en la que ,, queda, y se aplicaba regularmente al Obispo, resta con todo no ,, pequeña cantidad; porque segun las noticias que *Don Lorenzo* ,, tiene, vale de 50. à 60ij. pesos cada año, y mas quando se sirve, ,, y ha estado vaco casi siete, que montaràn sobre 120ij. pesos; y à ,, las otras Iglesias (puesto que la tercia parte se reserve para las consignaciones hechas en ellas) no se le ha concedido la otra tercia ,, parte, y quedan libres de esta consideracion las dos tercias partes, ,, y sujetas à la disposicion que se tomare (sea lo señalado en las Vacantes quanto se pondere de gran numero) pues no se les diò otra ,, finca que la tercia parte; y lo mismo se debe atender à las Rentas, ,, que su Magestad ha consignado en ellas: de manera, que esta es la ,, gravada solamente, y las que se pueden reservar à V. Mag. las otras ,, dos, sin carga, ni señalamiento alguno: porque solamente tienen ,, asignacion en la tercia parte, que ha arbitrado V. Mag. con el repartimiento, que por su orden se executa en socorro de personas ,, que padecen necessidad, y de Obras Pias: y no se debe, ni puede

,, es-

,, estender la disposicion à las dos terceras partes restantes, quanto ,, quiera que se ponderen razones de mucha piedad: pues en la merced no cabe aquello de que no se trataba, y no vino por esto en la ,, mente de V. Mag. quando se hizo; y siendo de tal calidad à lo que ,, V. Mag. destina las Vacantes, y para defensa de la Fè Catholica, ,, es razon transcendente, y de relevante atencion: à que se añade, ,, que si una vez se decide en favor de la pretension de V. Mag. lo ,, que aora parece es limitada disposicion, y mandato, serà perpetuo ,, para lo de adelante, y no precisa la consequencia de que las Vacantes que se han traìdo à España, causadas desde 23. de Mayo ,, del año de 1623. en que para ello se despachò Cedula, montan ,, solamente 22U988. ducados, y que sucederà en lo venidero: porque no se sabe quanto ha montado, sino quanto se ha traìdo en ,, poco tiempo, y no de la substancia que aora es, pues el caso presente basta para dàr motivo à la determinacion: fuera de que muchas de las aplicaciones, que se han hecho à los Obispos, han ,, sido de la mitad de las Vacantes, y esto minora la tercia parte, ,, que V. Mag. ha distribuìdo, y la administracion se presume, no ,, del cuidado que pide la hacienda de V. Mag. como no se reputaba ,, que lo fuesse.

,, El punto que mira à la justificacion, le ha buelto dificil el haverle estudiado, porque si se procediera en èl dentro los limites ,, ordinarios, y sin examen particular, y muy menudo, lo regular ,, persuade la pretension de V.Mag. y la execucion de su orden: porque no ay cosa, por assentada que sea, que metiendola à disputa, ,, dexe de tener encuentros en las Opiniones; si bien esta no los padece, vistas las determinaciones de Derecho, las concessiones de ,, los Summos Pontifices, la possession que V. Mag. goza, y las ,, Dotaciones, y Erecciones de las Iglesias.

,, Sabidas son las questiones, de si los Diezmos se pueden donar ,, por la Sede Apostolica, ora en parte cierta, ora en todo lo que ,, montan en lo general, miradas tal vez à la luz de lo dispuesto en ,, el Concilio Lateranense, y otros antes.

,, Si de tal manera es eficàz la calidad del seglar à quien se donan, que los seculariza, ò si es tan fuerte su naturaleza, que aunque passen à seglares, se quedan en la de bienes Eclesiasticos, ,, en que ay Varones de mucha prudencia, y doctrina, que lo afirman. Tambien es notorio el encuentro de los Textos, y Canones, que unos dàn la quarta parte de las Vacantes à las Iglesias, y ,, à los successores, y otros à las Iglesias solamente estas dos partes, ,, y en la antiguedad Eclesiastica se halla diferente costumbre, segun ,, la diversidad de los tiempos, como en las elecciones de los Obispos.

,, Mas todas eſtas controverſias ſon demaſiadas: porque ninguno ,, ha dudado en que el Summo Pontifice puede donar los Diezmos ,, mejor, y ſin eſcrupulo à los Señores Reyes, à titulo de conquiſta, ,, y con carga de dotar congruamente à las Igleſias de las Provincias ,, que ganaren; de donde los diſcurſos ceſſan, la conciliacion de las ,, opoſiciones parecen eſcuſadas, y la exornacion de tales diſpoſicio- ,, nes ſin mucho fruto.

,, Su Santidad de Alexandro VI. diò à los Señores Reyes Ca- ,, tholicos los Diezmos de las Indias, conſtituyendoles en ſu percep- ,, cion como ſu propia perſona, para conſervacion de lo conquiſ- ,, tado, y para aliento de lo que ſe havia de conquiſtar en aquellas ,, Regiones con las *Armas del Evangelio* primero, y ſubſidiària- ,, mente con las aſsiſtencias neceſſarias para ſu predicacion, y ob- ,, ſervancia.

,, Viene à eſtàr toda la dificultad, en ſi eſtos Diezmos, que aſsi ,, donaron los Summos Pontifices à los Señores Reyes de Eſpaña, ,, ellos deſpues los dieron à las Igleſias, y con calidad de irrevo- ,, cable donacion; porque ſi aſsi fueſſe, no pudieran aora tratar ,, de reducirlos à exaccion, y cobranza, como de hacienda ſuya; ,, mas ſi la donacion no huvieſſe ſido de eſta manera, ſino al con- ,, trario, y circunſtancias que la hicieſſen temporal; lo que por ,, V. Mag. aora ſe propone, ſerà conſervar ſu derecho, no tratar de ,, adquirirle de nuevo.

,, Es meneſter preſuponer, que las donaciones, que han hecho ,, los Señores Reyes de Eſpaña de eſtos Diezmos à las Igleſias, ſon ,, quando ſe fundan, y erigen Cathedrales, ſin que aya dona- ,, cion general; aunque haſta el voto de *Don Lorenzo* ſe ha en- ,, tendido diverſamente por la que hicieron en favor de la Igle- ,, ſia de *Santo Domingo*, y *Puerto-Rico*, ponderando ſu donacion ,, como univerſal, haviendo ſido limitada à aquellas dos Igleſias, ,, y Clero, como de ella conſta, y de la Bula de Julio II. expe- ,, dida en Roma el año de 1512. à 8. de Agoſto; de manera, que ,, ſi eſta eſtuviera tal, que no ſe pudiera mudar, ò no fueſſe de tiem- ,, po limitado, ſolamente ſerìa de perjuicio al derecho de V. Mag. en ,, las dos Igleſias; que la una es de los 500ꝟ. maravedis de la dota- ,, cion, y ſituacion en las Caxas Reales, y la de *Santo Domingo* de 3ꝟ. ,, ducados de renta aſsimiſmo en las Caxas; y pueſto que eſta Erec- ,, cion fueſſe, como exemplar, por ſer la primera, no en todas, ,, ſino en algunas clauſulas, ſe ha ſeguido, ſin que de ella pen- ,, dan las otras, antes ſe diferencia en parte: pero lo que mas es, ,, la donacion tiene clauſulas en favor de lo que V. Mag. ha de- ,, terminado, como tambien la Bula de la Ereccion de Julio II,

,, y

,, y porque eſtas, y otras ponderaciones ſe hallan en las Ereccio-
,, nes de las Igleſias, *Don Lorenzo* ha inquirido, y deſcubierto en
,, los libros, hiſtorias, y otras memorias de perſonas curioſas,
,, 18. erecciones: ocho del *Perù*, y diez de la *Nueva-Eſpaña*. En
,, el Perù, la de *Lima*, *Charcas*, *Cuzco*, *Arequipa*, *Truxillo*, *Panamà*,
,, *Cartagena*, *Rio de la Plata*. En *Nueva-Eſpaña*, la de *Mexico*, *Yuca-
,, tàn*, *Goathemala*, *Chiapa*, *Honduras*, *Cuba*, *Santo Domingo*, *Puerto-
,, Rico*, *Nicaragua*, *Coro*, ò *Venezuela*; y que en las demàs, haſta el
,, numero de 38. (que ſon las Igleſias Cathedrales, y Metropolita-
,, nas de las Indias) havrà caſi las miſmas clauſulas; de que es la pri-
,, mera, y capital, para el punto que ſe vota, una, que dà remedio
,, à lo que de nuevo ſucediere, con palabras muy ponderativas, y
,, que dexa en manos, y voluntad de los Señores Reyes de Eſpaña, el
,, alterar, añadir, ò minorar la diviſion que ſe hace, aſsi de limites,
,, y terminos de los Obiſpados, como de las quartas partes, en que ſe
,, dividen los Diezmos, que ſon, una para el Obiſpo, otra para la
,, Igleſia, y de las dos ſe hacen nueve, los dos *Novenos* para V. Mag.
,, y los otros ſiete para diferentes Obras Pias, y entre ellas las Fabri-
,, cas de las Igleſias; y en la Ereccion de las *Charcas*, que es de la que
,, oy principalmente ſe trata, con palabras geminadas, y exhube-
,, rantes, *ad nutum*, & *voluntatem Regiam*, dice. El Arzobiſpo lo ex-
,, preſſa, y deſpues lo han reparado Authores graves, y que èl aſsi-
,, miſmo ſe reſerva la execucion, que tan ſolamente le toca; y no es
,, de menor quenta, que la aplicacion hecha à los Obiſpos, de cuyas
,, Vacantes es lo que ſe trata, ſe dà para ſuſtento, y decoro de la
,, Dignidad Epiſcopal, que eſpira con la muerte, haſta que ſu San-
,, tidad hace la gracia, y concede el *Fiat* al ſucceſſor, ſin que ſe deba
,, entender, que no à la perſona, ſino à la Dignidad, que vive ſiem-
,, pre, ſe concede; porque en la Vacante no viene en conſideracion
,, el efecto, ni tiene lugar el exercicio de la aplicacion: y ſolamente
,, gozarà de ella, deſde que ſe paſſa la gracia en Roma; y dandoſe el
,, dote para alimentos, tiene vezes de uſufructo en el Derecho, no
,, de propiedad: que en eſte caſo no ſe concede, aunque ſe comience
,, por la coſa, de que ſe hace la donacion, en la mas ſeguida, y ver-
,, dadera inteligencia de los Eſcrivientes; de donde à la Camara
,, Apoſtolica pertenecen las Vacantes, excluyendo las aplicaciones,
,, que antiguamente ſe hicieron por las diſpoſiciones Canonicas; y
,, haviendo ſuccedido V. Mag. en el derecho de la Sede Apoſtolica
,, con tanta ampliacion, y privilegio, que es comun reſolucion de
,, los Eſcrivientes de mas ſano ſentir, que V. Mag. tiene ſus vezes;
,, y es *Legado à latere* en aquellas Provincias; como ſe pueden defen-
,, der eſtas prerrogativas ſin eſta calidad tan conſiderable? Como
,, ſe

,, ſe puede decir, que en las Indias no ay Eſpolios, ni ſuccede la ,, Camara Apoſtolica en las Vacantes, ſi à V. Mag. no ſe le aplican? ,, que es quien la repreſenta, y à quien ha cedido ſus derechos.

,, Reconoce *Don Lorenzo*, que V. Mag. eſtà obligado à dàr à ,, las Igleſias congrua ſuſtentacion; pero que eſta miſma razon ex- ,, cluye, que las Vacantes ſe apliquen en la parte, que ſe les ha apli- ,, cado haſta aora, ni en otra manera alguna: porque ſi yà ſe re- ,, putò por baſtante dote la quarta parte, que comunmente ſe le ,, ſeñala en las Erecciones; exceder de eſta es traſpaſſar lo deter- ,, minado, è ir contra la eſtimacion hecha, de que aquella les baſta; ,, y ſi ſe opuſiere, que el derecho de Patronazgo ſe ſatisfizo con ,, los dos *Novenos*, que quedan referidos, y que à titulo de èl no ,, ſe puede eſtender la percepcion à mas, eſto ſerà mientras ſe ve- ,, rifique la diviſion, que ſe eſtablece en las Erecciones, y Do- ,, naciones, que en ella ſe hacen, pero no en los accidentes, que ,, de nuevo ſobrevienen con las muertes, y promociones de los ,, Obiſpos; y ſi fueſſe aſsi, que en las Erecciones han donado ,, en uſufructo, y propriedad los Señores Reyes (dignos Progeni- ,, tores de V. Mag.) los Diezmos à las Igleſias; no pudieron apar- ,, tarlos de sì, y hacer ceſsion de ellos, mas que por ſu vida: y ſe ,, preſume, que eſto ſolamente quiſieron, porque eſto pudieron ,, ſolamente; y porque ſon bien incapaces, de que ſe enagenen de la ,, Corona, y en deſcargo de ſus conciencias, lo han declarado en ,, ſus Teſtamentos deſde la Señora Reyna Catholica Doña Iſabèl, ,, como ultimamente lo ha eſcrito con mucha erudicion, y doctri- ,, na *Don Chriſtoval de Moſcoſo y Cordova*, Fiſcal que es de eſte ,, Conſejo.

,, Eſtas, y otras razones ſe han deducido en favor del derecho ,, de V. Mag. por ſus Fiſcales en muy copioſas alegaciones; que ſi ,, ſe huviere de remitir eſta Conſulta à algunas perſonas, que dèn ſu ,, parecer ſobre ella, conviene, que V. Mag. mande, que las vean, ,, y que como advertidas por alguno, ſe pueden haver dudado; mas ,, en lo que *Don Lorenzo* ha deſcubierto nuevamente, y vota aora, ,, no ha podido caer duda, ni queſtion; bien que en la ſubſtancia ,, ſe intente deſpues, que la tiene; aunque ſe perſuade es ſeguro ,, apoyo para el Patrimonio Real, lo que ha penſado.

,, Lo referido es con el ſupueſto, de que los Señores Reyes de ,, Eſpaña ayan hecho donacion de los Diezmos, y aplicadolos à las ,, Igleſias, Obiſpos, y otras Obras Pias, en que ſe diſtribuyen los ,, *Novenos*: es coger el agua antes, ſi pareciere, que en la Dona- ,, cion eſtà expreſſa la limitacion, y tiempo que ha de durar, y que ,, no es perpetua, ni à la Dignidad Epiſcopal hecha.

,, Y

,, Y para entrar en esta inteligencia, se debe presuponer, que ,, oy no se trata de la quarta parte, que toca para el sustento del ,, Clero de las Iglesias, las quales siempre viven, y son unas mismas, ,, aunque los Sugetos, que forman, y constituyen su Comunidad, ,, falten, y se muden. Tratase, empero, de la que se dà à los Obis- ,, pos, que falleciendo, ò passando à otras Iglesias, ò dexando las ,, que actualmente sirven, por accidente, ò causa, que suceda, lla- ,, man *Vacantes de Obispados.*

,, Presuponese tambien, que en las asignaciones, y division de ,, las quatro partes de los Diezmos, siempre se refiere en ellas, ò ,, las Erecciones à la Bula de Alexandro VI. y dicen, que segun ella ,, disponen: de donde lo que su Santidad determinò, y las palabras ,, en que lo dispuso, determinaron por ellas mismas, y dispusieron ,, lo propio las Erecciones; y quando asi no lo afirmàran, siendo ,, aquel acto en execucion de la Bula, se limita à ella, y no puede ,, crecer, ni disminuìr, aùn en una palabra, la substancia, porque ,, se presume aplicar la voluntad à lo que se trata se guarde, que ,, fue privilegio limitado.

,, Dice, pues, la Bula, que el Dote, que se señalare à los Obis- ,, pos, sea *por el tiempo, que durare cada uno*; clausula, que expressa, ,, y conocidamente ordena, que subsista la obligacion, y aplica- ,, cion, no mas, que por la vida de los Obispos, de que ay textos, ,, decisiones, y authoridades de los que tomaron à su cargo la ilus- ,, tracion de ellas; sin haver alguno (de los que *Don Lorenzo* ha vis- ,, to, y entiende que no ay otros) que aya dicho lo contrario, ò lo ,, dude siquiera; con lo qual la materia corre sin escrupulo, y sin ,, oposicion, que no quede vencida desde luego. Las palabras son:

Assignata prius realitèr, & cum effectu, juxta ordinationem tùnc Diocæsanorum locorum, quorum conscientias super hoc oneramus, Ecclesijs in dictis Insulis erigendis per vos, & successores vestros præfatos, de vestris & eorum bonis dote sufficienti, ex quà illis Præsidentes, earumque Rectores, se commode sustentare, & onera dictis Ecclesijs pro tempore (notase la palabra *PRO TEMPORE*) *incumbentia perferrè, ac Cultum Divinum ad laudem Omnipotentis DEI debitè exercere; juraque Episcopalia persolvere possint, decimamque hujusmodi percipere, ac licitè, & liberè levare valeatis.*

,, Añadese à esto, que en explicacion de la determinacion del ,, Summo Pontifice, los que le sucedieron dixeron lo mismo en las ,, Bulas de las Erecciones, y Asignaciones claramente.

,, En la de *Santo Domingo*, y *San Juan de Puerto Rico*, que se ,, ha tomado por motivo unico, ò mayor fundamento de la opi- ,, nion contraria, como se sigue: *Ita, ut quilibet ex S. Dominici, &*

Conceptionis, ac S. Ioannis Episcopis, qui PRO TEMPORE fuerint in suis Civitatibus, & Diocœsibus RESPECTIVE, Episcopalem jurisdictionem, & authoritatem, & potestatem exerceant, & ex omnibus (præterquàm auri, & argenti, & aliorum metallorum, & gemmarum, & lapillorum præciosorum, quoad hoc libera esse decernimus) Decimas, & Primitias, ac alia Episcopalia jura exigant, & percipiant.

,, En la de las *Charcas* à 27. de Junio de 1552. del Pontificado ,, de Innocencio III. año tercero, que es la de importancia en la can- ,, tidad, por estas palabras: *Etqui* (Episcopus Charquensis) *Archiepiscopo Civitatis Regum, PRO TEMPORE existenti, jure Metropolico subsit. Ac ex omnibus inibi, PRO TEMPORE provenientibus (præterquàm ex auro, & argento, & alijs metallis, gemmis, & lapidibus præciosis, quæ PRO TEMPORE existentibus Castellæ, & Legionis Regibus, quoad hoc libera esse decernimus) Decimas, & Primitias de jure debitas, cæteraque Episcopalia jura exigere, & percipere liberè, & licitè valeat.*
,, Y despues, tratando de las Provisiones, dispone que se hagan, y ,, las comete, *Episcopo de la Plata PRO TEMPORE existenti.* En ,, *Lima*, y en *Mexico* repetidamente se halla lo mismo: y para mas ,, geminada voluntad, y declaracion de los que contraxeron, se re- ,, pite la misma *voz*, y *clausula* en todas; à la sazòn que se señala lo ,, de que proceden, y se causan los Diezmos en esta manera: *Ac ex omnibus inibi PRO TEMPORE provenientibus (præterquàm ex auro, & argento, & alijs metallis, gemmis, & lapidibus præciosis, quæ PRO TEMPORE existentibus Castellæ, & Legionis Regibus, quoad hoc libera esse decernimus) Primitias de jure debitas, exigant, & percipiant.*
,, Y si se ha de estàr à interpretaciones, no es de pequeña calidad la ,, de este Consejo, dueño de las materias, noticioso de los casos, ,, y exemplares, atento à lo que se debe hacer para la conservacion ,, del Derecho Real, y sus preeminencias, que en la ocasion de la Va- ,, cante de las *Charcas*, en la promocion à aquel Obispado del Maestro ,, Tiedra, reconociò en el principio de su Consulta, tocaban à ,, V. Mag. por la Concession del Summo Pontifice Alexandro VI. ,, y la de V. Mag. (superior à todas) es ultimamente en su Decreto ,, por esta parte, à que no hace legitima resistencia la Cedula, que ,, se despachò en tiempo del Señor Rey Don Phelipe II. (que està en ,, el Cielo) à 29. de Mayo de 1581. porque no fue consultada; y ,, perder, aventurar, dispensar, ò disponer en hacienda, y derechos ,, de V. Mag. sin que preceda Consulta, no se puede, y lo prohiben ,, determinaciones legales: y el intento principal de ella fue, excluìr ,, los Espolios, y Camara Apostolica; y no ordena, que se siga el ,, Derecho Canonico en la distribucion de las Vacantes; sino dice, ,, que embia à suplicar à su Santidad, lo mande guardar, y que se

,, pro-

,, provea, que en esto no se haga novedad alguna; lo qual no tuvo
,, efecto, ni se propuso, quizà porque se hallò, que à V. Mag. pertenecian las Vacantes: y aquella Cedula, sin haverse llevado à execucion, antes favorece, que daña al derecho de los Señores Reyes de Castilla; y si en ella se huviera mandado lo que se pondera, no està en observancia, ni admitida, pues se dividen en tercias partes las Vacantes; y dado que fuera ley, y lo estableciera absolutamente, y se huviera consultado, por el no uso quedaba derogada: y por referirse à la costumbre antecedente, en cuya conformidad dispone, faltando esta, le falta el fundamento; y que no la huviesse, se convence: pues por Cedula del año de 1575. hecha à 18. de Enero, se ordena, que en embiar à España la tercia, ò quarta parte de las Vacantes, se hiciesse como pareciesse mas conveniente al Virrey del Perù Don Francisco de Toledo, y que de lo que proveyesse, fuesse avisando.

,, Y ultimamente, si no ay derecho para que sean de V. Mag. ni la tercera parte se le debe aplicar por determinacion tacita, ò expressa: y quien asiente en esto ultimo, confiessa, que se puede hacer lo primero, ò debe alzar la mano de todo.

,, Que à su Santidad se le pida Breve, es de gravissimos inconvenientes; enflaquecese el derecho, que los Summos Pontifices han dado à esta Corona: y pedir lo que se tiene, hace que se dude de que se tenga; las ocurrencias de designios, que ay en Roma, à V. Mag. le son notorios, y yà avino en tiempos passados, y de un Rey de España bien atento à la exaltacion de la Fè, (porque mereciò renombre de Catholico) y que puso en luz la Razon Christiana de Estado en estos Reynos, que la obscuridad de la invasion de las Naciones Barbaras la havia obscurecido, mudar toda la Chancilleria de Valladolid por remitir el conocimiento de una Causa à aquella Corte. A que dà fuerza lo que contiene el Papel, que ultimamente embiò *Pedro de Arce*: pues sobre la solicitud del *Obispo de Cordova, y Don Juan Chumacero*, y haverse visto en una Junta, todavia V. Mag. sin resolverse, lo mandò remitir à este Consejo, y que consultasse, si ay disposicion en los Obispados de aquellos Reynos, para aplicarse à V. Mag. alguna parte, y la facultad, que V. Mag. tiene para disponer en las Vacantes.

,, Y es digno de mucha advertencia, que si se pidieron en Roma, no se han concedido; y que siendo de V. Mag. como *Don Lorenzo* lo entiende, es ociosa la peticion: à que no sabe, si precediò el conocimiento de papeles, y razones, que en esta Consulta se representan.

,, La exclusion, que se dà à la platica, es negarla con decir, que

,, mu-

,, muchas de las Santas Iglesias de las Indias tienen su consignacion,
,, y proventos en las Caxas Reales, y que asi V. Mag. en sus Vacan-
,, tes no adquiere de nuevo, sino que se dexa de pagar la congrua
,, sustentacion, y que las que restan seràn de poco interès.

,, Saben muy bien en Roma lo que en esto ay: pues no con-
,, tentos con las noticias, que ordinariamente adquieren aqui los
,, Nuncios, embiò (segun presume Don Lorenzo) para tenerlas
,, cumplidas el Summo Pontifice al Arzobispo de Mira, hombre
,, docto, versado en muchas lenguas, atento, y apacible (partes que
,, se requieren à la introduccion con Naciones Estrangeras) que atra-
,, vesò casi todo el Perù, y la Nueva España, y el Cardenal Monti
,, llevò à Roma, à titulo de Espolio, por haver muerto un Religioso
,, de la Orden del Carmen fuera de su Clausura, un Libro que hizo,
,, aunque no se acabò de dàr à la estampa todo, en que con gran dis-
,, tincion, y por menor se describe el Govierno Eclesiastico en lo
,, Politico, y Economico de aquellas Provincias.

,, Y sabràn tambien, que de treinta y ocho Iglesias suyas, las
,, diez tienen consignacion en las Caxas, y las veinte y ocho gozan
,, los Diezmos, y que estas son las opulentas, y de mucha ri-
,, queza.

,, Afectase lo contrario, para dàr con la equivocacion color, y
,, pretexto à la denegacion; y si lo entienden asi, como lo dicen;
,, quanto mas dexaràn de conceder lo mucho, en llegando à apurar
,, la verdad, si lo que es poco en su estimacion no conceden.

,, No es necessario citar à las Iglesias, ni à los Obispos, para que
,, V. Mag. tome resolucion en lo que se debe mandar, porque esta
,, es materia de Govierno, y de interpretacion, que le està concedi-
,, da à V. Mag. por Bulas Apostolicas, en todo lo que mira al Patro-
,, nazgo, y en lo que de duda en èl se ofrece, y este caso prende en
,, èl por la parte de los *Novenos*, aplicados à su reconocimiento.

,, No estàn las Iglesias en quieta, ni en igual percepcion de la
,, tercera parte de las Vacantes: No gozan de possession qualificada,
,, de tal suerte, que se aya de formar pleyto con ellas, y menos con
,, los Obispos, à cuyo ingresso à las Iglesias precederà esta determi-
,, nacion, y en èl piden por merced, que se les conceda; y las Igle-
,, sias de la misma manera, que unas vezes se les dà la tercera, otras
,, la quarta parte, y otras la mitad: y V. Mag. no pleytea en las cau-
,, sas de sus Reales Derechos despojado, y para ello basta un aparen-
,, te titulo en la mas comun opinion; siendo en el caso presente el de
,, V. Mag. tal, que le pone en possession, y en figura de Reo, que
,, le demanden, si quisieren, no que pida como Actor, lo que yà
,, tiene; y para esta consideracion obra bastantemente el cobro que

,, po-

,, ponen los Oficiales Reales en las Vacantes, y los hacimientos de
,, Rentas, y arrendamientos de los Diezmos, que con intervencion
,, de Ministros de V. Mag. se han hecho, y hacen en las Indias, que
,, si en usufructo, en propiedad, ò en todo, no fueran de V. Mag.
,, no asistieran à ello; y el cuidarlo manifiesta la accion de V. Mag.
,, conforme à las reglas legitimas, y vulgares.

,, El parecer de *Don Lorenzo* es, que se cumpla lo que V. Mag.
,, ha mandado por su Decreto; y que haviendolo ordenado, si no
,, se executasse, queda totalmente excluìdo, que los Diezmos sean
,, de V. Mag. y executoriado, que no los puede pedir, y que si los
,, quisiere, ha de ir à Roma, à que se le conceda por nueva gracia.
,, V. Mag. mandarà en todo, lo que fuere de su Real voluntad. En
,, Madrid à 26. de Mayo de 1635.

15. A esta Consulta (que consta de nueve rubricas) resolviò su Magestad: *Como parece al Consejo.*

Num. 4. *Consulta de la Camara à 3. de Julio de 1677. à favor de un Obispo electo de Santa Cruz de la Sierra, para que le hiciesse el Rey merced de la tercera parte de su Vacante.*

16. En Consulta del dia 3. de Julio de 1677. hizo presente la Camara à su Magestad, que por Don Fr. Francisco Loyola Bergara, Obispo de la Cathedral de la Concepcion en las Provincias de Chile, promovido entonces al Obispado de Santa Cruz de la Sierra, se havia pedido por merced el importe de la tercera parte de la Vacante del Obispado de Santa Cruz, desde el dia en que falleciò su antecessor, hasta el del *Fiat* de sus Bulas, como era costumbre, por hallarse sin medios para los gastos del viage que tenia que hacer, de 800. leguas, y de Bulas, y ser tan corta la renta del Obispado de la Concepcion; y que le havia parecido à la Camara, que podria su Magestad servirse de hacerle dicha gracia. Y haviendo mandado su Magestad, que se le dixesse quanto podia importar esta merced; satisfaciendo la Camara à esta pregunta, expressò en Consulta de 29. de Agosto de 1677. que, segun la noticia que se tenia, valdrian los frutos, y rentas del Obispado de Santa Cruz, de 10. à 12ỽ. pesos un año con otro, y que no se podia entonces ajustar à punto fixo lo que importaria la gracia, que pedia el nuevo Provisto.

Num. 5. *Consulta de la Camara, satisfaciendo à un Real Decreto, y esforzando justificada la practica de dividirse en tres partes las Vacantes.*

17. Con cuyo motivo expuso la misma Camara, que dichas Vacantes se distribuyan, segun Reales Ordenes, en las tres partes ordenadas por la Real Resolucion, comunicada por el Duque de Lerma en 3. de Febrero de 1617. Que desde que se havian erigido Iglesias en las Indias, era inviolable costumbre dàr la mitad de estas Vacantes al successor, y la otra mitad à la Iglesia, si no que se ofreciesse alguna urgente causa, ò razon, que requiriesse dàr mas à uno, que à otro, ò sacar algo de toda la gruessa para Obras Pias, à arbitrio, y disposicion de los Señores Reyes, y del Consejo de Indias; tanto, que se tenia por de tabla esta distribucion, y à nadie se le negaba.

Prosigue refiriendo lo que havia passado con el Maestro Tiedra el año de 1617; el Decreto del Rey, para que el Consejo diesse su parecer en Derecho: Que havian escrito por el del Rey *Don Pedro Marmolejo*, y *Garci Perez de Araciel*, Fiscales que entonces eran; concluyendo en ellos, que aunque su Magestad podia valerse de todos los frutos de estas Vacantes, serìa lo mas seguro, y digno de su Real piedad, religion, y grandeza, expenderlos en usos propios: Que porque en esto havian consultado, y sentido algo mas detenida, y recatadamente otros graves, y doctos Consejeros, se havian mandado hacer muchas Juntas, para apurar, y resolver la materia; y despues de haver oìdo, y atendido todo lo conveniente, se havia tomado la resolucion de dividir dichas Vacantes, no en dos partes, como antes, sino en tres, como queda referido: Que asi se havia empezado à practicar desde el año de 1621. sino en àlgunos casos, en que el Rey solìa conceder su tercera parte al Prelado, ò Iglesia, si le constaba, que tambien necessitaban de ella, como parecia de una Real Cedula de 3. de Diciembre de 1631. cuya copia se incluyò, y acompañò à dicha Consulta.

18. Refiere tambien esta Consulta, lo que havia passado el año de 1635. con el motivo de la vacante del Arzobispado de las *Charcas*; la Consulta del Consejo, para que no se hiciesse novedad en la distribucion en tres partes, y el voto singular, que se inclinò à lo contrario: Que con este ultimo parecer del Consejo, precediendo Juntas, y Consultas de Varones muy doctos, y graves, se havia conformado el Señor Don Phelipe IV. bolviendo à mandar, que no se inovasse en esta materia, contentandose con su tercera parte, para distribuirla en Obras Pias à su arbitrio, y disposicion, que era (dice la Consulta) en lo que se podia, y debia convertir, respecto de proceder de Renta Eclesiastica, como eran los Diezmos de las Iglesias, para lo qual cita la Camara la referida Consulta de 26. de Mayo de 1635. y el lugar de Don Juan de Solorzano, en el *lib.* 4. *de la Politica.* Y que aunque despues se havian hecho algunas proposiciones, para que se convirtiessen estas Vacantes en estos fines, no se havia hecho novedad en dicha distribucion de tres partes, asi por la costumbre, como por dichas Ordenes, y Resoluciones, corriendo esta materia por esta regla, como derecho llano, y assentado, y empleandose la tercera parte, reservada al Rey, en satisfacer las muchas limosnas, que estaban libradas en este genero de hacienda, de que se debian cantidades muy considerables à Comunidades, y personas muy necessitadas, por no alcanzar lo que producian à pagar lo consignado.

19. Y concluye la Camara esta Consulta: Que su Mag. se sirviesse

viesse mandar lo mas conveniente à su servicio, pues ella havia cumplido con su obligacion, representandole lo que en razon de esto se havia observado desde la Ereccion de las Iglesias de Indias, por el escrupulo que podria causar qualquiera novedad, que en esto se intentasse. Y à esta Consulta se sirviò su Magestad resolver lo siguiente: *Conformome con lo que parece, en quanto à que se dè al Obispo la tercera parte de la Vacante; de lo demàs quedo advertido.*

20. La Real Cedula de 3. de Diciembre de 1631. que cita la Consulta antecedente, hace relacion de la primera practica de dividir las Vacantes en dos partes, mitad para Iglesia, y mitad para el Prelado, y de que despues, por estàr yà las Iglesias sin tanta necessidad como en sus principios, se les havia hecho merced de sola la tercera parte, y de otra à los Prelados, reservada la otra al Rey para Obras Pias: y manda à los Oficiales Reales de la Ciudad de los Reyes en el Perù, que embien todos los maravedis, que huviesse en su poder de dichas terceras partes de las Vacantes, que hasta entonces huviesse havido de aquel Arzobispado, à poder del Receptor del Consejo de Indias, y el importe de las de todas las Vacantes, que adelante sucedieren, por tener obligacion dicho Receptor de acudir cada año con 3U. ducados del valor de las tercias partes de las Vacantes de todos los Obispados, y Arzobispados de Indias, al Convento de Monjas de Santa Brigida, que se havia fundado en Valladolid à instancia del Rey, por devocion de la Señora Reyna Doña Isabèl.

Num. 5. *Cedula Real de 3. de Diciembre de 1631. aplicando para dote del Convento de Santa Brigida de Valladolid 3U. ducados cada año, consignados en las terceras partes de Vacantes de Indias.*

21. Por Real Decreto de 6. de Febrero de 1687. dirigido al Marquès de los Velez, dixo su Magestad lo siguiente:

22. *Hallandose la Real Hacienda en la summa estrecheza, que es notoria, faltando aun para lo mas preciso de la causa publica; y considerado quanto conviene acudir à su socorro por todos los medios possibles: he resuelto se apliquen enteramente à mi Real Hacienda todas las Vacantes de Obispados, que de aqui adelante huviere en Indias, dandose providencia à que con efecto entren en el cuerpo de las Rentas Reales. Tendràse entendido en la Camara de Indias, y se expediràn las ordenes convenientes para su observancia, y cumplimiento.*

Num. 6. *Real Decreto de 6. de Febrero de 1687. que aplica enteramente à la Real Hacienda las Vacantes de Obispados.*

23. Visto este Decreto en la Camara à 17. de Febrero de 1687. se mandò llevar luego al Fiscal con las Bulas, y todo lo demàs que huviesse sobre esta materia; y en su vista ponderò el Fiscal, hallarse entre dos tan precisas obligaciones, como eran, atender à no impugnar lo que el Consejo tan repetidamente tenia consultado contra la novedad en la aplicacion de estas Vacantes, y la defensa del uso libre de ellas en su Magestad, aun para fines profanos, por estàr incorporadas en su Real Corona, siguiendo el dictamen de Don Pedro Marmolejo, Garci Perez de Aracièl, y Don Christoval de Moscoso,

Num. 7. *Esta Respuesta Fiscal se halla incorporada en la Consulta de la Camara de primero de Octubre de 1687. que và à continuacion de esta Respuesta.*

que

que lo havian defendido, y el de Don Lorenzo Ramirez de Prado, que assi lo havia votado en la Consulta del Consejo de el año de 1635. Que no le hacia menos fuerza, que haviendo sido en dicha Consulta Don Juan de Solorzano de parecer, de que no se podian aplicar estas Vacantes à defensa de los Pyratas, expressaba en el numero ultimo del *cap.* 12. *del lib.* 4. de su *Politica Indiana*, reformacion de su voto, diciendo, que justa, y seguramente se podian aplicar à la defensa de las Costas de las Indias invadidas de Pyratas: por cuyos motivos pidiò este Fiscal, que para responder con entero conocimiento, se le mandassen poner con el Expediente todos los Papeles de este negocio, que se referian en la Consulta (que se pondrà à continuacion de este voto) y estarian en el Archivo de Simancas, donde se havian llevado los de las Secretarìas de Indias el año de 1640.

24. Pero sin esperar la Camara el dictamen de dicho Fiscal, por no hallarse en las Secretarìas del Consejo, ni constar, que se incluyessen entre los remitidos al Archivo de Simancas los Papeles que pedia, y porque havia de intervenir considerable dilacion en su busca; y porque instaba mucho el Obispo de Popayàn, y su Iglesia sobre sus terceras partes, passò la Camara à hacer representacion al Rey, sobre el referido Decreto de 6. de Febrero, y en ella expone:

Num. 7. *Consulta de la Camara de primero de Octubre de 1687. sobre el Real Decreto de 6. de Febrero de el mismo año, inclinando al Rey à que no se haga novedad en la aplicacion de Vacantes.*

25. Haver hecho reflexion sobre las noticias, que tenia de haverse mandado lo mismo, que contiene dicho Real Decreto en tiempo de los Señores Reyes Don Phelipe III. y Don Phelipe IV. y que con vista de las representaciones, que por el Consejo se les hicieron, no se havia passado à la execucion de sus Decretos, por lo qual havia hecho buscar todos los Papeles de la materia, y con ellos venido en conocimiento, de que el año de 617. se havia tomado la misma providencia, que contenia la orden del Duque de Lerma de 3. de Febrero; y en el año de 1635. se havia repetido lo propio, de que resultò lo que yà queda expressado, sobre la pretension del Maestro Tiedra el año de 1617. los Papeles de *Marmolejo*, y *Aracièl*: lo que refiere de aquel tiempo *Don Juan de Solorzano*; pero notandole de que padeciò equivocacion en decir, que haviendose oìdo, y entendido todo lo conveniente en varias Juntas, que à este fin se formaron, se resolviò, que las Vacantes se distribuyessen, no en dos porciones, como hasta el año de 1617. sino en tres, con la aplicacion, y forma que al tiempo de la Consulta, y hasta oy se practìca, por constar del Papel original, que và notado en el *num.* 1. del Duque de Lerma, que havia sido interina aquella resolucion de la distribucion en tres partes, y à instancia de dicho Maestro Tiedra, por no detenerle en su viage, con que concurria el expressar el Consejo en la Consulta

„ del

del año del 1635. que aùn no havia baxado resuelta la que hizo el año de 1617. sino que por tolerancia se havia continuado la distribucion en tres partes, y no por resolucion general en vista de la Consulta, y fundamentos, sino por continuacion de aquella interina.

26. Refiere tambien la Camara lo acaecido el año de 1635. sobre el Real Decreto de 18. de Febrero del mismo año; la Consulta de 26. de Mayo de èl, expressando, que se ponderò en ella con grandes fundamentos, que no podia, ni debia el Rey hacer en la aplicacion de estas Vacantes la novedad, à que se dirigia dicho Real Decreto, y añadiendo, que de este dictamen decia Don Juan de Solorzano, que havia sido; y expressa tambien el voto de Don Lorenzo Ramirez de Prado, y que sin embargo de èl, se havia conformado su Magestad con el parecer del Consejo, y el caso de la Vacante del Obispado de *Santa Cruz de la Sierra* del año de 1677. con la resolucion del Rey à la Consulta del Consejo.

27. Y en vista de todo, tuvo por de su obligacion la Camara, no dilatar hacer presente al Rey este estado del referido negocio, yà por parecerla possible, que en su resolucion se conformasse su Magestad con la de sus gloriosos Progenitores, mandando, que no se innovasse en lo practicado hasta alli; y yà porque, quando para determinar por punto general, quisiesse su Magestad, que se buscassen los Papeles, que el Fiscal pedia, parecia, que podrian mandarse despachar los Memoriales del Obispo electo, è Iglesia de Popayàn, como lo hizo el Señor Don Phelipe III. con el Arzobispo de las Charcas el año de 1617. interinamente, y sin perjuicio del derecho de su Magestad à las Vacantes; y assi concluyò la Camara, que convendria se hiciesse.

Num. 7. *Real Decreto de 4. de Enero de 1688. en que mandò su Magestad formar una Junta de Theologos, y Ministros.*

28. En vista de esta Consulta, se expidiò Real Decreto en Madrid à 4. de Enero de 1688. dirigido al Marquès de los Velez, y rubricado del Rey, en que con el motivo de convenir mirar esta materia con toda reflexion, resolviò su Magestad, que à este fin se formasse una Junta, compuesta del Marquès de los Velez, Don Antonio Ronquillo, Don Juan Lucas Cortès, Don Luis Cerdeño; y por Theologos Fray Damian Cornejo, de la Orden de San Francisco: el Maestro Fray Francisco Blanco, de Santo Domingo: y Juan de Palazòl, de la Compañia, para que, oyendo al Fiscal del Consejo de Indias en la misma Junta, y viendo las Consultas, que cita la antecedente, se representasse à su Magestad sobre el punto general de las aplicaciones de estas Vacantes, lo que à la Junta se la ofreciesse, y pareciesse.

Num. 7. *Papel del ſeñor Don Manuel de Lyra al Marquès de los Velez, remitiendole el Decreto antecedente, y haciendole dos advertencias.*

29. Remitiendo eſte Decreto el ſeñor Don Manuel de Lyra al Marquès de los Velez, le dice en Papel de 5. de dicho mes de Enero de orden del Rey, que fuera conveniente, que ſe llevaſſe à la Junta copia de la Bula, ò Bulas, que huvieſſe ſobre la aplicacion de dichas Vacantes, y que tambien ſe dieſſe noticia en la Junta de la cantidad, que montaban las limoſnas, que ſalian de la Real Hacienda para las Igleſias de las Indias; porque ſe tenia entendido, que paſſaba de dos millones lo que ſu Mageſtad daba ſolo para Azeyte, Vino, y Cera.

Num. 8. *Por falta del Marquès de los Velez, nombrò ſu Mageſtad, à Conſulta de la Camara de Indias, al Duque de Montalto.*

30. Con Repreſentacion de 16. de Enero de 1694. dixo la Camara al Rey: Que no haviendoſe formado haſta entonces la Junta referida, por no haverſe hallado las Bulas, que hablaſſen de la aplicacion de eſtas Vacantes, y haverſe de juntar otros muchos Papeles, en que ſe havia gaſtado mucho tiempo, havia faltado el Marquès de los Velez, que havia de concurrir en la Junta; y lo hacia preſente al Rey la Camara, para que en ſu lugar nombraſſe ſu Mageſtad el que fuera ſervido; y con efecto, por Decreto al margen de la Repreſentacion, nombrò ſu Mageſtad al Duque de Montalto.

Num. 9. *Real Decreto de primero de Agoſto de 1697. en que, por haver faltado algunos de los nombrados para la Junta referida, ſe nombran en ſu lugar otros.*

31. Y por Real Decreto de primero de Agoſto de 1697. con el motivo de no haverſe tenido dicha Junta haſta entonces, y haver muerto Don Luis Cerdeño, y haverſe auſentado de la Corte los Padres Maeſtros Cornejo, y Blanco, reſolviò ſu Mageſtad, que ſe convocaſſe la Junta, ſubrogando el Conde de Adanero al Duque de Montalto, y entrando en lugar de Don Luis Cerdeño, Don Gregorio de Solorzano, y en el de los Padres Cornejo, y Blanco, el Maeſtro Fray Pedro Matilla, Confeſſor de ſu Mageſtad, y Fray Lucas Alvarez de Toledo, Guardian que havia ſido de San Franciſco de eſta Corte, quedando los demàs nombrados en el primer Decreto para la execucion de lo prevenido en èl.

Num. 10. *Copia ſimple de diligencias hechas en buſca de Bulas, que hablen de Vacantes de Indias, y una Reſpueſta Fiſcal ſobre ellas.*

32. Con el motivo de haverſe buſcado de orden de la Camara, la Bula, ò Bulas, que huvieſſe ſobre la aplicacion de eſtas Vacantes, y de no haverſe hallado en el Conſejo, ni noticia de ellas en un Indice de las que ay en el Archivo, compueſto por Don Balthaſar de Tobàr, y de no conſtar, que ſe remitieſſen à Simancas entre los Papeles de las Secretarìas, que ſe llevaron el año de 640. ſe hizo preſente eſta reſpueſta à la Camara, y al Conſejo en 30. y 31. de Octubre de 1697. y à 21. de Enero de 1698. dixo el Fiſcal, à quien ſe le remitiò el Expediente:

33. Que haviendoſe dedicado à reconocer, aſsi el Bulario del Conſejo, como los Eſcritores de Indias, y la Conſulta del Conſejo

de

de 26. de Mayo de 1635. no havia hallado, que huviesse, ni se citasse Bula, que hablasse de Vacantes de Obispados; y que aunque dichos Escritores, y los votos, y pareceres de los Señores, que havian concurrido en dicha Consulta, se inclinaron, à que la distribucion era arbitraria de su Magestad, se fundaron en las Bulas del Real Patronato, y en las que dieron à la Corona los Diezmos de Indias, haciendose argumento de la misma donacion, y carga de asignar congrua: y que donde no havia à quien darla, pertenecian los Diezmos, como en las Vacantes à su Magestad; sobre cuyo punto, por ser de tanta gravedad (dice el Fiscal) se necessitaba de mucha reflexion, y aplicacion para fundarlo, y dàr dictamen, en que no se detenia, assi por parecer, que no se le pedia, como porque para ello era necessario juntar Papeles, y hacer estudio particular.

34. Dentro de este *num.* 10. se halla una relacion de los Arzobispados, y Obispados del Perù: y de su valor, y ascensos que tienen, de que no se hace individual expression, por no parecer del caso.

35. A 9. de Octubre de 1703. mandò el Consejo despachar Cedula general à todos los Oficiales Reales, y demàs partes donde conviniesse, para que embiassen relacion de lo que havian importado las Vacantes de Obispados de veinte y cinco años à aquella parte, con toda distincion de su distribucion, con què despachos, à què personas, Prelados, Iglesias, ù otra cosa: què caudal havia quedado de cada Vacante, si se havia dado quenta, en donde paraba, y si se depositò, y què Caxas, y personas lo debian.

Num. 12. *Copia simple de un Acuerdo del Consejo 9. de Octubre de 1703.*

36. En Papel de 14. de Enero de 1706. dixo el señor Don Joseph Grimaldo de orden del Rey, al Duque de Atrisco, que hiciesse formar relacion de lo que havian importado en diez años las tercias partes de Vacantes de los Obispados de Indias; y visto en el Consejo el dia 15. de dicho mes, se mandò executar.

Num. 11. *Orden del Rey para que se le informe lo que han importado en diez años las terceras partes de las Vacantes de Indias.*

37. Y satisfaciendo à esta orden, consultò el Duque al Rey, que por Certificacion de los Oficiales Reales de Mexico, dada en virtud de ordenes del Consejo, para embiar relaciones del importe de dichas tercias partes de veinte y cinco años, constaba, que las de los Obispados de Mexico, y de los demàs que entraban en aquella Caxa, havian producido 212U262. pesos, 4. tomines, y 10. granos, hasta 25. de Junio de 1704. Las de Yucatan 2U430. pesos, y las de la Habana en veinte y tres años y medio, 101U705. reales y 7. maravedis de plata; y que por lo que miraba al Perù, no havia razon en la Contaduria, por no haver ido Galeones; y que segun las ordenes, que se havian dado, vendrian las relaciones del importe de los veinte y cinco años.

Tam-

38. Tambien hablò el Duque en esta Consulta de la Junta, que estaba formada sobre Vacantes, y refiriò, haverse nombrado para ella (à mas de los que hasta aora se han referido) à Don Garcia de Aracièl, Don Juan de Castro Gallego, Fray Bernardo Rodriguez, de la Orden de Santo Domingo, y al Doctor Don Juan Ferreras, Cura de la Parroquial de San Andrès de Madrid, y que assi se lo havia dicho el Secretario de la Negociacion del Perù; y el Rey, en Decreto à la margen de esta Consulta del Duque, dixo: *Quedo enterado, y la Junta continuarà en lo que tiene à su cargo.*

Num. 15. *Nombramiento de nuevos Ministros para la Junta.*

39. En Representacion del mismo Duque de Atrisco de 10. de Junio de 1706. acordò al Rey su Consulta antecedente, en lo que hablaba de la Junta, y expuso, que despues de ella le havia participado Don Antonio Ibañez de Bustamante, por Papel de 11. de Marzo, que se havia expedido orden al Governador del Consejo de Castilla, para que concurriessen en la Posada del de Atrisco, los dias que este señalasse, los Ministros de aquel Tribunal, previniendole, que avisasse à los demàs Ministros, y personas, que estaban nombradas; y con el motivo de haver muerto el Padre Juan de Palazòl, de la Compañia, que estaba nombrado, y de que se hallaba en Madrid el Padre Blanco, otro de los nombrados, pero en cuyo lugar, por su ausencia, se havia nombrado al Padre Fray Francisco Rodriguez; y pareciendo al de Atrisco, que debia assistir el Fiscal del Consejo, por haverse resuelto assi en el primer Decreto de la formacion de la Junta, lo proponia todo, para que su Magestad determinasse sobre ello. Y por Decreto al margen de dicha representacion, mandò el Rey, que entrasse en la Junta el Padre Blanco: en lugar del Padre Palazòl, el Padre Balthasar Rubio, Confessor de la Reyna, y que tambien assistiesse el Fiscal.

Num. 16. *Real Decreto de 6. de Agosto de 1708. al Duque de Atrisco, para que informe al Rey el Consejo sobre el estado de este negocio, y lo que se havia discurrido, ò adelantado en èl.*

40. En Real Decreto de 6. de Agosto de 1708. dirigido al mismo Duque de Atrisco, dixo su Magestad, que respecto de haver resuelto, que se formasse una Junta de Ministros, y Theologos, en que se discurriesse la aplicacion, que debia darse à los caudales de Vacantes de Obispados de todas las Indias, y participadosele despues en dos Consultas de 15. de Marzo de 1702. y 10. de Junio de 1706. que havian faltado algunos de los Ministros, y Theologos nombrados, sin que posteriormente se huviesse puesto en su Real noticia el estado, en que se hallaba este negocio, ni lo que en èl se havia discurrido, ò adelantado, le informasse el Consejo con distincion todo lo que ocurria en la materia desde la formacion de la Junta, para las providencias que debian darse.

Y

41. Y sin constar de otra diligencia, que la de haverse hecho presente al Consejo este Decreto el dia 8. de dicho mes de Agosto, y mandado poner con èl el Extracto hecho sobre esta materia; hizo el Consejo nueva Representacion al Rey à primero de Marzo de 1710. exponiendole, que no havia tenido efecto hasta entonces la formacion de la Junta, porque el mismo año de 706. en que su Magestad havia ultimamente nombrado Ministros en lugar de los que faltaban, havian quedado fuera del Consejo algunos de los que havian de concurrir: Que el Duque de Atrisco, en Consulta de 31. de Agosto de 708. havia puesto en inteligencia del Rey, que los sugetos, de que entonces se debia componer la Junta, segun sus Reales resoluciones, eran el Presidente, Governador del Consejo de Indias, Don Antonio Ronquillo, y Don Garcia de Aracièl, del de Castilla: Don Alonso Carnero, del de Indias: los Padres Rubio, Blanco, y Fray Lucas Alvárez de Toledo: el Doctor Don Juan Ferreras, y Don Joseph de los Rios, que como Fiscal de Indias, tenia mandado su Magestad que asistiesse: Que solo faltaba nombrar Ministro, ò Ministros de Indias, que debiessen concurrir en lugar de Don Juan de Castro, Don Manuel Garcia de Bustamante, y Don Martin de Solìs, que tambien estaban nombrados; y que aun no havia baxado resuelta esta Consulta del de Atrisco, y aun se dudaba, si havia subido al Rey: Y que considerando el Consejo con el amor, y zelo, que professaba à su Magestad, quan preciso era, no omitir medio alguno, que pudiesse ser de su alivio en aquella coyuntura, le hacia este recuerdo, para que nombrasse su Magestad los Ministros que faltaban, y se pudiera, con la resolucion de la Junta, dàr punto fixo à la aplicacion de Vacantes, ò distribuyendose en la forma que hasta entonces, si fuesse de justicia; y si debiessen aplicarse à otros fines mas importantes, y precisos en las urgencias de la Monarquia, no serìa razon se malograsse, y atrassasse el fin de ellas, pudiendo quizàs la Real Hacienda eximirse de algunas cargas, que consumirian su valor en los productos de aquellos Reynos, y especialmente en la considerabilissima summa, que importaban los Synodos, con que se acudia por la Real Hacienda à los Curas, y Doctrineros, cuyo punto estaba tocado en este mismo Expediente de Vacantes.

Num. 17. *Representacion del Consejo de primero de Marzo de 1710. sobre el punto de Junta, y que se nombrassen nuevos Ministros de ella.*

42. Y por Decreto al margen de esta Consulta, dixo el Rey: *Como parece; y he nombrado para que entren en esta Junta, en lugar de los tres Ministros que han faltado, à Don Manuel de la Cruz, Don Alonso de Aracièl, y Don Miguèl Calderòn.*

Num. 18.
Refiere una Real Cedula de 19. de Octubre de 705. en que se aplicaron à Hospitales Reales de la Armada de Cadiz, y de Santiago de Galicia 2ꝟ. pesos cada año del caudal de Vacantes de Indias.

43. En Consulta de 26. de Junio de 1711. se entra haciendo cargo el Consejo de Indias de un Decreto de 12. de Abril del mismo año, en que se le mandò, dixesse el estado que tenia el punto sobre que le havia prevenido discurriesse, de aplicarse el importe de las Vacantes de Obispados de Indias à los Hospitales de los Exercitos, y si à este fin se havia adelantado alguna providencia.

44. A que satisfizo el Consejo, que no se havia hallado entre sus Papeles ninguna orden, que mirasse à lo general, y especifico, que se le prevenia en dicho Decreto, sì que obedeciendo lo resuelto por Real Cedula de 19. de Octubre de 1705. en que se mandaron remitir para los Hospitales Reales de la Armada en Cadiz 2ꝟ. pesos cada año de los caudales de Vacantes de Obispados de Nueva-España, havian venido en la Flota del cargo de Don Andrès de Pez 8ꝟ. pesos, dirigidos à la Casa de la Contratacion, por lo corrido de dos años, desde 14. de Mayo de 708. hasta 13. del de 710. para entregar por mitad à dichos Hospitales; y en la Capitana del cargo de Don Andrès de Arriola havian llegado ultimamente otros 4ꝟ. pesos para la misma destinacion.

Expone el estado de la Junta.

45. Refiere tambien esta Consulta el expressado Real Decreto de 6. de Agosto de 1708. con el ultimo nombramiento de Ministros para la Junta; y expone, qne no se havia tenido despues de dicho Decreto, ni se podia entonces convocar, por haver muerto Don Antonio Ronquillo, y estàr ausentes el Presidente del Consejo, y el Padre Rubio, y con ella se puso en las Reales manos un voto de Don Manuel de la Cruz, sobre la aplicacion, que su Magestad podia dàr à las Vacantes, que se reduce, à aconsejar al Rey, que podia desde luego valerse de la tercera parte de estas Vacantes de Obispados (que no sería de corta entidad) para las urgencias de aquella Guerra, sin esperar la resolucion de la Junta, pero tambien sin perjuicio de las limosnas concedidas por su Magestad en aquel caudal, fundando su dictamen en el lugar de Don Juan de Solorzano en su *Politica, lib.* 4. *cap.* 12. versiculo: *El qual arbitrio*, y en la possession que llama immemorial, y prescripcion de disponer *ad libitum* de la tercera parte de dichas Vacantes, que tiene su Magestad, sin embargo de la redonacion, que havia hecho de los Diezmos à las Iglesias, de que jamàs havian usado; presumiendo de este hecho, que no la havian aceptado, ni havia havido tradicion, especialmente de dicha tercera parte, y en que eran Obras Pias los Hospitales de Exercitos, Huestes, Armadas, y Fortalezas, y en la pobreza de esta Monarquìa, y privilegios de la causa publica; añadiendo, que no haviendo havido mayor razon para reservar al

Num. 18.
Voto de Don Manuel de la Cruz Ahedo.

arbitrio de su Mageſtad la tercera parte, que las otras dos tercias partes aplicadas à la Iglesia, y Prelado, no encontraba, ni podia apurar la razon, que havia tenido el señor Solorzano para detenerse en ellas, y no en aquella; bien que à esta duda, à que no respondia el señor Solorzano, por haver explicado su dictamen sin fundarle, podia responderse con otras doctrinas ciertas, y seguras, que en otras partes de sus Obras havia dexado escritas. Y à esta Consulta se sirviò su Mageſtad resolver: *Sin embargo de la ausencia del Conde de Frigiliana, se prosiga la Junta, y sin dilacion se examinen en ella los puntos, que tengo mandado, y se me consulte sobre ellos: y en lugar de Don Antonio Ronquillo, nombro à Don Francisco Portèl, Ministro del Consejo: y en lugar de Balthasar de Rubio, durante su ausencia, nombro al Doctor Vicente Ramirez, de la Compañia de Jesus.*

46. Por Papel de 24. de Julio de 1711. dixo al Consejo el Marquès de Mejorada, que el Rey queria saber el actual importe existente del producto de la tercera parte de Obispados de Indias, de que sin controversia podia disponer su Mageſtad; y que assimismo queria saber, què Obispados havian vacado, y la duracion de sus Vacantes; quanta era la tercera parte de sus Rentas en todo el tiempo de ellas; què dinero se havia distribuido de ellas en Hospitales, Limosnas, y Obras Pias; y que ordenaba su Mageſtad, que en adelante en todas las Flotas se embiassen las quentas de estos efectos, y pusiesse en sus manos un resumen de ellas, para obviar el riesgo, de que se extraviassen estos caudales.

Num. 10. *Pide el Rey al Consejo à 24. de Julio de 711. razon del producto, numero, duracion, govierno, y distribucion de la tercera parte de las Vacantes.*

47. Y con efecto en Consulta de 21. de Septiembre de 1711. satisfizo el Consejo, embiando al Rey relacion de los Arzobispados, y Obispados del Perù, que havian vacado de once años à aquella parte, de la duracion de sus Vacantes, del importe de su todo, y de la tercera parte de cada una de ellas, como tambien relacion de las Reales Cedulas, en que havia librado su Mageſtad limosnas para Iglesias, Hospitales, y otras Obras Pias sobre dichas Vacantes.

48. En cuya vista, por Decreto à esta Consulta, mandò su Mageſtad, que el Consejo estendiesse estas relaciones hasta fin del año de 1714. con otras providencias, que miraban à enterarse su Mageſtad del estado, govierno, y distribucion de su tercera parte de estas Vacantes; à que no parece diò satisfaccion el Consejo.

49. Y en 9. de Mayo de 1712. se remitiò à èl, con Decre-

Num.20. *Decreto del Rey, en que remite al Consejo nota de ordenes, que se expidan para la administracion, y govierno de dichas terceras partes.*

to del Rey, una nota, ò razon firmada de Don Manuel Vadillo, de las Ordenes, y Despachos, que havia resuelto su Magestad se expidiessen à las Indias, assi para tomar quentas del producto de las terceras partes de las Vacantes de Obispados, y Arzobispados de 25. años à aquella parte, como para la regla, que se havia de observar en lo futuro, mientras sobre el todo se decidia, lo que por punto general havia de observarse; previniendo al mismo tiempo al Consejo, que no consultasse à su Magestad gracia, ni merced alguna, sobre el producto de estas Vacantes, hasta que huviesse tomado resolucion en lo principal, aunque remitiesse su Magestad al Consejo algun Memorial con semejante instancia, en cuya respuesta havia de acordarle esta deliberacion; pero permitiendole, que le consultasse las instancias, que hiciessen los nuevos Prelados, con el motivo de gastos de Bulas, con otras prevenciones, que por no ser del caso se omiten, como tambien la expression de algunas resultas, que en estos Papeles se ponen de su execucion.

Num.21. *Real Decreto de 8. de Agosto de 1715. en que se mandan dividir dichas Vacantes en tres partes, como se observaba antecedentemente.*

50. Por Real Decreto, su fecha en Buen-Retiro à 8. de Agosto de 1715. dirigido al Conde de Frigiliana, dixo el Rey: *Sin embargo de lo que tengo resuelto, y prevenido al Consejo de Indias acerca del producto, y aplicacion de las Vacantes de Obispados, y Arzobispados en los Reynos de las Indias: He resuelto aora, que en conformidad de lo que se observaba antecedentemente, se haga division de los frutos de las referidas Vacantes en tres partes; que la una se aplique al Obispo para los Pontificales, y gasto del viage; la otra à la fabrica de la Iglesia vacante, y à proporcion de la necessidad de cada uno; y lo que restare se emplee en Obras Pias, con prelacion de las de aquellos Reynos à las de España, y con la circunstancia, de que se me consulten por el Consejo aquellas, que por sus circunstancias deban ser preferidas. Participoselo, para que lo tenga entendido, y arregle à esta resolucion sus dictamenes en las Consultas, que me hiciere sobre qualquiera de las tres aplicaciones de las referidas Vacantes.*

Num.25. *Real Decreto, en que al electo Obispo de Guaxaca hizo gracia su Magestad de dos terceras partes de aquella Vacante.*

51. Por Decreto de su Magestad à Consulta de la Camara de Indias de 28. de Marzo de 1729. se concedieron al Maestro Fray Francisco Santiago Calderòn, electo Obispo de Guaxaca, las dos terceras partes de aquella Vacante, que havian de ser, una la destinada por punto general para los Obispos, y otra la que havia de aplicarse à la Iglesia, por constar à su Magestad, que esta no necessitaba de aquel subsidio.

52. Con motivo de haver pedido Don Francisco Antonio Escandòn, Obispo de la Concepcion de Chile, y electo para el

de

de la Iglesia de Quito, y despues provisto en el Arzobispado de Lima, la tercera parte de la Vacante de esta Iglesia: y el Doctor Don Andrès de Paredes, electo para la de la Concepcion, y promovido para la de Quito, tambien la tercera parte de la Iglesia de Quito; consultò favorablemente la Camara de Indias à 11. de Abril de 1731. insertando en la Consulta un Voto del Marquès de Montemayor, reducido à que se expusiesse à su Magestad, mandasse aplicar la tercera parte de las Vacantes de los Obispados de Indias, à excepcion de los de Caxa, para subvenir en parte à la crecida costa, que al Rey tenia la manutencion de Missiones, y Ministros Evangelicos, y que de las otras dos partes se hiciessen tres, y se aplicasse la una à la Iglesia, la otra al Prelado electo, y la otra à Obras Pias, en las quales tuviessen antelacion los Pobres de Indias, sus Viudas, y Huerfanos, y las demàs personas de las Provincias, que contribuìan à los Diezmos: y se funda en el lugar de Don Juan de Solorzano *lib. 4. de su Politica, cap. 12.* que quando no eran las necessidades muy urgentes, se conformaba, en que podia distribuirse esta tercera parte en gastos de guerra contra Infieles, y Hereges, y contra los que turbaban las Costas, y Govierno de Indias, quando las demàs Rentas Reales se hallassen tan exaustas, que no bastassen para estos gastos, como de ordinario acontecia.

Num. 27. *Instancia de dos Obispos pidiendo sus terceras partes: Consulta de la Camara favorable: Voto particular contrario de el Marquès de Montemayor, y resolucion del Rey.*

53. El Fiscal en este mismo Expediente, haciendose cargo de todos los antecedentes de esta duda, y inclinandose à insistir en la providencia favorable al derecho del Rey, que havian fundado sus antecessores, y hallando solo el reparo de parecerle, que havia resuelto su Magestad esta duda por el Decreto de 8. de Agosto de 1715. y dado en algun modo regla en esta materia, respondiò, siguiendo lo determinado por dicho Decreto: Que se debian aplicar las dos terceras partes à Iglesia, y Successor, no absolutamente, sino con la justa, y proporcionada moderacion, de que se atendiesse à la necessidad de cada uno, contemplandose el importe del todo de cada Vacante, la distancia del successor del lugar de su Iglesia, y aplicando à Obras Pias todo lo que no se concediesse à Iglesia, y Successor. Y sin embargo su Magestad se conformò con el parecer de la Camara.

54. A causa de haverse buelto à excitar la duda, sobre la pertenencia, y aplicacion de estas Vacantes, con motivo del Papel, que de orden del Rey escriviò el señor Patiño à Don Juan Ventura de Maturana, su fecha en Aranjuèz à 18. de Abril de 1735. de que se ha hecho relacion en el *num. 1.* de este Extrac-

tò, quiso la Camara oìr à los Fiscales de Indias; y con efecto dieron por escrito sus respuestas separadas.

Dictamen del señor D. Manuel Martinez de Carvajàl de 17. de Octubre de 1735.

55. El señor Don Manuel Martinez de Carvajàl se inclina en su respuesta, à que atendida la estrecha razon de derecho, reside en su Magestad la libre facultad del repartimiento, y division del producto de Vacantes, como persuaden sus Reales Decretos, por los quales las han distribuido los Señores Reyes à su Real arbitrio, y voluntad. Y teniendo presente, que nunca havian querido usar de este tan claro derecho, que les havia dado el titulo de Conquistadores, robustecido con la Bula de Alexandro VI. haviendo expendido siempre dicho producto en usos piadosos: fue de dictamen, que la Camara hiciesse presente à su Magestad todos los hechos, que resultaban de las Consultas antecedentes, para que se sirviesse resolver, lo que fuesse mas de su Real agrado; y que si à la Camara le parecia conveniente, podria tambien exponer à su Magestad, la formacion de la Junta de Juristas, y Theologos, que se havia hecho para la decision de este punto, y que nunca havia llegado à tener efecto, por si su Magestad se inclinasse à este medio, para que con èl quedasse decidida esta materia de tanta gravedad, è importancia.

Dictamen del señor Don Joseph de la Isequilla.

56. El señor Don Joseph de la Isequilla, despues de haver assentado por cierta la Concordia de Burgos, y su valor, por haver dicho el Consejo en la Consulta del año de 1635. y escrito Don Juan de Solorzano, que la havian visto: y dando tambien por supuesto igualmente cierto, que las Vacantes de Prebendas, y demàs menores Dignidades de Indias, debian acrecer al Clero, como en premio, ò estipendio del mayor trabajo, que ponian sus Individuos Superstites en el servicio de la Iglesia, por la falta de los que las ocasionan, afirmando, que assi se havia entendido por el Consejo en el examen, que hizo de este punto el citado año de 1635; refiriò todo lo acaecido sobre esta duda: todos los fundamentos, que havian tenido ambas opiniones, y con individualidad los del voto particular de Don Lorenzo Ramirez de Prado, inserto en la Consulta del Consejo de Indias del referido año de 1635. y los de los Fiscales, que havian escrito à favor del derecho de su Magestad, como tambien los del Consejo en dicha Consulta (que no se ponen aqui por no repetirlos, ni los de los Fiscales, por creerse, que los tendràn à la mano los Señores de la Junta.)

57. Y prosigue, assentando como incontroverso, el dominio de su Magestad en las Vacantes; el antiguo exercicio de este

do-

dominio, que convencen las Reales decisiones sobre èl, y las Erecciones de las Iglesias, en las quales no ay otra cession de Diezmos, que la distribucion en partes, de las quales, la quarta pertenece al Clero, la otra quarta al Prelado, los Novenos à la Fabrica, y el resto para diferentes Obras Pias; pero de forma, que por defecto de un interessado no se hace su utilidad comunicable à los demàs: de que infiere, que ni la quarta del Prelado en Sede vacante ha de comunicarse à la Iglesia, sino bolver al Rey; sin que pueda recurrirse à la succession, que dàn los Canones à Iglesia, y nuevo Prelado de los frutos de la Vacante, porque esto no procede quando tocan à la Iglesia los Diezmos, en fuerza de Real Donacion, sino quando en virtud de su primitivo derecho Eclesiastico: ni se dà esta succession mas, que à los bienes del Prelado difunto, que recayeran en su heredero, si testàra, por Dispensa, ò Privilegio: Y finalmente, que dexa libre de dificultad à este dominio de su Magestad, la clausula, con que en las Erecciones de las Iglesias se reserva à su arbitrio, mudar, ò alterar lo establecido, y decidir las dudas, que resultassen de la execucion de las Erecciones, como lo executa cada dia el Consejo.

58. Que el mas preocupado de la opinion favorable à las Iglesias, y Prelados, ha de conceder à lo menos, que la authoridad de uno, y otro dictamen han hecho opinable la matéria, y como tal sujeta à la decision de su Magestad, que parece decidida a favor de su dominio por la *ley 1. tit. 16. lib. 1. de la Recopilacion de Indias*, en que, aun despues de movida esta diferencia, se expressa, ser los Diezmos de su Magestad; (y como su parte, las Vacantes) y mandando su Magestad en el Decreto del año de 1715. que se distribuyan las Vacantes entre Prelado, Iglesia, y Pobres, conforme à la necessidad de las Partes, era preciso, que para esta adjudicacion de frutos residiesse en su Magestad el dominio.

59. Que de aqui se infiere el derecho de su Magestad, à expender las Vacantes tambien en usos profanos; pero que siendo absoluto dicho Decreto del año de 1715. solo le parecia al señor la Isequilla, que se podia hacer presente à su Magestad un acto de dominio, que siendo obsequioso à la piedad, cedia igualmente en aumento del Real Patrimonio, qual seria, que dichas Vacantes, pertenecientes à su Magestad sin controversia, se expendiessen segun el Decreto del año de 1715. dando al Prelado electo, è Iglesia, segun su presente urgencia de

gas-

gastos de Bulas, y viage, y todo el resto de la Vacante se consumiesse en el ultimo miembro de dicho Decreto, por este orden: Obispados de Caxa, Synodos de Curas, transporte de Missiones, haciendose la aplicacion à estos fines al arbitrio de su Magestad.

60. Previniendo al fin de este dictamen, que no haviendo positiva orden suya para que se le consultasse, solo se le hiciesse presente lo referido, para esperar su Real decision.

Que es todo lo que resulta de los antecedentes de este Expediente. Madrid 12. de Marzo de 1737.

NOTA.

Con el motivo de haver parecido conveniente à Don Lorenzo Ramirez de Prado en el voto particular, que se insertò en la Consulta del Consejo de 26. de Mayo de 1635. puesta en este Extracto desde el fol. 4. B. que qualquiera dictamen, que se pidiesse en este assumpto, se trabajasse, teniendo presentes las Alegaciones, que havian hecho los Fiscales de su Magestad, que sin duda fueron las que con elogio cita Don Juan de Solorzano *en su Politica Indiana, lib. 4. cap. 12. fol.* 310. vers. *Y haviendo.* Y vers. *Teniendo.* de Don Pedro Marmolejo, Garci Perez de Araciel, y Don Christoval de Moscoso y Cordova; ha entendido el Ilustrissimo Señor Governador del Consejo, que podràn conducir las referidas Alegaciones à la mejor comprehension de este negocio: Y para que sirvan à este fin à los Señores de la Junta, ha resuelto, que se impriman, y entreguen à dichos Señores, poniendose, como se ponen, à continuacion de este Extracto.

CONSULTA DEL CONSEJO de Indias del año de 1617. ſobre el derecho de aquellas Vacantes: y gloſſa à ella, que parece hecha por Don Pedro Marmolejo.

SEÑOR.

EL Conſejo conſultò à V. Mageſtad el modo, con que ſe podia diſtribuìr la Vacante de el Arzobiſpado de las Charcas; y V. Mageſtad fue ſervido de reſponder:

Eſta materia es de mucha conſideracion; y para poderla reſolver, holgarè, que el Conſejo declare el Hecho con particularidad, y diga ſu parecer en Derecho, y me lo embie todo.



Y cumpliendo lo que V. Mag. aora manda, preſuponiendo el Hecho, dà ſu parecer en Derecho, refiriendo los fundamentos mas juridicos, y principales (omitiendo otros) reduciendolos à tres Articulos. Y aunque los fundamentos ſon claros, y las reſoluciones, que el Conſejo conſulta, ſon tan verdaderas, y ciertas en Derecho, que no ay neceſsidad de comprobarlas; y el Conſejo, como acoſtumbra, ſolo refiere la ſubſtancia, à que V. Mag. ha de dàr credito: con todo eſſo, como yo he trabajado con particular cuidado eſta materia, por haverme ordenado el Conſejo, que yo formaſſe la Conſulta con los fundamentos mas juridicos, refiriendo las determinaciones de Derecho breve, y ſubſtancialmente, me hallo obligado à compro-

bar lo que el Consejo consulta, en forma de glossa, con los textos mas capitales, y Authores mas graves, y discurriendo por cada Articulo, dilatar en la glossa un poco mas la materia.

En el primer Articulo, quien pueda distribuir las Vacantes, conforme à Derecho Comun, y à quien pertenezcan los frutos de ellas? Para la verdadera resolucion de èl, funda el Consejo en la forma siguiente.

ARTICULO PRIMERO.

LOS Diezmos, y Frutos Eclesiasticos los instituyò Dios para sustento, y congrua de los Ministros de la Iglesia, y para conservacion, y servicio del Culto Divino, y que los Pobres fuessen socorri-
1 dos, y alimentados; (A) y asi, quando por los Summos Pontifices se comenzaron à erigir, è instituir Iglesias Cathedrales, ordenò la Sede Apostolica, que se dividiessen los Diezmos en quatro partes: una para congrua del Obispo: otra para Dean, y Cabildo: otra para la Iglesia, y su Fabrica: y otra para Pobres, y Peregri-
2 nos. (B)

Y aunque ay variedad de opiniones, quien sea *Señor* de los Diezmos, y Frutos Eclesiasticos, y à quien pertenezca el do-
3 minio de ellos; (C) la mas verdadera, y comun resolucion, fundada en Decretos de Santos Concilios, y textos, y razones juridicas, es, que Dios nuestro Señor tiene el verdadero, y absoluto dominio de
4 los Diezmos, y Rentas Eclesiasticas, (D) y por particular orden concediò immediatamente la administracion de todos los Diezmos, y Bienes Eclesiasticos universalmente al Summo Pontifice, como Vicario suyo: y èl solo immediatamente es administrador, dispensador, y distribuidor de to-

(A) *Cap. Parochianus*, 14. *de Decim.* ibi: *Non ab homine, sed ab ipso Domino sint institutæ, cap. Revertimini, cap. Omnes decimæ*, 16. *q.* 7. *c.* 1. §. *His itaque*, 11. *q.* 1. ibi: *A Deo decimæ sunt institutæ per Moysem, ut persolverentur à populo filijs Levi, pro ministerio, in quo deserviunt, & in tabernaculo. Cap. Decimas*, ibi: *Decimas Deo, & Sacerdotibus dandas*, 16. *q.* 7. *cap. Decima*, 1. ibi: *Quas iure Sacerdotum esse sancimus*, eadem causa, & quæst. *Undè omnia bona Ecclesiastica de sui natura, duplicem finem respicere, ad Cultus, scilicèt Divinorum exhibiti, & ad pauperum fidelium sustentationem, quam plurima docent testimonia*; ut copiosè refert Sarmient. *de Reddit.* 1. *p. cap.* 1.

(B) *Cap. de Redditibus. Cap. de Vobis*, 23. *Cap. Concesso*, 26. *Cap. Quatuor*, 27. 12. *q.* 2. ibi: *Ita unam sibi tollat Antistes, aliam Clericis, tertiam pauperibus, fabricis vero quartam.*

(C) Ut constat ex Gloss. celebri, *in cap. Expedit*, verb. *Communes*, quæ refert quatuor opiniones. *Prima, quòd pauperes sint Domini. Secunda, Ecclesia. Tertia, Deus solus. Quarta, Clerici. Alij addunt quinta, scilicèt, quod Summus Pontifex*; ut constat ex Sarmient. *ubi sup. per tot.* Navarr. *in Apolog. de reddit. q.* 1. *monit.* 24. *à n.* 1.

(D) *Dominium rerum Ecclesiasticarum absolutum, & perfectum, est penes Deum solum. Cap. Cum secund.* ibi: *Vivere debeant de patrimonio Iesu Christi. Cap. Cum ex eo, de Elect. in* 6. ibi: *Ne sicut à multis de Christi patrimonio, cap.* 1. ibi: *Esse pecunias Christi*, 12. *q.* 2. Conc. Trid. *sess.* 25. *cap.* 1. *de Reform.* ibi: *Ne res Ecclesiasticas, quæ Dei sunt.* Et Gloss. *in dict. cap. Cum ex eo*, verb. *Christi*, inquit: *Nota, dominium bonorum Ecclesiarum penes Christum.* Et Navarr. *in dict. Apolog. monit.* 24. quam plurimis probat fundamentis, *& in tit. de Spolijs*, §. 9. vers. *Septimo facit*, *n.* 4. inquit: *Certum esse, imò de fide, dominium bonorum Ecclesiasticorum esse Domini nostri Iesu Christi.*

5 todos los bienes Eclesiasticos; (E) y asi, como buen administrador, los distribuye en particular para el efecto à que fueron instituìdos, y los aplica, dividiendolos en las dichas quatro partes; y despues que se erigen, y fundan Iglesias Cathedrales, y à cada Ministro se le aplica su parte, y porcion, aunque no tiene en ella el verdadero, y absoluto dominio (que este solo Dios le tiene) pero le tiene temporal, y muy limitado para solo su sustento, y que en su vida lo ha de gastar bien para este efecto; y todo lo demàs, y lo que le sobrare (porque es de Dios) lo ha de distribuìr en Obras Pias, y Pobres: y asi se entienden muchos textos, y Sacros Concilios,
6 y lo declarò la Ley de la Partida. (F) Y es asi, que ay gran variedad de Derecho Comun, à quien pertenezcan los frutos (del tiempo, que està vaco el Obispado) de aquella quarta parte, que se aplica al Obispo vivo: porque unas decisiones los aplican à la Iglesia para su Fabrica: otras para el successor Obispo: otras con disyuntiva, ò à la Iglesia, ò al futuro successor: otras al Summo Pontifice, y Camara Apostolica; (G)

Pero en lo que no ay controversia, y es proposicion verdadera, y textual, que luego que muere el Obispo, los frutos de su quarta parte se ponen en guarda, y custodia, y se administran por persona ido-
7 nea; (H) y para que se entienda, qual sea la mas

(E) Concilium Lateranense, sub Leone X. declaravit: *Administrationem bonorum omnium Ecclesiasticorum, pertinere ad Sanctam Sedem Apostolicam, idque privilegio Divino, esse concessum Papę, in magnam Ecclesiæ libertatem,* primus omnium affirmavit Innocent. *in cap. Noverint, de sent. excomm.* communiter ab omnibus receptus, ut notant Cardinalis, & omnes *in cap. Perpendimus, eod. tit. n.* 2. multa congessit Navarr. *de Spoliis, §.* 10. *à n.* 1. *Et quod Papa sit Administrator universalis, etiam probatur, ex eo quia sine iusta causa non potest alienare res Ecclesiæ,* cap. *Non liceat Papę,* 12. q. 2. *Et cæteri Prelati, etiam non possunt alienare,* ut in cap. *Nulli, de Rebus Ecclesiæ: Quia cum solus Dominus, & non alius, sit verus, & perfectus Dominus, & nemini facta est facultas à Domino, aliter alienandi sine justa causa, non sunt Domini, sed Procuratores, & Administratores constituti à Domino ad administrandum,* ut Navarr. *dict. monit.* 24. *n.*6.

(F) Dios solo tiene el absoluto, y perfecto dominio, como està dicho: y como los Diezmos fueron instituìdos para alimentos de los Ministros, y servicio del Culto Divino, cada uno es Señor de la porcion, y parte, que se le aplicò, segun la mas verdadera resolucion, *per text. in cap. Ecclesias,* 13. *q.* 1. ibi: *Et unicuique ius proprium. Cap. unico, de Clerici non resident.* ibi: *Rerum sic receptarum dominia iure acquirat.* Concil. Trid. *sess.* 23. *de Reform. cap.* 2. multa congessit Garc. *de Benef.* 1. *tom.* 2. *part. cap.* 2. *num.* 5. *Sed hoc dominium non est perfectum, & absolutum (hoc penes Deum solum est, ut sæpè diximus) sed limitatum, & temporale, cum onere distribuendi superflua post congruam sustentationem, inter pauperes;* ut est communis opinio, & sic intelligenda sunt iura, *in cap. Quoniam quidquid,* 16. *q.* 1. ibi: *Quidquid habent Clerici, pauperum sunt, cap. Decimæ, eadem causa, & quæst.* ibi: *Tributa sunt egentium.* Et infinita decreta hoc probant, ita, quòd abijt in proverbium: *Bona Clericorum esse, bona pauperum,* ut refert Sotus, & alij, citati à Sarmient. *d. cap.* 1. *à n.* 15. y esta resolucion la declarò bien la *ley* 12. *tit.* 28. *p.* 3. ibi: *Toda cosa Sagrada, ò Religiosa, ò Santa, que es establecida a servicio de Dios, no es en poder de ningun otro el Señorìo de ella, ni puede ser contada entre sus bienes: e maguer los Clerigos las tengan en su poder, no han Señorìo de ellas, mas tienenlas, asi como los guardadores, ò servidores, è porque ellos han à guardar estas cosas à servir à Dios en ellas, è con ellas: Por ende les fue otorgado, que las rentas de la Iglesia, è de sus heredades, oviessen de que vivir mesuradamente, è lo demas: porque es de Dios, que lo despendiessen en obras de piedad, ansi como en dàr a comer, è vestir a los pobres, è facer criar à los huerfanos, y en casar las virgines pobres.*

(G) A la Iglesia sola, *ut in cap. Quoniam,* 75. *dist.* Al Obispo futuro, *ut in cap. Hæc huius,* 38. 12. *q.* 2. ibi: *Omnia usque ad tempus Pontificis.* Et Gloss. ibi, *cap. Illud,* 47. 12. *q.* 2. con disyunctiva, ò à la Iglesia, ò al futuro successor, *cap. Cum vos, de Offic. Ordin. cap. Quia sæpè,* 40. *de Elect. in* 6. *cap. Præsenti, de Offic. Ordin. in* 6. Clement. *Statutum, de Elect.* Que à la Camara Apostolica se probarà infrà.

(H) *Dict. cap. Cum vos,* ibi: *Ponatis Æconomos, cap. Quoniam,* 75. *dist.* ibi: *Apud Æconomos, cap. Cum nullis,* 12. *q.* 2.

mas verdadera ; y juridica resolucion , à quien se han de entregar estos frutos , y cuya sea la distribucion , y disposicion de ellos , se han de considerar dos tiempos.

El uno , quando la eleccion de los Obispos era del Dean , y Prebendados , y la hacian los Cabildos de las Iglesias , como an-
8 tiguamente solian elegir Obispos , (I) distribuìan entonces los mismos Cabildos , y gastaban los frutos de las Vacantes (en el tiempo que no havia Obispo electo) en reparos de la Iglesia , y otros gastos necessarios para servicio del Culto Divino. Y si gastado lo necessario en utilidad de la Iglesia , sobrasse de la Vacante alguna cantidad , se reservaba para el Obispo successor. Fuese continuando esto mucho tiempo , y en èl se entienden las decisiones , que disponen , y ordenan , que los frutos de las Vacantes se gasten , ò en utilidad de la Iglesia , ò se reserven al futuro successor ; (K)
9 y esta resolucion , demàs de ser cierta , y verdadera , la declaran dos Leyes de las
10 Partidas , (L) las quales , porque declaran el Derecho Canonico , y en estos Reynos tienen fuerza de ley , como es notorio, es oy este caso claro , como decidido por ley.

Otro tiempo sucediò despues , que pareciendole à su Santidad , que las Iglesias, y Fabricas , y los Obispos tenian suficientes frutos con lo que à cada uno les tocaba por sus porciones , sin que gozassen de la otra quarta parte de la Vacante ; declarò , que los frutos de ellas perteneciessen à su Camara , y Fisco , como los Espolios ; y assi , los Pontifices gozan de los Espo-

(I) Aunque la eleccion , y provision de los Obispados antiguamente pertenecia solo al Romano Pontifice. *Cap. 1. & 2. 22. dist.* Gloss. verb. *Devolvitur , in princip. in cap. Quamquam, de Elect. in 6.* Bocc, Epon. *tract. de Regal. Iure, ex num.* 115. Bursat. *cons. 126. vol. 2.* Pero despues el Papa diò facultad de elegir Prelado, à los Capitulos, *cap. 1. cap. Ne pro defectu, cap. Alia propter , de Elect. in Decret. & in 6. cap. Cum Ecclesia Sutrina, de caus. possess. & propr. in princ. cap. Congregatio, sub 16. q. 7. cap. Abbas, cap. Abbatem, 18. q. 2.* notat Nicol. Garc. *de Benef. 1. tom. 5. p. cap. 4. ex n. 6.* Despues, por excessos, que se cometian en las elecciones , y por los pleytos, que de ellas resultaban, comenzaron los Pontifices à reservarse la provision de los Obispados, por las reglas de Cancelaria. Y aunque algunos Authores ponen por primer Reservador al Pontifice Nicolao I; pero lo mas cierto es, que fue Juan XXII. que fue electo el año de 1316. y assi lo nota Bursat. *dict. cons. 126. num. 14. & 19.* aunque en el *num. 18.* dice , que Clemente V. fue el que primero reservò , año de 1305 ; pero en el *num. 95.* dice , que Juan XXII. fue el que *generalitèr reservavit.*

Y como aya venido à los Reyes de España la nominacion , y presentacion de los Obispados, si por Privilegio , y Concession Apostolica, ò por prescripcion, lo disputan Covarr. *in Regul. possess. 2. p. §. 10. n. 5.* Didac. Perez *in leg. 3. tit. 3. lib. 1. Ordin.* Pedro Greg. *in tit. de Elect. cap. 5. n. 23.* Palac. Rub. *in Præfat. de Donat. inter. n. 14. 111. dist.* Garcia de Loaysa *in notis ad cap. 6. Concilij Toletani 12. vers. Libera Principis electio,* qui omninò sunt videndi. Y ay una decision de Rota novissima, de 3. de Abril de 1595. sobre la Abadia de Auñòn ; y la *ley 1. tit. 6. lib. 1. Recop.* dice: *Que por derecho, y antigua costumbre, y justos titulos, y Concessiones Apostolicas.* Y no disputo esta materia, por no alargarme , y no ser necessario aqui.

(K) Assi se entienden, *dict. cap. Cum vos, d. cap. Quia sæpè, dict. cap. Præsenti, dict. cap. Statuta.*

(L) *Leg. 11. tit. 15. p. 1.* ibi : *Deben poner un Clerigo Mayordomo de la Iglesia , que coja las rentas de ella , y las guarde , hasta que aquel pleyto sea librado , è las meta en pro de la Iglesia , si menester fuere , ò las guarde fielmente , para darlas al Clerigo , à quien fuesse despues dada la Iglesia.* Y la *ley 18. tit. 5. p. 1.* ibi : *Y èl mandele entregar aquello , que recibiò.* Et Greg. *in dict. leg. 11.* verb. *En pro justa : potuerunt ergo converti fructus in Ecclesiæ reparationem interim , ut hic habes,*

polios, y Vacantes, en virtud de particulares Extravagantes, y disposicion de Derecho
11 Canonico mas moderno. (M)

ARTICULO SEGUNDO.

Aunque un Principe seglar sea Patron de las Iglesias Cathedrales, regularmente, y conforme à Derecho Comun, no son suyos los frutos de las Sede vacantes, antes el Derecho les pone graves penas, y censuras à los que las ocupan, y
1 distribuyen; (A) pero la limitacion de esta regla es, que por capitulo, y convencion, que se declare al tiempo de la Ereccion, fundacion, y dotacion de la Iglesia, puede el Principe seglar ser señor de ellas,
2 y tambien por antigua costumbre; (B) y assi, los Reyes de Francia, Polonia, y Ungria, el tiempo que estuvieron à devocion, y obediencia de la Iglesia, tuvieron, y oy tienen este derecho de poder disponer de
3 las Vacantes, (C) como de *regalìa*, y es la de mas consideracion, que los Reyes
4 tienen; (D) y el poder tener solo la guarda, y custodia de las Vacantes, sin la disposicion, y distribucion de ellas, es especie de
5 regalìa. (E)

En esta Corona de Castilla los Reyes antecessores de V. Mag. no han tenido, ni tiene V. Mag. poder para disponer de las Vacantes: porque en tiempo, que los Obispos se elegian por los Cabildos con expressa licencia del Rey, los frutos de las Vacantes se gastaban en utilidad de la Iglesia, si tenia necessidad, y lo que sobraba se reservaba
6 al futuro successor, (F) que es lo que el

B De-

(M) La reservacion de los frutos de las Vacantes para la Camara Apostolica, es antigua en otras partes fuera de España, como lo trae Burs. *dict. cons.* 126. *in leg.* 2. *ex num.* 67. dando por Author à Juan XXII. y prosigue otros, que despues de èl han ido continuando la reservacion de las Vacantes; y Guillermo Redoano *in tit. de Spolijs, q.* 1. *ex n.* 7. dice, que en tiempo de Paulo III. se hizo una Extravágante sobre la reservacion de los Espolios, la qual està en el Bulario 1. *tom. pag.* 420. donde se refiere à una de Gregorio XIII. que està *n.* 1. *pag.* 1304. la de Paulo III. refiere Navarr. *in tit. de Spolijs, §.* 5. *column.* 1.

ARTICULO SEGUNDO.

(A) *Cap. Quia sæpè*, 40. *de Elect. in* 6. *cap. Hæc huius*, 38. *cap. de Laicis, cap. Illud, cum alijs plurib.* 12. *q.* 2. Concil. Trid. *sess.* 22. *de Reformat. cap.* 11.

(B) *Cap. Generali*, 13. *de Elect. lib.* 6. ibi: *Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum, cæterorumque locorum fundatione, vel ex antiqua consuetudine iura sibi huiusmodi vendicent.* Et Gloss. ibi, verb. *Fundat.* inquit: *Fundans enim, & dotans Ecclesiam de Diocœsani consensu potest hoc statuere, ut fructus ipsius Ecclesię, cum vacabit, suos faciat.*

(C) Ut de Rege Franciæ, Poloniæ profitentur, ac disputant Carol. de Grass. Franciæ, *lib.* 2. *iure* 1. Ægid. Magist. Philip. Prob. Arnulph. Ruceus, Æneus Robert. *Rer. iudic. lib.* 3. *cap.* 1. latissimè Boec. Epon. Renat. Chop. qui Reges Angliæ, Hungariæ, & Polon. idem ius obtinere fatentur *de Doman. Franc. lib.* 2. *tit.* 9. *n.* 3.

(D) *Text. in dict. cap. Generali*, ibi: *Qui regalia.* Et Gloss. in *§. Pro intellectu*, ibi: *Alij, dicunt, quod regalia accipiuntur pro iuribus, quæ habent Principes in aliquibus Ecclesijs, videlicet, quod vacante aliqua Ecclesia, Rex percipiat fructus*; & Æneus Robert. *dict. lib.* 3. *cap.* 1. inquit in hæc verba: *Tanta dignitate commendari voluerunt maiores Galici, ut licèt nomen regaliæ generale sit, &c.*

(E) *Dict. cap. Generali*, ibi: *Nec bona cętera, quorum se asserunt habere custodiam, dilabi permittant, sed in bono statu conservent*; & omnes suprà citati tenent, esse speciem regaliæ.

(F) *Ut probatur in dict. leg.* 18. *tit.* 5. *part.* 1. ibi: *Que quando fina el Obispo de algun Lugar, que lo facen saber el Dean, y los Canonigos al Rey por sus mensageros de la Iglesia, con carta del Dean, è del Cabildo, como es finado su Prelado; è que le piden por merced, que le plega, que ellos puedan facer su eleccion desembargadamente, è que le encomiendan los bienes de la Iglesia; è el Rey debeselo otorgar, è embiarlos à recabdar: è despues que la eleccion huvieren hecho, presentenle el elegido, è mandele entregar aquello que recibiò, iunct. dict. leg.* 11. *tit.* 10. *part.* 1. *ubi supra diximus num.* 10.

Derecho diſponia en el primer tiempo. Deſpues, quando la eleccion ſe quitò à los Cabildos, aunque los Reyes tuvieron, como oy tiene V. Mag. la preſentacion al Summo Pontifice, à la Camara Apoſtolica le pertenecen las Vacantes: (G) y la eſpecie de regalìa, que por coſtumbre antigua tenia la
7 Dignidad Real de mandar guardar, y tener en cuſtodia los frutos de las Vacantes, haſta que ſe entregaſſen al futuro ſucceſſor, como ſe refiere en la Ley de la Partida; (H)
8 la ha perdido eſta Corona, que como pertenecen las Vacantes à la Camara Apoſtolica, por ſu Colector ſe guardan, y adminiſtran.

Por manera, que aunque en eſta Corona de Caſtilla V. Mageſtad no ſea Señor de las Vacantes; en las Indias lo es, aſsi para la guarda, y cuſtodia, como para la diſtribucion, y diſpoſicion; y eſte derecho, que tiene V. Mageſtad, es claro en juſticia. Lo uno, por los Privilegios, y Fundaciones de las Igleſias. Lo otro, por antigua coſtumbre: que por uno de eſtos dos modos, ò por ambos, pueden los Principes ſeglares diſponer de las Vacan-
9 tes. (I)

Y que por las Fundaciones de las Igleſias, y Privilegios, reſerve V. Mageſtad las Vacantes para ſu Corona, y Patrimonio Real, ſe prueba por muchos fundamentos.

Lo primero, porque como es Patron V. Mageſtad de todas las Igleſias de las Indias, y ſin ſu voluntad no ſe pueden erigir, ni fundar, y quando ſe erigen, y fundan, cumpliendo V. Mageſtad con la obligacion, que tiene de dotarlas, y ſeñalar congrua à los Miniſtros, las dota con los Diezmos, que ſon patrimonio, y hacienda de V. Mageſtad, incorporada en la Co-

(G) *Ut notum eſt, & ſupr. probavimus n.* 11. & notant modernus Garcia *de Benefic.* 2. *p. cap.*1. *n.*91. Olan. *in Antinom. Iur. lit. C. cap.*15. *&* 20.

(H) *Dict. leg.* 18. cuyas palabras ſe ponen *ſub num.*6.

(I) *Ut docet text. in dict. cap. Generali, in §. Qui autem, & diximus ſupr. n.* 2. docent Ancarran. Dominic. Geminian. ibi Scribent. præſertim Archidiacon. *in cap. Imperium,* 10. *diſtinct. & in cap. Adrianus,*63.*diſt.*Abb.Felin.& alij *in cap. Dilecto,* 40. *de Teſtib. & in cap. Cum inter, de Conſuet.* Ioan. And. *in Addit. ad ſpeculat. tit. de Legato, §. Nunc tractemus.* Æneus Robert. *ubi ſupr.* Guillerm. Ben. *in cap. Rainut.* verb. *Et uxorem nomine Adelaſiam, deciſ.* 2. *num.* 78. *& alij ubi ſupr.*

10 Corona, (K) en la quarta parte, que de ellos aplica V. Mageſtad para el ſuſtento del Obiſpo; es viſto, haver reſervado para sì V. Mageſtad los frutos de las Vacantes, porque aunque no ſe puſo por capitulo, y condicion expreſſa, de la naturaleza de la dotacion, para el efecto, que ſe aplicò aquella parte, ſe entiende haverlos reſervado V. Mag.

Porque como aplica, y ſeñala aquella parte, y porcion para congrua el Obiſpo vivo, como conſta de las Erecciones, y Fundaciones; ſe entiende ſer por los dias del Obiſpo: y aſsi, mientras viviere el Obiſpo, abdica de sì V. Mag. el derecho, que tiene en aquella quarta parte de gozar los frutos de ella; pero no la pierde muriendo el Obiſpo, porque quedò ſin obligacion de pagarla: pues ceſſando la perſona, que ha de hacer el ſervicio, y ſer alimentado, ceſsò la cauſa final, y la materia, y ſugeto, en quien V. Mag. aſſentò, y hizo la aplicacion, y ceſsò tambien el ſervicio perſonal, à quien correſponde la congrua, y debolviòſe la aplicacion, y dotacion, y conſolidòſe con el derecho antiguo, y univerſal de V. Mag. y de la Dignidad Real, quedando V. Mag. Señor de los Diezmos de la Vacante, haſta que aya perſona, que ſirva la Dignidad Epiſcopal. Que como el Obiſpo en eſta quarta parte es alimentario, y uſufructuario, y el uſufructo, y los alimen-

(K) Que los Diezmos ſean hacienda, y patrimonio de V. Mag. incorporado en ſu Real Corona, ſe prueba, porque la Concesſion, que ſe hizo à los Señores Reyes Catholicos, de los Diezmos, vale, y la pudo hacer el Pontifice Alexandro VI. porque aunque ſe aya hecho à perſonas legas, è incapaces, como ſon los Reyes, y Emperadores, *licet enim Rex ungebatur, ut in cap. unic. §. Undè, de ſacr. unct. non ideo recipit ordinem Eccleſiaſticum, nec poteſtatem diſponendi de Rebus Eccleſiaſticis, & ſic ſunt Reges*, ut docent Abbas *in cap. Tua, de Decim. pr. text.* ibi: *Donde los Emperadores, aunque ſean ungidos, y conſagrados, ſon legos*: idem Abb. *in cap. Dudum, de Decim.* Ruccus *in 3. p. Præfat. n. 4.* Carol. de Graſſ. *lib. 2. iur. 1. col. 2.* Y aunque algunos Authores, como ſon, Corſet. *de Poteſt. Reg. q. 4.* Caſan. *in Cath. glor. Mund. 5. p. conſid. 24. n. 181.* refieren, que los Reyes no ſe han de reputar por ſeglares; con todo eſſo ſon ſeculares, è incapaces *rerum Eccleſiaſticarum, & ſpiritualium, prout ſunt decimæ, & ſic regulariter à laicis poſsideri non poſſunt. C. Cauſa quæ*, ubi Gloſſ. verb. *Detineri, de preſcript. cap. Quamvis*, ubi Gloſ. verb. *Conceſſerit, de Decim. cap. Prohibemus, cum alijs, eod. tit.* & docent Abb. & alij, *in cap. Ad hæc, n. 2. & d. tit.* Pero la limitacion de eſta regla es, que por privilegio, y concesſion del Romano Pontifice, tan ſolamente ſon capaces los Reyes, y Principes ſeglares, para poſſeer, y tener Diezmos; ut docent Abb. *ubi ſupr. n. 2.* Covarr. *lib. 1. Var. cap. 4. à n. 5.* Navarr. *de Reddit. monit. 64. per tot. Pontifex enim, ut Adminiſtrator, & Diſpenſator univerſalis bonorum Eccleſiaſticorum poteſt. adæquare quadrata rotundis, & omnia diſponere (ſalva violentia fidei) cum iuſta cauſa*; ut docent Abb. *in cap. Cum veniſſent, n. 8. de Iudic.* Lambert. *de Iur. Patron. 2. art. q. princ. 1. p. 1. lib. 1. n. 9. & omnes per textum in cap. 2. de Conceſ. Præb.* Y aſsi haciendo el Pontifice eſta gracia por tan juſtas cauſas, como ſe refiere en las Bulas, vale, y ſon capaces los Reyes de poſſeer los Diezmos: y como ſe hizo eſta concesſion à todos los ſucceſſores en el Reyno, *perpetuum eſt, & reale, & Coronę adhærent: nam cum perſonę deſinatæ ſint, per verbum deſcendentes, vel ſucceſſores, perpetuum eſt: nam verbum deſcendens, in infinitum porrigitur. Cap. Cognoſcere, de V. S.* Burg. de Paz *conſ. 23.* Garcia *de Nobilit. gloſſ. 6. n. 31. §. 8. & quoniam conceditur privilegium ſucceſſoribus, eſt perpetuum*; *leg. Si Pater, §. fin. de Donat.* tenet Felin. *in cap. Novit, n. 12. de Iudic. Capitius, deciſ. 121. & facit text. in cap. Quoniam.* Abbas ubi Gloſſ. *de Offic. delegat. text. in leg. Proponebatur, de Iudic.* Undè cum decimæ ſint conceſſæ in perpetuum, & ſint affectæ Coronæ, regalię ſunt. Certum eſt enim, ea, quæ Princeps habet ex Concesſionibus Apoſtolicis, appellari Regalia; ut conſtat ex textu *in d. cap. Generali, de Elect. in 6.* ubi notant Monach. & alij. Bald. *in Feud. tit. Epiſcopum, vel Abbatem*, quos refert Bellug. *in Spec. Princip. rubric. 3. §. Tractemus, num. 38.* verſ. *Et hoc ius.* Con que queda bien probado, que los Diezmos ſon patrimonio Real, incorporado en la Corona.

11 mentos se acaban con la muerte; (L) es claro, que esta porcion, y cantidad se debuelve à V. Mag. y à su Real Corona, como
12 Señor, que es de los Diezmos, (M) y no se ha de *acrescer*, ni à la Iglesia, ni al Obispo successor, ni à los demàs, à quienes
13 se señalaron aquellas tres cantidades: (N) porque como no huvo conjuncion verbàl, ni real, sino que à cada uno se le señalò porcion distinta, no ha lugar el derecho de
14 *acrescer*: (O) luego en la fundacion de las Iglesias, por la naturaleza, y para los efectos à que se aplica aquella parte, es visto reservarse los frutos de ella en muriendo el Obispo, y vacando la Iglesia, y por esso no huvo necessidad de capitularse, ni expressar la condicion.

Y que fuesse voluntad de V.Mag. reservar para sì las Vacantes, declarase con evidencia por la costumbre, que siempre V. Mag. ha tenido, y tiene de disponer de ellas, y no los Cabildos, ni las Iglesias, ni el futuro successor: y la costumbre es la verdadera declaracion de la voluntad, porque lo mismo es declararla con los hechos, que con
15 palabras. (P)

Y que V. Mag. aya acostumbrado siempre à distribuìr las Vacantes, consta: lo primero, porque luego, que muere el Obispo, los Oficiales Reales, y no las Iglesias, cogen, cobran, y administran los fru-
16 tos de las Vacantes. (Q)

Lo

(L) Nam quando dantur, & assignantur alimenta, intelliguntur tantum, quoad vitam, *leg. Cum his*, *§. Vult*, verf. *Constat*, *de Transact.* ibi: *Constat enim, alimenta cum vita finiri*, *leg. Mella*, 14. *de Alim. & cibar.* ibi: *Per totum tempus vitæ*, *leg. Hereditatem*, *ad leg. Falcid.* & sic, cessante vita Episcopi, cessat quarta pars Episcopo concessa; *leg. Firmo*, 26. *§. final. in fin. ff. quando dies legatorum*, ibi: *Cæterùm si pecuniam annuam Pater alimentis filijs destinasset, non dubiè, persona deficiente, causa præstandi videtur extincta*; *leg. Cum præstatione eodem.* Y el Obispo en esta quarta parte para sus alimentos, es como usufructuario; *leg. Si quis ita legaverit*, *de Usufr.* ibi: *Perinde accipi debet hic sermo, ac si ususfructus fundi esset legatus*; *leg. Cùm ita*, 41. *ff. de Usufr. legat. leg. In singulos*, 8. *de Annuis legat.* Y el usufructo se acaba con la muerte, *§. Finitur*, Instit. *de Usufruct. dict. leg. In singulos*, ibi: *In singulos annos relictum legatum simile est usufructui, cum morte finiatur.* Pues que esta quarta parte se dà al Obispo por congrua, y es usufructuario; muriendo, cessa la causa de la aplicacion: luego es consequencia llana, que se buelve à la Corona.

(M) *Ex text. in leg. Dominus*, 67. *§. Per fideicommissum*, *de Usufruct.* ibi: *Per fideicommissum fructu prædiorum ob alimenta liberis relicta partium emolumentum ex persona vitam decedentium ad Dominum proprietatis recurrit.*

(N) Gloss. *in dict. §. Per fideicommissum*, verb. *Recurrit*, inquit: *Et sic non est locus iuri accrescendi*, *leg. 3. §. Debebit*, *de Alim. & cibar. argum. leg. Aquari*, *§. 18. quemadmod. servit. amit.*

(O) *Ex dict. iurib. & ex leg. 1. in princip. de Usufr. accresc.* ibi: *Ita inter fructuarios est ius accrescendi, si coniunctim sit ususfructus relictus, ceterùm, si separatim, unicuique ius accrescendi cessat.* De todo lo dicho se infiere bien, que de la naturaleza de la aplicacion de la quarta parte de Diezmos, se declara la voluntad de V. Magestad, que es visto reservarla, y assi no huvo necessidad de expressarla por condicion: *Expressio enim eorum, quæ tacitè insunt, nihil operatur*, *leg. Non rectè*, 3. *Cod. de Fideius.* & hoc axiom. deducit ibi Bald. *& probatur in leg. Hæc verba*, 3. *de leg.* 1. & ibi Bart. inquit: *Expressio conditionis per eum modum, per quem ex necessitate inest, nihil operatur.*

(P) *Leg. Si de interpretatione*, 37. *ff. de Leg.* ibi: *Si de interpretatione legis quæratur : : : optima enim est, legum interpres consuetudo*; *& text. in leg. De quibus*, 32. *eod.* ibi: *Nam quid interest suffragio populus voluntatem suam declaret, an rebus ipsis.*

(Q) Consta del Hecho, que los Oficiales cobran, y administran las Vacantes, y se pone en el Libro Real por capitulo, y genero distinto de otros de hacienda Real: *Vacantes de Iglesias.*

Lo segundo; porque no salen de la Caxa Real, ni los entregan sin Cedula, ni Orden de V. Mag. y la Iglesia, quando tiene necessidad para su Fabrica, el Obispo successor para Bulas, y viage, suplìcan à V. Mag. les haga merced, y gracia de la Vacante, y V. Mag. suele hacerles donacion, y merced, por mitad, y algunas vezes la tercera parte, y otras no se hace merced, ni à la Iglesia, ni Obispo suc-
17 cessor. (R)

Lo tercero, que teniendo noticia V. Mag. y el Consejo, que el Pontifice, y su Colector embiaban Bulas à las Indias para cobrar las Vacantes para su Camara, à quien yà por derecho nuevo pertenecen, no lo ha consentido V. Mag. antes ha despachado Cedulas, y Ordenes, para que en ninguna manera se cumplan, sino que se suplìque de ellas à su Santidad, y se embien al Consejo: y asi ha estorvado V. Mag. que el Pontifice, y su Camara gozen de las Va-
18 cantes de las Indias; (S) de todo lo qual se infiere la voluntad, que V. Mag. ha tenido, y tiene de reservar para sì la distribucion de las Vacantes. Pero quando huviera alguna duda, que no la ay, se declararà mejor por las clausulas, que se ponen en las Fundaciones, y Ereccciones de las Iglesias, donde, entre otras, se ponen dos. La una, que todo lo que en las Ereccciones se hace, se dexa à la voluntad de V. Mag. y Reyes de esta Corona, y que se puede interpretar, y declarar lo que les pareciere. La segunda, que la aplicacion hecha de los Diezmos para sustento, y alimento de los Ministros, se dexa siempre su tassacion à la voluntad Real, y la retencion de los Diezmos, y disposicion de ellos.

Lo ultimo, con que se confirma ser verdadera esta resolucion, que como en los

(R) Y si las Vacantes fueran de la Iglesia, ù Obispo *Iure proprio*, no las pidieran por merced, *ex leg. unic. de Tesaur. C. lib.* 10. ibi: *Ut superfluum sit, hoc precibus postulare, quod lege permissum est.*

(S) Consta de las Cedulas Reales, que se refieren en el hecho, y vàn copiadas, por las quales se declara, como no ha consentido V. M. que las Vacantes las cojan los Colectores, ni la Camara Apostolica.

Obiſpados de las Indias, en que no ay Diezmos ſuficientes para la congrua del Obiſpo, V. Mag. de ſu Real Hacienda, y Caxa le dà, y aplica 500U. maravedis, y en muriendo el Obiſpo, ceſſa el darlas; y la cantidad del tiempo de la Vacante, V. Mag. la diſtribuye, como parece: aſsi en los Obiſpados, que ſe dotan con Diezmos (que ſon hacienda de V. Mag.) las Vacantes las ha de diſtribuìr, y diſponer de ellas como quiſiere, como en los Obiſpados de los 500U. maravedis.

ARTICULO TERCERO.

AUnque V. Mag. por las Conceſsiones Apoſtolicas, ſea Señor de los Diezmos, y como patrimonio, y hacienda Real ſe ayan incorporado con la Corona, y ſean regalia; con todo eſſo parecia, que por haverlos V. Mag. aplicado à las Igleſias para dotacion ſuya, y congrua de los Miniſtros, y haver reſervado para V. Mag. ſolo los dos Novenos al tiempo de las Erecciones, ha abdicado el Dominio, y Señorìo, que tenia de los Diezmos en eſta parte, porque fuera de los dos Novenos, todos los demàs ſon yà bienes Ecleſiaſticos; y como han mudado la forma, que antes tenian de hacienda Real en bienes Ecleſiaſticos, las Vacantes
1 no ſon de V. Mag. (A) ſino como bienes de la Igleſia ſe han de diſtribuìr, conforme à Derecho Comun, ò à la Igleſia, ò al Obiſpo ſucceſſor, como ſe reſolviò en el Articulo primero.

Y confirmaſe lo ſegundo eſta dificultad, porque el Rey nueſtro Señor (que eſtè en el Cielo) por Cedula de 1581. que ſe refiere en la Conſulta del Conſejo, ordena, y manda, que en la diſtribucion de las Sede vacantes ſe guarde lo que eſtà diſ-
2 pueſto por el Derecho Canonico. (B)

Lo

ARTICULO TERCERO.

(A) Parece, que por haver donado todos los Diezmos, fuera de los dos Novenos, à las Igleſias, que yà no ſon Patrimonio Real las Vacantes, *per text. in leg. Perfecta donatio, cum materia, & Scribentes, ff. de Donat. quæ ſub mod. quia ex quo res facta eſt Eccleſiaſtica, Eccleſiaſtico debet iure cenſeri.* Gloſſ. *per text. ibi in cap. unic. de Iur. Patronat. in 6.* verb. *Semeſtre.*

(B) Por lo diſpueſto por el Derecho Canonico parece, que las Vacantes ſon de la Igleſia, y futuro ſucceſſor, *ut ſupr. diximus in 1. Articulo.*

Lo tercero se comprueba, con que en esta conformidad siempre V. Mag. ha mandado dàr las Vacantes à la Iglesia, y Obispo
3 successor por mitad. (C) Por estos fundamentos se ha controvertido en el Consejo muchas vezes esta materia; y la mas verdadera juridica resolucion es la que se ha consultado à V. Mag. sobre la distribucion de la Vacante de las Charcas, y que en ella, y en las demàs puede V. Mag. distribuirlas como quisiere, y se ha fundado en el Articulo precedente; y à las tres dificultades se responde con facilidad.

A la primera

Se satisface, con que no es cierto, que V. Mag. en las Erecciones de las Iglesias abdica de sì el dominio de los frutos Decimales por la donacion, que les hace de ellos, porque no es donacion absoluta, ni perpetua la que V. Mag. hace, sino, propiamente hablando, una aplicacion, ò donacion temporal, y de por vida, fundada en la causa de la congrua, à que V. Mag. tiene obligacion; lo qual mira à solo la persona, que sirve, y tiene causa de indigencia; y muerta esta, totalmente cessa, y por esso, no solo no se incorporò en la dote de la Iglesia, pero se quedò V. Mag. con ella, y no abdicò de sì el derecho, que tiene en estos bienes en tiempo de Vacante, antes le conservò, por los fundamentos juridicos, que
4 se pusieron en el Articulo segundo; (D) y demàs de los que alli se refieren, se confirma esta resolucion.

Lo primero, porque como en los Obispados V. Mag. dota en 500ŋ. maravedis, en

(C) Pues V. M. ha acostumbrado hacer merced à las Iglesias, y Obispos futuros por mitad de las Vacantes; parece, que no se ha de innovar, sino continuar lo que se ha hecho, *per text. in cap. Ad eius, 4. dist. 5.* ibi: *Quod uni personæ infirmanti conceditur, cur non concedatur cunctis mulieribus? cap. Denique, 4. dist.* ibi: *Unde nec à tali consuetudine averti possunt*; antes, no concediendose lo que à otros se suele conceder, se hace injuria, *leg. 1. §. Permittitur, de Aqua quotid.* ibi: *Nec est hoc beneficium, sed injuria, si quis forte non impetraverit*; y si parece, que siempre V.M. y el Consejo han concedido las Vacantes à la Iglesia, y futuro successor, *minimè sunt mutanda; quæ semper certam habuerunt interpretationem, leg. Minimè, de leg.* y por esso refiere el Consulto en la *ley Filius familias, ad leg. Corn. de Sicar*, ibi: *Sic inveni Senatum censuisse, leg. 1. Cod. Quæ sit longa consuetudo*, ibi: *Quæ in oppido frequenter in eodem controversiarum genere*; y pues ha havido tantos actos, à ellos se ha de estar, *cap. Cum Ecclesia Sutrina, de caus. posses. & ibi gloss.* verb. *Trium, &c.*

(D) Demàs de los textos, y fundamentos, que se refieren en el precedente Articulo desde el *n. 11. cum seqq.* se comprueba esta resolucion, porque el Pontifice, y la Sede Apostolica, quando se erige, y funda una Iglesia, y por el Pontifice se le aplican los Diezmos, dividiendolos en las quatro partes, que se refieren en el *cap. Concesso, 26.* ibi: *Redditus, & oblationes fidelium in quatuor partes dividat, quarum unam sibi ipsam retineat, alterutram Clericis pro filiorum suorum sedulitate distribuat, fabricis tertiam, quartam pauperibus: idem in cap. Quatuor cum seqq. 12. q. 2.* Y como la quarta, que se aplica al Obispo, es para su alimento, y congrua, y mientras vive, no abdica do sì el Summo Pontifice la administracion, y distribucion de aquellos frutos de la quarta *in perpetuum*, y para siempre, sino mientras el Obispo vive: porque muerto èl, luego la Camara Apostolica, y el Fisco los cogen, y se distribuyen por los Pontifices, como està arriba declarado en el Articulo 1. *n. 11. y final*; y como, respecto de los Summos Pontifices, quando ellos aplican la quarta parte de los frutos decimales al Obispo, no es esta aplicacion, y donacion perpetua, sino muy temporal; Assi hecha por V. Mag. y la Dignidad Real, la aplicacion de la quarta parte no es perpetua, sino muy temporal, pues V. Mag. y la Corona succediò en la Corona de las Indias en el mismo derecho, que tenia, y tiene el Pontifice, y la Camara Apostolica. *Et qui in ius alterius succedit, eodem iure uti debet*, verba sunt Pauli Iurisconsulti, *& referuntur in leg. Qui in ius, 137. de Reg. Iur.*

(E) *Ut latè probavimus supr. in Artic. 2. num. 10. lit. K. per tot.*

(F) Porque como la concesſion de los Diezmos ſe hizo à los Señores Reyes Catholicos, y à los ſucceſſores en el Reyno, por tan juſtas cauſas, como ſe refieren en el Privilegio, por remuneracion de tantos gaſtos, y haver convertido tanto numero de Infieles à nueſtra Santa Fè Catholica, la concesſion, y gracia fue contrato. *Quando enim in remunerationem conceduntur privilegia, transeunt in contractum*, docent Nat. *conſ.* 122. *n.* 14. *tom.* 1. *&* *conſ.* 268. *n.* 5. *&* 7. *tom.* 2. Felin. *in cap. Novit. n.* 12. verſ. *Limita tertio, de Iudic.* Bald. *in leg. Qui ſe patris*, verb. *Et ſcias, Cod. Unde liberi, & in leg. Si cum mihi, ff. de Dolo: Et quamvis, ſi privilegium fuiſſet conceſſum, Princeps poſſe revocare ſine cauſa, tamen illud non poteſt, ubi privilegium habet datum, vel factum, quod cum eo habeat commenſurationem, idque Princeps fuerit lucratus, quia tunc revocando committeret dolum*, ita latè reſolvit Nat. *d. conſ.* 268. *n.* 5. *& ideò privilegium conceſſum alicui, propter eius factum, non poteſt revocari, quia non pendet ex ſola voluntate concedentis, ſed ex iure alteri quæſito*, ut docet Bald. *in dict. leg. Si cum mihi*, & eſt communis opinio. Y como el Pontifice no puede revocar el Privilegio, aſsi los Diezmos, que eſtàn unidos, è incorporados en la Corona Real, no ſe pueden enagenar, ni V. Mag. ni otro Rey puede, en perjuicio del ſucceſſor, abdicar de sì el dominio propio de ellos. Lucas de Penna *in leg. Contra publicam utilitatem, de Re mil. lib.* 10. verſ. *Sed pone Rex.* Boec. *de Regalijs, n.* 32. *& ſeqq.* alios refert Olivan. *in tract. de Iur. Fiſci, cap.* 6. *n.* 12. Iacob. Calitius *in Margarit. Fiſc. dubio* 5. *caſu* 30. *n.* 19. *& in totum hęc reſolutio vera, quod et ſi donatio perpetua ſit, abdicatio, & remuneratio iuramento vallata eſſet, nulla foret, quia obſtaret ei iuramentum, ne diminuatur Regium Patrimonium, cap. Intellecto, de Iureiur. cap. Grandi, de Supplend. negligent. Prælator. lib.* 6. *leg. Prohibere, §. Planè*, cum ibi notatis per Bart. *ff. Vi aut clam, & per eundem Regem donantem poſſunt revocari huiuſmodi donationes*, ut reſolvit Bellug. *in Specul. Princip.* Rubeus *n.* 5.

en genero de quintos, ù otra hacienda Real, y no en la de genero de Diezmos, por no haverlos, no abdica V. Mag. de sì el derecho, que tiene en los 500ʉ. maravedis en muriendo el Obiſpo, como es notorio, pues no los paga à nadie V. Mag. ſino la Caxa eſtà libre; aſsi en la dotacion en genero de Diezmos, que ſe aplican con la miſma calidad de alimentos, no abdica V. Mag. el derecho que tiene, antes le conſerva, ſiendo lo uno, y lo otro de V. Mag. y aſsi de una miſma naturaleza.

Lo ſegundo ſe comprueba, que como por la Concesſion de Alexandro VI. hecha à los Señores Reyes Catholicos, y à los ſucceſſores en eſta Corona de todos los Diezmos de las Indias, por las razones, que en el privilegio ſe refieren; los Diezmos ſon
5 patrimonio Real, y regalìa, (E) y con privilegio tan perpetuo, que ni la Sede Apoſtolica le puede revocar, ni V. Mag. ni otro Rey puede enagenar los Diezmos, en per-
6 juicio de los ſucceſſores: (F) y aſsi ſolo V. Mag. los aplica conforme la obligacion, que tiene para dotar las Igleſias, y alimentar à los Miniſtros de ellas; y en cumpliendo V. Mag. con la dotacion, y congrua del Obiſpo vivo, que es à lo que eſtà obligado, no es viſto paſſar adelante, de que muerto el Obiſpo, ſe dieſſen los frutos de la Vacante para otro efecto, que al que eſtà obligado, porque yà à la Igleſia, y al Obiſpo ſucceſſor les havia ſeñalado en los miſmos Diezmos baſtante dote, y congrua, ſin que ſe le dieſſen mas en las Vacantes, y en materia.

Lo tercero ſe confirma, que los frutos de las Vacantes no los abdicò de sì V. Mag. ni los donò, porque ſi fueran Bienes Ecleſiaſticos, y huvieran mudado la naturaleza, que tenian de ſer Patrimonio Real, en hacienda Ecleſiaſtica, y fueran de la Igleſia,

y

y Obiſpo futuro: el Pontifice, como dueño, y adminiſtrador, y diſpenſador univerſal, que es de todos los Diezmos Ecleſiaſticos, pudiera aplicarlos para ſu Camara, y Fiſco, como lo ha hecho en todas las Vacantes, ni V. Mag. lo pudiera eſtorvar; empero como no ſon Bienes Ecleſiaſticos, ſino que ſiempre ſe han conſervado por Hacienda, y Patrimonio Real, y aſsi puede V. Mag. impedir, que la Camara Apoſtolica los goce;
7 (G) de lo qual ſe infiere, que no abdicò V. Mag. de sì el derecho, que tenia, y tiene en los frutos de las Vacantes, por haver hecho la aplicacion de los Diezmos para la dotacion de las Igleſias, y congrua del Obiſpo.

A la ſegunda

De la Cedula del año de 1581. ſe ſatisface, que por eſta no pierde V. Mag. el derecho que tiene en las Vacantes.

Lo primero, porque habla con Virrey, y Audiencia de Mexico, y no ſe ha de eſtender la obſervancia de ella, à que neceſ-
8 ſite à V. Mag. y al Conſejo la guarde, y ſe deſpachò en virtud de un Auto ordinario, ſin conſulta de V. Mag. y aſsi reſultò en una proviſion ordinaria, que ſe puede revocar por V. Mag. y el Conſejo, ſin cauſa, como
9 ſe acoſtumbra, y es de derecho. (H)

Lo ſegundo, porque aunque ſe huviera deſpachado con conſulta de V. Mag; el efecto que podian tener aquellas palabras (*que los Eſpolios, y Sede vacantes ſe diſtribuyan, conforme à lo que ſe diſpone por el Derecho Canonico*) es ſolo en los *Eſpolios*, y en ninguna manera ſe pueden entender en las *Sede vacantes*, ni en ellas pudo ſer la mente de la Cedula, à la qual ſe ha de eſtàr, aun-
10 que las palabras inſinùen otra coſa; (I) y que la mente de la Cedula no pudo ſer en

D Va-

(G) Es cierto, quě los Diezmos de las Vacantes no han perdido la naturaleza de Diezmos incorporados en la Corona, pues V. Mag. los diſtribuye: y el Pontifice no ha podido, en virtud de ſus Bulas, cobrarlos; y todo es notorio en el Hecho, y aſsi no ay que probar, ni fundar aqui.

(H) Todos los Autos, y Proviſiones de govierno ſe pueden revocar, y alterar con qualquiera cauſa, *leg. Quod ſemel de Decret. ab ordin. faciend. cap. Non debet, de Conſanguinit. & affinit. cum multis*; y en la Sagrada Eſcritura en el *lib. de Eſtèr, cap. 16.* que es final, donde ſe pone una epiſtola del Rey Artaxerxes, eſcrita à todas las Provincias de ſu Reyno, dice eſtas palabras: *Unde providendum eſt paci omnium Provinciarum. Nec putare debetis, ſi diverſa iubeamus, ex animi noſtri venire levitate, ſed pro qualitate, & neceſsitate temporum, ut Reipublicæ poſcit utilitas ferre ſententiam.* Y en proviſiones de juſticia, que no ſean ſentencias difinitivas, *ex leg. Quod iuſsit, 14. de Re iudicat.* Y aunque el Principe ſe quiera obligar à la ley, y hablàra con èl, es *de honeſtate, & non de neceſsitate, nec de rigore, ex leg. Digna vox, Cod. de Legib.* ubi inquit Bald. *Debito honeſtatis Princeps legibus eſt ſubiectus.*

(I) Modeſtinus Iureconſultus *in leg. Scire opportet mihi, 13. de Accuſationib. in §. Aliud*, inquit: *Sed & ſi maximè verba legis hunc habeant intellectum, tamen mens legiſlatoris aliud eſt.* Gloſſ. ibi, verb. *Mens, notat, quæ eſt ſervanda*, principalmente *quando mens eſt ſcripta*, ut notat Gloſſ. ibi. Y que la mente de la Cedula no fueſſe en las Vacantes, hallaſe eſcrito en otras Cedulas, porque todo el tiempo, que ha, que ay Vacantes, las ha diſtribuido V. M. y el Conſejo, y no las Audiencias, como es notorio, y ſe ha probado en el Hecho. Y no es nuevo en Derecho, para entender bien una voluntad, y mente, no atender à las palabras, y no eſtàr à ellas, ſino à lo que pudo ſentir, *leg. Non alitèr, 6. ff. de Legat. 3.* ibi: *Cum manifeſtum eſt, aliud ſenſiſſe teſtatorem.* Gloſſ. ibi, & Scribentes, *facit text. in leg. Si ſervus legat. 108. §. Quicumque, de Legat. 3.* ubi: *Quis legaverit decem, quæ in arca habebat, vel ſtipulanti promiſſit, & tamen inveniuntur quinque in arca, valet legatum, & ſtipulatio per quinque tantum, quia in alia quinque non poteſt verificari legatum.* Aſsi, diciendo la Cedula, que Eſpolios, y Vacantes ſe diſpongan, conforme à Derecho Canonico, no ſe pueden verificar en las Vacantes; pues eſtas ſe diſtribuyen por el Conſejo, y aſsi los Eſpolios ſolo ſe pueden entender,

Vacantes ; pruebaſe por dos evidentes razones.

La una, porque la cauſa, que moviò al Conſejo para embiar eſta orden à Mexico; fue haverle hecho relacion, que ſu Santidad embiaba Bulas para introducirſe en la cobranza de los Eſpolios, y Sede vacantes; y por el orden executado por Virrey, y Audiencia, no ſe diò lugar à la nueva introducion, que ſe pretendia por ſu Santidad; de modo, que la cauſa final fue, que las Bulas no tuvieſſen efecto, y que no ſe fueſſe perdiendo el derecho de V. Mag.

La otra razon es, porque aunque paſsò adelante la Cedula, que ſe diſtribuyan Eſpolios, y Sede vacantes, conforme lo diſpueſto por el Derecho Canonico, (como el fin principal porque ſe ordenò, fue para eſtorvar la nueva introducion, que ſe pretendia contra el derecho de V. Mag.) no ſe pudo entender, ni tuvo intencion la Cedula en las Vacantes, ſinò ſolo en los Eſpolios; que eſtos no quiſo el Conſejo, que por ſu mano diſtribuyeſſen, ſinò que ſucediendo los caſos en las Indias, las Audiencias hicieſſen juſticia à las Partes, conforme lo diſpueſto por el Derecho Canonico. Pero en las Vacantes no pueden tener efecto las
11 palabras de la Cedula, (K) ni la intencion pudo ſer en ellas, pues antes, y en el miſmo tiempo que ſe deſpachò, y deſpues, ſiempre ſe han diſtribuìdo por el Conſejo; y las Audiencias, à quienes ſe dirige la Cedula, no han tenido poder para diſtribuirlas.

El tercero fundamento à la reſpueſta de la Cedula, es, que aunque oy mandaſſe V. Mag. por nueva Cedula, y orden, que el Conſejo diſtribuyeſſe las Vacantes, conforme lo diſpueſto por el Derecho Canonico, no por eſſo es viſto renunciar V. Mag. el que tiene para diſponer de ellas à ſu voluntad, ſino poner mejor forma en la diſtribucion,

como

(K) *Inducta enim ad unum effectum, contrarium effectum operari non poſſunt, leg. Legatum inutilitèr datum, 14. de Aliment. legat.*

como si dixere V. Mag: Yo, que en virtud de las Bulas Apostolicas, y derecho, que tengo, puedo disponer à mi volutad de todas las Sede vacantes (reservando en mì el poder usar de èl de otra manera quando quisiere) ordeno, que mientras no os constare otra cosa, se siga en la distribucion, lo que dispone el Derecho Canonico. Y assi la orden, que en tal caso se dà, no es para excluìrse V. Mag. del derecho, que tiene de disponer à su voluntad las Vacantes, sino para excluìr al Pontifice, y otros, que las pretenden: pero ponerse ordenes, y leyes V. Mag. à sì mismo, (quando las pusiera) puede re-
12 vocarlas, (L) y entender, que por la Cedula abdicò de sì V. Mag. el derecho, que tiene en distribuìr las Vacantes, es contra todo derecho, principalmente siendo los frutos de ellas hacienda, y patrimonio Real, y regalìa, la qual no se puede enagenar, en perjuicio de la Dignidad Real, y de los Suc-
13 cessores. (M) Y compruebase todo lo dicho, con que antiguamente por el Derecho Canonico se ordenaba, que las Vacantes se distribuyessen; lo primero, en reparos, y fabricas de las Iglesias; y lo segundo, si sobraba algo, se reservaba para el futuro successor, *ut sup. num. 9. Art.* 1. como yà el Pontifice, por derecho nuevo, declarò, que las Vacantes fuessen de su Camara, y Fisco, y esta division, y declaracion de la Sede Apostolica, viene à ser decission Canonica; y assi oy no se puede decir, que las Vacantes pertenecen (conforme lo dispuesto por Derecho Canonico) à la Iglesia, ò al futuro successor, pues lo contrario està yà decidido por nuevas decissiones Canonicas,
14 (N) viene à ser en estos Reynos el Derecho Canonico posterior, proprios motus, en fuerza de Ley, de manera, que estàn yà excluìdas las Iglesias, y futuro successor, y admitido el Fisco, y Camara Apostolica; de que

(L) Ut docet Hermogenian. Consultus *in leg. Si quis in princip. 22. de Legat.* 3. ibi: *Nemo enim eam sibi potest legem dicere, ut à priori ei recedere non liceat.*

(M) *Latè diximus supr. n. 6. quod non potest alienatio decimarum fieri in præiuditium successorum.* Y assi, sino es para cumplir con la obligacion de la dotacion, y para la congrua, no se podian aplicar los Diezmos, *ut ibi diximus.*

(N) *Ut suprà latè resolvimus in primo Articulo, à n. 9. usque ad* 11.

que ſe ſigue, que diſtribuyendo aora las Vacantes por lo diſpueſto por el Derecho Canonico nuevo, no ſe ha de dàr al Obiſpo, ni à la Igleſia, ſino à la Camàra Apoſtolica, la qual tiene V. Mag. excluìda por la miſma Cedula, y por otras. Con que queda evidentemente ſatisfecho à la ſegunda dificultad.

A la tercera

Se ſatisface, que ni la Igleſia, y Obiſpo
no pueden fundar ſu derecho en preſcrip-
cion; y para mas claridad ſe ſupone, que
por uno de dos modos podian fundar, y
alegarla. El uno, por haver gozado ſiem-
pre los frutos de las Vacantes, y tener pa-
cifica poſſeſsion de ellas, y haver preſcripto
el derecho de diſtribuirlas con los requiſi-
1 tos, que el Derecho ordena. (A) Eſte ſe
excluye, con que los Diezmos ſiempre fue-
ron de la Corona Real, y eſtuvieron incor-
porados en ella, haſta que ſe erigieron Igle-
ſias, y deſpues de las Erecciones nunca han
llevado los Obiſpos, è Igleſias para ſus Fa-
bricas las Vacantes por el derecho propio,
2 (B) que en ellas tengan, antes conſta del
Hecho lo contrario, pues ſiempre V. Mag.
y los Oficiales Reales han diſtribuido, y
diſtribuyen, teniendo quenta aparte de
ellas. Y quando ſe les hace merced, y gra-
cia por V. Mag. es à inſtancia, y ſuplica-
cion ſuya, y por juſtas cauſas, y no por eſto
adquirieron ningun derecho perpetuo, ni
pro-

(A) Cinco requiſitos ſon neceſſarios para adquirir las coſas por preſcripcion. El primero, poſſeſsion. El ſegundo, titulo. Tercero, buena fe. Quarto, tiempo legitimo. Quinto, que la coſa no ſea vicioſa; ut docent Scribentes *in materia præſcriptionum.* El primero, que para la preſcripcion ſea neceſſaria poſſeſsion, *leg. Uſucapio, de uſucap. & melius leg. Sine poſſeſsione,25.de Uſucap.* ibi: *Sine poſſeſsione uſucapio contingere non poteſt*: *§. Ex his modis, Inſtitut. de Uſucap.* ibi: *Iuſta cauſa poſſeſsionis præcedente acquirantur*; *leg.1. tit. 29. part.3.* & de Iure Canonico *cap.1. cap.3.de Præſcript. cap. Placuit, in §. Poteſt, 16.q. 3.* y es regla de derecho, *cap.Sine poſſeſſ. de reg. iur. in 6.*

Secundò, requiſito, el titulo es neceſſario, *leg.Non ſolum,in princip.*ibi: *Sed omnes, qui poſsident ex ea cauſa, quam uſucapio,* iuxta Gloſſ.ibi: *Cauſa* (id eſt) *titulo, & bona fidè, leg. Sequitur, §. Lanam,* ibi: *Si vero apud bonæ fidei emptorem, ad tit. de Uſucap. cap. Si diligenti, de Præſcript. cap.Dudum,de Decimis,* & Gloſſ. *in d. cap.Si diligenti,* verb. *Iuſtus titulus, in princip.*Inſtit.*de Uſucap.* ibi: *Rem emerit, vel ex donatione, aliave iuſta cauſa acceperit.* Covarr. *in Reg. poſſeſſ.2. p. §.5. in princip.l. 9. tit.29. p.3.* ibi: *E que la aya por alguna derecha razon.*

Tertiò,bona fides requiritur; cap. Vigilanti, cap. Quoniam ultim. de Præſcriptio regula cap. Poſſeſſor,de Reg.iur. in 6.leg. 12. tit. 29.p. 3. latè Covarr.

Quartò,tempus neceſſarium eſt ad præſcriptionem ſecundum qualitatem rerum: nam res mobiles triennio præſcribuntur, §. Et ideò, de Uſucap. ibi: *Ut res, quidem mobiles per triennium; immobiles verò per decennium inter præſentes, & inter abſentes per viginti annos, dict. §. Et ideò, de Uſucap. leg.1. & 2. de præſcript. long. tempor. leg.10.tit.29.p.3.*En las acciones, y derechos,treinta años; *leg.Omnes, C. de Præſcriptione 30. vel 40.annorum,leg.21. tit. 29. p.3.* cum alijs. Y la accion perſonal,por veinte; la hypothecaria,por treinta, *leg.6.tit.15. lib.4.Recop. leg.61.Tauri. Bona Eccleſiaſtica,*por quarenta años, *cap. De quarta, cap. Ad aures, de Præſcript.* Contra qualquiera Igleſia; pero contra la Igleſia Romana cien años; *cap.Si quid exigentibus, 2. de præſcript.in 6.* ibi: *Niſi contra ipſam Romanam Eccleſiam centenaria*; *l.26. tit.29.p.3.* En coſas de Mayorazgo,por tiempo immemorial. Greg. Lop. *in leg. 10. tit. 26. p. 4.* & Molin. *de Primog.lib.4.cap.10. n.10. cum ſeqq.* En las coſas del patrimonio Real,como ſon Diezmos, Tercias,y otras coſas ſemejantes,es neceſſario tiempo immemorial, *leg. tit. 21.lib.9. Recop.* ibi: *Por quanto las Tercias, que ſon los dos Novenos.* Et ibi: *Ni prueben tener legitimo titulo, ni preſcripcion immemorial*; *facit l.1.tit.15. lib.5.Recop.*ibi: *Que la poſſeſsion immemorial, probandoſe, &c.* y es llano en derecho,que es neceſſaria immemorial.

(B) Diſtinguidos, y pueſtos todos los requiſitos brevemente para la deſcripcion; porque por el hecho de eſta Conſulta ſe echa de vèr, que ningun derecho tienen por sì las Igleſias, y Obiſpo ſucceſſor.

prohibitivo, antes el de V. Mag. està siempre conservado.

El otro modo, en que podian alegar, y pretender algun derecho; es, que pues V. Mag. ha acostumbrado hacerles gracia, y merced de las Vacantes por mitad, que no se innove, sino que se continùe; y de no hacerles esta merced, se les hace injuria, pues en la nueva introduccion parece, que se les hace agravio.

Este modo tambien està excluìdo, con que no es cierto, que uniformemente les ha hecho V. Mag. merced, y gracia à la Iglesia, y Obispo por mitad, como à esta de las Charcas, y otras, como consta del Hecho, *num.* 10. y quando (caso negado, que V. Mag. les huviera hecho uniformemente merced, aunque fuera por mil años continuos) por el modo, que V. Mag. las hace, pidiendolas la Iglesia, y Obispo, y V. Mag. hacerles merced, donacion, y gracia, no pueden alegar, ni fundar prescripcion, ni haver adquirido derecho por este titulo, conforme à Derecho, pues en los actos graciosos, y merè voluntarios no la
3 puede haver, (C) ni tampoco por los exemplos, y consequencias se ha de necessitar V. Mag. à que continùe el hacerles la misma merced, y gracia contra su voluntad, que à esto repugna todo Derecho Divino, y Hu-
4 mano, y la buena razon natural, (D) sino que quando quisiere V. Mag. puede negarles la merced, y gracia, y variar lo acostumbrado; pues aun en los actos, y negocios de govierno, y buena administracion, no ay regla cierta, ni cosa perpetua, sino que con causa puede (segun los tiempos) variar, y
5 innovar el buen Governador; (E) y assi individuò en la distribucion de los dos Novenos, que acostumbraba V. Mag. à hacer merced de ellos à las Iglesias, como se declara en una Cedula de 1575. en el *lib.* 1.

(C) *In actibus enim voluntarijs, non datur præscriptio; leg. Qui iure familiaritatis,* 41. *de acquir. possess. leg. Proculus,* 26. *de damno infect. leg. Si in meo,* 21. *de aqua pluv. arcend. cap. Cum Ecclesia vulnerata,* 31. *de Elect.* Gloss. verb. *Liberaliter, in cap. Relatis, de Prebend. l.* 2. *de via publica,* unde Innoc. *in cap. Cum Ecclesia Sutrina, de caus. possess. & propriet. ait de Hospitalib. Quod non ex eo, quod me hospitem acceperis longissimo tempore stantem, teneris me perpetuo recipere.* Cin. *in l.* 1. *&* 2. *C. de Servit.* Abbas *in cap. Significante, de appellat.* Bart. Paul. & Immol. *in d. leg. Qui iure familiaritatis.*

(D) *Dict. leg. Proculus,* 26. ibi: *Quia non debeat videre is damnum facere, qui eo veluti lucro, quo adhùc utebatur, prohibetur, leg. Si in meo,* 21. *de aqua pluv. arcend. cap. Cum Ecclesia vulnerata,* 31. *de Elect.* verb. *Injuriam*, ubi text. inquit: *Quod nemini injuriam facit, qui suo iure utitur. Et omnes deducunt, quod nemini injuriam facit, qui aufert alicui consueta commoda.* Et faciunt verba Mathæi, *cap.* 20. ibi: *Et accipientes murmurabant adversus patrem familias, dicentes: Illi novissima una hora fecerunt, & pares illos nobis fecisti, qui portavimus pondus diei, & astus: At ille respondens, uni eorum dixit: Amice, non facio tibi injuriam: nonnè ex denario convenisti mecum? Tolle, quod tuum est, & vade, volo autem, & huic novissimo dare, sicut & tibi. Aut non licet mihi, quod volo facere? Facit cap. Sanè, de privilegijs,* unde Gonzal. *in reg.* 8. *Cancellar. in Proem.* §. 1. *n.* 40. *docet, quod Papa potest iure conferendi, uti rei propriè adducere onus, quod velit,* allegat Archidiacon. *in cap. Statutum, sub n.* 3. *de Prebend. in* 6. & Gloss. ibidem, verb. *Per seipsos,* & posteà inquit in hæc verba: *Hinc sequitur, quod immerito possunt Ordinarij conqueri de Papa, quamvis concederet multiplicatas expectativas, nam nemini injuriam facit, qui suo iure utitur, &c.* Y assi no tienen, que injuriarse, ni agraviarse los Obispos successores, ni las Iglesias, si V. M. no les diere, y hiciere merced de las Vacantes por mitad, ò no les diere nada, pues es gracia, y voluntad de V. M. concederlo como quisiere. Y los textos, y fundamentos, que aleguè en el num. 3. se entiende en prescripcion legitima, y negocios, y casos de justicia, y no de mera voluntad, y gracia, como este.

(E) Y que en los negocios de govierno tambien se pueda variar, y alterar, lo que se acostumbra, *probavimus supr. num.* 8.

fol. 171. ibi: *Que se podian ahorrar los dos Novenos de los Diezmos, de que acostumbrabamos hacer merced à las Iglesias*; ha variado yà V. Mag. y no les hace merced de ellos à las Fabricas de las Iglesias, por convenir assi, y ser voluntad de V. Mag. fundada en justa causa, como se refiere en la misma Cedula; ibi: *Por estàr bien cumplida la causa porque se les hace la dicha merced*; y V. Mag. manda, y ha mandado distribuìr los dos Novenos en otros usos, como en la dotacion del Patriarcado, y al Monasterio de la Encarnacion, y à los dos Cardenales *Sandovàl*, y *Trejo*, y en otras Obras Pias. Y ultimamente, ha ordenado V. Mag. por una Cedula, que los dos Novenos estèn siempre en la Caxa, como hacienda de V. Mag. para que como tal se gaste con la demàs: Lo mismo podrà V. Mag. hacer en los frutos de las Sede vacantes. Con que queda satisfecho à las tres dificultades.

De todo lo dicho se infiere, que V. Mag. es Señor de las Sede vacantes, y los frutos de ella son hacienda, y patrimonio Real, y regalìa, y puede V. Mag. distribuìr, y disponer de ellas como quisiere, principalmente estando la hacienda Real tan apurada, y que cada dia se và estrechando mas: es muy conforme à razon, y buena administracion de justicia, que no se dèn los frutos de las Sede vacantes à la Iglesia, y futuro successor, pues yà estàn algunas Iglesias ricas, y no tienen la necessidad, que solian, y tambien se eligen Obispos personas, que no tienen necessidad: y assi el Consejo consultò à V. Mag. en la distribucion de la Vacante de las Charcas, lo que le pareciò convenia, y puede V. Mag. hacer en justicia.

Y aunque las Vacantes fueran del Obispo, è Iglesia, (que no lo son) aplicando esta parte de Vacante à la Capilla Real de Granada, y en las demàs Obras Pias, hace

V. Mag.

V. Mag. el mejor empleo, que podia hacer el mismo Obispo, è Iglesia, porque teniendo el Obispo, è Iglesia lo necessario, como està dicho, el mayor acierto, y gloria de un Obispo, consiste en socorrer con los bienes de su Obispado la necesidad de pobres, y Obras Pias.

Y mandar V. Mag. distribuir las Vacantes en esta forma; es tambien conforme con lo que decide el Derecho Canonico, y Divino, que lo que sobra à los Prelados se distribuya en socorrer necesidades de Pobres, y hacer Obras Pias.

De modo, Señor, que como V. Mag. tiene libre disposicion en los frutos de las Vacantes, y puede distribuirlas en los usos, que fuere servido; si V. Mag. los emplea en socorrer precisas necesidades, que V. Mag. està obligado à proveer de su Real hacienda, harà muy buena distribucion; pero ocurriendo los casos, quando vacaren las Iglesias, V. Mag. quisiere las Vacantes emplearlas, y distribuirlas en Obras Pias, dando alguna parte al Prelado, y otra à la Iglesia, serà obra digna de la piedad, y gran christiandad de V. Mag; y el Consejo, como vela tanto en su servicio, y que la Real hacienda sea acrescentada, como fueren succediendo las Vacantes, y las mas precisas necesidades, à que està V. Mag. obligado à socorrer, consultarà lo que sea mayor servicio de Dios, y de V. Mag; y assi aora en esta tercera parte, que està en deposito, y custodia en la Caxa Real de la Vacante de las Charcas, podrà V. Mag. ordenar lo que el Consejo consultò, como se refiere en la Consulta, que el Consejo señalò, que es muy conforme à Derecho. V. Mag. harà lo que fuere servido.

NOTA.

NOTA.

Esta Consulta es la misma de que habla el Duque de Lerma en el Papel, *num.* 9. del Extracto; Don Juan de Solorzano *en su Politica*, *lib.* 4. *cap.* 12. versiculo: *Y haviendose hecho Consulta*; y la que cita Don Pedro Frasso *de Patronat. Reg. Indiar. tom.* 1. *cap.* 17. & 18. como se reconoce de su cotejo con las citas.

✠

CLAUSULAS GENERALES de las Erecciones de las Iglesias de las Indias, pertenecientes à la division, y aplicacion de los Diezmos, que con los Memoriales hechos sobre este assumpto el año de 1617. andaban despues de la Consulta antecedente del Consejo, como refiere Don Pedro Frasso de Patronat. Regio Indiar. tom. 1. cap. 17. numer. 35.

Volumus insuper, & de consensu, & beneplacito Serenissimæ Majestatis, & eadem authoritatæ Apostolica statuimus, decernimus, & mandamus, quod omnium decimarum, tam Cathedralis, quàm aliarum Ecclesiarum dictę Civitatis, & Diocœsis, fructus, redditus, & proventus in quatuor ęquales dividantur partes; quarum unam Nos, & successores nostri Episcopi, perpetuis futurisque temporibus pro onere Pontificalis habitus sustentando, & ut decentiùs, & juxta Pontificalis officij exigentiam statum nostrum sustentare valeamus, absque aliqua diminutione pro nostra speciali mensa habeamus.

Decanus verò, & Capitulum, & reliqui Ministri Ecclesiæ, quos suprà assignavimus, aliam quartam partem, modo præmisso inter eos dividendam habeant; à quibus partibus, licèt ex Commissione Apostolica, & longævo temporis usu, moribus, & consuetudine approbata, eadem Catholica Majestas tertiam partem (tertias in Hispania vulgaritèr nuncupatas) habere, & recipere integralitèr consuevit, volens erga nos suæ liberalitatis dexteram extendere, prout extendit circà alias partes, & circà qualitates infrà expressas, nos, & Episcopos successores, ac Capitulum prædictos, ut magis debitores, tanto munere refectos efficeret, & ut pro eadem Regijs eiusdem Majestatis successoribus preces effundere tenemur, in nostra, & dictæ Ecclesiæ nostræ, & Capituli in sua quarta decimarum parte liberos, & exemptos esse voluit.

Reliquæ verò duæ quartæ partes iterum in novem dividendas partes decernimus, duas quarum eidem Majestati Serenis-

ſimæ in ſignum ſuperioritatis, & juris Patronatus, & ratione acquiſitionis prædictæ terræ, futuris perpetuis temporibus percipiendas, & levandas applicamus.

De reliquis verò ſeptem partibus bifariam duximus eſſe faciendam diviſionem, quarum quatuor de dictis ſeptem omnium decimarum Parochiæ noſtræ Cathedralis Eccleſiæ applicamus menſæ Capitulari, ut melius Eccleſia valeat adminiſtrari. Ex quibus quatuor partibus, nos, & ſucceſſores noſtri cuilibèt veſtrorum aſsignamus, &c.

Eſtas clauſulas, como vàn pueſtas, ſe hallan en la Ereccion de la Igleſia *de Santo Domingo* de la Isla Eſpañola, otorgada por Don Fray Garcia de Padilla en Burgos à 12. de Mayo de 1512. En la *de San Juan de Puerto-Rico*, otorgada por Don Alonſo Manſo en Sevilla à 26. de Septiembre del miſmo año. En la *de Nueſtra Señora de la Antigua del Darien* (que oy eſtà en Panamà) por Don Fray Vicente de Peraza, en Burgos à primero de Diciembre de 1521. En la *de Santiago de la Isla de Cuba*, otorgada por Don Fray Juan de Urive en Valladolid à 8. de Marzo de 1523. En la *de Venezuela* por Don Rodrigo de Baſtidas, en Medina del Campo à 4. de Junio de 1532. Eſtas Erecciones, como mas antiguas, donde la primera clauſula dice: *Omnium decimarum*, añaden, *tam prædialium, quam perſonalium*, lo qual ſe quitò en las que deſpues ſe otorgaron, por haverſe declarado por Cedula de 12. de Julio de 1530. y de 22. de Junio de 1541. que en las Indias no ſe cobraſſen Diezmos perſonales.

Sin eſtas palabras, ſino con las que vàn pueſtas las clauſulas referidas, ſe hallan en la Ereccion de la Igleſia de *Mexico*, otorgada por Don Fray Juan de Zumarraga, en Toledo, año de 1534. En la *de Goathemala*, otorgada por Don Franciſco Marroquin, en Mexico à 20. de Octubre de 1537. En la *de Yucatàn*, otorgada por Don Fray Julian Garcès en la miſma Ciudad, dia, mes, y año. En la *de Cartagena*, otorgada por Don Geronymo de Loayſa en Valladolid à 28. de Junio de 1538. En la *del Cuzco*, otorgada por Don Fray Vicente de Valverde en aquella Ciudad à 4. de Septiembre de 1543. En la

del

del Rio de la Plata, otorgada por Don Fray Juan de Barrios en Aranda de Duero à 10. de Enero de 1548. En la *de la Ciudad de la Plata*, por Don Fray Thomàs de San Martin en Madrid à 23. de Febrero de 1553. Aunque esta no tiene las clausulas tan à la letra, porque se remite en algo à la Ereccion de *Lima*.

Todas conforman aun con la letra de las tres Clausulas primeras, y con lo que và puesto de la quarta, en lo demàs de la qual varian algunas; y dos de las Iglesias *de Arequipa, y Truxillo*: (esta otorgada por Don Fray Francisco de Cabrera en aquella Ciudad à 14. de Septiembre de 1616. y la otra, otorgada por Don Fray Pedro Perea en Arequipa à 11. de Octubre de 1619.) en la primera Clausula, donde dice, *redditus, & proventus*, añaden por parentesis lo siguiente: (*Exceptis primò de omni valore decimarum, & deductis ducenta, & quinquaginta duppondijs, quæ vulgò dicimus, PESOS DE A NUEVE.* Esto dice la de Truxillo: la *de Arequipa, PESOS DE A OCHO; quæ applicamus pro solvendo salario Æconomi Ecclesiæ, Fabricæ, & Capituli ambarum mensarum, scilicet Episcopalis, & Capitularis, & etiam, exceptis alijs ducenta, & quinquaginta duppondijs, idest, PESOS DE A NUEVE*; en la *de Arequipa PESOS DE A OCHO, quæ applicamus eadem authoritate Apostolica in perpetuum Fabricæ nostræ Ecclesiæ Cathedralis in locum, & partem decimarum, quæ solet applicari dictæ Fabricæ de decimis unius Parochiani*, (vulgò casa del Escusado) *in quatuor dividantur partes, &c.* Y por lo que en los pareceres antecedentes se alegan las Erecciones de las Iglesias de las Indias, se han reconocido por el *Consejo* las que aqui se citan para verificar estas clausulas, las quales estàn confirmadas por la de una Real Cedula de 13. de Febrero de 1541. que hablando con el Arzobispo de *Santo Domingo*, como Presidente de la Audiencia, sobre el sustento de los Clerigos, se dice assi:

,, Y porque ellos tengan sustentacion competente, proveereis, que hecha la division, se arrienden por si los ,, Diezmos de la dicha Parroquia, para que se haga de ellos ,, la division que se debe hacer, conforme à la Ereccion ,, de la Iglesia Cathedral: conviene à saber, que los Diez-

,, mos

,, mos de la Parroquia de la Iglesia Cathedral saquen las ,, dos partes de quatro para el Prelado, y Cabildo, como ,, la Ereccion lo dispone, y de las otras dos se hagan ,, nueve partes, las dos novenas de ellas sean para Nos, y ,, de las otras siete, las tres sean para la Fabrica de la Igle- ,, sia Cathedral, y Hospital, que en esta Parroquia haveis ,, de dàr orden, que aya, y las otras quatro novenas par- ,, tes, pagado el salario de los Curas, que la Ereccion ,, manda, lo restante de ellas proveereis, que se dè al Ma- ,, yordomo, que fuere puesto por el Cabildo, para que ,, se haga de ello lo que la Ereccion dispone, y se junte ,, con la otra quarta parte de los Diezmos, que pertenecen ,, à la Mesa Capitular.

N O T A.

Respecto de haverse omitido poner entre estas Clausulas otra, con que se cree concluyen todas las Erecciones, y parecer conducente à la perfecta inteligencia de este Negocio, por fundarse tambien en ella los Papeles, que hasta aora se han escrito en defensa DEL DERECHO DE SU MAGESTAD à estas Vacantes, se añade aqui, y es en esta forma:

Et quia quę de novo emergunt novo indigent auxilio: Igitur literarum supradictarum virtute nobis, & successoribus nostris plenissimam emendandi, ampliandi, & ea quæ oportuerint statuendi, & ordinandi in posterùm potestatem reservamus, ut possimus id facere, de consensu, petitione, & instantia Regię Majestatis, tàm circà constitutionem, & taxationem dotis perpetuam, vel temporalem, & limitum nostri Episcopatus, & omnium Beneficiorum, quam circà retentionem decimarum, vel divisionem earumdem secundum tenorem Bullæ Alexandri Papæ Sexti, per quam ipsis Regibus Hispaniæ fuit facta donatio decimarum, licèt ad præsens per eandem Regiam Majes-

jestatem ad alimenta nobis sint, cum his tantùm qualitatibus donata.

Esta clausula se lee entre las de la Ereccion de la Iglesia Cathedral de *Goathemala*, la ultima en orden, segun la traslada Fray Antonio Remesàl en la Historia de la Provincia de Chiapa, y Goathemala, *lib. 3. cap. 14.* y la misma se halla en las del *Cuzco*, y *Santiago de Chile*, que se goviernan por una misma, y con esta advertencia la pone à la letra en lengua vulgar el Obispo Don Fray Gaspar de Villarroèl, en su *Govierno Eclesiastico, part. 2. quæst. 18. artic. 4. desde el numer. 4. & 5.* como tambien la de la Iglesia de *Mexico*, que està à la letra en el Concilio Mexicano, celebrado el año de 1585: con sola la diferencia, de que donde en esta clausula dice la Ereccion de Goathemala, *tam circa constitutionem, & taxationem dotis perpetuam*, dice la de la Ereccion de Mexico, *tam circa quæstionem, & taxationem*, y la del Cuzco, *assi acerca del valor, y tassacion*; y se cree, que todas las demàs Erecciones de las Iglesias de Indias tengan esta clausula, respecto de que estas del *Cuzco*, *Goathemala*, y *Mexico*, convienen con ellas en las demàs clausulas, y lo califica el assentar Don Juan de Solorzano en el *lib. 4. de su Politica, cap. 4.* versicul. *Pero despues se reduxo*, que se formò una estampa, en que se conformaban casi todas las Erecciones, excepto en el numero de los Prebendados.

En la Ereccion de la Iglesia de Lima, hecha por su Arzobispo Don Geronymo de Loaysa, dice el primer Capitulo de esta forma: *Quæ omnia, ut suprà dictum est, sintque ad nutum, & voluntatem Majestatis, & Regum successorum suorum, & aliàs secundum tenorem Bullæ Alexandri, per quam ipsis Regibus Hispaniæ fuit facta donatio decimarum, licèt ad præsens, per eandem Regiam Majestatem ad alimenta sint nobis præstita*: segun se nota por Don Francisco Carrasco del Saz, *ad leg. Recopil. cap. 6. §. 2. num. 14.*

[illegible] el Obispo, [illegible] una [illegible], [illegible]

[illegible]

Aquella ciudad [illegible] de la Erección de la Iglesia fue [illegible] de Castellanos, [illegible] todas las [illegible] segun la Erección [illegible] Remesal en la Historia de la Provincia de Chiapa, [illegible] y la noticia de [illegible] que le [illegible] por una [illegible], y como [illegible] en la [illegible] latino en lengua vulgar el Obispo Don Fray Gaspar de Villarroel, en su Gobierno Eclesiástico, pacífico, q. [illegible] art. [illegible] bien la de la Iglesia de México, que está á la letra en el Concilio Mexicano, celebrado el año de 1585 [illegible] fol. la [illegible], en que [illegible] la Erección de [illegible] Mechoacán, [illegible] y la del Quito, [illegible] todas las demas [illegible] de las Iglesias de Indias [illegible] y [illegible] en las [illegible] Solórzano [illegible] las [illegible].

En la Erección de la Iglesia de Lima [illegible] Don [illegible] Loaysa, [illegible] el primer Cabildo de [illegible] Don Francisco [illegible] del [illegible] cap. 6. [illegible]

✠

ALEGACION DEL FISCAL Don Garci Perez de Aracièl del año de 1617.

SEÑOR.



CON ocasion de una Consulta, que hizo à V. Mag. el Consejo de las Indias, para que de la vacante del Arzobispado de las Charcas se repartiesse la mitad en Fray Geronymo de Tiedra, Arzobispo presentado por V. Magestad, y successor en aquella Iglesia, y que de lo que restasse de la otra se pagassen seis mil ducados, de que V. Magestad tenia hecha merced à la Capilla Real de Granada, y se diessen otros dos mil al Monasterio de Santa Cathalina de la Ciudad de las Charcas, y lo demàs se metiesse en la Caxa Real, para acudir à otras obras pias. Y para resolverla con mas conocimiento de causa, deseò V. Mag. saber los individuos de esta materia de las Vacantes de los Obispados de las Indias, y se sirviò de mandar, que el Consejo representasse à V. Mag. el hecho de ella, y diesse su parecer fundado en derecho. Num. 1.

Y como quiera que el Consejo cumplirà con esta obligacion con tanta satisfaccion, que ni en la materia (aunque dificultosa) quede duda, ni V. Mag. la tenga para decidirla, y resolverla. Pero porque siendo Fiscal de V. Mag. en èl, se moviò este punto, y cumpliendo con la obligacion de mi oficio, y teniendo por cierto el derecho de poder V. Mag. disponer de estos bienes, Num. 2.

nes, deſeè, y procurè, que aſsi ſe entendieſſe, y executaſſe: y que V. Mag. como de ſu hacienda acude à tantas Obras Pias en las Indias, lo hicieſſe de eſta, reſervando la demàs para las grandes, y preciſas obligaciones, que en la conſervacion, y defenſa de eſtos Reynos ſe ofrecen; me he hallado obligado à decir las razones que tuve, con los fundamentos juridicos, que las apoyan, en diſcurſo mas largo, y menudo de lo que (acaſo) permitirà, y llevarà la reſpueſta del Conſejo: que como acuerdo de Tribunal tan grave, y de perſonas tan doctas, quizà ſe contentarà con la ſubſtancia de los fundamentos, y no podrà ſer de daño deſmenuzarlos en eſte diſcurſo; pues ſe trata de comprehender de raiz la materia, y de reſolverla, y como dificultoſa, y en que ha havido, y ay diverſidad de pareceres, ſerà neceſſario dàr ſatisfaccion à las razones en que ſe pueden fundar; y ſi no la huviere, quedaràn con mas fuerza, y ſe podrà conocer, y juzgar mejor la verdad, y la juſticia.

Num. 3. LA DUDA conſiſte, *en ſi es V. Mag. Señor de los frutos de las Igleſias vacantes de las Indias por muertes, ò promociones de los Obiſpos, haſta que ay ſucceſſor en ellas: y ſi como tal puede V. Mag. diſponer de ellas en otras Obras Pias, ò ſi han de reſervarſe para el ſucceſſor, ò la Igleſia, ò para ambos?*

Num. 4. Para reſolucion de la qual ſe ſupone, que por la Conceſsion de la Santidad de Julio II. año de 1505. le eſtà à V. Mag. concedido el derecho de Patronazgo en todas las Igleſias de las Indias, deſcubiertas haſta entonces, y que deſpues ſe deſcubrieron, y dado facultad para erigir Igleſias, y le conſtituye por Dotador, y Fundador de ellas; y V. Mag. en conformidad de la dicha Conceſsion, tiene por ſu Cedula Real general mandado, que no ſe erija, ni inſtituya alguna ſin ſu orden, y licencia: y en eſta conformidad ſe han hecho, con conſentimiento de V. Mag. todas las Erecciones de las Igleſias. ¶ Tambien por Bula de la Santidad de Alexandro

dro VI. se donaron à los Señores Reyes de España todas las Indias, con sus derechos, dominios, y acciones, jurisdiccion, y todo lo demàs. ¶ Y assimismo es cierto, que V. Mag. por concession de la misma Santidad de Alexandro VI. goza en las Indias Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, descubiertas entonces, y que despues se descubrieron, todos los Privilegios concedidos à los Reyes de Portugal en las Orientales. ¶ Y por Privilegio especial, concedido por la misma Santidad de Alexandro VI. el año de 1493. es V. Mag. Señor absoluto de todos los Diezmos de las dichas Iglesias, por los gastos excessivos, trabajo, y cuidado, que costaron las Conquistas, y por el notorio, y universal beneficio, que recibieron tantas almas en la reduccion al conocimiento de la verdadera Religion, con facultad de dividir Provincias, erigir Iglesias, instituir Obispados, Dignidades, Canongìas, y otras Prebendas, de la manera que à V. Mag. bien visto le fuesse, y mas pareciesse convenir al fin principal de la conservacion, y aumento de la Fè, ornato, y servicio del Culto Divino, y mayor conversion de los Indios, y mas particular instruccion de sus acciones en la Religion, con cargo de dotar las dichas Iglesias, Obispados, y demàs Prebendas, en la cantidad que pareciesse necessaria para el sustento de cada uno en el ministerio que se emplease, como mas largo se contiene en la dicha Bula, en virtud de la qual V. Mag. es Señor de todos los Diezmos, y como tal ha cuidado de ellos siempre, y tiene mandado, que los Oficiales Reales, que tienen à su cargo la hacienda Real de V. Mag. los cobren, y cuiden de ellos, en una Carta embiada al Governador, y Oficiales de la Nueva España el año de 1523. que dice: *Y assimismo, como sabeis,* Num. 5. *por la donacion, y concession que tenemos de los Summos Pontifices, pertenecen à Nos los Diezmos, que tenemos en essas partes: por ende Yo vos mando, que vos los dichos Oficiales hagais cobrar, y cobreis todos los Diezmos, que son debidos, y ovieren de pagar los Ve-*

cinos

cinos de essa tierra de sus labranzas, de las cosas, y de la manera que se paga en la Isla Española. ¶ Y que no se hagan arrendamientos de Diezmos por los Cabildos, sin que intervenga Oficial Real, assi por lo que toca à los Novenos, como à la hacienda Real de V. Mag. en una despachada el año de 1575. que dice: *Nuestros Oficiales de la nuestra Real hacienda de la Ciudad de la Plata de las Charcas, de las Provincias del Pirù: à Nos se ha hecho relacion, que convernia, y serìa necessario, què os hallassedes presente uno de vosotros, en los tiempos de las Sede vacantes de los Prelados; al remate de los Diezmos que les pertenece, porque se evitasse la sospecha que puede haver de fraude, y engaños; y que tambien os hallassedes presentes en tiempo de los Obispos. Y porque nos ha parecido ser cosa acertada, y conveniente esto, os mando, que uno de vosotros os halleis siempre presente à los remates, y almonedas que se hicieren de lo procedido de los Diezmos de esse Obispado, ansi en Sede vacante de Prelados, como no haviendolas, para que veais, y entendais como se hacen, y mireis por lo que toca al aprovechamiento, y buen recaudo de ello, y en que no se cometan fraudes, ni aya otros inconvenientes.* ¶ Y, en otra del mismo año de 1575. *Està bien haver ordenado, que ningun Arrendamiento de Diezmo se haga por los Cabildos de las Iglesias, que no se halle alguno de los Oficiales de nuestra Real hacienda, que es conforme à lo que està proveìdo para el buen recaudo de los Novenos, y de nuestra hacienda Real.*

Num. 6. Y por Capitulo de Ordenanzas de las Indias del año de 1563. que à las cuentas de los Diezmos se halle un Oìdor, para que se repartan conforme à la Ereccion. Y haviendo querido el Obispo de Cuba cobrar los Diezmos, è impedir la cobranza de ellos à los Oficiales Reales, por Cedula despachada año de 1572. se le dice: *Reverendo en Christo Padre, Obispo de la Iglesia Cathedral de la Isla de Cuba, de nuestro Consejo: Nos somos informado, que contra la orden, que por Nos està dada, y hasta aqui se ha tenido, y guardado, sobre que las Rentas de los Diezmos de essa Isla se cobren por los nuestros Oficiales de ella, os haveis vos entrometido, y os entrometeis*

teis

teis à los cobrar por vos, y vuestros Vicarios, de que se siguen algunos inconvenientes: Y se nos ha suplicado atento à ello, mandassemos proveer como esto cessasse, y vos no os entrometiessedes en lo susodicho, ò como la nuestra merced fuesse. Y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que debiamos mandar dàr esta nuestra Cedula para vos, è Yo helo havido por bien, y os rogamos, y encargamos, que veais lo susodicho, y de aqui adelante no os entremetais por vos, ni ningun Ministro, ni Oficial vuestro, à entender en la cobranza de los dichos Diezmos, y se la dexeis hacer à los dichos nuestros Oficiales de nuestra hacienda de essa dicha Isla, conforme à la orden, que por Nos les està dada para ello, lo qual vos guardareis, y contra ello no ireis, ni passareis, ni consentireis ir, ni passar en ninguna manera, porque asi conviene à nuestro servicio.

Y como tal Señor se ha havido V. Mag. siempre, disponiendo los generos de que se han de Num. 7.
pagar Diezmos, y la cantidad, y modo de su cobranza, como consta del Arancèl, que se librò para todas las Indias año de 1501. que despues por Cedulas particulares se ha ido añadiendo, y mandado pagar de otros generos, como consta de diversas Cedulas, y en algunas siempre hace V. Mag. mencion del pertenecerle los Diezmos, como en una, que se despachò el año de 1523. en que se mandò pagar de la Grana, donde dice V. Mag. *Assimismo, como sabeis, por la donacion, y concession de los Summos Pontifices, pertenecen à Nos los Diezmos en essas partes: Por ende Yo vos mando, que vos los dichos Oficiales hagais cobrar, y cobreis todos los Diezmos, que son debidos, y ovieren de pagar los Vecinos, &c.* Y lo mismo en las personas que los han de pagar. Y asi, en una Cedula despachada à la Audiencia de los Reyes año de 1556. manda V. Mag. que los Cavalleros de la Orden de Santiago los paguen.

Pero como con quedar V. Mag. Señor de Num. 8.
los Diezmos, en virtud de la Donacion, y Concession Apostolica, quedò tambien con obligacion de dotar las Iglesias, que erigiesse V. Mag.

ha procurado ſiempre con ſu Chriſtianiſsimo, y afectuoſo zelo cumplir con ella, de ſuerte, que la exaltacion de la Fè, ornato, y ſervicio del Culto Divino, y converſion de los naturales, tuvieſſen mas ciertos, y ſeguros efectos; y ſe ſirviò al principio de mandar, que cobraſſen los Diezmos los Oficiales Reales, y de ellos acudieſſen à proveer las Igleſias de Capellanes, y perſonas de buena vida, que las ſirvan, y à lo neceſſario para los Ornamentos, y ſervicio del Culto Divino, de manera, que eſtuvieſſen muy bien ſervidas, como conſta de una Carta embiada al Governador de la Nueva-Eſpaña año de 1523. haſta que ultimamente ſe han ido erigiendo Igleſias, y dotandolas V. Mag. en eſta manera: Que todos los Diezmos ſe hagan quatro partes, y la una ſe dà enteramente à los Prelados, y la otra à las Igleſias, y de las otras ſe hagan nueve partes; y las dos, que llaman *Novenos*, quedan por hacienda de V. Mag. y como tal entra en poder de los Oficiales Reales, y ſe les hace cargo de ello, como eſtà mandado por una Real Cedula, deſpachada à la Nueva-Eſpaña año de 1539. lo reſtante ſe reparta en diverſas coſas: de ſuerte, que queda la quarta parte à la Meſa Obiſpal, y la quarta à la Capitular: pero eſto por via de congrua, y alimentos, y por el tiempo que fuere la voluntad de V. Mag. como conſta de las Erecciones, y particularmente de la de la Igleſia de las *Charcas*, de que ſe trata, que và pueſta adelante, y por eſſo no ſe pone aqui.

Num. 9. Y en algunas Igleſias, porque la tenuidad de los Diezmos era tan grande, que de la quarta parte ſeñalada al Obiſpo no podia ſuſtentarſe; ha mandado V. Mag. que ſe les dè, ò ſi no quinientos mil maravedis de ſu Real Hacienda, y Caxa; y eſcogiendo el dinero, lleva V. Mag. para ſi los Diezmos de aquella quarta parte, y ſe mete, como hacienda ſuya, en la Real Caxa. Y aunque por haver yà crecido los Diezmos en mucha cantidad, les eſtà mejor à los Obiſpos lle-

llevar la quarta, y assi lo hacen en muchas, y no los quinientos mil maravedis: pero en otras, donde la quarta no es suficiente à la congrua sustentacion de la Dignidad Episcopal, se les dà de la Real hacienda de V. Mag. los quinientos mil maravedis en la forma dicha, como es en las Philipinas, Puerto-Rico, Cuba, la Habana, y otras partes.

Y assimismo à los Clerigos (si los frutos que les han sido aplicados, no llegaban à cinquenta mil maravedis, que parecia la congrua) V. Mag. manda darlos de su Real hacienda, como se hizo con algunos de los Curas, y Clerigos de la Provincia de Honduras, por Cedula despachada año de 1570. y con los de la Isla de Cuba, por otra del año de 1574. y por otra del año de 1548. con los del nuevo Reyno, subiendoles los cinquenta mil maravedis à doscientos ducados. Num. 10.

Pero quando un Obispo muere, luego la parte, que à èl le estaba señalada, entra en la Caxa Real de V. Mag. y los Oficiales Reales la administran como hacienda suya; y por serlo, assi la Iglesia, como el successor del Obispo muerto, nunca se han entrado en los dichos bienes vacantes, ni han pretendido deberseles, ni ser suyos: antes siempre han reconocido ser de V. Mag. y assi siempre hasta el dia de oy, quando la han querido llevar, han acudido à V. Mag. en su Consejo de Indias, suplicandole, les haga gracia, y merced de los dichos frutos vacantes, representando para esto la Iglesia su necessidad, y el successor los gastos hechos en la expedicion de las Bulas, y otras causas: De las quales movido V. Mag. y de su piedad, algunas vezes les ha ido haciendo merced de ellos, y se despacha Cedula Real de la dicha merced, en la forma que se acostumbra, quando V. Mag. hace merced de su Real hacienda, hablando con los Oficiales Reales, en cuyo poder ha entrado esta como tal, hasta que atendiendo el Consejo (con el cuidado que siempre tiene) de la mejor disposicion, y estado de las Num. 11.

co-

cosas, y que por ser la necessidad de muchas Iglesias de las Indias muy urgente, y no siendo suficiente à suplirlas la parte de frutos que le està aplicada; V. Mag. con zelo Christianissimo, à gran costa de su Real hacienda, està haciendo cada dia mercedes de ella, porque no aya falta en el ornato, y servicio del Culto Divino, y assi provee de lo necessario, de Vino, y Cera para celebrar, Azeyte para las Lamparas, de Ornamentos, y de otras ayudas de costa para Fabrica de las Iglesias, y finalmente socorre à todas las necessidades que se ofrecen: con que viene à ser lo que se gastá en tanta cantidad, que aunque el empleo tan justo, y necessario, y à que principal, y necessariamente se debe acudir en primer lugar; pero que si huviera arbitrio de donde poderlo hacer; importara para que la hacienda Real de V. Mag. se hallara mas conservada, para acudir mejor à tantas, y tan precisas cosas como se ofrecen, y al socorro de tantos aprietos, y necessidades, en que V. Mag. se halla.

Num. 12. Y atendiendo assimismo, que algunas vezes (como sucediò aora en el Arzobispado de las Charcas) suelen ser las Vacantes gruessas, y que las necessidades de la Iglesia, y successor (particularmente quando son tan ricas) no llegan à haverla menester toda, pues montando, como monta, sesenta mil ducados en dos años, que ha vacado, y haviendo sido electo un Religioso, que por la pobreza, que hasta aora ha professado, como porque los gastos, que antes de tomar la possession se ofrecen, y las obligaciones de la Dignidad, à que despues ha de acudir siempre, son con mayor limitacion: y que la renta es treinta mil ducados en cada un año, y que los comienza à gozar desde el *Fiat* de su Santidad, à la presentacion, que V. Mag. hizo, con lo qual, quando llega à su Iglesia, ha de tener un año de frutos caìdos, aunque se embarque en la primera ocasion, y abrevie su viage, con que se halla bastantemente socorrido, mayormente haviendole V. Mag. prestado aora (como lo hace) quatrocientos ducados

cados para la expedicion de las Bulas; parece merced poco necessaria la de la mitad de la Vacante (que son treinta mil ducados) siendo assi, que ni se falta à las obligaciones de la Dignidad, pues (como queda dicho) ay de que suplirlas, ni al congruo sustento, que V. Mag. tiene obligacion de dotar, pues para qualquiera, no solo Religioso, y en primera promocion, pero para promovido de otra grande Iglesia, era competente, y aun excessiva: y lo mismo en la parte, que le toca à la Iglesia, pues siendo los frutos tan gruessos, ay pocas fabricas de Iglesias Metropolitanas en Castilla, à quien quepa tanto. Y tanteandolo todo el Consejo (con la consideracion que acostumbra) haviendo acudido el successor, y Iglesia de las Charcas à suplicar à V. Mag. les hiciesse merced de la Vacante, pareciò, por ser tan gruessa, que bastaba repartir entre los dos un año, que son quince mil ducados à cada uno, y que lo restante estuviesse en la Caxa Real de V. Mag. donde entra, y se acudiesse à obras pias, y del servicio de Dios, y beneficio de los Fieles, en otras partes, y Iglesias, à quien, por su urgente necessidad, havia de acudir V. Mag. de su Real Hacienda, que fue lo que diò motivo para desear saber V. Mag. lo que en esto puede hacer.

De este hecho, para resolucion de la duda propuesta, resultan dos Articulos, que se procuraràn fundar. Num. 13.

Uno, que V. Mag. en virtud de las Concessiones Apostolicas, y por la forma, y calidades, con que estàn dotadas, y erigidas las Iglesias, es Señor de las Vacantes, y sujeto habil, y capàz del derecho de percibirlas (en que tambien se ha dudado.)

Otro, que aunque V. Mag. como Patron de estas Iglesias, y Señor universal, y absoluto de los Diezmos, los ha aplicado yà por dote suya, reservando para sì solos los dos Novenos: con todo esso nunca les ha estado aplicada esta parte de los frutos vacantes de los Obispados, y que ni ellas, ni los successores tienen derecho à ellos, Num. 14.

 sino

ſino que han quedado reſervados para V. Mag. y que podrà diſponer de ellos, ſin perjuicio de nadie, en otras obras pias: y aun ſe pudiera decir, que en las que no lo ſean; sì bien lo primero es mas ſin duda, y mas digno de la gran piedad de V. Mag.

ARTICULO PRIMERO.

Num. 15. EN quanto à lo primero, aunque ſe pudiera decir, que los Principes ſeglares no ſon capaces de eſte derecho de percebir los Diezmos, ſupueſto, que en quanto à la congrua es eſpiritual, y introducido por el Derecho Divino, en que convienen las opiniones de todos: (1) sì bien en quanto à la quota es de derecho poſitivo, con que ſe concuerda la diverſidad, que en eſto ay. Pero por Privilegio Apoſtolico, ninguno duda, que les puedan pertenecer à los Principes ſeglares, ò por tiempo, ò para ſiempre; (2) porque aunque los Summos Pontifices no podrian, univerſalmente en todo el Mundo, (3) enagenar, ni vender à Legos las Decimas (porque ſerìa pervertir, y eſtragar el univerſal eſtado de la Igleſia, lo qual no cae debaxo de ſu poteſtad) (4) pero en caſo particular, y con cauſa, y en alguna, ò algunas Provincias, pueden hacer gracia, y conceſsion de ellas, por tiempo, ò para ſiempre, (5) no ſolo à perſonas conſtitui-

(1) *Cap.* 2. *cap. Cauſam quæ, cap. Quamvis, de Decim.* & colligere licèt ex his, quæ tradunt D. Thom. & Cayetan. 2. 2. *q.*87.*art.*3.*& quodlib.*2. *art.*8. Sot. *lib.*9.*de Iuſt.& Iur. q.*7.*art.*1.Covarr.*lib.* 1.*Var.cap.*17.Rebuff.*tract.de Decim.*alios allegans,*q.*13.*n.*55.*&* 56.Menchac. *lib.*3. *Controverſ. uſufreq.* §.89.Ioan. Gutierr. *lib.*2. *Canonic. cap.* 21. *n.*61. Aragon *de Iuſt.& Iur.art.*1. *corollar.*5. Fr.Man.Rodrig. *tom.* 2. *Regul. q.* 44. *art.* 3. Didac. Perez *in leg.*1.*tit.*5.*lib.* 1.*Ordinam.* Barboſ.*in leg.Titia,*35.*n.*39.*ff.Solut.matrim.* Caniſius *de Decim.cap.*13. *n.*3. Navarr.*de Reddit.Eccleſ.q.*1.*monit.*57.Roder. Suar. *alleg.*28.Leſius *de Iuſt.& Iur. lib.* 2. *cap.* 39.*dubit.*41. Rupel. *lib.* 1. *Inſtitutionum forenſ.cap.*25.Ioan.Garcia *de Expenſ.cap.* 9. *ex n.* 90.Greg.Lop. *in leg.*23. verb.*No los deben*; *& in leg.* 23. verb. *No tomen Diezmos, tit.* 20. *part.* 1. Didac. Perez *in leg.*1.*tit.*1.*lib.*5. *Ordinam.* Belluga (& ad eum Borrel.) *in Spec.Princip. rub.* 13. §. *Tractemus*,& verſic.*Reſtat.*Laſarte *de Decima vendit. cap.*19. Henriq. Societ. Ieſu *in Summa Theolog. Mor. lib.* 7. *cap.* 26. noviſsimè Gabr. Vazq. Societ. Ieſu *in Opuſculis Moralibus, tit. de Beneficijs, cap. unico*, §. 1. *dub.* 1.

(2) *Cap.Adrianus, cap. Nobis, iuncta Gloſſ.* verb.*De ſuo, de Iur. Patronat. leg.*23. *tit.*20. *part.* 1. *& ſeqq.* ubi elegantèr Greg. Lop. verb. *Tomen Diezmos*; *& in leg. Anteriori*, verb. *Como quien hà derecho.* Belluga *in dict.* §. *Tractemus*, & ex Hoſtienſ. *in Summa,tit.de Decim. n.*13. concludit Barboſ. *in dict. leg. Titia ſolut. matrim. n.* 40.Gutierr. *Practic. qq. cap.* 14. *n.* 30. & ex Archidiacono, & communi docet Navarr. *de monitorio* 57. *num.* 1.

(3) Ita loquitur Belluga *in dict.* §. *Tractemus*, *num.* 38.

(4) *Ut notatur in cap.* 2. *de Conceſsione Præbend.* & ferè ad verbum reſolvit Belluga: *Et etiam in totum poſſe Summum Pontificem auferre obligationem decimandi (dummodò aliundè habeant Miniſtri Eccleſiaſtici undè alantur) tenet Gabr. Vazquez in Opuſculis Moral. dict. tractatu de Beneficijs, cap.*1. §. *unico, dub.* 4. *quia non eſt de Iure Divino, ut alantur ex redditibus decimarum, vel alterius quotæ à populo aſsignatæ.*

5 Zabarella *in Repetitione, cap.Perpendimus,* 7.*col.* verſ. *Oppono ad eandem lecturam, de ſent. excommunicat.* Felin. *in cap.*2. *col.*2. *& in cap. fin. in fine,de Maiorit.& obedient.* Guill.Benedict.*in Repetitione, cap.Raynuntius*,verb.*Et uxorem nomine Adelaſiam, n.* 136. *de Teſtam. qui dicunt,quòd poteſt Papa totius unius Diocœſis Clerum ex cauſa Principi ſæculari, vel induci laico ſubijcere, licèt univerſalis Eccleſia non poſsit.*

tuìdas en Dignidad Real, pero à inferiores, como Duques, Condes, y Marqueses: y asi se vè, que la Santidad de Urbano II. y sus Predecessores Alexandro II. y Gregorio VII. concedieron los Diezmos, asi de las Villas, que ganassen, como de las Iglesias, que en sus mismas Tierras edificassen, al Rey Don Sancho de Aragon (que muriò en el Cerco de la Ciudad de Huesca) y à Don Pedro su hijo, que la conquistò. (6) Y al Emperador nuestro Señor concediò la Santidad de Clemente VII. quando la expulsion de los Moriscos de Aragon, que las Decimas de las Tierras, que ellos dexaban, perteneciessen à su Corona Real: y porque esta Concession hablaba en el caso de expulsion (la qual no tuvo efecto, porque los Moriscos se convirtieron) huvo otro Indulto de el Cardenal de Salviatis, Legado à latere de Clemente VII. del año de 1527. en que concede las Decimas de las Tierras, que los Moriscos labrassen, como de èl consta. (7) Y porque vamos hablando en caso de Concession expressa, y no de los que posseen Diezmos por feudo, excluìmos el Concilio Lateranense, y disputa, que suele ofrecerse: y porque en la Bula de Concession de Alexandro se deroga: y asi goza V. Mag. por Concession hecha al señor Rey Don Alonso el XI. por la Santidad de Urbano II. por la razon de la ley del Ordenamiento, (8) los dos Novenos, à que llaman *Tercias*, y asi se consideran Regalìa: (9) y lo mismo en los Diezmos de Granada, que se concedieron à los Señores

(6) Licèt Camil. Borrel. ad Bell. *in dict. §. Restat, lit. F. existimet soli Petro fuisse concessionem factam*, ut scribit Lucius Marin. Sicul. *lib.* 8. *Rerum Hispan. cap.* 13. Y no haver havido Rey en Aragon, que se llamasse Don Sancho, ni hallarse en Historias mencion de èl, pero hacenla Mariana *de Rebus Hispan. lib.* 10. *cap.* 2. & Zurita *tom.* 1. *Annal. lib.* 1. *cap.* 31. y consta bien claramente de la misma Concession de Urbano, que se pone a la letra, *fol.* 36. la qual Concession refiere, y pone tambien à la letra Petrus Anton. Beuter *Hispaniæ Chronic. lib.* 2. *cap.* 9. y afirma, que està la original en el Archivo de Barcelona, *& se vidisse testatur novissimè in iuris responso pro Regia Maiestate*, 1. *part.* §. 1. omninò videndus, & huius rei seriem, & originem repetit Sylverius Bernard. Y aunque Urbano II. en esta Concession intitulò à D. Pedro Rey de las Españas, pero no por esto se ha de entender, haverse hecho à los Reyes de Castilla, como algunos han querido decir, sino à Don Sancho el padre, Rey de Aragon, y à Don Pedro su hijo, que conquistò à Huesca, ut tradunt Belluga, & Borrel. *ubi sup.* quos refert Bobadill. *lib.* 2. *Politicæ, cap.* 18. *n.* 146. & constat ex his, quæ tradunt Marin. Siculus *de Rebus Hispan. lib.* 8. *cap.* 13. Petr. Anton. Beuter *dict. cap.* 9. Franciscus Tarrasa *de Regibus Hispaniæ, in vita, & factis Alphonsi VI.* Zurita *Annal. lib.* 1. *cap.* 32. Mariana *de Rebus Hispaniæ, lib.* 10. *in cap.* 2. *&* 7. & Sylverius *late ubi supr.* §. 2. Y asi està declarado por la Rota en una Causa de Valencia, 2. *Iun. anno* 1599. ibi: *Non obstat quod concessio sit facta Petro Bermudo Hispaniarum Regi, & ejus successoribus in Regno ex genere suo, quod præfatus Petrus huius nominis primus, qui erat filius Sancij Regis, ut patet ex inscriptione, cap. de Neptis, 31. qui tunc temporis erat Rex Aragonum, & ei fuit facta concessio, non ut Regi Castellæ, cui tunc dominabatur Alphonsus.* Petrus Belluga *d. tit. Decim. n.* 36. *&* 39. Rebuff. *dict. q.* 13. *n.* 110. *& tradunt Historici supradicti, &c.*

(7) Que và abaxo inserto. 40.

(8) *Leg.* 1. *tit.* 21. *lib.* 3. *Ordinam.* Lasarte *de Decim. vendit. cap.* 9. *num.* 36. Palac. Rub. *in Repetitione Rub.* §. 37. *num.* 13. Menchaca *illustrium Quæst. cap.* 89. *num.* 6. Gutierr. *lib.* 1. *Practicarum, quæst.* 14.

(9) Abendañ. *de Exeq. mand. cap.* 4. *num.* 31.

(10) Xuarez *alleg.* 28. Iacobus Puteus *decis.* 319. *lib.* 3.

(11) *Cap. fin. ne prael. vices suas, cap. Vestra, de Locato, omnes in cap. 3. de Iudicijs,* Rodoanus *de Spolijs Clericorum, q.* 14. *à n.* 14. Bald. *in leg. Si usufructus, in lectura antiqua, de Iure Dot.* Ioan. Garcia *de Expensis, cap.* 9. *n.* 97. Lasarte *de Decima vendit. cap.* 19. *n.* 32. D. Thom. 2. 2. *q.* 10. *art.* 4. *ad* 3. Covarr. *dict. cap.* 17. Anastas. Germon. *de Sacror. Immunit. lib.* 3. *cap.* 19. *n.* 54. *cum alijs relatis, sup. n.* 1. Suarez *dict. tract. de Benef. cap.* 1. *dub.* 7.

(12) Covarr. *Practic. qq. cap.* 35. *n.* 2. *vers.* 3. Gutierr. *dict. lib.* 1. *Practic. q.* 14. *n.* 4. Rebuff. *de Decim. q.* 10. *n.* 39. *in fin.* Lasart. *dict. cap.* 19. *n.* 30. Henriq. Iesuita *in Summa Theolog. Mor. lib.* 7. *cap.* 27. 2. *tom. lit. L.* Camil. Borrel. *de Praestantia Regis Cathol. cap.* 71. *n.* 348. Cacheran. *decis.* 32. Thesaur. *decis.* 22. Guido Pap. *decis.* 1. Franciscus Marcus *decis.* 45. 2. *p.* Belluga *in Speculo Principum, rub.* 13. vers. *Restat.* & in eius additione idem Borrel. Menoch. *dict. cap.* 89. Casaneus *in Consuet. Burgun. rub.* 1. §. 6. *n.* 35. Rupel. *lib.* 1. *Forens. Institut. cap.* 25. Castillo *in leg.* 6. *Taur.* verb. *De qualquier calidad, & in leg.* 13. *Tauri,* verb. *Veinte y quatro horas,* Fr. Man. Rodrig. *q.* 44. *art.* 3. Cabedo *dict. decis.* 63. Barbos. *elegantèr in dict. leg. Titia fundamenta referens.* Siendo esto *extra omnem dubitationis aleam,* en el caso de que se trata, supuesto, que ay expresso Privilegio, y Concession Apostolica, y que consta de ella. Y assi no queda lugar à la duda, que suele moverse, quando de *privilegio non constat clarè, sed dubium est, & iuris quaestio intercidit, quo casu Bullae Coena Domini censuris obnoxios esse, qui eam cognitionem iudicibus Ecclesiasticis interdicunt,* ex Federico de Senis *cons.* 245. *n.* 3. Calderino Romano, & alijs, tradit Barbosa *in dict. leg. Titia, n.* 47. & conducunt tradita per Martham *de Iurisdictione,* 2. *p. cap.* 43. *n.* 73. & 74.

Y assimismo estamos (por constar de la concession, y Privilegio Apostolico) fuera de la duda que se mueve, *circà iurisdictionem cognoscendi de causis decimarum, quando reperiuntur penes laicos, non ratione privilegij, sed consuetudinis, vel praescriptionis immemorialis: in quo desident interpretes,* ut videre est ex Covarr. *lib.* 1. *Var. cap.* 17. Ioan. Gutierr. & Ioann. Garc. *ubi sup.* Cephalo *cons.* 483. Cevallos *Communium Quaestionum, q.* 368. *qui per solam consuetudinem, vel praescriptionem immemorialem securè decimas à laicis possideri tenent:* item ex Menoch. *cons.* 291. *n.* 44. *vol.* 3. Æmil. Beral. *decis.* 241. *p.* 1. & hanc opinionem recipit Rebuff. *dict. q.* 10. Barbos. *in dict. leg. Titia, n.* 45. *qui tituli allegationem cum immemoriali, item & famam necessariam esse asserunt.* Porque si *secundum priorem opinionem competunt decimę solùm cùm immemoriali, etiam eo casu ad Iudices sęculares cognitio pertinebit, si autem id non sufficit, sed necessaria est tituli allegatio, & fama, & dubium in hoc incidat ad laicos pertinere non potest, sed ad Ecclesiasticos:* & ita utrumque casum distinxit Greg. Lop. *in dict. leg.* 23. *tit.* 20. *p.* 1. verb. *Tomen diezmos,* & comprobat Barbosa *in dict. leg. Titia, n.* 44.

(13) Consta por varias Cedulas en el *tom.* 1. desde el *fol.* 179. hasta el 201.

(14) Covarr. *dict. cap.* 35. *Practic.* donde pone el caso de Granada.

ñores Reyes Catholicos, (10) y adelante se fundarà mas.

Y como en estas Concessiones, que los Pontifices hacen, no es visto comprehenderse el derecho mismo de percibir los Diezmos (porque este es espiritual, y por el consiguiente no puede caber en el Seglar, sino los frutos temporales, que resultan de los Diezmos) (11) se infiere, que la jurisdiccion pertenece à V. Mag. assi en las materias de hecho, como de derecho, y à sus Ministros. (12)

Y assi V. Mag. por sus Reales Cedulas tiene ordenado, y mandado, lo que ha parecido convenir en materia de Diezmos, assi en materia de dezmar, como de què generos, què personas, y de què cosas, y todo lo demàs que pareciò necessario, (13) y en el Consejo se han tratado, y resuelto los casos que han ocurrido, sin que en esto aya havido duda, ni la pueda haver; ni en los Pleytos que suceden sobre los Diezmos (aunque sean entre personas Eclesiasticas.) (14)

Lo segundo se infiere, que aunque los Principes seglares no pueden donar los Diezmos,

mos; ni hacer merced de ellos à Legos: (15) con todo esso, quando por Privilegio Apostolico les pertenecen (como entonces, no es visto estarles concedido el derecho de percibirlas, de que son incapaces, como de cosa tan espiritual, que le llamò Alexandro III. Santuario de Dios, (16) sino lo temporal de los frutos) es sin duda, que V. Mag. les puede enagenar, y dàr à benemeritos. (17)

Y los que tuvieren titulo, y causa de V. Mag. estaràn seguros, (18) y los podràn ellos enagenar; (19) y ay quien diga, que estos bienes Decimales estàn libres de toda obligacion, (20) y que el Obispo no puede cargar en ellos subsidio, ni pension, (21) y que las que se echaren en los Diezmos no se estienden à estos bienes, que posseyeren los legos.

Y aunque es mas comun opinion, que en la Concession hecha à los Principes Seglares de los Diezmos, no es visto estarles concedido el derecho de percibirlos por virtud, y derecho proprio, sino en nombre de los Summos Pontifices, y que assi solo se les dàn los bienes como temporales, incluìdos en el nombre de Diezmos, pero nada espiritual; con todo esso es opinion de muchos, (22) (y yo la tengo por la mas verdadera) que por Concession Apostolica son tambien los seglares capaces del derecho de percibirlos.

La qual opinion se puede esforzar, con que la duda sola, que puede tener, y la en que todos topan, es, ser el derecho de percibir Diezmos cosa espiritual, introducida por el Derecho Divino, (à lo menos

D en

(15) Cap. *Dudum, de Decim. cap. Per isti, 7. q. 1. cap. Sanè, de Privilegijs*, & per ea quæ tradit Guillerm. Benedict. *in cap. Raynuntius*, verb. *Duas habens filias, fol. mihi 19.* Abbas *in cap. Probibemus, el 2. de Decim.*

(16) *In cap. Ad hec, 15. de Decimis.*

(17) Soto *lib. 9. de Iust. q. art. 1. col. fin.* Greg. Lop. *in leg. 22. tit. 20. p. 1. gloss. 2.* Mench. *dict. cap. 89. n. 2. ad fin.* Aceved. *in leg. 1. tit. 15. n. 72. lib. 4.* Gutierr. *ad q. 14. n. 2.* Lasart. *d. cap. 19. n. 30. & 33.* Guillerm. Benedict. *ubi supr.* Barbos. *in dict. leg. Titia, n. 47.* Ioan. Garc. (*qui in Gallecia quotidiè fieri dicit*) *d. cap. 9. n. 98.* Cavedo *dict. decis. 63.* & ita in concessione Illustrissimi Cardinalis de Salviatis, facta Carolo V. & Regni Aragoniæ Proceribus (quæ simillima est re, & verbis, & dotationis onere, concessioni Alexandr. VI. de qua loquimur, ut ex utraque constat, quæ infrà referuntur) expressius continetur, ibi: *Et insuper decima, primitiæque eisdem dominis concesse, & concedendæ prædicta à die date præsentium, tanquam prophanæ, & temporales in locum bonorum, & fructuum, redditum, & servitiorum, quæ ab eisdem Sarracenis anteà percipi consueverant, subrogate esse debeant, & censentur, ipsique domini temporales de eis ut anteà disponere poterant etiam de tanquam bonis patrimonialibus Burgensicijs, allodialibus, absque contradictione aliqua, etiam in ultima voluntate, vel aliàs ad eorum arbitrium liberè disponere, & testari possint, & illa alienare.* Y en esta misma conformidad lo supone la Bula de Alexandro VI. en las Decimas de las Indias, pues hace absoluto, y pleno Señor de ellas à V. Mag. por los grandes gastos de la conquista, y pacificacion de la Tierra, y subrogando estos bienes en lugar de los gastados.

(18) Rebuff. *tract. de Decim. q. cap. 3. num. 37.* Henriq. *dict. lib. 7. cap. 27. lit. O.*

(19) Tenent suprà relati, licèt Palacios Rubios *Regis sententiam exigat, in repetitione Rubric. §. 37. n. 13.*

(20) Soto *lib. 10. q. 4. art. 3. col. penult. ad medium*, vers. *Per hæc rursum*: qui bona hæc decimalia ab obligatione præstandi eleemosynam, libera esse dixit.

(21) Ioan. Garcia *de Expens. cap. 9. n. 99. & ita in Senatu Galleciæ contra Episcopum Lucensem decisum testatur.*

(22) Belluga *ubi supr.* Menchaca *Controvers. Illustrium, cap. 89. n. 6.* vers. *Cæterum.* Canisius *de Decim. cap. 13. num. 3. & alij.*

en quanto à la congrua; como està dicho) y por el consiguiente, ser los Principes seglares incapaces de èl, que es la razon en que fundan algunos, y los mas, assi Theologos, como Canonistas, que es visto serles dados como bienes temporales: Pero vemos, que el Papa puede quitarles esta incapacidad, porque bien se sabe quan grande la tienen para conocer, y juzgar de las causas espirituales, (23) y de Clerigos, y con todo esso pueden por comission del Summo Pontifice; y lo que mas es, aunque sea muger, (24) como esto no sea universal, y absoluto, sino en cierto genero de causas; de que nace, que aunque los seglares, en virtud de Concession Apostolica, no pudieran tener derecho de percibir Diezmos absoluta, y universalmente, pero en cierta parte, ò Provincia, y mas con cargo de dotar Iglesias, no tiene duda, y que son capaces de este derecho. (25)

Y con ser assi, que los seglares son incapaces de las cosas, y ministerios Eclesiasticos, por estàr prohibida la diversidad de professiones, (26) pero por Privilegio Apostolico se quita esta incapacidad; y assi, en virtud de èl, los Reyes de Francia son Canonigos en algunas Iglesias de sus Reynos; (27) y V. Mag. lo es en muchas de las suyas, como en Burgos, Toledo, y Leon (28) (donde lo es tambien el Marquès de Astorga, y assiste en el Coro, y lleva distribuciones quotidianas.)

Y la razon de esta capacidad en cosa tan espiritual, es, porque aunque por su naturaleza no la pudiera haver, pero como las causas porque los Pontifices conceden estos Privilegios, son tan urgentes, y eficaces, nacidas de los grandes gastos, que hacen los Reyes en las Conquistas, trabajo, y riesgo, con que procuran la exaltacion, y dilatacion de la Fè, (29) y que no và este derecho

(23) *Vulgaris text. in cap. 2. de Iudicijs, cap. Cum laicus, de Reb. Eccles. cap. Contingit, de Arbitr. cap. Ecclesia, de Constitutionib. cap. Benè quidem, 96. dist.* Panormitan. & communitèr DD. *in dict. cap.* 2.

(24) *Cap. Menam, 2. q. 5. cap. In Synodo, 63. distinction.* cum alijs adductis à Gloss. *in dict. cap. 2. de Iudic. cap. Cum dilecta, de Confirmatione utili, vel inutili, cap. Si quas, 23. q. 8.* cum his quæ tradit Anton. de Butrio *in dict. cap. 2. n. 6. ad medium,* ubi ait: *Posse merè laico excommunicandi potestatem concedi;* conducunt tradita per Panormit. *in cap. Sacrosanct. de Election. n. 2. per gloss. in cap. Nobis, de Iur. Patronat. & in cap. Ad hæc, n. 3. de Decim.* ubi: *Solum Papam posse laicum iuris spiritualis capacem facere dicit, non alium inferiorem,* & Navarr. *de Reddit. Eccles. q. 1. monit. 64.*

(25) *Ita in individuo decimarum.* Rebuf. *tractat. de Decimis, q. 13. num. 73.* Eman. Rodrig. 2. *tom. Quæst. Regul. q. 44. artic. 3. ad fin.* & est notanda elegans Pauli Æmilij *decis. 241. part. 1. & alij relati supr. n. 5. & magis in expresso;* en terminos de Provincias de nuevo conquistadas, Gregor. Lop. *in dict. leg. 23. tit. 20. part. 1.* verb. *No tomen Diezmos.*

(26) *Cap. In nova actione, 16. q. 7.* & Deuteronom. *cap. 22. Non arabis in bove, & asino, neque indues vestimentum contextum de lino, & lana.*

(27) *Ecclesiæ S. Hilarij Pictaviensis, & S. Martini Turonensis, & aliarum,* ut tradit Ioann. Ferrald. *in suo tractatu de Viginti Iuribus, & Privilegijs Regni Franciæ, privileg. 7.* & Boecius Epo. *Heroicarum Quæstion. de Iur. sacro. lib. 1. num. 42.*

(28) Navarr. *in Individuo, consil. 2. num. 17. ad medium, tit. de Iur. Patronat. lib. 3.*

(29) La qual razon refiere tambien la Bula de Alexandro, & refert eam Cabedo *decis. 63. n. 1.* versic. *Causa autem;* plura Ruccus *de Iur. Regalior. cap. 1. à num. 7.* plurima Æneus Robert. *Rer. Iudicatar. lib. 3. cap. 1.*

recho espiritual por sì solo, sino unido con los bienes, que por su naturaleza se reputan temporales, puede passar à ellos; (30) y por esto, con ser igualmente el derecho de Patronazgo Eclesiastico, y la misma la incapacidad de los seglares, passa à ellos unido con otros bienes. (31) Y quadra el exemplo del derecho de Patronazgo: porque de la manera que no le llaman espiritual, sino anexo à cosa espiritual, tambien le llamaron asi muchos Authores al derecho de percibir Diezmos. (32) Sì bien los mas le llaman espiritual, sin que en esto aya, ni pueda constituirse diferencia, respecto de la incapacidad de los seglares, pues es lo mismo ser una cosa espiritual, ò anexa à las que lo son. Y quando esta razon faltàra, la absoluta, y summa potestad del Pontifice en las Iglesias, y sus bienes, y derechos, es la que lo puede hacer todo, y la que basta à hacer capaces los sugetos, y à justificar los derechos. (33) Particularmente si se advierte, que todo quanto en esta parte obrare el Principe seglar, no es en virtud, y poder propio, sino en virtud, y en nombre de la Sede Apostolica, cuya authoridad, y jurisdiccion està representando; y asi esta no se muda, aunque el ministerio, y medio, por cuyas acciones se explica, y executa, sea seglar: y asi es visto, y se debe considerar todo, como hecho, y obrado por la misma Sede Apostolica. (34)

Y compruebase esto, ajustandonos mas à los terminos individuales del caso de que se trata; con que esto no es nuevo, pues pertenece, y se radica en un seglar el derecho de conferir Obispados, y Prebendas Eclesiasticas en las Iglesias que vacan en sus Reynos, (que es mas espiritual) (35) como lo tienen los Reyes de Francia, (36) los de Inglaterra, (37) los Condes de Flandes, (38) y otros. (39)

(30) Arnulphus Ruccus *de Iur. Regaliorum, cap. 1. à num. 7.*

(31) *Cap. Quanto cum alijs, de Iudicijs, & de Iure Patronatus.*

(32) Videndus Anastasius Germonius *lib. 3. de Sacrorum immunitatibus, cap. 19. à num. 56.*

(33) *Cap. 2. de Præbend. in 6. Clement. 1. ut lite pendente.* Canisius *dict. cap. 13. num. 3.*

(34) *Argum. leg. Quod meo, ff. de Adquir. possess.* & eorum, quæ ibi à DD. traduntur. Y asi se dice, que *iure, & nomine Sedis Apostolicæ*, perciben los Diezmos.

(35) Hoc argumento usus est Canisius *de Decimis, cap. 13. n. 3. ex cap. Messana, & ex cap. Sacrosancta, de Electione.*

(36) Gloss. *in cap. Imperium, 10. distinct. cap. Hinc est*, versic. *Sine Regali provisione, 16. q. 1. cap. Dilectus, de Præbend. cap. Adrianus, 66. distinct.*

(37) *Cap. Cum inter, de Consuetudine, cap. Ad supplicationem, de Renunt.*

(38) *Cap. Cum dilecta, de Concess. Præbend. cap. Dilecto, 40. de Testib.*

(39) Tradunt Arnulphus Ruccus, Ægidius Magister, & Philip. Probus, qui peculiares de hoc iure Regaliorum commentarios ediderunt, Speculat. *in tit. de Præbend. circa fin.* Bald. *in leg. Rescripta, 11. Cod. de Precibus Imper. offer.* Guillerm. Benedict. *in cap. Rainuntius*, verbo *Uxorem nomine Adelasiam.* Aufrer. *de Potestate sæculari, reg. 2. fallentia 25.* Henricus Bohic *in cap. Præterea, el 1. de Iur. Patronat.* Selva *in tractat. de Benefic. 2. p. q. 23.* Felin. *in dict. cap. Dilecto, de Testib.* Restaur. Castal. *de Imperatore, q. 100.* Anastas. Germon. *de Sacror. immunitat. lib. 3. cap. 12. à n. 27.* Carol. de Grassal. *Regalium Franciæ, lib. 2. cap. 1.* Rhenat. Choppinus *de Doman. Franciæ, lib. 2. tit. 9. & de Sacra Polit. lib. 1. tit. 7.* plura, & elegantia cumulat Boerius Epo. *Heroicar. Quæstion. de Iur. sacro, lib. 1. sub tit. de Regalib.* Martha *de Iurisdiction. 2. p. cap. 40.* Cevall. *4. p. q. 905. n. 471.* Conrad. *in Templo Iudicum, lib. 2. cap. 2. §. 3. n. 10.* Boer. *decis. 32. n. 8.* Bellug. *in Speculo Principum, rubr. 10.* versi. *Restat.* Franciscus Marcus *decis. 90. part. 1.* Didacus Perez *in leg. 3. tit. 3. lib. 1. Ordinam.* Quintil. Mandosius *regul. 11. q. 3. n. 4.* Æneus Robertus *Rerum Iudicat. lib. 3. cap. 1.*

Y.

Y en virtud de este Privilegio adquieren derecho de hacer los frutos suyos, mientras las Iglesias estàn vacas. (40)

Y asi se considera efecto suyo, (41) porque el hacer colacion de Beneficios es cosa espiritual, ò anexa à las que lo son, (42) y es conocido quan incapaces son los seglares de ellas; (43) y aun de el derecho de Patronazgo lo son tanto, (como abaxo se dirà) que sino es por privilegio, pacto, tolerancia, ò convencion Apostolica no les puede pertenecer; (44) y asi los Authores justifican el que tienen los Reyes de Inglaterra, Ungria, y Francia, en pertenecerles por privilegio: sì bien algunos pusieron otras muchas razones. (45)

De aqui naciò la discordia que huvo entre Bonifacio VIII. y Philipo Rey de Francia, à quien llamaron el Hermoso, (46) porque el Rey conferia los Beneficios, y Prebendas Eclesiasticas que vacaban, y llevaba para sì los frutos de las Vacantes, pretendiendo, que podia, en virtud de derecho proprio, à quien Bonifacio escriviò una carta, la qual, y la respuesta de Philipo son bien particulares. (47)

Y de ellas resultaron muchas dissensiones, y guerras; (48) y aun se dice, que naciò la ocasion de compilar el libro sexto de las Decretales, cuyo Author fue el mismo Bonifacio, y que por esso, entre otras, compilò la de Gregorio X. en el Concilio Lugdunense. (49)

Y aunque algunos Authores han querido decir, (50) que los Reyes no se han de considerar como seglares, sino como per-

sonas

(40) Rhenat. Choppin. *de Doman. Franciæ*, *lib.* 2. *tit.* 9. *n.* 11. Ruceus *in cap.* 30. *per tot.* Philip. Prob. *q.* 49. *per tot.* & *q.*2. *n.* 11. & *est textus expressus*, & *formalis in cap. Ex diligenti*, *in antiqua compilatione*, *de Iure Patronat.* Y aunque este texto no anda en las Decretales, pero està su integra en las de Antonio Augustino, y le pone en estas palabras:

Ex diligenti relatione Magistri E. accepimus, quod cum bonæ memoriæ. R. quandam Episcopus vester, de assensu, & voluntate vestra, ipsum in Canonicum Ecclesiæ vestræ recepisset, asignans ei 40. *sol. sub annua pensione nomine præbendę percipiendos, quousque prębenda vacaret in eadem Ecclesia, ad quam ipsam intitulavit, cum eum ad Diaconatus ordinem promoverit, prędicto Episcopo de medio sublato, & redditibus Episcopatus ad Fiscum debolutis, cum quædam prębenda in iam dicta Ecclesia vacaret, Charissimus in Christo. H. Illustris Rex Anglorum Thomæ Clerico suo contulit, cui etiam aliam postmodum in eadem Ecclesię vacantem, cum Archidiaconatu (ad quem dicitur pertinere) concessit, quas in simul non debet habere, cum nulli licitum sit in una, & eadem Ecclesia duas præbendas obtinere. Quo facto idem Thomas fructum præbendę sibi Prioris talitèr collatę Stephano fratri suo de Regia auctoritate confisus, conferre præsumpsit, &c.*

(41) Ita elegantèr Ruceus *in* 3. *part. Præfationis*, *n.*4. Carol. de Grassal. plures referens, *dict. lib.* 2. *iur.* 1. Boecius Epo. *n.*43. ubi supr. qui latè rem examinat, Probus *q.* 2. *per tot.*

(42) *Cap. Massana*, *de Electione.*

(43) *Ex vulgari decis. cap.* 2. *de Iudic. cap. Causam quę*, *de Præscript.*

(44) *Cap.* 3. *de Iur. Patronat.*

(45) Constat ex Ruceo, & Probo, qui eas latè referunt.

(46) Ruceus *de Iure Regalium in princip. n.* 3. & Carol. de Grassal. *dict. lib.*2. *iure* 1.

(47) Referian estas cartas Stephan. Aufr. *in Clem.*1. *de Offic. Ordinar. ad* 3. *quæsitum.* Carol. de Grassal. *dict. lib.* 2. *iure* 1. *pag. mihi* 11. Boecius Epo. *ubi supr. num.* 22. las quales no se ponen por estàr prohibidas por el nuevo Expurgatorio.

(48) Ioann. Andr. & Ioann. Monach. *in cap.* 2. *de Prębend.* Ruceus *dict. cap.* 1. *num.* 3. referunt plura Papyrius Massonius, *lib.* 4. Annal. Franciæ in Philippo Pulchro, & Genebrard. *lib.*4. *anno* 1503.

(49) *Quę est in cap. Generali*, *de Electione in* 6. tradit Carol. de Grassal. *ubi suprà.*

(50) *Ex cap. unico*, §. *In veteri*, *de Sacra unct.* tradiderunt Corsetus *de Potestate Regia*, *quæst.* 40. Casan. *in Cathalog. Glorię Mundi*, 5. *part. cons.* 24. *num.* 181.

ſonas Ecleſiaſticas, porque ſe ungen, y conſagran como en el Teſtamento Viejo, y que aſsi no es mucho que confieran Beneficios, ſupueſto que ſe reputan por Clerigos, y como tales los poſſeen, como el Rey de Francia en muchas Igleſias de ſu Reyno, donde aſsiſte, y gana diſtribuciones quotidianas, (51) y V. Mag. en muchas de los ſuyos, (52) como eſtà dicho. Pero es ſin fundamento querer habilitarlos por eſte camino: pues ademàs de que ſolo pueden ungirſe los Reyes, à quien la Sede Apoſtolica concede eſſe privilegio, (53) como le tienen los Reyes de Aragon; (54) no hace la uncion Ecleſiaſticos à los ſeglares: y aſsi vemos, que los Emperadores, aunque ſean ungidos, y conſagrados, ſe reputan por Legos, (55) y por la uncion no reciben orden alguno, ni de primera tonſura, (56) pues mugeres confieren Beneficios: (57) y bien ſe conoce quan incapaces ſon de Orden Clerical.

Por lo qual ay algunos, que dicen, que los textos, que dàn derecho de conferir à los Reyes, no ſe han de entender de colacion, tomada en ſu propria ſignificacion, ſino ſolo de preſentacion, ò nombramiento. (58) Pero los textos eſtàn tan claros, que no reciben, ni pueden, eſta interpretacion. (59) Y aſsi es ſin duda, que ſe juſtifica eſte derecho en Privilegio concedido por la Sede Apoſtolica, ò pactos, y convenciones: porque, como arriba queda fundado deſde el num. 22. es mas ſeguro titulo en los ſeglares para las coſas eſpirituales, y Ecleſiaſticas.

Y no es mucho que el Privilegio Apoſtolico obre eſtos efectos, pues algunos han querido dàr por baſtante para el derecho de conferir los ſeglares Prebendas Ecleſiaſticas, la coſtumbre muy antigua, y que por eſta confieren los Reyes de Francia: (60) Pero como queda arriba probado, el Privi-

(51) Ioan. Ferrald. *in ſuo tract. de Viginti iuribus, & Privilegijs Regni Franciæ, privileg.* 7. Boecius Epo. *ubi ſup. num.* 42.

(52) Supr. ex Navarr. *num.* 27.

(53) *Dict. cap. unico, de Sacra Unct.* Boecius *ubi ſup. n.* 44. Graſſal. *ſup. fol.* 4. verſ. *Quod quidem.*

(54) Refert Zurita *en ſus Annales*, en el año de 1204.

(55) *Cap. Tua,* 25. *de Decimis.*

(56) Panormit. *in cap. Dudum, de Decim.* Graſſal. *ubi ſupr. fol.* 4. verſ. *Quod quidem.* Ruceus *in* 3. *p. Præfationis, n.* 4. latiùs Boecius Epo. *ex num.* 43. eleganter Carol. de Graſſal. *dict. lib.* 2. *iure* 1. *col.* 2.

(57) *Cap. Cùm dilecta, de Conceſsion. Præbend. cap. Dilecto, de Teſtibus.*

(58) Nervosè Martha *de Iuriſdict.* 2. *p. cap.* 40. *n.* 24. & ita intelligit Panormitan. *ibi n.* 5. *text. in cap. Cùm dilecta, de Conceſ. Preb.*

(59) *Cap. Hinc eſt,* verſ. *Sine Regali incluſione,* 16. *q.* 1. *cap. Dilectus, de Preb. cap. Adrianus,* 63. *diſtinct. dict. cap. Cùm dilecta, de Conceſ. Preb. cap. Dilecto,* 40. *de Teſtib. cap. Cùm inter, de Conſuet.* ibi: *Decanatum, & Præbendas ipſius Eccleſiæ, idem Rex, & progenitores ſui conferebant Diocœſano, etiam Epiſcopo inconſulto, cap. Ad ſupplicationem, de Renuntiatione,* comprobat, & exornat Epo. *ſupr. à n.* 6.

(60) Ita ex Speculat. *in §. Nunc tractemus, tit. de Legato,* verſ. *Vel dum,* & ex alijs diſſerit Rhenatus Choppinus *de Sacra Polit. lib.* 1. *n.* 11. *qui etſi non aſſentiatur omninò Boecio Epo, qui totum Privilegio Apoſtolico tribuit, non tamen omninò diſſentit, imò num.* 13. *exoptaſſe ait, Regalia hec Sacerdotalia Regum Francorum, Sanctæ Sedis Privilegio attribui poſſe, ſed quia de cartha non conſtat interim iure deſtituta huiuſmodi Regalia relinquere non audet: nec inficiatur Speculatoris teſtimonium, qui bullatas privilegij tabulas legiſſe teſtatur, in §. Reſtat,* verſ. *Nota, tit. de Prebend.*

(61) Ex Boëcio Epo. Barbosa ; & alijs superiùs relatis, & ferè omnes Galli scriptores ita concludunt, Speculat. *in dict. §. Nunc tractemus, & in tit. de Prębend. §. Restat*, vers. *Item nota*, Henriq. Bohic *in cap. Pręter, de Iur. Patronat. in fin.* Stephan. Aufrer. *de Potest. Secul. rég.2. fall.25.* vers. *Sed istud ius.* Cosmas Gumier. *in Pragmat. Sanction. tit. de Annatis*, versic. *Item, quod dicta quinta pars.* Stephan. Maleritus *in tract. de Elect. libera, & potestate Regia, q.4. limitat.5. illation.3.* & Ioann. à Selva *in tract. de Benefic. p.1. q.7. n.15. & p.2. q.5. n.3. & q.19. n.8.* & Nicolaus Boer. *decis.32. n.9. & 10. etsi consuetudini in talibus rebus plurimum tribuere videatur.*

(62) *Constat ex epistola*, ibi: *Iure Regio ad nos pertinere.*

(63) Ruceus, Probus, Grassal. Epo. Chopp. & cæteri suprà relati.

(64) Speculat. *in §. Restat*, vers. *Item nota, de Prębend.* Y aun entonces le diò privilegio de elegir Pontifices, y governar la Sede; ita Ibo Carnotensis *de Electione Pontificis*, & Sigibertus Gemblacensis *in suo Chronico ad Annum Christi 773.* & plura Sabellicus *lib. 8. Æneadis 8. & constat ex cap. In Synodo, 63. distinct.* Si bien Renato Chopino, *de Sac. Polit. lib.1. tit.71. à n. 11.* nervosè contendit contra Epon. *Privilegio opus non esse, nec de eo constare.*

(65) Ruceus *cap. 5. per tot.* tradit latè Sabellicus *dict. lib. 8. Æneadis 8.* ubi rem commemorat.

(66) Cabedo *decis. 63. num. 3.*

(67) *Ubi suprà, fol. mihi 7.* vers. *Quod quidem jus.*

(68) Bald. *in cap. Quanto, de Iudicijs.* Speculat. *in tit. de Prębend. ubi supr.* versic. *Item nota*, cum alijs supr. relatis.

(69) *Dict. cap. Cum dilecta, de Concessione Præbend. cap. Dilecto, de Testib.* y Boecio Epon. *suprà*, queriendo tratar de *Universo iure Principis in Beneficijs Ecclesiasticis*, tomò por fundamento el *cap. Cum dilecta*, por hablar en los Condes de Flandes, y dixo: *Hunc pręcipuè locum, qui de Commitissa quadam Flandrię proponitur, studio & data opera eligi, quid enim, vel iustius, vel ęquius, quam domesticis uti exemplis, quando suppetunt, quam peregrinis? Quid magis decorum, quàm in universitate studiorum Flandrica, Flandrici simul illustrare jus Principis in Ecclesiasticis Beneficijs, & per consequens alterius cuiuslibet Principis laici, vel politici privilegio gaudentis simili?*

legio es mas segura causa de este derecho, (61) ò que precediò pacto, convencion, ò tolerancia de la Sede Apostolica, en que se funde la costumbre.

Y aunque en la respuesta, que embiò Phelipe el Hermoso à Bonifacio VIII dice, que le pertenece el conferir por Derecho Real: (62) y los Authores que hablan de èl, le llaman Derecho de Regalìa; (63) Pero es sin duda, que esso se ha de entender en quanto à estàr yà incorporado en la Corona, como todas las demàs Regalìas, que pertenecen al Principe: pero esso no excluye, que su principio aya nacido, no por la dignidad misma, sino por concessìon, y privilegio, pacto, ò tolerancia, ò convencion Apostolica. Y assi hablando de èl, ay Author, que dice, que viò el Privilegio en cuya virtud conferian los Reyes de Francia, y otros, (64) y que se le concediò Adriano à Carlo Magno, como à Protector de la Christiandad, quando venciò à Desiderio, Rey de los Longobardos: (65) Y viene à ser esto lo que sucede en el derecho de presentar en todas las Iglesias de Castilla, y de las Indias, que aunque por concessìon Apostolica (como luego se dirà) pero concedida à los Reyes de Castilla, y sus successores, se llama, y es Regalìa, y cosa incorporada en la Corona Real. (66)

De donde se convence la opinion de Carolo de Grassalis, (67) que afirma, ser precipuo, y peculiar de los Reyes de Francia este derecho de conferir: y que no pertenece à otros Principes, ni al Emperador: porque (como queda probado) èl, y otros muchos Reyes le tienen, (68) y puede tenerle otra qualquiera persona, aunque no sea Real: (69) y en el Reyno de Navarra he entendido, que le tiene en su Estado la Marquesa de Falces: y la razon lo dice, porque supuesto que este derecho no proviene

por

por derecho comun, sino de privilegio, ò costumbre, ò tolerancia, y estos titulos hacen capaces las personas; bien se sigue, que no obra nada la Dignidad Real, sino que podràn conferir los que los tuvieren.

Confirmase este intento con lo que sucede en el derecho de Patronazgo, que V. Mag. tiene en las Indias por la Concession, y Bula de Julio II. (que và abaxo inserta) como tambien le tiene en todas las Iglesias de Castilla de presentar, y nombrar Obispos, que es derecho de Regalìa, (70) y uno de los incorporados en la Corona. (71)

Y como quiera que suele disputarse, si este derecho pertenece à la Corona Real de Castilla por derecho, ò por concession Apostolica, ò por costumbre, (72) la *Ley Real 1. tit. 6. lib. 1. Recopil.* puso todas las razones, sin dexar lugar à disputa, quando dixo: *Por derecho, y antigua costumbre, y justos titulos, y concessiones Apostolicas, somos Patrones de las Iglesias Cathedrales de estos Reynos, y nos pertenece la presentacion de los Arzobispados, Obispados, Prelacìas, y Abadìas consistoriales de estos Reynos, aunque vaquen en Corte Romana.* Y assi en virtud de los derechos,

(70) Cabedo *ubi supr. dict. decision.* 63.

(71) Petrus Rebuff. *in Concordat. sub tit. de Regia ad Prælat. nominat.* Grassal. *ubi sup. lib.* 2. *iure* 3. Choppin. *de Doman. Franciæ, lib.* 2. *tit.* 10. *& de Sacra Polit. dict. tit.* 7. *ex n.* 22. Petrus Gregor. *in tit. de Elect. cap.* 5. *n.* 23. Boecius Epo. *ubi sup. ex n.* 26. Elegantèr Illustrissimus Garsias Loaysius *in notis ad cap. 6. Concilij Toletani* 12. versic. *Libera Principis electio*, Covarr. *in Regula possess.* 2. *part.* §. 10. *n.* 5. Didacus Perez *in leg.* 3. *tit. lib.* 1. *Ordinam.*

(72) Ut Constat ex Gloss. *in cap. Cum longè, 63. distinct.* & ex Petr. Greg. Garsia Loaysio, Didac. Perez, *ubi supr.* Gregor. Lop. *in leg.* 18. verb. *Antigua Costumbre, tit.* 5. *part.* 1. Palac. Rub. *in præfat. de Donationib. inter, n.* 24. Spino *in Speculo Testam. gloss.* 4. *principal. n.* 13. Ahumad. *in dict. leg.* 18. *tit.* 5. *part.* 1. *in gloss.* 1. Anastas. Germon. *dict. lib.* 3. *de Sacror. Immunit. cap.* 12. *à n.* 39. Lancellot. Conrad. *in Templo Iudic. lib.* 1. *cap.* 2. §. 3. *n.* 15. Covarrub. *in Reg. possessor.* 2. *p.* §. 10. *n.* 5. (licet Boec. Epon. *n.* 134. eius opinioni non assentiatur.) Gutierr. *Canonicarum, cap.* 11. *num.* 2. Costald. *de Imperatore, quæst.* 100. *num.* 16. Selva *de Beneficijs*, 2. *part. quæst.* 13. *num.* 48. Quintanadueñas *in suo Ecclesiasticon. lib.* 1. *cap.* 5. *col.* 4. Antonius Augustinus *in Canonicis institutionibus manuscriptis (quas olim dum esset sacre Romanæ Rotæ Auditor, meditatus est) lib.* 2. §. 5.

Illud tamen ferendum non est, quod ex text. in cap. Volumus, 11. *q.* 1. deduxerunt Carolus de Grassal. *lib.* 2. *iure* 3. *circà finem*, & Ioan. Igneus *in Repetitione, leg. Necessarios, §. Non alias, ff. ad Syllanian. n.* 336. *Item & alius (nec nominandus Author) Carolum Magnum dominatum fuisse Hispaniæ, ipsique soli fuisse concessum ius præsentandi Episcopos, de quo in cap. Adrianus, 63. distinctione, ab eoquè in Hispanos Reges derivatum, quasi per participationem, quorum somnia inevitabiliter solidis fundamentis convincunt Covarrub. in Regula possessor,* 2. *p.* §. 10. *n.* 6. *Ioannes Garcia de Expensis, cap.* 12. *à n.* 9. *& Quintanadueñas ubi supr. dict. cap.* 5. *constituentes Concilium Toletanum* 12. *de quo in dict. cap. Cum longè, 63. distinctione (ubi de Iure Patronatus Regum Hispaniæ agitur) celebratum fuisse sub Benedicto XI. & primo anno Hervigij Gothorum Regis, ac per consequens sexaginta ante annos ante Carolum natum, ut ex Historiarum fidissima narratione constat. Quibus addi potest, longè ab antiquo, quàm Concilium Toletanum fieret, ius præsentandi Regibus Hispaniæ competere, nam ut ex dict. cap. Cum longè, constat, non de novo in eo, vel conceditur, vel adquiritur, sed iam retrò constitutum asseritur, & supponitur, & illud solùm agitur, ut occasione tractus terrarum, qua nuntiorum impediebatur celeritas, ita ut non posset Regis auribus decedentis præsulis transitus innotesci, aut de successione morientis Episcopi libera Principis electio præstolari: unde nascebatur, & de relatione talium difficultas, & Regis potestati, dum consultum Concilij pro subrogandis Episcopis sustinebat innumerosa necessitas. Toletanus Pontifex posset confirmare in omnibus Provincijs, quos Regalis potestas elegisset, dummodò confirmatus intra trium mensium spatium proprio Episcopo se præsentaret, ut ex dict. cap. Cum longè, constat, quod (licet reluctans) fatetur Boecius Epo. Heroicar. Quæst. num.* 134.

chos, y titulos que refiere, han exercitado los Señores Reyes de Castilla, y exercita V. Mag. el de presentar Obispos con tanto fruto de las Iglesias, y tan buenos efectos en el servicio de Dios, y culto, y respecto de la Religion, y provecho de los fieles, por el cuidado, y zelo con que se buscan, y proponen sugetos escogidos à proposito para ministerios tan importantes, y deliberacion con que en esto se camina, (como es notorio, y como aun los Estrangeros (73) confiessan) no corriendo esto con tan buena suerte, y efecto en otros Reynos, donde pertenece à los Reyes el mismo derecho de presentar. (74)

Lo mismo se vè, individuando mas la materia, en el Privilegio, que los Pontifices suelen conceder, y han concedido à Principes seglares de el derecho de percibir para sì (como proprios suyos) los frutos de las Sede vacantes, como le tienen los Reyes de Francia, Inglaterra, Ungria, y Polonia. (75) Y de este suele entenderse el Decreto del Concilio General Lugdunense, (76) y en

(73) Anastas. Germ. *de Sacr. Immunitat. lib. 3. cap. 12. n.* 40. de Prudentissimo Philippo II. loquens, ait: *Utinam omnes tale ius habentes tales nominationes facerent, ut Philippus Hispaniarum Rex, & verè Catholicus, non enim statim nominat, neque ad cuiusque preces, sed matura adhibita deliberatione, habitoque personarum delectu, tales offert viros Pontifici Maximo (non in Hispanijs solùm, sed in Indijs, & Neapolitano, & Siciliensi Regno) qui Episcopali Dignitate meritò ab omnibus digni existimentur, & ob hanc unam potissimam causam semper existimavi, omnia illi Potentissimo Regi fœliciter cedere.*

Cuyas razones, con igual causa podemos, y debemos aplicar à V. M. y entender, que hablaron de su cuidado, y zelo (como lo hiciera el mismo Autor, si quando escriviò, le huviera alcanzado, y conocido) que en esto, y demàs acciones succediò V. M. al Rey nuestro señor, como en la Monarquia.

(74) Non ita prosperè in Gallia accidisse conquæritur Rhenatus Choppinus *de Sacr. Polit. lib. 1. tit. 7. n.* 27. in hæc verba: *Utinam verò antiqua illa Ecclesiasticæ Reipublicæ facies posset hodie repræsentari (hodie dico) cùm sacrarum electionum ius nuper ad Principes translatum sit, nedum politica censura externorum abusuum emendatrix. Quo fit, ut fœliciorum intemporum recordatione acquiescant nonnulli, ac inani præteritorum memoria recreentur. Nam paulò postquam abrogato collegiorum arbitrio, Præfecturæ Ecclesiarum datæ sunt ex Regij animi sententia, inhabiles quidam licentius grassari cœpere in maiorum ordinum sacerdotia, heu malè sani arduorum Ecclesię munerum captatores: Hinc sensim Magnatum in gratiam Aulicorum, qui Regio Beneficio ab utuntur, fiduciæ otiæ Monasticarum, & Episcopalium Dignitatum, quæ confidentiæ pacta appellantur.* Et rursus: *Ex ea quoque Aulica Magistratuum largitione, quam ambitiosi petitores à bono Principe extorquent, secuta est paulatim ovilis Dominici desertio, mox errabundo grege, enatæ hæreses, aut renovatę potius, excitata deinde verè sacra, scelestaque civium bella, quæ coniurati factionum auctores patrię suæ toties intulerunt.* Et paulò post: *Reliquum esse ego quidem censeo, sed citra affectus, ut medicorum more causa ipsa intestini morbi evellatur, ex affecto nostræ Reipublicæ corpore, id est libera suffragationum iura Ecclesiasticis reddantur Collegijs, à quibus non prophanæ post hęc dynastæ, non Heroides, sed cœnobitæ optimi præponantur, lectissimi item, verèque Clerici in sacra Sacerdotij Sede collocentur, tunc utique sperandum fore, ut Ecclesiastico duce, Comites alij Galliæ ordines contineantur in officio pacatius, & Francisci Regni celsitudinem videamus demum suo genio restitutam.* Hæc Rhenatus Choppinus.

(75) Carolus de Grassalis, Philippus Probus, Ægidius Magister, Arnulphus Ruceus, Æneus Robertus, Boecius Epo. Rhenatus Chop. Bellug. Anastas. Germon. & alij relati sup.

(76) *In cap. Generali, de Elect. in 6.* ibi: *Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum, cęterorumque locorum fundatione, vel ex antiqua consuetudine, iura sibi huiusmodi vendicant: ab illorum ab usu sic prudenter abstineant, & suos ministros in eis solicite faciant abstinere: quod ea, que non pertinent ad fructus, sivè redditus, provenientes vacationis tempore non usurpent: nec bona cætera (quorum se asserunt habere custodiam) dilabi permittant, sed in bono statu conservent.*

en èl se funda; (77) aunque algunos dicen, que supone Privilegio Apostolico, supuesto que el derecho comun resiste à esta percepcion: (78) Sì bien aun à la costumbre le dà la misma fuerza.

Y no se podrà decir, que estos bienes de las Vacantes de los Obispados sean temporales, supuesto que estàn yà incorporados por dote de las Iglesias, y de los Obispos, y que, como adquiridos por razon de la Iglesia, tienen obligacion de darlos, y gastarlos quando viven, ò à las Iglesias, ò à pobres; y muertos, si faltare el Privilegio de llevarlos los Principes, se havrà de reservar, ò à la Iglesia, ò al futuro successor, ò à ambos (como adelante se dirà.) (79) Y veese claramente, estàr comprehendidos los bienes espirituales, pues es comun resolucion de todos, que los Principes seglares, à quien por los Pontifices està hecha concession de los frutos de las Iglesias vacantes, pueden, en virtud de este Privilegio, conferir los Beneficios, y Prebendas, que acertaren à vacar en el tiempo que la Dignidad Episcopal estuviere vaca: y es la razon, porque la colacion de los Beneficios es fruto, y se comprehende debaxo de esse nombre. (80) Y bien se dexa entender, que este no es, ni se puede considerar fruto temporal. (81)

De todo lo qual se concluye, ser V. Mag. sugeto habil, y capàz del derecho de percibir los Diezmos, y Vacantes, si en el Privilegio, y Concession Apostolica estuviere comprehendido: y en quanto à las Vacantes, se probarà adelante estarlo, y ser de V. Mag. (quandò se trate de ello.) Y en quanto al derecho de percibir los Diezmos, no solo como bienes temporales, pero el derecho mismo, consta, assi por el tenor de la Bula, como por la interpretacion, y V. Mag. lo tiene entendido, y practicado en

E esta

(77) Ruccus *in 1.Præfat.n.9.*Rhenat. Chop.*de Sacr.Polit.lib.1.tit.7.n.8.*Æneus Robert.*d.lib.3.Rer.Iudicat. c.1.*Epo.*sup. num.* 35.

(78) Boec. Epo. *ubi sup.* cui addendum est Concil. Trid. *sess.22.cap.11. sub Decreto de Reformatione*, & ita ex privilegio competere tenuerunt Carol. de Graff. *d.lib.* 2. *iure* 1. qui plures refert, Ruccus *in 1.Præfat.ex n.14.*Philip.Prob.*q.2.per tot.* Rhenat.Chop. *ubi sup.*& idem Boec. *num.* 35.

(79) *Ex cap.Quia sepè,de Elect.in 6. cap.Cùm vos,cap.Præsenti,de Offic.Ordinar.* Clementin. *Statutum, de Elect.* cum alijs infrà referendis,quibus latiùs res hæc comprehendetur.

(80) *Collatio enim Beneficiorum in fructu est,atque collocatur,*notarunt Gloss. Magna,& DD. *in cap.Cùm olim,de Maiorit.& obed.*tenent Rebuf. *in tract. nominationum,q.8.n.3.* Pambinus *de Potestate Capituli Sede vacante,2.p. q.1. n.1.*Marcus Anton. Cucus *Institut. maior. lib. 2. tit.9. n. 5.* Philip. Prob. *q.49. n. 2. & in tract.de Pensionib.2. p. q.18. n.4.* Æneus Robert. *d. lib. 3. cap. 1.* Ruccus *ubi sup. privil.10. n.2.* Bocc. Epo. *n.21. & ita ab antiquissimo tempore, Reges Franciæ in quibusdam Ecclesijs Cathedralibus, sicuti fructus occurrente vacatione percipiunt, ita quoque Sacerdotia, & Beneficia liberè conferunt:* quod olim iam Speculator *testatus est in §. ultim.in fin.sub tit. ne Sede vacante.* Ægid. Magist. *ubi sup. cap. 3.* Chop. *de Doman.Franciæ,d.lib.1.tit.9.ex n. 5. & de Sacr. Polit. d. lib. 1. tit. 7. ex n.3.* & de Rege Angliæ,idem refet Archidiaconus *in cap.Imperium,10.distinct.& apparet expressè ex cap. Ex diligenti, de Iure Patronatus,*in antiqua compilatione collocato,cuius verba superiùs extant relata, prout in lucem revocavit Antonius Augustinus.

(81) *Cap.Messana,de Elect.cap.Illud, cap. Prætereà,cap. Cùm latius,cap.Nobis, cap.Relatum, de Iure Patronatus.*

esta conformidad: pues por sus Reales Leyes ha declarado, y decidido, en què tierras se han de pagar Diezmos, por què personas, en què cantidad, de què generos, como consta del Arancel embiado año de 1501. y demàs Cedulas citadas arriba.

De que resulta, que si solo estuvieran concedidos los bienes como temporales, su Santidad huviera declarado, y dispuesto todo esso, pues le tocaba, y solo à V. Magestad le perteneciera el percibir los frutos que resultàran, y en qualquiera duda que huviera, respecto del derecho, se havia de ocurrir al Pontifice, y Juezes Eclesiasticos, à quien podia tocar el conocimiento. (82)

(82) *Ex latè traditis sup. à num.*12. & per Barbosam *in d. leg Titia, num.*47. & Martham *de Iurisdict. 2. part. cap.* 43. *num.* 73. & 74.

Particularmente, que V. Magestad se considera en las Indias por mas que Patron, y como Delegado de la Sede Apostolica, y à quien estàn cometidas las veces de su Santidad en todo lo Eclesiastico, assi por la Bula, en que universalmente estàn donadas à V. Mag. (como de ella consta) (83) como por la costumbre en que està de disponerlo, y acudir à todo, ordenando à los Prelados quanto parece convenir para el mayor servicio de Dios, y bien de los fieles (como consta de infinitas Cedulas) y assi lo han entendido los Pontifices, pues quando el Rey nuestro señor (que estè en el Cielo) padre de V. Mag. con su acostumbrado zelo, y cuidado de acertar, embiò à Don Martin Henriquez por Virrey de la Nueva España, y à Don Francisco de Toledo del Perù, cuyos nombramientos fueron juntos, y la eleccion tan acertada, y prudente, por las buenas partes que concurrieron en sus sugetos, quanto mostrò lo bien que governaron, y buenos efectos que se consiguieron en el servicio de Dios, y de V. Mag. y mejor estado, y disposicion de aquellas Provincias: El Papa Pio V. embiò à su Mag. las gracias, de que huviesse escogido tales per-

(83) Và abaxo, fol. 29.

perſonas, de las quales ſe podian prometer los buenos ſucceſſos, que deſpues ſe experimentaron, y que para la predicacion del Evangelio les advirtieſſe las coſas que alli le apuntaba, en que reconociò, que todo lo tocante à eſſo corria por quenta de los Señores Reyes de Caſtilla, y les pertenecia, y tocaba el acudir à ello: con lo qual no ay que eſtrañar, que les eſtè donado el derecho de percibir los Diezmos (particularmente eſtando tan expreſſa, y evidente la Conceſſion.) Y ſe ha fundado eſto con tanta prolixidad, por apurar lo que en eſta razon pertenece à V. Mag. y librar eſte derecho de la duda en que algunos le han querido poner, y porque para la reſolucion de la materia ſerà neceſſario en lo que adelante ſe dirà.

Y ſupueſto eſto por cierto, y lo que en el hecho eſtà dicho, viene V. Mag. à ſer Señor pleno, y abſoluto de todos los bienes, y frutos Decimales de las Indias Occidentales, sì bien con carga de dotar las Igleſias; pero todavia conſtituye à V. Mag. la Bula por dotador de ellas, como ſi lo fuera de hacienda ſuya propia, porque conſiderò el exceſsivo cuidado, trabajo, y gaſtos, que coſtò la conquiſta de eſtas tierras, y que no ſe compenſaban, ni podian con los frutos Decimales, y que por eſte reſpecto ſe podia conſiderar, que los dotaba V. Mag. de ſu patrimonio: y ſupueſto, que la Santidad de Julio II. por otra Bula hace à V. Mag. (quizà por la razon dicha, en que ſe fundò Alexandro para hacer à V. Mag. dotador) Patron perpetuo, y univerſal de todas las Igleſias de las Indias, y que ſin voluntad de V. Mag. no ſe puedan erigir, crear Obiſpados, inſtituìr Prebendas, ni dividir Provincias (como mas largamente eſtà dicho en la introduccion del hecho) lo que concluyentemente ſe ſigue es, que ſi V. Mag. quiſiera haver dotado

tado las Igleſias con hacienda ſuya propia, pudiera llevar para sì todos los frutos Decimales, y gaſtarlos en las acciones, y coſas, que fuera ſervido (aunque fueran Seculares) porque ſupueſto que eſtos frutos, en quanto à frutos, ſon temporales, no vàn afectos à obligacion ninguna, antes libres de todas, como queda dicho arriba num. 20. (84) Y veeſe, pues, en las partes, donde la quarta parte no llega à ſer ſuficiente congrua, ſe dàn quinientos mil maravedis; y aunque V. Mag. tiene mandado, que los frutos ſe vendan, y que lo que faltare ſe cumpla à los quinientos mil maravedis, pero eſto no es, porque neceſſariamente aquella parte ſe aya de aplicar à la dote, ſino porque por mas facil cuenta de la Hacienda Real, quiere V. Mag. que aquello ſe emplee en eſſo, y ſi faltare, ſe ſupla; porque ſi ſobran los frutos, y reſultan mas, que los quinientos mil maravedis, es hacienda de V. Mag. y como tal ſe mete con lo demàs en la Real Caxa.

(84) Ex Soto, Ioann. Garcia, & Palacios Rub. iam citatis, *ſup. num.*

Lo ſegundo ſe infiere, que ſi eſta dotacion à las Igleſias no la quiſiera hacer V. Mag. de hacienda ſuya, ſino de lo que procedieſſe de los miſmos frutos Decimales (como lo hizo en la diviſion) pudiera V. Mag. ſeñalar la parte que fuera ſervido por congrua, como fuera la ſuficiente, y todo lo demàs reſervarlo para sì, como hacienda ſuya. Pruebaſe eſto, porque ſiendo V. Mag. (como queda dicho) Fundador, Patron, y Dotador, pudiera en las fundaciones poner qualeſquiera clauſulas, condiciones, gravamenes, y reſervaciones, como es permitido en derecho à Patrones ſeglares, aun en materias eſpirituales; (85) y aſsi puede capitular, que le pertenezca el derecho de conferir, (86) y los frutos de las vacantes, (87) y en todas las demàs coſas que le pertenecieren. (88) Y aſsi vemos que lo ha executado V. Mag. pues en la dotacion por congrua, que ſe ſirviò de ha-

(85) *Expreſſus textus in d. cap. Generali*, ibi: *Qui autem ab ipſarum, cæterorumque locorum fundatione iura ſibi huiuſmodi vendicant; de Electione in 6.* ubi Gloſſ. verb. *Fundatione*, Gregorius, & alij ab eo relati, *in leg. 23. tit. 20. p. 1. gloſſ. ultim.* textus elegans, & ibi Gloſſ. *cap. in Heleuterius*, 18. *q.* 2. text. & ibi colligit Abbas *in cap. Quanto, de Cenſib.*

(86) Dominicus *in cap. Cùm ex eo, in ultimo notabili, de Elect. in 6.*

(87) Gloſſ. verb. *Fundatione, in dict. cap. Generali.*

(88) Omninò videndus Rhenat. Chop. *de Sacra Polit. lib. 1. cap. 7.*

hacer à las Iglesias; dando la quarta parte al Obispo, la quarta à la Mesa Capitular, y de los otros, que se hiciessen nueve partes, reservò para sì las dos, y pudiera reservar mas, como la congrua quedàra suficiente. Y aun en las Erecciones (à lo menos en la de la Iglesia de las Charcas, que es la que diò causa à esta disputa) se dice, que hace V. Mag. aquella aplicacion por aora, y mientras fuere su voluntad: y en los mismos terminos (por ser casi una misma la Concession, y con la misma obligacion, y gravamen de dotar) se practicò, y entendiò esto assi en la Concession, que hicieron los Summos Pontifices Urbano II. y Gregorio II. que và abaxo, fol. 36. & 38. à los Reyes de Aragon, porque en virtud de esta Concession pudieran hacer lo que quisieran de los frutos Decimales, y retenerlos para sì, y su Corona, (89) y dandolos à la Iglesia, reservar la parte que quisiessen; y assi el Rey Don Jayme el Conquistador, despues que donò las dos partes de tres de estas Decimas à la Santa Iglesia de Valencia, se quedò con la tercera, y assi lo decidiò en este caso la Rota, (90) tan ajustada, y eficazmente en nuestros terminos, que no ay que añadir, sino mucho que ponderar en ella para nuestro caso.

G Con

(89) Ita Belluga *in d. §. Restat, n.* 39. *&* 40. & ibi Borreilus.

(90) Ita decisum extat à Rota Rom. in novis. in una Valent. Decimarum de Gandia coram Pamphilo Mercurij 2. Iunij 1599. ibi: *Non obstat, quòd in hoc privilegio Urbani concessio decimarum videatur facta tantum Proceribus Regni, non autem ipsi Regi, cui solum videtur concessa facultas distribuendi Ecclesias Villarum, quas in Sarracenorum terris capere poterint, vel in Regno suo ædificari fecerint; quia præter id quod dici posset, quòd cum distributione Ecclesiarum transeunt etiam decimæ debitæ Ecclesiis distributis, dixerunt Domini, contrarium constare ex lectura privilegij, postquam enim privilegium Regi, & successoribus distribuendi Ecclesias supradictas, & hoc privilegium communicavit etiam Proceribus, generalitèr subdit in §. Sancimus: Sancimus, ut Ecclesias, quas in Sarracenorum terris iure belli adquisierint, vel in proprijs hæreditatibus fundaverint, cum primitijs, & decimis propriarum dumtaxat hæreditatum, eis liceat retinere, & sic tàm Proceribus Regni, quàm ipsi Regi, & suis in Regno successoribus (de quibus omnibus supra loquutus fuerat.) Nulla enim adest ratio, cur Papa, cuius intentio erat, ut Regnum è manibus infidelium eriperetur, plus voluisset consulere Proceribus, quàm Regibus, quibus concessum est principalitèr privilegium, & quorum opera, & potentia erat magis necessaria ad Regni recuperationem, l. g. Talis scriptura, §. fin. cum ibi notatis, ff. de Legat. 1. Abbas, Decius, & alij in cap. secundo requiris, de Appellationibus. Quod etiam suadet observantia subsequuta (privilegiorum interpres) leg. Si de interpretatione, ff. de legibus, iuxta (enim) hunc intellectum fuit facta concessio decimarum Archiepiscopo, & Capitulo per Regem D. Iacobum, qui unà cum successoribus gavisus est tertia parte sibi in donatione reservata, & constat etiam de quasi possessione universali Archiepiscopi, & Capituli, percipiendi duas partes ex tribus omnium decimarum Diocœsis Valentinæ, iuxta formam istius donationis, & his stantibus, minus est dubitandum de validitate donationis ipsius Regis, & de ipsius potestate donandi has decimas Archiepiscopo, & Capitulo: quia, licèt regularitèr laicus non possit donare decimas spirituales, cap. Dudum, de Decimis, tamen aliud est dicendum in istis decimis sibi donatis à Sede Apostolica, quas postea iure belli adquisierit, ut tradunt omnes in d. cap. Dudum, Innocentius in fine, Hostiensis, & Ioannes Andreas col. fin. Butrius num. 15. & Abbas num. 17. Rebuf. in suo tractatu de Decimis, q. 7. n. 3. vers. Ultimus casus, Rodericus Suarez, alleg. 28. & de simili donatione Regis Castellæ facta Episcopo Cauriens. fuit decisum coram bonæ memoriæ Cantuco 27. Iulij 1576. in causa Cauriens. Iuris decimandi, & in supràdictis, & alijs causis Archiepiscopi, & Capituli coram R.P.D.D. Decano, & coram me, maximè cum donatio à Sede Apostolica fuerit facta Regi, cum clausula (dummodo cum necessariorum administratione, divina in dictis Ecclesijs ministeria ritè à convenientibus personis celebrari faciant:) quod ostendit datam fuisse Regi facultatem pro subministratione cultus divini donandi aliquam partem decimarum alia retenta, prout fecit in hoc casu D. Iacobus, qui liberavit, hoc est, donavit Archiepiscopo, & Capitulo pro donatione Ecclesiæ Cathedralis Valentinæ, retenta sibi tertia, quam etiam in maiorem Ecclesiæ dignitatem voluit recognoscere in feudum ab ipsa Ecclesia, ut tradit Petrus Belluga in d. tit. de Decimis, num. 39. cum sequentibus.*

Con cuya autoridad, y fundamentos queda respondido à Zurita (91) en sus Anales, que entendiò, no poder los Reyes, en virtud de estas Concessiones, retener los Diezmos para sì, sino solo distribuìrlos en Obras Pias, y que essa sola facultad les està dada, en que ay tan grande diferencia, (92) como se vè.

De lo dicho se infiere, que si en las Erecciones de las Iglesias de las Indias, y quando por congrua las dotò V. Mag. y hizo la division de los frutos, huviesse reservado V. Mag. las Vacantes de los Obispados, le perteneceràn, y seràn suyas, como hacienda Real, y Patrimonio propio, sin que se puedan considerar como bienes Eclesiasticos, ni entrados por virtud de la aplicacion en essa quenta, ni adquirido essa naturaleza: porque, siendo temporales, y propios de V. Mag. (vase hablando de ellos en quanto frutos abstraìdos del derecho de percebirlos) al tiempo que hizo la division, y aplicacion, si en ella misma huviessen quedado reservados, claro està, que es con la misma naturaleza, que entonces tenian. Y esta es la razon porque en el sumario del segundo Articulo se dixo, que aun en cosas, y obras no pias podia V. Mag. disponer de los Diezmos, que sobrassen, cumplida la obligacion de la Bula. No ay que fundar esto mucho, pues se prueba facil, y concluyentemente con lo que se vè en los dos Novenos, que V. Mag. reservò para sì, que aunque se sacan de la pella, y monton de los Diezmos, pero no con nueva naturaleza de la que tenian al tiempo que V. Mag. los reservò, y asi se consideran, y son hacienda, y Patrimonio Real: y en rigor podria V. Mag. disponer de ellos como fuesse servido: porque si pudiera de todos los Diezmos en virtud de la Concession Apostolica (como està probado en la decision de Rota, en el mismo caso, y demàs Authores referidos) claro està, que podrà de aquella parte de Diezmos, que reservò desde el principio.

Y

(91) Annal. *lib.* 1. *cap.* 31. dice: *Y por esto fue embiado por el Rey à la Corte Romana el Abad Americo, y con èl se diò aviso al Papa Urbano II. de la victoria, que de los Infieles le havia dado nuestro Señor, y conforme lo que Alexandro II. y Gregorio VII. concedieron al Rey Don Sancho, para que pudiessen los Reyes distribuir las rentas de las Iglesias, que se ganassen de los Moros, y de las que de nuevo se edificassen en su Reyno, ò por Capellanìas, ò por Monasterios, exceptando las Iglesias Cathedrales.*

(92) Ut constat ex Navarro *d. q.* 1. *monit.* 57. *num.* 3.

Y si se dixere, que nunca V. Mag. suele emplear estos Novenos sino en Obras Pias, y Iglesias pobres; respondese, que no por esto se convence, que no pueda distribuìrlos en otras (si fuesse servido) porque lo mismo fuè probando un Coronista de Aragon, (93) respecto de los Diezmos, que estaban donados à los Reyes de Aragon, y que siempre los havian distribuìdo en Iglesias, y Monasterios pobres, y otras Obras Pias: pero la Rota decidiò despues, que pudieran, si quisieran, distribuìrlos como cosa suya (como queda dicho.)

Y asi podrà V. Mag. (sì bien con su piedad, y zelo, y gran propension al Culto Divino, siempre tiene hecha merced de los Novenos à las Iglesias por cierto tiempo, y la và prorrogando, segun el estado, y necessidad de cada una) hacer otras distribuciones de su servicio, y mucha conveniencia: y asi consignò en parte de estos Novenos Renta à la Universidad de Lima, y doce mil ducados à los Cardenales Trejo, y Sandoval.

Y de que esta porcion, que vacaba por muerte de los Obispos mientras no havia successor, aya quedado reservada para V. Mag. (à mi parecer) se prueba expressamente con que la aplicacion, que se les hizo de ella, no fuè en propiedad, y queriendo traspassarles el Señorìo del derecho de los Diezmos, que V. Mag. tenia (que si esto fuera, tenia alguna duda) (94) sino el usufructo (digamoslo asi) de los bienes, que de esse derecho resultassen, y essa comodidad, y redito, como por cantidad, y quota por via de alimento, y congrua, y para cumplir con el gravamen de Alexandro VI. como consta expressamente de las Erecciones, (95) y asi repartiò en diversas porciones, segun las cosas, y personas à que V. Mag. tenia obligacion à sustentar. (96) Y supuesto que esta es congrua, cessa faltando el sugeto, asi por de usufructo, que se

(93) Diego Espes en la Historia de la Iglesia de Zaragoza, *lib. 1. sub tit. de la institucion de los Obispos desde la primitiva Iglesia hasta nuestros tiempos.*

(94) Si la propiedad de los frutos Decimales huviera dado V. M. entonces la porcion que faltàra, ò quedàra vaca por muerte de los Obispos, se acreciera à las Iglesias, y demàs cosas, que entraron en el repartimiento, aunque esta propiedad se huviera dexado debaxo de nombre de alimentos, y congrua; *textus expressus in leg. Libertis, 4. ff. de Alim. & cibar. legat.* ibi: *Videntur mihi ipsa predia esse libertis relicta, ut pleno dominio habeant, & non per solum usumfructum.* Et ibi: *Sed, si decesserit fideicommissarius ante diem fideicommissi, pars eius ad cæteros fideicommissarios pertinet, post diem autem cedentem, siqui mortui sunt, ad suos hęredes transmittent.*

(95) Particularmente de la de las Charcas, y otras, en las quales se pone una clausula, que dice: *Et quia, quę de novo emergunt, novo indigent auxilio: igitur literarum suprà dictarum virtute, nobis, & successoribus nostris plenissimam emendandi, ampliandi, & ea que oportuerint statuendi, & ordinandi in posterum reservamus, ut possimus id facere, de consensu, petitione, instantia Regia Maiestatis, tam circà quæstionem, & taxationem dotis, perpetuam, vel temporalem, & limitatam nostri Episcopatus, & omnium Beneficiorum, quam circà retentionem decimarum, vel divisionem earundem, secundum tenorem Bulle Alexandri, per quam ipsis Regibus Hispanię fuit facta donatio decimarum, licet ad præsens per ejusdem Regiam Maiestatem ad alimenta nobis sint, cum bis tamen qualitatibus donatę, quæ omnia, & singula instantibus, & petentibus prædictis Dominis meis Regina, ac Regibus dicta authoritate Apostolica, qua fungimur in hac parte, & melioribus modo, via, & forma, quibus melius possumus, & de iure debemus, erigimus, & instituimus, creamus, facimus, disponimus, & ordinamus.* Y en otras muchas Erecciones, que yo he visto, està esta misma substancia, y aun con mas claridad.

(96) Constituitur enim fructus, & usufructus à principio pro parte indivisa, vel divisa, & legitimo tempore similiter amittitur, leg. Usufructus, 5. ff. de Usufructu.

se acaba con la muerte, como por alimentos: (97) claro està, que muerto el Obispo, pues V. Mag. no hizo nueva merced à alguno de este, como usufructo de esta quarta parte, que le estaba asignada para congrua, que quedaron para V. Mag. (98) porque no se puede decir, que pueda esta porcion acrecerse à las demàs, que estàn señaladas à la Iglesia, y otros, (99) supuesto que (como està dicho) no se concediò la propriedad, y que no huvo conjuncion verbal, ni real, (100) sino que à cada uno se señalò porcion distinta, segun que para su congrua pareciò bastar (que es el fin que se llevaba) y asi fuè mas por cantidad, que por bienes Decimales. (101) Y aquellas palabras de la Ereccion de las Charcas, que tambien estàn en otras muchas, *per Regiam Maiestatem ad alimenta, cum his tamen qualitatibus donata*, miran derechamente à la congrua, y no à donacion de los Diezmos. (102)

De las quales especialidades, y particulares circunstancias, y calidades, con que se consignò esta congrua, se sigue, que, aunque regularmente se limite la regla, de que los alimentos se acaban con la muerte, quando se dexan à algun Rector de Iglesia, Cura, ò Obispo (porque en este caso no se acaban, sino que passan al successor:) (103) pero en nuestro caso no puede tener lugar esta limitacion. Lo primero, porque aqui principalmente no se trata, de si la congrua es perpetua, ò no, ò si se acaba con la muerte de uno, ò passa al successor: porque yà se vè, que los successores tienen congrua, que passa à ellos, y

(97) *Leg.Cum hi, §.Modus, de Transact.leg.Firmio,in fin.ff.Quando dies leg. cedat*; *§.Finitur*, cum alijs vulgatis, Inst. *de Usufructu: quòd procedit etiam in alimentis debitis ex statuto.* Bald. *in leg.* 1. *§.Ius naturale,in fin.ff. de Iust. & iur.*

(98) *Bonus text. in leg.Dominus*, 57. *§.Per fideicommissum,ff.de Usufructu*,ibi: *Per fideicommissum fructus prædiorum ob alimenta liberis relictus, partium emolumentum ex persona vitam decedentium, ad dominum proprietatis recurrit.*

(99) *Argum.leg.Solent, §.Debebit, ff. de Alim.& cibar.legat.*ibi: *Debebit autem is, qui accipiet, cavere eis qui dabunt se redditurum, ut quisque ex libertis decesserit, aliove quoquo modo in Civitate esse desierit,tantum ex sorte, quantùm efficiet proportione computatio*; porque *in relicto causa alimentorum non datur ius accrescendi,d. leg Dominus, de Usufr. nam licèt legatum alimentorum sit reiterabile, ut* voluit contra Bart. *in leg. Re coniuncti, n.*42.*ff.de Legat.*3.Surd. *de Aliment.tit.*9. *q.*5.*n.*7. pero èl mismo lo entendiò,quando *à diversis relinquantur*,pero no quando *ab eodem, & in eadem scriptura*: porque entonces *alimenta non recipiunt multiplicationem,leg.Quinquaginta, ff.deProbat.* DD. *in leg.Planè,la* 1.*§.Si eadem,ff. de Legat.* 1. Surd. *sup. n.* 10. *adeò quod, etsi alimenta relinquantur pio loco, non sunt mulciplicabilia, ita per d. leg. Dominus*, concludit Bald.*in leg.* 1. *n.* 48. *C. de Sacros. Eccles.*Ripa *in d.leg.Re coniuncti, n.* 141. Surd. *sup. n.* 24.

(100) *Leg.* 1. *in princip.ff. de Usufr. accrescendo*, ibi: *Ita inter fructuarios est ius accrescendi, si coniunctim sit ususfructus relictus; cæterùm si separatim unicuique partis rei usufructus sit relictus, sine dubio ius accrescendi cessat.*

(101) Que fue lo que à otro proposito dixo la ley *Cùm aurum*,20.*ff. de Auro, & argent.legat.* ibi: *Magis quantitas videtur legatæ.*

(102) *Celebris est ad hoc text. in sui contextura, in leg. Cum alimenta*, 22. *§. Qui fratris, ff. de Supellect. leg.* præcipue in illis verbis: *Illam autem adiectionem, ut habeant undè se pascant, magis ad causam prælegandi, quàm ad usumfructum constituendum pertinere.*

(103) *Leg. Quod Principi, ff. de Legatis* 2. ubi Bart. & Jason *in leg. Qui liberis, §. Hæc verba, ff. de Vulgari, text. in cap. Requisisti, de Testamentis.* Mantica *de Coniectur. ultimar. voluntat. tit.* 17. *num.* 1. *lib.* 8. porque entonces, *tanquam relictum dignitati, nunquam moritur, leg. Tutor petitus, §. Quæ tutoribus, ff. de Excusat. Tutor. quod procedit, non solùm, quando exprimitur nomen officij, vel dignitatis, verùm utriusque mentione facta, & quod magis est, expresso tantùm nomine proprio*, Gloss. in vers. *Nec, & in dict. cap. Requisisti*, plura cumulat Surd. *de Aliment. tit.*5. *quæst.*6.

y que respecto de todos, serà una misma la obligacion, que V. Mag. tiene de dotarlos, y darles con que se sustenten: y la duda solo viene à estàr, en que supuesto, que, quando se dexan alimentos à Iglesia, Rector, ò Obispo, puede el que los dà poner la condicion, modo, y tiempo, que quisiere, (104) (y esta se ha de guardar) puso V. Mag. en las Erecciones la consignacion, asi respecto de la cantidad, como del tiempo, reservada à su voluntad; y asi respecto de los successores la podria moderar, (105) aunque no quitar del todo, por durar siempre la obligacion de la Bula.

Pero lo individual del caso presente es, respecto de las Vacantes, y el derecho, que V. Mag. tiene de percibirlas, no se perjudica, porque la congrua aya de ser perpetua, pues las dexò V. Mag. reservadas para sì desde el principio. Y la perpetuidad de la congrua en los successores se ha de considerar desde que los ay, porque desde esse tiempo les corre; porque como el sustentar supone sugeto, (106) se considera en el predecessor hasta que muere, y en el successor desde que le ay por el *Fiat* de su Santidad: y el medio de estos extremos es de V. Mag. por su voluntad declarada desde el principio, executada con continuacion de actos, y costumbre clara, y fortalecida con todas las demàs razones ponderadas arriba (que quedan en su fuerza.)

Particularmente siendo asi, que, quando estas razones tan expressas cessàran, solo el ser Fundador, Dotador, y Patron, como hace à V. Mag. la Bula, bastaba para inducir reservacion: (107) y las Iglesias, y successor, quando de derecho comun tuvieran alguno, (108) (de que adelante se tratarà) no podia tener lugar en este caso, porque esso procede en bienes hechos yà de la Iglesia; pero nunca estos se incorporaron en ella,

(104) Gloss. *in cap. fin. de Testam. in 6. & est text. in leg. penult. ff. de Rebus dubijs*, ubi Bartol.

(105) *Leg. Mella, ff. de Alim. & cibar. legat.* ibi: *Tandiù debebuntur, donec testator voluit.*

(106) *Text. est expressus in leg. Seio amico, ff. de Ann. legat. in princip. & in specie alimentorum, quòd determinentur secundùm causam.* Socin. *cons.* 68. *n.* 1. *vol.* 1. Decius *cons.* 621. & generalitèr in omni legato, probat textus *in leg. Qui tutelam, in princip. ff. de Testam. tut. leg. Cum pater, §. Dulcissimis, ff. de Legat.* 2.

(107) *Text. in cap. Significavit,* 31. ubi Panormit. *de Testib. cap. Cum dilectus,* 3. *de Prebend.* quem ita in individuo intelligit Panormit. *in cap. Postulat. de Iure Patronat.* hablan en materia de conferir en Sede vacante: y en materia de los frutos de la Vacante, est Gloss. celebris, & expressa, *in cap. Si quis Basilicam*, verbo *Sub tributariam, de Consecratione, dist.* 1.

(108) *Ex cap. Quia sæpè, de Elect. cap. Cum vos, cap. Præsenti, de Offic. Ordinar.* Clement. *Statutum, de Elect.*

porque reſervados deſde el principio, conſervaron la naturaleza, que entonces tenian, y ceſſan las razones, porque el ſucceſſor, y la Igleſia pueden tener derecho, ſupueſto que eſtàn congruamente dotados ambos, la Igleſia con la quarta parte, y el ſucceſſor con los frutos deſde el *Fiat*, y que, ſi todo no baſta para la congrua, queda V. Mag. con obligacion de dotarlos de ſu hacienda, y aſsi, demàs de la quarta, ſocorre todo lo que falta: y quando preſenta Obiſpos ſe obliga, à que la parte del Obiſpado valdrà doſcientos ducados, que ſe ſeñalò por cantidad baſtante para la congrua, (109) y ſeria dura coſa (ſiendo eſto aſsi) querer privar à V. Mag. de las Vacantes.

A que ſe añade, que, ſi el Obiſpo muerto huvieſſe dexado deudas contraìdas por la neceſsidad de la Dignidad, ò ella tuvieſſe algunas obligaciones, las havria de pagar (110) V. Mag. no ſolo pro rata, reſpecto de las Vacantes, ſino todas, como quien eſtà obligado à proveer lo neceſſario al ſervicio, y ornato del Culto Divino, y neceſsidades, y obligaciones de los Miniſtros, porque eſte gravamen trae la conceſsion, y no ſe podria compeler al ſucceſſor à que las pagaſſe, porque la parte, que ſe le diò, ſolo fuè por congrua, ſiendo aſsi, que de derecho comun lo debia hacer: (111) y ſeria coſa fuera de toda juſtificacion, que, quedando libre de eſta obligacion, el ſucceſſor ſe llevaſſe los emolumentos de la Vacante, ſin caer en ellos razon de congrua, y que V. Mag. quedaſſe obligado à todas eſſas cargas, ſin llevar lo que le pertenece.

Lo ſegundo ſe prueba, haver reſervado V. Mag. para sì las Vacantes, y no haverſe comprehendido en la aplicacion; porque de mucho tiempo à eſta parte las vezes, que las han llevado, ha ſido haciendoles V. Mag. merced de ellas, por eſpecial gracia à la Igleſia, y al

(109) Es evidente en las recetas, que ſe embian à Roma con la preſentacion, como conſta de la Carta, que ſe embia ſiempre al Embaxador, cuyo tenor es: *Don Phelipe, &c. Eſtando, como al preſente eſtà, vaca la Igleſia Cathedral de la Ciudad de Arequipa, de las Provincias del Perù, en las Indias Occidentales, por fallecimiento de Fr. Chriſtoval Rodriguez, de la Orden de Santo Domingo: y conſiderando la bondad, vida, y exemplo del M. Fr. Pedro de Perea, de la Orden de S. Aguſtin; he acordado de nombralle, como por la preſente le nombro, y preſento para el dicho Obiſpado de la dicha Ciudad de Arequipa, eſperando, que con eſta proviſion Dios nueſtro Señor ſerà ſervido, y aquella Igleſia bien regida, y adminiſtrada, y mi conciencia deſcargada, os ruego, y encargo, que en mi nombre le nombreis, y preſenteis à ſu Santidad, en virtud de la carta de creencia, que con eſta ſe os embia, para que à mi preſentacion, y como Patron, que ſoy de aquel Obiſpado, haga merced de èl al dicho M. Fr. Pedro de Perea, para cuyo dote aſſeguro, que las rentas, y diezmos Eclesiaſticos pertenecientes al dicho Obiſpado, valdràn cada año doſcientos ducados, y procurareis la breve expedicion de ſus Bulas.*

(110) Porque *Princeps, qui fructibus vacantibus potitur ratione Regaliæ, oneribus pro rata ſubijcitur*, ita in Rege Franciæ Rhenat. Chop. *de Dom. Franciæ, lib.* 2. *cap.* 9. *n.* 11. qui in terminis duobus arreſtis deciſum aſſerit: & noviſsimè Antonius Fabricius *in Praxi Beneficiali, tit. de Annatis de portu iure Regaliæ, & ſimilibus vacantibus, à n.* 49.

(111) *Tenetur enim ſucceſſor in Epiſcopatu, vel Beneficio ad debita prædeceſſoris contracta, ob utilitatem, vel neceſsitatem Eccleſiæ, cap.* 1. *de Solutionibus*, ibi: *Sicut filius debita patris ſolvere tenetur, ita Prælatus ſui prędeceſſoris pro Eccleſię neceſsitate contracta. Et quod magis eſt, expenſas infirmitatis Epiſcopi defuncti, cap.* 1. 3. *&* 4. *de Clerico ægrotante, & tenetur ad expenſas funeris, & ſepulturæ, etiam ſi eam elegerit extra Eccleſiam*, Geminian. *conſ.* 1. *circà* 1. *dub. per tot.* & faciunt tradita per Molin. *lib.* 1. *de Hiſpan. Primog. cap.* 3. *n.* 16. *& cap.* 10. *per tot.*

al Prelado ſucceſſor, haviendolo ellos pedido en el Conſejo, y repreſentado, para mover à que ſe les hicieſſe eſta merced, eſtàr la Igleſia muy alcanzada, la Fabrica muy pobre, no haver ornamentos, y otras cauſas, y el ſucceſſor haver quedado gaſtado de traer las Bulas, y otras razones. Y V. Mag. en la miſma forma de deſpacho, y tenor de palabras, que quando hace merced de alguna renta de ſu Caxa, ſe la hace, y ſe les dà Cedula, para que los Oficiales Reales, que tienen eſtos frutos de la Vacante metidos en ella, con la demàs hacienda Real, ſe los dèn: y eſto es llano, y ſe ha hecho, y conſta de las Peticiones, y Decretos, y Deſpachos, que eſtàn en las Secretarìas. (112)

(112) He viſto, para poder aſſegurar eſta razon, mucha cantidad de peticiones, en la forma, y tenor referidos, y la Conceſsion, y Deſpachos, que ſe dàn, ſon como ſe dice.

Lo primero, que de eſto ſe ſigue es, que eſtos bienes Vacantes ſe quedaron por de V. Mag. y ſon Regalìa: porque, ſi en la aplicacion les eſtuvieran dados à las Igleſias, no tuvieran neceſsidad de pedirlos por merced, ſino entrarſe en ellos en virtud de la primera aplicacion, como ſe entran en los demàs bienes aplicados expreſſamente, ni V. Mag. les pudiera hacer merced de coſa, que yà era ſuya. Pero lo uno, y lo otro es evidente prueba, de que quedaron reſervados, y que no haciendoles V. Mag. merced, y gracia de ellos, no pueden tener titulo por donde les puedan pertenecer.

Lo ſegundo, ſi verbalmente V. Mag. los huviera reſervado, eſtuvieramos fuera de duda: pues mucho mas poderoſa ha de ſer la reſervacion por el hecho miſmo, (113) pues ſiempre acuden el ſucceſſor, y la Igleſia à pedir eſta merced, y V. Mag. ſe la hace.

(113) *Leg. De quibus, ff. de Legibus,* ibi: *Nam quid intereſt ſuffragio populus voluntatem ſuam declaret, an rebus ipſis, & factis?*

Lo tercero, eſta coſtumbre es la mas poderoſa, y eficàz interpretacion, que puede haver de la voluntad de V. Mag. y de que la tuvo de dexar reſervadas las Vacantes, que nace de la practica, y uſo de la coſa: y de eſta razon, como tan fuerte, ſe valiò la Ro-

ta

ta en la decision dicha. (114) Y aunque suele dudarse, si en materia de Diezmos es podèrosa la costumbre, (115) pero esso es para adquirir el derecho de llevarlos, y aqui no es necessaria para esto, supuesto que V. Mag. es Señor de ellos por concession, y no ha menester mas ayudas para hacerlos suyos. Y solo se pondera para interpretacion de la voluntad de V. Mag. y en esto es tan poderosa, como està dicho; y de diez años basta, aun en interpretacion de aquellas cosas, que la han menester immemorial para adquirirse. (116)

Contra lo dicho se pueden ponderar algunas razones fuertes, que hacen dificultosa la materia. La primera, confessando, que en la aplicacion pudiera V. Mag. reservar las Vacantes, como los Novenos, y le pertenecieran, como està dicho, pero que no las reservò, y por el consiguiente, que no son de V. Mag. ni le pertenecen.

Este intento se podrà apoyar, con que, aunque V. Mag. fuesse Señor absoluto de los Diezmos, en virtud de la Concession de Alexandro; pero que yà abdicò V. Mag. de sì este Señorio, y le donò totalmente à las Iglesias en la division, que està dicha, y que con esta donacion passaron tambien los bienes de las Vacantes, supuesto que fue universal de todos los bienes Decimales, y que de ellos solo reservò V. Mag. para sì los dos Novenos: con que es visto por el mismo caso, haver donado todo lo demàs, (117) sin que le quedasse cosa alguna; y que donados una vez à las Iglesias, adquieren naturaleza de Eclesiasticos, y se hacen suyos, sin que por ningun caso V. Mag. los pueda reasumir en sì, ni quede con algun derecho, sino que se incorporan, y unen con las mismas Iglesias por dote suya: (118) y que esto procede, aun en las donaciones, que los mismos seglares hacen de bienes propios suyos,

(114) Ibi: *Et sic, tàm Proceribus Regni, quàm ipsi Regi, & suis in Regno successoribus, de quibus omnibus sup. loquutus fuerat: nulla enim adest ratio, cur Papa, cuius intentio erat, ut Regnum è manibus infidelium eriperetur, plus voluisset consulere Proceribus, quibus privilegium per viam communicationis concessisset, quàm Regi, & eius successoribus, quibus privilegium principaliter concessum est, & quorum opera, & potentia erat magis necessaria ad Regni recuperationem, l. Talis scriptura, §. fin. cum ibi notatis, ff. de Legat.* 1. Abbas, Decius, & alij, *in cap. Secundo requiris, de Appellationibus, quod etiam suadet observantia subsequuta privilegiorum interpres, l. Si de interpretatione, ff. de Legibus.*

(115) Covarr. *d. cap.* 17. *lib.* 1. *Var.* Canisius *de Decim. cap.* 3. *n.* 3. latè Menchaca *lib.* 3. *Controv. usufreq.* §. 89. Molina *de Hisp. Primog. lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 47. Gutierr. *ubi sup. q.* 16. Ioan. Garcia *de Expensis, d. cap.* 9. *n.* 92. Cevall. *q.* 368. Menoch. *cons.* 291. *n.* 44. *vol.* 3. Rebuf. *d. q.* 10. *n.* 69. Barbos. *in d. leg. Titia, n.* 95. Æmilius Verallus *decis.* 241. 1. *part.*

(116) *Cap. Cùm dilectus, de Consuetudine,* ubi Anton. *col.* 5. & Abb. *n.* 7. Bartolus, & communitèr Scribentes *in leg. Emptor fundi, ff. Pro emptore,* Innocent. *in cap. Olim,* verbo *Intellectum, de Verbor. signific. l.* 4. *tit.* 33. *p.* 7. tenet Molin. *de Primog. lib.* 2. *cap.* 6. *à n.* 57. *& precipuè n.* 58. ibi: *Quod adeò verùm est, ut etiam si ad præscribendum requireretur tempus immemoriale, ad hoc tamen sola decem annorum consuetudo sufficiens sit; non enim hic agitur de præscriptione, sed de interpretatione, ad quam efficiendam sufficit tempus decem annorum, idque opinatur Paulus d. consil.* 347. *n.* 14. *&* 15. *qui inest videndus omninò, & est de mente Scribentium, quos superius pro ista parte citavimus.*

(117) Felinus *in cap. Quoniam frequenter, ut lite non contest. n.* 2. Rosental. *de Feud.* 1. *p. cap.* 5. *concl.* 14. qui innumeros refert, Petra *de Potest. Princip. cap.* 22. Sixtino *de Regalib. lib.* 1. *cap.* 5. *n.* 86.

(118) *Cap. Semel de Reg. Iur. melior text. in cap. Noverint,* 10. *q.* 1. ibi: *Noverint Basilicarum conditores in rebus, quas eisdem Ecclesijs conferunt, nullam se partem habere, sed iuxta canonum statuta, sicut Ecclesiam ipsam, ita, & dotem ejus ad ordinationem Episcopi pertinere,* Gregor. *in leg.* 23. *tit.* 2. *p.* 1. verb. *No tomen diezmos,* ibi: *Vel si auctoritate Episcopi ius suum alicui Ecclesiæ, vel loco religioso dederunt.*

yos: (119) y assi viene à recaer en la disposicion del derecho comun. (120) Con lo qual parece, que yà estos bienes se hicieron Ecclesiasticos, y que, como si al principio lo fueran, se ha de regular su naturaleza; y por esto, en quanto à las Vacantes, se puede, y debe disputar, à quien pertenecen de Derecho Canonico? porque essa disposicion se ha de guardar aqui, como en bienes Eclesiasticos, y que se han de regular como los demàs; y haràse mucha fuerza en apurar esto, por la duda, que tiene en Derecho Canonico saber à quien pertenezcan, por no estàr decidida cosa cierta, antes hablar variamente las Decissiones Canonicas, (121) que en esto tratan; y serà mas necessaria esta disputa, por haver una Cedula del año de   en que V. Mag. dice: *El Rey: Presidente, y Oìdores de la nuestra Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Mexico: Yà sabeis, que los Summos Pontifices passados, y nuestro muy Santo Padre, à suplicacion de los Catholicos Reyes nuestros Abuelos, y del Emperadar mi señor, y Padre, (que estèn en gloria) y nuestra, erigieron, è instituyeron Obispos, &c.*

No se han podido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los Espolios de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sede vacantes, por guardar en esto el Derecho Canonico; y porque somos informados, que aora algunas personas han procurado, y procuran haver de su Santidad, ò de su Nuncio Apostolico, que reside en estos Reynos, Poderes, y Bulas para cobrar, y recibir Espolios, y Sede vacantes de las dichas nuestras Indias, y que por virtud de ellas se entremeten, y quieren entremeter à cobrarlos, embiamos à suplicar à su Santidad, mande proveer, que en esto no se haga novedad alguna, y que los dichos Espolios, y Sede vacantes se distribuyan conforme à lo que dispone el Derecho Canonico, y se revoquen los Poderes, y Bulas, que para la cobranza de ellos estàn dadas; y tenemos por cierto, que su Santi-

(119) Y en el caso, de que se trata de bienes concedidos à Reyes, y despues aplicados à Iglesias, *in cap. Cum Apostolica, de His quæ fiunt à Prælat. & in individuo*, Ruceus *privil.* 55. *n.* 4. vers. *Et adeo est verùm*, y aun el Papa no puede, dados una vez, quitarlos sin causa, Navarr. *de Spol.* §. 9. *n.* 3. vers. *Quanto*, Rebuf. *de Decim.* *q.* 10. *n.* 47.

(120) *Dict. cap. Noverint*, 10. *q.* 1. ibi: *Sed secundum Canonum statuta, sicut Ecclesiam ipsam, ita & dotem eius ad ordinationem Episcopi pertinere.*

(121) Porque el *cap. Præsenti, de Offic. Ordin. in 6.* dixo: *Quæ, vel in utilitatem Ecclesiæ, vel futuris debeant successoribus reservari fideliter.* Lo mismo dixo el *cap. Quia sepè, de Elect. in 6.* ibi: *Quę in utilitatem dictarum Ecclesiarum expendi, vel futuris debent successoribus reservari*, de suerte, que hablan alternativamente, y la Clementin. *Statutum, de Elect.* solo los dà al successor, ibi: *Tempore vacationis earum futuris successoribus fideliter reservandis.* Estos son los textos capitales, porque los demàs, que se suelen ponderar, como son, *Relatum, de Testam. nulli*, con otros muchos, 12. *q.* 1. no hablan de Vacantes, sino de Espolios (de cuya naturaleza no se trata en este caso.)

dad, informado de ello, lo mandarà assi proveer: os mandamos, que luego que recibais esta Cedula, os informeis, y sepais, què personas tienen en essa tierra Poderes, y Bulas Apostolicas para cobrar los dichos Espolios, y Sede vacantes, enibiareislos al dicho mi Consejo de las Indias, &c.

De la qual (al parecer) se colige clara, y evidentemente la voluntad de V. Mag. de no haver reservado para sì las Vacantes, sino haverse comprehendido en la aplicacion, y donacion, pues V. Mag. manda, que el derecho comun se guarde.

Y à lo que se considera, de que, pues el successor, y la Iglesia acuden à pedir por merced las Vacantes, y V. Mag. por especial gracia se las concede, es señal que las reservò para sì; se podrà responder: Que esta no es nueva gracia, sino darles lo que les està dado, porque el entrar en la Caxa Real, es por via de custodia, y para que no aya fraude, ni se haga perjuicio en aquellos bienes, que estàn sin dueño; (122) y assi esta merced, que se les hace, es mas mandarles entregar lo que es suyo, que nueva gracia de lo que no tienen.

Y satisfaciendo à todo, en quanto se supone: Lo primero, que la que V. Mag. hizo à las Iglesias fue donacion: es mas cierto, que no lo es, sino antes un cumplimiento de la obligacion de dotar, en que puso à V. Mag. la Bula, y una assignacion de congrua, ò alimentos (termino de que usan las Erecciones, y con que se explica mas el intento) y como V. Mag. lo havia de dàr, y podia de su hacienda misma, si quisiera assignar una cantidad pecuniaria, que de su Real Hacienda se diera cada año, y gastar todas las decimas en otras cosas, ò quedarse con ellas: quiso señalarles en ellas mismas la congrua, y cumplir con la obligacion de la Bula, como por cantidad, (123) y no (como està dicho) por incorporacion, ni donacion de los

(122) Y puedese ponderar una Cedula despachada el año de 75. que dice: *Nuestros Oficiales de la Real Hacienda de la Ciudad de las Charcas: à Nos se ha hecho relacion, que converniа, y serìa necessario, que os hallassedes presente uno de vosotros en los tiempos de las Sede vacantes al remate de los Diezmos, que les pertenece, porque se evitasse la sospecha, que puede haver de fraude, y engaños: y que tambien os hallassedes presente en tiempo de los Obispos. Y porque nos ha parecido ser cosa acertada, y conveniente, os mando, que uno de vosotros os halleis siempre presente à los remates, y almonedas, que se hicieren de lo procedido de los Diezmos de esse Obispado, assi en Sede vacantes de los Obispados, como no haviendolas, para que veais, y entendais como se hacen, y mireis por lo que toca al buen aprovechamiento, y buen recaudo de ello, y en que no se cometan fraudes, ni aya otros inconvenientes.*

(123) En otro caso lo dixo assi la dicha ley *Cum aurum*, 20. *ff. de Aur. & arg. legat.* ibi: *Magis quantitas legata videtur.*

los mismos Diezmos: y juzgò por entonces, que aquellas partes, y porciones que señalò eran bastantes, pero esto no fue donar con irrevocabilidad, ni incorporar, y unir totalmente estas cantidades por via de dote perpetua, sino por alimentos; y asi consta de la Ereccion de las Charcas, y de otras, y clausula ordinaria, que en ellas se halla, donde se dice: *Que por entonces aplica V. Mag. aquello para la congua, y alimentos, reservando el mudar, y alterar.* (124) De donde nace, que si V. Mag. pareciendole, que es excessivo aumento el de los Diezmos, y que de la quarta parte consignada al Obispo sobra mucho para la congrua, aunque con los Obispos yà nombrados, y que estàn presidiendo en las Iglesias, y exercen sus oficios, no podria V. Mag. limitar, ni reducir esta congrua à menos cantidad; (125) pero respecto de los futuros sì, como no fuesse à tan pequeña, que no huviesse congrua, (126) porque la aplicacion de la quarta fue mientras fuesse su Real voluntad: y yà V. Mag. lo ha hecho asi, pues ha dividido Obispados, y de uno hecho dos, y tres, con Ereccion de nuevas Iglesias, como en los Arzobispados de Lima, donde se crearon las Iglesias de Truxillo, y la Paz, y se les señalò congrua de los frutos, que yà estaban aplicados à la de Lima: y lo mismo en el de las Charcas, las de Guamanga, y Arequipa, y aora en la Nueva-España el de Guadalaxara, à que ha sido presentado Fray Francisco de Ribera, General de la Merced, con calidad, de que se ha de dividir. Y se vè mas claramente en lo que sucede en la Dignidad de Patriarca, erigida con authoridad Apostolica como los Obispados, y le señalò V. Mag. por congrua veinte mil ducados, y los gozaron los Patriarcas Don Juan Bautista de Azevedo, y Don Pedro Manso; y despues ha minorado la dotacion V. Mag. à ocho mil ducados, con que oy la goza Don

(124) Ibi: *Et quia, quę de novo emergunt, novo indigent auxilio, igitur literarum suprà dictarum virtute nobis, & successoribus nostris plenissimam emendandi, ampliandi, & ea quæ oportuerint statuendi, & ordinandi in posterum, potestatem reservamus, ut possimus id facere de consensu petitione, instantià Regię Maiestatis, tàm circà quæstionem, & taxationem dotis perpetuam, vel temporalem, & limitum nostri Episcopatus, & omnium Beneficiorum, quàm circà retentionem decimarum, vel divisionem earundem, secundùm tenorem Bullę Alexandri, per quam ipsis Regibus Hispaniæ fuit facta donatio decimarum, licèt ad præsens per ejusdem Regiam Maiestatem ad alimenta nobis sint, cum his tamen qualitatibus, donata. Quæ omnia, & singula instantibus, & petentibus prædictis Dominis meis Regina, ac Regibus dicta auctoritate Apostolica, quafungimur in hac parte, & melioribus modo, via, & forma, quibus melius possumus, & de iure debemus, erigimus, instituimus, creamus, facimus, disponimus, & ordinamus cum omnibus, & singulis ad id necessarijs oportunis, &c.*

(125) Extravag. *Salvator, §. Interim, de Præb. & Dign.*

(126) *Argum. leg. Mella, ff. de Alim. & cibar. leg.* ibi: *Tandiù enim debebuntur, quandiù legator voluit, & si non appareat, quid sentiat, per totum tempus vitæ suæ debebuntur.*

Don Diego de Guzmàn, su Limosnero Mayor: y ha gozado V. Mag. las Vacantes; y mandado, que de ellas se traxessen cien mil ducados al Monasterio de la Encarnacion, y se hizo assi; siendo la razon de esto, ser la causa de esta assignacion la congrua; y en cessando la causa, falta ella, que cessa con la muerte, (127) y no por donacion; porque, si lo fuera à la aplicacion, y por ella se incorporaran, y unieran estos bienes en las Iglesias por dote suya, no huviera podido V. Mag. ni llevar las Vacantes del Patriarcado, ni minorar la dote, una vez dada, ni reassumirla en sì, (128) sino que conforme à la opinion de los que tienen esto, havian de quedar perpetuamente à la Dignidad de Patriarca, quedandoles al successor, ò à la Iglesia, ò à quien tuviere el derecho de las Vacantes.

Y no se podrà decir, que corre diferente razon en la Dignidad del Patriarcado, por dotarse de los Novenos, y assi de hacienda de V. Mag. que en las instituciones de los Obispados; porque se responde, que es lo mismo, pues la parte, que se les diò à estos, era de essa misma hacienda, y de la misma massa, que los Novenos; y si por la dotacion, ò aplicacion se les huvieran de considerar donados, unidos, è incorporados por dote perpetua de las Iglesias: lo mismo se havia de decir de la dotacion del Patriarcado, para que, como yà Eclesiasticos, no pudiera V. Mag. bolverlos à reassumir en sì.

Y esto que se dice, de que podrà V. Mag. con los Obispos, que entraren, minorar la cantidad de la quarta, que les està señalada por congrua, como quede lo que basta para ella, solo milita en los Obispos, porque presentandolos V. Mag. con essa calidad, no reciben perjuicio, supuesto que en virtud de la primera aplicacion, y consignacion de la quarta, no adquirieron derecho, porque como con-

(127) *Text. est expressus in d. leg. Seio amico, in princip. ff. de Annuis legat.* & in specie alimentorum Socin. *consil. 68. n. 1. vol. 1.* Dec. *consil. 621. & generaliter, quòd omne legatum determinetur secundum causam, probat leg. Qui tutelam, in princ. ff. de Testam. tut. leg. Cùm pater, §. Dulcissimis, de leg. 2. leg. Tutor petitus, §. 1. ff. de Excusat. tutor.*

(128) Por los textos ponderados arriba.

congrua aſsignada al predeceſſor, ceſsò con ſu muerte, y no fue conſignacion abſoluta; pero no tendrà lugar en la quarta aplicada à la Fabrica de las Igleſias, y demàs porciones de los Hoſpitales, y Seminarios, porque, como eſtos nunca mueren, ſino que eſtàn permanentes, ſiempre ſe les adquiriò derecho, y dura, y ſin perjuicio de èl, no ſe les podria limitar: y lo miſmo ſe ha de advertir, reſpecto de la razon, que arriba queda ponderada, de haverſe hecho eſta conſignacion por via de congrua, que no milita en las Igleſias, que nunca faltan.

Y lo que (à mi parecer) quieren, ò podrian decir los que llevan, que por la aplicacion ſe incorporaron en la Igleſia, y ſon bienes Ecleſiaſticos, es, que reſpecto de los Obiſpos, y los Canonigos, y demàs perſonas Ecleſiaſticas, eſtos bienes, que ſe les dàn por congrua, ò alimentos, ſe hacen Ecleſiaſticos, para que como adquiridos *intuitu Eccleſiæ*, vean como han de diſponer de ellos, ò ſi pertenecieran à la Igleſia, ò à los pobres, y eſto es muy diferente; porque una coſa es, que los bienes, que *intuitu Eccleſiæ* adquieren los Clerigos, y entran en ſu poder, ſe hagan Ecleſiaſticos, para que ſe vea como han de diſponer de ello: otra, que las conſignaciones, en que les eſtàn ſeñalados, ſe entiendan eſtarles dadas por dote perpetua, como ſucediera, ſi V. Mag. de los reditos de unos juros ſuyos mandàra, que al Obiſpo ſe le dieran mil ducados para ſu congrua, porque no es incorporacion de la propiedad en la Igleſia; pero tendria obligacion el Obiſpo à mirar como diſpone de ellos, pues aquellos reditos ſeñalados para alimentos ſon adquiridos *intuitu Eccleſiæ*, ò ſerian en las Indias de la Igleſia, conforme à derecho comun, (129) por no llevar Eſpolios la Camara Apoſtolica: pero no ſe ſiguiria de aqui, que los juros miſmos, y ſu propiedad eſtà

(129) Clement. *Statutum*, *de Elect.* *cap. Cùm in officijs*, *cap. Relatum*, *de Teſtam. cap. Nulli*, *cum pluribus*, 12. q. 5.

abdicada, incorporada, y donada por dote propio.

De que se concluye, que la abdicacion, que V. Mag. hizo de estos bienes, nò fue total, ni por via de donacion, sino respecto de cantidad, y alimentos por via de congrua; y en esta no se puede decir, que fueron las Vacantes, pues cessaba la razon de ellos; y assi, el gozarlas V. Mag. no es propiamente bolverse à tomar lo que havia dado; sino gozar lo, que le pertenece, que comienza desde que muere el Obispo, porque en esse punto se debuelve al propietario. (130) Y esto se practica en quantos Patronazgos ay en Vizcaya, donde, aunque no aya reservado el Patron expressamente las Vacantes, las lleva, porque solo fue señalar congrua à los Beneficiados, y Ministros; y (como queda dicho arriba) sin reservar expressamente las Vacantes, pertenecen al Patron. (131)

De esto resulta la respuesta à la razon, que se pondera, de que por el mismo caso, que V. Mag. reservò los dos Novenos, fue visto conceder lo demàs, porque esto procede bien, respecto de la cantidad, que V. Mag. assignò por congrua, durando la misma congrua, y razon de ella, porque entonces fue visto, haver dado toda la cantidad, para que se alimentassen, sino es las dos partes de nueve, que reservò para sì; y assi, viviendo las personas, y durando las cosas, à quienes diò V. Mag. esta cantidad para congrua, no podia V. Mag. minorarla; pero, muriendo alguno de los que gozaban parte de essa cantidad, se buelve à V. Mag. (sì bien tendrà V. Mag. obligacion, quando nombrare otro en su lugar, à señalarle congrua) pero los frutos de la Vacante se hicieron luego de V. Mag. sin haver tenido necessidad de reservarlos expressamente, porque essa no la daba, ni se trataba de esse caso, sino de señalar congrua, no del caso, quando cessasse la razon de gozarla. Ni se puede

(130) *Leg. Si Dominus, 64. §. Per fideicommissum, ff. de Usufruct. & argum. leg. Solent, §. Debebit, ff. de Alim. & cibar. legat.*

(131) *Ex cap. Significavit, 41. de Testib.* ubi Panormit. *cap. Cum dilectus, 3. de Præbend.* & ex Gloss. celebri *in cap. Si quis Basilicam*, verb. *Sub tributariam, de Consecrat. dist. 1.*

puede decir, que por no haverla reservado, fue visto darla, porque es especie diversa, que là en que se và hablando, y en que se hizo la reserva; y asi fuera menester, para que se entendiera, que estaba concedida, expressa concession, como tan distinta de la primera, (132) y con esto (haviendose omitido, y no hechose mencion de ella) es visto estàr denegada, y haverse quedado V. Mag. con ella; (133) y ello mismo se lo dice, que no es buena ilacion: señalasse cantidad para que se sustenten los Obispos, y se cumpla con la obligacion de la Bula (que es darle lo necessario:) luego es visto estarles tambien señalada congrua para despues de muertos: (134) pues repugna la razon de la Bula, la causa de la consignacion, la voluntad de quien la hizo, interpretada con tantos actos, y continuada costumbre: mayormente, quedando V. Mag. obligado à las deudas contraìdas por la necessidad de la Dignidad, y demàs obligaciones que tuviere; (135) siendo esto mas fuerte, supuesto que los demàs, que podian tener alguna accion à estas Vacantes, quedan con congrua, como son la Iglesia, y el successor; y asi no se puede decir, que la voluntad de V. Mag. fue señalar congrua à los Obispos, y que esta durasse despues de muertos, supuesto que quando à ellos se les señalaba, se le estaba dando bastante, y suficiente à la Iglesia, à quien havia de venir, y lo mismo al successor, pues la tiene, perteneciendole la parte que à èl le està señalada desde el *Fiat*.

Lo qual todo se confirma con lo que està dicho, de que por nueva gracia, y merced, V. Mag. ha hecho algunas vezes merced de estos bienes vacantes à la Iglesia, y successor; y no pudiera, ni tuviera efecto, si en la primera aplicacion estuvieran comprehendidos.

Y à esto no obsta lo que se replica, de que esta no es nueva donacion, sino confirmacion de

(132) *Argum. text. in leg. Obligatione generali, ff. de Pignorib. leg. Filius famil. ff. de Donat.*

(133) *Leg. Item apud Labeonem, §. Ait Prętor, ff. de Iniur. leg. Eos, Cod. de Aquęduct. lib.* 11. Menoch. *de Adipiscend. remed.* 4. *n.* 834. Alberic. *in leg. fin. Cod. de Iurisd. omn. iudic.* Boer. *decis.* 50. *n.* 13. Sixtinus *cap.* 5. *n.* 86. Petra *dict. cap.* 22. *n.* 44. Rosental. *conclus.* 14. *cap.* 5. *part.* 1.

(134) *A diversis non fit illatio, leg. Papinian. exuli, ff. de Minorib.*

(135) *Suprà num.* 111.

de la antigua; porque se responde, que es imposible, que lo dado una vez, aya menester segunda donacion, ni por ella se le añada, ni calidad, ni substancia, (136) porque fuera frustratoria; y ninguna; (137) y en los actos se ha de procurar siempre, que obren algo, y tengan algun efecto, porque con esse intento se hacen, y no para ilusorios; (138) y es sin fundamento pensar, que se eche peticion pidiendo merced, y que se haga en la Camara, y se despache Real Cedula, y que todo esto sea, sin ser necessario, antes superfluo, y frustratorio: y lo mismo en las palabras, (aunque para esso se ayan de impropiar) y asi es fuerza, que tengan algun efecto el pedir por merced, y el hacer merced. (139)

Menos obsta lo segundo, que se responde, diciendo, que el acudir las Iglesias, y successor à pedir estas Vacantes, no es por nueva merced, sino para que se les entreguen estos bienes, que les pertenecen en virtud de la primera donacion, y que estèn en poder de los Oficiales Reales, no por ser V. Mag. Señor de ellos, sino por estàr en su Caxa Real por via de custodia para entregarselos: y que asi esta es mas restitucion, que no nueva merced.

Y para satisfacer à esto, se supone, que V. Mag. y otros Principes seglares tienen en sus Reynos una regalìa, que consiste en la guarda, y custodia de los frutos pertenecientes al Obispo, en el interin que la Iglesia està vaca, y se mandan recoger, y los reduce V. Mag. à su mano Real, y pone Mayordomo, que los administre. Esto està muy fundado en razon, porque el que tiene una cosa en custodia, no es para consumirla, sino para conservarla; (140) y esta administracion, y detencion mira solo al fruto, (en quanto temporal) (141) y se encamina al bien publico, quietud, y remedio de las diferencias, que suele

(136) *Vulgar. text. in §. Sic itaque discretis, cum alijs, Institut. de Action.*

(137) *Text. celebris in leg. Si quando,* 102. *ff. de Legat.* 1. ibi: *Si quando quis uxori suæ ea, quę vivus donaverat, vulgari modo leget, non de alijs donationibus, eum videri sentire ait; quam de his quæ iure valituræ non sint, alioquin frustra legaturus sit.*

(138) *Leg. Quoties, de reg. iur. leg. Quoties, la* 2. *ff. de Verbor. obligat.*

(139) Esto es general, y cierto *in contractib. leg. Insulam, de Præscript. verb. leg. Si tibi pecuniam, ff. Si cert. petat. leg. Si stipulatus, de Usur.* Idem in testamentis, *leg. Titia, §. Lucius, ff. de Leg.* 2. *leg. Quibus diebus, §. Dominus, ff. de Condit. & demonstr. leg. Heredib. §. fin. ff. ad Trebel.* Idem in libellis, *leg. Si quis intentione, ff. de Iud.* Idem in iuramento, *leg. Sed & si possessori, §. Item si iuravero, ff. de Iureiur.* Idem in attestationibus, *leg. Stipulatio ista, §. Hęc quoque, in gloss. de Verb. obligat.* Idem in sententijs, *Gloss. in leg. Et puto, ff. Fam. erciscund.* & in privilegijs, *leg.* 1. *ad fin. ff. Ad municipalem, leg. Quoties, de verbor. obligat.*

(140) *Cap. Cum vos, iuncta gloss. fin. de Officio ordinar. leg. Is cui, §. Qui legator. ff. Ut in possession. legatorum eatur.* Philip. Prob. *sup. n.* 2. eleganter Lapus *allegat.* 81.

(141) Lapus *dict. allegat.* 81.

ſuele haver entre los que pretenden ocupar, y poſſeer eſtos bienes, (142) que es la razon, porque por via de ſequeſtro puede uno avocar à sì la poſſeſsion de los bienes, que pertenecen à otro: (143) y en el Principe milita la miſma: (144) y los Reyes de Francia hacen eſta miſma reduccion de bienes, y eſtàn en coſtumbre de ello: (145) y V. Mag. en ſus Reynos la tiene, y ſe conſidera derecho de Patronazgo; (146) y de eſto no ſe le ſigue daño à tercero, ſupueſto que ſolo ſe adminiſtran para mejor cuenta, y para reſtituirlos deſpues al que los huviere de haber; (147) y aſsi, luego que ay ſucceſſor, ſuele alcanzar proviſion para que ſe le acuda con los frutos: y aſsi ſe hace en Francia, (149) y en el Conſejo Real de Caſtilla. (150)

Y como quiera que ſuele, y pudiera diſputarſe, ſi eſta Regalìa pertenece por derecho propio, ò ſi es meneſter Privilegio Apoſtolico, ſupueſto que el Derecho Canonico tiene yà diſpueſto à quien pertenece la cuſtodia, y adminiſtracion de los bienes en Sede vacante, y que ſe la tiene remitida, y encomendada al Capitulo, ò Mayordomo, que èl nombrare: (151) (porque el Capitulo, no ſolo ſuccede en la juriſdiccion, ſino en la adminiſtracion.) (152) Pero no ay aqui para que diſputarlo, ſupueſto que es juſtificadiſsimo el derecho que V. Mag. tiene: y que, quando no le perteneciera por derecho propio (que huvo quien dixo que sì) (153) en virtud del derecho de Patronazgo, que V. Mag. tiene en todas las Igleſias Cathedrales, y por la antiquiſsima coſtumbre, en que eſtà, que en las dos coſas lo funda la ley de Partida. (154)

Eſto ſupueſto, reſulta de lo dicho, que los bienes vacantes de las Igleſias de las Indias no entran en la Caxa Real, por via de cuſtodia: ni la merced, que V. Mag. ha acoſtumbrado à hacer de ellos, es por via de reſti-

(142) Angelus *conſ.* 23. quem ſequitur Socin. *inter conſil.Curtij, conſ.*20.

(143) *Dict. leg. Æquiſsimum, ff. de Uſufructu.*

(144) Boſius *tit. de Principe, n.* 212. Felin. *in cap.*3. *de Præſcript.*

(145) Rebuf. *in Concordant. tit. de Reg. ad Prælat. nom. facien.* Gloſſ. verb. *In manibus.* Theſaur. *deciſ.*131.*n.*8. Franciſc. Marcus *deciſ.*91. plura Rhen. Chopp. *lib.*3. *de Sacr. Polit. tit.*3. *n.*3.

(146) *Leg.*18.*tit.*5.*part.*1. ubi Greg. verb. *Recabdar, & in leg.*11. *tit.*15. *part.* 1. verb. *Mayordomo.*

(147) Henric. Bohic. *in cap. Examinata, de Iudic.* Selva *in tractat. de Benefic.* 2.*p. q.*9. *column.*2. Rebuf. *dict. gloſſ. Et hodie nimis.* Theſaur. *dict. deciſ.*131.*n.*9. *& ex leg.*18. *tit.*5. *part.* 1.

(149) Theſaur. *dict. deciſ.*131. *n.*10.

(150) Expreſsè, & in individuo Greg. *in dict. leg.*18. *tit.* 5. *part.* 1. verb. *Mandele entregar.*

(151) *Notatur in cap. Quia ſæpe, cap. His cui. de Elect. in* 6. & in Clement. *Statutum, eod. tit. & habetur in cap. Quoniam,* 75. *diſt. cap. Charitatem tuam, cap. Illud, cap. Non licèt,* 12. *q.*2. *cap. Cum vos, de Offic. Ordinar.* & Concil. Trident. *ſeſ.*24. *cap.* 16.

(152) *Cap. Cum olim,* ubi Gloſſ. & DD. *de Maior. & obedient.* Rebuf. *conſ.* 95. verſ. *His, & alijs.* Marc. Anton. Chucus *inſtitution. maior. lib.*3. *tit.*7.

(153) Ægidius Magiſter *de Regalijs, cap.*1. *in princip.* & Æneus Robert. *Rer. iudicat. lib.*3. *tit.*1. *fol. mihi* 4. *contendit, & pluribus confirmat ratione huius cuſtodiæ, & Patronatus, Reges ſuos omnino facere fructus vacationis tempore obvenientes.*

(154) *Dict. leg.*18. *tit.*5. *part.*1. ibi: *Antigua coſtumbre es.* Et inferiùs, ibi: *O que le encomiendan los bienes de la Igleſia, è el Rey debeſelo otorgar, è embiarlos à recaudar, è deſpues mandele entregar aquello que recibiò; è eſta mayoria han los Reyes de Eſpaña por tres razones: La primera, porque ganaron la tierra de los Moros, è fueron las Mezquitas Igleſias: La ſegunda, porque las fundaron de nuevo: La tercera, porque las dotaron, è demàs las ficieron mucho.*

titucion de cosa, que V. Mag. administrò por guarda, y conservacion: porque, si esto fuera, no havia para que pedirlos por merced en la Camara, representando necessidades, y otras causas, sino pedir la ordinaria, que acà en Castilla dice la ley. (155) Ni havia para que en la Cedula, que se despacha, se dixesse: *Por hacer bien, y merced*, ni se pusiessen otras clausulas en el mismo tenor, que quando se hace merced de hacienda Real; sino solo decir: *Entreguesele*, que de este termino usò la ley de Partida, supuesto que entonces solo se hace una restitucion de aquello, que es suyo, y se le debe, y que solo se retuvo por via de administracion, y custodia, que à esto solo se estiende este genero de Regalìa, como està dicho.

Y pruebase esto inevitablemente, sin que quede rastro de duda, con lo que sucede en las mismas Indias; porque siendo assi, que al successor le corren los frutos assignados desde el *Fiat* de su Santidad, (156) y se le deben desde entonces, y los goza en las Indias, como han entrado en la Caxa Real, en la Cedula ordinaria que se le dà al Obispo para su despacho, y que se le dè la possession en ella misma de oficio; y sin que èl tenga necessidad de pedirlo, se dice, que se le acuda con los frutos, y rentas, que huviere de haber; (157) pero en razon de los frutos de la Vacante, no se dice palabra, sino que (como queda dicho) por peticion se piden en la Camara por merced, y por especial gracia, y donacion, y merced nueva, se les dà por Cedula particular: con lo qual se vè claro, que si estos frutos vacantes huvieran entrado por via de custodia, ò estuvieran incorporados por dote en las Iglesias, ò pertenecieran al successor, que tambien en la misma Cedula (sin que èl lo pidiera) se le mandàran entregar (como se manda) los que le pertenecen desde el *Fiat*.

De todo lo qual se concluye, que no entra-

(155) *Leg.8. tit.5. part.1.* & Gregor. verb. *Mandelo entregar.*

(156) *Text. in Extravaganti Salvator, de Præbend. circa finem.*

(157) Consta de la Cedula ordinaria, que dice: *Don Phelipe, &c. Mi Governador de la Provincia de T. y otros qualesquier mis Juezes, y Justicias de ella, à quien esta mi Carta, ò su traslado signado de Escrivano fuere mostrada: Sabed, que Yo presentè à su Santidad para Obispo de la Iglesia Cathedral de essa Provincia la persona de F. y à mi presentacion le diò los Despachos necessarios, y sus Bulas, las quales se presentaron en mi Consejo Real de las Indias, y me ha suplicado le mandasse dàr el despacho necessario para que le fuesse dada la possession del dicho Obispado, y se le acudiesse con los frutos, y rentas de èl, y para que pudiesse proveer sus Provisores, y Vicarios; y otros Oficiales. Y visto por los de mi Consejo de las Indias, y las dichas Bulas, lo he tenido por bien, y assi os mando à todos, y à cada uno de vos, segun dicho es, que veais las dichas Bulas originales, ò su traslado signado, y conforme al tenor de ellas, deis, y hagais dàr al dicho F. la possession del dicho Obispado, y le tengais por tal Obispo de essa Provincia, y le dexeis, y consintais hacer su oficio Pastoràl por sì, y sus Vicarios, y Oficiales, y usar, y exercer su jurisdicion por sì, y por ellos en aquellos casos, y cosas, que, segun las Bulas, y conforme à las leyes de estos Reynos, lo puede, y debe hacer, haciendole acudir con los frutos, rentas, y diezmos, reditos, y otras cosas, que, como à Obispo de esse Obispado, le pertenecieren, conforme à su Ereccion, y orden que tengo dada.*

traron por via de custodia; y que es nueva merced la que se les hace de las Vacantes; y que siendolo, no pudo estàr comprehendida en la primera aplicacion hecha por congrua; porque, si lo estuviera, no havia mas, que mandar restituirlos, pero no era necessaria nueva gracia.

Y à lo que se pondera (replicando contra esto) de que sin duda estaban aplicados, y que V. Mag. no los reservò, supuesto que por Cedula expressa tiene mandado, que en las Vacantes se guarde el Derecho Canonico, que es señal, que les donò estos bienes, ò que no los reservò; se satisface: Lo primero, con que el intento principal de ella no fue decidir, que las Sede vacantes perteneciessen al successor, ò à la Iglesia, sino excluir del derecho de percibirlos: y asimismo los Espolios à la Camara Apostolica, porque nunca en las Indias ha tenido entrada para lo uno, ni para lo otro; y asi principalmente la Cedula dispuso, que se tomassen las Cedulas, en cuya virtud algunas personas intentaban pertenecerles, como consta de las palabras de ella, (158) y que no fue su principal decision el derecho de las Vacantes, sì bien (*aliud agens*) parece que el intento de V. Mag. es, que se guarde el Derecho Canonico. Y quando (caso negado) que de esta Cedula se pudiera colegir algo, esto no podia perjudicar al derecho de V. Mag. (si le tenia) porque no se le consultò, ni fue cerciorado de èl; y quando se huviera consultado, no importaba: porque, si entonces pareciò convenir aquello, y para la mejor administracion de justicia, y conservacion de los derechos de V. Mag. que era buen remedio acudir à su Santidad; esto no perjudicàra, si despues se juzgasse, no ser necessario, y con mas conocimiento de causa se viesse, que estas Vacantes pertenecen à V. Mag. y que no es preciso guardarse en ellas el Derecho Canonico, sino que estàn à su Real distribucion; (159) y asi, no ay

(158) Ibi: *No se han podido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los Espolios de los Prelados de ella, que han fallecido, ni las Sede vacantes, por guardar en esto el Derecho Canonico: y porque somos informados, que aora nuevamente algunas personas han procurado, y procuran haver de su Santidad, ò de su Nuncio Apostolico, que reside en estos Reynos, poderes, ò Bulas para cobrar los Espolios, y Sede vacantes, embiamos à suplicar à su Santidad mande proveer, que en esto no se haga novedad alguna, y que los dichos Espolios, y Sede vacantes se distribuyan, conforme à lo que dispone el Derecho Canonico.* Et inferiùs, ibi: *Os mandamos, que luego que recibais esta Cedula, os informeis, y sepais, què personas tienen en essa tierra poderes, y Bulas Apostolicas para cobrar los dichos Espolios, y Sede vacantes, y embiareislas à mi Consejo, &c.*

(159) *Text. singularis in leg. Forma censuali, 4. §. Si quis veniam, ff. de Censib.* ibi: *Si quis veniam petierit, ut censum sibi emendare permittatur, deinde post hoc impetratum cognoverit, se non debuisse hoc petere, quia res emendationem non desiderabat. Nullum ei præiudicium ex eo, quod petijt, ut censum emendaret fore, sæpissimè rescriptum est, leg. Si verò in princip. ff. de Bon. libert. leg. Si Patronus, in princip. ff. de Donat.*

ay ſino vèr, ſi V. Mag. (reſpecto de las Bulas, de la Conceſsion, del Patronazgo, de las Erecciones, de la aplicacion por via de congrua, y alimentos, de la coſtumbre en que eſtà, de que eſtos frutos ſe recojan en la Caxa Real, y de hacer merced de ellos, como hacienda, que le pertenece) tiene algun derecho; porque, ſi le tuviere, bien cierto es, que la Cedula, que ſe patrae, no le pudo quitar, ni deteriorar, ni pararle perjuicio en manera alguna.

De todo lo qual reſulta (en primer lugar) ſer poco neceſſaria la diſputa, à quien pertenezcan de Derecho Canonico los frutos de las Igleſias en Sede vacante, por no haver deciſsion cierta en los textos, y Authores, que tratan eſte punto: porque hablan unos alternativamente, mandando que ſe guarden, ò para el ſucceſſor, ò que ſe gaſten, y conviertan en utilidad de la Igleſia: (160) y otros, dandolos al uno de ellos ſolamente; y aſsimiſmo, quien tenga el Señorìo de los bienes Ecleſiaſticos: porque, ò le dàn à V. Mag. derecho en ellos, ò no? ſi V. Mag. (ſegun ſu opinion) no le tiene, no ay para que alterar, ni decidir eſta queſtion: porque los intereſſados à quien pertenecieren, trataràn de apurar la duda entre sì, por lo que à cada uno tocare; y ſiendo derecho de entre partes, no havrà para que V. Mag. ſe lo litigue. Y ſi acaſo confieſſan pertenecer à V. Mag. no ay razon para querer obligar à V. Mag. à que en la diſtribucion de eſtos bienes guarde el Derecho Canonico.

Lo primero, porque el pertenecer à V. Mag. eſtos frutos, ha de ſer, porque retuvo ſiempre en ellos el dominio, que le diò la Conceſsion de la Santidad de Alexandro VI. en la univerſal donacion de los Diezmos; y porque no ſe comprehendieron en la aplicacion por via de congrua, como ſe ha procurado fundar en eſte Papel: ò porque, aunque V. Mag. los huvieſſe donado de nuevo à las Igle-

(260) *Cap. Quia ſæpè, de Elect. in 6.* ibi: *Quæ in utilitatem dictarum Eccleſiarum expendi, vel futuris debeant ſucceſſoribus fidelitèr reſervari, dict. cap. Præſenti, de Offic. Ordinar. in 6.* ibi: *Quæ in utilitatem eorum expendi, vel futuris debent ſucceſſoribus reſervari.* Clementina *Statutum, de Elect.* ibi: *Tempore vacationis earum, futuris ſucceſſoribus fidelitèr reſervandis*, y otros; sì bien los mas de los que ſe ſuelen ponderar, fuera de eſtos, hablan en Eſpolios, y no en Vacantes (que es nueſtro caſo.)

Iglesias; y se huviessen incorporado por dote de ellas, pero como Patron tiene V. Mag. la distribucion, y como executor del derecho. Si confiessan pertenecer à V. Mag. el derecho de percibirlos por el primer titulo, no ay duda, sino que no se puede obligar à V. Mag. à la distribucion, conforme al Derecho Canonico: antes en rigor podrà V. Mag. hacer de estos bienes lo que bien visto le fuere, darlos, ò donarlos, ò emplearlos en cosas seculares: porque, haviendo quedado reservados desde el principio, fue con la misma naturaleza, y calidad, que entonces tuvieron; y no la perdieron por la aplicacion por via de alimentos, porque esso fue con asignacion por via de quantidad, pero no incorporacion por via de dote (como queda probado.) Y asi, siendose frutos Decimales, puede V. Mag. distribuirlos à su voluntad (como queda dicho arriba) (161) porque son temporales, y libres de toda carga, aun de subsidio voluntario, y limosna. (162) Sì bien en el animo pio de V. Mag. siempre serà mas loable emplearlos en cosas Eclesiasticas (como lo hace V. Mag.) pues, aun los Novenos, y otras gruessas cantidades de hacienda Real, se emplean en esso.

Y si el pertenecer à V. Mag. dixeren, que es por otro qualquier titulo, pero como bienes, que han estado incorporados en las Iglesias, y adquirido naturaleza de Eclesiasticos, no pueden tampoco obligar à V. Mag. à guardar el Derecho Canonico: porque, si bien en este caso serà preciso emplearlos en causas Eclesiasticas, y espirituales; pero no precisamente en unas mas, que en otras. Y asi està decidido, y es notorio, que muchos Principes, que han tenido derecho de percibir los frutos vacantes, hechos yà Eclesiasticos, los han distribuido en diversas cosas, (163) no reservandolos al successor, ni à la Iglesia.

Y de lo uno, y otro se sigue, que perteneciendo à V. Mag. estos bienes por qualquier titulo, no està este perjudicado por la possession,

(161) *Latè sup. n.* 85. & extat decisum in terminis à sacra Rota *decis. supr. relata, num.* 90.

(162) Soto *lib.* 10. *de Iust. & Iur. q.* 4. *art.* 3. *col. penult. ad med.* vers. *Per hæc rursum.* Ioan. Garc. *latè de Expens. cap.* 9. *num.* 99.

(163) Plures donationes factas diversimode refert Rhen. Chop. *de Sacr. Polit. lib.* 1. *tit.* 7. *à n.* 15. & seriem donationum refert, *& lib.* 2. *Monasticon, tit.* 3. *n.* 7. *in fin.* & Antonius Fabricius *d. tit. de Annat. à n.* 51. & ex fructibus vacationis tempore obvenientibus institutam fuisse Abbatiam Sancti Victoris, propè muros Parisienses, refert Philipus Probus *ubi sup. q.* 2. *n.* 13. & latiori calamo prosequitur, *q.* 52. *per tot.*

sion, que parece tendràn el successor, y la Iglesia de hacerles V. Mag. merced de ellos: porquè esta, ni es possession, ni puede serles de fruto para ningun efecto de adquisicion, ò prescripcion: porque, supuesto, que esto ha sido por merced de V. Mag. no les puede aprovechar, (164) antes en essa, que llaman posession, han estado siempre representando el derecho, y titulo de V. Mag. en cuyo nombre, y por cuya concession han posseido. (165) Y assi antes esto les es una executoria, que les impide, è imposibilita de poder tener titulo para posseer, ni para que esta possession, aùnque fuera de dos mil años, les pudiera aprovechar para prescribir. Demàs, que siendo (como estos son) actos voluntarios, y de mera facultad, como pendientes total, y absolutamente de la Real voluntad de V. Mag. no se pueden prescribir, ni en virtud de ellos se adquiere possession; (166) y para que la aya, fuera menester, que huviera havido contradicion, y que queriendo V. Mag. no hacer en alguna ocasion merced à la Iglesia, y al successor de los frutos de la Sede vacante, ellos huvieran contradicho, y opuestose, y V. Mag. consentido à esta contradicion, y dadoselos: porque desde este acto contradictorio se considerara la possession para adquirir algun derecho; (167) pero en esto jamàs ha havido contradicion, ni possession despues de ella, sino un perpetuo, y continuado reconocimiento, de que no han tenido, ni tienen mas derecho à estos frutos, que la mera gracia, y liberalidad de V. Mag. y assi los han acostumbrado à pedir por merced, y V. Mag. hechosela. Con los quales actos han estado tan lexos de posseer, que antes han confessado ser de V. Mag. y que como Señor les hacia merced de ellos.

Demàs, que no siempre V. Mag. ha hecho merced de las Vacantes à la Iglesia, y al successor, antes algunas vezes se ha quedado V. Mag. con ellas, y distribuìdolas como hacienda Real suya; y quando ha hecho gracia de ellas, no ha

(164) Quod alicui gratiosè conceditur, non est in consequentiam trahendum, *cap. Quod alicui, de Reg. iur. in 6.*

(165) *Leg. Quod meo, ff. de Adquir. possess.* y assi el colono no possee, ni se le dà interdicto *uti possidetis*; *leg. 1. §. Deijcitur*, vers. *Colono, ff. de vi, & vi armata*, porque este tal (como tambien el conductor, ò el que tiene la cosa à precario) *non habent effectum dominandi*, que es menester, *leg. Si servus, 22. §. Qui pignori, ff. de Noxal. act. sed voluntate domini rem tenent, & sic velut alienam intelliguntur possidere*, y no prescriben, *leg. Qui universas, 30. §. Quod per colonum, ff. de Adquir. possess. leg. Peregrè, 44. §. Quibus explicitis, ff. eodem, leg. Non solam, 33. §. Quod vulgò, ff. de Usucap. leg. 2. C. de Præscript. 30. vel 40. annor.* Menoch. *de Recup. remed. 1. n. 62.* Valasc. *de Iur. emphyt. q. 20. n. 10.*

(166) *Leg. Proculus, ff. de Damno infecto, l. 1. §. Deniquè, leg. Si in meo fundo, ff. de Aqua pluv. arcend. l. 2. ff. de Via publica*, & in specie responderunt Innocent. *in cap. Cum Ecclesia Sutrina, de caus. possess. & propr.* Cinus *in leg. 1. & 2. C. de Serv. & aqua*, Panormit. *in cap. Significanti, de Appell. & est textus optimus in leg. Qui familiaritatis*, ubi Bart. Alex. & Paul. *ff. de Adquir. possess. leg. & habet, §. Hospites, ff. de Precario, leg. Si mulier, ff. Quibus mod. ususfructus amit.* plures refert Covarr. *in Regul. possess. 2. p. §. 4. n. 6.* Mascard. *de Probat. concl. 714.*

(167) Gloss. celebris *in leg. Qui luminibus, ff. de Servit. urban. præd. & in leg. 1. C. de Servit. & aqua.* Bart. Angel. & communitèr DD. *in d. leg. Qui luminibus*, Panormit. *per textum ibi, in cap. Significante, de Appellationibus, & in cap. Abbate Sancti Sylvani, de verb. signific.* Jas. *in d. leg. Quominus, n. 27.* & ibi Ripa *n. 132.* Guid. Pap. *q. 298.* ò con sciencia, y paciencia, *quæ habet vim tituli, & traditionis (ut inferiùs dicetur.)*

ha sido uniformemente, mitad à la Iglesia, y mitad al successor, sino diversamente mas, ò menos, segun à V. Mag. le ha parecido. Y porque no salgamos de la misma Iglesia de las Charcas, se verificò en ella; advirtiendo, que el año de 1583. fue proveìdo por Obispo de ella Fr. Thomàs de San Martin, de la Orden de Santo Domingo; y en la Provision, que à su pedimento se despachò el mismo año, para que el Virrey del Perù le hiciesse pagar mil pesos para Ornamentos, por la necessidad con que estaba, por ser nuevamente elegido. Y el año de 1558. fue proveìdo el Licenciado Cuesta; y en una Provision, que se despachò el año de 1559. se mandò, que cobrasse, y tuviesse en deposito en sì la mitad de la Vacante, y la otra mitad se gastò en la obra, y edificio de la dicha Iglesia. Y el año de 1562. fue proveìdo en este Obispado el Padre Fray Domingo de Santo Thomàs, y se le hizo merced de la tercia parte de la Vacante, y de las otras dos à la Iglesia. Y el año de 1573. fue proveìdo el Licenciado Fernando de Santillana, y por Cedula de 19. de Enero se le hizo merced de la mitad de la Vacante, y la otra à la Iglesia. Y el año de 1578. fue proveìdo el Doctor Alonso Granero de Avalos, y por Cedula de 10. de Diciembre se le diò la mitad, y la otra à la Iglesia. Y el año de 1588. fue proveìdo Fray Alonso de la Cerda, y por Cedula de 27. de Abril se le hizo merced de la mitad de la Vacante, y no se le diò la otra mitad à la Iglesia. Y el año de 1594. fue proveìdo Don Alonso Ramirez de Vergara, y se le diò mitad à èl, y la otra à la Iglesia. Y à este succediò Fray Luis Lopez, y entonces se erigiò esta Iglesia en Metropolitana, y no se le hizo merced de la mitad de la Vacante: y aora tienen pedida merced de ella sus herederos, ni tampoco consta, que se huviesse dado à la Iglesia. Y à este succediò Fray Diego de Zambrana, y tampoco consta, que se le huviesse hecho merced à èl, ni à la Iglesia. A este succediò Don

Alonso

Alonſo de Peralta, y tampoco à èl, ni à la Igleſia ſe les hizo merced de la Vacante. Y à eſte ſuccediò Fray Geronymo de Tiedra, con cuyo pedimento ſe moviò eſta materia. Todo lo qual conſta de los libros de la Secretarìa del Perù, de donde ſe ha ſacado authenticamente por el Oficial Mayor.

De que reſulta, que la que quieren llamar preſcripcion,no lo es: pues, quando lo dicho arriba (con que queda excluìda) ceſsàra, ſe vè, que no es continua, ſino interrumpida. Lo ſegundo reſulta, que V. Mag. ha diſpueſto quando ha querido de eſtos bienes,como ſuyos, y que han entrado en ſu Caxa Real, como hacienda ſuya, y traìdoſe con la demàs à eſtos Reynos; y que aſsi no es fuera de camino decir, que puede V. Mag. emplearla en obras ſeculares, pues ſe ha entendido ſiempre aſsi, y practicado: porque, ſupueſto que eſtos bienes vacantes entran en poder de los Oficiales Reales, y en la Caxa; claro eſtà, que las vezes que V.Mag. no ha hecho merced de ellos à la Igleſia, y ſucceſſor, que (como conſta de la relacion de arriba) han ſido algunas, que los han embiado acà con la demàs hacienda. Lo tercero reſulta con fundamento eficàz, (en confirmacion de lo que arriba queda dicho) que las Vacantes no ſe incorporaron, ni aplicaron en la conſignacion que eſtà hecha, y diviſion de las quatro partes por congrua al Obiſpo, è Igleſia, ſino que antes quedaron reſervadas para V. Mag. pues no ſolo las han llevado por eſpecial merced, y gracia, quando han ſucedido los caſos, ſino que quando V. Mag. no ſe ha ſervido de hacer eſta merced, las ha llevado para sì.

Y aſsimiſmo ſe ſaca reſpueſta concluyente à la razon, que en contrario queda ponderada arriba, de que el entrar eſtos bienes en la Caxa, es por via de cuſtodia, pues conſta, que no entran ſino como hacienda Real, y de la qual diſpone V.Mag. como propia, ò haciendo merced, ò quando no la hace,gaſtandola como la demàs.

Y tambien ſe vè, quan poca fuerza tiene la

Ce-

Cedula, que se trae para probar, que V. Mag. tiene mandado, que en las Vacantes se guarde el Derecho Canonico, pues consta de la relacion de la Secretarìa, quan al rebès se practìca: pues si se guardàra el Derecho Canonico, precisamente las havian de llevar el successor, y la Iglesia, y no se pudiera poner en deposito, ni arbitrar en la tercera parte, ni tomarsela V. Mag. toda para sì, como en los casos referidos lo ha hecho.

Y ultimamente consta de lo dicho, que V. Mag. es quien està en possession, y costumbre de llevar estos bienes vacantes, pues se vè, que como suyos (la vez que ha sido servido) ha hecho merced de ellos: y quando no, los ha distribuìdo como los demàs, que lo son, y que asi, quando huvieran tenido algun derecho en virtud de la dotacion, havia prescripto V. Mag. contra èl, por la possession, en que està, de llevarlos. De que nace, que quando las razones arriba ponderadas en favor de V. Magestad, no tuvieran la fuerza, que de ellas se colige, esta costumbre, en que V. Magestad està, era poderosa, y bastante para justificar el derecho de llevarlos, y haver excluìdo el del successor, y la Iglesia, por la disposicion del Concilio Lugdunense, que habla en estos terminos. (168)

(168) *Dict. cap. Generali, §. Qui autem, de Elect. lib.6.* ibi: *Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum, cæterorumquè locorum fundatione, vel ex antiqua consuetudine, iura sibi huiusmodi vendicant, ab illorum abusu sic prudenter abstineant, ut suos Ministros in eis solicitè faciant abstinere, quòd ea, quæ non pertinent ad fructus, sive redditus provenientes vacationis tempore, non usurpent*: bonus textus *in dict. cap. Præsenti, de Offic. Ordin. eod. lib.* donde, hablando de los bienes vacantes, y à quien pertenecen, y inclinandose al successor, dixo: *Nisi de speciali privilegio, vel consuetudine iam præscripta legitimè, vel alia causa rationabili hoc competere dignoscatur.* Por costumbre legitima tuvo la Glossa alli, verb. *Legitimè*, la de quarenta años; & licèt ex traditis à Carol. de Grass. *d. cap. 2. iure* 1. vers. *Quod quidem ius.* & Ruceo *dict. lib.* 4. incipit: *Quarta fuit opinio*, coniecturari liceat immemorialem necessariam esse, illamque sufficere, utpotè, quæ vim constitutionis habet, *leg. Hoc iure, §. Ductus aquę, ff. de Aqua quotidian. & æstiva, leg. Si quis diuturno, ff. Si servitus vendicet.* item & concessionis privilegij, & tituli, adeò, ut nec illum allegare opus sit, Jason *in leg. Si certis annis, limit.* 10. *C. de Pact.* possitque quantùm Imperator cum causa, Jas. *in Repet. leg. Quominus, de fluminibus, col.* 11. nec contra eam admittetur probatio, Menoch. *cons. 90. n.65.* Menchac. *Controv. Illust. cap.81. n.11. & 84. à n.10.* Anton. Gabr. *concl. 1. de Præscript. à n. 60.* sino que *omnium rerum, ac qualitatum concursus ex lapsu temporis intervenire præsumatur.* Bursat. *consil. 160. n.50. vol.1.* Ioan. Garc. *de Nobilit. gloss. 12. à n.54. & de Expens. cap.9. à n.16.* Ludov. Molin. *lib.2. de Primog. cap.16.* Mier. *4.p. de Maiorat. q. 20. à num.47.* Abendañ. *in leg.41. Taur.* Matienz. *in leg. 1. tit. 7. lib. 5. Recop.* Covarr. *in Reg. possess. 2. p. §. 3. n.7.* Pero el caso en que hablan, no se puede aplicar al individual, en que estamos; porque Carolo de Grassal, y Ruceo, y los demàs, que refieren, tratan de prescripcion de seglares de derechos espirituales, à que resiste el derecho por su incapacidad: y por esso inferiùs Ruceus *d. cap.4. n.2.* & Carol. de Grass. dict. vers. *Quod quidem ius*, tuvieron, que *etiam possessione immemoriali non possunt præscribi*, quando concurre incapacidad de parte de la persona, que possee: ex Ioan. Andr. *in cap. 2. de Prebend. in 6.* porque *possideri nec possunt, nec intelliguntur, cap. Massana, iuncto cap. Sacrosancta, de Elect.* Y en esto se funda la opinion de los que tuvieron, *decimas præscriptione adquiri non posse*, porque à *laicis possideri nequeunt*, expressus textus *in cap. Causam quę, 7. de Decim.* ibi: *Non obstante præscriptione temporis, quia cùm laici decimas detinere non possint, eas nulla valent præscribere ratione*, cum alijs pluribus iuribus, & Authoribus superiùs adductis, *n.* 1. Y asi toda la virtud, y efectos, que quedan ponderados de la immemorial, *vera dicenda sunt, cùm supponitur capacitas in exercente*, verba sunt Rucei *d. n. 3. qui & n. 4. pluribus exornat.* Y en los terminos, en que estamos, son diversissimos, porque yà V. M. es sugeto habil, y capàz de estos bienes, y fue Señor absoluto de ellos, en virtud de la Concession Apostolica; y asi esta costumbre, y possession, en que V. M. està de percibirlas, no se pondera, ni considera, para que en virtud de ella, aya adquirido V. M. habilidad, y disposicion, sino para que hecho capàz, en virtud de la Concession Apostolica, y haviendo tenido el Señorio de ellos, se excluya el derecho, que pueden pretender la Iglesia, y el successor, de que en virtud de la aplicacion les pertenecen: por-

que quando fuera cierto, que havian, en virtud de ella, tenido alguno, esse es el que ha prescripto V. Mag. en fuerza de la possession, en que ha estado desde la Ereccion de las Iglesias, de llevarlos para sì, particularmente haviendo precedido sciencia, y paciencia de los interessados, que, demàs que tiene fuerza de titulo, *argument. leg. Patitur*, 8. *ff. Mandati*, *leg. Sicut*, *§. Non videtur*, *ff. Quibus mod. pign. leg. Quoties*, 20. *ff. de Servit.* obra, que no sea menester acto contradictorio, ò prohibicion, para radicarse, y fundarse la possession; porque *habetur loco traditionis*, Covarr. *in Regul. possess.* 2. *part. in initio*, *num.* 8. Y assi en esta prescripcion de este derecho, que podian pretender el successor, y la Iglesia, basta el tiempo ordinario de quarenta años, como contra Iglesia: Authentic. *Quas actiones*, *God. de Sacrosanct. Eccles.* *cap.* 4. *cap. Ad aures*, *cap. Illud*, *de praescriptionib.* latè Covarr. *in Regul. possess.* 2. *part.* *§.* 2. *num.* 2. *cum seqq.* De que resulta, ser suficiente la possession, en que V. Mag. està, para haver prescripto el llevar estos bienes, respecto de la pretension, que podia haver, de haverseles dado en la dotacion: y que quando, en virtud de ella, huvieran tenido algun derecho, le havian perdido, por la costumbre, y possession, en que està.

Y si aun para el derecho de conferir Prebendas Eclesiasticas (con ser cosa tan espiritual) huvo quien dixo, que bastaba la costumbre, y en ella quisieron justificar el hacerlo los Reyes de Francia, y asimismo para llevar estos frutos vacantes: (169) quanto mas eficàz, y bastante serà la percepcion de ellos en las Indias, quando podemos decir, que no se adquieren de nuevo, sino que se buelven facilmente à su antigua naturaleza, y al dominio de donde salieron, pues fueron de V. Mag. De manera, que esta costumbre, no solo es fuerte, en quanto interpretativa de la voluntad de V. Mag. de que estos bienes dexò reservados para sì en las dotaciones, pues es de mas de diez años; sino tambien, en caso necessario, en quanto à hacerlos de nuevo suyos, excluyendo el derecho, que la dotacion les pudo dàr, (caso negado, que huviera sido alguno) pues le perdieron por el contrario uso, con sciencia, y paciencia suya.

EPI-

(169) Ex his quæ nervosè tradit Rhenat. Chop. *de Sacr. Politic. lib.* 1. *cap.* 7. *num.* 11. *&* 13. *qui ad hanc rem omninò videndus est*, *dum contendit*, *Reges Galliæ*, *& Præbendas conferre*, *& fructus vacationis tempore percipere*, *non Privilegio Apostolico* (*cùm de eo non constet*) *sed ex consuetudine.* Arnulph. Ruceus *de Iur. Regal. in Præfat.* vers. *Quarta fuit opinio.* Carol. de Grass. *lib.* 2. *iure* 1. vers. *Quod quidem ius*, ex Gloss. verb. *Reverentiam*, *in cap. Consilia*, 17. *distinct.*

(170) Res enim de facili revertitur ad suam naturam, *cap. Ab exordio*, 25. *dist. leg. Si unus*, *§. Pactus ne peteret*, *vers. fin.* & ibi DD. *ff. de Pactis*, plura tradit Mathæus de Afflict. *decis.* 201. *num.* 10.

EPILOGO.

REsulta, pues, de lo dicho (omitiendo otras razones menos substanciales, que pudieran ponderarse) ser V. Mag. sugeto habil para hacer suyos los Diezmos en virtud de la Concession Apostolica, (171) y que en ella le estàn concedidos, no solo como bienes temporales, sino el derecho de percibirlos: (172) y que assi se ha entendido, y practicado, ordenando V. Mag. y disponiendo en las Indias todo lo que ha tocado, y parecido convenir à la materia. (173)

(171) *Constat ex dictis à n.* 15.*usque ad num.* 80.

(172) *A num.* 21.

(173) *A num.* 80.

Y que assimismo pertenecen à V. Mag. las Vacantes; y que la que V. Mag. hizo à las Iglesias de las Indias, no fue donacion, ni abdicacion total de los Diezmos, y del derecho, que V. Mag. tenia de percibirlos, sino una aplicacion, ò consignacion de cantidad, por cumplir con el gravamen de la congrua de la Concession.

Y que en esta no se comprehendieron las Vacantes, antes las reservò V. Mag. y haviendo conservado con esto su primera naturaleza, sin haverse hecho bienes Eclesiasticos: puede V. Mag. emplearlos en lo que fuere servido, como patrimonio suyo, y como lo puede hacer de los Novenos. (174)

(174) *A num.* 82. vers. *Supuesto esto por cierto, usque ad n.* 155. *& ultrà.*

Y que de no haverse comprehendido las Vacantes en la consignacion de la congrua (antes haver quedado desde el principio reservadas para V. Mag.) es concluyente razon, no haverlas llevado todas vezes, ni en uniforme cantidad los successores, y Iglesias; sino quando por especial gracia, y merced ha sido V. Mag. servido de darselas, haviendo ellos acudido à pedirlas, y suplicarlas por tales, reconociendo à V. Mag. por Señor de ellas. (175) Y que esta costumbre, no solo es eficàz, y bastante, en quanto interpretativa de la voluntad de V. Mag. (176) para entenderse, que V. Mag. no

(175) *A num.* 110. *& à num.* 134. vers. *Lo qual todo se confirma*; *& à num.* 166. vers. *Demàs, que no siempre.*

(176) *A num.* 113.

no la tuvo de dàr à las Iglesias las Vacantes, (en el qual caso se podrà disponer de ellas, como de hacienda de V. Mag. como està dicho) sino tambien legitima para excluìr qualquier derecho, que el successor, è Iglesia, ò otros interessados, podian pretender, (aun quando, sin perjuicio de la verdad, se concediera, haverse comprehendido en la aplicacion) porque le havia prescripto à V. Mag. (177) en el qual caso podrà V. Mag. gastarlas en Obras Eclesiasticas, y Pias, sin tener obligacion à que sean en unas mas, que en otras. *Salva in omnibus authoritate Ecclesiæ, & iuditio meliùs sentientis.*

(177) *A num.* 177.

El Licenciado Garci-Perez de Araciel.



✠

VOTO PARTICULAR DE UN MINISTRO (cuyo nombre se ignora) en vista de la Alegacion antecedente de Don Garci-Perez de Aracièl, en orden à la aplicacion de las Vacantes de Indias, el qual se ha hallado junto con los demàs Papeles, que se han reimpresso de orden de su Ilustrissima à continuacion del Extracto.

SEÑOR.



HE visto un Papel, que se diò à V. Mag. sobre el derecho, que puede tener en las Vacantes de los Obispados de las Indias, el qual està doctamente escrito, con exacta comprehension de toda la materia, de que he procurado enterarme, quanto en mì ha sido, para decir à V. Mag. lo que siento, con las razones que me mueven à ello.

Este Papel es el antecedente del señor Garci-Perez de Araciel.

El punto es, si estas Vacantes, por la parte que toca al Obispo, hasta el *Fiat* de la gracia hecha al successor, pertenecen à V. Mag. y à su libre disposicion.

En el Papel que se diò antes de llegar al punto individual, se fundan algunos presupuestos, que los tengo por llanos en Derecho, sin ser necessaria disputa; y assi referirè brevemente los que me parece se aplican à la claridad de este caso, con lo que mas se me ofrece de nuevo.

Lo primero se presupone, que los Diezmos, en quanto al sustento competente de los Ministros Eclesiasticos, se deben por precepto de Derecho Divino; y en quanto al señalamiento de la cantidad, ò quota, que se ha de pagar, esta es introduccion de Derecho Humano positivo. Con esta distincion concuerdan todos los que se alegan en el *num.* 15. sin otros muchos, que se pudieran referir. En esta conformidad està decidido en la *ley.7. tit. 20. part. 1. leg. 1. y 2. tit. 5. lib.1. Recopil.*

copil. El Concilio Tridentino *seff.* 25. *de Reform. cap.* 12. y con el mismo supuesto, que la distribucion, y aplicacion es de derecho positivo, Dionysio Papa hizo la division de las Parroquias, con particular dezmatorio de cada una, la qual division considerò el Padre Suarez *lib.* 1. *de Divino Cultu, cap.* 9. & 10. *quæ habetur in cap.* 1. 13. *quæst.* 1.

Lo segundo se presupone, que aunque el Pontifice no puede quitar à las Iglesias los Diezmos, en quanto al sustento necessario de sus Ministros, por ser de Derecho Divino; pero reservada en ellos, ò aplicada de otra parte la congrua sustentacion, podrà en todo lo demàs, que es de derecho positivo, alterar, ò mudar, y conceder estos Diezmos à otras personas, no solamente Eclesiasticas, sino Seculares, como se funda *fol.* 5. *plana* 1. Y la prohibicion del Concilio Lateranense, solo se entiende respecto de los Obispos, ò Prelados inferiores, con quien habla en el *cap. Cum Apostolica, de his quæ fiunt à Prælato.* Covarr. *lib.* 1. *Variar. cap.* 17. *num.* 5. verſ. *Olim.* Y no excluye los Indultos Apostolicos, que estos, antes del Concilio, y despues, quedan en su fuerza, y se halla hecha derogacion, *cap. Causam quæ*, ubi DD. maximè Antonius *num.* 6. *de præscript.* Covarr. *dict. num.* 5. & 6. *leg.* 23. *tit.* 20. *part.* 1. ubi Gregor. Con lo qual no admite impugnacion la Bula de la Concession del Papa Alexandro, hecha de todos los Diezmos de las Indias à la Magestad de los Señores Reyes Catholicos, con la condicion, y limitacion, que tiene de asignacion de dote suficiente para los alimentos de los Ministros Eclesiasticos, y con la derogacion superabundante de la misma prohibicion del Concilio Lateranense; y como tampoco se puede poner duda en la percepcion de las Tercias, que son los dos Novenos de Diezmos, que compete à V. Mag. y à la Real Corona, *ut in leg.* 1. *tit.* 21. *lib.* 9. *Recop.* ubi plenè Azev. *leg.* 1. *in fin. tit.* 5. *lib.* 1. *eiusdem.* Gutierr. *lib.* 1. *Practicar. quæst.* 14. & *quæst.* 15. *num.* 3. & *lib.* 7. *de Gabell. quæst.* 5. *num.* 20. Cevall. inter commun. *quæst.* 822. *num.* 71.

Lo tercero se presupone, que los Principes, ò personas seculares, à quien el Pontifice huviere concedido estos Diezmos, podràn, como de hacienda suya propia, disponer libremente à su voluntad en usos pios, ò profanos, sin que en esto aya limitacion, como se funda *fol.* 6. *plana* 2. & *fol.* 14. *plana* 1. *num.* 90. como tambien en las Tercias, que tiene la

Co-

Corona Real, por ser patrimonio incorporado en ella, V. Mag. y los Señores Reyes antecessores han usado, y usan de libre disposicion, como se expressa en la *leg.* 1. *tit.* 21. *lib.* 9. *Recop.* donde lo notò Azevedo *num.* 2. *&* *num.* 21. *usque ad* 40. Gutierr. *dict. lib.* 1. *quæst.* 14. *&* *dict. lib.* 7. *quæst.* 5. *num.* 20. Barbosa *in leg. Titia*, 35. *num.* 42.. vers. *Adde*, *ff. Solut. matrim.* De este presupuesto la razon, que se considera, es, que por la Concession Apostolica no se concede el derecho de cobrar, ò llevar los Diezmos, que este es espiritual, sino solamente los frutos temporales, que se pagan con nombre de Diezmo; de que resulta, que no siendo cosa espiritual, sino temporal profana lo comprehendido en la Concession, quedarà permitida la enagenacion, ò disposicion voluntaria, como de la demàs hacienda propia. Esta razon se ponderò *dict. fol.* 6. *plana* 1. *& plana* 2. *in fine*; y aunque en la *hoja* 7. *plana* 1. *num.* 22. se admite por mas verdadera la opinion, de que el Papa puede por su Concession hacer capaces los legos tambien de este derecho, y se và fundando con razones, y exemplos en todas las hojas siguientes; esto se ha de entender, quando la Concession lo expressò, ò comprehendiò, que en tal caso vendrà tambien el derecho de percibir los Diezmos, *quatenùs est spirituale*, y juntamente la Real percepcion de ellos, como temporal, como, despues de Covarrubias, y otros, lo resuelve novissimamente, alegando à muchos, Moneta *de Decimis*, *cap.* 5. *quæst.* 3. *conclus.* 3; pero en duda, no expressandose, solo es visto darse el derecho temporal, en quanto mira à la cobranza de los frutos, y no el derecho espiritual de percibirlos: assi lo resuelve, con Santo Thomàs, Barbosa *in dict. leg. Titia, num.* 41. hablando de las Tercias, y de otra Concession de Diezmos hecha al Rey de Francia. Azev. *in dict. leg.* 1. *tit.* 21. *num.* 16. *&* 32. *lib.* 9. *Recop.*

Lo quarto se presupone, como dependiente del presupuesto antecedente, que por la misma razon, que, en virtud de la Concession Apostolica, el donatario puede disponer libremente de estos Diezmos, podrà *à fortiori* en la cession, ò translacion que hiciere, poner las condiciones, clausulas, y reservas que le pareciere; *leg. In traditionibus*, *de Pactis*, *leg.* 3. *in fine*, *Cod. de Contrahend. empt. leg.* 1. *&* 2. *Cod. de Donationib. quæ sub modo*, *leg. Dictam*, *Cod. de Condict. ob causam.* Y bien se sigue, que, pudiendo dexar de dàr el todo, podrà hacer con

mas razon diminucion, ò defalcacion de alguna parte, *leg. Iuris Gentium*, *§. Adeò*, *verſ. Nam ſi poteſt, de Pactis*, *leg. Quod de bonis*, 15. *§. finali ad leg. Falcid. leg. Cùm filius de Milit. teſtam.* De lo qual reſulta, que V. Mag. como por la Bula de Alexandro tiene el dominio temporal de los Diezmos, pudo cederle, y traſpaſſarle en otra qualquiera perſona Ecleſiaſtica, ò ſecular, con tanto, que quedaſſe aſsignada, en conformidad de la miſma Bula, la dote ſuficiente para los alimentos de los Miniſtros Ecleſiaſticos, ò ſeñalada en los miſmos Diezmos, ò en otros bienes propios de V. Mag. Y pudo aſsimiſmo en todo el exceſſo de la dote poner qualeſquier gravamenes, clauſulas, ò condiciones, ò reſervas de algunos reditos, ò parte de frutos, *& paritèr* de las Vacantes, como no quedaſſe diminuta la conſtitucion de dote congrua; y demàs de lo general, que ſe ha referido en eſpecie de donacion hecha à Igleſia, ſe prueba por el texto en el *cap. Verum, de Condition. appoſitis*, ubi Gloſſ. verb. *Conditione.* Y mas en eſpecie en el Patron Fundador, que puede reſervar para sì algunos reditos, con que le acuda la Igleſia; *ex text. in cap. Præterea*, 23. *de Iur. Patronat. cap. Si tributum*, 11. *quæſt.* 1. *cap. Eleutherius*, 18. *quæſt.* 1. *cap. Tributum*, 23. *quæſt. ultim. cap. Si quis Baſilicam*, ubi Gloſſ. verb. *Sub tributaria*, *de Conſecratione, diſtinct.* 1. La limitacion que ſe pone, es, que podrà el Patron poner por condicion, que la dote, ò adminiſtracion no eſtè ſujeta à la juriſdiccion, ò diſpoſicion del Obiſpo, por ſer eſta condicion contra la naturaleza del acto, contraria al Derecho Canonico, y à la honeſtidad que ſe debe; *cap. Sic quidam, cap. Noverit*, 10. *quæſt.* 1. *cap. Sancitum, de Cenſibus.* Gloſſ. *in dict. cap. Si quis Baſilicam.* Paul. de Citadinis *de Iur. Patron.* 3. *part. cauſa* 2. *num.* 24.

Juntando eſtos quatro preſupueſtos, de *primò ad ultimum deſcenſivè*, la duda del punto, que ſe ha propueſto, viene à parar, ſi V. Mag. en la aſsignacion, que hizo de los Diezmos en favor de los Obiſpos, ſatisfecha ante todas coſas ſu congrua, reſpecto del exceſſo, reſervò para sì los frutos de las Vacantes, y yà que no expreſſamente, ſi ſe ha de inducir tacita reſervacion, ò eſtà declarada, ò preſcripta por ſubſiguiente poſſeſsion, porque hecha, ò inducida eſta reſerva, la percepcion tocarà à V. Mag. *cap. Generali*, ubi Gloſſ. verb. *Fundatione*, *de Electione in* 6. como tambien toca

la de los Novenos, que especialmente quedaron reservados. Esto mismo se fundò en el Papel que he visto *fol 13. plana 2. num. 85. cum seqq. & fol. 11. plana 2.* se refiere la possession que tienen los Reyes de Francia, Inglaterra, Ungria, y Polonia de llevar para sì estas Vacantes: y en quanto à la reserva de los dos Novenos, se advirtiò *fol. 14. plana 2.*

Para resolver esta duda, parece precisò vèr el tenor de las Erecciones, y Dotaciones, con el poder, y comission, que concediò V. Mag. Solamente se refiere la de la Iglesia de las Charcas, donde la quarta parte de Diezmos se assignò à los Prelados para sus alimentos, reservando poder enmendar, ampliar, ò disponer, à instancia, y peticion de V. Mag. lo que adelante pareciesse mas conveniente, *ita fol. 3. plana 1. & fol 15. plana 1. num. 95. & fol. 19. plana 2. num. 124.* A este modo se regulan las demàs Erecciones; y la de la Iglesia de Lima refiere un Author moderno Carrasco del Saz, *ad leges Recopil. cap. 6. §. 2. num. 14.* la qual contiene reserva en mas amplia forma, dexandolo todo à la voluntad de V. Mag. y de sus successores. No se refiere poder, ò facultad de V. Mag. mas de haver hecho esta donacion, ò assignacion con estas calidades. Con lo qual concurre la aceptacion de V. Mag. inducida por la observancia de estas Erecciones.

Llegando à la decission del punto por el tenor de estas Erecciones, de que se halla razon, el Papel que se diò à V. Mag. desde la *hoja 15. plana 1. vers. Ideòque*, funda el derecho de V. Mag. en estas Vacantes, satisfaciendo à algunas razones, que se pudieran considerar en contrario. Los fundamentos que se traen en favor, se reducen à quatro, que resumidos en substancia, son los siguientes:

El primero, que la assignacion, ò donacion, que V.Mag. hizo, fue solamente del usufructo, comodidad de los Diezmos por via de alimento, ò congrua para el Obispo, con cuya muerte se extingue, y se debuelve à V. Mag. como propietario, hasta el nuevo Obispo successor, en quien se buelve à continuar la misma carga de alimentos con el usufructo de la misma donacion, como donativo respectivo à la entidad de persona: con lo qual, como quedò reservada en V. Mag. la propiedad, incluye reservacion de la misma Vacante, como parte de ella.

El ſegundo ſe pone ſucintamente *fol.* 16. *plana* 1. *ante finem*, *videlicèt*, que V. Mag. pudo poner en eſta congrua de alimentos, condicion, modo, ò tiempo reducido à ſu voluntad, y que en eſtas Erecciones la conſignacion quedò reſervada à voluntad de V. Mag. y aſsi la podrà moderar, como la ha moderado, llevando para sì las Vacantes, como en lo demàs quede ſuficiente congrua al Obiſpo ſucceſſor.

El tercero ſe pone *fol.* 16. *plana* 2. verſ. *Particularmente*, diciendo, que por ſolo ſer V. Mag. Fundador, Dotador, y Patrôn, como lo es, por la Bula de Julio II. baſta para inducir reſervacion de eſtas Vacantes, ſin ſer neceſſaria mas expreſsion.

El quarto, y ultimo ſe pone *fol.* 17. *plana* 1. verſ. *Lo ſegundo*, fundandole en la poſſeſsion, y coſtumbre, en que la Corona Real ha eſtado, recogiendo V. Mag. por ſus Oficiales Reales eſtas Vacantes, haciendo la diſtribucion en el Obiſpo ſucceſſor, Igleſia, y otras Obras Pias, y diverſos efectos: Por la qual coſtumbre, ò poſſeſsion, ò eſtà hecha interpretacion de la reſerva de eſtas Vacantes por la Ereccion, ò preſcripto eſte derecho en favor de V. Mag.

Las razones de eſtos fundamentos vàn pueſtas en cada uno con textos, y doctrinas: y aunque tan doctamente fundado, tengo por muy dudoſa eſta propoſicion, por cauſas particulares, que me obligan à eſta duda, demàs de las opueſtas, à que ſe dà ſatisfacion en el Papel.

Antes de preſentar mis razones de dudar, me ha parecido apurar, à quien pertenecen por derecho eſtas Vacantes, en terminos, que ni à V. Mag. ſe huviera hecho conceſsion de los Diezmos, ni intervenido la aſsignacion hecha por la Ereccion. Es queſtion, en que los miſmos textos, y Authores eſtàn varios, como ſe reconociò en el dicho Papel *fol.* 12. *plana* 1. *num.* 79. & *fol.* 18. *plana* 2. *num* 121. & *fol.* 24. *plana* 1. *in fin. num* 160. y no ſe reſolviò, por tenerſe por deciſsion no pertinente. Lo que en eſto ſiento es, que la cuſtodia, y adminiſtracion de eſtos frutos vacantes, reſide en el Capitulo Sede vacante, ò Mayordomo, ò Viſitador, ò Miniſtro diputado para el efecto, con obligacion de expender lo neceſſario en utilidad de la Igleſia, y reſervar el reſiduo al Obiſpo ſucceſſor, que en efecto eſto es, que ſe reſerve eſta Vacante al futuro ſucceſſor, menos

lo

lo que se huviere expendido en utilidad de la misma Iglesia, como son textos expressos *in cap. Quia sæpe, 40. de Electione, cap. Cùm vos, de Offic. ordinar. cap. Præsenti, eod. tit. lib. 6.* Y aunque la *Clement. Statutum de Electione* los defiere *simplicitèr* al Obispo successor, hase de entender con la misma limitacion, haciendo suplemento *per alia iura*, como tambien en los Espolios, en que dispone lo mismo, y son de la Iglesia; y aunque la entrega se hace al successor, es como à su Vicario, ò Administrador, *ut per alia iura*: y la Extravagante *Suscepti de Electione*, que hizo primero la aplicacion al successor, despues en el fin, es con gravamen de soportar las cargas necessarias de la Iglesia: y el *cap. Quoniam, 75. distinct.* que dispone se pongan en el Economo, ò Mayordomo, se ha de entender con la misma calidad que se expressò en los demàs textos, Navarr. *de Spolijs, §. 9. num. 3. & §. 10. num. 1. & §. 12. Qui nimis variè loquutus est, divinando circa intellectum dict. cap. Quia sæpe, & dict. cap. Præsenti, & magis constanter loquutus fuit, cons. 37. tit. de Simonia, lib. 5. num. 5.* ibi: *Et mea sententia potiùs essent restituendi successori, quàm Ecclesiæ, licèt etiam in illius usum converti possunt*, Nicol. Garc. *de Benefic. 2. part. cap. 1. num. 89.* ibi: *Quod debent futuris successoribus reservari, nisi in utilitatem Ecclesiarum expendantur*, el qual en las Adicciones afirma, que despues de hecha la colacion, que el promovido tiene derecho presente à los frutos Vacantes, no podrà el Ordinario expenderlos en la utilidad de la Iglesia, y necessariamente estarà obligado à darlos al promovido: y refiere à Navarr. *cons. 12. num. 3. de Rescriptis.* Y aunque Covarr. en el *cap. Relatum, el 2. num. 3. de Testam.* dice, que se han de reservar al futuro successor, hase de entender con la misma distincion, *deducto eo, quod in utilitatem Ecclesiæ fuerit expensum. Non enim est novum*, que un texto, en lo que omitiò, se supla por otro; *leg. Non est novum, leg. Sed & posteriores, de Legibus, leg. 1. §. Lex Falcidia, ad leg. Falcidiam, leg. Sciendum*, ubi Gloss. & DD. *qui satisdar. cogantur.* Y aunque algunos, que refiere Nicolàs Garcia *ubi supr. in Addition. num. 90.* fueron de opinion, que oy pertenecen à la Camara Apostolica; èl tiene lo contrario, y satisface, *ut ibi per eum, & quidquid sit* en las Indias, se observa el Derecho Comun, y està excluìda la Camara.

Lo que no determinan estos textos es, lo que deba hacer

el succesor de los frutos Vacantes reservados, que se le entregaron, que como igualmente debian antes expenderse en la utilidad de la Iglesia, ò reservarse para èl, se denota derecho igual de ambos; y en quanto à esto, y lo que deba hacer de los Espolios, que son los bienes que dexa el Obispo, que muere, en que por otros textos la Iglesia es heredera, *ut in cap.* 1. *in fin. de Testamen. cap. Episcop.* 12. *quæst.* 1. *cap. penul. & fin.* 12. *quæst.* 5. Auth. *Licentiam, Cod. de Episcop. & Cleric. cap.* 1. *iuncta gloss. fin. de successión. ab intestat.* y aunque lo es, se hace de la misma forma por otros textos la reserva al successor, que se ha de entender *non iure proprio*, sino *nomine Ecclesiæ*, como su dispensador, *ut in dict. cap. Relatum, el segundo*, vers. *Ubi autem de testament.* & ibi Gloss. *cap. Hęc cuius placiti*, 38. vers. *Substitutus*, 12. *quæst.* 2. Covarr. *dict. cap. Relatum, num.* 2. Pater Molina *de Iustit. & iure, tract.* 2. *disp.* 147. *num.* 8. Redoanus *tract. de Spolijs Clericorum, quæst.* 1. *num.* 11. *& quæst.* 5. *num.* 3. *& quęst.* 8. §. *Ad maiorem, num.* 13. La resolucion de este punto no es necessaria para el que se trata, y solamente lo ha sido, saber à quien pertenecen por derecho estas Vacantes.

Esto presupuesto, lo que me obliga à dudar del derecho de V. Mag. es, tener por dudosos los fundamentos, que se han ponderado en favor, por las razones que pondrè, discurriendo por cada uno.

En quanto al primero, que por la Ereccion se asignò tan solamente el fruto personal, restricto à la vida de cada Obispo, me aprietan las dudas siguientes.

Lo primero, que la asignacion se hizo de los Diezmos pertenecientes à V. Mag. señalada en ellos la quarta parte para el Obispo: y aunque despues se aya puesto, que esta donacion se hizo para alimentos; la comun, y recibida distincion de esta materia es, que quando el donativo comienza de la misma cosa, como aqui de la quarta parte de Diezmos, aunque despues se siga, que se dà para alimentos, ò uso, ò usufructo, ò otro efecto, la donacion se entiende hecha de la propiedad, como lo està en su principio. Y las demàs palabras referidas no inducen limitacion, ò correccion, y se refieren à demostracion del efecto à que se donò la cosa, ò à causa impulsiva de la donacion, por mas favor del donatario. Pero si la donacion comenzasse por el usufructo, ò alimentos, diciendo, que se manda el fruto, ò usufructo, ò alimentos en tal cosa,

ò

ò cantidad, en este caso no viene la propiedad. Ita distinguit magistralitèr Bartolus *in leg. Donationes*, §. *Species*, *ff.* de *Donation.* hablando en los mismos terminos de donacion. *Et in leg. Species de auro*, *&* *argent. legat.* *&* *in leg. Libertis*, *num.* 3. *de Aliment.* *&* *cibar. leg.* la qual doctrina es tan verdadera, que ninguno ay que disienta; ut ex innumeris per Menochium *lib.* 4. *præsumpt.* 133. *num.* 11. *&* *cons.* 352. *num.* 17. *lib.* 4. Mantica *de Coniectur. lib.* 9. *tit.* 2. *num.* 29. Ludov. Molin. *de Primog. lib.* 1. *cap.* 19. *num.* 9. Surd. *cons.* 11. *ex num.* 4. *lib.* 1. *&* *tract. de Alim. tit.* 2. *quæst.* 1. *in princip.* Cordova de Lara *in leg. Si quis à liberis*, §. *Utrum*, *num.* 34. *de liber. agnoscen.* Castill. *de Usufructu*, *cap.* 30. *num.* 4. *ubi in eadem specie*, quando se donò la cosa para alimentos; *&* *num.* 8. aunque se aya donado cantidad, y no especie. *Ergò*, haviendo sido donativo en propiedad, cessan las consideraciones, que se hacen en el fundamento referido: y aunque muera el Obispo, queda este derecho en la dignidad transmissible à la Iglesia, ò successor; ut advertunt Mantic. *suprà dict. num.* 29. & Castillo *num.* 5.

Secunda dubitatio, *quæ me movet est*, que haviendo V. Mag. assignado la quarta parte de los Diezmos, que tenia por la concession Apostolica, esta translacion se entiende hecha con la misma calidad de propiedad, que V. Mag. tenia; *argum. leg. Legatum*, 24. *de Alimen. legat. leg. Caio*, 13. *de Aliment. legat.* Y, con mas especial razon en este caso, por haverse hecho la donacion con nombre de quota, que es quarta parte de Diezmos, que como es nombre universal, como el de herencia, la division de quota comprehende respectivè la substancia, que antes participaba *in concreto*; *leg. Si quis servum*, 8. §. *Si cui certam*, *de legat.* 2. Y siendo, como fue, por via de translacion, no haviendose hecho reservacion expressa, passò en la misma forma, que V. Mag. la tenia de su Santidad; *ex dict. leg. Legatum*, *&* *dict. leg. Caio*, plenè Menoch. *lib.* 4. *præsumpt.* 174.

Tertia dubitatio; porque en la Bula de Alexandro Sexto, por condicion expressa se pone, que ante todas cosas ha de quedar assignada dote suficiente, de donde los Ministros puedan alimentarse, y sustentar las cargas de la Iglesia, y exercer el Culto Divino, y pagar los Derechos Episcopales, ibi: *Assignata priùs realitèr*, *&* *cum effectu*; & ibi: *Dote sufficiente*, *ex qua illi Præsidentes*, *earumque Rectores se commodè sustentare*, *&c.* Esta assignacion de dote de que usò la Bula, *ex propria verbi*

significatione, se refiere à propiedad, y no à señalamiento de dote en usufructo temporal, *leg. 3. in fin. de Dote prælegata*. Bart. *in leg. 2. num. 7. eod. tit.* Menoch. *lib. 4. præsumpt. 145. num. 1. conducit text. in leg. Uxori meæ, eod. tit. de Dote præleg.* donde la manda de la dote, aunque se aya dado en bienes apreciados, no se refiere à la cantidad, sino à las mismas especies de los bienes, Menoch. *ubi suprà num. 10.* Y generalmente en duda, siempre que se hace mencion del donativo de una cosa, la relacion ha de ser à la propiedad, y no al usufructo, *leg. Filios hæredes*, ubi Bart. *num. 1. de Usufr. legat. leg. Si fundum certa die, de verb. oblig.* Menoch. *lib. 4. præs. 133. num. 3.* Mantic. *de Coniect. lib. 9. tit. 2. num. 5.* Castill. *de Usufr. quæst. 30. num. 55.* Aqui es precíso entender la palabra *Dote* en sentido de propiedad, y no de usufructo, porque despues de ella se sigue, que de esta dote han de resultar los alimentos, y los demàs efectos, como accessorios, y dependientes de la misma cosa, que se dà en dote, por la qual se denota la propiedad, con que los frutos se apliquen à los efectos expressados; y haviendose hecho secundariamente especial mencion de estos alimentos, y efectos, no se podrà interpretar la palabra *Dote* por lo mismo que señalamiento de alimentos: porque, quando discretivàmente està hecha mencion de lo uno, y de lo otro, como aqui, cada cosa retiene su própia significacion, y no se comprehende la una en la otra, *propter specialem utriusque mentionem factam, leg. Clemens patronus, de hæred. instit. leg. Si ita scriptum, de liber. & post. leg. Cohæredi, §. Qui discretas, & §. fin. de Vulgar.* Baldi doctrina communitèr recepta *in leg. in Multis, num. 1. de Statu hom.* Con el supuesto de este gravamen, el cumplimiento de la assignacion necessariamente se ha de referir à todo aquello, à que obligaba la Bula, y esta es presumpcion legàl, *quod faciens actum præsumitur facere respectivè ad præcedentem obligationem, leg. Quædam, de Reivind.* Menoch. cum alijs relatis, *lib. 3. præsumpt. 1. num. 8.* Y demàs de haverse expressado en la Bula esta obligacion, por derecho incumbia la misma, como à Patron, y perceptor de lós Diezmos; *cap. fin. §. Ubi, de Decim. in 6. Clement. 1. de Iur. Patronat.* Rebuf. *tract. Congruæ portionis, 5. quæst. num. 47. & 48. & 7. quæst. num. 55*, y no se cumpliera bien con ella, si no se hiciera assignacion en propiedad, como quando al hijo, à quien se debe la legitima, si se reduce à cumplimiento de alimentos, no cumple el padre

se-

señalandolos en usufructo; sino en propiedad. D. Molin. *de Primog. lib. 2. cap. 15. núm. 9.* Lara *de Aliment. in leg. Si quis à liberis, §. Idem rescripsit, num. 76. & 144. & 159.* Súrd. *de Aliment. tit. 3. quæst. 1. num. 29.* Cevall. *2. tom. commun. quæst. 779. num. 91. cum seqq.* Micr. *de Maiorat. 4. part. quæst. 28. num. 9. & in specie*, que la dote, que ha de señalar à la Iglesia el Patron, deba ser perpetua, con situacion en cosa fixa permanente; resolvit Lambert. *de Iur. Patron. 1. part. lib. 1. 5. quæst. principal. artic. 2. n. 2. & 3. & artic. 22. n. 3.*

Quarta dubitatio; porque quando, *sine veri prejudicio*, se conceda, que esta asignacion fue solamente de la comodidad, y usufructo de los Diezmos por via de alimentos, ò que mas expressamente se huviera hecho señalamiento de alimentos para el Obispo en la quarta parte de los Diezmos, que son los terminos mas apretados, que pueden considerarse; todavia en este caso la Concession es Real, y perpetua, y el usufructo, ò alimentos no se extinguen, ni acaban con la muerte del Obispo, como se ponderò en el dicho Papel, *fol. 16. plana 1. num. 103.* & præter ibi citatos novissimè Castill. *de Usufruct. cap. 61. à num. 19.* La respuesta que se dà à esta duda en el dicho Papel, es, confessando, que la asignacion de la congrua queda perpetua, y transitoria de un Obispo à otro, para que cada uno goze en su tiempo; pero que el medio tiempo que ay vacante desde la muerte del uno à la provision del otro, como no ay sugeto, que goze la congrua, ni à quien V. Mag. deba alimentar, se entiende quedar reservado à V. Mag. este medio tiempo, y no haver asignado, ni obligadose à dar congrua en tiempo que no ay à quien darla.

Esta respuesta me hace dificultad, porque la razon de no acabarse el usufructo, ò alimentos, que se dexan por nombre apelativo al Obispo, es, porque no se entiende hecha la asignacion à èl, ni à su persona, sino à la misma Dignidad, y oficio, en cuyo nombre èl gozarà en su tiempo, *& successivè* cada uno de los demàs: *iura sunt formalia in leg. 2. de Reb. dub. leg. Annua, in fin. de Annuis leg. cap. Quoniam,* ubi Abb. Gloss. & DD. *de Offic. deleg. leg. Quod Principi, de leg. 2.* diffusè Menoch. *lib. 4. Præsumpt. 111. à num 5. & Præsumpt. 112. num. 11. ubi in eadem specie* de Obispo, ò Prelado, *& præsumpt. sequenti, & præsumpt. 121.* Surd. *de Aliment. tit. 5. quæst. 6. num. 3. & 4. cum seqq. ubi in eadem spe-*

ſpecie de alimentos, *reſolvens*, que la adquiſicion ſe hace à la miſma Dignidad. Segun lo qual no ſe puede decir, que falta el ſugeto, que pueda gozar los alimentos, pues dandoſe eſtos no à los Obiſpos, ſino à la Dignidad, eſta ſiempre vive, y dura, y reſpecto de ella no ay tiempo intermedio, y es el ſugeto permanente, à quien ſe tuvo atencion. *Y mas propiamente ſe puede decir, que como de hacienda, que es propia de la miſma Dignidad, goza cada Obiſpo en ſu tiempo*, aplicada la Vacante al ſucceſſor, ò utilidad de la miſma Igleſia, ſegun lo que eſtà diſpueſto por Derecho. Y bien pudiera V. Mag. haver reſervado eſta Vacante: pero dada ſin eſta reſerva, no al Obiſpo, eſte, ò el otro, ſino à la miſma Sede Epiſcopal, repreſentada por cada uno, fuera bolverla à quitar, ſin haver novedad, ni mudanza de eſtado: pues la Silla, ò Dignidad tiene ſiempre, el que tenia al miſmo tiempo de la aſsignacion, que fue quando ſe le diò. Y aſsi, no haviendoſe reſervado eſta Vacante, tiene para mì muy grande duda, que no quede ſujeta à las leyes de ſucceſsion, que las demàs, que algunas tienen tambien dotaciones ſemejantes, ò por Conceſsion Apoſtolica, ò de otras perſonas; y aunque es aſsi, los Fundadores, ò Dotadores no introducen pretenſion de eſtas Vacantes. Y ſi eſta ha lugar, la miſma razon militarà en la parte de Diezmos, que por la Ereccion ſe aſsignò à la Igleſia por la rata de Vacante de los Prebendados, ò Miniſtros que mueren. *Non enim una eademque aſsignatio debet diverſo iure cenſeri, leg. Eum qui ædes, de Uſucap.*, y en eſta es llaniſsimo, que no ha lugar.

En quanto al ſegundo fundamento, ponderado en el dicho Papel, que fue haver quedado la dotacion à voluntad de V. Mag. con que podrà alterar, ò mudar, ò reſumir en sì las Vacantes, como quede ſuficiente congrua al Obiſpo; lo que ſe me ofrece en eſto es, que en la Bula de Alexandro VI. quedò remitida la aſsignacion de dote à la ordenacion de los Dioceſanos, encargandoles las conciencias, ibi: *Iuxta ordinationem, tunc Diocœſanorum locorum, quorum conſcientias ſuper hoc oneramus*; y eſto fue en conformidad del Derecho, *cap. fin. §. Ubi autem, de Decim. lib. 6. Clement. 1. de Iur. Patron.* Rebuf. *tract. Congruæ portionis, quæſt. 7. num.* 55. Y en lo que toca à la Ereccion de la Igleſia de las Charcas, el miſmo Prelado, que hizo la aſsignacion, como Comiſſario, en virtud

de

de la Bulà, reservò en sì la facultad de enmendar, y ampliar, con consentimiento, y peticion de la Real Mageſtad. Y en lo que toca à la Ereccion de la Iglesia de Lima, el Moderno que la refiere, dice, quedò remitida à la voluntad de V.Mag. Pongo duda en que eſta reserva de voluntad, remitida à la del Comiſſario, ò de V. Mag. hecha una vez, como se hizo la aſsignacion, pueda inducir revocacion, ò moderacion de la congrua por voluntad contraria, porque reſpecto del Comiſſario, cumpliò con el miniſterio luego que hizo la aſsignacion: y la reserva de poder revocar, es contra la ſubſtancia, y naturaleza del acto, que quedò irrevocable, como diſpone la *ley 35. de Toro, quæ eſt leg. 9. tit. 4. lib. 5. Recop.* donde el Comiſſario, para hacer teſtamento, no puede reservar poderle revocar, añadir, ò menguar; & Matienz. *in eadem leg. 9. gloſſ. 3. reddit rationem; id eſt*, que la proteſtacion reservatoria no vale en lo que no depende de la voluntad del proteſtante, y es contra lo que el Derecho diſpone, cum Bart. *num. 31. & alijs in leg. Non ſolùm, §. Morte, de Novi oper. nunt. cap. Cùm M. Ferrarien. de Conſtit.* Por la miſma razon, si no pudo hacer la reserva en su voluntad, menos en la de V. Mag. porque demàs de eſta razon, concurren otras mas particulares, *videlicèt*, que el Papa remitiò la aſsignacion à su ordenacion, y como nudo Miniſtro, cuya induſtria se eligiò, no pudo delegar, ni cometer las vezes, ni remitirse à voluntad agena; *cap. fin. §. fin. de Offic. deleg.* en terminos de Comiſſario, pluribus confirmat Tell. Fernand. *leg. 31. Tauri, num. 4.* Matienz. *leg. 5. tit. 4. lib. 5. Recop. gloſſ. 8. num. 2.* Azeved. *in leg. 6. eiuſdem tit. num. 12.* y aunque pudiera remitirse à voluntad de tercero, no podia à la de V. Mag. por ser la miſma Parte Señor de los Diezmos, de donde se havia de hacer la dotacion por via de contrato firme obligatorio de ambas partes, *ut eſt text. in leg. Invendendis*, ubi Bald. & Salicet. *Cod. de Contrah. empt. leg. 9. tit. 5. part. 5.*

Pero ceſſa de todo punto eſta consideracion, porque ni ha havido enmienda, ni revocacion del Prelado, con la calidad de peticion, y consentimiento de V. Mag. ni V. Mag. por sì solo la ha hecho, ni pudiera, ni se cumpliera con el tenor de la Bula, que cometiò la determinacion de la congrua al Diocesano, y no à V. Mag. cuyo arbitrio no ha de baſtar, no interviniendo el acuerdo del miſmo Comiſſario; y hecha una vez la execucion de la Bula, y aſsignada la congrua, no se pue-

 de,

de, ni debe hacer diminucion, sino fuere por la Autoridad Apostolica. Rebuf. *tract. Congruæ port.* 12. *quæst. num.* 92. *Non enim semel factum debet ex futuris contingentibus retractari, regula factum de regul.iur. in 6. leg. in Ambiguis, §.Non est novum, ff. eodem.* Como en la quarta, que se debe de los bienes del marido à la viuda, que no llevò dote, *ut in Auth. Præterea, Cod. Undè vir, & uxor*, que una vez constituìda, no se le quita, aunque venga à ser despues muy rica. Dec. ibi Socin. *consf.* 121. *num.* 30. *vol.* 4. Surd. *de Aliment. lib.* 4. *quæst.* 29. *Et circa dotis constitutionem*, quando à falta de bienes libres se constituyò dote sobre el Mayorazgo, no se invalìda la constitucion, aunque despues venga el posseedor à tener mucha hacienda libre. Baeza *de Dote, cap.* 8. *num.* 12. Molin. *de Primog. lib.* 4. *cap.* 7. *num.* 13. Y en los alimentos, quando se deben *iure actionis*, Surd. *de Alim. tit.* 10. *quæst.* 42. *num.* 12.

En quanto al tercero fundamento, que V. Mag. por ser Patron, ò Fundador, tiene derecho à estas Vacantes, y se entiende inducida reservacion de ellas; para lo qual, *fol.* 16. *plan.* 2. *num.* 107. se trae el *cap. Signific.* 4. *de testib.* y el *cap. Cum dilect.* 3. *de Præbend.* Abb. *in cap. Postulasti, de iur. Patron.* la Gloss. *in cap. Si quis Basilicam*, verb. *Sub tributaria, de consecrat. distinct.* 1. esta proposicion me parece dura, y los lugares, que se citan, son en caso, que se hizo reserva de presentar, ò elegir, ò conferir, ò que la Iglesia acudiesse con algun tributo: que demàs de ser casos diversos, suponen precisamente expressa reservacion: porque sin ella el Patrono solo tendrà lo que tocare à derecho de patronazgo, y no mas.

En quanto al quarto, y ùltimo fundamento, en que se pretende fundar, que por la possession, en que ha estado la Corona Real, està inducida interpretacion de la reserva, *cap. Cum dilectus de consuetudine*: y quando no ha corrido prescripcion de quarenta años, que basta en cosas de Iglesia, *Authentic. Quas actiones, Cod. de Sac. Eccl.* ofreceseme en contra de esto lo siguiente.

En lo que toca à la interpretacion, pudiera haver lugar lo que se considera, quando las palabras de la Ereccion estuvieran dudosas, con palabras ambiguas, ò indiferentes cerca de està reserva: porque la declaracion solamente obra en lo que contiene dudosa aplicacion, Paul. de Castr. *leg. Hæredes palam, §. Si quid post de testam.* pero aqui no hallo palabra, ni expressa,

ni

ni tacita, que aya tenido atencion à esta reserva, ni que se pueda congeturar, que cayò en la imaginacion, antes hecha assignacion clara de la quarta parte de Diezmos, que por lo que he dicho en las dudas del primer fundamento, incluye las mismas Vacantes, y excluye de este derecho à todos los demàs; y assi, siendo este caso llano, y claro, la observancia contraria mas mira à perversion, y correccion, que à interpretacion. Y esta es una de las limitaciones, en que la observancia queda vencida por el titulo; Aretin. *cons.* 115. Nat. *cons.* 318. *num.* 1. Surd. *cons.* 426. *num.* 44. quos sequitur Costa *de Facti scientia, & ignor. inspect.* 47. *num.* 8. Demàs de lo qual resisten à la introducion de esta observancia las razones, que se ponderaràn contra la prescripcion, la qual tampoco puede ser considerable, por las consideraciones siguientes, que son las que dàn ocasion à mi duda.

La primera, porque esta es materia de prescripcion de Diezmos, que es el fruto de las Vacantes, en que la Iglesia, por Derecho Comun, funda su intencion. Y no hablo en quanto à la congrua sustentacion, que esta es de Derecho Divino, y se debe tambien por èl, sino en todo lo que se paga por nombre de Diezmo; de que por los Summos Pontifices, y Sacros Canones està hecha aplicacion à las Iglesias en sus territorios, *cap. Nobis*, *cap. In tua*, *cap. Cum contingat*, *de Decim. cap. fin. de Paroch. cap.* 1. *ut lite pend.* Rebuf. *tractat. de Decim. quæst.* 10. *num.* 4. & 5. *leg.* 7. *tit.* 20. *part.* 1. & ibi Greg. D. Thom. 2. 2. *quæst.* 87. *art.* 2. & 3. Y aunque los demàs bienes Eclesiasticos se prescriben por menos tiempo, en quanto à los Diezmos, como resiste el Derecho Comun, es necessaria prescripcion immemorial, ò de quarenta años, con titulo justo, ò probable, *cap.* 1. *de Præscript. lib.* 6. Rebuf. *dict. tract. de Decim. quæst.* 13. *num.* 81. Covarr. *lib.* 1. *Variar. cap.* 17. *num.* 8. *in fin. & num.* 10. Y esta prescripcion procede entre personas Eclesiasticas, ò una Iglesia contra otra: porque, siendo Lego el que prescribe, como es incapàz de percibir los Diezmos, sino es por Indulto Apostolico, no se puede valer de prescripcion, aunque sea de tiempo immemorial, como es texto formal el *cap. Causam quæ*, ubi Gloss. Abb. Felin. & alij *de Præscript.* Covarr. *dict. lib.* 1. *Variar. cap.* 17. *num.* 6. vers. *Quartò ab eadem radice*, Rebuf. *dict. quæst.* 13. *num.* 64. Didac. Perez *lib.* 1. *tit.* 5. *col.* 26. *in fin. lib.* 1. *Ordinam. fol.* 127. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. quæst.* 16. *num.* 2. Monet.

de

lamente la congrua, pero mucha sobra, y que estos Diezmos fueron de V. Mag. por la Bula de Alexandro VI. y aplicò lo que pareciò entonces suficiente para congrua, que con el tiempo, y crecimiento de Poblaciones ha tenido grande aumento, y muy gran sobra para los Prelados, distribuyendo mucha parte, y algunos la mayor, ò casi toda en parientes, ò otros efectos, fuera de Obras Pias, que aquellos Reynos se conquistaron à costa de la Real Corona, la qual està con gran necessidad de socorro para las Guerras, y otras cargas, y necessidades, que instan cada dia. Con estas, y otras causas, que se expressaràn mas en forma, y tambien cerca de la possession, que V. Mag. ha tenido, su Santidad harà la concession, para la qual convendrà representar algunas causas, pues las ay; con que se saldrà de la question, que se suele controvertir, si el Pontifice puede sin causa enagenar, ò donar los Bienes Eclesiasticos, ò Decimales, que estàn adquiridos à las Iglesias. Y hecha esta gracia à V. Mag. como se puede esperar de cierto, quedarà con plena seguridad, à que yo he procurado atender con el estudio particular, que he puesto en este Papel. *Salva in omnibus dignissima correctione Sanctæ Matris Ecclesiæ, & aliorum meliori iudicio.*

ALEGACION DEL FISCAL DON CHRISTOVAL DE MOSCOSO, ſobre Vacantes de Obiſpados de Indias el año de 1635.

SEÑOR.



A RESOLUCION DE V. Mag con haverſe ſervido de mandar, por ſu Decreto de eſte año de ſeiſcientos y treinta y cinco, que los frutos de los Obiſpados, que eſtàn vacos en las Indias, ſe dividan en ſiete partes, que lleve la vna la Igleſia, otra el ſucceſſor, y las cinco aplica V. Mag. para el gaſto de la Armada de Barlovento, y recuperacion de la Isla de Curazao, que tomaron los Olandeſes el paſſado de treinta y quatro, òbliga, y mi Oficio de Fiſcal en el Real Conſejo de Indias, à eſte breve diſcurſo; porque aunque en los paſſados ſe eſcrivieron algunos muy doctos, no parece que totalmente ſacan de duda: y de las eſpigas que dexaron podrà ſer que ſe coja fruto, que ſatisfaga concluyentemente. (1)

Cierto es; y ſin controverſia, ſer dueño V. Mag. de todos los Diezmos de las Indias Occidentales, por gracia que hizo à los Señores Reyes Catholicos, y à ſus ſucceſſores el Papa Alexandro VI. (2) atendiendo à los grandes trabajos, y gaſtos de la Conquiſta, (3) à las hazañas heroycas, y milagroſas de ſus

A Vaſ-

(1) De eſta conſideracion ſe valiò Philipo Probo en el tratado *de Regalibus*, en la Prefacion *num.* 1. en las palabras ſiguientes, que por ſer à propoſito, y no facil de hallar el Autor, ſe pone à la letra: *Licet Dominus Ruſeus (vt ex præinſertis conſtat) clarè, & per quam abundè hanc materiam iuris Regaliæ niſus fuerit elucidare; ſi tamen rectè cenſeo, illum fuiſſe inſequutum Domini præceptum ſubſequentibus verbis. Levitic.* 19. *& 23. cap. Scriptum, Cumque meſſueris ſegetes terræ tuæ, nec remanentes ſpicas colliges, neque in vinea tua racemos, & grana decidentia congregabis, ſed pauperibus, & peregrinis carpenda dimittes, quod eſt dictu ſiglo, hi aſtipulemur, quod noſtri antecessores, omnia per ſua ſcripta non capiunt, ſed quædam ſuis ſucceſſoribus derelinquunt: quia ſæpè Deus revelavit parvulis, quod occultum fuit magnis, & vni quod latet alijs,* Matth. *c.* 11. ibi: *Abſcondiſti hæc ſapientibus, & revelaſti ea parvulis. Urgent quæ de fatuo Pariſien. tradunt Petr. de Anchar. Ioan. Andr. Card. & Panorm. in c. ad noſtram, de conſuetudine, & de alio, de quo per gloſ. in l. 2. §. ex actis ff. de orig. iur. Nũquid aliquando audiſtis vulgatum, & vetus verbum, ſapè etiam eſt olitor valde opportuna loquutus. Etiam detegitur hodiè, quod non fuerat cognitum, l. 1. §. Sed neque, C. de Veteri iure enucleando.*

(2) En la Bula data Romæ anno Incarnationis 1501. en aquellas palabras: *Nos igitur, qui eiuſdem Fidei exaltationem, & augmentum, noſtris potiſsime temporibus ſupremis deſideramus afectibus, pium, & laudabilem propoſitum veſtrum plurimum in Domino commendantes, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati, vobis, & ſucceſſoribus veſtris pro tempore exiſtentibus, &c.* Et ibi: *Decimam huiuſmodi percipere, ac licitè, & liberè levare valeatis, authoritate Apoſtolica, tenore præſentium, de ſpecialis dono gratiæ indulgemus.*

(3) Thom Bocio *de Ruin. Gentil. lib.* 2. *per tot.* Camil. Borrell. *de Præſtantia Regis Catholic. cap.* 45. *num.* 6. latè, & elegantèr P. Balthaſar Chavaſius *de notis veræ Religionis, lib.* 4. *cap* 4. & multis relatis D. Ioann. de Solorzan. *de Iur. Indiar. lib.* 1. *cap. vltim. num.* 88. ibi: *Hæc cum ita ſe habeant, mirum videri non debet, D. O. M. Hiſpanorum Regum Maieſtatem, & potentiam extuliſſe, cum ipſi divinum eius nomen, numen, & cultum, tot ſumptibus, & laboribus inter has incultas, & ignoratas nationes extolli, & propagari curaverint.*

Vassallos, (4) con condicion de dotar las Iglesias erigidas, y que se erigiessen, de la congrua necessaria para su conservacion, y lustre, (5) y que pudo darlos su Santidad, por la plena, y absoluta potestad, que tiene en las materias decimales, (6) y beneficiales, (7) y que concediò, no el derecho espiritual (porque de este son incapaces los legos) (8) sino la percepcion de los frutos, que es temporal, (9) en que se funda la jurisdicion, y conocimiento de essas causas en el Fuero Real, entre Seglares, y Eclesiasticos privati-

(4) Herrer. *Decad.* 1. *lib.* 2. *cap.* 17. & *lib.* 6. *cap.* 9. advirtiendo, que muchas veces dos-cientos Españoles pusieron en huida à cien mil Indios. Y el Doctor Juan de Solorzano *lib.* 2. *cap.* 4. *numer.* 44. rectè dicens: *Ita vt in illis impleta videatur promissio, quæ Deo inservientibus facta est in Levit. cap.* 26. *vers.* 7. & 8. *Persequemini inimicos vestros, & corruent coram vobis: persequentur quinque de vestris centum alienos, & centum de vobis decem millia: cadent inimici vestri gladio in conspectu vestro.* Don Ioann. Baptist. Valenzuela Velazquez, *en el Discurso de Estado, y Guerra,* 2. *part. consider.* 22. *num.* 30.

(5) Vt disponit Alexander Sextus in illis dictæ Bullæ verbis: *Assignata priùs realitèr, & cum effectu, iuxta ordinationem tunc Diæcesanorum locorum, quorum conscientias super hoc oneramus, Ecclesijs in dictis Insulis erigendis: per vos, & successores vestros præfatos, de vestris, & eorum bonis dote sufficiente, ex qua illis præsentes, earumque Rectores se commodè sustentare, & onera dictis Ecclesijs pro tempore incumbentia perferre, ac Cultum Divinum ad laudem Omnipotentis Dei debitè exercere, iuraqué Episcopalia persolvere possint.*

(6) Cap. *Cum Apostolica, de ijs quæ fiunt à Prælatis sine consensu. Cap. Ad hæc. Cap. Probibemus, de Decimis, leg.* 23. *tit.* 19 *partit.* 1. ibi: *Soltar puede el Apostolico por su privilegio, si les quiere facer gracia que no dén Diezmos de sus heredades, è aun puedeles otorgar, demàs de esto, que tomen diezmo de algunas Iglesias por tiempo señalado, ò por siempre, segun lo tuviere por bien.* Vbi Gregor. *Glos.* 2. sequentia notat: *Potest ergo Papa, secundum Hostiensem, concedere alicui Principi laico, quod percipiat decimas omnium locorum paganorum, vel hæreticorum, vel scismaticorum, quos poterit subiugare, & ad vnitatem Ecclesiæ adducere, vel reducere, vt dicit in dictis capitibus comprobari.* El Presidente Cobarruv. *lib.* 1. *variar. cap.* 17. *num.* 9. Guilchen. *de præscriptionib.* 3. *part. cap.* 8. *num.* 18. Pedro Barbos. *in leg. Titia, ff. solut. matrimon. num.* 40. Sessè *decis.* 162. *num.* 8. Melchor Reynoso *Observat.* 50. *num.* 5. Barbos. *de Iur. Ecclesiastico, lib.* 1, *cap.* 2. *num.* 157. Suarez *de Religione,* 1. *tom. lib.* 1. *cap.* 14 *num.* 1.

(7) *Clementina* 1. *vt litependente,* ibi: *Ad Romanum Pontificem, Ecclesiarum Dignitatum aliorumque Beneficiorum Ecclesiasticorum, plena, & libera dispositio, ex sua potestatis plenitudine noscitur pertinere, cap. Licèt, de Præbend. in* 6. Nicolàs Garcia *de Benefic.* 5. *part. cap.* 1. *num.* 1. August. Barbos. *de Iur. Ecclesiast. lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 97. el P. Thom. Sanch. *Consilior. Moral. lib.* 2. *cap.* 2. *dub.* 37. *num.* 7. el Doct. Valenzuel. Velazquez *cons.* 4. *num.* 161. & *cons.* 63. *num.* 94. Filiucio *de Statu Clericor. tract.* 41. *cap.* 2. *à num.* 2. & *tract.* 45. *cap.* 5. *à num.* 14. Fabricio Bleyniano *de Benef. lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 26.

(8) Cap. *Causam quæ, de præscript. Cap. Quamvis, de Decim.* Marco Antonio Genuense *in practicabilibus Ecclesiasticis, quæst.* 39. *num.* 1. Sessé *dict. decis.* 162. *num.* 20. Moneta *de decimis, cap.* 5. *quæst.* 3. *num.* 17. D. Ioan. de Castill. *lib.* 7. *de Tertijs, cap.* 10. *num.* 5. alegando por singular la *leg.* 20. *tit. de los Diezmos, part.* 1. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. quæst.* 15. *num.* 2. & *lib.* 2. *Canonicar. cap.* 21. *num.* 64. & 71. Hercul. Marescot. *lib.* 1. *Variar. cap.* 95. *à num.* 19. Aug. Barbos. *de Iur. Ecclesiastic. lib.* 3. *cap.* 26. §. 2. *num.* 2. Reynoso *dict. Observat.* 50. *num.* 4.

(9) Rodoano *de Spolijs Clericorum, quæst.* 14. *à num.* 14. Pedro Barbosa *in dict. leg. Titia, num.* 41. comprobans, & ex Bald. dicens: *Quod licet ius decimarum non possit concedi laicis, tamen perceptio fructuum venientium sub nomine decimæ, concedi potest.* Ioan. Garc. *de Expens. cap.* 9. *ex num.* 90. D. Ioan. del Castill. *dict. cap.* 10. *num.* 6. & *cap.* 11. *num.* 6. Barbos. *dict.* §. 2. *num.* 3. Sessè *sup. à num.* 20. Stephan. Gratian. 2. *tom. Discept. cap.* 238. *num.* 22.

tivamente ; (10) porque aunque no se mudò la substancia en quanto al efecto, y comodidad de percebir los frutos de los diezmos, su calidad, sin duda, se alterò con la variacion de personas, (11) y lo Eclesiastico se secularizò, (12) y radicò en la Corona, haciendose propio, y de Regalia, (13) para que siguiera su naturaleza, y poder disponer à su voluntad, vendiendolos en caso de necessidad, haciendo merced à benemeritos, gratificando con ellos servicios, que obliguen à poder diminuir el Patrimonio, (14) que por ser dote del Reyno, (15) su Tutor, y Admi-

(10) El Presidente Covarr. *pract. cap.* 35. *n* 2. vers. *Tertiò quoties, Vbi quòd iudicibus laicis competit iurisdictio privativè, quando decimæ Regibus, & Principibus Christianis privilegio Apostolico sunt concessæ, & sic semel ex literis Regijs, vidisse decimarum causam tractari inter Ecclesiasticos in Granatensi Prætorio, ex eo quòd Reges Chatolici decimas dicti Regni Granatensis obtinuerunt, à Pontifice Maximo, cum onere dotandi Ecclesias.* Ioan. Gutierr. *lib.* 1. *practic.quæst.* 14.*n.*4. Calixto Ramirez *de Leg. Regia*, §. 31. n. 4. Barbos. *in dict. Leg. Titia, n.*42. D. Francisco Geronimo de Leon *decis.* 3. D. Ioann. del Castill. alegando muchos, y fundandolo doctamente *d. lib.* 7. *c.* 12. *à n.* 20. Feliciano de Vega *en el cap. Qualitèr, & quando, de iudic. n.* 10. Diego de Brito *en el cap.* 2. *de locato, part.* 2 *n.* 36. *in fin.*

(11) *Leg. Licitatio*, §. *fin ff. de publicanis, & vectigalibus, leg. Per Procuratorem, ff. de adquir. hæred.* Bald. *in Rubr. Cod. de vsur.* vers. *Item mutatione personæ, num.* 5. y en terminos de los diezmos, y tercias lo observaron Alvar. Valasc. *de iur. emphit. quæst.* 15. *n.* 5. vers. *Quibus accedit, &c. quæst.* 17. *n.* 15. Covarr. *d. cap.* 35. *n.* 2. Greg. Lop. *en la leg.* 22. *tit.* 20. *p.* 1. verb. *No los deben ad fin.* Renato Chop. *lib.* 3. *de morib. Parisiens. tit.* 3. *n.* 7. Castill. plurimos laudans *dict. lib.* 7 *cap.* 11. *n.* 2. Reynoso *Observat.* 50. *num.* 14. Brito *dict. n.* 36. vers. *Cuius rei ratio.* Thom. Sanch. *en los Consejos Morales, lib.* 2. *cap.* 4. *dub.* 57. *num.* 1.

(12) Ramirez *dict.* § 31. *n.* 4. Nicol. Garc. *de Benefic.* 1. *part. cap.* 2. *num.* 29. Paulo Christineo *decis.* 235. *à num.* 6. D. Francisco de Leon *decis.* 3 *à num* 13.

(13) Belluga *in Spec. Princip Rubr.* 13. *de decim. à n.* 38. ex text. & ibi notatis *in cap. Generali, de elect. lib.* 6. Avend. 2. *p. c.* 4. *Prætorum, n.* 20. D. Ioann del Castill. *dict. c.* 11. *n.* 2. Reynoso *observ.* 50. *n.* 15. Cavel. *dict decis.* 63. *n.* 3. D. Geronimo de Leon *decis.* 3. *n.* 30. Salgad. 3. *p. c.* 10. *n.* 148

(14) Bursat *cons.* 50. *n.* 14. Aceved. *in l.* 1, *tit.* 15. *lib* 4. *n* 72. *& in l.* 1. *tit.* 21. *lib.* 9. *n.* 2. Barbos. *in d. l. Titia, n.* 42. Bobadill. *in Polit. lib.* 2. *c.* 18. *n* 146. Castill *d. c.* 11. *n.* 3. ibi: *Undè etiam & consequentèr, ex quo tertiæ temporalizatæ sunt, & prophanæ, atque temporales effectæ, & spirituales esse desierunt, & in commercio laicorum esse dicuntur, & omninò exemptæ ab Ecclesijs, Principes, & alij privati sæculares, eas ex Concessione Romani Pontificis habentes, tamquam quid temporale possunt liberè illas alienare, cedere, & permutare, & benemeritis concedere.* Martin Magero *de Advocatia armata, cap.* 9. *num.* 797.

(15) Renato Chopino de *Domanio Franc. lib.* 2. *tit.* 1. *num* 2. vbi sic scribit: *Lege Iulia dos est marito inalienabilis, ita Regum Coronæ Patrimonium individua Reipublicæ dos.* Et *tit.* 14. *num.* 25. ait: *Regem cum Regno eandem rationem habere, quam tutor cum pupillo, curator cum adolescente, maritus cum vxore.* Pedro Gregorio *de Republica, lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 4. dicens: *Subinde bona Reipublicæ Principi data sunt pro dote, pro oneribus ferendis, quare exemplo rerum dotalium, tamquam sponsus eius non potest ea distrahere, vel consentiente populo, vt neque maritus dotalia non æstimata consentiente vxore, & quamvis dominium civile dotis dicatur esse penes maritum, tamen verum dominium est dotalium rerum penes vxorem, eodem modo, & dotales Reipubl. vel in dominio proprio sunt eiusdem.*

ministrador (16) no puede sin causa enagenarlos, mas que de por vida; (17) y por reputarse tales diezmos temporales, (18) no están afectos à gastarse en limosnas, como los bienes Eclesiasticos, ni sujetos à subsidio, (19) á escusado sì. (20)

Y el Pontifice Adriano Sexto concediò, y pudo por lo dicho, (21) al señor Emperador Carlos Quinto, y à sus successores, facultad de presentar en todos los Obispados, è Iglesias de España, (22) que antes se proveìan por suplica de los señores Reyes, por indulto de Sixto Quarto, (23) y en las Elecciones atienden, haciendose ojos (24) para presentar los de mayores partes en letras, virtud, y calidad, con el desvelo grande, à que obliga el seguro de sus

(16) Seneca *lib.* 1. *de Clement. cap.* 4. *ad Neronem*. Plin. *lib.* 2. *epist.* 10. Francisco Topio *de Potest. Princip.* §. 5. *n.* 36. Salgado *de Regia Protect. part.* 1. *cap.* 1. *Prælud.* 2. *n.* 76. D. Ioan. del Castill. *lib.* 7. *de tertijs, cap.* 9. *n.* 27. Franc. Othomano *Quæstionum ilustrium, cap.* 1. sic scribens: *Rex, tamquam populi sui tutor, præscriptam tutoribus regulam servare debet.* Menchac. *de succes. creatione, lib.* 3. §. 26. *limit.* 31. *n.* 46. & 52. *Ubi quod Rex non habet iura Regni in bonis suis, quia sunt publica, & per consequens in nullius bonis, & dicitur Rex à regendo, quia administrationem potius habet, quàm dominium.* Valenzuel. Velazq. *cons.* 99. *n.* 71. Pedro Gregorio *de Republic. lib.* 10. *cap.* 1. *num.* 3. Farnesio *de Republ. Panegyric.* 2. *c.* 7.

(17) *Cap. Intellecto, de iur. iurand.* Bald. *cons.* 327. *n.* 6. *vol.* 1. D. Garcia Mastrill. *de Magistrat. lib.* 1. *cap.* 13. *n.* 13. Pedro Gregor. *dict. cap.* 8. *n.* 8. vbi eleganter de iustis causis ad alienationem validandam Belluga *in Specul. Princip. Rubr.* 9. *n.* 8. Capiblanc. *de authorit. Baronum, sup. Pragm.* 8. *n.* 75. *Ubi quando alienatio fit ex necessitate.* Villadieg. *ex multis in Prologo del Fuero Juzgo, l.* 2. *num.* 50.

(18) Ut ex multis observatum est sup. *n.* 9.

(19) Soto *lib.* 10. *de iustit. & iur. q.* 4. *art.* 3. Ioann. Garcia *de expens. cap* 4. *num.* 99. Reynos. *observat.* 50. *n.* 16. Pedro Barbos. *in dict. leg. Titia, n.* 42. el P. Molina rectè Lasartem contrarium tenentem reprobans, *de iustit. & iur. tract.* 2. *disp.* 663. *n.* 10.

(20) Por Breve del Papa Pio V. dado en Roma à 4. de Marzo de 1572. adviertelo el Lic. Alonso Perez de Lara *lib.* 2. *del Escusado, fol.* 52.

(21) Num. 7. & ex multis probat Marta *de iurisd.* 2. *p. cap.* 40. *n.* 2.

(22) El P. Mariana en la Historia de España, *lib.* 25. *c.* 5. Gil Gonzal. Davil. *en la de Salamanca, lib.* 3. *cap.* 18. Nicol. Garc. *de benefic.* 5. *p. cap.* 1. *n.* 218. Rodrig. de Acuña en el *Cap. Cum longé* 63. *dist. n.* 1. Salgad. *de Protect. Reg.* 3. *p. cap.* 10. *num.* 9. & 236.

(23) Mariana *lib.* 24. *c.* 16. *ad fin.* Nicol. Garc. *d. n.* 218. August. Barbos. *de Iure Ecclesiast. lib.* 1. *c.* 8. *n.* 80. Salgad. *d. c.* 10. *n.* 235.

(24) Imitando al Real Profeta David, que dice de sì en el Psalm. 100. *Oculi me ad fideles terræ, vt sedeant mecum.* Andaba yo por todo el Reyno hecho ojos, mirando adonde hallaria los hombres virtuosos, y mas benemeritos, para darles las plazas, los oficios, las honras, y dignidades. Adviertelo Fr. Joseph de Santa Maria *en la Policia Christiana, cap.* 26.

sus conciencias, (25) y el interès de las ovejas en tener Pastor vigilante, que cuide de su conservacion, y aprovechamiento. (26) De el Señor Rey Don Felipe Segundo lo confiessa Anastasio Germonio, (27) que por estrangero, y de grande autoridad, vale por muchos, y lo dixera de sus successores, si en su tiempo escriviera: porque con christiana emulacion, imitandolo, procuran, si es posible, adelantarse. (28) Si hicieran otros esto, no se quexàra, lastimandose, Renato Chopino. (29)

Tienen este privilegio muchos Reyes; el de Napoles, Inglaterra, el Conde de Flandes, el

(25) Cumpliendo con la obligacion, que imponen los Canones en el *Cap. 2. de Officio custodis*, y en el *cap. vnico, vt Ecclesiast. Benefic. sine diminut. conferantur*, en el Santo Concil. de Trent. *sess. 24. de Reformat. c. 1.* S. Leon *epist. 84. c. 6.* dicens: *Optimum ad Episcopatum esse eligendum.* Et contra facientes peccatum mortale incurrere, docent Galet. *in Margarita casuum conscientiæ*, verb. *Eligere*, *pag. 95. col. 2.* Fr. Sigism à Bolonia, *tract. de Elect. dub. 33.* Augustin. Barbos. *d. c. 1. de Reform. n. 4.* Nicol. Garc. Ijs non relatis, *de benefic. 7. p. c. 16. n. 16.* el Card. Belarm. *de Offic. Princ. lib. 1. c. 10.* Duareno *de Sacris Ecclesiæ ministerijs, lib. 5. c. 12.* vbi de obligatione Regis, & partibus eligendorum.

(26) Este ha de ser el principal cuidado del Obispo. Concil. Tridentin. *sess. 23. de Reformat. cap. 1.* vbi latè Augustin. Barbos. *& de Potestate Episcopi, 2. p. allegat. 1. per tot.* & referendi *num. 207.*

(27) *Lib. 3. de Sacrorum Immunitatib. c. 12. n. 40.* de prudentissimo Philippo II. loquens, ait: *Utinam omnes tale ius habentes, tales nominationes facerent, vt Philippus Hispaniarum Rex, & verè Catholicus, non enim statim nominat, neque ad cuiusque preces, sed matura adhibita deliberatione, habitoquè personarum delectu, tales offert viros Pontifici Maximo (non in Hispanijs solùm, sed in Indijs, & Neapolitano, & Sicilienfi Regno) qui Episcopali dignitate meritò ab omnibus digni existimentur, & ob hanc vnam potissimam causam semper existimavi, omnia illi potentissimo Regi fœliciter cedere.* Refierelas Cevall. *4. tom. quæst. 897. num. 475.*

(28) No conformandose, por mas merecer, con lo que en el 3. de los Reyes, *cap. 19.* dixo Elias. *Sufficit mihi, non enim melior sum, quàm patres mei.* Y San Bernardo en la epist. 254. *Ubi ergo sunt, qui dicere solent: Sufficit nobis, nolumus esse meliores, quàm patres nostri.*

(29) *Lib. 1. de Sacra Politia, tit. 7. num. 27.* ibi: *Utinam verò antiqua illa Ecclesiasticæ Reipublicæ facies posset hodiè repræsentari: hodiè dico, cùm sacrarum electionum ius nuper ad Principes translatum sit, nedum Politica censura externorum abusuum emendatrix. Quo fit, vt fœliciorum in temporum recordatione acquiescant nonnulli suavissimè, ac in ani præteritorum memoria recreentur; nam paulò postquam, abrogato Collegiorum arbitrio, præfecturæ Ecclesiarum datæ sunt, ex Regis animi sententia, inhabiles quidam licentiùs grassari cæpere in maiorum Ordinum Sacerdotia, heu malè sani arduorum Ecclesiæ munerum captatores. Hinc sensim Magnatum in gratiam Aulicorum, qui Regio beneficio abutuntur, fiduciæ ortæ Monasticarum, & Episcopalium dignitatum,*

el Emperador ; y otros, (30) y de la vacante de los Obispados, en el interin que no se proveen, gozan los de Ungria, Polonia, y Francia, (31) cuyo derecho no tiene la seguridad, y apoyo, que el de V Mageſtad: porque eſte ſe funda en Bulas claras, è individuales, y en aquel varian los Autores. Juan Andrès (32) dice, que en coſtumbre: Archidiacono, (33) Juan Monaco, (34) y Cujacio, (35) en vſurpacion: Brodeo, (36) y Fabricio Bleyniano (37) en aprobacion del Concilio Lugdunenſe. (38) De que ſe convence manifieſtamente el error del vltimo, (39) en decir, que ningun Rey tiene tan firme derecho como el de Francia.

De èl vſaron religioſiſsimamente, absteniendoſe de gaſtar los frutos de las vacantes en vtilidad propria, aplicandolos à Obras pias; (40) y no contentandoſe con eſto, lo cedieron à las fabricas de las Igleſias: diò principio à tan loable accion, donandolos Carlos VII. y ratificaronlo Ludovico XI. Carlos VIII. Franciſco I. Enrico II. Carlos IX. Afirmalo Fabricio Bleyniano, (41) Renato Chopino, y eſte refiere las donaciones de muchos, (42) Filipo Probo, (43) y pone à la letra la de Enrique II. puede ſer que por librarſe de eſcrupulos, dudoſos de ſu derecho

(30) Carol. de Graſſal. *libro 2. Regalium Franciæ*, *lib. 3.* Renato Chopino *de Domanio Franciæ*, *lib. 2. tit. 10. & de Sacra Politica, dict. tit 7. ex num. 22.* Anaſtaſio Germonio *dict cap. 12. à num. 30.* Boecio Epo *Heroycarum Quæſtionum, de iure ſacro, lib. 1. tit. de Regalibus & univerſo Iure Principum in Beneficijs Eccleſiaſticis, ex num. 26.* Marta *dict. c. 40. à n. 12.* Anneo Roberto *libro 3. Rerum Iudicatarum, cap. 1.* Auguſtino Barboſa *de Iure Eccleſiaſtico, lib. 1. cap. 8. num.* 84.

(31) Renato Chopin. de *Doman. lib. 2. tit. 9. à n. 3.* Rebuf. *de Pacificis Poſſeſſorib. n.* 294. Anneo Roberto *d. c. 1. fol.* 554. Pedro Gregorio *in Syntagm. Iur. lib. 15. c. 12. n. 25. & lib. 17. c.* 8. el Doct. Valdès *de Dignit. Regum. c. 22. n.* 12. Fabricio Bleyniano *de Benefic. c. 9. n.* 36. Germano Forgeto, *tract. de Iure Regaliorum, n.* 2.

(32) *In addit, ad Speculat. tit. de Præb. §. Reſtat.*

(33) *In Can. Imperium, 10. diſt.*

(34) *In cap. 2. de Præbend. in 6.*

(35) *Lib. 3. Feudorum, tit. 1.*

(36) *In addit. ad Lobetum, ſub liter. R. art. 56.*

(37) *Dict. c. 9. n. 37.*

(38) De quo *in c. generali, de elect. in 6.*

(39) *Supra cap. 9. num. 36.*

(40) Bleyniano *dict. c. 9. n. 36.* ibi *In noſtro illo Chriſtianiſsimo ſiſtemus gradum, & hoc præſertim circa eum annotabimus, vix alium reperiri, cuius jus firmius, vel etiam amplius exiſtat, qui vè magis moderatè, & piè eo iure vtatur. Et n.* 51 ibi: *Nec minor tandem eorum pietas deprehendi poteſt ex converſione ita ſibi obvenientium iure Regaliæ fructuum, non in propriam vtilitatem, ſed in pios vſus.*

(41) *Supr. cap. 9. num.* 53.

(42) *Lib. 1. de Sacra Politia, tit. 3. n. 7. circa fin. & tit. 7. à num. 15.*

(43) *De Regalibus, q. 52. n.* 4.

cho, (44) y ciertos, de que el Canonico defiere la vacante à la Iglesia, ò al successor. (45)

Lo mismo, aunque no por esta causa, respecto del titulo justo, que tienen los Señores Reyes de España, (46) han hecho; conforme à lo que se ha practicado, desde que las Iglesias tuvieron Diezmos equivalentes à las quinientas mil maravedis, que al principio se señalaron à los Prelados en las Caxas Reales, (47) y à lo que se dice en la Cedula del año passado, en que confiessa el Señor Rey Don Felipe Segundo, que en las Indias se està en las vacantes al Derecho Canonico, (48) y à que solo se han reservado dos novenos de todos los Diezmos; (49) con que parece, que lo restan-

(44) Reprobolo Bonifacio VIII. en la Carta que escriviò à Filipo IV. llamado el Hermoso, refierenla Stephano Aufrerio *in Repitit. Clementin. 1. de Offic. Ordinar.* Arnulpho Ruceo *de Regalib. in prefat. 1. p. n. 3.* Valdès *d. c. 22. n. 18.* Boecio Epo *Heroycar. Quæst. de Iure Sacro, lib. 1. n. 22.* Carol de Grassal. *Regal. Franciæ, lib. 2. iur. 1. vers. Insuper, fol. 232.* Franc. Longo *in suo Brevario Chronolog. in vita eiusdem, fol. 365* Iulio Laborio *variar. elucubr. de Elect. Canonic. tit. 4. c. 4. n. 51.* Y los que alega el Doct. Juan de Solorzano *de Iure Indiar. lib. 2. c. 22. n. 15.* y es del tenor siguiente: *Bonifacius Episcopus, servus servorum Dei: Philippo Francorum Regi: Deum time, & mandata eius serva. Scire te volumus, quòd in spiritualibus, & temporalibus nobis subes; beneficiorum, & præbendarum ad te collatio nulla spectat, etsi aliquorum vacantium custodiam habes, fructus eorum successoribus reserves, & si quæ contulisti, collationes tales irritas decernimus; & quantum de facto processerunt, revocamus, aliud credentes hæreticos reputamus. Dat. Lateran. Non. Decembr. Pontificatus nostri anno primo.*

(45) *Cap. Præsenti, de offic. ordinar. in 6.* ibi: *Quæ, vel in utilitatem Ecclesiæ, vel futuris debeant successoribus reservari fideliter, cap. Quia sæpè, de elect. in 6.* ibi: *Quæ in utilitatem dictarum Ecclesiarum expendi, vel futuris debent successoribus reservari.* Alternativamente lo deciden. Y aunque la Clementina *Statutum, de elect.* los dà no mas que al successor, ibi: *Tempore vocationis earum futuris successoribus fidelitèr reservandis.* Y Bonifacio Octavo, en la carta que escriviò à Filipo Quarto, Rey de Francia, referida *num. 45.* Los interpretes nos sacan de duda, ut ex eorum allegatione constabit. *num. 55.*

(46) Por Bula de Alexandro VI. referida *num. 2*

(47) Esta cantidad se asignò a los principios, y es la que oy llevan algunas Iglesias, que no han pedido los Diezmos. Consta de lo que se advertirà *num. 52.* Y porque lo sabia Menchaca, dixo *lib. 2. quæstionum illust. cap. 89. n. 8. in fin.* lo siguiente: *Sic in latissimis Indorum Regionibus, quas Principes nostri potentissimi subegerunt, & prudenter, santissimeque gubernant; cessant decimæ, Ecclesiæ verò congrua dote illustrantur, & aluntur earum Ministri.*

(48) *EL REY. Presidente, y Oidores de la nuestra Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Mexico: Ya sabeis, que los Sumos Pontifices passados, y nuestro muy Santo Padre, à suplicacion de los Catholicos Reyes nuestros abuelos, y del Emperador mi señor, y padre, (que està en Gloria) y nuestra, erigieron, è instituyeron Obispos, &c. No se han podido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los espolios de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sede Vacantes, por guardar en esto el Derecho Canonico.*

(49) Por Cedula de trece de Febrero de mil y quinientos y quarenta, y de diez y seis de Abril de mil y quinientos y cincuenta y nueve, *tomo 1.* Ordenanza de las Indias, *pag. 112. leg. 40. tit. 11. lib. 1. Recop. Indiar.*

(50) *Leg.*

(50) *Leg. Quæsitum*, §. *Idem respondit*, *ff. de instrumento legato*, *leg. cum Prætor*, *ff. de Iudicijs*, Ripa *in leg.* 1. *num.* 43. *ff. de vulgar.* Regnerio Sixtin *de Regalibus*, *lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 86. Rosent. *de feudis*, 1 *part. cap.* 5. *conclusione* 14. Fulvio Paciano *conf.* 52. *numer.* 71. Martin Magero *de advocatia armata*, *cap.* 9. *numer.* 527.

(51) Esto es cierto, y se prueba de lo que se refiere en el numero siguiente.

(52) En 17 de Noviembre del año de 634 se proveyò por Auto, que se le diesse al Obispo de Cartagena la administracion de los Diezmos que pidiò, renunciando los quinientos mil maravedis, que se le pagaban de la Caxa Real. Consta de vn testimonio de la Secretarìa del Perù.

(53) Esto consta de los Despachos de las Secretarìas.

(54) *Dicto cap. Præsenti de offic. ordin. d. c. Quia sæpè*, *in verbis relatis n.* 46. Azor *institutionum moralium*, 2. *p. lib.* 8. *cap.* 1. *q* 3. & *c.* 4. *q.* 2. Rodoan. *de spolis*, *q.* 1. *n.* 14. Filiucio *de statu Clericorum*, *tract.* 43. *c.* 6. *q.* 5. *n.* 7.

(55) *Leg. Si pater*, 40. *cum sequent. ff. de hæredib. instituend. l. Filio.* 7. *ff. vt legat. seu fideicommiss. nom. Cavea.* Langleo *lib.* 5. *semestrium*, *c.* 4 Escobar *Variar. computat. c.* 9. *à n.* 6. Heringio *de Fideiussorib. c.* 6. *à n.* 87. Osuald. *en los comentos à Donclo. lib.* 26. *c.* 2. *litera B.* Peregrin. 1. *tom. conf.* 85 *n. vltim.* Gilchen, *in l.* 3. *C. de hæredib. instituend. num.* 7. maximè quando vtraque pars tractat. de lucro successionis, *leg. sed etsi leg.* §. *Adeo*, *ff. de petit hæredit.* Decio *conf.* 175. *n.* 6. Thesaur. *decis.* 89. *n.* 3. vers. *Præsertim.* Gratian. 5. *tom. disceptat. c.* 820. *num.* 28.

tante està renunciado, cedido, y donado. (50)

A cuya causa sin dificultad, en pidiendo el Prelado los Diezmos, queriendolos mas que las quinientos mil maravedis, se le conceden, (51) juzgandose, que la gracia, que de ellos se hizo, fue mas por ayuda de costa al gasto grande, que havia de tener dotar las Iglesias, carga con que se transfirieron, que por grangerìa, y llanamente se ha renunciado este interés. Y el año passado de treinta y quatro el Obispo de la Iglesia de Cartagena, vna de las pocas, que estàn sin los Diezmos, los pidiò, y el Consejo se los diò, con que la Caxa Real fuesse libre de la obligacion, en que estaba. (52)

Y el estilo que ha havido en las vacantes, desde que los Señores Reyes abdicaron de sì el provecho de los Diezmos, ha sido llevarlos, las mas veces la Iglesia, y successor por iguales partes, (53) porque à ambos los aplican los Canones, y Autores, sin resolver, que pertenezcan mas à vno que à otro: (54) y en tal duda està aprobada por el derecho la division, y comunmente por los Interpretes. (55)

Esto se innovò el año de 1617. porque, pidiendo, en la forma acostumbrada, la mitad de la vacante Don Fr. Geronimo de Tiedra, nombrado Arzobispo de los Charcas, mandò el Señor

Rey

Rey Don Felipe III. al Consejo de Indias, que le informasse del derecho, que tenia en las vacantes, (56) y en el interin proveyò, que se dividiera en tres partes, vna para la Iglesia, otra para el Arzobispo, y otra para Obras pias. Y este acto en aquella ocasion ha sido exemplar de lo que se ha observado (57) hasta oy, que lo ha alterado V. Magestad, haciendo la division que se ha referido, y aplicando la parte reservada para Obras Pias, para lo que debe hacer à su costa, porque con obligacion de mantener à los Vassallos en Paz, y Justicia, (58) y defendernos de los Enemigos, (59) lleva los

tri-

(56) Porque los Principes tienen por superior à Dios, y à la razon. S. Thom. 2. 2. q. 42. *art.* 7. doctrina que enseñò Plutarco *in opusculo de amore*, diciendo: *Principatus est penes rationem, Princeps ex rectitudine rationis procedere debet.* Y en los Christianos debe reynar, y no la voluntad: porque es grandeza de la Magestad Real, querer sujetarse à la ley de que està libre; *leg. Princeps, ff. de legib. l. Digna vox, Cod. eod.* Consideròlo elegantemente el Rey Teodorico, apud Casiod. *lib.* 1. *Variar. cap.* 2. en aquellas palabras: *Et quanquam potestati nostræ, Deo favente, subiaceat omne quod volumus, voluntatem tamen nostram ratione metimur, vt illud magis æstimemur elegisse, quod cunctos dignum est approbare.* Poresto es muy alabado en la Escritura, *en el c.* 1. *del lib. de Ester*, aquel gran Rey de Persia Assuero, porque nunca se apartaba del parecer de los siete Sabios, que traia al rededor de su persona: *Interrogavit* (dice el texto) *Sapientes qui ex more Regio semper ei aderant, & eorum faciebat cuncta consilio.* Ponderolo el M. Fr. Juan Marquez *en el Governador Christiano, lib.* 1 *cap* 20 *in fin.* Navarrete en la conservacion de Monarquias, *discurs.* 1. *fol.* 25.

(57) Tiene gran fuerza, porque empeña precipitadamente para las consequencias. Veleyo Paterculo *lib.* 1. ibi: *Non enim existunt exempla vbi cœperunt, sed vbi semel à recto de erratum est, pervenitur in præceps.* Georg. Paliarg. *observat.* 347. *in Tacitum.* Valenz. Velazq. en el Discurso de Estado, y Guerra, 2 *p. consider.* 6. *num.* 3. Navarrete *discurs* 38. *fol.* 264. Martin Mager. *de advocatia armata, cap.* 1. *n* 171. Por lo qual se debe atender mucho al acierto de las resoluciones

(58) *Lib* 3. *Regum, cap.* 10. *vers.* 9. ibi. *Et constitui te Regem, vt faceres iudicium & iustitiam.* Cicer. *lib.* 2. *Offic. mihi quidem non apud Medos solùm, vt ait Herodotus, sed apud maiores nostros, iustitiæ fruendæ causa videntur olim benè morati Reges constituti.* Pedro Gregor. *lib* 6. *de Republic., cap.* 6. *num.* 4. Valenz. Velazq. en el Discurso de Estado, y Guerra, 2. *part. considerat.* 22. *n.* 51 Patricio *de Regn. lib* 2. *cap.* 1. El P. Molin. *de iustit. & iur.* 2. *tom. disput.* 661. *n.* 4. advirtiendo, que el servicio extraordinario de ciento y cinquenta quentos cada año, lo paga el Reyno por el mayor numero de Ministros, que se aumentò para la mejor administracion de Justiá, y que deba velar el Rei por la quietud de sus Vassallos, pruebalo el Emperador Justiniano en el *Authent. vt Iudices sinè quoquo suffrag. in princ.* Salgado *plura cumulans, & iura Regia adducens, de protect. Regia* 1. *part. cap.* 1. *præiud.* 1. *à n.* 43.

(59) Con guerra ofensiva, para que sean castigados, por las injurias, y daños, que causan con su atrevimiento. El Presidente Covarr. *in regul. peccatum*, 2. *part.* §. 10. *num.* 3. vers. *Secundus casus.* Valenz. Velazq. *dict. consid erat.* 6. *num.* 5. Paglar. *observat.* 15. *ad lib.* 1. Cornel. Tacit. Ayala *de iure belli, lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 30. Alberico Gentil *in eodem tract. lib.* 1. *cap.* 4. & *cap. vlt* & *ex leg.* 6. *tit.* 19. *partit.* 2. ibi: *Atañe al Rey su señor primero.* Et 1. *Reg.* 8. ibi: *Et iudicabit nos Rex noster, & egredietur ante nos, & pugnabit bella nostra pro nobis.* Villadiego *in prologo del fuero juzgo, leg.* 18. *num.* 1. Magero *de advocatia armata, cap.* 3. *n.* 79. Thom. Michael *de iurisdictione, conclus.* 44 *litera B.*

(60) E-

tributos, è imposiciones. (60) Y sino le pertenecen las vacantes à V. Magestad, ò es con calidad de distribuirlas en Obras Pias, ò cumple con esta obligacion, por serlo, y no la menor, limpiar aquellos Mares de Cossarios, resolverse hà adelante.

Por el derecho de Regalia, el tiempo, que no ay Prelado, porque muriò, ò fuè promovido à otra Iglesia, dissuelto pèr su Santidad el Matrimonio espiritual, (61) se administran, y recogen los frutos de la vacante por los Oficiales Reales, y para mas assegurarlos, se meten en la Caxa, (62) y en pidiendolos los sucessores, se los dàn. Y si bien por mas obligar, y por hablar con el respeto, y reverencia que deben à los Reyes, sus Vassallos, (63) y por agradecidos à los beneficios, y honores recebidos,

(60) *Eo prætextu, quod magnos alendis exercitibus sumptus facere, vt inquit Theophilus in §. per traditionem, instit. de rer. divis.* Pedro Barbos. *ad leg. Competit, C. de præscript. 30. num. 7.* S. Thom. 2. 2. q. 63. Pedro Gregor. *de Republ. lib. 6. c. 6. n. 4.* vers. *Ita Rex.* Valdes *de Elemosyna, p. 4 num. 1. fol. 94.* docens ex Abb. Alberic. & alijs, *Ideò subditos honorare dominum, gabellis, & alijs præstationibus, vt dominus eis adiuvet, & defendat. Quoniam vt apud Tacitum, lib. 20. annal. refertur. Neque quies sinè armis, neque arma sinè stipendijs, neque stipendia sinè tributo haberi possunt.* Iusto Lipsio *lib. 4. civilis doctrinæ, cap. 11.* Navarro *in cap. Fraternitatis, 12. quæst. 2. à num. 46.* Bobadill. *in Polit. lib. 5. cap. 4. in princ.* Barbos. *dict. leg. competit, num. 8.* Navarret. *discurs. 18. fol. 113.* Carol. de Tapia *decis. 23. num. 36.*

(61) Aunque el Padre Gabriel Vazquez, en la *3. part. tom. 3. disput. 241.* niega al Papa esta potestad, porque es de derecho divino la indisolubilidad, y los Concilios, y autoridades de Santos, que pondera hacen fuerza, y reconoce la dificultad Navarrete en el *discur 28.* vers. *No se quitarà*; los Pontifices han admitido las renunciaciones, y aprobado las translaciones: porque la Iglesia es vna, y residir en esta Ciudad, ò en aquella, pende de su arbitrio, y de la atencion que tienen à lo que mas conviene al bien publico: Consideròlo sutilmente Abad en el *cap. fin. num. 13. de transl. Episc.* ibi: *Placet mihi, quod efficiatur iure tus Prælatus alterius Ecclesiæ, quia non dicitur de novo Matrimonium contrahere. Ecclesia enim vniversalis est vnum corpus mysticum; vnde ex quo semel consensit Episcopari in hac Ecclesia vniversali, non potest resistere Papæ, si pro bono publico vult eum transferre ad aliam Ecclesiam particularem, quia solùm hic alteratur locus, non autem dignitas respectu Ecclesiæ vniversalis.* Y sin dificultad lo resuelve Agust. Barbos. *de iure Ecclesiastico, lib. 1. cap 2 num. 141. & de potestate Episcopi, allegat. 119.* Zapata en el discurso de la obligacion de los Prelados, *sincit. 3. num 7.* Farinac. *in novissim decis. 475. num. 6 & 7. tom. 1.* Bañez *de iustit. & iur. quæst. 63. art. 2. vers. ad 8.*

(62) Esto es conforme à la *leg. 18. tit. 5 part. 1.* vbi Greg. *verb. Recabdar; & in leg. 11. tit 15. partit. 1.* verb. *Mayordomo.* Y en los Reyes de Francia lo observeron. Thesaur. *decis. 131. num* 8. Franc. Marco *decis. 91.* Renat. Chop. *lib. 3. de Sacra Politia, tit. 3. num. 3.*

(63) *Deum timete, Regem honorificate*, dice San Pedro en el *cap. 2. vers. 17.* y el Apostol ad Roman. *cap. 13* qua de re eleganter Petr. Greg. *de Republ. lib. 8. cap. 3.* Villadiego. *in prolog. ad Fuero juzgo, leg. 9. num. 16.*

(64) Es

dos, (64.) concluyen los Electos en el Memorial, que presentan en el Consejo, que se les haga merced de los frutos: No parece gracia, ni Donacion, por lo advirtido. (65.) Y porque esto no altera la sustancia, y se debe atender à la mente, sin cavilar lo que se dice, (66.) à la verdad, à lo que se trata, y no à las palabras. (67.)

Lo que se ha dicho, y ponderarà, dificulta mucho la justificacion del Decreto: Porque es reasumir V. Magestad lo concedido à la Iglesia, que vna vez dado, ha de ser perpetuo, (68.) y mas lo que por haver sido Eclesiastico, toma el sèr, que tenia de espiritual, y sin nueva gracia del Pontifice, no puede bolver à temporalizarse. (69.) Y es querer modificar la Donacion, y no se puede acondicionar, siendo perfecta, (70.) como lo parece: Porque el hecho de retener los diezmos, declara la voluntad de las Iglesias, y Prelados

dos

(64) Es deuda natural la que se contrae, *leg. Sed si lege, §. Consuluit, ff. de petit. hæredit.* Y se debe pagar colmadamente. Senec. *lib. 2. de Benefi. cap. 18.* dum ait: *Et quidem diligentiùs quærendus est beneficij quam pecuniæ creditor, huic enim reddendum est quantum accepit, & si reddidi, solutus sum, at liber.* Cicer. 1. *Officior. Tenendum imitarì nos debere agros fertiles, qui multo plus afferunt, quàm acceperunt.* S. Thom. *2. 2. quæst. 106. art. 4.* Don Francisco de Amaya *l. 2. observ. c. 6. n. 23.* Ossuald. *in Don. l. 12. lib. 12. cap. 2. lit. O.* Antonio Diana *resol. moral. tract. 7. ref. 16.* Fr. Francisco de Santa Maria *en la Historia de Elias, lib. 2. cap. 6. n. 5.*

(65) *Donari enim videtur, quod nullo iure cogente conceditur; leg. Donari, ff. de reg. iur.* vbi Pet. Fab. Surd. *de Aliment. tit. 6. quæst. 9. n. 65.* Mario Curelo *de Donationib. tractatione 1. disc. 2. part. 12. num. 19. Ergo quod aliquo iure cogente conceditur, non donatur, sed magis solvitur; leg. Hoc iure, §. Si quis servo, ff. de donat.* Pedro Fabro *in leg. Cuin per errorem, ff. de reg. iur. quia in necessitatibus nemo liberalis existit, leg. Rem legatam, ff. de adim. legat.* Mieres *de Maioratib. 1. p. quæst. 22. n. 176.* Fabric. *dict. leg. Donari.* Alex. Ludovis. *decis. 236 num. 6.*

(66) *Leg. penult. ff. de exhibend.* Cicer. pro Cecinna: *Scriptum sequi mente relicta, calumniatoris est.* Tiber. Dec. *1. tom. cons. 7. n. 4.* Per. *1. tom. cons. 45. n. 11.* Bob. *l. 3. c. 15. n. 37.* Ramirez *de Lege Regia, §. 33. à n. 10* Giurb. *in Consuet. Senatus Messanens. in Proœm. num. 5.*

(67) *Elegans text. in leg. insulam, ff. de præscript. verb.* D. Ioan. del Castill. *lib. 5. de Colect. vlt. volunt. cap. 87. n. 7.* Farin. *1. tom. post consilia, decis. 46. in addit. liter. A. vers. Et hinc*, etiam Rodrigo Suarez *cons. 3. num. 2.*

(68) *Cap. Semel, de Reg. iur. lib. 6. cap. Noverint. 10. quæst. 1.* Greg. Lop. *in leg. 23. tit. 2. part. 1.* verb. *No tomen Diezmos*, Pedro Greg. *de Republic. lib. 3. cap. 7. num. 7. & probatur Levit. c. 27. versic. 28. Omne quod Domino consecratur, sive homo fuerit, sive animal, sive ager, non veniet, neque redimi poterit, quidquid semel fuerit consecratum, Sanctum Sanctorum erit Domino.*

(69) August. Barbos. *de Potestate Episcopi, allegat. 121. à num. 10.* Georg. Lobeto *liter. D. arresto 60.* y en sus Adicciones Brodeo, Francisco Grimaldeto *in paraphrasi decimarum, lib. 2. cap. 6. num. 50.* Bleyniano *de Beneficijs, lib. 1. cap. 5. num. 24.* reprobando à Forgeto *in tractatu de Decimis, cap. 6. num. 8.* que se apartò de la mas comun, *à qua etiam deviavit Argentreus ad consuetud. Britan. tit. Desapropriances, art. 266. num. 136.* Rueco *privil. 55. num. 4.*

(70) *Leg. perfecta donatio, Cod. de revocand. donat.* Cobarr. *lib. 1. Variar. c. 14.* Rodrig. Suar. *cons. 9. num. 7.* Mier. *de Maioratib. 1 part. quæst. 25. à num. 30.* Mantic. *de Contract. lib. 13. tit. 40.*

Leg.

dos,(71.) y obra aceptacion, quando para su irrevocabilidad, fuera necessaria, conforme à la mas comun opinion, (72) que muchos reprueban. (73)

Hacese mayor la dificultad, con ser cierto que los señores Reyes, Don Fernando, y Doña Juana, su hija, en cumplimiento de la obligacion de dotar las Iglesias, se convinieron con algunos Obispos, y les dieron los diezmos: (74.) Y por haver adquirido à su costa, aquel nuevo Mundo, pudieron perjudicar à sus successores. (75) Y hallandose las Iglesias, y Prelados, con este Derecho, con Titulo, y buena fee, y la observancia continuada, de tantos años, privarlos de èl sin oirlos, parece violento, y que desdice mucho de lo permitido. (76)

Los fundamentos considerados, tienen fuerza, y me persuaden à que llevaràn à muchos tras sì, y ser suma la razon, que hace por la Religion. (77) Y por esto en duda prevalece la sentencia, que la favorece. (78) Y el temor de no entrar en lo vedado, debe privar de lo permitido,

(71) *Leg. Non tantun, ff. rem rat. haberi.* Castill. *ex multis, lib. 5. de Coniectur. cap. 115. à num.* 14. Surd. *decis.* 194. *num.* 21. Heringio *de Fideiussorib. cap.* 11. *num.* 55.

(72) Siguela el P. Thom. Sanchez *de Matrimon. lib. 1. disp. 6. num.* 16. vers. *Cæterum.* y sin los muchos que alega Rebello *de Iust. & Iur. lib. 16. quæst.* 3. Gamma *decis.* 382. *num.* 3. Pereyr. *lib.* 3. *de Renovat. Emphit. cap. 6. num.* 7.

(73) Relat. à Sanch. *dict. num.* 16. *in princ.* & cum alijs Mantic. *de Contract. lib. 13. tit. 7. à num.* 15. Flor. de Mena *in addit. ad Gammam, dict. decis.* 382. Marc. Anton. Genuens. *in Practicabilib. Ecclesiastic. quæst.* 151. Anton. Fabr. *de Error. Pragm. Decad.* 48. *art* 2. *n.* 3.

(74) En 8. de Mayo de 1512. en la capitulacion con los tres primeros Obispos de Santo Domingo, de la Española, y Puerto-Rico, dicen, que les hace merced, gracia, y donacion, desde aora, para siempre jamàs, de los Diezmos à sus Altezas, pertenecientes de las dichas Islas.

(75) Pedro Greg. *de Republ. lib. 7. cap. 5. num.* 14 *& cap.* 12. *Ubi quod Dominus Regni, quæstor, & non successor, potést quam voluerit, test amento Regno acquisito legem dare.*

(76) *Cap. 1. de caus. possess. & propr. leg. 1. Cod. de execut. rei iudic.* ibi: *Nimis propere, Marcelle, iudex pignora capi, ac distrahi iussit ante rem iudicatam.* Valenzuel. Velazq. *cons. 6. num.* 40. Pechio *de Iure Sistendi, cap. 2. num.* 4. Sintiòlo el Maestro Marquez *en el Governador Christiano, lib. 1. cap. 6. §. 1. fol.* 30. dicendo. Porque es muy violento, y desordenado el juicio, que se comienza por la execucion.

(77) *Leg. Sunt personæ*, 43 *ff. de Religios. & sumpt. funer. in fin.* ibi *Nam summam esse rationem quæ pro Religione facit.* Fontanel. *de Pact. Nupt. claus. 5. glos* 8. *part.* 12. *num.* 27. Anton. Fabro *Decad.* 35. *Errore* 7. Carranza rectè explicans verba illa : *Summam esse rationem, de partu, cap. 2. num* 16.

(78) *Cap. fin. de re iudic. leg. 13. tit. 23 part* 3. Hended. *lib. 1. cons. 3. num.* 24. Valenz. Velazquez *cons. 26. num.* 57. Ioan. Gutierr. *lib. 1. Practic. quæst.* 93 *& seq* Geronimo Bucarino *de Differentijs inter ius Canonicum, & Civile, different.* 164. Diana *Resolut. Moral. tract 2. resol.* 65. Minard. *de Privileg. Ecclesiastic. contra Venetos, part. 2. art. 22. num.* 61.

San-

do. (79.) Porque este cuidado assegura contenerse en lo justo; (80) y quanto mayor el peligro, es mas necessario el recato. (81.) Y en el grado, que los Veneradores, y Bienhechores de las Iglesias, son honrados, y engrandecidos (82) los que licenciosamente se han atrevido à menospreciar sus Privilegios, y Exempciones, (83) y las han despojado sin causa justa de lo que es suyo, (84) han sido castigados grave, è instantaneamente, declarando Dios con milagros su indignacion;

(79) Sanson, caminando con sus padres, se apartò de ellos, llegando à vnas viñas, y cerca encontrò al Leon, que despedazo: Iudic. *cap.* 14. y dexòlos, por no passar con ellos por las viñas, respecto de que era Nazareo, y tenian los tales prohibicion por la ley Numer, *cap.* 6. del vino, y de las vbas, y de quanto las viñas produxessen: y aunque no se prohibia entrar en ellas, permitido le era, dice la Glos. *Timens ex licitis ad illicita posse transire, abstinuit, & à licitis.* En esto se funda la abstinencia, y mortificacion de los Santos, abreviandose con penitencias las vidas Gabriel Vazquez *in* 1. 2. *disp.* 162. *cap.* 4. *num.* 25.

(80) San Bernardo *de Passione Domini, cap.* 22. *Tu verò, si vis pacem, & securitatem veram habere, vide ne vnquam securus sis.* S. Aug. *Psalm.* 127. *Cum autem per timorem continent se à peccato fit consuetudo iustitiæ.*

(81) *Cap. Ubi periculum, de elect. lib.* 6. *leg.* 4. *tit.* 17. *part.* 3. vbi Gregor. *glos.* 2. Roland. à Vall. *cons.* 81. *vol.* 1. *num.* 10. Stephan. Gratian. *decis.* 133. *num.* 19.

(82) Cumpliendo Dios lo que promente, en favor de los que le sirven, veneran, y procuran dilatar su Santo Nombre. En el libro primero de los Reyes, *cap.* 2. *Proverb.* 1. *Levit.* 26. Cicer. *lib.* 1. *de Natura Deorum.* Valer. Maximo *lib.* 1. *& lib.* 4. *cap.* 1. Fr. Juan Marquez *en el Governador Christiano, lib.* 2. *cap.* 34. y con muchos, y grande elegancia el Doctor Juan de Solorzano *lib* 1. *de Iure Indiarum, cap. vltim. num.* 90. *lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 59.

(83) Ofendese mucho Dios con esto, y pruebase con el exemplo que se refiere, 2. *Paralipo*, 26. del Rey Ozias, castigado repentinamente con la lepra: *Quia Sacerdotum munus subire tentavit: quod factum latè expendens Chrysostom. homil.* 4. *de verbis Isaì. sic ad Regem affafatur. Mane intra terminos tuos, alij sunt termini Regis, alij termini Sacerdotij.* Pedro Gregor. *de Republ. lib.* 6. *cap.* 6. *n.* 4. Simon Mayolo *Dierum Canicularium lib.* 1. *colloquio* 2. *fol.* 22. Anneo Roberto *lib.* 3. *Rer. Iudicat. cap.* 1. El Padre Suarez *Adversus Regem Angliæ, lib.* 3. *cap.* 26. *num.* 3. Anastas. Germon. *in assertione immunit. libertatisque Ecclesiastic. cap.* 4. §. 9.

(84) Prohibelo con grandes penas el Concilio Tridentino, *sess.* 22. *de reformat. cap. vlt.* y observaronlo el P. Suarez *tom.* 5. *disp.* 22. *sect.* 6. *n.* 22. Azor *Instit. Moral. part.* 1. *lib.* 9. *cap.* 27. *quæst.* 10. Augus̃t. Barbos. *de Iure Ecclesiastic. lib.* 3. *c.* 29. *n.* 12. Valerio Reginaldo *in praxi fori pœnitent. lib.* 30. *tract.* 3. *num.* 154. *vers.* 13. Azeved. *lib.* 1. *Recop. tit.* 2. *leg.* 11. *num.* 2. y dicese sin justa causa; porque haviendola, es permitido tomar los bienes de la Iglesia, para socorro de la necessidad vrgente; vt fecit Ioas Rex Israel. 4. *Reg.* 14 *Tulitque omne aurum, & argentum, & vniversa vasa, quæ inventa sunt in domo Domini, & in thesauris Regis, & obsides, & reversus est in Samariam.* Hase de restituir despues enteramente, sin alguna diminucion; *leg.* 12. *tit* 2. *lib.* 1. *Ordinamenti, leg.* 9. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.* donde lo observaron Diego Perez, y Azevedo, Pedro Gregor. *de Republ, lib.* 3. *cap.* 7. *num.* 17.

cion, (85) para confusion de los que han padecido, y dicha de los que con su exemplo han podido escarmentar en cabeza agena.

Reconozco, que lo mejor es enriquecer las Iglesias, siendo muy liberales con ellas; (86) y lo que assegura, los prosperos sucessos, duracion, y aumento de las Monarquias; porque obligado Dios con este respeto, y servicio, se digna de ser propicio; estàr favorable, y assistiendo riñe las pendiencias, y dà las victorias. (87) Y que aunque por rigor de justicia, pueda V. Magestad valerse, para los efectos que quisiere, de las vacantes (que si yo tuviera autoridad para dàr parecer) le suplicàra con toda reverencia, instancia, y afecto de su mayor servicio

(85) Pruebase con lo que refiere Pedro Venerable Abad Cluniacense, *lib. 2. de Miraculis*, his verbis: *Comitem Matisconensem, qui occupabat tyrannicè res Ecclesiarum, fuisse raptum die solemni à dæmone, qui in forma equitis cum equo nigro advenit, ingressus eius domum, ostio eum eduxit invitum, iussit equum conscendere, inque aèra sublimavit, nec vnquam posteà comparuit. In cuius rei memoriam ostium, quo eductus erat, fuit obturatum: quod cùm Ogerius Guillelmi Comitis procurator, ob aliquam Reipublicæ necessitatem, vellet reserare, qui operas locavit eius rei rei causa, dum cœpit demoliri, raptus à dæmone iterùm est, & in aèrem elevatus, postmodum lapsus, collipsusque est, manu, qua id tentaverat, confacta: ob quod miraculum rursum civet in perpetuam rei memoriam iusserunt obturari, atque eius Comitis filius ovido nomine, cum triginta militibus venit Cluniacum, & cum his illius Religionis habitum suscepit.* Pedro Gregor. *de Republ. lib. 13 cap. 17. num. 16. & num. 18.* vbi ex Tritemnio *lib. 1. Annal.* Francor. non dissimilem casum Dogoberti Regis Galliarum refert, & Martin. Mager. *de Aduo Arm. cap. 5. num. 125. & cap. 9. num. 513.* & ex nostris Bobadill. *lib. 2. c. 18. num. 325.*

(86) Por lo que dixo San Cypriano, *lib. de Opere, & eleemosynis: Si vereris, ac metuis, ne si operari plurimum cœperis, patrimonio tuo larga operatione finito ad inopiam redigaris, esto in hac parte intrepidus, esto securus: finiri non potest, vnde in vsus Christi impenditur, vnde opus cœleste celebratur.* Y Rangolio *in cap. 4. lib. 1. Reg. cap. 19.* probando (contra la razon politica del Bodino, y Cunero) la antiguedad que tiene el hacer merced los Reyes à la Iglesia, refiere sus palabras Fr. Placido Reynoso, *en la Defensa del Estado Eclesiastico*, §. 4. y Gabr. Vazq. *de Redditibus Ecclesiastic. c. 1. §. 3. dub. 3.* lo siguiente: *Reges Hispaniarum sic multa monasteria, Ecclesiasque, oppidis, & castris ditarunt.* Y mas dilatadamente el Doctor Valdès *de Dignitate Regum, c. 19. & c. 21. n. 6.* D. Juan Valenzuela Velazquez *contra Venetos, 2. p. n. 12.* Anastasio Germonio *in assertione libertatis, immunitatisque Ecclesiastic. cap. 9.*

(87) Iuxta illud Arist. ad Alexan. quod refet Lipsius, *Civilis Doctrinæ, lib. 4. c. 1. Deos proniores esse in eos, qui maximè illos colunt.* Valenz. Velazq. *contra Venetos, p. 5. n. 206. & in disc. Stat. & Belli, p. 2. consider. 22. n. 57.* Valdès *de Dignitate Regum, cap. 19.* Y de Claudiano *in Paneg. ad Honorium:*

O nimium dilecte Deo, tibi militat æther,
Et coniurati veniunt ad clasica venti.

Fr. Ioan. Marq. *en el Governador Christiano, lib. 2. c. 25. fol. 112.* y exornandolo con muchos, el Doct. Juan de Solorzano *lib. 2. de Iur. Indiar. cap. 4. n. 37. & seq.* S. August. *lib. 5. de Civit. Dei, cap. 26.* el Carden. Belarmin. *de Offic. Princip. lib. 3. cap. 1.*

Por

vicio. (88) que lo efcusàrá ; no obligando la necefsidad, extremamente; (89) porque no todo lo licito es honefto, y conveniente. (90) Y efto, ademàs que lo defacredita la novedad, (91) caufa reparo, por debiar V. Mageftad de los piadofos, y mas feguros paffos, por donde fueron fus gloriofos progenitores. (92)

Lo que juzgo en punto tan dificnltofo, y que tendrà contra sì el primer fentimiento de muchos, y el dictamen de los mas pios, y temerofos, es que las vacantes fon de V. Mageftad, por parte de Diezmos, que por mayor le eftàn concedidos fin exclufion alguna, (93) y que ay mas razon para que le pertenezcan, y ninguna para que

fe

(88) Poi hacerlo afsi vn Privado de Teodorico, lo alabò, fiendo yà difunto, diciendo de èl, que al aconfejarle eftaba fin temor, pero no fin reverencia, teniendo oportuno filencio quando convenia, y defpejado lenguage quando era neceffario: *Intrepidus quidem, fed reverenter adftabat, opportunè tacitus, neceffario copiofus.* Cafsiod. *lib. 5. epift. 3.*

(89) En tal cafo, aùn lo fagrado no fe libra. Advirtiòfe *num. 85.*

(90) *Leg. Non omne. 114. ff. de reg. iur. vbi obfervat.* Petr. Faber, *& ex alijs bonæ notæ authoribus.* D. Francifc. de Amaya *lib. 1. obferv. cap. 1. num. 7.* Senec. *in Octavia. act. 2. verf.* 448 *Id facere, laus eft quod decet, non quod licet.*

(91) Notaronlo todos en la *leg. penult. ff. de conftitut.* Princip. y San Aguftin *epift.* 128. *Ipfa mutatio confuetudinis, etiam quæ adiuvat vtilitate, novitate perturbat. Cæfar. lib. 6. de bello Gallico: Nemo eft tam fortis, qui non rei novitate perturbetur.* Tertulian. *Novum omne, & incognitum quòd eft, fufpectum eft* Iuan Chochier *in Thefauro polit. lib. 2. cap.* 4. Valenzuela Velazq. *conf.* 24 *à num. 2. & conf. 52. num. 50. Et in difcurfu Status, & Belli. 2. part. confider. 12. à num. 1.* Bobadilla. en la politica, *lib. 1. cap. 5. num. 9.* Duareno *in tit. de Conftitut. Princ. cap. 1. vbi ex Plauto, Nota res mala optima eft.*

(92) Cuidadofamente atendieron à efto los antiguos, poniendo en las falas, y corredores de las cafas las Imagenes de fus mayores, para que con la memoria de fus virtudes fe incitaffen à imitarlos; *leg. Lex quæ tutores, C. de adminiftrat. tutor.* ibi: *Nec domum vendere licet, in qua pater decefsit, minor crevit, in qua maiorum imagines, aut non videre fixas, aut videre refulfas, fatis lugubre eft.* Bapt. Mantuano.

In fobolem tranfire patris cum femine virtus
Sæpè folet, refertquè fatus, quo quifque parente eft.
Adde quòd auditæ laudes, & clara parentum.
Facta movent animos, generofaque corda nepotum.
Solicitant, & calcar habent, abiguntquè veternum.

Tiraq. *de Nobilit. cap. 6. num. 15.* Polib. *lib. 6.* Turneb. *lib. 26. adverfar. cap.* 3. Iuan Sabaro ad Sidon. Apolinar. *lib. 1. epift. 6.* ad illa verba: *Senatoris feminis homo, qui quotidiè trabeatis pro avorum imaginibus ingeritur.*

(93) *Leg. Quæ de tota, ff. de rei vindicatione*, Farinat. *in novifsimis, 2. part. decif.* 97. Magero *de Advocatia Armata, cap. 6. n. 502. & cap. 11. num.* 700. *leg. Iulianus, ff. de legat.* 3. Honded. *conf. 76. n. 33. vol. 2.* Giurb. *in confuet. Senat. Meffan. cap. 1. glof. 2. p. 1. num. 117.*

(94) *Leg.*

se considere diferentemente: (94) y que careciera la resolucion de duda, si V. Magestad se hallàra en possession de beneficiar los Diezmos, administrandolos para sì, como pudiera, pagando de sus rentas la congrua necessaria à las Fabricas, y Prelados, en cumplimiento de la obligacion, y carga con que se dieron: porque en este caso convienen todos en que fueran los frutos temporales, (95) y licito disponer de ellos en la forma que quisiera, segun lo advertido. (96) Y parece que oy se halla V. Magestad en este estado, y por lo menos, que puede reducirse à èl, valiendose de lo que el derecho dispone en su favor.

Porque aunque se han dado los Diezmos à las Iglesias, y Prelados, ha sido por via de alimentos, y en quanto necessario para su sustento, y ornato; y siempre que vacan por las causas dichas, (97) cessa esta razon. (98) De que en consequencia resulta, tocar à V. Magestad los Diezmos de las vacantes; (99) porque en las Indias està alterado el DerechoCanonico, en lo que dispone lo contrario. (100) Y por retencion debe gozar V. Mag. de lo que es suyo, por concession Apostolica, que se los diò, y pudo, por las justas causas que movieron. (101) Y es buen argumento la forma de las erecciones, de que consta, que la

(94) *Leg. Eum qui ædes, ff. de vsucapionib.* Tiraq. *in leg. Si vnquam*, verb. *Donatione*, *num.* 284. *C. de revoc. dona. & de retract. tit.* 1. §. 1. *glos.* 18. *num.* 20. Tiber. Decian. *resp.* 16. *num.* 39. *vol.* 1.

(95) *Ut probarunt quam plurimi, relati num.* 9.

(96) *Patet ex observatis à num.* 14.

(97) *Num.* 62.

(98) *Unde cessare debet effectus, iuxta iura vulgaria.*

(99) *Limitata enim causa limitatum producit effectum; leg. In agris, ff. de acquirend. rer. domin.* Alciat. 1. *parerg. cap.* 38. Pedro Fabr. 2. *semestr. cap.* 4. Valenzuel. Velazq. *cons.* 72. *num.* 92. Marta *de Iurisdict.* 1. *part. cap.* 47. *num.* 45.

(100) *Advertirse ha en el num.* 113. *y* 123.

(101) Por los grandes gastos, y trabajos de la Conquista, de que se hizo memoria el *n.* 3. y esta es la principal, porque el Pontifice puede hacer gracia de los diezmos. Vellug. *in Spec. Principum, rubr.* 13. §. *Tractemus, num.* 36. Caved. 2. *part. decis.* 63. *num.* 4. Anneo Roberto *lib.* 3. *rer. iudic. cap.* 1 *fol.* 552. D. Juan del Castill. *lib.* 7. *de tertijs, cap.* 10. *n.* 4. El P. Thom Sanch en los consejos morales *lib.* 2. *cap.* 3. *dub.* 45. *num.* 4. D. Gregorio de Leon *decis.* 3. *num.* 23. Gil Kenio *in authent. quas actiones, C. de Sacros. Eccles. à num.* 11.

la congrua es por alimento: (102) y siendo para este fin, que requiere sugeto, y sin èl no puede subsistir, (103) pertenecen à V.Magestad los frutos desde que falta Prelado, hasta que al successor se le passa la Iglesia: porque desde el Fiat està perfecta la gracia, y los hace suyos, sin tomar la possession (104) necessaria, para que dexe de administrar, vaque la jurisdicion ordinaria, y el Cabildo succeda en ella. (105)

Aunque esta consideracion (que alguno de grande autoridad la ha tenido por concluyente, y ha sido el principal fundamento de su sentimiento) no satisface à la parte que mira à la fabrica de las Iglesias, porque es-

(102) Particularmente de la de las Charcas, y otras, en las quales se pone vna clausula, que dice: *Et quia quæ de novo emergunt, novo indigent auxilio. Igitur literarum supradictarum virtute, nobis, & successoribus nostris, plenissimam emendandi, ampliandi, & ei quæ oportuerint statuendi, & ordinandi in posterum reservamus, vt possimus id facere, de consensu, petitione, instantia Regiæ Maiestatis, tàm circa quæstionem, & taxationem dotis, perpetuam, vel temporalem, & limitatam nostri Episcopatus, & omnium beneficiorum, quàm circa retentionem decimarum, vel divisionem earundem, secundùm tenorem Bullæ Alexandri, per quam ipsis Regibus Hispaniæ fuit facta donatio decimarum, licèt ad præsens per eiusdem Regiam Maiestatem ad alimenta nobis sint, cùm his tamen quantitatibus, donatæ, quæ omnia, & singula instantibus, & petentibus prædictis dominis meis Regina, ac Regibus, dicta auctoritate Apostolica, qua fungimur in hac parte, & melioribus modo, via & forma, quibus melius possumus, & de iure debemus, erigimus, & instituimus, creamus, facimus, disponimus, & ordinamus.* Y la de la Iglesia de Lima refiere Francisco Carasco *ad leges Recopilationis, cap. 6. §. 2. num. 14. cuius verba sunt: Quæ omnia, vt suprà dictum est, sintquè ad nutum, & voluntatem Maiestatis, & Regum seccessorum suorum, & aliàs secundum tenorem Bullæ Alexandri, per quam ipsis Regibus Hispaniæ fuit facta donatio decimarum, licèt ad præsens per eandem Regiam Maiestatem ad alimenta sint nobis præstita.*

(103) Por lo qual se acaba con la muerte, *leg. Cùm hi §. Modus ff. de transactionib. leg. fin. §. Dominus, ff. de vsufruct. leg. Firmio in fin. ff. quando dies legat. ced.* pulchrè Bald. *in authent. cui relictum, circam finem, vers. Quid enim, C. de indicta viduitate tollenda, vbi inquit, quòd alimenta transmitti non possunt ad hæredes, ex quo eorum subiectum est anima, & corpus*; Pedro Surdo *de aliment. tit. 5. quæst. 1. num. 1.*

(104) Abb. *in cap. nosti, & in cap. Transmissum, de electione, dicens, quòd vbi primum Papa verbo pronuntiat, aliquem Prælatum, Episcopum, vel Abbatem, statim facta pronuntiatione, talis sic pronuntiatus habet beneficium, Episcopatum.* Bald. *in leg. Humanum, C. de legibus, vbi dicit, quòd statim quòd dicit Princeps, fiat, gratia perfecta est* Arnulpho Ruceo *tractatu iuris Regaliæ, privilegio 4. num. 14. & privilegio 45. num. 6.* Nicol. Garcia *de benefic. 2. part. c. 2. num. 91.* Y con Consulta del Consejo lo resolviò el señor Rei Don Felipe Tercero, por su Cedula Real del año de 615. declarando pertenecer al Obispo de Truxillo desde el Fiat de su Santidad.

(105) Extravag. *iniunctæ, de electione.* Azor *institut. moral. 2. part. lib. 3. cap. 29. quæst. 9.* Gratian. 1. *tom. disceptat. cap. 127. à num. 45.* Nicol. Garcia *de benefic. 11. part. cap. 6. num. 41.* confirmandolo con muchas decisiones de la Rota, y casos, en que se ha practicado; de que se colige no haverse de atender à lo que en contrario resuelve August. Barbos. *dict. allegat. 119. num. 8.* Farin *in novis. decis. 475. 1. tom.* y los que refiere Nicol. Garcia *suprà n. 39.*

E (106) *Leg.*

estas no mueren, (106) y por lo menos lo que se les dexa por vsufruto, dura cien años, (107) que es el termino ordinario de la vida mas larga. (108) Y parece, que totalmente se desvanece, con que la cantidad que se lega, ò dà para alimentos, aunque se diga, que en vsufruto, pertenece en propriedad. (109) Y es mas cierto, y sin controversia, siendo en cumplimiento de obligacion, (110) y esta precediò à la quota que asignaron los Señores Reyes Catolicos por la condicion de la Bula de dotar las Iglesias. (111) No se puede negar, que faltando el Obispo ay mas causa para quedarse V. Mag. con los frutos, que havia de llevar viviendo, ni que podrà moderar la parte de la Iglesia, dexandole la necessaria, conforme à lo que se fundarà.

Y vemos que su Santidad, en los Reynos que tiene espolio en Italia, y España, excepto Portugal, y Navarra, lleva todas las vacantes, sin reservar algo para el successor, (112) y V. Mag. se subrogò en las Indias en este derecho, con hazerle Señor de los diezmos, (113) por lo qual en rigor, ninguna parte se debe al successor; y la que le aplica V. Magestad es por gracia, atendiendo à que necessitarà de ella para el des-

(106) *Leg. Proponebatur, ff. de iudic. Alciat.* 6. *Parerg. cap.* 17. Langleo *lib.* 5. *Semestr. cap.* 1. Sesse *decis.* 149. y en terminos Magero *de Advocat. Armat. cap.* 16. con Baldo, y Angelo *num.* 841.

(107) *Leg. An vsus fructus*, 36. *ff. de vsufr. leg. Si vsusfructus*, 8. *ff. de vsufruct. legat.* Bart. *in leg. Annua*, §. *à Titia, ff. de ann. legat.* Avend. *de Censib. cap.* 4. *num.* 11. Marc. Ant. de Amat. *decis.* 54. Loseo *de Iure Universit.* 5. *part. à n.* 10. Don Juan del Castill. *de Usufruct. c.* 61. *num.* 19.

(108) *Leg fin. Cod. de Sacros. Eccles. dict. leg. Si vsusfructus, leg.* 26. *tit.* 31. *part.* 3. Gotofred. *in d. leg. fin.* & Gilken. *num.* 8. Guiacio *lib.* 15. *Observ cap.* 22. Pedro Fabr. *lib.* 1. *Semestr. cap.* 8. Donel *lib.* 10. *Comment. cap.* 17. & ibi Osuald. *lit.* B. Don Francisco de Amayà *lib.* 2. *Observ. cap.* 11. *num.* 19. Farin. *en los Fragmentos*, 2. *part. lit. M. num.* 312. Anneo Robert. *lib.* 4. *Rer. Iudicat. c.* 2. *fol.* 737.

(109) *Leg. Libertis*, 4. *ff. de adim. legat. leg. Species, ff. de aur. & arg. legat.* Don Iuan del Castillo, con muchos, *de Usufruct. cap.* 30. *num.* 4. & eum probans Osuald. in Donel. *lib.* 10. *cap.* 5. *lit. A.* Gamma *decis.* 92. *& in Additio.* Flores de Mena plures referens.

(110) Porque en orden à cumplir con ella, se presume lo que se hizo; *leg. Quædam, ff. de rei vindic.* Menoch. *lib.* 3. *præsumpt.* 1. *num.* 8.

(111) Segun consta de las palabras de la Bula, referidas *num.* 5.

(112) Azor *Institut. Moral.* 2. *part. lib.* 8. *cap.* 4. *quæst.* 1. Molin. *de Instit. & Iur. disp.* 147. *num.* 12. Nicol. Garc. *de Benefic.* 2. *part. cap.* 2. *num.* 91. Valdès *de Dignitate Regum, cap.* 22. *num.* 12. Filiucio *de Statu Clericor. tit.* 43. *cap.* 6. *num.* 7.

(113) Pruebase de lo advertido *num.* 2. *& subrogatus in locum alterius, censetur vnus, & idem, & sapit naturam eius, in cuius locum subrogatur; leg. Si eum* §. *Qui iniuriarum, ff. si quis cautionibus; leg. Si ita legatum, ff. de auro, & argent. legat. leg.* 22. *tit.* 11. *part.* 4. Cephal. *cons.* 615. *ex num.* 2. *lib.* 5. Luis de Molina *de Primog. lib* 4. *cap.* 4. *à num.* 24. Don Juan del Castillo *lib.* 7. *cap.* 4. *desde el num.* 12. Valenz. Velazq *cons.* 69. *ex n.* 255. Surd. *decis.* 19. *num.* 4 *& decis.* 306. *num.* 4. Melchor Reynoso *observ.* 54. *n* 2.

pa- Fr.

pacho de las Bulas ; y el gasto grande de la embarcacion.

Y es tan conjunto al Pontifice V. Mag. en las Indias, que se tiene como por Delegado suyo, por ser muy concerniente al Patronazgo, y buen govierno temporal, y Eclesiastico de aquel Imperio. Adviertenlo muchos Autores graves. (114)

Que carezcan de justicia las Iglesias, y Prelados, para que los frutos de las vacantes sean suyos; pruebase por el discurso que esto ha tenido, variandose siempre por voluntad de V. Mag. que como dueño, ha dispuesto lo que ha querido, (115) ya en cumplimiento de su obligacion, dotando las Iglesias de lo necessario, y dando congrua bastante à los Obispos, (116) ya por mas beneficiarlos, alargandoles los Diezmos (117) en lo que fue licito; (118) porque ni se presume en mas, ni de esto se pudo exceder; (119) hacerse hà evidencia, ya dividiendo los frutos de la vacante entre la Iglesia, y successor; (120) pidiendolos à titulo de gracia, y representando, para con-

(114 Fr. Manuel Rodrig. 1. *tom. Regul. quæst.* 35. *art.* 2. Fr. Juan Foch. *Itinerario ad Indos convertendos*, 1. *part. cap.* 7. *vers.* 4. *fol.* 13. Fr. Juan Bapt. *in Advertentijs Confessarior.* 2. *part. p.* 177. Luis de Miranda *in Manuali Prælator. q.* 42. *art* 2. Fr. Antonio Remesal *en la Historia de Guatemala, lib. c. fol. & in simili indulto, quod habent Hispaniarum Reges*, Sraphylæus *de Literis gratiæ, tit. de Formis Mandato de Providendo, fol.* 3. *num.* 10. & ex his aliquos referens Freytas *de Iusto Imperio Lusitano, cap.* 7. *n* 3.

(115) Leg. *In re mandata, C. Mandati.* Aemilio Ferreto *in leg. Si quis in fundi, §. Labeo, num.* 15. *ff. de legat.* 1. Carroc. *decis.* 42. *n.* 7. Ant. de Hering. *de Fideiussorib. cap.* 7. *num.* 192. Frideric. Prukman *in §. Soluta Potestas, c.* 4. *memb.* 2. *effect.* 6. *à n.* 1. Mager. *de Advoc. Armat. cap* 6. *num.* 294.

(116) *Iuxta tradita num.* 48.

(117) Hicieronlo los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Juana su hija, segun lo advertido *num.* 75. y se ha continuado hasta oy, por lo dicho *n.* 152. *& seqq.*

(118 *Hoc est*, por su vida, *quantumvis ius quod donarent, esset tempore peritu- rum*; *leg. Stycho, ff. de usufruct. legat. leg. Quod in rerum*, §. 1. *ff de lega.* 1. vbi Bart. *Inquit, quod si testator legat rem emphiteuticam, quæ per eius mortem ad alium devolvebatur, videtur rem illam pro iure suo legasse, sequuntur communitèr DD. vt testatur* Peregr. 1. *tom. cons.* 37. *num.* 3. & 31 Gratian. *decis.* 56. *n.* 23. & 2. *tom. discept. cap.* 237. Surd. *decis.* 172. *num.* 7. Gamma *decis.* 247. Ludovico Cencio *de Censib.* 1. *part. cap.* 2. *quæst.* 1. *art.* 7. Maresc. *lib.* 1. *Variar. cap.* 30. *num.* 27. & *lib.* 2. *cap.* 164. Iac. Cancer. *lib.* 1. *Variar. cap.* 8. *num.* 71. Fachi. *lib.* 2. *conf.* 19. *num.* 16. Juan Gutierr. *cons.* 18. *à num.* 12. Anton. Fabr. *C. de legatis, diffinit.* 12 & 13. Castill. *de Usufruct. cap.* 61. *num.* 17.

(119) *Nam Princeps sua potestate aliud gerere non debet, quam quæ potestatis sunt, hoc est, quæ iustè potest, vt dicebat Anthemius in Novella de bonis vacantib.* Mantic. *decis.* 279. *num.* 4. Giurba *cons.* 1. *num.* 18. *facit. Leg. Filius*, 15. *in fin. ff. de condit. institut.* Menoch. *cons.* 1283. *num.* 22. Tapia *decis.* 3. *num.* 140. Francisco Topio *de Potestate Principis*, §. 3. *à num.* 1. Giurb. *supr. num.* 18.

(120) Esto ha sido lo mas ordinario hasta el año de 17.

En

conseguirla, causas de necessidad, y concediendoselos, diciendo la Camara, quando la havia, que por no ser de justicia, alli se presentaba el memorial. Haceseles la merced que piden, (121) y antes del año de 17. ya en mas, ya en menos, (122) y despues, conforme à la division, que se hizo por tercias partes, y vltimamente ha llegado al estado que oy tiene. Y dà ocasion à tratar de esto, para mostrar con fundamentos juridicos, y concluyentes, que ha podido hacerlo V. Mag.

Ningun titulo justo tienen las Iglesias, y successores para pretender las vacantes; porque, si se valen del derecho comun, està derogado en las Indias, con haver succedido V. Mag. en los Diezmos, (123) de que provienen los frutos de las vacantes: y aunque en la Cedula citada (124) confiessa el Señor Rey Don Phelipe II. que en quanto à ellas se guarda en las Indias lo dispuesto por los Canones, esto fue por palabras *enunciativas*, no dichas principalmente; y para decidirlo, y de ellas no se puede inducir disposicion. (125)

La Cedula se despachò para prohibir, que no se consintiessen Colectores Apostolicos en las Indias, por no tener alli espolio su Santidad, y no siendo necessario decir mas, diò por razon, porque se guarda en las vacantes el derecho Canonico. (126) Y es assi, segun

(121) En esta forma, y tenor se dàn las Peticiones, y à lo dicho corresponde la concession, y despacho.

(122) El año de 62. fue proveìdo en la Iglesia de los Charcas el P. Fr. Domingo de Santo Thomàs, y se le hizo merced de la tercia parte de la vacante, y de las otras dos à la Iglesia. Y el año de 88. fue proveìdo Fr. Alonso de la Cerda; y por Cedula de 27. de Abail se le hizo merced de la mitad de la vacante, y no se le diò la otra mitad à la Iglesia. Esto consta de los Libros de las Secretarìas, y de muchos mas casos, que confirman lo dicho.

(123) *Repetenda sunt animadversa, num.* 12. & 113. *ex quibus id manifeste patet.*

(124) *Num.* 49.

(125) *Leg. Pater filium, §. Fundum. ff. de legat.* 3. Luis de Molina con Brrn. y muchos, *de Primog. lib.* 1. *cap.* 5. *n.* 17. Farin. 1. *tom. Novis. decis.* 10, *num.* 8. Ant. Fabro *de error. pragm. Decad.* 26. *err.* 5. *num.* 14.

(126) Pruebase de las palabras referidas, *num.* 49.

gũ el efecto porque las Iglesias, y successores las han llevado en muchas ocasiones: y es contrario à lo cierto, porque no ha sido por disposicion del Derecho,(127) sino por voluntad de los señores Reyes, à quien pertenecian,(128) y no por iguales partes, porque en esto se ha variado, dandoles menos, y alguna vez nada; (129) y lo que se dixo sin deliberacion, y à otro proposito, y con diferente fin, no puede obrar contra la intencion, (130) y el yerro manifiesto que en esto huvo, no ha de perjudicar à la verdad (131)

Si de donacion, esta se ha de interpretrar contra los que se fundan en ella, porque no se presume, (132) y resuelto el derecho del dador, se acaba el del recebidor. (133)

Si de prescripcion, no ay possession, porque ès facultativa, è insuficiente, aunque fuera de mil años, (134) y no tiene principio, por-

(127) Porque nó se guarda en las Indias, respeto de lo dicho en el *num.* 2. *y* 113.

(128) Esto se prueba ex forma *petitionis, & concessionis, de quibus num.* 121. Aliàs sin causa se pidieran por merced, *& frustra precibus impetraretur, quòd iure proprio concederetur, leg. Vnic. C. de thesaur. lib.* 10. Gregorio Lopez *in leg. 6. glos.* 4. *tit.* 11. *part.* 6. y con muchos el Doct. Juan de Solorzano *lib.* 3. *de iure Indiarum, cap.* 1. *num.* 52. Magero *de advocat. armata, cap. 9. num.* 542. E impropiamente se dixera, que se les hacia merced, *adversus legem, non aliter, ff. de legat.* 3. *leg.* 5. *tit.* 33. *part.* 7. Menoch. *cons.* 97. *num.* 40. Castill. 4. *coniecturar. cap.* 10. *num.* 10. Schradero *post quæst. ad Iustinianum, tractat. de rebus, §.* 1. *num.* 76.

(129) Pruebase de lo advertido *num.* 122. 130. *leg. Non omnis ff. de rebus creditis, leg. obligationum. substantia § fin. ff. de oblig. & act.* Giurb. *decis.* 29. *n.* 23, Valenz. Velazq. *cons. 9. n.* 23. August. Barbos. *Axioma* 12. *n.* 7. Osasc. *cons.* 2. *n.* 34. *& cons* 55. *num.* 7. Surd. *decis.* 250. *num.* 7. *& cons.* 311. *num.* 67. docens ex Marsilio, & Salicet. *confessionem incidenter, & ad alium finem factam non præiudicare*. idem probat Ludov. Cencio *decis.* 148. *num.* 14.

(131) *Error scripturæ nocere non debet quando constat de veritate, leg. Si librarius, ff. de reg. iur. & veritas rerum erroribus gestorum non vitiatur, leg. Illicitas, §. Veritas, ff. de offic. Præsid. ex Conano, & alijs.* Valenzuela Velazq. *cons.* 11. *num.* 48. *& cons.* 90. *à num.* 100. Cencio *dict. decis.* 148. *num.* 13. Reinoso *observ.* 22. *num.* 16.

(132) *Leg. Cùm de indebito, leg. Procula, ff. de probat. glos. in leg. Quæ dotis, ff. soluto matrim.* vbi Barbosa *à num.* 41. Mantic. *de contract. lib.* 13. *tit.* 16. *&* 19 D. Geronimo de Leon *decis.* 74 Carroc. *decis.* 73. *num.* 4. Fabio de Ana *cons.* 87. *à num.* 8. Camilo de Larata *cons.* 65.

(133) *Leg. Ex vectigali, ff. de pignorib. cap.* 1 *§. Rursus, ff. quibus mod. feudum amit.* Molina *de primog. lib.* 1. *cap.* 20. *à num.* 2. Antonio Fabro *Decad.* 23 *error* 2. *num.* 21 Schradero *de feud. part.* 8. *cap.* 1. *num.* 33. Fontanela *de pact. nupt. claus.* 7. *glos.* 2. *part.* 9. *num.* 68. Antonio de Amato plurimos laudans, *resolut.* 4. *num.* 17.

(134) *Leg. Proculus, ff. de damnat. infect. leg. Qui iure familiaritatis, ff. de adquir. poss.* Observolo con Bart. y muchos, Don Iuan de el Castillo *lib.* 7. *cap.* 32 *num.* 2. Valenzuela Velazq. *cons.* 94. *num.* 64. Sessè *decis.* 406. Camil. Borrel. *de Magistratuum edictis, lib.* 4. *cap.* 2. *num.* 30.

porque havia de ser desde que con prohibicion huviera aquietacion, (135) y esto ni se dirà, ni puede: y porque quando bastàra in memorial, (136) no es posible probarse en las Indias. (137)

Asiste à V. Mag., por la gracia de la Bula de Alexandro VI. la presumpcion del dominio, (138) conservado con haver cuidado por su mandado de administrar las Vacantes los Oficiales Reales, y de entrarlas en la Caxa, no en Deposito, y Custodia, sino por propias. (139)

La libre disposicion, que ha tenido V. Mag., haciendo merced de ellas à su voluntad, (140) evidencia, de que las retuvo; porque à no ser suyas, ni se las pidieran, (141) ni tuviera arbitrio en ellas, haciendo lo que mas ha sido servido (142)

Juntos estos estremos, de Titulo en V. Mag, y defecto de èl en las Iglesias, y Prelados de administrar las Vacantes, y disponer de ellas à su gusto, de reconocimiento, y confession, de que

(135) *Glos. singularis, in leg. Qui luminibus, ff. de servitut. Urban. Præd.* Resolviòlo allì Bart. Angel. y otros que sigue Antonio Gomez en la *Ley* 46. *de Toro, num.* 7. Graciano 3. *tom. cap.* 564. *à num.* 52 Osuald. in Donel. *lib.* 11. *cap.* 5. Mauricio de Apicella, *alleg* 1.*n.*8. Pereir. *decis.* 24. *n.*9. D. Geronimo de Leon *decis.* 20. *n.* 47. *& decis.*178. Alex. Ludovis.*decis.* 162.*n.*15.

(136) *Non sufficere immemorialem, & ea non obstante, successores posse in grave præiudicium Regni alienata revocare.* Ex multis contendit Castill. *lib.*7.*cap.* 18. *num.* 179. conducit Salgado 3. *part. cap.* 10. *num.* 152. & eleganter probat Petr. Greg. *de Republ. lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 2. *&* 6. ibi: *Et ideò Themistocles Athenis, & Cato Censor Romæ, nulla admissa exceptione temporis, bona Reipublicæ per patientiam, vel factum, aut negligentiam Magistratuum, à personis privatis occupata, vel possessa, in publicum revocarunt*; vt tradit Plutarchus.

(137) Por el principio de su adquisicion, y en dandose, *præscriptio immemorialis corruit, leg.* 2. *§. Idem Labeo, leg. Hoc iure*; *§. ductus aquæ, ff. de aqua quotid, & æstiva.* Castill. *plurimis relatis*, 5. *tom. de coniect. cap.* 93. *§.* 8. *num.* 48. *& præter allegatos ab eo*, Valenzuela Velazq. multis congestis, 2. *tom. cons.* 121. *num.* 143. Barbos. *C. de præscript.* 30. *num.* 172. Avend. *de censib. cap.* 8. *num.* 24. Armengol *in responso feudali, sectione* 2. *artic.* 2. *n.* 81. Farin. 2. *part posthumorum, decis.* 231. *n.* 2.

(138) *Dominus enim olim, & hodiè præsumitur*; vt scripsit Bald. *in leg. Si minorem, in fin. Cod. de integr. restitut. ea ratione, quia dominium habet naturam perpetuam, & uniformem, & ideò ex præterito infertur ad præsens.* Menoch. *lib.* 6. *præs.* 62.

(139) A no serlo, no se dixera en la Cedula, que se despacha: *Por hacer bien, y merced*, ni se pusieran otras clausulas, en la forma que quando se hace merced de Hacienda Real; sino solo se dixera: *Entreguesele*: termino de que vsa la *ley* 8. *tit.* 5. *part.* 1. quando se mandan bolver los frutos, de que por derecho de Regalìa se cuida en administracion, y custodia, *iuxta notata n.*63.

(140) Por lo advertido en el *num.* 115.

(141) *Argumento legis Titia Seio, in princ. de legat.* 2. *legis* 1. *Cod. de re iudic.* Surd. *cons.* 215. *num.* 21. Valenz. Velaz. *cons.* 69 *à num.* 88. *& cons.* 74 *num.* 65.

(142) *Leg Unum ex familia, §.* 1. *ff. de leg.* 2. ibi: *Quid est enim, quod de suo videtur reliquisse, qui quod reliquit, omninò reddere debuit?* Ubi post Bart. & alios, notat Peralta, Molin. *lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 5. Pereyra *de Nomin. Emphyt. lib.* 3. *cap.* 16. *&* 17. *& cons.* 8. *num.* 38.

Esto

que eran ſuyas; en los que ſe las han pedido ſiempre por merced, (143) ſe ſaca por concluſion innegable, que pertenecen à V. Mag. (144) y que ha podido moderar las partes que les aplica, y diſponer del reſto, en lo que ſe ha conſignado; porq̃ no ſe puſoen la conceſsion de los Diezmos, mas carga, que de dotar las Igleſias, (145) y en cumpliendo con eſta, como lo hace exuberantemente V. Mag. eſtà libre de otra alguna; la propoſicion corre llana, por lo dicho, y parecerà juntamente lo mas, con lo que ſe advertirá.

No es menos cierto, que eſtà deſobligado V. Mag. de gaſtàr las Vacantes en Obras Pias; porque aunque en ellas ſe han empleado, y conſumido, y V. Mag. por ſu clemencia, y grande atencion al Culto Divino, llevado de ſu natural, y del exemplo de ſus mayores, (146) (es neceſſario en muchos, para obrar bien, por la averſion que tenemos à la virtud) (147) ha hecho lo miſmo. De eſto no ſe infiere obligacion; porque no ſe induce de lo que pende devoluntad, (148) y no ſe hizo con fin de ella (149) Y aunque Zurita en ſus Anales (150) ſe perſuadiò à lo contrario, entendiendo no poder los Reyes (Señores por eſtas conceſsiones de los Diezmos) retenerlos para sì, ſin penſion de diſtribuirlos en Obras Pias, y que con eſta condicion los tienen; ſu engaño es manifieſto,

y

(143) Eſto es ſin controverſia, y conſta de lo dicho *num.* 121.

(144 *Argumento text. celebris in leg. Si inter me, ff. de except. rei iudicatæ*, ibi: *Quia eo ipſo quo meam eſſe pronuntiatum eſt, ex diverſo pronuntiatum videtur tuam non eſſe.* Gratian 3. *tom. cap.* 572. *n.* 2.

(145) Conſta de la Bula, cuyas palabras ſe refieren *num.* 5.

(146) Es proprio de los hijos imitar à los padres; *leg. Quiſquis, §. Filij, Cod. ad leg. Iul. Maieſt.* Ovid. *lib.* 4 *Metamorph.* ibi: *Et patrum in filios abeunt cum ſeminè mores.* Macrob. *lib* 5. Saturn. *cap.* 11. Agelio *lib.* 12. *Noctium Atticar. cap.* 1 Thom. Sanch. *in Præcept. Decalog lib.* 2. *cap.* 27. *num.* 10 Pedro Teodorico *diſp.* 5. *theſi* 6. *lit. R.*

(147) San Geronimo *lib.* 2. *epiſt.* 15. *ad Lætam: Proclivis eſt malorum æmulatio, & quorum virtutes aſſequi nequeas, citò imitaris vitia;* Seneca *natural quæſtion, lib.* 13. *Cito nequitia ſubrepit, virtus difficilis inventu eſt, Rectorem, Ducemque deſiderat, etiam ſine magiſtro vitia diſcuntur.* El P, Franciſco Eſcribano *en el diſc,* 4. *de los Eſtados*, §. 10. *fol.* 262. Anneo Roberto *lib.* 1. *Rer. Iudicat. c.* 19. *pag.* 151.

(148) Ut probant iura, & Auctores relati *num.* 134.

(149) *Text. elegans in leg. In hoc iudicium,* 14. *ff. commun. dividund. ad med.* ibi: *Hoc enim caſu, vbi quaſi in rem meam impendo, tantùm retentionem habeo, quia neminem mihi obligare volui.*

(150) *Lib.* 1. *cap.* 31. ibi: *Y por eſto fue embiado por el Rey à la Corte Romana el Abad Americo, y con èl ſe diò aviſo al Papa Urbano II. de la victoria, que de los Infieles le havia dado Nueſtro Señor: y conforme lo que Alexandro II. y Gregorio VII. concedieron al Rey Don Sancho, para que pudieſſen los Reyes diſtribuir las rentas de las Igleſias, que ſe ganaſſen de los Moros, y de las que de nuevo ſe edificaſſen en ſu Reyno, ò por Capellanias, ò por Monaſterios, exceptuando las Igleſias Catedrales.*

(151 *In novissimis in vna*, Valent. de Gandia, coram Pamphilo, Mercurij, 2. Iunij 1599.

(152) *Secundùm expensa in earum favorem, à num.* 48.

(153) Atendiendo à la obligacion de imitarlos, y à lo que en confirmacion de esto se dixo *num.* 92. & 146.

(154) Persio *Satyr* 1.

Quis expidivit Psittacho suum chera?
Picasquè docuit nostra verba conari?
Magister artis, ingeniquè largitor
Venter, negatus artifex sequis voces.

Adviertenlo Diego Lopez en su traduccion. Patricio de *Regno*, *lib.* 7. *cap.* 6.

y executoriado por decisión de la Rota, (151) consideradamente se resolviò en ella lo contrario, declarando poder el Señor Rey Don Jayme disponer à su voluntad, sin condicion ninguna de distribuir en Obras Pias los Diezmos, de que le havian hecho gracia los Sumos Pontifices Urbano II. y Gregorio Segundo.

El fundamento, que à mi entender, hace mas fuerza de quanto he visto, y el solo (que à mi parecer concluye) saca de duda la question, y de escrupulo la conciencia de V. Mag. es; que quando sea assi, que los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Juana su hija, donaron los Diezmos en vsufruto, y propriedad à las Iglesias, cumpliendo con la obligacion de dotarlas, y con su devocion, y afecto de enriquecerlas, y que sus successores han passado con ello, ya juzgando por lo que se ha considerado en favor de las Iglesias, que posseìan legitimamente, (152) yà por no reprobar lo que con santa intencion havian hecho, y por no mostrarse menos pios, y religiosos: (153) yà porque gozaron de tiempos felizes, y no les obligò la necessidad (que es gran Maestra) (154) à desvelarse, valiendose de su derecho para ocurrir (escusando afligir mas à los Vassallos con tribu-

tos,

tos, y imposiciones (155) al reparo del grave daño, que causan los Enemigos, infestando aquellos Mares, tomando muchos Navios, Puertos, è Islas, con que sus fuerzas crecen, al passo que las de España se han enflaquecido. (156)

No pudieron apartarlos de sì, y hacer cession de ellos, mas que de por vida. (157) Por la suya les

(155) Hanse de escusar quanto sea possible, y justificar mucho, atendiendo à la estrecha quenta, que se ha de pedir, y à lo que con Nacianceno en la Oracion 9. dice Fr. Juan Marquez *en el Governador Christiano, lib. 1. cap. 16. fol.* 88. que el Hijo de Dios naciò de industria en tiempo de descripciones, y tributos, para avergonzar à los Reyes, que los impusieron por antojo, y darles à entender, que le han de hallar à buelta de cabeza, examinando hasta el mas olvidado maravedì, y de que menos caso huvieren hecho. Y en el *lib. 1. cap. 30. fol.* 204. donde refiere la clausula del testamento del Rey San Luis de Francia, en que le dize à Filipo su hijo heredero: *Sed devoto en el servicio de Dios, tened el corazon misericordioso con los pobres, confortadlos con buenas obras; guardad las buenas leyes de vuestro Reyno, no tomeis tallas, ni ayuda de vuestros subditos, sino os obligare à ello vrgente necessidad, y evidente beneficio, y por causa justa, y no voluntariamente.* Y Elias Cretense, Expositor del santo Nacianceno, *dict. orat.* 9. *Tributa satis per se gravia, ne per avaritiam nostram graviora reddamus, neque maroris pœnam ob infractum Dei præceptum nobis constitutam augeamus, vitam scilicet hominum, qui nobis genere, & natura sociati sunt, insatiabili nostra cupiditate calamitosam reddentes.* Y del Señor Rey Don Enrique Tercio, Bobadilla en el *lib. 5. cap. 5. num.* 10. el qual hablando de los tributos decia: *Mas temo las maldiciones del Pueblo, que las armas de mis Enemigos.* Sentencia digna de su Autor, y de tenerla muy en la memoria.

(156) *Corruptio enim vnius, generatio est alterius.* Petr. Greg. *de Repub. lib.* 21. *cap.* 1. *num.* 3. *Nec mirum, nam vt scrivit* Seneca *epist.* 92. *Fortuna adversus Imperia idem habet iuris, quòd adversus imperantes*, Iust. Lyps. *in centur* 3. *ad Belgas, epist.* 31. *Magna Imperia limites suos habent, quo cùm venerunt, sistunt, retroeunt, ruunt. Et lib. 1. de constantia, cap.* 15. Petr. Faber. *lib.* 1. *semestrium cap.* 8. & 9. Valdes *de Dignitate Regum, cap.* 12. *num.* 9 & ex alijs eleganter D. Ioannes de Solorzano *lib. 2. de iure Indiarum; cap. 2. num.* 13. Et novissimè Magero *de advocatia Armata, cap. 1. num.* 358. *Et propter peccata transfert Deus Regna de gente in gentem, vt ex Sacræ Scripturæ locis, & multorum testimonio eruditè probat idem dicto lib. 2. cap. 13. à num* 52. Petr. Gregorio *de Republ. lib.* 13. *cap.* 10. Francisco Scriba *discurs.* 8 *de los Estados*, §. 1. Y es necessario escusarlos por grangear à Dios, porque aunque lo tengan ofendido los contrarios, se puede temer, que les dè vitorias por castigarnos, pues como se lee de las guerras de Moysen, y Josue, y San Agustin notò expressamente en el *lib. 16. de Civitate Dei, cap.* 43. los sucessos tan prosperos que tuvieron, no estrivaron tanto en los meritos del Pueblo, que à cada passo ponia à Dios en quintas de que le bolviesse el rostro; quanto en los pecados de los enemigos, contra quienes tomaban las armas. *Ab ijs duobus mirabilibus Ducibus bella etiam prosperrime, ac mirabilitèr gesta sunt, Deo contestante, non tam propter merita Hebrei Populi, quàm propter peccata earum, quæ debellabantur gentium, illa eis provenisse victorias.* Adviertelo Fr. Juan Marquez *en el Governador Christiano, lib. 2. cap. 12, in fine.*

(157) *Leg. fin. §. Sed nostra Maiestas, C. communia de legat.* Pedro Gregorio *lib. 3. de Republ. cap. 8. num.* 3. ibi: *Rursum bona, quæ committuntur Principi à Republica, subiecta restitutioni sunt proinde alienari non possunt in præiudicium successorum in Regno: exemplo eorum, quæ à privatis restituenda distrahi ab illis nequeunt.*

les fue permitido; y se presume, que esto solamente quisieron, (158) y no exceder, contraviniendo al juramento de no enagenar lo que era de la Corona. (159) Y el consentimiento de los successores no perjudicò mas que à ellos en sus personas. (160) Y porque lo entendieron assi, y bien los Reyes de Francia, hicieron las donaciones, que refieren Fabricio Bleyniano, (161) Renato Chopino, (162) y Philipo Probo, (163) por lo qual perteneciendoles las vacantes de los Obispados, y haviendolas dado Carlos VII. con que si pudiera perjudicar al Reyno, y successores, no tenian que donar, ni era necessario, muchos despues, continuando lo que piadosamente havia hecho, lo imitaron, segun consta de lo advertido. (164)

Que no pudieron los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Juana su hija, infieresse necessariamente de lo que se ha fundado, assentando por ciertas, è indubitables las conclusiones siguientes: Que el Papa Alexandro VI. hizo gracia à los Señores Reyes Catholicos, y à sus successores, de todos los Diezmos de las Indias Occidentales, en lo descubierto, y mas que se conquistas-

(158) *Vt observatum est iure, & authoritate*, *num.* 118.

(159) Pedro Gregor. *dict. cap.* 8. *num.* 5. ibi: *Facit, quòd etiam Principes ad Regnum, vel Principatum venientes iuramento se obstringunt in auguratione de non alienandis bonis dominij Principatus.* Y expressamente lo prueba la *leg.* 5. *tit.* 15. *partit.* 2. Y por descargo de sus conciencias han declarado los señores Reyes de España en sus Testamentos, lo que consta de la clausula 27. que està en el del señor Rey Don Felipe III. de el tenor siguiente. *Item, por quanto la señora Reyna Catolica Doña Isabèl, mi rebisabuela en su Testamento dixo, y declarò, que todas las gracias, y mercedes, que havia hecho de cosas tocantes à la dicha Corona, y Patrrimonio Real, fuessen ningunas, y de ningun valor, y efecto, y afirmò no haver procedido de su libre voluntad; por ende Yo, conformandome con lo dispuesto en el dicho Testamento, de que assimismo hicieron mencion el Emperador mi señor, y el Rey mi señor, y Padre en los suyos, mando, que la clausula, que està allà sea guardada, y cumplida inviolablemente, como en ella he contenido; y digo demàs, y declaro, que si alguna merced he Yo hecho, ò hiciere de cosa de la Corona Real, de qualquiera de nuestros Reynos, y Señorios, ò aprobare, ò confirmare cosa en su perjuicio, le revoco, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto. Y para que de ello no se pueda persona ninguna aprovechar en tiempo alguno, por quanto no ha procedido, ni procederà de mi libre voluntad.* Refierela Melchor Febo. 2. *tom. decisione* 184. *num.* 34. Y de ella se colige claramente el escrupulo de la señora Reyna Doña Isabèl, y de todos sus successores, y el reconocimiento de que es cierto lo que vamos fundando.

(160) *Leg. Si fundum.* 105. *ff. de condit. & demonstrat.* Pedro Caballo *consil.* 147. Barbos. *in leg.* 2. *C. de præscriptione*, 30. *à num.* 423. Reynoso *observ.* 73. Graciano *cap.* 43. Gaspar Schiphordeguer *lib.* 3. *tract.* 11. *quæst.* 4.

(161) *De Beneficijs, cap.* 9. *num.* 53.

(162) *Lib.* 1. *de Sacra Politia, tit.* 3. *num.* 7. *circa fin. & tit.* 7. *à num.* 15.

(163) *De Regalibus, quæst.* 52. *num.* 4.

(164) *Num.* 42. *& alijs.*

(165) *Num.*

(165) *Num. 2.*
(166) *Num. 101.*
(167) *Num. 188. cum sequent.*
(168) *Num. 16.*
(169) *Num. 160.*
(170) *Num. 17.*
(171) *Num. 5.*
(172) *Num. 48.*
(173) Por lo qual pueden los successores revocarlo, *iuxta plenè tradita num. 136. 177. 188. & seqq.* A que no obsta la asignacion, que hizo el Señor Rey Don Fernando, y la Señora Reyna Doña Juana su hija, *de qua num. 75.* en virtud de la Bula de Alexandro VI. porque lo que en ella dispuso, fue, que primero se señalasse congrua suficiente, para que se pudiessen sustentar las Iglesias, y Prelados commodamente: para esto tuvieron poder los Señores Reyes Catolicos, y no para lo que hicieron, donando los Diezmos concedidos para si, y sus successores: y se verificò, que lo que fue licito no quisieron, y hicieron lo que no pudieron; *leg. Multum interest, C. Si quis alteri, vel sibi.* Camilo de Larata *cons. 77. num. 25. vbi concordantes adducit.* Y esto se prueba manifiestamente, porque dicen en la capitulacion, que hacen à los Obispos, merced, gracia, y donacion de los Diezmos que les pertenece: y si esto fuera en cumplimiento de la obligacion de dotar congruamente las Iglesias, se hablàra con mucha impropriedad: porque no hace merced, ni dona el que paga lo que debe, el que satisface à la pension, con que se le dexa algo, *vt obseruatum est n. 66.* Y con que lo que en esto se hizo es contrario à la Bula: porque se desvaneciera el derecho, que por ella se adquiriò à todos los successores, independientemente vnos de otros, segun lo advertido *num. 89 & seqq.* si pudieran los Señores Reyes Catolicos privarlos de los Diezmos, que les diò el Pontifice.

tasse. (165) Que pudo darlas, por las causas que justificaron el Privilegio: (166) Que se adquiriò este derecho vniversal al Reyno: (167) Que no es mas que su tutor, y administrador el Rey, (168) y solo puede desfrutarlo de por vida, (169) y sin causa justa no diminuir considerablemente los bienes heredados, y adquiridos, con condicion de conservarlos, por no haverselos dado solo para sì: (170) Que la obligacion fue de dotar las Iglesias, (171) y cumpliendo con ella, se señalaron quinientas mil maravedis en las Caxas Reales para los Prelados: (172) Que esto es mucho menos incomparablemente, que los Diezmos, y en el exceso fue muy damnificada la Corona. (173)

Llegase à estos principios llanos, para que mas lo sea, y se vaya con toda buena feè en la materia, la autoridad grande de muchos, que resolvieron por algunos de los referidos, singularmente Velluga (174) Don Geronimo Francisco de Leon, (175) y los que

(174) *Dict. rubr. 13. §. Tractemus, num. 40. post med.*
(175) *Decis. 3. num. 28.* ibi: *Primo, quia illud ius decimarum, & Summi Pontificis authoritate, & concessione, pleno iure transivit in Principem, & in eius successores, & sic in quolibet successore videtur facta fuisse noua concessio, ad hoc; leg. Antiquitas cum glos. C. de Usufruct. Nam hoc esto quodammodo quædam res relicta, vel data deguita Regi Iacobo, & data eius successoribus, & sic bina concessio, ad hoc; leg. Stipulatio ista habere licet, §. Si quis ita, ff. de verb. oblig. Maximè quia hoc, quod Regibus, & successoribus datur, non transmittitur ad hæredes, sed pro successoribus in Regno conseruatur & in quolibet est eorum ius, ad hoc notatur in cap. Licèt de voto, iuxta leg. Si in annos, ff. quib. mod. amitt. vsusfr. & sic de isto iure dictus Rex Iacobus, nisi ad tempus, non poterit disponere.*

lux-

que ellos alegan; que la gracia que hicieron el Señor Rey Don Fernando, y el Señor Emperador Carlos Quinto su nieto, en los Fueros de Valencia, nombrando Porteros para executar las sentencias, que diessen los Juezes Eclesiasticos en causas Decimales, no pudo perjudicar à sus successores: porque la jurisdicion de estas privativamente pertenece, por concessión de su Santidad, al Reyno: y lo que remiten los possecdores es personal, renunciando su derecho, (176) y no mas, porque esto se prohibe. (177) Y en ternos de vacante el punto es muy exrraordinario: yo confiesso no haver visto otros, y que estoy persuadido à que no se han de hallar muchos mas, porque he puesto cuidado en descubrirlos: verdad es, que nuestra facultad es mar incomprehensible, y mi noticia corta, haviendo Fabricio Bleyniano tenido por cierto el derecho de los Reyes de Francia, mas seguro, y firme que el de otros, (178) dice, que ninguno se libra de èl, menos que con expressa remissión, que el Rey haga, (179) y que esta es personal, y no puede exceder de la vida del donante: y que lo resuelve Brodeo, alegando algunos arrestos, que lo han determinado; y que Charondas refiere mas, y aprueba à Renato Chopino, que enseña, no poder el Rey renunciar, ni en las Iglesias el derecho de las vacantes, que le perte-

nc-

(176) *Iuxta iura vulgaria in leg. penultim. Cod. de Episcop. & Cleric. in leg. Si quis in conscribendo, Cod. de pact. in cap. 1. de restit. spoliat.*

(177) *Leg. Cum filius*, 28. ibi: *Verumtamen alienum ius minuere non potest, ff. de militari testam.* Molina *de Iustitia, & iure, disp.* 184. *num.* 7. Antonio Fabro *en la Jurisprudencia, tit.* 11. *princip.* 1. *Illat.* 2. *& tit.* 12. *princip.* 1. *Illat.* 28.

(187) *De Benefic. lib.* 1. *cap.* 9. *n.* 36.

(179) *Dict. cap.* 9. *num.* 40.

nece, (180) y se ha de entender vltrà de su vida, en perjuicio de los successores: (181) porque en quanto ella durare, licito le es, (182) y muchos lo han renunciado; y Chopino lo confiessa: (183) con que para escusarlo de contrariedad, es forzosa inteligencia, è interpretacion, que se debe hacer.

Con este sòlido fundamento se desvanecen los contrarios, y no es necessario responder à muchos, y solo pide satisfacion lo que considerò Pedro Gregorio, (184) resolviendo, que puede perjudicar el Rey à sus successores en lo que adquiriò, porque lo hace suyo, sin obligacion de conservarlo, y restituirlo: y esto ni se niega, ni se aplica al hecho del caso presente, porque lo que ganaron los Señores Reyes Catolicos en las Indias, fue el dominio temporal; (185) y ni de este pudieron disponer à su voluntad, vendiendolo, donandolo, y haciendo merced sin causa, por su arbitrio: porque la merced de la Conquista se hizo à sì, y à los successores. (186)

La percepcion de los Diezmos, el gozo de sus frutos, que havian de llevar los Eclesiasticos, perteneciendoles por Derecho Divino, (187) se lo concediò el Papa Alexandro VI. para

(180) *Dict. num.* 40. *litera Y.* his verbis: *Hoc tamen remissiones iuris Regaliæ, nedum temporalium, sed spiritualium respectu personales esse, nec vltra vitam concedentium, seu impetrantium, extendi decet.* Brodæ. post Lovet. *in lit. R. art. 56. & inter cætera profert argumentum, ex cap. Veniens, extra de transactionibus, vtiturque Paris. Senatus arresto* 1. *Iul.* 1599. cui, & alia pleraque arresta adde ex Charonda *in lib.* 1. *Pandect. tit.* 17. *Quibus eiuscemodi remissionem Regiarum, sive compositarum, cum Episcopis, vel Ecclesiis, ratio semper ab eodem Senatu habita non est, iisque non obstantibus, iuris Regaliæ locus fuit concessus*; vtpotè adversus Andaganens. 23. *Iulij* 1573. Pictavens. 24. *Decemb.* 1574. Nivernens. *in Solemnibus Paschatis, anni* 1564. & sic de reliquis, de quibus etiam Chopin. *in dict. tit.* 9. *lib.* 2. *de Doman. num* 8. *& passim.*

(181) Pruebase de lo advertido *n.* 157

(182) *Ut constat ex allegatis num.* 160.

(183) *Lib.* 1. *de Sacra Politia, tit.* 7 *n.* 25

184 *De Republica, lib.* 7. *cap.* 9. *num.* 14. *& cap.* 9. *num.* 3.

(185 *Ex concessione Alexandri VI Regibus Catholicis facta, quam nervosè defendit, plurimis exornans, & contrariis satisfacionibus concludenter,* Doctor Ioannes de Solorzano *de Iure Indiar. lib.* 2. *c.* 23. *à n* 5. & cum laudans Felicianus de Vega *in Relect. c. Licèt, n.* 18. *de For. compet. & præter ab eis relatos*; Marr. 1. *p. de Iurisdict. cap.* 26. *num.* 55.

(186) Consta de las palabras de la Bula, ibi: *Omnes Insulas, & terras firmas inventas, & inveniendas, detectas, & detegendas, &c. Cum omnibus illarum dominijs, Civitatibus, castris, locis, & Villis, iuribusque, iurisdictionibus, ac pertinentijs universis vobis, hæredibusque, & successoribus vestris (Castellæ, & Legionis Regibus) in perpetuum, tenore præsentium donamus, concedimus, & assignamus: vosque, & hæredes, ac successores præfatos illarum dominos, cum plena, libera, & omnimoda potestate, auctoritate, & iurisdictione facimus, constituimus, & deputamus.* Refierelas el Doctor Juan de Solorzano *de Iure Indiar. lib.* 2. *cap.* 24. *n.* 16 *& lib.* 3. *c.* 13. *n* 13 Pedro Mateo 7. *vol. Decretalium, lib.* 1. *tit* 9. *de Insulis novi Orbis.* Laertio Cherubin *tom.* 3. *Bullarij, p.* 392. & de hac Bulla Alexandri meminit Seraphinus de Freitas *de Iusto Imperio Lusitano, cap.* 7. *num.* 9.

ra En

(187) En quanto à la congrua, y por el positivo respeto de la quota, en esto convienen casi todos; muchos refiere Don Juan del Castillo *lib 7. cap. 10. num. 8.* y demàs de los que alega, lo resuelven Brito *in cap. 2. de Locato, p. 2. à num. 30.* Reynoso *observ. 50. num. 1.* Feliciano de Vega *en el cap. Clerici, de Iudic. num. 45.* Bleyniano *de Benefic. lib. 1. cap. 4. à num. 9.* Agustin Barbosa *de Potestat. Episcop. 1. tom tit. 1. cap. 6. num. ult. & de Iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 6. num. 9. & lib. 3. cap. 26. num 6.* Gilken. *in Authen. quas actiones, Cod. de Sacrosant. Ecclesijs, à num. 11.*

(188) Consta de la Bula referida *n. 2.*

(189) *Dist. §. Tractemus, num. 40.*

(190) *Decis. 3. n. 28. in verbis relat. num. 175.*

(191) Ex verè resolutis à Molin. *de Primog. lib. 1. cap. 1. num. 17.* & multis congestis ab eius additionatore, & Salg. *de Reg. Protect. cap. 10. à num. 53. p. 3.*

(192) *Secundum notata num. 176. & seqq.*

(193) Que no pudiessen darlo en perjuicio de los successores, se ha probado concluyentemente, *num. 157. & 190. cum. seqq.*

(194) Para el Culto Divino: porque segun San Bernardo *in Apolog. ad Guillelm. in fin.* sirve de llevar à Dios los ojos de la gente carnal, con quien priva mas lo corporal, que lo invisible: *Carnalis populi devotionem, quia spiritualibus non possunt, corporalibus excitant ornamentis.* Con que responde bien, y convence concluyentemente la locura de los Hereges de este tiempo, que se rien del oro, plata, telas, brocados, cera, y olores, que el Pueblo Christiano gasta en servicio de los Templos; y toman la voz de Persio *satyr. 2.* que preguntò à los Sacerdotes, de què servia tanto oro en las Iglesias? *Dicite, Pontifices in sancto, quid facit aurum?* El Maestro Fr. Juan Marquez *en el Governador Christiano lib. 2. cap. 26. fol. 123.* Patricio *de Regno, lib. 9. cap. 18.*

rà sì, y sus successores: (188) con que se le adquiriò à todos, no menos, que si en particular se lo huviera dado su Santidad, conforme à lo que doctamente fundaron Belluga, (189) y Don Francisco de Leon, (190) y es constante en derecho: (191) y en este caso el hecho del antecessor solo à sì pudo perjudicar. (192)

De lo dicho se colige, que V. Mag. por dueño de los Diezmos, y no obstarle la convencion de los Señores Reyes D n Fernando, y Doña Juana su hija, con las Iglesias, cediendselos, (193) puede restituirse al estado que tuvo esto quando se administraron en nombre de la Corona; y que cumpliendo con la obligacion de dotar las Iglesias, dandoles congrua muy suficiente (que à esto no se puede faltar) considerando el gasto necessario de las fabricas, (194) el trabajo de los Prelados, el lustre de su dignidad, que tan decente, conveniente, y precisso es, (195) puede por bienes temporales distribuirlos en lo que quisiere, por no ser forzoso aplicarlos à Obras Pias, (196) si bien, pudiendo- lo

(195) En què forma se deba cumplir con esta obligacion, declarando el *Concilio Cartaginense 3. cap. 15. y el Tridentino sess. 25. cap. 1.* lo observo el Padre Escriva *disc. 6. de los Estados, §. 8.* y explicando la palabra *Ornatum*, del Apostol San Pablo, *1. ad Timoth. cap. 3.* August. Barbosa *de Potestate Episcopi, tit. 2. gloss. 7.*

(196) *Ut ex decis. Rotæ, animadversum est num. 151.*

lo mas seguro proprio de la Dignidad Real, y de la piadosa liberalidad de V. Mag. es hacer lo que los Reyes de Francia, loados, y justamente, por esto. (197) Y lo que los de España por lo dicho, han continuado con exemplares heredados, que los han puesto en mayor obligacion de seguirlos: (198) y quien tiene derecho à todos, menos hace contentandose con parte, (199) y para la que se reservò por el Señor Rey Don Felipe III. el año de 17. nó huvo la justa causa, que en la ocasion presente; y es de creer, que si no pudiera hacerlo, que el Consejo, cumpliendo con su obligacion, y con la obediencia à su mandato, huviera (si entendiera que no le era permitido) suplicadole con replicas, è instancias, hasta estar cierto de que lo havia entendido, (200) que se abstuviera, alzando la mano de meterla en la mies agena, con que sin duda se conformàra. (201) Como lo harà V. Mag. en que se continùe el cuydado grande, y exemplar con que atiende el Consejo à consultar los Obispados, luego

(197) A Fabricio Bleiniano *dict. cap.* 9 *num.* 36. & 51. Renato Chopino *de Sacra Politia*, *lib.* 1. *tit.* 7. *n.* 15.

(198) *Iuxta tradita num.* 146. *hic repetenda.*

(199) *Leg. Iuris gentium*, §. *Adeò*, *ff. de pact.* ibi: *Nam si potest tota res tolli, cur non, & reformari?* Rodrig. Suarez *consf.* 9. *num.* 7. & *cui licet quòd plus est, quòd minus est ei non denegatur*, *leg. non debet*, 21. *ff. de reg. iur. cap. plus semper eod. tit. in* 6. Martin Magero *de advocatia armata*, *cap.* 9. *num.* 730. Math. Stephano *dialect. iur. lib.* 2. *cap.* 92.

(200) A esto dà licencia la decision del *cap. Si quando, de rescript.* y lo dixo Teodorico, segun Casiodoro *lib.* 6. *formularum*, *cap.* 5. *Nam pro æquitate servanda, & nobis patimur contradici, cui etiam oportet obederi.* Y obliga cumplir con lo que se debe à ser Ministros Christianos. Advirtiolo elegantemente el Maestro Fr. Iuan Marquez en el *Governador Christiano*, *lib.* 1. *cap.* 10. *fol.* 56. Sessè 2. *tom. In epist. ad Regem*, *num.* 68. el Doctor Christoval Anguiano *de legib. lib.* 1. *de controvers.* 5. *à num.* 39. D. Iuan Francisco de Ponte *lib.* 1. *cons.* 55. *à num.* 16. Bartolomè Felipe *de consilio*, *discurs* 7. *fol.* 51 Navarrete en la conservacion de Monarchias, *disc.* 1. Flamin Cartar. *de executione sententiæ*, *cap. fin. à num.* 335.

(201) Practicando la decision del *cap. Novit, de iudic.* ibi: *Non putet aliquis quòd iurisdictionem illustris Regis Francorum perturbare, aut minuere intendamus, cùm ipse iurisdictionem nostram, nec velit, nec debeat impedire*, *cap. Causam*, 7. *qui filij sint legit.* Ioan Garcia *de nobilitat. glos.* 1. *num.* 27. D. Ioan de el Castillo *de coniect. lib.* 5. *cap.* 105. *num.* 16. Paz *de tenuta*, *cap.* 12. *num.* 78. Marta *de iurisdict.* 2. *part. cap.* 39. *num.* 16. y lo que en Cortes de Madrid dixo el señor Rey Don Alonso el IX. *Cosa digna es à la Real magnificencia, segun su loable costumbre, tener tales Varones de Consejo cerca de sì, y hacer, y ordenar todas las cosas por consejo de los tales.* Refierelo Navarrete *discurs.* 1. *fol.* 25. y Teodorico, segun Cassiod. *lib.* 2. *epist.* 6. *Deliberationis nostræ consilium virorum prudentum, requirit obsequium, ut utilitatis publicæ ratio sapientum ministerio compleatur.* Que la aprobacion de los consejos, califica las acciones Reales.

(202) *Tem-*

go que sabe la vacante, (202) para que V. Mag. los provea, (203) sin passar el tiempo concedido por el derecho à los Patronos, (204) (de que por las muchas, y ordinarias ocupaciones està libre V. Mag.) (205) por no tener viuda la Iglesia, (206) con grave daño de sus hijos, interessados en no carecer de padre, que cumpliendo con su obligacion, los enseñe, é instruya con su doctrina (207) en

(202) *Tempus ad præsentandum currit, non à die vacationis, sed scientiæ, cap. Quia diversitatem, de concess. præbend. cap. licèt, de supplenda neglig. Prælat.* Rota apud Farin. 2. *part. novissim. decis.* 173. Nicol Garcia *de benefic.* 1. *part. cap.* 2. *num.* 34. Salgado *de protect. Regia,* 3. *part. cap.* 11. *num.* 62. Maceratens. *lib.* 1. *variar. resolut.* 29. *num.* 20. Moneta *de optione, cap.* 3. *num.* 106. *&* *cap.* 6. *num.* 19. Gratian. 3. *tom. cap.* 560. *à num.* 26. Riccio *collectan.* 119. *&* 429. *& in praxi, resolut.* 184. *&* 2. *part. decis.* 183. Antonio Fabro *C. de Sacro Sanct. Eccles. definit.* 35. *& de Episcop. & Cleric. definit.* 17. *& de iure Patronat. definit.* 3. Peregr. 1. *tom. cons.* 32. *num.* 15.

(203) Por el derecho que tiene, segun lo advertido *num.* 21. *y la ley* 1. *tit.* 6. *lib.* 1 *Novæ Recop.* Ioan Gutierr. *lib.* 3. *practic. quæst.* 13. *num.* 72. Zavall. 4. *tom. quæst.* 897. *num.* 379 Mart. Mager. *de advocatia armata, cap.* 9. *num.* 658. *& cap.* 11. *num.* 24. *vbi ex auctore relationis de Hispania, in Thesauro Politico, Italica lingua edito,* sic ait: *Della grandezza del Redi Spagna bastera à dire questo solo, che con vna sola paroia (Placet) puo in vn punto conferire senza alcun danno suo, ò di altrui cinquanta, sesanta, cento, & si no cento cinquanta mille scuti de entrata, nominando alcuno Arcibescopo di Toledo, ò Siviglia, ó Vicario di Burgos, ó di altra Chiesa importante, cosa que non pue far altre Principe, &c.*

(204) Quatro meses à los Seglares, y seis à los Eclesiasticos; *cap. vnico, §. fin. de iure Patron. lib.* 6. Farin. 2. *part. novis. decis.* 10. *num.* 7. Alex. Ludovis. *decis.* 177. *num.* 5. Flores de Mena *quæst.* 3. Narbona *lib.* 4. *tit.* 1. *leg.* 20. *glos.* 22. *num.* 33. Nicol. Garc. *de benefic.* 5 *part. cap.* 9. *num.* 209. Costa *de scientia facti, centur.* 1. *distinct.* 90. *num.* 55. Geronimo Gabriel 2. *tom. cons.* 185. *num.* 6.

(205) *Tam in bello, quàm in pace.* Cavedo *de Patronatib. Regiæ Coronæ, cap.* 28. *à num.* 5. Nicolàs Garcia *dict. cap.* 2. *num.* 34. *in fin.* Salgado 3. *part. cap.* 10. *num.* 43.

(206) Consideraron el peligro, y perjuicio que de esto se sigue à las almas, los Pontifices, en el *cap. Ne pro defectu Pastoris, de elect. y en el cap. Quam sit, eodem tit. lib.* 6. y el Santo Concilio de Trento *en la sesion* 24. *cap.* 18. Salgado 2. *part. cap.* 13. *à num.* 167. *&* 3. *part. cap.* 11. *num* 25.

(207) Han de velar los Obispos de continuo, sin perdonar ningun trabajo, enseñando en la predicacion, y mirando por las almas, que estàn à su cargo. S. Pablo 2. *ad Timoth. cap.* 4. *Tu verò vigila, in omnibus labora, officium fac Evangelistæ, ministerium tuum imple.* San Chrysostomo *homilia* 15. vbi sic ait: *Ut quid dicit Apostolus, Episcopum oportet eum esse Doctorem, nisi vt doceat, nec satis est, quòd doceat exemplo vitæ, imo oportet eum laborare in verbo, & doctrina.* Y en la Epist. ad Ephes. *cap.* 4. Cessar Baronio *in annalib. Ecclesiasticis, ann.* 1163. *§.* 6. 1187. § 1. 1188. §. 9. S. August. *de Civit. Dei, lib.* 19. *cap.* 19. Barbosa *de potestat. Episc. tit.* 2. *glos.* 10. *& de iure Ecclesiast. lib.* 1. *cap.* 8. *à num.* 1. el P. Escriva, *discurs.* 6. *de los Estados, per tot. præcipué §.* 6. Sandoval *de offi. Eclesiast.* 5. *part. cap.* 1. *fol.* 148. Duaren. *de Sacris Eccles. Minister. lib.* 4. *cap.* 1. Gabriel Vazq. *in opuscul. de benefic. cap.* 3. *§.* 4. *dub.* 1. *num.* 55. Cerda *adversaria sacra, cap.* 56. *num.* 1. vbi ex Div. Ambr. *lib.* 1. *officior. cap.* 1. *quód Episcopis docendi munus specialitèr tribuitur.*

(208) Por-

en que merecerà mas V. Mag. (208) y satisfarà con presentarlos brevemente á su Santidad, (209) à que no se piense, que la dilacion se funda en codicia de aprovecharse, (210) defraudando à los pobres, que tienen su finca en las limosnas, que deben hacer los Prelados. (211)

Quando esto no fuera tan cierto, y se juzgàra, que haviendo de llevar las vacantes V. Mag. havia de ser con calidad de distribuirlas en Obras Pias; qual merece mas tenerse por tal, que limpiar el Mar de las Indias de Corsarios, (212) que gastarlas en defender aquellos Reynos de Enemigos tan perniciosos? Què limosna puede ser mas acepta à Dios, de igual merito, y provecho à todos en general? Porque ninguno ay que no sea muy interessado en lo Espiritual;

n (208) Porque hace obra de caridad, socorriendo la necessidad de sus Vassallos en lo temporal, y espiritual; y quanto antes cumple con lo que debe, es de mayor servicio à Dios, y merito à V. Mag. *Deus enim charitas est, & eam diligit in omnibus, sed in Principibus, maximè quia dij in Scripturis vocantur, vt considerat* Cardin. Belarm. *de offic. Princip. lib. 1. cap. 7. in fine.*

(209) *Qui solus Episcoporum translationes, ac sedium mutationes, facit C. nisi, de offic. delegati. C. fraternitatis,* 16. *quæst.* 1. Azor *institutionum moralium, part. 2. lib. 4. cap. 35.* vers. *Secundum*, el Cardenal Tusco *lit. P. concl.* 49. *num.* 15. Barbosa *de iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 2. num.* 141.

(210) Es el fundamento de todos los males: El Apost. 1. *ad Timot. cap.* 6. refiere sus palabras el Doctor Iuan de Solorzano *de iure Indiar. lib. 3 cap. 6. num.* 6. y pondera quanto se deba huir de ella con S. Ambrosio, S. Augustin, y otros, Barbosa *de potest. Episc. tit. 2. glos. 16. à num.* 1.

(211) *Cap. Gloria Episcopi est, pauperum opibus providere,* 12. *quæst.* 2 *leg.* 40. *tit. 5. part.* 1. San Gregorio *epist.* 21. *lib.* 11. hablando con ellos dice con elegancia lo siguiente: *O pastor non largiris tua, sed aliena: quid ergo mirum, quòd tota die lustrent domum Episcopi pauperes, cùm sit ea domus dispensatoris rerum ipsorum? possent enim vociferari ad Valvas, imò vsque ad secretum cubiculum dicentes: Da nobis nostra, alioquin contrate vociferabimus ad dominum tuum, tuæ dispensationi commissarum, dicentes: Domine, non vult nobis dare, quæ illi, vt nobis dare, dedisti.* San Geronimo *lib.* 2. ad Nepotian. *Epist.* 12. Ann. Robert. *lib. 4. rer. iudicat. cap.* 3. Barbos. *dict. tit. 2. glos* 9 Duar. *de Sacr. Ecclesiæ ministerijs, lib 2. cap* 1. Narb. *in lib. 1. tit. 3. leg. 35. glos.* 2 *num* 13. Camil. Borrel. *de præstan. Regis Cathol. cap. 76. n.* 3. Villadiego en el fuero juzgo, *leg. 28. tit. 1. lib. 2. n.* 1. Gabr. Vazq. *tract. de eleemos. cap. 4. n. 8. & de reddit Ecclesiast. cap.* 1 *§. 3. dub. 1. n. 46. secundùm multos ex iustitia, ex misericordia, & charitate, secundùm alios, ad hoc teneri docens, & ex omnibus, contra facientes mortalitèr peccare.*

(212) Son enemigos de todos. Alberico Gentil *de Iure Belli, lib. 1. c.* 4. ibi: *Piratæ omnium mortalium hostes sunt communes*, y de esta Corona infestissimos, por Vassallos rebeldes, que con su insolencia, siendo tan nocivos, no se mejoran, como dixo el Jurisconsf. en la *leg. Prætia rerum, ff. ad leg. Falcid.* ibi: *Et delinquendo nemò fit pretiosior.* Y con Bald. Gent. *dict cap.* 4. reprobando à Alciat porque en el *lib* 1. *consl.* 11 *n.* 10. *Omnino eos non damnat. Quo circa non modò ipsorum navigia, quæ Livius naves prædatorias, & piraticas vocat Decad. 3. lib. 9. & Decad. 4. lib. 4. Licitè diripiuntur, authent. navigia, C. de furt. sed & ipsimet ab occurrentibus impunè læduntur, quia iure, & facto diffidati sunt, & contra eos, vt hostes, insurgere omnibus licèt;* vt ex Bald. & alijs, eleganter docet Mager. *de Advocata Arm. cap. 8. à n.* 49.

I (113) Bien

tual, por lo mucho que estragan las conciencias con lo que dicen, y hacen los Hereges en presencia de los que lo vèn, y padecen: inquietan, y escandalizan à los que lo saben, y oyen. (213) En lo temporal, porque han turbado el Comercio, destruidolo, y hecho muy costoso; (214) redundando de esto empobrecer los ricos, no poder socorrer los menesterosos; passar estos con extrema necessidad; estàr todos afligidos, y muy desconsolados; las Iglesias, y Prelados mas cargados de obligaciones con el mayor numero de pobres, à cuyo remedio deben atender cuidadosamente; porque este debe ser su gusto, y desvelo. (215) Luego ninguna obra tan pia, tan del servicio Divino, de la intencion, y conciencia de V. Mag. en su execucion consiste la conservacion, alivio, y aumento de aquellos, y de estos Reynos: (216) y lo que mas assegura el contento grande, que engendrarà en los animos de todos, y la aprobacion, aùn de los que por interessados pudieran dissentir, serà sin duda, que con la causa vean el efecto. Y lo que (à mi entender) justificarà mucho mas la resolucion de V. Mag. ciertos

(213) Bien ponderò lo que son el Apostol San Pablo 2. *ad Timoth. cap.* 3. diciendo de ellos: *In novissimis enim diebus instabunt tempora periculosa, erunt homines se ipsos amantes, cupidi, elati, superbi, blasphemi, parentibus non obedientes, ingrati, scelesti, sine afectione, sine pace, criminatores, incontinentes, immites, sine benignitate proditores, protervi, tumidi, & voluptatum amatores, magis quàm Dei, habentes quidem speciem pietatis: virtutem autem eius obnegantes.* Refiere estas palabras Valenzuela Velazquez *en el Discurso de Estado, y Guerra, part.* 2. *consid.* 15. *num.* 11. Y quan contagiosa sea su enfermedad, y el daño que causa; adviertelo Simancas *de Cathol. Institut. cap.* 30. Mager. *de Advoc. Arm. cap.* 7. *à num.* 110. Cerda *Adversar. Sacra, cap.* 84. *à n.* 14.

(214) Acreditado testigo de esta verdad es, lo mucho que se gasta en los refuerzos que se previenen, las invernadas de Flotas, y Galeones, ocasionadas del impedimento, que causa temer los Enemigos; las Armadas muy costosas, à que obligan para desalojarlos; los excessivos derechos de haberìa que de esto resulta, y hace intratable la Negociacion, vtil mucho, y necessaria en la Republica. *Leg. Semper*, §. *Negotiatores, ff. de Iur. Immunitat. leg.* 2. *Cod. de Nundin.* por lo que consideran los que refiere Valenz. Velazq. *cons.* 52. *num.* 86. Pedro Greg. *lib.* 4. *de Republ. cap.* 7. Scacia *de Comerc. quæst.* 1. §. 1. *à num.* 47. Ribadeneyra *lib.* 2. *de las virtudes del Principe Christiano, cap.* 11. donde muy à proposito dice lo siguiente: *Dexando, pues, à parte lo que toca al quinto, y à los otros derechos, que se pagan al Rey de España en las Indias, y à los grandes tesoros que Dios le embia (porque esto no pide otra providencia, sino que las Flotas vayan, y vengan à sus tiempos, y tan bien armadas, y proveìdas, que sean señoras de la Mar, sin que los Enemigos puedan poner estorvo à su carrera, y navegacion.*

(215) En los Obispos se probò concluyentemente en el *num* 211. y en las Iglesias lo advierte San Ambr. *en el cap. Aurum*, 12. *quæst.* 2. diciendo: *Aurum Ecclesia habet, non vt servet, sed vt eroget, & subveniat.* Duaren. *lib.* 2. *de Sacris Ecclesiæ ministerijs, cap.* 1. Anneo Rob. 2. *Rer. Iudic. cap.* 2.

(216) Adviertelo Ribadeneyra en las palabras referidas *num.* 204. y con vivas razones, que convencen, Don Juan de Palafox, en vn Discurso manuscripto, aprobado, y justamente por el Consejo, y V. Mag.

Ut

tos con lo que sabèmos; de que, á mas no poder, por estàr la Hacienda, y Rentas Reales tan exaustas, con las ocasiones forzosas, è inescusables, que han empeñado en los grandes gastos, que se han hecho, se vale V. Mag. de lo que en rigor es suyo, (217) y de lo que solo en tal caso dexàra de continuarlo, que (segun està dicho) es lo mas seguro, (218) loable, y conforme à la piadosa, y liberal (219) condicion de V. Mag. Esto me persuade eficàz, y concluyentemente lo considerado; esto deseo, juzgando que en ello està librada la restauracion. Permita Dios, por su gran misericordia, disponerlo con suma brevedad, para mucha honra suya, ensalzamiento, y dilatacion de su Santo Nombre, prosperidad de esta Monarquia, heroyca accion, y muy digna de V. Mag.

Lic. Don Christoval de Moscoso y Cordova.

(217) *Ut constat ex animadversis, præcipuè à num.* 147.

(218) *Patet ex dictis num.* 87.

(219) *Iuxta tradita num.* 197.

Et omnia sint dicta sub censura sanctæ Matris Ecclesiæ, & iudicio cuiuslibet melius sentientis. &c.

tas con lo que sabemos; de que; á mas no poder, por estar la Hacienda, y Rentas Reales tan estrechas, con las ocasiones forzosas, é inexcusables, que han empeñado en longuissimos gastos, que se han hecho, se vale V. Mag. de lo que en rigor es suyo, (217) y distingue solo en tal caso de una de conmutacion, que (segun esta dicho) es lo mas seguro, (218) la doble, y conforme á la piedad, y liberal (219) condicion de V. Mag. esto no gravando la conciencia, y descargando en descrecion dello; juzgando que con ello esta librada la restitucion. Permita Dios, por su gran misericordia, disponerle con su providencia, para mucha honra suya, conservacion, y dilatacion de su Santo Nombre, prosperidad de esta Monarquia, salud, vida, y Reynos de V. Mag.

Lic. Don Christoval de M[illegible]



(217) [illegible] *num.* 147.

(218) *Puede* [illegible] *num.* 87.

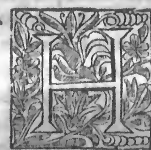
(219) [illegible] *num.* 197.

[illegible]

DICTAMEN
QUE DIÒ
EL ILUSTRISSIMO SEÑOR
D. FR. FRANCISCO DE SOLIS,
OBISPO QUE FUE DE LERIDA;
Virrey de Aragon; Electo de Avila, y de Siguenza; y ultimamente de Cordova, donde muriò.

SOBRE

Las Vacantes, y Expolios de los Obispados de Indias. En Madrid à 11. de Julio de 1712.

Num. 1. E visto los dos Papeles del numero primero, y segundo, que sobre el derecho de los Frutos de las Iglesias Vacantes de las Indias, se han formado ultimamente; y asimismo hè tenido presentes las Consultas, que con el motivo de la disputa, que sobre este assumpto se suscitò en el año de 1617. hizieron los Licenciados *Don Juan Chaves*, y Garci Perez de Aracièl; como tambien à los Autores, que en inteligencia de quanto entonces se discurriò, y de lo que se produxo en el año de 635. en que se renovò la misma controversia, nos han dexado estampados sus dictamenes: Y considerando quanto por una, y por otra parte se esforzò con la justa reflexion, que pide la gravedad de la materia, dirè mi sentir, assentando en primer lugar los hechos, y allanando algunos reparos, que de ellos resultan, para proceder sin estorvos, y discurrir con mas claridad en el Derecho.

NOTA: Este Ministro parece fué el Autor del voto particular, que sin nombre se hà reimpresso á continuacion de el Extracto repartido à los Señores Ministros, y Theologos

2. En el año de 1493. el Papa Alexandro Sexto expidiò tres Bulas à favor de los Señores Reyes Catholicos Don Fernan-

nando, y Doña Isabèl; la primera à 4. de las Nonas de Mayo, la segunda à 5. de las Nonas del mismo mes, y la tercera à 6. de las Kalendas de Octubre, en que en consideracion del felìz, y jamàs esperado descubrimiento de las Indias Occidentales, y del religioso zelo, con que aquellos grandes Monarchas lo emprehendieron, para establecer nuestra Santa Feè en tan remotas Regiones, y subyugarle un nuevo mundo à Jesu-Christo, les concediò en la una el Dominio, y Señorìo de las Islas, Indias, y Tierra-Firme del Mar Occeano, descubiertas, y por descubrir; en otra confirmò lo mismo con clausulas mas amplias, y expressiones de la mayor firmeza; y en la otra comunicò todos los Privilegios, de que yà gozaban los Reyes de Portugal en las Indias Orientales.

Y si bien el dominio temporal de las Occidentales, como emanado de dichas donaciones, es en lo especulativo tan disputable, como se vè en el Maestro Fray Francisco de Vitoria en su primera *Releccion* de *Indis Insulanis*; en el acto practico es indubitable la legitima accion, con que nuestros Reyes las possehen, assi por los Titulos, que produce el dicho *Vitoria* en su segunda *Releccion* del mismo assumpto; como por el superior del derecho de las gentes, que en el trato succesivo de las dominaciones valora, y justifica las que en su principio fueron ilegales; pues de otro modo serìa el Mundo una eterna carnificina del Genero Humano, y los hombres estarian perpetuamente armados contra sì.

3. En el año de 1501. el mismo Papa Alexandro Sexto expidiò otra Bula à 16. de las Kalendas de Diciembre, en que à suplicacion de dicho Señor Don Fernando el Catholico, y de la Señora Doña Juana su hija, Reyna yà de Castilla, y atendiendo à la remuneracion de su ardiente zelo por la Santa Feè, à los grandes servicios hechos à Dios, à la Santa Sede Apostolica, y à la Iglesia en el plantìo de la Religion Christiana, y subplantacion de la Idolatrìa en las Indias Conquistadas; y à los inmensos gastos executados hasta entonces, y que se debìan continuar en adelante, para ganar al Cielo tantas Almas sumergidas en el abysmo del error, les concediò à dichas Magestades, y à sus Successores en el Señorìo de las Islas adquiridas, y por adquirir, todos los Diezmos pertenecientes à la Iglesia, con la precisa obligacion de consignar de

sus

ſus proprios bienes à las erigidas haſta entonces, y à las que en adelante ſe erigieſſen, la Dote, que ſegun la ordenacion del Ordinario, pareccieſſe ſuficiente, para la decoroſa manutencion del Culto Divino, y congrua ſuſtentacion de los Obiſpos, y de los Miniſtros del Altar.

4. Y porque ſobre eſta conceſsion, ò donacion univerſal de los Diezmos, ſe movieron algunas dudas en el año de 1617. y 1635. del ſiglo paſſado, con la ocaſion de la preſente diſputa, me hà parecido el aclararlas, y ſatisfacerlas deſde luego con la mayor brevedad, para proceder deſpues con el punto de Derecho, ſin eſtorvo, que embarace el curſo à los diſcurſos ſobre la cauſa principal.

Eſcrupulizaron algunos ſobre el valor de la donacion, en el preſupueſto de ſer los Diezmos debidos à la Igleſia, y à ſus Miniſtros por Derecho Divino, en que el Papa no puede diſpenſar, por emanar de poteſtad ſuperior à la ſuya; ſin que por la parte contraria ſe puedan producir los exemplos de los Votos, y del Matrimonio Rato, en que ſiendo la obligacion, y el vinculo de Derecho Divino, diſpenſan los Sumos Pontifices con facultad indubitable en lo primero, y muy probable en lo ſegundo:

Porque ademàs de la variedad, con que ſe explican los Doctores, afirmando algunos de los màs reſpetados en las Eſcuelas, que no es propria diſpenſacion la de los votos, ſino declaracion de que no obligan en los caſos urgentes, que ſobrevienen; diſtinguen caſi todos entre las Leyes Divinas, que ligan ſin dependencia de la humana voluntad, las quales conſideran por totalmente indiſpenſables; y las que no inducirian obligacion alguna, ſi los hombres no ſe la impuſieſſen por ſu proprio arbitrio; como ſucede en los Votos, y en el Matrimonio Rato, en que ni la ley de la indiſolubilidad de eſte, ni la de la obſervancia de aquellos comprehenden, ni pueden comprehender, ſino à los que voluntariamente contraxeron matrimonio, ò hizieron à Dios ſus ofertas; en cuyo caſo, como el ligamen naciò de la voluntad humana, ſe juzga diſoluble por otra ſuperior; pero como ſi la Ley de los Diezmos fueſſe Divina, la obligacion de ella no ſe la impondrian los hombres por ſu arbitrio, ſe deberia conſiderar por totalmente indiſpenſable.

Du-

5. Dudaron otros de la firmeza de dicha concessíon, ò de la calidad de ella, y consiguientemente del derecho de nuestros Reyes, por la razon de considerarse espiritual el de percibir los Diezmos, y no ser en estos terminos capaces los Principes Seglares de obtenerlo.

En virtud de este motivo, calificando unos la accion de percibir, y los Diezmos mismos, por espirituales, le negaron à la Corona el derecho de la percepcion, atribuyendole solo, en fuerza de la donacion, la commodidad de los Frutos temporales, que resulta de los Diezmos; que son las voces, con que en su Consulta se explica *Garci Perez*; pero otros, para evadir la dificultad, se persuadieron, ò à que nuestros Monarchas no los percibian con propria accion, sino en nombre de la Santa Sede, ò à que la donacion Pontificia havia mudado de naturaleza à los Diezmos, desnudandolos de la de espirituales, y transformandolos en la de temporales; y en consequencia de este discurso, como el axioma vulgar establece, que las cosas facilmente se buelven à su antiguo sèr, se hallaron no poco embarazados, sobre si en la donacion, que de los mismos Diezmos hizieron nuestros Reyes à los Obispos, y à las Iglesias, se revistieron otra vez aquellos de su antigua qualidad, con resistencia por ella à ser reasumidos por la mano Real en las ocasiones de Vacantes.

Y en fin, otros assentando la espiritualidad del derecho de percibir los Diezmos, no dudan en atribuirselo à nuestros Reyes, considerandolos, aunque laicos, capaces de gozarlo, en virtud de las Concessiones Pontificias; como por ellas, ò por la Indulgencia de la Iglesia, es nuestro Monarcha Legado nato en Sicilia, y casi logra la misma prerrogativa en las Indias; y assimismo es Canonigo en Toledo, en Leon, y en Barcelona; y algunos Principes gozan del derecho de conferir Beneficios, y Prebendas; y los que no lo son, de el de Patronos para presentar en ellas.

6. Toda esta diversidad de pareceres tiene su origen en una equivocacion, que confunde en uno mismo dos diferentes derechos, y dà cuerpo à las sombras, y realidad efectiva à las denominaciones extrinsecas; como se evidencia distinguiendo entre lo que es de Derecho Divino, y lo que es de Derecho puramente Eclesiastico.

Es,

Es, pues, de Derecho Divino; no ſolamente poſitivo, ſino tambien natural, la congrua ſuſtentacion de los Miniſtros del Altar, pero no la deſignacion de los efectos, que deben ſurtirla; porque aunque en el Viejo Teſtamento la tuvo; la Ley que la ordenaba eſpirò con la muerte de Chriſto en quanto à eſta parte, como los demàs preceptos Judiciales, y Ceremoniales dados à aquel Pueblo; (A) y aſsi eſtuvo tantos años, y algunos ſiglos la Igleſia, ſin percibir Diezmos, ſuſtentandoſe ſus Miniſtros de las oblaciones de los Fieles; en cuya conſequencia dixo ſabiamente el *Padre Gabrièl Vazquez*, que por lo que tocaba à la poteſtad, la tenia el Sumo Pontifice para quitar la obligacion de diezmar; porque el Derecho Divino, que preſcribe el alimento de los Miniſtros de la Igleſia, no determina mas los Diezmos, que otra qualquiera cota deſignable por los Pueblos para ſu ſuſtentacion. (B)

7. No ſiendo Divina, como ſe hà viſto, la Ley preſcriptiva de los Diezmos, ſe vè con claridad, que la que manda pagarlos à la Igleſia, es puramente Ecleſiaſtica, en que los Sumos Pontifices tienen la ſuprema facultad diſpenſatoria, que todo el Orbe Chriſtiano de nueſtra Santa Comunion les reconoce: Y en el acto practico ſe experimenta eſta verdad, pues ni en la Grecia, ni en la Italia ſe pagan Diezmos, y en todos los Reynos, y Provincias ſon diverſiſsimos los modos de diezmar, aſsi por lo que toca à los generos, como por lo que reſpeta à la cota; (C) lo qual ni ſucederìa, ni podria ſuceder, ſi fueſſe Divina la Ley, pues contra eſtas, ſino es ſobreponiendo lo humano à lo divino, ſon incapaces de prevalecer las coſtumbres de las Naciones, ò las civiles preſcripciones.

8. Eſta diſtincion de los dos eſpecificados Derechos, Divino, y Ecleſiaſtico, ſe halla puntualmente advertida en la miſma Bula de la Donacion de Alexandro Sexto, pues para la ob-

B ſer-

(A) Div. Thom. 2. 2. *queſt.* 87. *art.* 1. & 1. 2. *queſt.* 99. *art.* 4. *Idem quodlib.* 2. *art.* 8. Videatur poſt alios Gabrièl Vazquez *Tractatu de Benefic. cap.* 1. *dubio* 1. & 2.

(B) *Non enim eſt de iure divino, quod Miniſtri alantur ex redditibus decimarum, vel alterius cotæ à populo aſignatæ. Et ita poteſt Pontifex, ſicut in Italia, omnem decimam, & cotam auferre, nec tamen ideò Sacerdotes ex proprio patrimonio aluntur, ſed ex patrimonio ipſorum Beneficiorum, quod eſt unicuique aſignatum.* Vazquez *ubi ſupr. dubio* 4.

(C) *In Italia, & Græcia nullæ decimæ ſolvuntur, quia aliunde provisum eſt Miniſtris.* Vazquez *ubi ſupr. dub.* 2. & ibi citat Caietanum.

fervancia del primero, les intìma en ella à nueftros Monarchas la obligacion de mantener de fus proprios bienes el Culto Divino, y de fuftentar à los Miniftros del Altar: Y por lo que refpeta al fegundo, les concede el Privilegio de percibir libre, y licitamente los Diezmos debidos en fuerza de èl à la Iglefia: de que refulta, el que la Difpenfacion Apoftolica no cayò de algun modo, fobre el Derecho Divino, el qual quedò enteramente en fu vigor; fino fobre el Eclefiaftico, en que es indubitable la poteftad del Papa, y el licito ufo de ella, interviniendo los relevantes motivos yà expreffados.

9. Y fi fe examina en el fondo efta Donacion, fe hallarà, que lo intrinfeco de ella no fuè otra cofa, que el levantar la mano al precepto Eclefiaftico, obligatório de los Diezmos, cediendoles à nueftros Reyes el Derecho, que en virtud de aquel tiene la Iglefia à percibirlos; que fon los terminos, con que fe explica Santo Thomàs, (D) para juftificar en Italia, y otras partes, la coftumbre de no pagarlos; en cuya confequencia, afsi como no fon Eclefiafticos los Diezmos, que en aquellos Reynos, y Provincias no fe pagan, ni efpiritual la accion, con que los Seglares los retienen, aunque la haze licita la Indulgencia con que la Iglefia les cede fu derecho; ni fon tampoco Eclefiafticos los Diezmos de las Indias, ni efpiritual la accion, con que nueftros Reyes los exigen, difuelta una vez por la Sede Apoftolica la obligacion del precepto, al modo que difpenfado en el conyuge el voto fimple de caftidad, no es Derecho efpiritual, ni Eclefiaftico, con el que pide el debito, fino natural, originado del que adquiriò en el contrato: En cuya conformidad, haviendo nueftros Monarchas, como Conquiftadores, hecho fuyas, por el derecho de las gentes, las Tierras de las Indias, y fus Frutos, y eftando por otra parte defobligados por la benignidad Apoftolica de la obfervancia del precepto de los Diezmos, pudieron en el repartimiento remuneratorio de las Tierras, que dividieron entre fus Capitanes, imponerles la carga de la Dezima à favor de la Corona, como les fuè libre, y licito la de los Quintos, ò la de la Veintena.

10. Efta doctrina, y concepto fe corrobòra con un exemplo fuperior, en que interviene obligacion de Derecho Natural,

(D) Div. Thom. 2. 2. *quæft.* 87. *art.* 1. *ad* 5. & ibi Caietanus. *Idem Sanctus Doctor quodlib.* 2. *art.* 8.

ral, y Divino, y en que se explica Santo Thomàs en los mismos terminos, que llevamos expressados: No es dudable, como se hà supuesto, que es debida por las Leyes Naturales, y Divinas la sustentacion de los Ministros de Jesu-Christo, compensandoles los Pueblos con el pasto temporal el trabajo en el espiritual que les ministran; no obstante esto, el Apostol San Pablo, por no ser gravoso à los Fieles, y ganarle mas Almas al Señor, no exigìa de los nuevos creyentes, lo que por derecho le tocaba, sustentandose por este motivo de la labor de sus manos; en cuyo caso, para escusarlos de pecado en la no observancia de la Ley Natural, y Divina, recurre el Angelico Doctor Santo Thomàs (E) à la cession, que de su derecho les hazia el Apostol; y si esta era bastante en lo que intervenìa Ley Divina, no solo para desobligar de ello à los Fieles, sino tambien para que estos gozassen los bienes, que debian contribuir, y no prestaban, con el mismo dominio de propriedad que los demàs, sobre que no recaìa alguna precedente obligacion; se vè que con mayor razon, siendo puramente Eclesiastico el precepto de las Decimas, y cediendoles la Iglesia su derecho à nuestros Reyes, quedaron tan dueños de ellas, como de los demàs bienes, y frutos, que les adquiriò el derecho de Conquistadores.

11. Allanado, pues, este passo, para dàr despues mas libre curso à lo Juridico; y bolviendo à la narracion de los hechos, interrumpida por el antecedente discurso, parece ser, que à 5. de las Kalendas de Agosto del año de 1508. el Papa Julio II. à suplicacion de dichos Señores Reyes Don Fernando, y Doña Juana, les concediò el universal Patronado de todas las Iglesias de las Indias, asi de las fundadas hasta entonces, como de las que en adelante se erigiessen, constituyendolos Fundadores, Erectores, y consiguientemente Dotadores tan privativos de estas; que prohibe, que alguna se construya, sino donde fuesse de su Real agrado, y precediendo su expresso consentimiento.

12. En el año 1512. à 8. dias del mes de Mayo, los mismos Señores Reyes, hallandose en la Ciudad de Burgos, hizieron merced, gracia, y donacion desde entonces, y para siempre jamàs, de los Diezmos pertenecientes à sus Magestades por la Bula Apostolica de Alexandro VI. asi en la Isla Es-

pa-

(E) Div. Thom. *ubi suprà.*

pañola, como en la de Puerto-Rico, à Don Fray Garcia de Padilla, Obiſpo de Santo Domingo, y à Don Pedro Suarez de Deza, Obiſpo de la Concepcion, uno, y otro en la primera, y à Don Alonſo Manſo, Obiſpo de San Juan, en la ſegunda, y aſsimiſmo à ſus ſucceſſores en ſus Dignidades, para que ſe partan, y dividan entre dichos Obiſpos, ſus Igleſias, Clerecìa, Fabricas, y Hoſpitales, imponiendoles ciertas condiciones, ſin cuya obſervancia, ſerìa inſubſiſtente la Donacion; y haviendo ſido aceptadas por los referidos Prelados por sì, y en nombre de ſu Clero, y de ſus futuros ſucceſſores; ſe formò Inſtrumento publico de eſta Donacion, Capitulacion, y Concordia por ante Franciſco de Valencia, Canonigo de Palencia, y Notario Apoſtolico.

13. Deſde el miſmo año de 512. ſe fundaron diferentes Igleſias Cathedrales en las Indias, de que haze mencion Don Pedro Fraſo en el Capitulo 19. num. 31. y 32. y ſiendo en ellas caſi uniformes las clauſulas de ſus Erecciones; convienen todas, en que las Decimas ſe dividan en quatro partes, de las quales perciba una el Obiſpo, otra el Cabildo, y ſubdividiendoſe las dos reſtantes en nueve, ſe reſervan dos de eſtas, llamadas *Novenos*, à nueſtros Reyes, en reconocimiento de ſu Superioridad, de ſu Real Patronado, y del abſoluto Dominio de la Tierra, que les adquiriò ſu Religioſiſsima Conquiſta: y las otras ſiete ſe aplican à la manutencion de los Parrochos, à las Fabricas de las Igleſias, y à la ſubſiſtencia de los Hoſpitales: Y eſta general diſpoſicion ſe halla eſtablecida por una Real Cedula del Señor Emperador Carlos V. dada en Talavera à 13. de Febrero del año de 1541. que trae à la letra el miſmo Fraſo en el Capitulo 17. deſde el num. 48. y de ella ſe formò la *Ley* 23. *del lib.* 1. *tit.* 16. *de la Recopilacion de Indias.*

14. Mas es de obſervar, para lo que en adelante ſe dirà, y ſe fundarà; que en las Erecciones hechas deſde el año de 1512. haſta el de 1530. ſe aplicaron à las Igleſias en la forma referida, no ſolamente todas las Decimas prediales, ſino tambien las perſonales, lo que deſde el año de 1530. en adelante, ni ſe expreſsò en las Fundaciones, ni ſe practicò como antes, ſegun lo advierte Fraſo en el citado Cap. 19. num. 31. Siendo el motivo de eſta novedad, y alteracion, el que por Cedulas de 12. de Julio de 1530. y de 22. de Junio de 1541. ſe declarò,

y mandò, que en las Indias no se cobren Diezmos personales.

15. Y si bien Don Pedro Fraso en el cap. 17. desde el num. 37. refiere por extenso las Clausulas de las Erecciones de las Cathedrales, en lo que mira à la division, y aplicacion de las Decimas; omite las de la Donacion de ellas, de cuya naturaleza, y qualidad depende la decision de la duda sobre el derecho de las Vacantes.

16. Siendo, pues, tan necessario, è indispensable su conocimiento, para poder en adelante discurrir con el fundamento, solidèz, y claridad, que pide una materia tan grave; me hà parecido poner aqui à la letra una de las Clausulas de la Ereccion de la Iglesia de Charcas, en que dice assi su Prelado: *Et quia quæ de novo emergunt, novo indigent auxilio, litterarum supradictarum virtute, nobis, & successoribus nostris plenissimam facultatem emendandi, ampliandi, & ea, quæ oportuerint, statuendi, & ordinandi, in posterum reservamus, ut possimus id facere de consensu, petitione, instantia Regiæ Maiestatis; tam circa quæstionem, & taxationem dotis perpetuam, vel temporalem, & limitatam nostri Episcopatus, & omnium beneficiorum; quàm circa retentionem Decimarum, vel divisionem earumdem, secundum tenorem Bullæ Alexandri, per quàm ipsis Regibus Hispaniæ fuit facta donatio Decimarum, licet adpræsens per Regiam Maiestatem ad alimenta nobis sint cum his tamen qualitatibus donatæ: quæ omnia, & singula instantibus, & petentibus prædictis Dominis meis Regina, ac Regibus, dicta auctoritate Apostolica, qua fungimur in hac parte, & melioribus modo, via, & forma, quibus possumus, & de iure debemus, erigimus, instituimus, creamus, facimus, disponimus, & ordinamus.*

Esta Clausula, en la forma expressada, la trae Garci Perez de Aracièl en su Consulta al num. 95. y añade, que hà visto otras muchas Erecciones de la misma substancia, y aùn con mayor claridad; y el Licenciado Don Juan Chaves en el Papel mismo, en que impugnò el Derecho de nuestros Reyes à los frutos de las Vacantes de las Indias, reconoce, y confiessa, que la fundacion de la Iglesia de las Charcas se executò en la forma referida: Y à este modo, prosigue, se regularon las demàs Erecciones, y con especialidad la de Lima, que trae Carrasco del Saz *ad Leges Recopilationis, Cap. 6. §. 2. num.* 14. la qual contiene

una amplissima reservacion, dexandolo todo à la voluntad del Rey, y de sus Successores.

17. Pero aunque en fuerza de las Reales Cedulas, y por las Erecciones de las Iglesias, les està consignada à los Obispos la quarta parte de los Diezmos; atendiendo nuestros Reyes à que en algunas Diocesis no serìa aquella bastante para su congrua sustentacion, proveyeron desde los principios con su religiosissima piedad, que en los Obispados, adonde dicha Cota no fuesse suficiente para la manutencion de los Prelados, se le diessen à estos de los Reales Haberes de sus Arcas 500ȹ. maravedis de plata, para su congrua, y sustento; en cuyo caso se practìcan dos cosas; la primera es: Que el producto de la quarta parte de las Decimas, considerada insuficiente para Dote, entra en las Reales Caxas, con la misma libre disposicion que los Quintos, y demàs bienes del Regio Patrimonio; y la segunda: Que en muriendo el Obispo, todo el tiempo que dura la vacante, cessa la assistencia de los 500ȹ. maravedis, hasta que hecha en Roma la gracia al nuevo provisto, se le continùa; como consta todo de la Cedula del Señor Emperador Carlos V. de 12. de Marzo de 1549. de la del Señor Philipo el III. de 28. de Marzo de 1620. y de la del Señor Philipo IV. de 28. de Diciembre de 1638. de las quales se formaron las Leyes 27. 28. y 29. entre las recopiladas, *lib.* 1. *tit.* 16. y en la Consulta, que el Consejo de las Indias hizo en el año de 1617. al Señor Rey Philipo el III. cuyas Clausulas refiere Fraso en el Cap. 18. desde el num. 19. se enuncia todo lo expressado.

18. Pero si en las Diocesis, adonde los Obispos perciben los 500ȹ. maravedis para su congrua, las Decimas crecen de modo, que aprecien mas la quarta parte, que se les consigna en la Ereccion, que la continuacion de aquella cantidad, que previene la Ley Real, que es la 29. del *lib.* 1. *tit.* 16. que à peticion de los Obispos, y precediendo para ello la licencia, y Cedula de su Magestad, alcen la mano los Oficiales Reales en la administracion de los Diezmos de la Iglesia, y Provincia, y se lo remitan, y dexen governar à los Obispos, y Cabildos, como se executò en estos terminos con el Prelado de Cartagena, por Auto del Consejo de 17. de Noviembre del año de 1634. y despues con los Obispos de Nicaragua, y Onduras, y otros de la Nueva-España, de que atestigua Fraso en el lugar citado, num. 18.

La

19. La authoridad, y el arbitrio, con que siempre se han considerado nuestros Reyes en la disposicion de los Diezmos de las Indias, se reconocen: Lo primero, en el insinuado instrumento de donacion, en que el Señor Don Fernando el Catholico les prohibe à los Obispos, el que los exijan del Oro, ò de la Plata, que se sacan de las Minas, como tambien de las Perlas, y de las Piedras preciosas: Lo segundo, en que haviendose cobrado Diezmos personales hasta el año de 1530. por Cedula de 12. de Julio del mismo, y de 22. de Junio de 1541. se mandò, que cessassen aquellos, y solo se percibiessen los prediales: Lo tercero, en el Arancèl, que para todas las Indias se despachò en el año de 1501. estableciendo los Generos, de que se debian pagar los Diezmos, y la cantidad, y modo de cobrarlos; el qual, como afirma Garci Perez de Aracièl, por diversas Cedulas Reales se fuè despues estendiendo à otras especies no comprehendidas; en cuya prueba produce la del año de 1523. en que se mandò pagar Diezmo de la Grana, y en que se hallan las siguientes expressiones: *Assimismo, como sabeis por la Donacion, y Concession de los Sumos Pontifices, pertenecen à Nos los Diezmos en essas partes; por ende yo vos mando, que vos los dichos Oficiales hagais cobrar, y cobreis todos los Diezmos, que son debidos, y hovieren de pagar los Vecinos de essa Tierra*: Y porque el Obispo de Cuba, contra la practica establecida, en virtud de la referida orden, quiso tomar à su mano los Diezmos, impidiendo la cobranza de ellos à los Oficiales Reales; en Cedula del año de 1572. se le reprehende este hecho, como atentado, y se le manda, que se abstenga, y dexe correr à los Reales Ministros en la percepcion de las Decimas, como hasta entonces: Lo quarto, se convencen en la potestad de que han usado en la declaracion de las personas, que deben pagar Diezmos; como se vè en una Cedula del año de 1556. dirigida à la Audiencia de la Ciudad de los Reyes, en que se ordena, que se exijan de los Cavalleros Militares: Y ultimamente, dexando otras consideraciones bien eficaces, se evidencian en la practica, con que nuestros Reyes, por medio de sus Tribunales, conocen de qualesquiera litigios, y controversias, que se suscitan en las Indias, sobre las materias decimales, assi en el Juicio possessorio, como en el petitorio, y uno, y otro, no solo quando la ques-

question es entre Seglares, y Eclesiasticos, sino tambien quando son personas Eclesiasticas, ambas Partes litigantes.

20. Por lo que respeta à los Frutos de las Vacantes de las Sillas Episcopales, suponiendo lo que procede de Derecho comun, y la practica observada en los Reynos de España, hasta que Paulo III. los reservò à la Santa Sede; es indubitable, que en las Indias aquellos se han recogido siempre por la mano de los Reales Ministros, y que su producto hà entrado en las Arcas de su Magestad por quenta aparte, y con obligacion de darle aviso para su distribucion; como consta de la Cedula de primero de Marzo de 1543. de la Ordenanza General de 1563. y de las Cedulas de 18. de Enero de 1575. y de 23. de Junio de 1627. de cuyo contenido se formaron la ley 41. y la final, que cita, y produce Fraso en el Cap. 17. desde el num. 1.

21. El estylo observado por mas de un siglo en la distribucion, y aplicacion del producto de las Vacantes, fuè el dividirlo en dos partes, de las quales, por Titulo gracioso, se le concedia la una à la Iglesia, para el socorro de sus necessidades, y la otra al nuevo Obispo, para los passos de las Bulas, y viage, y para proveerse de Pontificales; como se vè, y se enuncia claramente en la Real Cedula de 3. de Diciembre de 1631. adonde, con el motivo de hazer merced al Convento de Santa Brigida de Valladolid de 3U. ducados de renta, consignados en las Vacantes de las Indias, el Señor Rey Philipo IV. se expressa en estos terminos: *Haviendo mis Progenitores, desde que se descubrieron las Indias, acostumbrado hazer merced à las Iglesias, assi Metropolitanas, como Cathedrales de ellas, quando vacan por sus Prelados, de la mitad de lo que valen sus rentas pertenecientes al Prelado, desde que quedan vacas, hasta que su Santidad dà el* Fiat *à sus Successores, para que con lo que montasse la mitad de las dichas Vacantes, se fuessen proveyendo de todas las cosas, de que tuviessen necessidad para el servicio del Culto Divino: y de la otra mitad à los Prelados nuevamente elegidos, &c.*

22. Pero aunque la division, y aplicacion se executaron regularmente en el modo insinuado para su efecto, han acudido, assi la Iglesia, como el nuevo Obispo à nuestros Reyes en su Consejo de las Indias, adonde, sin pretender jamàs, que

los

los bienes vacantes les ſean debidos, los han pedido, como gracia, y merced, repreſentando para ello à la Real piedad ſus neceſsidades, y urgencias; y en atencion à ellas ſe les han deſpachado las Reales Cedulas, en la forma que ſe acoſtumbra, quando nueſtros Reyes hazen merced de ſu Real Hazienda, y Patrimonio: como ſe vè en Fraſo, Cap. 17. deſde el num. 8. adonde pone à la letra la minuta del Real Decreto, con que ſe conceden eſtas gracias.

23. Eſta diviſion del producto de los Frutos de las Vacantes entre la Igleſia, y nuevo Obiſpo, ſe halla apoyada, aunque con expreſsiones poco conformes à lo que inmediatamente hemos eſtablecido (ſobre que ſe diſcurrirà deſpues) en una Real Cedula de 29. de Mayo de 1581. en que el Señor Rey Philipo el II. haviendo entendido, que algunos Miniſtros de la Reverenda Camara ſe introducian, ò pretendian introducir en las Indias en la percepcion de los Expolios, y Vacantes, dice aſsi: *No ſe han podido, ni mandado tomar para la Camara Apoſtolica los Expolios de los Prelados de ellas, que han ſallecido, ni las Sede-vacantes, por guardar en eſto el Derecho Canonico.* Y poco deſpues: *Embiamos à ſuplicar à ſu Santidad, que mande proveer, que en eſto no ſe haga novedad alguna, y que los dichos Expolios, y Sede-vacantes ſe diſtribuyan conforme à lo que diſpone el Derecho Canonico.* Y eſta Real Cedula ſe recopilò por ley, y es la quarta del *lib. 1. tit. 9.*

24. En eſta conformidad procediò la diviſion de las Vacantes, haſta el año de 1617. en que haviendo vacado la Igleſia de las Charcas, y ſido nombrado para ella Don Fray Geronymo de Tiedra, del Orden de Santo Domingo, ſe conſiderò, que ſiendo muy quantioſas las rentas de la Meſa Arzobiſpal, de ſuerte, que al electo le baſtaria para ſu viage, y avìo lo vencido de ellas, deſde el dia en que ſe le paſsò la gracia en Roma; y aſsimiſmo, que ſiendo riquiſsima aquella Igleſia, y ceſſando por eſta cauſa los motivos de la diviſion de las Vacantes, ſe las podria ſu Mageſtad aplicar en adelante, para diſtribuirlas en otras Obras Pias, ò emplearlas en las urgencias de la Guerra, en que ſe defiende, junto con lo profano, lo ſagrado. Eſta materia ſe confiriò en el Conſejo, el qual hizo Conſulta al Señor Philipo el III. à que reſpondiò ſu Mageſtad: *Que reſpecto de ſer tanta ſu gravedad, y la conſi-*

D de-

deracion que pedia, para poderla resolver, serìa de su agrado, que el Consejo declarasse el Hecho con particularidad, y dixesse su parecer en Derecho.

25. En virtud de este Real Orden, tomaron la pluma tres Reales Ministros, quales fueron *Don Juan de Chaves, Don Pedro Marmolejo, y Garci Perez de Aracièl,* y de estos los dos ultimos propugnaron el sumo arbitrio de su Magestad en la disposicion del producto de las Vacantes, no solo en usos pios, sino tambien en los meramente profanos: mas el primero defendiò, no serle licito al Rey el innovar en la division de aquel, practicada por un siglo; y el Consejo, visto todo, y ponderado maduramente en diferentes Juntas, que se tuvieron, consultò, que como hasta entonces se partian los Frutos de las Vacantes en dos mitades, en adelante se dividiessen en tres, de las quales la una se aplicasse al nuevo Obispo, otra à la Iglesia, y la tercera se expendiesse en Obras Pias al arbitrio de su Magestad.

26. De esta Consulta se duda por el Autor del Manuescripto del num. 2. que se me hà confiado; pero el Regente Ramundeta en el Papel, que imprimiò en el año de 1682. sobre los Espolios, y Frutos Vacantes de las Iglesias de Sicilia, la assegura al folio 18. por estas palabras: *Senatus, visis prius alegationibus per Senatores Marmolejo, & Araciel editis, in eam devenit sententiam: reditus scilicèt prædictos non induas, prout anteà, partes dividendos esse, sed in tres; quarum una successori in Episcopatu; altera fabricæ Ecclesiæ; & tandem tertia in pios usus distribuenda sit.* Y asi, la existencia, y verdad de dicha Consulta, como el haverse conformado con ella el Señor Rey Philipo el III. se comprueba con dos Instrumentos feefacientes; el primero, es la Cedula de tres de Diciembre de 1631. despachada 14. años despues de la disputa, en que el Señor Rey Philipo IV. despues de haver referido la division observada hasta el año de 1617. dice asi: *Y por estàr las dichas Iglesias sin tanta necessidad, como à sus principios, les he ido haciendo merced de la tercera parte de las dichas Vacantes; y otra tercera parte à los Prelados, para los despachos de sus Bulas, y hacer su viage à sus Iglesias, y prevenirse de Pontifical; y la otra tercera parte de las dichas Vacantes, he reservado para disponer de ella en Obras Pias.* El segundo Instrumento es, un Papel del Duque de Lerma, primer

mer

mer Miniſtro, ſu fecha 3. de Febrero del miſmo año de 17. en que de orden de ſu Mageſtad, ſe le manda dè parte à el Conſejo de las Indias: *Que ſe acuda al proviſto Arzobiſpo de las Charcas, con la tercera parte de los frutos de la Vacante; que la otra tercera parte ſe le aplique à la Igleſia, y que la tercia parte reſtante quede en depoſito en poder de los Oficiales Reales, haſta que el Rey tomaſſe la reſolucion conveniente, en quanto à la aplicacion de todos los frutos de las Vacantes, en limoſnas, y Obras Pias, como ſe le havia conſultado por el Conſejo; pues havia de quedar ſalvo el derecho, que para ello podia pertenecer à ſu Mageſtad, cuyo Real animo era, no dexar perder, el que fueſſe ſuyo, y de juſticia, en coſa tan grande, y quantioſa, como era la de todas las Vacantes de las Indias.*

27. De que reſultan tres coſas: La primera, la verdad de la enarrada Conſulta del Conſejo de las Indias, ſobre la diviſion en las tres partes: La ſegunda, el haverſe conformado el Rey con ella *por entonces*: Y la tercera, el que la reſolucion, que ſe tomò, no fuè *difinitiva*, ſino es *proviſional*, quedando ſalvo el Real derecho, para uſar de èl en adelante, como pareciesſe mas conveniente.

28. En el año de 1635. hallandoſe vacante el miſmo Arzobiſpado de las Charcas, y en aquella actualidad infeſtados de los Enemigos los Mares de las Indias, reſolviò el Señor Rey Phelipe IV. que para la aſsiſtencia de la Real Armada de Barlavento, y recuperacion de *Curazao*, ocupada entonces por los Olandeſes; aſsi los efectos de la Vacante de aquella Igleſia, como de todas las demàs de la America, ſe dividieſſen en ſiete partes, de las quales las cinco ſe aplicaſſen para los fines inſinuados; y de las dos reſtantes, la una para las Igleſias, y la otra para los nuevos Succeſſores en ellas.

Eſte Real Orden baxò al Conſejo, cuyo Fiſcàl Don Chriſtoval de Moſcoſo y Cordòva, eſcriviò un Alegato, en que en conformidad de los de Marmolejo, y Araciel, esforzò el Real derecho de ſu Mageſtad, para valerſe de las Vacantes en qualeſquiera uſos de ſu ſervicio; pero el Conſejo viſto todo, hizo Conſulta en 26. de Mayo del miſmo año de 35. en que reproduciendo quanto ſe diſcurriò en el de 17. fuè de parecer, de que no ſe innovaſſe en la tripartita eſtablecida; y aunque el erudito Miniſtro Don Lorenzo Ramirez de Prado, opinò que

ſe debìa executar el Real Decreto; ſu Mageſtad ſe conformò con el Conſejo.

29. En el año de 1687. el Señor Rey Carlos II. con los motivos de la ſuma eſtrechèz del Real Erario, y de las publicas urgencias, mandò en Decreto de 6. de Febrero, que ſe aplicaſſen enteramente à ſu Real Hacienda todas las Vacantes de los Obiſpados de las Indias; pero el Conſejo, viſto el Decreto, y oìdo al Fiſcàl, hizo Conſulta en primero de Octubre de aquel año, en que recopilando todos los antecedentes expreſſados, concluye, en que ſe debe obſervar ſin novedad la tripartita practicada.

No obſtante eſta Conſulta, mandò el Señor Rey Carlos II. en Decreto de 4. de Enero de 1688. que ſe formaſſe una Junta, para que nombrò Miniſtros de los Conſejos de Caſtilla, y de Indias, como tambien Theologos, con orden de què examinaſſen en el fondo la regalìa de ſu Mageſtad, ſobre los frutos de las Vacantes de las Indias, y le conſultaſſen lo que procedieſſe de derecho: Eſta miſma orden ſe repitiò en Decretos de 16. de Enero del año de 94. y de 24. de Julio de 97. y ultimamente la renovò el Rey nueſtro Señor en ſus Decretos de 21. de Febrero de 706. y de 18. de Agoſto de 708. pero ſin efecto alguno haſta aora.

30. Y en fin, ſe debe advertir, para poder reſolver con perfecto conocimiento de los hechos, que la practica de la vipartita regularmente obſervada en las Indias haſta el año de 1617. no fuè uniforme; comò què tampoco lo hà ſido la de la tripartita, eſtablecida deſde entonces: Lo primero, lo evidencia Garci Perez de Araciél, citando un Inſtrumento, ſacado autenticamente de los Libros de la Secretarìa del Perù, por el Oficial Mayor de ella, en que por lo que unicamente reſpecta à la Igleſia de las Charcas, conſta: Que en el año de 1562. fuè nombrado por ſu Obiſpo Fray Domingo de Santo Thomàs, y ſe le hizo merced, no de la mitad, ſino de la tercera parte de la Vacante, y de las otras dos à la Igleſia: Que en el año de 83. fuè proviſto Fr. Thomàs de San Martin; y en el Deſpacho, que à ſu pedimento ſe le concediò el miſmo año, ſe le manda al Virrey del Perù, què le haga pagar mil peſos, por la neceſsidad, con que ſe hallaba: Que en el de 88. fuè nombrado Fray Alonſo de la Cerda, y por Cedula de 27. de Abril ſe

le

le hizo gracia de la mitad de la Vacantè, y no se le diò la otra mitad à la Iglesia: Que à Fray Luis Lopez, que succediò à Don Alonso Ramirez de Vergara, y fuè el primer Arzobispo, no se le hizo merced de la Vacante, la qual pidieron despues por gracia sus herederos: Que à su successor Fray Diego de Zambrana, no se le hizo merced de los frutos de la Vacante, como tampoco à la Iglesia: Que esto mismo succediò à Don Alonso de Peralta, à quien se siguiò Fray Geronymo de Tiedra, con cuyo pedimento se formò la disputa del año de 1617.

Y lo segundo, lo manifiesta el Autor del Manuescripto de el num. 2. en que refiriendose à un Estracto, sacado de los Libros de la Secretarìa del Perù, afirma, que por lo que consta de èl parece, que desde el año de 1677. hasta el presente de 712. en las Vacantes, que se han ofrecido; unas veces se les hà concedido à los nuevos Obispos la mitad de los frutos; otras, la tercera parte; otras, dos tercias; otras, la quinta parte; y otras, una cantidad limitada, y mucho menor, que la quinta.

31. Presupuestos, pues, los enarrados hechos, y entrando en la discusion del Derecho de su Magestad à las Decimas de las Sede-Vacantes de las Indias; haviendose este controvertido por el espacio de un siglo, se hallan sobre èl dos opiniones: La una, se le concede à nuestros Reyes, con la precisa obligacion de destribuirlas en beneficio de los Prelados, de las Iglesias, y Obras Pias, y esta fuè la sentencia del Consejo en sus Consultas del año de 1617. y 1635. como lo afirman el Obispo Palafox, Avendaño, y Pinell, citados por Fraso, Cap. 18. num. 5. Lo mismo dice el Regente Ramundeta al num. 18. y 22. à donde reconoce esta opinion por la mas pia, y mas segura; como tambien por mas comun, y mas probable los dos Ministros, Solorzano *lib.*3. *de Indiarum guvernat. Cap.* 1. *num.*40. *& Cap.* 12. *num.* 63. y dicho Fraso *Cap.* 18. *num.* 29.

32. La segunda opinion establece el Derecho de su Magestad sobre los efectos de las Vacantes, con la extension de poder expenderlos por su arbitrio en usos pios, y profanos: assi lo esforzaron en sus doctos, y eruditos Alegatos los tres Senadores, *Marmolejo, Araciel, y Moscoso*; (F) añadiendo todos,

E que

(F) *Marmolejo, Araciel, & Moscoso in suis doctissimis Allegationibus addidere: securius, iustius, ac tanto Catholico Principe dignius esse, si ex usibus semper pijs, ut fieri solet, aplicarentur.* Ramund. *fol.* 18.

que serìa mas seguro, mas justo, y mas digno de un Principe Catholico, el ceñirse à obras de piedad: Y en fin, esta materia la trataron como problematica, dexandose en suspenso la duda, despues de producidas las razones de una, y otra parte; assi Fraso en el Cap. 18. en que la disputa; como el Autor del Manuescripto del num. 2. que và sobre sus passos.

33. Y si se examina en el fondo la raìz de los escrupulos, y de la division de las dos sentencias, se hallarà por la uniforme confessión de los Autores de una, y de otra, que la dificultad no consiste en que por emanar de Privilegio Pontificio el Derecho, con que nuestros Reyes perciben las Decimas, se deba considerar aquel por espiritual, y estas por Eclesiasticas, y por tanto con repugnancia à convertirse en otros usos que los pios; pues assientan generalmente todos los Autores mas graves, assi de los que han disputado este punto; como de los que han escrito sobre lo universal de los Indultos de las Decimas concedidas por los Papas à los Laycos, y especialmente à los Monarchas, que una vez donadas por la Santa Sede, se seculariza, se haze Regalìa, y se convierte en temporal la accion de percibirlas, como ademàs de lo que dexamos declarado desde el num. 4. hasta el 10. y de lo que se experimenta en las Tercias Reales de Castilla, se vè en Fraso Cap. 18. al num. 7. y en el Regente Ramundeta en su Alegato, desde el fol. 15. hasta el 18. adonde estos Ministros prueban largamente el assumpto con textos oportunos, y con los Autores mas clasicos, assi Theologos, como Civiles, y Canonicos.

34. Consiste, pues, el punto critico de esta disputa, como lo advirtiò Moscoso en su Alegato, num. 68. en que haviendo nuestros Reyes redonado los mismos Diezmos à las Iglesias, sobre revestidos aquellos de la naturaleza de Eclesiasticos, quedando incapaces, como tales, de temporalizarse sin nueva gracia Pontificia, no le es licito al Principe el reasumirlos, siendo una vez donados al Altar.

El mismo fuè el reparo de Solorzano en el num. 63. del lugar citado, à donde dice assi: *Quia licèt fateamur, Decimas Regibus, & aliis Laicis concessas, dum apud eos manent, temporalium naturam assumere; communior tamen, & securior opinio est, quod ubi ex eorumdem Regum liberalitate Ecclesiis redonantur, in pristinam conditionem transeunt, & tamquam quid*

Eccle-

Ecclesiasticum, & spirituale deinceps tractari, & iudicari debent.

Este fuè tambien el escrupulo de Fraso en el Cap. 18. num. 29. à donde discurre en esta forma: *Quod licèt verum sit, secundum communiorem opinionem, temporalium bonorum indui naturam, & qualitatem, Decimas Apostolico Privilegio obtentas, dum apud Reges, & Principes retinentur; si tamen Ecclesiis, vel Ecclesiasticis fuerint redonatæ, pristinam tunc conditionem assumunt.*

35. Esta particular dificultad del libre Derecho de nuestros Reyes en la distribucion de los Frutos Vacantes de las Indias, la advirtiò el Regente Ramundeta, haziendo vèr, que en consequencia de ella, no era una misma la causa de las Vacantes de la America, que la de las de Sicilia, por haver sido en aquella redonados à la Iglesia los Diezmos, que producen los Frutos en la Vacacion, y mantenido al contrario nuestros Monarchas el Derecho de las Vacantes en Sicilia, sin passar jamàs à enagenarlo; (G) en que se manifiesta, quan impertinentemente algunos han discurrido por unas mismas reglas en los derechos de unas, y otras Vacantes; debiendo ser, como en casos tan desemejantes, muy diferentes los principios; si bien nos servirà oportunamente la practica de Sicilia, para hazer alguna justa reflexion en adelante.

36. Como toda la gran dificultad de esta materia consiste precisamente en la redonacion de las Decimas, que nuestros Reyes hizieron à las Iglesias de las Indias en sus Erecciones; la decision de la disputa depende essencialmente de la discusion de la calidad de aquella; de modo, que si una vez se hallare, que la redonacion hecha fuè general, absoluta, perpetua, y con translacion de dominio, abdicando de sì el suyo nuestros Principes; no es dudable, que transferido este à la Iglesia, no solo no le quedò facultad al Monarcha, para convertir en usos profanos los efectos de las Vacantes, yà enagenados de la Corona,

(G) *Ex quibus manifestissimè comprehenditur, quam diversa sint huius decissionis fundamenta; nam non ex eo processit, quia bona Ecclesiastica, pænes Regem existentia, ex Apostolica concessione, temporalia non sint: nec per Regem inquoscumque usus converti possint; sed ex eo, quia Ecclesiæ redonatæ fuere, pristinamque naturam Ecclesiasticam reassumpserunt, & sine nova Pontificis concessione, iterum secularizari non poterant. Quod non procedit in Spolijs, & Vacantium fructibus Regni Siciliæ, quia hæc, vigore primevæ concessionis, pænes Regem semper perstiterunt, eandemque naturam temporalem retinuerunt.* Ramund. *fol.* 22.

rona, como parte de las Decimas; pero ni aùn para disponer de ellos en Obras Pias por su arbitrio, por no tenerlo los Reyes sobre los bienes, que no son suyos, y especialmente en los de la Iglesia, que son tan privilegiados: ademàs, de que haviendosele hecho donacion de ellos à la Iglesia, quedaron como Ecclesiasticos sujetos à las disposiciones Canonicas, y no à la voluntad del Soberano; en cuya conformidad dixo el Regente Ramundeta en el fol 22. de su Escrito, conformandose con Don Juan de Solorzano *lib. 3. Cap. 12. num. 64. Dum renuntiatio, seu redonatio generalis fuit absoluta, nihil profani iuris pænes Regem remansit, in tantum, ut sine nova Pontificis concessione, Decimæ ad Regem redire, temporalesque iterum effici non possint.* Y en consequencia de lo dicho, tengo por una manifiesta contradicion en los Autores del Sistèma expressado, el afirmar por una parte, que la Donacion fuè absoluta, y translativa del dominio de las Decimas, y por otra el concederle à su Mageftad la libre disposicion de las Vacantes en obras de piedad.

37. Pero si por el contrario la Donacion no fuè absoluta, y perpetua, sino temporal, y sin translacion de dominio, concediendoseles unicamente à los Obispos, en fuerza de ella, la comodidad de la quarta parte de las Decimas, para su congrua sustentacion, es tambien indubitable en esta hypotesis; que no haviendo abdicado de sì nuestros Reyes el dominio de ellas, y que cessando, como cessa en las Vacantes la causa, y motivo de la concession, han sido siempre, y son aora dueños de los frutos de aquellas, con facultad de distribuirlos en qualesquiera usos por su arbitrio; y este fuè el unico camino, y medio mas sòlido, y legal, confiessa Ramundeta al fol. 21. con que los Ministros del Consejo de las Indias, que opinaron por el Derecho de su Magestad, lo sostuvieron: *Quam plures supremi Indiarum Senatus Consiliarij subtilissimè substinuerunt fructus Vacantes ad Regem pertinere; ea potissimum ratione, quia dotis constitutio, non perpetua, sed temporalis, & in nudam alimentorum causam facta fuit; ideoque Vacante Sede per mortem, aut translationem Prælati ad aliam Ecclesiam, tamquam à cessante causa cessare, & iterum ad Regem redire debeant.*

38. Por esta causa, siendo como soy de parecer, de que su Magestad tiene legitimo derecho, para valerse de todos los frutos de las Vacantes de las Indias, y expenderlos en qualesquiera

usos

usos de servicio; aunque sean profanos, (si bien en lo que respeta à estos, no obstante que lo juzgo licito, no lo reputo conveniente, por lo que dire en su lugar) reducirè todo el esfuerzo del discurso, para establecer mi dictamen, à procurar poner en claro, que la redonacion de nuestros Reyes no fuè perpetua, absoluta, y irrevocable, sino temporal, y sin abdicacion de su dominio, absteniendome de otros medios, y razones, de que se han valido algunos defensores de esta opinion, por representarseme mas plausibles en la superficie, que solidas, y nerviosas en el fondo.

39. En dicha conformidad hago el siguiente discurso, compuesto de dos proposiciones, una hypotetica, y otra cathegorica, de cuya verdad, por buena consequencia, se deduce el legitimo, y supremo derecho de su Magestad à los frutos de las Vacantes de las Indias: La hypotetica dice assi: *Si la redonacion de nuestros Monarchas, hecha à los Obispos de la quarta parte de las Decimas, no fuè absoluta, perpetua, irrevocable, y con translacion de dominio, sino precisamente temporal, sin abdicacion del derecho de propriedad, y con la pura prestacion de la commodidad de aquellas; quedaron absolutos dueños para disponer libremente de ellas siempre, y quando se induxesse Vacante, ò por muerte, ò por translacion de los Prelados*: La cathegorica es esta: *La redonacion executada por nuestros Reyes, se hizo en esta forma, y no en otra*: de que infiriendose perspicuamente su facultad absoluta, para disponer de los frutos de las Vacantes de las Indias, quedarà esta en claro, probadas las dos proposiciones.

40. La hypotetica, ademàs de lo insinuado, se prueba con el exemplo terminante de quantos Patronazgos de Retorìas, y Beneficios ay en Vizcaya, à donde como afirma Garci Perez de Aracièl al num. 131. à quien cita, y con quien se conforma Fraso, Cap. 16. num. 39. *Aunque los Patronos no se ayan reservado expressamente las Vacantes, las llevan, porque la consignacion de los frutos à los Beneficiados, y Ministros, solo fuè por via de congrua, y alimentos.*

41. La razon de este hecho, y del derecho està, en que si en la redonacion no huvo abdicacion, y translacion de dominio, sino prestacion de la pura commodidad de las Decimas, son nuestros Reyes tan dueños de ellas en el tiempo de las Va-

cantes, como lo eran antes de la redonacion; y si levantamos la consideracion al derecho, que les competia entonces, en virtud de la Bula de Alexandro VI. à lo que dexamos declarado desde el num. 4. y à lo que asientan los Autores, asi los que tratan esta especifica concesion, como los que disputan las que generalmente se han hecho à los Principes de los frutos Decimales, que apuntamos en el num. 33. se evidencia moralmente, que nuestros Soberanos, en fuerza del Privilegio Pontificio, fueron antes de la Redonacion tan absolutos dueños de las Decimas, como lo son oy de sus quintos.

42. Y si bien esto procede de las reglas comunes, y se halla decidido por la Rota *in una Valentina de Gandia Coram Pamphilio* à 2. de Junio de 1599. en que se declarò: *Potuisse Regem Iacobum de istis Decimis ad suæ libitum voluntatis disponere, absque ulla obligatione convertendi eas in usus pios.* En el caso presente que tratamos, ay un relevante, y superior motivo, que establece con especialidad el absoluto dominio de nuestros Reyes à las Decimas, antes de su redonacion; porque Alexandro VI. en su Bula, no solo les concede su licita percepcion, y libre facultad en expenderlas, sino lo que es mas, les dexa un entero arbitrio en el modo de cumplir con la obligacion natural, y divina de mantener las Iglesias, y à los Ministros del Altar; yà sea del producto de las Decimas, ò yà de otros qualesquiera efectos de la Corona; en cuya consequencia, asi como en caso que la dotacion huviesse sido de los Quintos, serìan oy nuestros Monarchas despoticos Señores de las Decimas; se deben considerar tales, antes de haverlas redonado; como lo son en Castilla de las tercias, y en las Indias de los novenos, que se reservaron.

43. Y si se dixere, que siempre nuestros Reyes han distribuìdo estos en beneficio de las Iglesias pobres, y en usos puramente pios; esta respuesta, y objecion probarà unicamente la religiosa circunspeccion, con que se han querido ceñir à lo mejor; pues por lo que toca à lo licito, es bien clara la decision Rotal producida; y añade Garci Perez de Aracièl en el num. 93. que haviendo probado Diego Epes, Coronista de Aragòn, en la Historia de la Iglesia de Zaragoza, *lib.* 1. *tit.* de la Institucion de los Obispos; que los Diezmos, que estaban donados por los Papas à los Reyes de Aragòn, havian sido siempre aplicados à

las

las Iglesias, à los Monasterios pobres, y Obras Pias; no obstante la Sacra Rota, considerando por voluntarios estos actos, decidiò, que pudieron distribuìrlos à su arbitrio. Ademàs, de que como afirma el mismo Araciel, parte de estos novenos la aplicaron nuestros Soberanos à la Universidad de Lima, y 12ꝟ. ducados à los Cardenales Trexo, y Sandoval.

44. Y verdaderamente yo no alcanzo motivo sòlido, para escrupulizar en este punto, en vista de que no siendo profana, sino Eclesiastica la tercera parte de los Diezmos, sobre que se recargan las pensiones à todos los Obispos; aquella se reparte entre los pensionistas, sin obligacion de convertirla en usos pios, aunque tengan de que commodamente sustentarse; pues no se puede decir, que son mas privilegiadas las concessiones de las pensiones, que la que Alexandro VI. hizo à nuestros Reyes; como tampoco que lo sean los indultos, con que algunos de los primeros Señores de España, quales son los Duques de Medina-Sidonia, de Arcos, de Ossuna, de Sessa, los Marqueses de Priego, y otros, que perciben copiosas, y gruessas decimas; y es innegable, que en cumpliendo estos con la obligacion de assistir à las Iglesias con la porcion acostumbrada, se consideran con pleno arbitrio para darles à lo restante de los Diezmos (que suele llegar à grandes cantidades) el mismo empleo, que à los demàs frutos de sus rentas.

45. A que se junta, el que si la pura cessión que un Rector, ò Cura le haze à un Labrador, aunque rico, de los Diezmos, que debìa pagarle, lo dexa en libertad de consumirlos, y gastarlos en qualesquiera usos de su casa; no cabe en juicio prudente, que la cession, que el Romano Pontifice hizo de los Diezmos de las Indias à favor de nuestros Monarchas, sea menos efectiva, y vigorosa.

46. Y yo puedo producir un exemplo particular del Lugar de Sant-Orens en la Dioceſi de Lerida, à donde una familia de tiempo immemorial, con olor de privilegio Apostolico, goza de los Frutos Decimales de la Rectorìa, sin otra obligacion, que la de dàr una Cota al Economo, que nombran los Obispos; de suerte, que el dueño de la casa, aunque sea casado, percibe las Decimas como Rector habitual, y con este nombre es conocido en todas aquellas vecindades.

47. La segunda proposicion, en que cathegoricamente se afir-

afirma, que la redonacion de nueſtros Reyes no fuè abſoluta, perpetua, irrevocable, y con translacion de dominio, ſino temporal, y de ſola la commodidad de las Decimas, ſe prueba manifieſtamente: Lo primero, con la clauſula de la Ereccion de la Igleſia de las Charcas, en que ſe conforman las demàs, como queda expreſſado al num. 16. y ſi bien en èl la puſimos por extenſo, la reproducimos aora en la margen, para que ſe vea, quan clara, y perſpicuamente en la ampliacion, y donacion de las Decimas, que à cada Igleſia ſe le haze en ſu Ereccion, ſe le reſerva à ſu Mageſtad la facultad de poder en adelante alterar la dotacion con la calidad de perpetua, ò temporal; como tambien la de retenerſe las Decimas, ò dividirlas de otro modo, ſegun el arbitrio, que en ſu conceſsion les diò Alexandro VI. à nueſtros Reyes: Y ultimamente, para que ſe reconozca, que la conſignacion de aquellas fuè preciſamente por via de alimentos, y con expreſsion de por entonces: Y ſi bien todas las de la clauſula en el ſentido ovio, y natural de ellas, ſon demonſtrativas del intento, ſe deben ponderar las ſiguientes palabras como convincentes: *Licèt decimæ ad præſens per eandem Regiam Maieſtatem ad alimenta nobis ſint, cum his tamen qualitatibus donatæ.* Y con eſtas concuerdan las que al num. 124. pone Aracièl, afirmando ſer ordinarias en todas las Erecciones de las Indias, las quales ſon en eſta forma: *Que por entonces aplica ſu Mageſtad las Decimas para la congrua, y alimentos, reſervandoſe el mudar, y alterar.*

48. Eſta poteſtad, que ſiempre ſe han reſervado nueſtros Principes, no hà carecido de uſo, antes bien la han practicado quando ſe hà juzgado conveniente; como ſe vè en los Arzobiſpados de Lima, y de las Charcas, pues deſpues de erigidos, ſe formaron en el Territorio de el primero, las Dioceſis de Truxillo, y de la Paz; y en el de el ſegundo, las de Guamanga, y y Arequipa, ſeñalandoles congrua à eſtos nuevos Obiſpados, de los frutos que yà eſtaban antecedentemente aplicados à las dos Metropolis; lo qual no pudiera executarſe, ſin eſpecial facultad Pontificia, ſi la donacion de aquellos huvieſſe ſido perpetua, irrevocable, y translativa del dominio.

49. Eſta dificultad eſtrechò tanto à Don Juan de Chaves, aunque Miniſtro tan ſabio, que paſsò à decir, que las diſpoſiciones de la referida clauſula, y conſiguientemente las de las

otras

otras Erecciones, que se suponen uniformes, fueron ilegales, y puros atentados; respecto de que haviendo confiado Alexandro VI. à la ordenacion de los Diocesanos la asignacion Real, y efectiva de la Dote de sus Iglesias, gravandoles en esta parte sus conciencias, no pudo el Prelado de las Charcas, ni respectivamente los demàs, en la Ereccion, y dotacion de su Obispado, reservarse à sì, ni à la voluntad del Rey, el arbitrio de moderar la congrua, ò alterarla: no asi, porque procediendo en esta parte como Comissario Apostolico, hecha una vez la asignacion, cessò su ministerio: tampoco à la de su Magestad: lo uno, porque si en lo que fuè de su incunvencia, no le fuè permitida la reserva en su propria voluntad, menos la podria hazer en la agena: lo otro, porque en la comission para asignar la congrua, se eligiò su industria, y asi no pudo delegar su facultad. Ademàs, de que aùn quando le fuesse licito el remitirse à la voluntad de tercero, no podria à la del Rey; por ser parte, como Señor de los Diezmos, de que se debìa hazer la dotacion: Y en fin concluye, con que cessa yà de todo punto la duda, porque ni hà havido emmienda, ni revocacion del Obispo, con peticion, y consentimiento del Monarcha; ni su Magestad por sì solo pudiera hazerla, por la repugnancia del tenor de la Bula, que comete la determinacion de la congrua al Diocesano.

50. Pero esta respuesta tiene contra sì: Lo primero, la suma repugnancia, que encuentra la razon, para persuadirse asi à que todos los primitivos Obispos de las Indias, y quantos Ministros Reales intervinieron en el arreglamento de las Erecciones, obraron ciegamente; como tambien, à que al Consejo se le ocultassen tantas nulidades: Lo segundo, porque como acabamos de vèr, despues de erigidos, y dotados los Arzobispados de Lima, y de las Charcas, con la facultad, que los Prelados se reservaron à sì, y à nuestros Reyes, se les aplicò à las nuevas Iglesias para su congrua, parte de la Dote, que se les consignò à aquellos en su Ereccion; y asi se equivocò Don Juan de Chaves en afirmar, que la reserva havia sido sin efecto: à que añade Garci Perez de Araciel, que haviendo sido nombrado para el Obispado de Guadalaxara Fray Francisco de Ribera, General de la Merced, le impuso su Magestad la condicion de que havia de dividirse su Diocesis: Lo tercero,

porque si bien el Comissario, despues de executado el acto de su ministerio, no puede alterar, ni innovar en lo dispuesto en èl, si en el mismo acto no se reservò la facultad; pero si se la reservò, le es permitido, especialmente en las causas, en que por la calidad de ellas, y por las variaciones, que produce el transcurso de los tiempos, es menester alterar las providencias: sin que à esto se oponga la *ley* 35. *de Toro*, que es la 9. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recopil.* en que se le prohibe al poder-haviente para hazer Testamento, la reservacion de la facultad de alterar, añadir, y revocar; asi porque esta particular disposicion, no debe influir en lo general de la potestad delegada; antes bien parece, que como excepcion afirma la regla contraria en las demàs materias; como porque siendo el fin de esta ley, el precaver los engaños, y los fraudes en los Testamentos, cessa este motivo en nuestro caso, en que la reservacion se haze à nuestros Piisimos, y Religiosissimos Monarchas, y à los Obispos successores, tan agenos unos, y otros de las sospechas, que se previenen por semejantes precauciones.

Lo quarto, porque en las materias, en que les compete à los Obispos la facultad por su primitiva institucion, y solo tienen ligadas las manos en fuerza de las reservaciones Apostolicas, como sucede en las Erecciones de las Cathedrales, una vez quitado el ligamen, y removido el impedimento, como lo removiò Alexandro VI. dexando à sus conciencias la consignacion de la Dote: este acto mas se puede considerar como efecto de la Jurisdicion ordinaria, que de la delegada; como en la corriente de la fuente, quitado el estorvo, que le impedia su curso, la emanacion mas se atribuye al manantial, que à la mano que lo facilitò: En cuya consequencia, la consignacion de la Dote, mas que por las reglas de la potestad delegada, se debe construir por las de la ordinaria: Lo quinto, porque asi como Alexandro VI. atribuyò à los Diocesanos la determinacion de la Dote de las Iglesias, les concediò à nuestros Reyes el dotarlas de qualesquiera bienes de su Real Patrimonio: en cuya conformidad, si no les fuesse licita à los Prelados la reservacion executada en su acto, tampoco les serìa permitida à nuestros Soberanos el practicarla en el suyo; y no obstante esto, hemos visto, que haviendo dotado à las Iglesias, que se erigieron hasta el año de 1530. atribuyendoles todas

las

las decimas prediales, y personales, en virtud de su reservada facultad, mandaron, que en adelante no se cobrassen Diezmos personales en las Indias, como advertimos en el num. 14. Lo sexto, porque ademàs de la Concesion del Papa Alexandro, constituyò Julio II. à nuestros Monarchas (como dexamos expressado al num. 11.) universales Patronos, Fundadores, Erectores, y Dotadores de todas las Iglesias de las Indias, con clausula, de que sin su expresso consentimiento, no se pudiesse fundar, erigir, ni dotar alguna: de que resulta, que para la Ereccion de qualquiera, es necessario el concurso de dos voluntades; una, la del Diocesano, para la determinacion de la dote suficiente; y otra, la de nuestros Reyes, para prestarla de sus Reales efectos: y siendo incontrovertible, que los Fundadores, y Dotadores de las Iglesias pueden poner en las fundaciones, que hazen de sus bienes, qualesquiera clausulas, condiciones, gravamenes, y reservaciones, que no exorviten, y juzgaren convenientes; como se puede vèr en Renato Chopino *de Sacra Politica, lib.* 1. *Cap.* 7. parece indubitable, que la reservacion de los Obispos, remitiendose à la voluntad de nuestros Soberanos en la Clausula de Erecciones, fuè legal, y un puro, y justo reconocimiento de la potestad, que les competìa por Derecho.

51. Y en esta legitima, y natural inteligencia se demuestran dos cosas; la primera, la equivocacion con que Don Juan de Chaves se persuade, para dàr cuerpo à su dificultad, à que la remission de los Obispos à la voluntad de nuestros Reyes, fuè subdelegacion de su poder, no haviendo sido sino legal reconocimiento del que, como à Fundadores, les atribuyen los Derechos, y les compete por las Bulas Apostolicas: Y la segunda, quan sin fundamento afirmò este Ministro; que aùn en el caso de serles permitido à los Diocesanos el remitirse à la voluntad de un tercero, no podrian à la de nuestros Soberanos, por ser partes, como Señores de los Diezmos, de que se havian de hazer las dotaciones: lo uno, porque si la calidad de partes no les impidiò la confianza, que de su Real piedad hizieron los Sumos Pontifices, tampoco debiò disminuir la de los Obispos: y lo otro, porque siendo Fundadores, y Dotadores de sus proprios bienes, no se debieron considerar como parte suspecta, sino como la mas legitima, para remitir à su voluntad la

do-

dotacion, especialmente quando en qualquiera novedad, que se hiziesse, havria de intervenir el Ordinario, para calificar la suficiencia de la Dote.

52. Allanado este reparo, se prueba lo segundo la proposicion cathegorica, que establece, que la redonacion hecha à las Iglesias en sus Erecciones, no fuè translativa del dominio de los Diezmos, sino pura prestacion de la commodidad de ellos, con dos Cedulas Reales, una del Señor Emperador Carlos V. despachada el año de 1523. que queda yà apuntada en el num. 19. en la qual afirma: *Que por la donacion, y concession de los Sumos Pontifices le pertenecen los Diezmos de las Indias: en cuya consequencia, manda à los Oficiales Reales, que los cobren como proprios*: Y es cierto, que si en las Erecciones hechas hasta entonces, huviera abdicado su dominio, no pudiera verificarse dicha clausula. Y otra del Senor Rey Philipo IV. de 28. de Abril de 1648. de que se formò la *Ley* 41. del *lib.* 1. *tit.* 7. en que se leen estas palabras: *Y porque desde el tiempo, que mueren los Arzobispos, y Obispos, hasta que los successores, presentados por Nos, tienen el* Fiat *de su Santidad, vacan estas Rentas, assignadas para sus alimentos, durante sus vidas, y deben acabarse con ellas, y quedar por hazienda nuestra, incorporada en nuestro Real Patrimonio*: En cuya expression se reconoce claramente, que en la aplicacion de las Decimas hecha en las Erecciones de las Iglesias, nuestros Soberanos no enagenaron su dominio, y que solo concedieron la commodidad de ellas por via de alimentos; por cuya causa la parte perteneciente à los Obispos, buelve en la Vacante de sus Sedes à las Reales manos, y se incorpòra en el Regio Patrimonio como propria.

53. Y si se responde, que à la assercion del Principe, en que se establece su commodidad, ò de que se sigue perjuicio de tercero (como sucede en este caso) no se debe una entera, y ciega diferencia: Tiene esta evasion contra sì el Documento del *Panormitano, cons.* 48. *ad finem*, à donde dice estas palabras: *Et licèt articulus controversus sit, & difficilis, in eo magis communitèr convenire videntur interpretes, quod ubi causa exprimitur, & alia simul concurrunt, & assertio ipsa ab observantia subsecuta, robur, & firmitatem capit; tunc Principi asserenti plæna fides adhiberi debet*: pues en los terminos de nuestra contro-

trovetsia, no solo ay una assercion, sino dos, de dos Monarchas Religiosissimos, con la relevante circunstancia, de haverse la una establecido por ley, y expressadose en la otra el Indulto Apostolico, à que reconocen nuestros Reyes su absoluto dominio de las Decimas.

54. Y si se examina la observancia, y costumbre, es constante el sumo arbitrio, con que nuestros Reyes han dispuesto, como dueños de los Frutos de las Vacantes, especialmente en usos pios; yà convirtiendo la vipartita en tripartita, como dexamos demostrado al num. 25. y yà distribuyendolos, assi en el tiempo, en que por lo regular se practicaba aquella, como tambien desde el año de 617. en que se introduxo esta, en el modo, y forma, que lo han juzgado conveniente, sin considerarse jamàs ligados al arreglamiento de la una, ò de la otra; como se hà evidenciado al num. 30. de que se infiere, segun el Documento del *Panormitano*, que la assercion de nuestros Principes, en que enuncian ser dueños de los Diezmos de las Indias, y que los Frutos de las Vacantes pertenecen, como hazienda propria, à su Real Patrimonio, se merece una plenissima feè.

55. De estos hechos resulta una comprobacion, que confirma solidamente nuestro assumpto, en estos terminos: Si en la aplicacion de la quarta parte de las Decimas hecha à los Obispos, huviesse intervenido perpetua donacion, con abdicacion de dominio, una vez transferido este à la Iglesia, quedarian los Frutos de las Vacantes de las Indias independentes del Real arbitrio, y unicamente sujetos à las disposiciones Canonicas, como en las demàs partes de la Christiandad, à donde los Principes no tienen particular Privilegio; luego careciendo de èl, como carecen nuestros Reyes, al respecto de los Frutos Vacantes de las Indias, el hecho arbitral de su libre disposicion por mas de 100. años, sin ceñirse à las Reglas de los Canones, es una clara conviccion, de que no enagenaron su dominio, y de que la donacion de ellos fuè temporal, y solo por via de alimentos.

56. Pruebase lo tercero la proposicion cathegorica con los hechos referidos en el num. 21. y 22. donde consta, que luego que muere algun Obispo en las Indias, los Frutos de la Vacante entran en las Reales Arcas; y assi el nuevamente pro-

visto, como la Iglesia, acuden à su Mageſtad en su Consejo; repreſentandole eſta ſu neceſsidad, y aquel los gaſtos hechos en la expedicion de las Bulas, y en ſurtirſe de Pontificales, y los que debe executar haſta llegar à ſu Sede en un viage tan dilatado, y gravoſo; en cuya atencion ſuplican, que para ſu ſubvencion ſe lés haga merced de dichos Frutos; y nueſtros Reyes, por eſpecial gracia, han acoſtumbrado el concederlés, yà la mitad de ellos, yà la tercera parte, yà la quarta, y yà la quinta, como dexamos obſervado en el num. 30. ſucediendo, no rara vez, como ſe hà viſto, el negarles, aſsi à la Igleſia, como al Obiſpo, eſta merced; y eſta practica es tan cierta, y tan antigua, que *Garci Perez de Aracièl* en la Alegacion, que eſcriviò 95. años hà, afirma al num. 112. que para aſſegurarſe de ella, regiſtrò las Secretarìas del Conſejo de las Indias, y que por las Peticiones, Decretos, y Deſpachos, que reconociò, conſta el ſer indubitable: de que reſultan dos coſas.

57. La primera, una clara, y convincente prueba, de que en la aplicacion de la quarta parte de las Decimas, hecha à los Obiſpos, no les transfirieron nueſtros Reyes ſu dominio; pues de otra ſuerte, ni podrian hazer merced de lo ageno, ni las Igleſias, y ſus nuevos Prelados pedirian por gracia, lo que les era debido de juſticia.

Y la ſegunda, el que hallandoſe nueſtros Soberanos en la poſſeſsion mas que centenar, de percibir las Decimas en el tiempo de la Vacacion, y de diſtribuirlas libremente, à lo menos en uſos pios, con ciencia, y aquieſciencia de las Igleſias, y Diocesanos, que ſon los Intereſſados; quedò excluido el Derecho, que eſtos podian pretender, en el caſo de ſufragarles las donaciones; y legitimamente preſcripto el de ſu Mageſtad, como ſe prueba del Capitulo *Generali*, §. *Qui autem de Elect. lib. 6.* que dice: *Qui autem ab ipſarum Eccleſiarum, cæterorumque locorum fundatione, vel ex antiqua conſuetudine, iura ſibi huiuſmodi vendicant, ab illorum abuſu ſic prudenter abſtineant, & ſuos Miniſtros in eis ſolicitè faciant abſtinere, quod ea, quæ non pertinent ad fructus, ſive reditus, provenientes Vacationis tempore, non uſurpent.* Y ſe confirma del Capitulo *Præſenti de Officio Ordinarij, eodem lib.6.* à donde hablando de los Bienes Vacantes à favor del Succeſſor, ſe pone eſta excepcion: *Niſi de ſpeciali privilegio, vel conſuetudine iam legitimè præſcripta,*

ta , seu alia causa rationabili , hoc eisdem competere dignoscatur.

58. Y si bien la Glossa tuvo por costumbre legitima para la prescripcion , la de 40. años ; como son tantos los Autores, que defienden , que ni la immemorial es suficiente , para que los Laycos prescriban el derecho de los Diezmos , fundados en el *Capit. Causam , quæst. 7. de Decimis* , que dice : *Cum Laici decimas detinere non posint , eas nulla valent ratione præscribere*: se debe advertir para evaquar este reparo ; que los terminos, en que hablan los Doctores , que no aprecian la immemorial en las materias decimales , son (como lo notò el sabio Ministro Garci Perez de Aracièl al num. 168. de su docta Consulta) muy diferentes de los nuestros ; porque su opinion solo procede del respecto de los Laycos , que sin Indulto Pontificio , (el qual solo puede habilitarlos , y hazerlos capaces de percibir Diezmos) los exigen en virtud de una asserta possessiòn : pero en nuestro caso es diferente el systema , porque nuestros Monarchas , en fuerza de la Concessiòn Apostolica , fueron absolutos , y universales dueños de todos los Diezmos de las Indias, con el pleno arbitrio de dotar las Iglesias de otros bienes , reservandose para siempre el señorìo , y la utilidad de aquellos; con que la question no cae sobre su capacidad , ò incapacidad para gozarlos ; sino sobre si el derecho , que las Iglesias , y nuevos Prelados pueden pretender à los Frutos de las Vacantes , en virtud de la aplicacion hecha en las Erecciones , quedò excluìdo por la costumbre , y possessiòn de exigirlos , en que siempre se han conservado nuestros Reyes ; particularmente haviendo intervenido ciencia , y tolerancia de las Partes interessadas , que tienen fuerza de titulo legal : y en estos terminos, les bastarìa à nuestros Soberanos el tiempo ordinario de la possessiòn quadragenaria , para legitimar la prescripcion , conforme à la Authentica , *quas actiones , Cod. de Sacrosanctis Ecclesijs , Cap.* 4.

59. A que se añade , el que no recayendo la disputa , sobre si nuestros Monarchas han sido absolutos Señores de los Diezmos de las Indias , sino sobre si enagenaron su dominio en la aplicacion hecha à las Iglesias ; no alegamos la perpetua costumbre de percibir , y distribuir libremente los Frutos de las Vacantes , para establecer lo primero , siendo como es en

sì

sì incontestable; sinò para probar en lo segundo, que la donacion fuè una pura prestacion de la commodidad de la quarta parte de las Decimas, y no translativa, y abdicativa del dominio; en cuyos terminos, no tratandose del derecho de adquirir, y siendo como es la costumbre el interprete mas legitimo, y legal en las dudas de la voluntad del donante; ni la possession quadragenaria, ni la centenar, ni la immemorial, son menester; y basta la de diez años solamente, para justificar el continuado arbitrio, con que nuestros Reyes han considerado, y distribuìdo los Frutos de las Vacantes, como proprios: y esta es expressa doctrina de Molina *de Primogen. lib.2. Cap. 6. num.* 58. à donde assentando ser de Paulo, y la mente de los Autores que cita, dice assi: *Quod adeò verum est, ut etiam si ad præscribendum requireretur tempus immemorabile, ad hoc tamen sola decem annorum consuetudo sufficiens sit: non enim hic agitur de præscriptione, sed de interpretatione, ad quam efficiendam sufficit tempus decem annorum.*

60. Ni basta el responder, que ni el comparecer los nuevos Prelados, y sus Iglesias ante nuestros Principes, pidiendo por merced los Frutos de las Vacantes, ni el concedersèlos como gracia, es bastante prueba del assumpto; porque ademàs de que el suplicar por favor al Monarcha, lo que le es debido, es una especie de respeto en el Vassallo, y en los Reyes un como brillante de la soberanìa, el otorgar por merced lo que es justicia; parece ser, que el motivo de acudir las Iglesias, y Obispos al Consejo, consiste solamente, en que hallandose los efectos de las Vacantes debaxo de la mano de los Oficiales Regios, y dentro de la Caxa Real por via de custodia; necessitan para percibir lo que le pertenece à cada una de las partes, de que se les expidan Reales Cedulas acostumbradas para la entrega.

61. No basta pues: Lo primero, porque esta inteligencia, violenta el sentido natural de las peticiones, y de los Reales Despachos, que haze nugatorios: Lo segundo, porque las Iglesias, y los Prelados, para mover la Real piedad, representan solo sus necessidades, y atrassos, mas no titulo alguno por donde se consideren acreedores: Lo tercero, porque si tuviessen derecho, pedirìan solo la ordinaria, y el Despacho no diria, *por hazer bien, y merced*, sino *entreguesele*: Lo quarto,

por-

porque si los Frutos Vacantes les fuessen debidos por mitad, como por lo regular se distribuyeron hasta el año de 17. la tripartita establecida desde entonces serìa injusta, y los Prelados, y las Iglesias huvieran reclamado. Y en fin, lo quinto, porque estando dentro de las mismas Reales Caxas, assi los Frutos de la Vacante hasta el *Fiat* de su Santidad, como los corrientes desde entonces hasta la possession del nuevo Prelado; en la Cedula ordinaria, que se le concede à este para aquella, que copia à la letra Aracièl en el num. 157. de oficio se ordena, que le entreguen todos los Frutos vencidos desde el dia de la gracia Pontificia, sin preceder el pedirlos por merced; y en quanto à los efectos de la Vacante, como en quienes milita otra razon, acuden los nuevos Obispos à la Camara, con suplica de que se les haga gracia, y en vista de aquella, quando se les otorga se les dà Cedula particular de esta merced, en que se vè la diferencia de los unos Frutos à los otros; pues entrando todos en las Reales Arcas para su custodia, los corrientes desde el *Fiat*, se mandan entregar à los Obispos, como proprios; pero los de las Vacantes, por sola donacion graciosa, y arbitral.

62. Pruebase lo quarto la proposicion cathegorica, ponderando la suma authoridad, y pleno arbitrio, con que se han considerado nuestros Principes en las materias Decimales de las Indias, antes, y despues de la aplicacion hecha à las Iglesias, como dexamos notado en el num. 19. pues en virtud de su radicado Señorìo, han prohibido que se exijan Diezmos del Oro, de la Plata, de las Perlas, de las Esmeraldas, y demàs Piedras preciosas: han concedido los prediales, y personales, y despues los han restringido à solo aquellos: han despachado Aranceles, estableciendo los generos de que se deben pagar, y la cantidad, y modo de cobrarlos: han declarado las personas, que deben contribuìrlos: los han colectado casi por el espacio de un siglo, por medio de sus Reales Oficiales, sin permitirles el poner la mano en esto à los Obispos: Y ultimamente han conocido, y difinido sus causas, y litigios en sus Regios Tribunales, en el possessorio, y petitorio; y uno, y otro, no solo quando una de las partes es Seglar, sino tambien quando son Eclesiasticas las dos: lo qual parece, que no podrìa licitamente executarse, si la redonacion de los Diezmos huviesse sido general, absoluta, perpetua, y con abdicacion de dominio; pues

 como

como dixo el Regente Ramundeta, conformandose con Don Juan de Solorzano en los lugares citados en el num. 36. *Dum renuntiatio, seu redonatio generalis fuit, & absoluta, nihil profani iuris pænes Regem remansit.*

63. Pruebase lo quinto la misma proposicion, con la authoridad de una declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, que refieren Don Juan de Solorzano, Barbosa, Avendaño, y otros citados por Fraso, *Cap.* 17. *num.* 8. El caso fuè, que escrupulizando el Bienaventurado Don Toribio Alphonso Mogrobejo, Arzobispo de Lima, sobre si podrìa disponer libremente en vida, y por testamento de aquella porcion de la Vacante, que el Rey le aplicò en su promocion; consultò à la Sagrada Congregacion, la qual respondiò, que sì: Y añade Barbosa *de Officio, & Potestate Episcopi, tom.* 2. *part.* 3. *allegat.* 114. *num.* 10. que hallandose en esta Corte de Madrid, fuè preguntado sobre semejante duda, y que la decidiò en la misma conformidad: Y siendo cierto, que los Obispos no pueden testar de los bienes adquiridos *intuitu Ecclesiæ*; el haverles la Sagrada Congregacion reconocido à los de las Indias la facultad de disponer por testamento de la parte, que nuestros Soberanos les consignan en los Frutos de las Vacantes, es prueba clara de que no la consideraron, ni como propria de la Iglesia, ni como debida à los Prelados por los Canones; sino como efecto de la religiosa liberalidad, y libre voluntad de nuestros Reyes.

64. Ultimamente se prueba la misma proposicion, comparando la Ereccion de la Dignidad Patriarchal de las Indias, que se dotò con los Novenos, con las de los Obispos, à quienes se les consignò la quarta parte de las Decimas; sobre que se forma el siguiente discurso: Es, y parece incontrovertible, que siendo nuestros Principes tan absolutos dueños de las Decimas, antes de la redonacion, y aplicacion de la quarta parte hecha à los Prelados, como lo son oy, y lo han sido al respecto de los Novenos, que se reservaron desde los principios, (como lo advertimos en el num. 13.) y con que dotaron la Dignidad Patriarchal, hasta la cantidad de 20ꝗ. ducados anuales, se debe construir una misma la voluntad de nuestros Monarchas en esta, y en aquellas donaciones, siendo en todas iguales los motivos: Y si nos detenèmos à observar lo que hà

pas-

paſſado, y paſſa con la Dote de la Dignidad del Patriarcha, ſe halla lo primero, que haviendola gozado enteramente Don Juan Baptiſta de Acevedo, y Don Pedro Manſo, ſe rebaxò deſpues à 8ŋ. ducados, que ſe le conſignaron à Don Diego de Guzmàn; y en la preſente actualidad tengo entendido, que el moderno Patriarcha no percibe coſa alguna de ſu primitiva dotacion: Y lo ſegundo, que en las Vacantes del Patriarchado, las rentas de ſu deſtinacion pertenecìan por entero al Real Erario; en cuya conformidad, ſe mandò, que de ellas ſe traxeſſen 100ŋ. ducados, que el Rey donò à ſu Real Monaſterio de la Encarnacion, como afirma Garci Perez de Aracièl en ſu Alegato al num. 127. y ſiendo eſto aſsi, y no pudiendo ſer otra la cauſa de eſtos hechos, ſino el no haver abdicado nueſtros Soberanos ſu dominio en la conceſsion, que hizieron à la Dignidad Patriarchal, ciñendoſe aquella à la preſtacion de ſolos alimentos, que ſe les compenſan oy de otros efectos; parece, que no ay razon para perſuadirnos à que la donacion hecha à los Obiſpos aya ſido en otra forma.

65. El ſegundo fundamento, con que ſe puede eſtablecer ſolidamente el dominio de ſu Mageſtad, y Soberano arbitrio en la diſtribucion de los Frutos de las Vacantes, conſiſte en el Derecho, con que los Patronos, Fundadores, y Dotadores de las Igleſias, pueden en ſus Fundaciones poner qualeſquiera Clauſulas, Gravamenes, y Reſervaciones, eſpecialmente de los Frutos, y Reditos de la Vacacion, como ſe prueba del alegado Capitulo *Generali de Elect. in 6.* y lo aſsienta la Gloſſa *Verbo Fundatione*: En cuya conformidad ſe reſervaron nueſtros Reyes los Novenos en las Erecciones de las Igleſias de las Indias, y el Señor Rey Don Jayme el Conquiſtador, en la de la Metropoli de Valencia, la tercera parte de las Decimas, como dueño de ellas, en virtud de la Donacion, que los Sumos Pontifices Urbano II. y Gregorio II. hizieron à ſu Corona, y Predeceſſores en ella, en remuneracion de ſu religioſo zelo en la eſtirpacion del Mahometiſmo: Con que ſiendo nueſtros Monarchas, en fuerza de la Conceſsion de Alexandro VI. abſolutos, y univerſales Señores de los Diezmos de las Indias, y haviendo con ellos fundado, y dotado las Igleſias, como pudieran de otros bienes de ſu Real Patrimonio; ſi una vez verificamos, que en las Erecciones ſe han reſervado los Frutos de las

Va-

Vacantes, quedàra indubitable su Derecho à percibirlos, y distribuirlos por su arbitrio.

66. Que las Erecciones se ayan executado en la dicha forma, y no en otra, se prueba lo primero, de la Clausula de ellas yà producida, en que se vè una expressa reservacion, con plenissima facultad de retenerse todas las Decimas por entero, ù de dividirlas en otro modo, con la condicion de observar el tenor de la Bula de Alexandro, que obliga à nuestros Principes à la congrua sustentacion de las Iglesias, y de los Ministros del Señor; y siendo, como son, los Frutos de las Vacantes parte de las Decimas, parece claro, que en la general reservacion de estas, para disponer de ellas como se juzgasse conveniente, quedò el arbitrio de aquellos comprehendido.

67. Lo segundo, porque en dicha Clausula se dice expressamente, que la quarta parte de los Diezmos se aplica *por entonces* à los Obispos por via de alimentos: Ponderense las palabras siguientes: *Licèt ad præsens per Regiam Maiestatem ad alimenta nobis sint, cum his tamen qualitatibus donatæ*; y siendo, como es, la Donacion temporal por via de alimentos, una implicita reservacion de las Vacantes, por cessar en ellas la causa final de su prestacion, parece cierto, que en las Erecciones de las Iglesias quedaron aquellas reservadas: En cuya legal inteligencia dixo Garci Perez de Araciel en el lugar, que citamos al num. 40. *Que si bien los Patronos de Vizcaya no se reservaron expressamente las Vacantes, las llevan; porque la consignacion de los Frutos fuè por via de congrua, y alimentos.*

68. Lo tercero, porque para inducir reservacion, no son menos eficaces, y poderosas las palabras, que las obras; y assi dixo la *Ley de Quibus* 32. §. 1. *ff. de Legibus*, ibi: *Nam quid interest suffragio Populus voluntatem suam declaret, an rebus ipsis, & factis*? Con que si por la reservacion verbal nos hallariamos fuera de duda en nuestro caso, lo debèmos estàr tambien por la que resulta de la practica; siendo, como es constante, que en la que se reconoce de 200. años à esta parte, se vè, que nuestros Reyes han tratado los Frutos de las Vacantes como proprios, assi en su distribucion, como en el modo gracioso de donarlos; con que en los mismos hechos se debe considerar interpretada, y declarada la voluntad, como si verbalmente se huviesse expressado en la Escriptura; y assi lo ponderò

la

la Rota en la referida Decision Valentina, por estas palabras: *Quod etiam suadet observantia subsecuta, quæ est privilegiorum interpres. leg. Si de interpret. ff. de Legibus.*

69. Y si se replica, que la alegada practica, en lugar de favorecer el pretendido Derecho de nuestros Soberanos, apoya el de las Iglesias, y Obispos, pues de ella resulta la continuada possession, en que se hallan estos de percibir, yà por mitad, ò yà por tercias partes, los Frutos de las Vacantes: tiene esta objecion, ò evasion contra sì, lo uno, el que la asserta possession no puede sufragarles, para el efecto de la adquisicion, ò prescripcion, haviendo sido la percepcion de dichos Frutos por gracia, y merced de nuestros Principes; como se prueba del *Capit. Quod alicui de Regulis iuris in 6.* que dice: *Quod alicui gratiosè conceditur, non est inconsequentiam trahendum*: antes bien la pretendida possession es una executoria, que autoriza el Derecho de nuestros Reyes, y excluye el de los Prelados, por haver representado estos en aquella el titulo, y accion de sus Magestades, en cuyo nombre, y por cuya concession han posseìdo; que son los terminos de la *ley Quod meo, ff. de Adquirenda possessione*; y de la *ley primera, §. Deijcitur, vers. Colono, ff. de Vi armata*: En virtud de las quales, ni es considerado como Posseedor, ni se le concede el interdicto *uti possidetis*, al Colono; porque este no possee la cosa en nombre proprio, sino por la voluntad de su Señor.

70. Y lo otro, porque los actos facultativos, voluntarios, y no uniformes, como dependientes totalmente de la libre voluntad del Donante, ni se pueden prescribir, ni en fuerza de ellos adquiere possession el Donatario; como se decide en la *ley Proculus, ff. de Damno infecto, leg. 1. §. Denique, leg. Si in meo fundo, ff. de Pluvia arcenda, & leg. 2. ff. de Via publica*: Y como se hà evidenciado, las aplicaciones, que nuestros Monarchas han hecho siempre de los Frutos de las Vacantes de las Iglesias, y Obispos, han sido voluntarias, graciosas, y tan distantes de la uniformidad, que la variacion de ellas por sì sola, serìa una clara demonstracion de su arbitrio.

71. El ultimo fundamento, en que se afirma nuestro assumpto, se toma de la Bula de Alexandro VI. y de la practica de nuestros Soberanos, los quales, en virtud de la facultad, que se les concede en aquella, para dotar las Iglesias, y Minis-

tros del Altar, de qualesquiera bienes de su Real Patrimonio; en las Diocesis, à donde la quarta parte de las Decimas no es bastante para la congrua sustentacion del Prelado, en lugar de los Frutos Decimales, les acude la Real Providencia con 500ʒ. maravedis de plata para su manutencion: y siendo, como es, la prestacion de estos, como la de la Cota Decimal, una justa, y debida observancia de las Leyes Naturales, y Divinas, y de la condicion, con que el Papa Alexandro hizo la concesion de los Diezmos; parece que una, y otra se deben juzgar, y medir por unas mismas reglas, y principios; y es hecho constante, como referimos al num. 17. que en muriendo, ò siendo promovido el Obispo, à quien se le acude de las Reales Arcas, cessa todo el tiempo de la Vacacion la asistencia de los 500ʒ. maravedis, quedando estos tan proprios de su Magestad para el arbitrio, como los demàs bienes de su Regio Patrimonio; en cuya consequencia no se descubre motivo, para discurrir en otro modo de la quarta parte de las Decimas en las Vacantes, por muerte, ò promocion de los Prelados que las gozan.

52. Comprobado nuestro dictamen con los documentos, y razones, que nos han parecido mas eficaces, y oportunos; si bien en lo discurrido hasta aqui quedan evaquados algunos reparos, que se nos podrìan oponer, restan todavia no pequeñas dificultades, que allanar.

La primera nace de la clausula de la solemne donacion, que los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Juana su hija hizieron à los Obispos, y Iglesias de las Indias, de todos los Diezmos pertenecientes à sus Magestades por la Bula Pontificia, como dexamos apuntado en el num. 12. pues en ella dicen claramente: *Que se los conceden, y les hazen gracia, y merced, y donacion de ellos, desde entonces para siempre jamàs*: y siendo, como son, estas expresiones tan diametralmente opuestas à quanto hemos establecido, para fundar el derecho de su Magestad, assentando para este fin, que las donaciones hechas solo han sido temporales, y por via de alimentos, parece, que falseando el fundamento, se caen de su peso los discursos.

73. A esta dificultad ocurrieron algunos, los quales, como refiere Solorzano *de Iure Indiarum, lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 36. y despues de èl el Regente *Ramundeta*, insisten, en que havien-

viendo ſido hecha la donacion de las Decimas à los Prelados para ſu congrua ſuſtentacion, ſe puede llamar perpetua, en quanto durante la vida de cada uno de todos los que lo ſeràn en los ſiglos venideros, ſe debe conſiderar en ſu vigor; pero muertos aquellos, en el medio tiempo de la Vacante, *conceſſione ceſſare, conceſsionis cauſa ceſſante*: à que inclina en gran manera Garci Perez de Araciel, y ultimamente el Autor del Manuſcripto del num. 2. el qual en el 30. dice: *Que en la producida clauſula de la donacion no ſe debe entender, que nueſtros Soberanos abdicaſſen ſu dominio; ſino ſolo la adminiſtracion, y commodidad de los Diezmos para la congrua ſuſtentacion de los Prelados.*

74. Pero eſta reſpueſta tiene contra sì: Lo primero, el que en la concordia, y donacion, dicen por expreſſas palabras nueſtros Principes: *Que les donan à los Obiſpos, y à ſus Igleſias los Diezmos para ſiempre jamàs; è han por bien, que los lleven, ſegun, è por la forma, que à ſus Altezas pertenecen, è los han llevado por conceſsion, y donacion, que de ellos les hizo el Papa Alexandro VI.* y ſiendo indubitable entre quantos han concurrido à eſta diſputa, que nueſtros Reyes, en virtud del Indulto Apoſtolico, fueron verdaderos, y abſolutos dueños de las Decimas; parece tambien inconteſtable, que concediendoſelas à las Igleſias, y Obiſpos, en la miſma conformidad, que las poſſeìan, y gozaban por la Bula de Alexandro; en la donacion les transfirieron ſu dominio.

75. Lo ſegundo, el que en todo el Inſtrumento de la concordia, y donacion, que trae Fraſo à la letra en el Cap. 19. deſde el num. 1. no ſe hallarà, ni una palabra, en que indiquen ſus Mageſtades, que la conceſsion de las Decimas à las Igleſias, y Prelados, es por el fin de ſu congrua ſuſtentacion, ò con el motivo de alimentos; y ſolo ſe encuentra, que las donan; *porque los Obiſpos con ſu Clerecìa tengan cargo de rogar à Dios por ſus vidas, y Reales Eſtados, y por ſus Animas, quando de eſte mundo partieren*: En que ſe vè, quan ſin fundamento ſe afirma, que la donacion fuè una preſtacion pura de la commodidad de los Frutos Decimales, y la cauſa final la congrua ſuſtentacion de los Prelados, y que por ſu muerte, ceſſando aquella, tienen regreſſo à la Corona, como al centro.

76. Lo tercero, porque aùn quando en la conceſsion dixeſ-

xessen nuestros Principes, que donaban las Decimas à los Prelados para su congrua sustentacion; ò no obstante su silencio, se les quiera intrepretar, asi su voluntad, como relativa à la obligacion, que les impuso el Papa Alexandro, de dàr Dote à los Obispos, *ex qua se commodè sustentare posint*; nada de esto serìa bastante para que en la inteligencia legal, se dexasse de considerar la donacion, como hecha de la propriedad de los Diezmos, y translativa del derecho; porque aunque es verdad, que quando en la concesion se mandan, ò el fruto, ò el usufructo, ò los alimentos en determinada especie, ò cantidad, no se abdica en ella el dominio; pero al contrario quando la donacion empieza por la cosa, como en el caso presente por las Decimas; aunque despues se diga, que se conceden para congrua, y alimentos, aquella se entiende hecha de la propriedad, y las siguientes palabras no inducen limitacion, ò correccion, sino demuestran, ò el efecto para que se donan, ò la causa impulsiva de donarlas; como magistralmente resuelve Bartholo *in leg. Donationes*, §. *Especies*, *ff. de Donationibus*: à quien siguen uniformemente los Autores; y es terminante el texto, *in leg. Cum alimenta*, *ff. de Supellectili. Legat.* que dice asi: *Illam autem adiectionem, ut habeant undè se pascant, magis ad causam prælegandi, quam ad usumfructum constituendum pertinere.*

77. Y finalmente las palabras de la concordia son tan claras, y perspicuas, que sin violentar su sentido ovio, y natural, no se puede dexar de entender en ellas una donacion perpetua, y irrevocable de la propriedad de los Diezmos, con efectiva translacion de su dominio; como lo confiessan de buena fee Solorzano, *lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 53. y Fraso *cap.* 18. *num.* 35. y dixo Ramundeta al num. 22. citando à estos dos Ministros: *Argumenta nimium urgebant, & propterea longè verius, ac receptius visum fuit, huiusmodi dotationem fuisse perpetuam, quia verba nullam patiebantur interpretationem.*

78. Por esta causa, Fraso al num. 36. para evadir la dificultad, tomò otro medio; que fuè, y es, el de anular la donacion, con el motivo de que haviendo concedido la Sede Apostolica las Decimas de las Indias, no solo à los Señores Reyes Catholicos, sino tambien à todos sus Successores (como consta de sus expressas palabras) no pudieron aquellos en perjuicio de

estos,

eſtos, enagenar ſu dominio, como ni el de los demàs bienes pertenecientes al Regio Patrimonio; en cuya comprobacion ſe dilata iluſtrando el aſſumpto con eruditos, pero poco oportunos documentos, como ſe reconocerà en la impugnacion de eſta reſpueſta: la qual tiene contra sì.

79. Lo primero, el que la dotacion de las Igleſias, que hizo el Señor Rey Don Fernando en ſu donacion, la executò en cumplimiento de la obligacion, que le incunvia por derecho Natural, y Divino, y por la expreſſa condicion, que le impuſo el Papa Alexandro en la conceſsion miſma de las Decimas; y verdaderamente parece una extravagancia el afirmar, que la obſervancia de las Leyes Naturales, y Divinas, y cumplimiento de la condicion, con que un Principe recibe de la Cabeza de la Igleſia los efectos con que dota los Altares, es un injuſto atentado contra el pretenſo derecho de ſus Succeſſores à los miſmos bienes, que naciendo liberalmente de la Igleſia, ſe le redonan por juſticia.

80. Lo ſegundo, el que haviendo los Señores Reyes de Aragòn, como dueños de las Decimas de ſus Eſtados, en fuerza de los Indultos Pontificios, dotado à las Igleſias con aquellas; deberà decir Fraſo, en conſequencia de ſu doctrina, que las dotaciones fueron nulas, como hechas en perjuicio de la Corona, y de ſus Succeſſores; y que eſtos tendràn legitima accion, no ſolo para percibir los Frutos de las Vacantes, ſino lo que mas es, para reſcindir las donaciones.

81. Lo tercero, porque por el derecho de las gentes, los Monarchas, Conquiſtadores de Reynos, y Provincias, pueden libre, y licitamente hazer perpetuas, y irrevocables donaciones, de gran parte de ellas à los Capitanes, y Caudillos, que les han ayudado, y ſervido en la Conquiſta, y con mucha mas razon à los Templos, erigiendo unos, y dotando otros, en cumplimiento de ſus Votos, y reconocimiento à Dios, Autor de toda felicidad, y Señor, y Conductor de los Exercitos: en cuya conformidad, nueſtros Soberanos, aſsi en Caſtilla, como en Aragòn, dieron tantos, y tan pingues Eſtados à ſus Ricos-Hombres, y fundaron, dotaron, y enriquecieron tan magnificas Igleſias, y tan opulentos Monaſterios; con que ſiendo el Señor Rey Don Fernando, quien deſcubriò, y conquiſtò el nuevo Mundo, en el eſtado, en que lo poſſeìa la Corona, quan-

do hizo la donacion, no parece dudable, que con ſuperior derecho, à aquel, con que repartiò tanta parte à ſus glorioſos Capitanes, le pudo bolver à Dios todas ſus Decimas.

82. Lo quarto, porque ſi el Señor Rey Don Fernando huviera dotado las Igleſias, como pudo, dandoles una buena parte de las tierras, como à los demàs Conquiſtadores; como en la donacion hecha à eſtos, los Succeſſores en la Corona, no ſe deben conſiderar perjudicados, tampoco ſe reputarìan damnificados en la executada con aquellas; y no haviendo razon capàz de perſuadir, que la perpetua conceſsion de las tierras, ſerìa mas legitima, y legal, al reſpecto de las Igleſias, que la de las Decimas, ſiendoles eſtas mas proprias; parece claro, que la donacion hecha por el Señor Rey Catholico, fuè valida, y ſubſiſtente, y que en conſequencia de ello, no puede ſer legitimamente reclamada.

83. Cerrada, pues, la puerta à las dos reſpueſtas, que mas deben tenerſe por efugios; reſta una bien patente, para ſalir de la dificultad; que conſiſte en que ſi bien la donacion fuè legal, y ſanta, como tambien perpetua, irrevocable, y con abdicacion de dominio; pero no general à todas las Igleſias de las Indias, ſino particular à las tres, que en aquella actualidad ſe erigieron: y eſto es tan claro, y tan conſtante, que me cauſa no pequeña admiracion, el que eſta circunſtancia tan deciſsiva no aya ſido advertida haſta aora, de tantos Sabios, como ſon los que han tomado la pluma en eſte aſſumpto.

84. El hecho es, que los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Juana de una parte, y de otra Don Fray Garcia de Padilla, Obiſpo de Santo Domingo, Don Pedro Suarez de Deza, Obiſpo de la Concepcion, ambos en la Isla Eſpañola, y Don Alonſo Manſo, Obiſpo de la Isla de San Juan, por sì, y en nombre de ſus Succeſſores en dichas Diocesis, hizieron una Capitulacion, en que los Señores Reyes, debaxo de diferentes condiciones, les concedieron para sì, para ſus Igleſias, Clerecìa, Fabricas, y Hoſpitales, todos los Diezmos: *E los dichos Obiſpos* (dice el Inſtrumento) *por sì, y ſus Succeſſores, y en nombre de ſus Igleſias, y Clerecìa, prometen deſde aora, que guardaràn, y cumpliràn lo ſuſodicho, y adelante contenido*: Y concluye la Concordia: *Y los dichos Obiſpos, viſto, y entendido todo lo en eſta Capitulacion contenido, è cada coſa, è parte de ello lo otorgaron,*

è

è obieron por bien, por sì, y en nombre de los Obispos, que les succedieren en las dichas sus Iglesias, è de los que fueren proveìdos en las Dignidades, Canongìas, è Raciones, y otros Beneficios, que assi suspensos, como no suspensos en ellas se crian: en que se vè perspicuamente, que la donacion solo fuè hecha à los tres Prelados, à sus tres Iglesias, y à sus Successores en ellas, sin haver en todo el Instrumento palabra alguna, que la estienda, ò que levemente indique la extension de aquella gracia à las Diocesis, que en adelante se erigiessen; como lo reconocerà con evidencia qualquiera, que se quiera tomar la pequeña molestia de leer el Instrumento; y sobre este indubitable presupuesto, assi como en las Concessiones Regias, hechas al Arzobispo, y Iglesias de Toledo, no se entiende comprehendidos los demàs Prelados, y Cathedrales de España; tampoco se deben construìr incluìdos en la donacion hecha à los tres Obispos de las Indias, y à sus Iglesias, las que aùn no existian entonces, y se fundaron despues de la Concordia: por cuya causa en la Ereccion de cada una, se le aplicaron las Decimas en otra planta, segun la nueva disposicion de el Señor Emperador Carlos V. en su Real Cedula, fecha en Talavera, que referimos en el num. 13. y es constante, que ni esta innovacion, ni la reservacion de los Novenos le serìan licitas; como tampoco à sus Successores el arbitrio con que han tratado las materias Decimales, y han distribuìdo las Vacantes, si la donacion del Señor Rey Catholico, executada sin reserva alguna, huviesse sido general.

85. A que se añade, que aùn siendo, como fuè, particular la concession à solas tres Iglesias, no subsiste oy, ni al respecto de ellas; no porque no fuesse perpetua, è irrevocable, con translacion, y abdicacion de dominio, sino por deficiencia de la materia; pues haviendo faltado la poblacion, y Diezmos en la Isla Española, y en la de San Juan de Puerto-Rico; en aquella se extinguiò el Obispado de la Concepcion, quedando solamente la Metropoli de Santo Domingo, à cuyo Prelado, como tambien al de Puerto-Rico, se les assiste de las Arcas con los 500U. maravedis de la Real Consignacion, la qual cessa en la Vacante de las dos Sedes, como se practica en las demàs, à donde los Prelados no perciben Diezmos, segun queda notado al num. 17. y en consequencia de esto, se considèra oy la Capitulacion, y Concordia totalmente antiquada, y sin efecto.

La

86. La ſegunda dificultad la motiva la Cedula del Señor Rey Philipo el II. de 29. de Mayo de 1581. que ſe recopilò por Ley, como dexamos advertido en el num. 23. en que con la ocaſion de haverſe querido introducir la Reverenda Camara Apoſtolica, por medio de ſus Miniſtros, en la percepcion de las Vacantes, y Expolios de los Prelados de las Judias, dice eſte Monarcha, que no ſe les permita, por guardarſe en aquellos Reynos el Derecho Canonico; y manda, que conforme à èl ſe diſtribuyan: de que ſe infiere, que la Donacion de los Diezmos fuè abſoluta, con abdicacion de dominio, ſin reſervacion de las Vacantes, y no por via de alimentos; pues de otra ſuerte, no quedarìan los Frutos de aquellas ſujetos à las diſpoſiciones de los Canones, que ſe los conſignan à las Igleſias, y Prelados, con una total independencia de los Reyes.

87. A eſte argumento ocurren Garci Perez de Aracièl en el num. 158. Fraſo en el Cap. 19. deſde el num. 41. y el Autor del Manuſcripto del num. 2. en el 36. diciendo: que el intento, y fin de la Real Cedula, no fuè el decidir à quien pertenecieſſen las Vacantes de las Indias, ſino el excluìr la pretenſion de la Camara Apoſtolica; para cuyo efecto ſe mandò en ella recoger todas las Bulas, ò Poderes, en virtud de las quales obraban ſus Miniſtros; y que ſi bien ſe enunciò en aquellos la obſervancia de los Canones, eſta Clauſula no es eſtimable, aſsi por no haver procedido de la deliberada voluntad del Principe, à quien no ſe hizo conſulta en eſte punto, como por haver ſido proferida por incidencia: en cuyos terminos, las enunciaciones ocaſionales no pueden inducir poſitiva, y formal diſpoſicion; y con eſpecialidad en eſte caſo, en que es evidente la equivocacion: Lo uno, porque en las Indias jamàs ſe han conſiderado los efectos de las Vacantes ſujetos à las Leyes de los Canones, ſegun lo manifieſta la variedad, con que ſe han diſtribuìdo: Y lo otro, porque aùn en vida del Señor Rey Philipo el II. antes, y deſpues de expedirſe ſu Real Cedula, ſe halla, que la diviſion de los Frutos de las Vacantes de las Sedes, ſe executò ſin uniformidad, y por el arbitrio; como lo advertimos en el num. 30.

88. A que añaden, que aùn en el caſo de haver precedido Conſulta del Conſejo, y de proceder la Clauſula de la deliberada voluntad del Rey, no le perjudicarìa à ſu Derecho, ſi una vez lo tuvieſſe, como ſe lo reconocen eſtos Autores, y hemos

pro-

procurado fundar en este Escrito; porque aquel, ni en el Principe, ni en algun particular, se pierde por sola una assercion, nacida de una equivocada inteligencia: en cuya conformidad, en la *ley Forma Censuali* 4. §. *final. ff. de Censibus*, se dice: *Siquis veniam petierit, ut censum sibi emendari permitatur, & deindè post hoc impetratum, cognoverit se non debuisse hoc petere, quia res emendationem non desiderabat; nullum ei præiudicium fore, ex eo quod petijt, ut censum emendaret sepissimè rescriptum est.*

89. Y si bien esta solucion es sòlida, y legal, se puede por otro medio responder, que como en fuerza de los Capitulos, *Præsenti de Officio Ordinarij, lib. 6.* y *Quia sæpè de Electione, & electi potestate, eodem lib.* los Frutos de las Vacantes se reservan, ò para la utilidad de las Iglesias, ò para los futuros Successores; en virtud de cuya disyuntiva, Navarro, el Padre Molina, y otros, citados, y seguidos por Solorzano *de Iure Indiarum, lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 21. son de parecer, que aquellos se deben dividir por mitad entre las dos partes mencionadas; y como esta hà sido la frequente practica en la Christiandad, y la que por lo regular se observò en la America hasta el año de 1617. se pudo con verdad enunciar en la Cedula del Señor Rey Philipo el II. que en las Indias se guardaba la disposicion de los Canones; sin que por esto se entienda, que alli tuviessen fuerza obligatoria, sino que nuestros Soberanos, por su libre voluntad, quisieron arreglarse à su observancia; como naturalmente se dice, que guarda la Quaresma, el que, aunque por su edad estè desobligado del precepto del ayuno, por devocion quiere observarlo.

90. La tercera, y ultima dificultad està, en que si la Clausula, una, y otra vez repetida, de la Ereccion de la Iglesia de las Charcas, con la qual se supone, que concuerdan las de las demàs, es legal, y subsistente, no solo les serà licita à nuestros Reyes la libre distribucion de las Vacantes, sino tambien el alterar en el todo la aplicacion hecha de las Decimas, como una vez se salve la condicion impuesta en la Bula, sobre la competente dotacion de los Templos, y de los Ministros del Altar; pues en dicha Clausula se le reserva à su Magestad la facultad, para la despotica execucion de lo expressado; y teniendo esto no pequeña dureza, parece, que la reservacion por exorvitante, debe considerarse como nula.

91. Reſponde Garci Perez de Araciel al num. 128. diſtinguiendo entre los Obiſpos, y las Igleſias, Fabrica, Hoſpitales, y Seminarios; y ſi bien en quanto à eſtos, como nunca mueren, afirma, que no ſe les puede limitar ſu dotacion, ſin perjuicio del derecho, que adquirieron en la conſignacion que ſe les hizo; en lo que reſpeta à los Prelados, dice, que aunque durante ſus vidas no es permitido el innovar en la porcion, que ſe les conſigna para ſu congrua; mas que en las Vacantes, la podrà moderar ſu Mageſtad, dexandoles ſiempre la competente; porque como à la preſentacion del nuevo Obiſpo, hà de preceder la limitacion, en ella no ſe le haria algun perjuicio; pues nunca ſe conſiderò con accion à la congrua, en la forma que la gozò ſu anteceſſor.

92. Pero eſta ſolucion tiene contra sì las expreſſadas palabras de la clauſula, en que ſe enuncia, que la donacion, y aplicacion de las Decimas, es ſolamente temporal, y con la reſervacion de una entera facultad para diſponer de todas ellas de otro modo; en cuya conſequencia, ò no les es licito à nueſtros Principes el diſminuir en ningun caſo la Dote de los Obiſpos, ò les es permitido el innovar en la de las Igleſias, y ſus Fabricas: y los hechos demueſtran, que en las alteraciones executadas, ſe hà obrado ſin dicha diſtincion; pues como reconoce eſte Miniſtro, deſpues de erigidos, y dotados los Arzobiſpados de Lima, y de las Charcas, ſe les aplicò para ſu Dote à las nuevas Diocesis, fundadas en ſus territorios, parte de lo que les correſpondìa, aſsi à los Metropolitanos, como à ſus Metropolis: y eſto miſmo ſe vè en las nuevas ordenes, que ſe dieron, para que en las Indias no ſe cobraſſen Diezmos perſonales, haviendo ſido eſtos parte de la Dote, con que ſe fundaron las Igleſias, haſta el año de 30. pues en eſta alteracion no ſolo ſe diſminuyò la parte correſpondiente à los Obiſpos, ſino tambien las pertenecientes à todos los demàs Intereſſados.

93. Por eſte motivo, haviendo de hablar con conſequencia, parece, que por lo que toca à lo licito, puede el Rey dàr nueva diſpoſicion en el repartimiento de las Decimas, aunque ſin urgentiſsimas cauſas, que cedan en utilidad de la Igleſia, ſerìa muy ageno de ſu chriſtiana piedad, y Real decoro el alterar el religioſo eſtablecimiento de dos ſiglos.

94. A que ſe puede añadir, que como en el feudo, que

no

no es hereditario; en la Vacante por la muerte del feudatario, tiene derecho el Supremo Señor de èl para gozarlo, hasta que dà nueva investidura; assi nuestros Reyes, haviendo concedido à las Iglesias, y Obispos de las Indias el dominio util de los Diezmos, reservandose el directo; como los Prelados mueren, mas no aquellas, solos los Frutos de sus Vacantes, que pueden considerarse como nobles, y feudales, se debuelven à la Corona hasta la institucion del nuevo Prelado, hecha por su Santidad, que es el modo con que se explica el sabio Arzobispo Pedro de Marca, *lib.* 8. *Concord. cap.* 19. *y* 22. tratando de la regalìa de la Francia.

95. Mas aunque las razones, y motivos producidos en este discurso, por la mayor parte persuaden la probabilidad del supremo arbitrio, con que nuestros Monarchas pueden licitamente emplear los Frutos de las Vacantes en qualesquiera usos, aunque profanos; en el acto practico, no me pareceria conveniente, ni acertada otra distribucion, que la que se executare en Obras de piedad.

96. Lo primero, por ser tan digno del Real animo de su Magestad el arreglarse al religioso exemplo de su glorioso Visabuelo Luis XIII. de quien afirman los Obispos de Francia, congregados en Parìs en el año de 1682. en la Carta que escrivieron al Sumo, y Santissimo Pontifice Innocencio XI. que si bien el derecho con que podrìa aplicar al Fisco los Frutos Vacantes de algunas Iglesias, en que la regalìa hà estado siempre en possession; por su Real Edicto quiso, y ordenò, que precisamente se expendiessen segun el prescripto, y reglas de los Canones; (H) y en esta conformidad dixo Renato Chopino *de Sacr. Politica*, *lib.* 1. *tit.* 7. *num.* 15. *Quod si regaliorum cum ortu usum etiam conferamus, non dubiè intelligemus, ea piam in causam à Principe nostro converti, nec ad iniquum trahi compendium.*

97. Lo segundo, porque siendo menos disputable el arbitrio de nuestros Reyes en los Expolios, y Vacantes de Sicilia, que en las de las Indias; pues gozandolas todas por Indulto Pontificio, en aquellas no hà havido jamàs redonacion; no obs-

(H) *Qui quod illud onus vix Ecclesiæ sentiunt, vacantium Ecclesiarum fructibus, quos Reges vindicare Fisco in Ecclesiarum longè maxima parte non dubia consuetudine poterant, successori reservatis, rebusque ad Canonum auctoritatem Ludovici XIII. augustæ memoriæ Edicto redactis?*

obstante esto, nuestros pios Monarchas Philipo el II. y el III. ordenaron, que su emplèo fuesse solamente en Obras Pias; como lo testifica D. Rocc. Pirr. *in Not. Sicil. Eccles. tit. de Elect. num.* 26. por estas palabras: *Sed Hispaniæ, Siciliæque Rex bona illa in pios usus erogat semper, atque ad pietatem, religionemque promovendam; neque hac in re alitèr unquam, quod sciam, factum est: imò eam rem moriens Philippus II. filio commendatam in testamento voluit. Qua de causa Philippus III. per litteras, quas scriptas habes in Regia Chancellaria, præcepit, ut ea in re Magistratus, cui id muneris incumberet, dilligentissimè invigilaret: addiditque, eas sacras divitias in arcam illis continendis designatam, coniiciendas esse, quousque in pietatis officijs erogarentur.*

98. Lo tercero, porque assi el Consejo de Italia, como el de Indias, aquel en sus Consultas de los años de 1598. de 1605. de 1620. de 1621. de 1628. de 1630. de 1633. de 1666. de 1672. de 1682. que cita Ramundeta, fol. 4. 5. y 31. y el de las Indias, en lo de 1617. 35. y 87. han representado uniformemente a nuestros Reyes la practica expressada; y siendo tan venerable la autoridad de dos tan sabios Tribunales, se les debe sin duda una muy grande deferencia.

99. Lo quarto, porque como observamos en el num. 32 los mismos Ministros Marmolejo, Aracièl, y Moscoso, que opinaron, y escrivieron à favor del supremo, y total arbitrio de nuestros Soberanos; añadieron, que serìa mas seguro, mas justo, y mas digno de su Real piedad, el expender siempre en usos pios los Frutos de las Vacantes; y en la misma conformidad dixo Ramundeta en el fol. 33. de su Voto: *Quod stò Catholicus Rex noster de Spolijs Regni Siciliæ, ad libitum disponere posset; quia non omne quod licèt, honestum est:* y apoya su dictamen con el documento de Claudiano al Emperador Honorio, en que le dice:

Nec tibi quod liceat, sed quod fecisse licebit
Ocurrat, mentemque domet respectus honesti.

100. Lo quinto, porque aunque es verdad, como se hà manifestado, que las continuas donaciones, que nuestros Reyes han hecho de los Frutos Vacantes à favor de las Iglesias, de los Obispos, y Obras Pias, como actos meramente voluntarios, no han podido inducir prescripcion à favor de alguna en particular: parece, que haviendo sido excluidas siempre por el espacio

cio de dos siglos las causas profanas, se hà prescripto legitimamente contra estas, y à favor de lo generico de las que precisamente son obras de piedad.

101. Y finalmente, porque consumiendo su Magestad de sus Reales haberes en las Indias en solas causas pias mas de 600ꝶ. reales de à ocho cada año; como se asienta en el Manuscripto del num. 1. podrà emplear en ellas los Frutos de las Vacantes, reservandose sin escrupulo los efectos, que presta de su Regio Patrimonio; y siendo entre aquellas, la mas recomendable, y la mayor, la conduccion, y sustento de los Operarios Apostolicos, para el beneficio de las almas, por quienes derramò Christo los infinitos Thesoros de su Sangre; es indubitable, que en nada puede el Rey dàr mejor empleo à los Frutos Decimales de su arbitrio, que en ganarle à Dios las almas, que à tanta costa redimiò.

102. Pero sin embargo de lo dicho, es innegable, que en las extremas necessidades del Estado, le es licito à su Magestad, el valerse para su defensa, y subvencion, de los Frutos de todas las Vacantes de las Indias, como Patron, Fundador, y Dotador de sus Iglesias; pues estas, en virtud de las reglas de los Canones, estàn obligadas à socorrer, y mantener à sus Patronos en sus calamidades, y urgencias, (I) y con superior razon à los Principes sus Fundadores, en las del Estado, en que la Iglesia, y la Religion tanto se interessan; y assi lo reconociò Salernò, con quien se conformò Ramundeta en el fol. 34. Y añade el Eximio Suarez, que esta obligacion no nace de pura liberalidad, y gracia de los Canones, sino que tiene su raìz en la Justicia, por razon del contrato, en que mutuamente se obligan, el Patron à la defensa, y proteccion de la Iglesia, y la Iglesia patronada à la assistencia, y subvencion de su Patron: *Undè hoc ius*, dice, *quoad hæc tria sic declaratum, non tàm videtur ex gratia donatum, quàm debitum, ut significavit Innocentius in Cap. Præterea 2. de Iure Patronatus.* Suarez *lib. 4. de Simonìa, Cap.* 28.

103. Concluyendo, pues, el discurso, soy de parecer, que en el acto practico de la Vacante de qualquiera Iglesia, si esta

N pa-

(I) *Constat ex Capit. Quicumque cum sequentibus*, & notat ibi glossa *in capite Piæ mentis*, & communitèr Doctores *ibi in rubrica de Iure Patronatus*, *& in capite nobis.*

padeciere necessidad, se le socorra al respecto de ella, y assimismo al nuevo Prelado, que huviere de passar de estos Reynos, con todo lo que se juzgàre necessario para el gasto de Bulas, para su avìo, y viage; quedandose su Magestad con el Residuo; pero si, por el contrario, la Iglesia fuesse rica, y el Obispo se trasladasse à ella desde otra, en que se considère, por la calidad de su Dote, bastante acomodado, podrà el Rey disponer, assi como en el primer caso del Residuo, en el segundo, de toda la Vacante, distribuyendo sus efectos en obras de piedad, prefiriendo entre ellas las de la mayor gloria de Dios, y beneficio de las Almas, como acrehedores los mas privilegiados.

104. Por lo que respeta à los Expolios de los Obispos, hallo, que la practica de las Indias, por el espacio de dos siglos, es la de reservarse à sus Iglesias, sin necessidad de que estas los pidan por gracia, y merced, quando mueren sus Prelados, segun lo testifica Solorzano *de Indiarum gubernat. lib.* 3. *Cap.* 11. y teniendo esta pacifica observancia la assistencia del Derecho comun, como se vè en los textos, y reconocen los Doctores, que produce Fraso en el Cap. 20. desde el num. 23. no encuentro motivo justo, para que en esta parte se haga novedad. Este es mi sentir, *salvo, &c.* Madrid à 11. de Julio de 1712.

Francisco, Obispo de Lerida.

MANIFIESTO CANONICO LEGAL

DEL ABSOLUTO, Y LIBRE DERECHO DEL REY NUESTRO SEÑOR A LA PERCEPCION DE LAS VACANTES MAYORES, Y MENORES DE LAS IGLESIAS DE INDIAS, Y SU CONVERSION EN QUALESQUIERA USOS CONVENIENTES AL ESTADO.

ESCRIVIÒLE

DE ORDEN DEL ILUSTRISSIMO SEÑOR
DON FRAY GASPAR DE MOLINA
y Oviedo, del Consejo de su Magestad, Obispo
de Malaga, Governador del Consejo Real,
y Comissario General de la Santa
Cruzada:

DON PEDRO DE HONTALVA Y ARZE,
del Consejo de su Magestad, Oìdor de la Real
Audiencia del Principado de Cathaluña.

EN MADRID. En la Oficina de DIEGO MIGUEL DE PERALTA.
Año M.DCC.XXXVII.

AVIENDO su Magestad formado una Junta, compuesta de diferentes Señores Ministros, y Theologos, y presidida del Ilustrissimo Señor Governador del Consejo, para examinar en ella, la pertenencia de las Vacantes de Indias, pareciò à su Ilustrissima, que el medio mas proporcionado para facilitar el examen de un negocio de tanta importancia, con la brevedad, que encargaba su Magestad, seria, que se formasse un Extracto puntual, y ajustado de todos los antecedentes de la materia, que con la Real orden se havian remitido à la Junta: y reconociendo despues de formado, è impresso el Extracto, que no era justo defraudar el argumento de aquellos documentos, con que havia sido controvertido en los años de 1617. y 1635. mandò, que à continuacion del mismo Extracto se reimprimiessen tambien à su costa, las Alegaciones, que en los citados años escrivieron los Fiscales del Consejo de Indias *Garci Perez de Araciel*, *Don Pedro Marmolejo*, *Don Christoval de Moscoso y Cordova*, *la Consulta fundada en derecho del mismo Consejo del año de 1617. las Clausulas de las Erecciones de las Iglesias de Indias*, *y el Parecer Anonimo* dado à su Magestad aquel mismo año sobre la Alegacion de Araciel.

Vistos todos estos Papeles por su Señoria Ilustrissima, y repartidos à los Señores Ministros, y Theologos de la Junta, à fin, que teniendolos presentes, pudiessen formar, y fundar su Voto, como su Magestad tenia mandado, señalando el dia 31. del presente mes de Mayo para conferir los Votos, y acordar la Consulta, que se debia hacer à su Magestad, pareciò à su Ilustrissima, que la gravedad, è importancia del assumpto, y la confusion, con que estaban tocadas, y tratadas las muchas, y delicadas questiones, que debian regir la decision, pedian un Manifiesto Canonico Legal, en que con el methodo de Supuestos, Conclusiones, y satisfaccion à las Objecciones, recibiesse mas claridad el argumento, y se desembarazasse de las muchas equivocaciones de hecho, y de derecho, en que se hallaba embuelto desde su origen.

Pareciendo à su Ilustrissima, que haviendo Yo visto, y examinado el assumpto de las Vacantes de Indias, quando en el año de 1726. se diò à la luz publica la *VICTIMA REAL LEGAL*, que escriviò *Don Antonio Alvarez de Abreu* (oy del Consejo, y Camara de Indias) por haver puesto en esta Obra

un

un Voto fundado, podria con mas brevedad, si no con el correspondiente acierto, satisfacer al deseo de su Ilustrissima, me ordenò en Papel de 20. de Abril proximo passado, que me encargasse de este trabajo, en estos terminos:

Haviendo visto con toda reflexion el Extracto, que V.md. formò, è imprimiò de mi orden, de los Papeles, que por antecedentes se me remitieron de orden de su Magestad por la Via Reservada, para hacer presente en la Junta formada cerca de las Vacantes de Indias: he reconocido, que de haverse reimpresso con el mismo Extracto las Alegaciones de Garci Perez de Araciél, y Don Christoval de Moscoso, la Consulta fundada en derecho del Consejo de Indias del año de 1617. y el Dictamen particolar, que entonces se estendiò sobre la Alegacion de Araciél por un Ministro (cuyo nombre, y caracter se ignora) puede ocasionarse alguna equivocacion, ò confusion, por no estàr estos Papeles con aquella conveniente separacion, y methodo de supuestos, y questiones, que aclara, y facilita en los assumptos graves, la mejor comprehension, para afianzar el acierto; y deseando, que en este Negocio se proceda por todos con la mas segura, y ajustada inteligencia, separando lo cierto de lo incierto, y el hecho del derecho: he tenido por conveniente al servicio de su Magestad encargar à V.md. como lo hago en su Real nombre, tome à su cargo este trabajo, y el fundar los Supuestos, Questiones, y Objecciones, como hallare que mejor procede de derecho, dedicandose à ello con aquella constante aplicacion, que acostumbra, à fin de que, sin perder tiempo, pueda imprimirse, y repartirse à los Ministros, y Theologos antes del dia 31. de Mayo proximo, que tengo asignado para acordar la Consulta, que en el expressado assumpto se debe poner en las Reales manos de su Magestad, à quien harè presente este servicio de V. md. con la recomendacion correspondiente à su merito, y literatura. Dios guarde à V. md. muchos años como deseo. Madrid, y Abril 20. de 1737. El Obispo de Malaga. A Don Pedro de Hontalva y Arce.

Sin embargo de que por haver mediado mas de diez años desde que registrè la citada *Victima*, y haverme en este medio tiempo entregado à los negocios de mi Audiencia, y à la composicion de el segundo, y tercero Tomo, que he dado à la Prensa, *de Jure superveniente, y de Spurietate putativa*, sin otros diferentes, y varios, que estàn proximos à lo mismo, pudiera recibirse como justa escusacion, para no poderme encargar de un empeño, que por muy grave, y tan disputado por otros Ingenios, excede sin duda mis talentos, y mas con la angustia del tiem-

tiempo preſcripto para el deſempeño ; es tan reſpetable para mì la obediencia à la autorizada, y ſuperior repreſentacion de ſu Iluſtriſsima, y mas en aſſumptos, en que ſe intereſſa el Real ſervicio, que poſpueſtos todos aquellos reſpectos, he librado en el merito miſmo de la prompta obediencia, toda la benigna aceptacion, à que no pudiera con menor precepto, y en tan eſtrechos terminos, aſpirar mi confianza. (A)

Para emprehender con la poſsible ſeguridad el camino de la verdad, que proteſtamos ſeguir en eſte Manifieſto, en orden à la duda mandada examinar por ſu Mageſtad, ſobre la pertenencia de las Vacantes mayores, y menores de las Igleſias de Indias, y darle methodo breve, y proporcionado à ſu mas facil inteligencia, ſegun el precepto de ſu Iluſtriſsima, ſe dividirà en tres Partes: de las quales, la primera probarà, *una evidente mayor probabilidad extrinſeca* en la opinion favorable al derecho de la Corona, ſobre las Vacantes mayores de Indias.

La ſegunda Parte probarà, aſsiſtir *la evidente mayor probabilidad intrinſeca* à la opinion, que defiende pertenecer à la Corona, con libre, y abſoluto dominio, las miſmas Vacantes mayores.

Y la tercera Parte harà vèr, *con la miſma evidente mayor probabilidad intrinſeca*, pertenecer igualmente à la Real Corona, las Vacantes menores de aquellas Igleſias.

PARTE PRIMERA.

PARA hacer demonſtrable la *evidente mayor probabilidad extrinſeca* de la opinion favorable al derecho de la Corona en las Vacantes mayores (que es el aſſumpto de eſta primera Parte) y ſatisfacer à la orden de ſu Iluſtriſsima, pueſta por cabeza, hemos juzgado por preciſo preſentar à ſu ingreſſo tres Supueſtos, que à un miſmo tiempo deſcubren la dificultad del argumento, y le deſembarazan de algunas equivocaciones, que pudieran, ſi no impedirle, dificultarle.

B SECTIO

(A)
Verus obediens mandatum non procraſtinat, ſed ſtatim parat aures auditui, linguam voci, pedes itineri, manus, operi, & ſe totum intus colligit, ut mandatum peragat imperantis. Sanct. Bernard. *de Præcept. & diſpenſ.* & ad rem Caſiodor. *lib. 2. epiſt. 26.* ibi: *Nimis iniquum eſt, ut ille patiatur diſpendium, qui imperium fecit alienum.*

SECTIO I.

SUPUESTOS PARA LA evidente mayor probabilidad extrinseca de la opinion favorable al derecho de la Corona en las Vacantes.

§. I.

SUPUESTO PRIMERO.

1 Sea el primer supuesto la satisfaccion à el escrupulo, que acaso podria excitarse, creyendose, que este punto estè yà decidido, y resuelto, de forma, que no pueda bolver à ponerse en question; sirviendo de primer apoyo à este pensamiento la noticia, que imprimiò el señor Don Juan de Solorzano, (A) de haverse examinado maduramente este punto por el Consejo de Indias el año de 1617. con vista de las Alegaciones, que à favor del derecho de su Mag. escrivieron *Don Pedro Marmolejo*, Ministro entonces de dicho Consejo, y *Don Garcia Perez de Araciel* su Fiscal, y de que sin embargo de ellas, despues de muchas Sessiones, que se tuvieron para su resolucion, se eligiò en estas la de la distribucion en tres partes, como desde entonces se ha practicado, y practica actualmente.

2 Y que haviendose buelto à disputar este punto el año de 1635. en el mismo Consejo, y escrito de nuevo por el derecho de su Magestad *Don Christoval de Moscoso y Cordova*, Fiscal de èl, se tomò por la mayor parte del Consejo, la misma resolucion, con la qual se conformò la Magestad del señor Don Phelipe Quarto. (B)

3 Y con efecto, haviendo impresso *Don*

(A)
D. Ioann. de Solorz. *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 12. num. 32.* ibi: *Tandem omnibus auditis, & inspectis in eam sententiam itum fuit, ut prædicti redditus in tres partes deinceps (non in duas, ut antea) dividerentur.* Et in *Politic. Indiar. lib. 4. cap. 12.* vers. *Pero porque.*

(B)
D. Solorzan. *d. lib. 3. cap. 12. ex n. 34. signantèr num. 81.* & *in Politic. dict. cap. 12.* ex vers. *Teniendo este estado*; & vers. *Y con este.* Cuius verba mutuavit Consultatio Indiarum Cameræ 27. Augusti 1677. quæ est in Extracto inferius referendo *à num. 16. fol. 13.*

Don Pedro Fraſſo ſu Tomo primero *de Patronatu Regio Indiarum* el año de 1677. llama yà à eſta materia, no ſolo ventilada, y recibida del uſo, ſino tambien decidida, fundado en las noticias referidas, que nos dexò eſcritas el ſeñor Don Juan de Solorzano. (C)

4 Y ſi debemos cautivar nueſtra razon à ſola una deciſsion de un Senado; (D) quanto mas, à tan repetidas, y ſelladas con la autoridad de los ſeñores Reyes, que las aprobaron, y mandaron executar, como con efecto ſe executaron, y eſtàn practicando deſde el referido año de 1617: Mayormente concurriendo para la mayor firmeza de dicha reſolucion el Decreto de ſu Mageſtad de 8. de Agoſto del año de 1715. en que ſe ſirviò de repetirla, y la mandò obſervar. (E)

5 Pero ſin embargo es conſtante, que nunca ha ſido final reſolucion de eſte punto, la expreſſada providencia, no obſtante haverſe repetido algunas vezes en diverſos tiempos deſde el referido año de 1617; como tambien, que padeciò graviſsima equivocacion el ſeñor Don Juan de Solorzano en haver afirmado en dichos lugares, que de las ſeſsiones, que ſe tuvieron en aquel año ſobre eſta materia, reſultò determinada con la expreſſada diſtribucion de eſtas Vacantes en tres partes: pues la unica Real reſolucion, que entonces ſe tomò, fue la que contiene la comunicada al Conſejo de Indias por Papel del Duque de Lerma de 3. de Febrero de dicho año, (F) en cuyo contexto ſe lee, que fue interina, *para ocurrir à las neceſſidades*, que para ſu avio à la reſidencia de ſu Silla, *havia repreſentado al Rey el M. Fr. Geronymo Tiedra*, (proviſto entonces

(C)

D. Petrus Fraſſo *de Patronat. Reg. Indiar. tom.* 1. *cap.* 18. *num.* 5. *in fin.* ibi: *Et licèt materia iam deciſſa, uſuque recepta, & latè ventilata inveniatur apud D. Solorzan. ubi proximè, non videtur abſonum dicta fundamenta brevitèr recenſere.*

(D)

Leg. Filius in princip. ff. ad leg. Cornel. de falſ. ibi: *Sic enim inveni Senatum cenſuiſſe.*

(E)

Regium Decretum 8. Auguſti 1715. emanatum, extans in Extracto facti hoc negotium præeuntis *num.* 50. *fol.* 18. B.

(F)

In Extracto originaliter locatam *num.* 9. *fol.* 3. B.

ces Arzobiſpo de las Charcas) con las expreſſas prevenciones, de que *el Conſejo le bolvieſſe à conſultar aquella materia con ſu parecer, fundado en derecho*, y de que havia de quedar *à ſalvo el de ſu Mageſtad à dichas Vacantes, para entenderle mejor, y que no ſe dexaſſe perder el que tuvieſſe, y fueſſe ſuyo de juſticia en coſa tan grande, y quantioſa, como ſerìa la de las Vacantes de todas las Indias.*

6 Que fue lo miſmo, que reſolverſe con la calidad de *por aora*, y valerſe de aquella providencia *en el interin*, que con mas conocimiento de cauſa, tomaba ſu Mageſtad ſegura, poſitiva, y final determinacion en aquel punto: Circunſtancias todas incomponibles con la reſolucion, y deciſsion, con que le ſupuſieron determinado entonces el ſeñor Don Juan de Solorzano, y Don Pedro Fraſſo, pueſto que ſin embargo ha podido bolverſe à examinar, y tratar, (G) por no haver podido tener aquel Real Decreto fueros de definitivo, ſino ſolo de interlocutorio, (H) que por ſu naturaleza dexa abierta la queſtion principal, y en ella lugar à la diſputa, porque es temporal la diſpoſicion, que embuelve, y no define, ni abſuelve el Negocio, en que ſe pone. (I)

7 Tiene la verdad de eſta equivocacion del ſeñor Don Juan de Solorzano, ſeguida de Don Pedro Fraſſo, no menor autoridad, que la de toda la Camara de Indias, que la hizo preſente al ſeñor Don Phelipe Quarto en Conſulta de primero de Octubre de 1687. (J) y la funda la Camara en el miſmo Papel original del *Duque de Lerma*, con el qual hace evidencia, de que la reſolucion de aquella diſtribucion de Vacantes en tres partes, no fue general, en

(G)

Iuſta terminos *leg. Statius Florus*, *§. Cornelio*, *ff. de Iure Fiſc. & leg. Quidam*, *96. §. Si ſcriptus*, *ff. de legat.* 1. *Uti de Re iudicata*, cum clauſula *prò nùnc*, *interim*, *vel alio non apparente*, communitèr receptum eſt. Cancer. 3. *Var. cap.* 17. *n.* 569. & quam plures alij penes Valeron *de Tranſaction. tit.* 2. *quæſt.* 5. *à num.* 10. Et de Regio violentiæ Decreto negativo cum hac qualitate lato D. Franciſc. Salgad. *de Reg. Protect. part.* 1. *cap.* 8. *à num.* 4. D. Ioann. Baptiſt. Larr. *deciſ.* 77. *ſub num.* 4.

Quem eundem effectum tribuit clauſula illa Decreti: *Y que quedaſſe à ſalvo el derecho de S. M. &c.* Eſt ſiquidem formalis illius reſervatio, ipſum illæſum præſervans, ita quod ea mediante, nec Decretum minutum Ius Regium dici poſsit. Cum multis Noguer. *alleg.* 25. *n.* 142.

(H)

D. Covarr. *lib.* 1. *Var. cap.* 1. *ſub n.* 8. Anton. Faber. *in Cod. tit. de Re iudicat. definit.* 1. *num.* 2. *& definit.* 21. *n.* 1. D. Larrea cum multis *alleg.* 107. *à n.* 23. *& deciſ.* 77. *num.* 4.

(I)

Leg. Si maritus, 46. *ff. Famil. erciſc.* cum alijs per D. Larream *ſub dict. n.* 4. congeſtis.

(J)

Appoſita in Extracto, *num.* 25. *fol.* 14. *B.* de qua iterum fiet mentio *num.* 21.

en vista de la Consulta, que refiere el señor Solorzano, del Consejo, y de sus fundamentos, sino interina.

8 Ni es verisimil, que haviendo sido la Consulta del Consejo del expressado año de 1617. favorable al derecho de la Corona al todo de las Vacantes, como parece de ella misma, (que por haverse encontrado suelta entre otros Papeles particulares, se ha juntado al Extracto, que se ha hecho de los antecedentes de este Expediente) y de las citas, que para el mismo concepto favorable al derecho de la Corona, hace de ella Don Pedro Frasso, (K) huviesse ocasionado, y las doctissimas Alegaciones, que por la misma defensa se escrivieron, aquella contraria providencia de la distribucion de Vacantes en tres partes, con la calidad de resolucion definitiva, que cerrasse la puerta à nueva discussion de esta materia, en que han contemplado la mayor gravedad, è importancia los Decretos de los señores Reyes, y las Consultas, que sobre ella han ocurrido. (L)

9 De que se infiere otra parte de la referida equivocacion del señor D. Juan de Solorzano, (M) en quanto supone, que aquella distribucion de Vacantes en tres partes, prevaleciò en las mencionadas Sessiones del año de 1617. y que en virtud de este dictamen, se tomò por el señor Don Phelipe Quarto dicha resolucion: en cuya equivocacion incurriò tambien el Consejo de Indias, que en Consulta de 26. de Mayo de 1635. dixo à su Magestad, que en aquel examen, que se havia hecho de esta materia el año de 1617. se tenia entendido, que se havia consultado por el Consejo, dificultandola mucho; (N) siendo

 cons-

(K)

Huius consultationis authoritate utitur, pro tuendo Regio Iure in hoc vacantium negotio, D. Petrus Frasso *de Patron. Reg. Indiar. tom.* 1. *cap.* 16. *num.* 25. 47. 49. 50. *Et cap.* 17. *num.* 1. 3. 9. 17. 18. 22. 27. 35. *Et cap.* 18. *num.* 2. 12. 14. 16. 19. 20. 22. 31. 37.

(L)

Regium Decretum 3. Februar. 1617. *fol.* 3. *B. & in Extracto*; ibi: *Por su gravedad, & importancia.* Et posteà: *En cosa tan grande, y quantiosa.* Atque in fine: *Esta materia tan importante al servicio de Dios, y suyo por todas consideraciones, y respetos.*

Item Regio alio Decreto apud Frass. *dict. tom.* 1. *cap.* 18. *n.* 4. sic affatur Dom. Philippus IV: *Esta materia es de mucha consideracion, y para poderla resolver, holgarè que el Consejo declare el hecho, con particularidad, y diga su parecer en Derecho.* D. Solorzan. *dict. lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 31.

Et in alio sub data 4. Ianuarij 1688. *in Extracto, fol.* 15. ubi Rex ita loquitur: *Y siendo esta materia de tal calidad, que conviene mirarla con toda reflexion.*

D. Laurentius Ramirez de Prado *in suo Voto particulari penes Extractum, num.* 14. *fol.* 8. *B. Et Repræsentatio Senatus Indiarum, num.* 41. *fol.* 17.

(M)

Superius *num.* 1.

(N)

Consultatio Indiarum Senatus 26. *Maij* 1635. ibi: *Y haviendose consultado por el Consejo, segun se ha entendido, dificultando mucho la materia.* In Extracto, *fol.* 7. vers. *Y aunque.*

conſtante, que la Conſulta del Conſejo del referido año de 1617. fue la que queda referida, y que de ſu inſpeccion reſulta, que en ella ſe expuſo como llano, y ſeguro el derecho de la Corona al todo de eſtas Vacantes, con la notable circunſtancia, de haver manifeſtado antes el Conſejo eſte dictamen en otra Conſulta, formada con el eſtilo ordinario de los Tribunales, y repetidole deſpues en la de que hablamos, gloſſando la primera, y viſtiendola de los fundamentos de Derecho, y citas, que la comprobaban, en fuerza del Real Decreto, (O) en que aſsi ſe le mandò al Conſejo.

10 Y aſsi lo prueba el citado Papel original del *Duque de Lerma*, (P) que expreſſamente habla de dicha primera Conſulta, y del Real Decreto, en que ſe mandò al Conſejo, que la repitieſſe fundada en Derecho, manifeſtando al miſmo tiempo, que fue favorable la primera Conſulta, que ſe mandò fundar en Derecho, reſpecto de expreſſar, que en ella ſe proponia *para con el Arzobiſpo*, que à la ſazon eſtaba nombrado de las Charcas, *diferente modo de el que haſta entonces ſe havia tenido en la diſtribucion de la Vacante de aquella Igleſia*, y ſer cierto, que haſta aquel tiempo, ſe havian repartido las Vacantes por mitad entre Igleſia, y nuevo Prelado, (Q) y que el miſmo haverſe tomado entonces la providencia de ſu diſtribucion en tres partes, con las calidades *de por aora, ſin perjuicio de el derecho de la Corona, y mientras ſu Mageſtad le entendia mejor*, eſtà perſuadiendo, que no fue eſte el dictamen del Conſejo, ni lo que havia conſultado, ſino el favorable al todo de las Vacantes; para cuya comprobacion, y no para otra, cita ſiem-

pre

(O)
Superius tranſcriptum, *ſub num.* 8. *lit. L.* verſ. *Item.*

(P)
Sub data 3. Februar. 1617. ibi: *Y porque en eſta razon le conſultò el Conſejo.* Et poſteà: *Havia mandado, que el Conſejo ſe la bolvieſſe à conſultar con ſu parecer fundado en Derecho; &c.* In Extracto *num.* 9. & 10. *fol.* 3. *B.* & 4.

(Q)
D. Solorz. *de Iure Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 30. & *in Politic. lib.* 4. *cap.* 12. verſ. *Y aſsi.*
Conſultatio Senatus Indiar. 26. *Maij* 1635. In Extracto, *fol.* 6. *B.* verſ. *Y à eſtas razones.*

pre la Consulta Don Pedro Frasso. (R)

11 No pudiendo dexar de admirarse, que aya podido confundirse, y traspapelarse un Documento de el derecho de su Mageſtad à estas Vacantes, tan autorizado, y venerable, como es dicha Consulta del Consejo, y lo que mas es, que ni le notasse el señor Don Juan de Solorzano, (S) ni se halle entre los Papeles del Consejo, y Camara de Indias, estando en ellos el Papel del *Duque de Lerma*, que es mas antiguo, que la referida Consulta fundada en derecho, y refiriendo por menor el señor Solorzano (T) todos los passages de este negocio, desde el referido año de 1617. y las Consultas todas nada favorables à este derecho de la Corona, exponiendose por este medio al riesgo, que apuntò el señor Don Lorenzo Ramirez de Prado, (V) y al que hemos leido contra la verdad de la principal concession de los Diezmos de Indias, hecha à su Mageſtad por la Santa Sede, inferida de el descuido de no hallarse archivada la Bula de Alexandro VI.

12 Y es de notar igualmente otra equivocacion del señor Solorzano; (X) què supone hecha al señor Don Phelipe Quarto la expressada primera Consulta del Consejo del año de 1617. y le atribuye el referido Decreto, en que se le mandò, que fundasse su parecer en Derecho; siendo notorio en la Historia, que entonces, y hasta fin de Marzo del año de 1621. reynò el señor Don Phelipe Tercero, (Z) al qual hace autor de la primera distribucion de las Vacantes en tres partes, (acordada à 3. de Febrero (A) de 1617.) el Consejo de Indias en su Consulta de 26. de Mayo de 1635. aunque, cometiendo el Consejo en aquella fecha otra equivocacion, suponien-

(R)

In locis *num.*8. suprà signatis lit. K.

(S)

D.Solorzan. *in dict.lib.*3. *cap.*12.*n.*31. *in fin.* & 32. ubi postquam Regij meminit Decreti, quo (ut supr. *num.* 8. notavimus) iussum fuit Indiarum Senatui suam primam Consultationem anno 1617. ab ipso confectam, iure fundatam reficere, ac Dom. Regi afferre; maturè id disposuisse, ac serio deliberasse, asserit D. Solorzano *dict. n.*32. & *in Politic. lib.*4. *cap.* 12. vers. *Y haviendose*; Nullibi tamen, vel indicat sensum, mentem, aut opinionem Senatus in eis expositam.

(T)

D.Solorzan. *in dict. locis.*

(V)

D.Laurentius Ramirez de Prado *in suo Voto particulari in Senatus consultatione* 26. *Maij* 1635. *contento*, ibi: *Dixo, que esta materia la tiene por de considerable cantidad, y por de notable consequencia para las cosas Eclesiasticas de las Indias, tan reservadas à V. Mag. por concession de los Sumos Pontifices, y POR ESTO TAN ACOMETIDAS, E INTENTADAS DE LOS NO BIEN AFECTOS A ESTA CORONA.*

(X)

D.Solorzan. *dict.lib.*3.*cap.*12.*num.*31. *in fin.* & *in Politic.lib.*4. *cap.* 12. vers. *Y. haviendose.*

(Z)

Summar. Histor. Hispan. apud P.Marian. *tom.*2. *anno* 1621. *fol.*380.

(A)

Ut suprà *num.* 5. ex Regio Originali Decreto à Duce de Lerma Indiarum Senatui nunciato, de quo in Extracto *num.* 9. *fol.*3. *B.*

niendo establecida dicha distribucion en Decreto de 21. de Enero del mismo año de 1617. (B)

13 Sentado, pues, que no fue final, ni dada por via de regla la providencia de la expressada distribucion en tres partes del año de 1617. passamos à persuadir, que tampoco lo fue el Real Decreto à dicha Consulta del Consejo de 26. de Mayo de 1635. que fue conforme al dictamen de la Consulta, y este que no se hiciesse novedad en la distribucion referida. (C)

14 El motivo de esta Consulta fue un Real Decreto de 18. de Febrero de 1635. (D) en que refiriendose, que se hallaban infestadas las Costas de las Indias de Enemigos, y que debian assegurarse con asistencias à la Armada de Barlovento, y recuperacion de *Curazao*, se resolviò aplicar para esto cinco partes de siete de las Vacantes de los Obispados de Indias, y que se distribuyessen las otras dos en nuevos Prelados, è Iglesias; con la calidad, de que se executasse esta providencia sin alteracion de las mercedes, que estaban hechas por via de limosna, ù en otra manera en este genero de efectos.

15 Hecho presente al Consejo este Real Decreto, representò à su Magestad en dicha Consulta, que no havia caudal en que se pudiesse verificar su disposicion, respecto de dàr prelacion en el producto de Vacantes, à las Mercedes, y Limosnas consignadas en èl, y consumir estas todo su importe; pues no pudiendo entonces considerarse mayor, que de 210ӝ. ducados, subìan las Limosnas, y Mercedes à 228ӝ004. como parecìa de una re-

la-

(B)

Consultatio Regij Senatus 26. Maij 1635. ibi: *Y aunque el año de 17. por Decreto de 21. de Enero mandò el señor Rey D. Phelipe Tercero, Padre de V. Magestad, que se hiciessen tres partes de la Vacante de las Charcas.*

(C)

Hæc consultatio sedet in Extract. *ex num.* 12. *fol.* 4. *B.* Illius conclusio, *fol.* 8. vers. *Estas razones.* Et Regium Decretum ei penitùs conforme, *num.* 15. *fol.* 13. ibi: *Como parece al Consejo.*

(D)

Transcriptum in Extractu, *num.* 11. *fol.* 4.

lacion, con que acompañò el Consejo dicha Consulta: de forma, que empleado en su satisfaccion todo aquel importe de Vacantes; aùn faltaban para la entera paga de Mercedes, y Limosnas 18ϕ004. ducados: de que infiriò impracticable, por defecto de caudal, la providencia de dicho Real Decreto, y concluyò con el dictamen, y suplica, de que mandasse su Magestad cessar en su execucion, y se continuasse aquella distribucion de Vacantes en tres partes. (E)

16 Es verdad, que con el fin de mover el Real animo à la misma resolucion, hizo presentes el Consejo en la Consulta misma, como por corroboracion del expressado principal motivo de falta de caudal, los apoyos, que le pareciò tenia la opinion, que entonces negaba à los señores Reyes el derecho à las Vacantes, y à su libre distribucion, especialmente en Obras Pìas; pero no contò el Consejo sobre este dictamen, para abrazarle, y seguirle, sino solo para que la dificultad, que concibiò en el opuesto, que contemplaba de la Corona à aquel derecho, y distribucion, abultasse la fuerza del referido principal fundamento de falta de caudal, para mas justificar el sobreseimiento, que consultaba de la execucion del expressado Real Decreto: Dificultò, y puso en question aquel derecho de la Corona; (F) pero ni le negò, ni formò positivo dictamen contra èl, (G) como persuade toda la serie de la Consulta, que bolverà à ser assumpto de este Discurso en mas conveniente lugar. (H)

17 Que no fue final la resolucion del expressado Real Decreto à esta Consulta, lo manifiesta el que se proveyò à otra

(E)

Consultatio Senatus proximè *dict. numer.8. lit. L. ex fol. 4. & ex fol.8.* vers. *Estas razones.*

(F)

Prædicta consultatio Senatus, de quâ in Extracto, *num.12. fol. 4. B.* ibi: *Halla el Consejo* (verba sunt eiusdem consultationis originalis) *suma dificultad en poder assegurar à V. Mag. la distribucion, y aplicacion de estas Vacantes en la forma, que V. Mag. refiere en su Decreto.*

Prosequitur consultatio in Extracto, *fol.* 7. vers. *Y aunque*, in fine, ibi: *Quedandose siempre en pie la primera dificultad, la qual pesa tanto, en la ponderacion del Consejo, que merece, que, como cosa tan grave, tome V. Mag. muy deliberado acuerdo, como lo hace siempre en materias semejantes.* Et posteà, *fol.8.* vers. *Estas*, ibi: *Està obstando el derecho, y las razones que se han referido.*

(G)

Dicta consultatio: in Extracto, *fol.* 8. vers. *Estas razones*, ibi: *Suplicando à V. Mag. que pues las Vacantes, que oy se aplican à esta Armada (QUANDO CONFORME A DERECHO, Y CONCIENCIA SE PUDIESEN APLICAR) deben tan gruessas cantidades, &c.*

(H)

Infrà passim.

(I)
De qua in Extracto *à num. 16. fol. 13.*

(J)
Regium Decretum ad præfatam Cameræ consultationem, de quo in Extracto ad fin, *num. 19.* ibi: *Conformome con lo que parece, en quanto à que se dè al Obispo la tercera parte de la Vacante: De lo demàs quedo advertido.*

otra de la Camara de 3. de Julio de 1677. (I) en que con el motivo de haversela preguntado por su Mageſtad, quanto podrìa importar la tercera parte de la Vacante del Obiſpado de *Santa Cruz*, que pretendìa un nuevo Proviſto en èl, y havia logrado Conſulta favorable de la Camara: deſpues de haver eſta ſatisfecho à la pregunta, repitiò todo el contexto de la referida del año de 1635. y ſin embargo de haver ſupueſto, que havia ſido el Conſejo en ella del dictamen de la diſtribucion de Vacantes en tres partes, y eſforzada ſu juſtificacion, con la circunſtancia de haverſe conformado con èl el ſeñor Don Phelipe Quarto, añadiendo, que precediendo Juntas, y Conſultas de Varones mui doctos, y graves, bolviò à mandar ſu Mageſtad, que no ſe innovaſſe en eſta materia, y que ſe contentò con ſu tercera parte, para diſtribuirla en Obras Pìas à ſu arbitrio, y diſpoſicion: ſolo ſe conformò la Mageſtad del ſeñor Carlos Segundo con el dictamen de eſta ultima Conſulta, en quanto *à que ſe dieſſe à dicho Obiſpo electo la tercera parte de la Vacante*; porque en quanto à lo demàs, que mezclaba de la practica, y juſticia de la diſtribucion de las Vacantes en tres partes, y de lo acaecido ſobre eſte punto el año de 1635. ſolo dixo ſu Mageſtad, *que quedaba advertido.* (J)

18 Y ſi con toda eſta relacion, que tanto executaba, y clamaba por la Real aprobacion, y reſolucion, por via de regla de dicha diſtribucion en tres partes, la eſcaſeò, y retirò el ſeñor Don Carlos Segundo; quanto mas la dificultarìa ſi ſe le huvieran pueſto preſentes las equivocaciones ſubſtanciales, que en dicha Conſul-

ſulta padeciò la Camara, tomadas del ſeñor Don Juan de Solorzano, (K) que por antigua deſgracia de eſte derecho de la Corona à eſtas Vacantes, confundiò todas las noticias, que podian ſervirle de apoyo ſobre los antecedentes de eſta dependencia: (L) pues conſta de la miſma Conſulta original del Conſejo de 26. de Mayo de 1635. que no ſolo no aprobò en ella el dictamen, de que ſe diſtribuyeſſen en tres partes, como informò la Camara à la Mageſtad del ſeñor Don Phelipe Quarto; ſino que ocaſionò ſu parecer la primera queſtion, y duda, que contra dicha diſtribucion ſe eſcriviò, arguyendo, como arguye el Conſejo en dicha Conſulta contra la tercera parte, que en aquel repartimiento ſe reſerva à favor de los ſeñores Reyes, aunque ſea para emplearla en Obras Pìas. (M)

19 Tambien ſe equivoca con el ſeñor Don Juan de Solorzano la Camara en afirmar, que à la referida Real reſolucion del año de 1635. precedieron, à mas de la Conſulta del Conſejo, Juntas de Varones doctiſsimos, y graviſsimos; pues à ſer ciertas, huvieran dexado alguna noticia de ſus formaciones, y progreſſos entre los papeles del Conſejo, y de la Camara, como ſe halla la referida Conſulta original, que veriſimilmente precederìa à ellas, y como ſe encuentra entre ellos la formacion de la Junta del año de 1688. con razon muy individual de todo lo que ſobre ella ocurriò; (N) y à la verdad ſe hace increìble tanto aparato para una reſolucion tan facil, como era la correſpondiente à dicha Conſulta, de que nos harèmos cargo immediatamente.

Igual-

(K)
D.Solorz. *in Politica, lib.*4.*cap.*12.verſ. *Pero ſin embargo.* Et *de Iure Indiar. tom.* 2. *lib.*3.*cap.*21. *num.*81. Et eum ſequutus Fraſſo *dict. tom.*1. *cap.*18. *à num.*4.

(L)
Vt colligere licèt ex traditis ſupra ex *num.* 1. 5. 7. 9. 12. Et ex illicò dicendis.

(M)
Regia conſultatio Senatus Indiarum, 26. Maij 1635. ibi: *Pues à mas de que la primera propoſicion de traerſe à Eſpaña la tercia parte, y para Obras Pìas no carece de dificultad.* Et poſteà: *Y la razon que pudiera traerſe, ſi es baſtante, para juſtificar la aplicacion de eſta tercera parte, &c.* In Extracto, *fol.* 7. *B.* ſub verſ. *Porque.* Et verſ. *Y la razon.* Et in fine Conſultationis, *fol.* 8. *B. in princ.* ibi: *Quando bien reſuelva V.Mag. que ſe aplique à Obras Pìas, &c.*

(N)
De quibus infrà *num.* 21.

20 Igualmente fue equivocada la referida relacion de la Camara, por lo que mira à haver assentado en dicha Consulta del año de 1677. que el señor Don Phelipe Quarto se havia conformado con el dictamen del Consejo, expuesto en la del de 1635. de que no se hiciesse novedad en la expressada distribucion de Vacantes en tres partes: Lo uno, porque si, como queda dicho, dudò en ella el Consejo de la aplicacion, que se hace de la tercera, creyendo que solo debian dividirse en dos partes las Vacantes; como pudo aprobar la distribucion de ellas en tres? Lo otro, porque el Consejo solo dificultò, pero no negò el derecho de la Corona al todo de las Vacantes, como se ha persuadido: luego no pudo positivamente defender dicha distribucion en tres partes incompatible con aquel derecho de la Corona, y consiguientemente no pudo su Magestad conformarse en quanto à la referida distribucion con el dictamen de el Consejo: Lo otro, porque el Consejo consultò à su Magestad, que parecia no poderse executar el Real Decreto, de que se dividiessen las Vacantes en siete partes con la distribucion mencionada, pagandose primero de ellas las Mercedes, y Limosnas consignadas sobre su producto, fundado principalmente, en que no alcanzaba para la satisfaccion de aquellas; y aunque al mismo tiempo expuso las razones, que conspiraban à sujetar dichas Vacantes al Derecho Comun: (O) es preciso que se entienda, que solo se conformò su Magestad con la Consulta del Consejo, en quanto à que no se executasse dicho Real Decreto, por la expressada razon principal de no alcanzar las Vacantes al pa-

(O) Quarum retrò fit mentio, *num.* 16.

pago de las Limosnas, y Mercedes; pero no en quanto à la distribucion de ellas en tres partes, como opuesta al Derecho Comun, (P) y como dificultada en la misma Consulta por el Consejo, con cuyo dictamen dice la Camara, que se conformò su Magestad; y finalmente, porque de la lectura del mismo Real Decreto, puesto à la mencionada Consulta del año de 1635. consta, que no tiene la extension, que le dà la de la Camara, de que se conformasse su Magestad con el parecer del Consejo, *bolviendo à mandar, que no se innovasse en esta materia, contentandose con su tercera parte para distribuirla en Obras Pias, à su arbitrio, y disposicion*, pues no tiene el Decreto original mas palabras, que las yà referidas. (Q)

21 Lo que ultimamente hace vèr, que ninguna de las Reales resoluciones hasta aqui expressadas fue final, ni por via de regla, sino interina, y preservativa del derecho de la Corona al todo de dichas Vacantes, es el haverlo reconocido assi posteriormente à ellas la Camara en Consulta de primero de Octubre de 1687. informando al señor Don Carlos Segundo, que la del Real Decreto de 3. de Febrero de 1617. comunicada en el Papel del *Duque de Lerma*, havia sido interina, notando equivocado en esta razon al señor Don Juan de Solorzano, que entendiò lo contrario; (R) y suponiendo que se esperaba aùn determinacion por punto general, al mismo tiempo, que expressamente consultò à su Magestad, *que por providencia interina* se despachasse la pretension, que tenian un Obispo electo de Popayàn, y su Iglesia, à que se les hiciesse gracia de las terceras partes de su Vacante: (S) A que se

E

(P)

Nullus est textus, nullus Doctor, qui fructuum vacantium portionem aliquam pauperibus tribuat, aut in tres partes eos dividat. Videndus D. Anton. de Abreu *in sua Victima Legali, art. 2. part. 3. à numer. 509.*

(Q)

Supr. *num. 17. in fine.*

(R)

Ut prænotatum manet suprà *numer. 7.* Consultatio Indiarum Cameræ 1. Octobris 1687. ibi: *Bien que en el hecho de esta resolucion recibiò equivocacion Solorzano, segun el Papel original:::: escrito por el Duque de Lerma.* Et posteà: *No fue resolucion general, en vista de la Consulta, y fundamentos, sino continuacion de aquella interina.* In Extract. *num. 25. fol. 14. B.*

(S)

Dict. Consultatio, ibi: *Y la segunda, porque quando para tomar resolucion por punto general, quiera V. Mag. que se busquen, y traygan los Papeles, que el Fiscal pide, parece, que para la pretension presente de la Iglesia, y Obispo de Popayàn, podria V. Mag. mandar, que se despachassen las Consultas, que suben con esta à sus Reales manos, como el señor Rey D. Phelipe Tercero lo hizo con el Arzobispo de las Charcas el año de 617::: mandando, que sin perjuicio de los derechos, que en justicia tocassen à su Regalìa, se repartiesse aquella Vacante en tres partes, &c.* In Extract. *num. 27. fol. 15.*

se llega el hecho de la formacion de la Junta, que se acordò por el señor Don Carlos Segundo en Decreto de 4. de Enero de 1688. para que se mirasse con toda reflexion esta materia, y se representasse à su Magestad, *sobre el punto general de las aplicaciones de dichas Vacantes*, (T) que es el mayor convencimiento de la indecision, y pendencia de este punto, y de no haver logrado hasta entonces final resolucion, que le sirviesse de regla, (U) ni despues hasta el año de 1710. hasta el qual, sin haver tenido efecto siquiera una Session de dicha Junta, se fueron nombrando Ministros de ella, en lugar de los que iban faltando. (X)

22 Y para cerrar la puerta à qualquiera escrupulo, que pueda ofrecerse en este punto, lo mismo tuvo su Magestad entendido en el año de 1712. en que con Decreto de 9. de Mayo, (Z) se sirviò remitir al Consejo de Indias una nota, ò razon de ciertas Ordenes, y Despachos, que mandò se expidiessen à las Indias, dando regla à la administracion de estas Vacantes, y advirtiendo en el mismo Decreto, que asi se executasse, *entretanto que sobre el todo se decidìa, lo que por punto general se havia de observar.* Es, pues, constante, que hasta el referido año de 1712. se estaba en inteligencia de que no tenia esta materia final resolucion, ni estaba decidida.

23 Desembarazados yà de las mencionadas resoluciones Reales, si bien con la exposicion de todo lo referido con difusion; que serà utilissima para su principal assumpto, solo resta para dexar satisfecho este supuesto, hacerse cargo del Real Decreto de 8. de Agosto de 1715. (A) en

(T) Regium Decretum 4. Ianuar. 1688. de quo in Extracto *num.*28. *fol.*16.

(U) Res enim iam decissa ulteriorem disputationem non admittit. *Leg. fin. Cod. Sentent. rescindi non posse*, *leg.* 3. *Cod. de Error. Advocat. leg.* 1. *Cod. Ut lite pendent. Clement. Dudum, de Sepultur. cap. Cum dilecti, de Elect.*

(X) Constat in Extracto, *ex num.*28. *&* 39. *fol.*15. *&* 16. *B.*

(Z) In Extracto, *num.*49. *fol.*18.

(A) Transcriptum in Extracto, *num.* 50. *fol.*18. *B.*

en que, sin embargo de lo que su Magestad tenia resuelto, y prevenido al Consejo, acerca del producto, y aplicacion de las Vacantes de Obispados, y Arzobispados de Indias, dixo su Magestad: *He resuelto aora, que en conformidad de lo que se observaba antecedentemente, se haga division de los frutos de las referidas Vacantes en tres partes: que la una se aplique al Obispo para los Pontificales, y gasto del viage: la otra, à la Fabrica de la Iglesia vacante, y à proporcion de la necessidad de cada uno: y lo que restare, se emplee en Obras Pias, con prelacion de las de aquellos Reynos à las de España; y con la circunstancia de que se me consulten por el Consejo aquellas, que por sus circunstancias deban ser preferidas. Participoselo para que lo tenga entendido, y arregle à esta resolucion sus dictamenes en las Consultas, que me hiciere sobre qualquiera de las tres aplicaciones de las referidas Vacantes*: Y en este Decreto se fundò uno de los Fiscales del Consejo de Indias el año de 1731. para recelar en una respuesta de oficio, que con èl se huviesse dado regla, y decision final à este negocio; (B) y otro en otra, para arreglar la suya à èl, como absoluto. (C)

24 Para calificar la fuerza, y firmeza, que quiso dàr su Magestad à este Decreto, es forzoso presentar otro, que yà entonces havia merecido esta dependencia, con fecha de 6. de Febrero de 1687. en que dixo el señor Don Carlos Segundo: (D) *Hallandose la Real Hacienda en la suma estrecheza, que es notoria, faltando aun para lo mas preciso de la Causa publica, y considerando quanto conviene acudir à su socorro por todos los medios possibles; he resuelto se apliquen enteramente à mi Real Hacien-*

(B) In Extracto, *num.* 53. *fol.* 19.

(C) Ibidem *num.* 59. *fol.* 20.

(D) Ad litteram relatum in Extracto, *num.* 22. *fol.* 14.

cienda todas las Vacantes de Obispados, que de aqui adelante huviere en Indias, dandose providencia, à que con efecto entren en el cuerpo de las Rentas Reales. Tendràse entendido en la Camara de Indias, y se expediràn las ordenes convenientes para su observancia, y cumplimiento.

25 El simple cotejo de uno, y otro Real Decreto prueba necessariamente incompatibles sus resoluciones, mayormente supuesta la duda, de que se ha compuesto hasta aqui la aparente escabrosidad de este negocio. Ha sido, y es la duda, si tocan estas Vacantes à los señores Reyes, de forma, que puedan usar de ellas, y de su producto, como de las demàs Rentas Reales de la Corona? O à las Iglesias, y futuros Prelados de ellas, como à quienes en una opinion tocan por Derecho Comun regularmente las Vacantes? El Real Decreto del año de 1687. las aplica integramente à la Real Hacienda, para acudir al socorro de las necessidades de la Causa Publica; y el de 1715. à la Iglesia, futuro Prelado, y Obras Pìas, para su decencia, y assistencias: luego embuelven opiniones, y resoluciones incompatibles; y mas siendo ambos Decretos igualmente absolutos, y resolviendo con un mismo decissorio estilo.

26 De esta antinomia usamos solamente para persuadir, que el Real Decreto del año de 1715. no pudo producir decission final de este negocio, de forma, que pueda oy impedir otro nuevo examen del derecho, y pertenencia de dichas Vacantes, y à el Rey la facultad de tomar sobre èl diversa providencia; à cuyo fin juzgamos concluyente prueba este dilema: O pudo el Rey aplicar, como aplica por el

re-

referido Decreto de el año de 1715. las Vacantes à la Iglesia, futuro Prelado, y Obras Pìas, sin embargo de la contraria aplicacion, que de ellas hizo à la Real Hacienda el otro Real Decreto de el año de 1687. ò no pudo su Magestad hacer dicha aplicacion, ni apartarse por el primero de la resolucion de este segundo Decreto? Si no pudo, serà del todo ineficàz, è inutil el de dicho año de 1715, y no podrà en su virtud impedirse, que se entre oy en nueva discussion de esta materia: y si pudo, es preciso, que assi como pudo su Magestad, sin embargo del Decreto del año de 1678. hacer diversa aplicacion de las Vacantes en el de 1715. pueda oy tambien, sin embargo de este, hacer nueva aplicacion de ellas, y para ello entrar en nuevo conocimiento de su pertenencia, por medio de la Junta à este fin formada.

27 De otro modo: Los dos Decretos referidos son igualmente absolutos, y decissorios, y dimanados de una misma Suprema Potestad, sin ser possible razon, que haga de mas eficacia al uno, que al otro; y como sin embargo de la que embuelve el de el año de 1681. pudo mandar el señor Don Carlos Segundo, que bolviesse à tratarse este punto en la Junta, que mandò formar el de 1688. (E) de que no se ha dudado; se hace forzoso, que por mas eficacia, que quiera darsele al Decreto del año de 1715. pueda oy mandar, como ha mandado su Magestad, que se buelva à examinar en esta Junta el punto referido: pues no se encuentra entre uno, y otro Decreto mas diferencia, que la de ser el de el año de 1687. favorable, y el de 1715. contrario al derecho de la Corona; y no puede desmerecer en igual justi-

E cia,

(E) De qua supr. *num.* 21.

(F)

Publica enim utilitas (quæ in defensione iurium versatur Coronæ) præceteris attendenda, communitèr suadetur ad tradita per Parejam *de Instrum. Edit. tit.* 5. *resolut.* 5. *num.* 25. Escob. *de Purit. lib.* 2. *quæst.* 4. *art.* 4. *§.* 1. *num.* 37.

(G)

Ut de Legibus Iustiniani Codicis ex Bart. Cyn. Ruin. Cacialup. & Mascard. censet Vilosa *post tract. de Fugitiv. dissert.* 5. *§.* 2. *num.* 52. & Concilijs Cujatius *in cap.* 1. *de Cognat. Spirit.*

(H)

Cap. *Veniens*, *de Præscript.* ibi: *Per quod privilegijs suorum prædecessorum non extitit derogatum, cum de ipsis nullam fecerit mentionem.* Et de Principum rescriptis contraria iuventibus idem tenent *argum. cap. Cum olim, de Sent. & Re iudicat. & leg. Prædia*, ubi Bart. *Cod. de Locat. Prædior. Civil.* Ant. Faber. *in Cod. de Divers. Rescript. diffinit.* 2. ibi: *Si quid S. Pontifex, aut alius Princeps rescripsit contra, quàm iam ante rescripserat, aut aliud quid fecerat, præsumitur circumventus.*

Benè etiam Menoch. *lib.* 6. *de Præsumpt. præsumpt.* 40. *in fin.* & magis in puncto David Mævius, *part.* 2. *decis.* 182. ubi de delectu inter duo Principis rescripta loquens ita resolvit: *Ubi in posteriori nulla fit prioris mentio, aut clausula non additur abrogatoria, vel declaratoria, huius potior est ratio per illam præsumptionem, quod posterius censetur subreptitium, nec rescribens amplius memor fuisse prioris.* Rota *part.* 14. *Recent. decis.* 375. *num.* 7. optima Novella *de Triente, & Semisse, collat.* 3. *tit.* 5. *§. Illud sive. Novell.* 18. *cap.* 6. ibi: *Quoniam incertum est ne fortè oblitus datorum, huius non est memoratus.*

cia, una resolucion, que le defiende, el favor que mereciere la que le desestima. (F)

28 Con que concurre, que se expidiò el Real Decreto del año de 1715. sin haverse hecho presente à su Mag. en contrario el expressado de 1687. y sin mencionarle, ni derogarle; y si bien de dos Reales Rescriptos contrarios, debe ceder el primero à la fuerza del segundo: (G) no sucede assi quando este se expidiò, sin hacer mencion, declaracion, ni derogacion del primero. (H) Serà, pues, ineficàz, por defecto de voluntad de su Magestad, su Real Decreto del año de 1715. mayormente no pudiendose presumir, que quisiesse con èl derogar, ni revocar el primer Decreto (y menos una Ley de la Recopilacion de Indias, que se expenderà frequentemente en este Discurso, como decisiva por el derecho de la Corona) tan facilmente (I) en una materia tan grave, (J) como acredita toda la serie de este negocio, (K) que ni consta que se consultasse para ello su contenido, (L) ni parece que para resolverle precediò conocimiento alguno de Causa, sin el qual desconocen à semejantes Rescriptos los efectos de la cosa juzgada, (M) y consiguientemente el

(I) Non enim facile præsumitur Princeps contulisse, cuius posteà pœniteat. *Novell.* 81. *§. Illud, cap. Dudum, de Elect.* Faber, & Mævius ibid.

(J) Optimus text. *in leg. fin. Cod. Commination. Epistol. program. subscript. Auth. rei iudicat. non habere.* ibi: *Quod magno conflictu sententia decerni solet, id paucis litteris, temerè descriptis, diffiniri fas non est.* Plenè Riccius *part.* 7. *collect.* 3099.

(K) Et manet iam ponderatum *num.* 8.

(L) Rescriptorum mutatio sine DD. consultatione non aggredienda, *ex leg. fin. §. fin. Cod. de Iure deliber. leg.* 32. *ff. de Damn. infect. leg.* 3. *Cod. de Ingenuis manum.* Donel. *lib.* 1. *Com. cap.* 12. *in fin.* Corras. *ad leg.* 2. *Cod. de Constit. Princip.* Petr. Gregor. *de Republ. cap.* 15. *num.* 17. Ioan. Matienz. *de Mutat. legum, cap.* 21. *à num.* 10. *& cap.* 24. *à num.* 2. D. Crespì *observ.* 5. *num.* 344. Riccius *ibid.*

(M) *Ad leg. fin. Cod. de Legib. & ex tot. tit. Cod. Comminat. Epistol. program. &c.* Berlich. *part.* 3. *decis.* 330. *à num.* 3. ubi: *Quod rescripta principalia sine causæ cognitione lata, authoritate carent iudicati.* D. Laurent. Matheu *de Regimin. cap.* 11. *§.* 1. *num.* 88.

el mencionado Real Decreto de 1715. que por la misma razon no puede estorvar à la Junta, que entre en la satisfaccion del principal empeño, en que su Magestad la ha puesto, de examinar la disputa, que tanto tiempo hà, padece la pertenencia de dichas Vacantes. (N)

29 De que resulta, que como tambien se expidiò aquel primer Decreto del año de 1687. con la misma falta de Consulta, y de conocimiento de Causa, tampoco podrà tener fuerza de definitivo, ni acreditar decidida con èl esta controversia: Por manera, que es preciso, que ambos Decretos la ayan dexado entera, para admitir esta nueva discusion; ò porque, como contrarios, se estorvan reciprocamente para definirla; (O) ò porque no merecen atencion alguna como tales; (P) ò porque son Decretos gubernativos, componibles con el posterior examen de su razon en justicia; (Q) ò porque deben contemplarse como unas simples Reales Ordenes, en que se mandò al Consejo executar sus providencias, y son con este concepto, por su naturaleza, variables facilmente, à diferencia de las Leyes, (R) sin que deba estrañarse, ni hacer novedad la inconsequencia de semejantes resoluciones en los Principes, que deben acomodarlas à la calidad, y necessidad de los tiempos, como defendiò Artaxerxes una suya; (S) bien entendido, que todo esto procede, prescindiendo en este Supuesto de lo que dice, dispone, y declara la *Ley* 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *de la Recopilacion de Indias*, puesto que atendidas sus palabras, ni al Supuesto, ni al Argumento principal dexan arbitrio, como se harà vèr en este Manifiesto.

§. II.

(N)

Sola enim res iudicata, vel actus illius vices gerens finem imponit controversijs. *Leg.* 1. *ff. de Re iudicat. leg. Ad peremptor. Cod. Sent. rescind. non poss.*

(O)

Mævius *dict. part.* 2. *decis.* 182. *à n.* 8. ibi: *Sed potius utriusque intereà ratio nulla habenda non prioris, quia casatum voluit, non posterioris quia legitima exceptione oppugnatum: sed ita ac si nullum rescriptum esset, &c.*

(P)

Bonifac. VIII. *in Præfat. lib.* 6. *Decretal.* ibi: *Et tandem pluribus ex ipsis Decretalibus (cum aut temporales, aut sibi ipsis, aut alijs iuribus contrariæ: : : videntur) penitùs resecatis.*

(Q)

Ad tradita per D. Larream *allegat.* 90. D. Crespì *observ.* 114. *à num.* 71.

(R)

Sic distinguit inter leges, & præcepta P. Suarez *de Legib. lib.* 3. *cap.* 33. *num.* 12. ibi: *Nam lex perpetua est : : : : præceptum autem hominis transitorium, & facilè mutabile.*

(S)

Et de his profectò Rescriptis locutus fuit Artaxerxes in Epistola, de qua constat *cap.* 16. *Esther num.* 9. ibi: *Nec putare debetis, si diversa iubeamus, ex animi nostri venire levitate, sed pro qualitate, & necessitate temporum, ut Reipublica poscit utilitas, ferrè sententiam.*

§. II.

SUPUESTO II.

30 SUponese lo segundo, que ni el Consejo, ni la Camara de Indias, ni Junta alguna de las que hasta aora se han formado para el examen, y decission de esta materia, han sido de positivo dictamen contrario al derecho de la Corona à estas Vacantes.

31 Al objeto de este Supuesto yà queda satisfecho entre las incidencias del primero, pues el principal dictamen del Consejo, que se halla expuesto entre los antecedentes de este Expediente, es el que contiene su Consulta del año de 1635. (T) el qual no se opuso al derecho de la Corona, para desaprobarle, ni elegir el contrario, sino solo para dificultarle; como dexamos persuadido antecedentemente: (U) Y aunque tiene contra sì esta parte del Supuesto la asseveracion del señor Don Juan de Solorzano, que dice, que en el referido año de 1635. en que se hizo dicha Consulta, tuvo el Consejo por mas segura la opinion contraria al derecho de la Corona à estas Vacantes: (X) mezcla toda la relacion, que hace de estas noticias, con todas las equivocaciones, en que le dexamos notado (Z) en el primer Supuesto, las quales le hacen tambien presumir equivocado en este punto, passando à evidencia esta presumpcion con la sola lectura de la misma Consulta original, de que habla del referido año de 1635. como queda ponderado, (A) y mas juntando à esta las otras equivocaciones, que en la misma noticia comete, de que se

(T)
Quæ latè enucleata manet retrò, *num.* 13.

(V)
*Suprà n.*16.*&* 20. Videndus D. Anton. de Abreu *in suo tract. Vacantes de Indias, artic.* 2. *part.* 2. *à num.* 322. qui Indiarum Senatui tribuit oppinionem iuri Coronæ oppositam.

(X)
Suprà *num.*17.

(Z)
Suprà *num.* 5. *&* *seqq.* signantèr *num.* 7. 9. 11. 18. *&* 19.

(A)
Suprà *num.* 16. *&* *num.*20.

se conformò el Rey con el parecer contrario à dicho derecho de la Corona, (B) bolviendo à mandar de nuevo, que no se innovasse en esta materia, y contentandose con reservar solo para sì la tercera parte de estas Vacantes, (C) haviendo precedido Juntas de Varones doctissimos, y gravissimos: (D) de todo lo qual se ha persuadido yà la mas evidente incertidumbre, fundada en la misma letra de la Consulta del Consejo, y Real Decreto originales de dicho año de 1635.

32 Tambien es verdad, que refiriò al señor Don Carlos Segundo las mismas noticias, como verdaderas, la Camara de Indias en Consulta de 3. de Julio de 1677. (E) pero es referente en ellas à la expression con que las acreditò el señor Don Juan de Solorzano, y le cita para apoyo de su verdad: Por cuya razon no han podido deber à la Camara mas fè, que la que las conciliò el mismo señor Solorzano, como ni el referente, ni el Autor que cita à otro, dàn mas autoridad à lo que asseguran, que la que puede merecer al relato, (F) y al Autor citado por sì solos, (G) y debe ser oìda en este punto la Camara, tambien como equivocada.

33 Aun es mas llano, que no ha havido hasta aora Junta alguna formada sobre este Negocio, que aya opinado contra el derecho de la Corona à estas Vacantes, por no haver mas noticia, que la que nos presenta el señor Solorzano, de que se aya formado para èl mas Junta, que la que se acordò por el Real Decreto de 4. de Enero de 1688. (H) la qual, no solo no explicò su dictamen, pero ni siquiera se la debiò una Sesion en el assumpto, como informò el Consejo à su Magestad à pri-

(B)
Cuius oppositum retrò manifestum fit, *num.* 20.

(C)
Huiusmodi equivocum ad oculum ostensum remanet, *ibid.*

(D)
Et hoc similitèr, *num.* 19.

(E)
Quæ est apud Extractum, *à num.* 16. *fol.* 13.

(F)
Ad abundè congesta per Barbos. *axiom.* 201. *num. fin. & vot.* 126. *num.* 317. & 320. Amato *tom.* 1. *resol.* 42. D. Castill. *tom.*4. *Controv. cap.* 43. & *tom.*7. *cap.*5. Capon. *tom.*2. *discept.*100. *num.*7. Pareja *de Instrum. edit. tit.*7. *resol.* 9.

(G)
Ut per Velam *dissert.*13. *num.* 4. & *dissert.*24. *num.*16. Luca *de Tutorib. discurs.* 9. *num.* 3. Carlev. *de Iudic. lib.* 1. *tit.* 3. *disp.* 8. *num.* 66. & cum alijs D. Nicolàs de Bàs *tom.*2. *cap.*53. *num.*137. *in Theatr. Iurispr.* D. Olea *de Cesion. tit.* 2. *quæst.*7. *num.*25.

(H)
In Extracto, *num.* 28. *fol.* 15.

(I)
Ibidem, *num.* 41. *fol.* 17.

(J)
Ibidem, *num.* 45. *fol.* B.

(K)
Ibidem, *num.* 30. & 31. *fol.* 15. *B.* & *num.*39. *fol.*16. *B.* & *num.*42. *fol.*17.

(L)
Superius *num.*19.

(M)
D. Solorz. *Polit. Indian. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *Y con este*, *fol.*311. ibi: *Precediendo Juntas, y Consultas, &c.*

(N)
D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.*12. *n.*81. ibi: *Et omnibus ad utramque partem maturè pensatis per doctissimos viros, ad quos fuit consultatio Supremi Senatus Indiarum transmissa.*

à primero de Marzo del año de 1710. (I) y en Consulta de 26. de Junio de 1711. (J) aunque hasta entonces se fue succesivamente prorrogando, y nombrandose Ministros para ella, en lugar de los que en todo aquel tiempo iban faltando; (K) y con efecto dexamos expuesta (L) la inverosimilitud de las Juntas, que refiere el señor Solorzano, y añadimos aora la variedad con que de ellas habla en la Politica Indiana, y en la Obra Latina; pues en aquella dice expressamente, que precedieron Juntas à la Real resolucion del año de 1635. (M) y en esta no habla de Juntas, y solo expressa, que se tomò despues de haverse reflexionado con madurèz esta materia por Varones doctissimos, à los quales se remitiò la Consulta del Consejo. (N)

34 Estas remissiones, aunque no tienen otra comprobacion, que la de afirmarlas el señor Solorzano, se nos hacen creibles; pero persuadidos à que fueron remissiones particulares, y no à Juntas, por haver visto una copia simple de un Voto particular sin fecha, nombre, ni señal alguna de su Autor, que con estilo, como de respuesta al Principe, en vista de la Alegacion del señor *Garci-Perez de Araciel*, que se ha puesto con el Extracto de los antecedentes de este Negocio, discurre en èl, sin manifestar otro dictamen en el punto principal, que el de que tiene *por muy dudosa* la proposicion, que defendiò dicho señor *Araciel*, de que era de los señores Reyes el derecho à estas Vacantes; expressa las razones, *que le obligaban à esta duda*; que eran *muy dudosos* los fundamentos de dicha proposicion; y concluye, que *tiene por dudosa, y no segura* la reso-

lu-

lucion de aquel Papel; y que para mejor acierto, y seguridad, sería mejor suplicar à su Santidad concediesse à los señores Reyes Indulto Apostolico, para llevar, y cobrar estas Vacantes, (O) de que nos harèmos cargo en mas oportuno lugar.

§. III.

SUPUESTO III.

35 SUponese lo tercero, que el señor Don Juan de Solorzano, ni en sus Obras, ni en las assistencias, que hizo al examen de esta dependencia, no es, ni fue de dictamen contrario al derecho de la Corona sobre las Vacantes de Indias; y que antes bien debe contarse entre los que han seguido, y siguen la opinion opuesta, favorable à aquel derecho.

36 Contra este Supuesto conspira el universal sentimiento de quantos hasta aora han querido enterarse del estado de esta controversia, teniendo todos à dicho Ministro por Autor del parecer, que governò la distribucion de dichas Vacantes en tres partes, como se ha practicado desde el año de 1617. (P) en tanto grado, que haviendo encargadose Don Antonio de Abreu de propugnar el derecho de su Magestad, por el Tratado entero que diò à luz el año de 1726. con el titulo de *Vacantes de Indias*, su principal objeto fue arguir, satisfacer, y convencer la opinion del señor Don Juan de Solorzano, como contraria, pareciendole que era lo que mas obstaba à la idea de su Obra; (Q) y no contenta la Camara de Indias con haverlo entendido assi repetidas

(O) Votum hoc particulare residet inter Allegationes, post Extractum adiectas.

(P) De qua suprà in principio primi suppositi.

(Q) D. Abreu *in suo tract. Victima Real Legal sobre Vacantes de Indias in Præfact. lit. T. & in alia Præfat. Apologet. num.* 4. *& art.* 2. *part.* 4. *à num.* 624. 535. *&* 321.

das

das veces, (R) añadiò en Conſulta de primero de Octubre de 1687. que del referido dictamen decia el miſmo ſeñor Don Juan de Solorzano, que havia ſido en la diſputa del año de 1635. como tambien, que referia eſte, que huvo en la Conſulta de dicho año, un Voto ſingular de Don Lorenzo Ramirez de Prado, que con claros, y sòlidos fundamentos reſpondiò à los propueſtos por el Conſejo. (S)

37 Y aunque en eſtos terminos parece formidable el aſſumpto de eſte tercer Supueſto; con todo, como depende ſu verdad del puro hecho de leer al ſeñor Don Juan de Solorzano, y eſte es exercicio de los ojos, en que no goza prerrogativa, ninguna autoridad, ni entendimiento, por calificado que ſea, nos mantenemos con ſincera inſiſtencia en las dos partes, que incluye eſte Supueſto, de que no fue el ſeñor Solorzano de opinion contraria, ſino favorable al derecho de la Corona ſobre eſtas Vacantes.

38 No fue de opinion contraria; pues quando la propone, (T) ſolo dice, que en la diſputa que ſe tuvo ſobre eſte punto en el Conſejo el referido año de 1635. *ſe ponderò, y tuvo en contrario por mas ſeguro, lo que expone como fundamento de dicha opinion*; y quando concluye los demàs apoyos de ella, ſolo expreſſa, que con eſte parecer ſe conformò el ſeñor Don Phelipe Quarto; (U) pero haviendo referido, y fundado ambas opiniones, no toma partido entre ellas, ni dice qual de las dos elige, ni à qual ſe inclinò en ſu Voto, y àſsi parece le entendiò tambien Don Pedro Fraſſo. (X)

39 Y aunque deſpues llama circunſpecto, y juſto al medio, que ſe tomò en

la

(R)

Senatus Cameræ Indiar. in Conſult. apud Extractum, *num.18. fol.13. B.*

(S)

Dict. Conſultatio Cameræ Indiar. 1. Octobris 1687. ibi: *Ponderando con graves fundamentos, que no podia, ni debia hacer novedad ſu Mageſtad en la aplicacion de eſtas Vacantes* :::: *DE CUYO DICTAMEN DICE D. JUAN DE SOLORZANO, QUE FUE EN EL CAPITULO YA CITADO*, (*& eſt cap.12. Politic. Indian. lib.4.*) in Extracto, *num.26. fol.15.*

(T)

D. Solorz. *in Politic. lib.4. cap.12.* verſ. *Pero fin.* Et *de Iure Indiar. tom.2. lib.3. cap.12. num.35.*

(U)

D. Solorz. *in Politic.* ibid. verſ. *Y con eſte.* Et *de Iure Indiar. dict. lib.3. cap.12. num.18.*

(X)

D. Solorz. *in Politic.* ibid. verſ. *Teniendo eſte.* Et *de Iure Indiar. dict. cap. 12. à num. 34.*

Et ita agnoſcit D. Petrus Fraſſo *de Reg. Patron. Indiar. tom. 1. cap. 18. n.5.* qui rem hanc mutuans ab ſcriptis D. Ioannis de Solorzano *in dict. locis*, operam ab illo in ea præſtitam referens, ſic ait: *D. Solorz. lib.3. de Indiar. Gubernat. cap. 12. à num.29. tradens uſque in finem capitis fundamenta in præfatis allegationibus pro, & contra allata, & reſolutionem ſumptam, qua adhuc utimur.*

la resolucion de aquella controversia, de que se continuasse la distribucion de las Vacantes en dichas tres partes, no le califica como dictamen suyo, ni del Consejo en justicia, sino como arbitrio del Consejo; (Z) de forma, que no respondiò este por las reglas del derecho, sino arbitrando sobre ellas, siguiendo la distincion, que entre el juicio, y el arbitrio conocieron Ciceron, y Seneca: (A) y à la verdad no puede negarse, que, como arbitrio, y providencia interina, como la consultò el Consejo, segun queda probado, (B) fuè una resolucion laudable, sèria, y juiciosa; pero nunca fuè, ni puede ser arreglada decision de esta materia en justicia, no haviendo, como no ay, entre tantos textos, y DD. como la han tratado, alguno, que pueda autorizarla, y conspirando todos à desacreditar aquella division en tres partes, de que hace demonstracion *Don Antonio de Abreu*, (C) que al mismo tiempo manifiesta un clasico error de Derecho, y de Historia del señor Don Juan de Solorzano.

40 Siendo la mejor demonstracion de no haver podido nunca ser dicha distribucion de Vacantes en tres partes, consejo, acuerdo, ni determinacion en justicia de este Negocio, el haver sido pensamiento del señor Don Phelipe Tercero en su Real Orden de 3. de Febrero del año de 1617. en vista de la Consulta del Consejo de dicho año, favorable al derecho de la Corona à dichas Vacantes; (D) y el haverse mandado por su Magestad poner en execucion, en el interin que deliberaba con mas conocimiento en la materia, y sobre ella bolvia à consultarle el Consejo con su parecer fundado en derecho: (E) fuè, pues,

(Z)
D. Solorz. *in Politic. dict. loco*, vers. *El qual arbitrio, aunque siempre es muy circunspecto, y justificado*: cuiusmodi expresionem silentio prætexit *in tract. de Iur. Indiar. dict. cap.* 12. *num.* 81.

(A)
Cicer. pro Q. Rocio, ibi: *Aliud est iudicium, aliud arbitrium, ad iudicium hoc modo venimus: ut totam litem, aut obtineamus, aut amittamus: ad arbitrium hoc animo adimus, ut neque nihil, neque tantum, quantum postulavimus, consequamur.*

Seneca *lib.* 3. *de Benefic.* ibi: *Melior videtur conditio causæ bonæ, si ad iudicem, quam si ad arbitrum mittatur; quia illum formula includit, & certos, quos non excedat, terminos ponit: huius libera, & nullis constricta vinculis, religio est, detrahere aliquid potest, & adijcere.*

(B)
Suprà num. 13. *& infrà.*

(C)
D. Anton. de Abreu *Vacantes de Indias*, *art.* 2. *part.* 3. *ex num.* 509. 338 341. *& seqq.*

(D)
De qua suprà. *num.* 8.

(E)
Regium Decretum Don Philippi III. sub data 3. Februar. 1617. penes Extractum, *num.* 9. *fol.* 3. *B.*

el dictamen de eſte en la referida Conſulta del año de 1635. de que ſe continuaſſe dicha diſtribucion de Vacantes en tres partes, puro arbitrio, que haſta aora (dando las dos à las Igleſias, y nuevos Obiſpos) ha liſongeado à la Diſpoſicion Canonica, ſegun la qual, en una opinion, ſe deben dividir las Vacantes ordinarias de otras Igleſias entre ellas, y ſus futuros Prelados, y al miſmo tiempo ha liſongeado al derecho de la Corona ſobre dichas Vacantes, dando à los ſeñores Reyes la libre diſpoſicion entre Obras Pìas de la tercera parte, privandolos de las otras dos, para darlas à las Igleſias, y Obiſpos, ſi fueſſen de la Corona enteramente las Vacantes; y ſi lo fueſſen de las Igleſias, quitandolas aquella tercera parte, para dàr ſu diſpoſicion à los ſeñores Reyes, que es el preciſo efecto del arbitrio, como contradiſtinto de la razon, del derecho, y de la juſticia: (F) con que ſe convence, que la aprobacion, que el ſeñor Don Juan de Solorzano hace de dicha diſtribucion de Vacantes en tres partes, fuè aprobacion por arbitrio, y no de derecho, ni en juſticia, y conſiguientemente, que no puede contemplarſe ſu dictamen en eſta Junta, como contrario al derecho de la Corona en eſtas Vacantes, pueſto que la ha mandado ſu Mageſtad por el Real Decreto de ſu formacion, que le examine, no por arbitrio, ſino en razon, y en juſticia, (G) y para determinar eſta materia por punto general, que es el deſtino principal, con que ponen los Principes en ſus Oficios à los Juezes. (H)

41 De todo lo qual reſulta la eſtrañeza, que debe cauſar la expreſsion, que hizo la Camara de Indias en dicha Conſulta de primero de Octubre de 1687. de

que

(F)

Seneca *dict. lib. 3. de Benef.* qui contra diſtinguens Iudicem ab arbitro: & ponens illum intra certos terminos conſtrictum; de arbitro ait: *Detrahere aliquid poteſt, & adijcere*; ut ſuprà expendimus *num. 39. lit. A.*

Nec poteſt conſuli, aut iudicari, ſecundum duas contrarias opiniones, etiam utrimque probabiles, quin neceſſario pro una parte conſulat, aut Iudicet falſum, tàm materialitèr, quàm formalitèr ex Philoſoph. 2. *Periherm.* Et Div. Thom. *in 1. part. quæſt. 17. art. 4.* Proſper. Fagnan. *in cap. Ne innitaris, de Conſtit. à num. 311.*

(G)

Regium Decretum efformationis huius Conceſſus 14. Februarij 1737. ibi: *SE CONFIERA, Y EXAMINE CON LA REFLEXION, que pide un negocio tan grave, y de cuya deciſsion depende la puntual aſsiſtencia à las Doctrinas, y Miſsiones, &c.* Et poſteà: *Proponiendoſe à ſu Mageſtad por eſta Junta EL DERECHO QUE TENGA AL IMPORTE DE UNAS, Y OTRAS VACANTES, y aplicacion què deba darle.*

(H)

Dict. Regium Decretum, ibi: *Para que en ſu viſta pueda ſu Mageſtad tomar reſolucion.*

Egregius locus P. Mag. Julij Mercori *in Baſsi totius Theolog. Moralis, ſeu praxis opinion. 2. part. art. 16. tot. fol. 137. ad 143.* quem referens ſequitur D. Didacus Anton. Faxard. *Allegat. Fiſcal. 9. n. 384.* ibi: *Et ratio eſt, quia Iudices conſtituntur à Principe, ut ſecundum veritatem, & leges iudicent, non ſuo arbitrio in præiudicium partium.* Quibus iungenda inferius dicta *num. 79.* ex Anton. Theſaur. & alijs.

que Don Juan de Solorzano, en el lugar citado de su Politica, decia, que havia sido de dictamen, de que se continuasse la referida distribucion de Vacantes en tres partes: palabras, que solo pudieron equivocarse con las que refiere en aquel capitulo, de que *haviendo sido consultado sobre este punto el Consejo de Indias, donde èl intervino, y hizo relacion de todo lo que havia en la materia, y diò su parecer*, se tomò la resolucion mencionada; pero no se halla, en què pudo consistir, que añadiesse la Camara lo que queda expressado (I) del Voto singular de Don Lorenzo Ramirez de Prado; que no toma en boca el señor Solorzano, ni palabra alguna de las que sobre esto usa la Consulta.

42 Aun mas segura, que esta primera parte, es la segunda de este Supuesto, en que assentamos, que el dictamen del señor D. Juan de Solorzano fue favorable al derecho de la Corona, con cuya verdad quedarà mas indubitable la primera, y se desvanecerà la mayor sombra, que hasta aora ha obscurecido el derecho de la Corona à estas Vacantes.

43 Uno de los fundamentos, que, como refiere el señor Solorzano, (J) en las disputas del año de 1635. movieron principalmente al Consejo à no assentir à aquel derecho de la Corona, fue el haver concebido, que los señores Reyes havian cedido, ò donado à las Iglesias los Diezmos de las Indias, que gozaban en virtud de la concession, que de ellos les hizo la Santidad de Alexandro Sexto, para satisfacer à la obligacion, en que en la misma concession les puso, de dotar dichas Iglesias suficientemente; y que como por aquella cession, ò donacion se bolvieron à espiritua-

li-

(I)
Suprà *num. 36.*

(J)
In Politic. lib. 4. cap. 12. sub vers. *Pero sin embargo.* Et *de Iure Indiar. lib. 3. cap. 12. num. 63.* Ipsa Senatus Consultatio in Extracto *à num. 13. ex fol. 5.*

lizar, y eximir de la potestad de los señores Reyes dichos Diezmos, cessò tambien su derecho, y disposicion libre de las Vacantes: Con que si probassemos, que no fue del señor Solorzano esta opinion, sino la contraria, probarèmos, que fue tambien su opinion, en la question de Vacantes, contraria à la que alli refiere como del Consejo, y consiguientemente favorable al derecho de la Corona.

44 Y es cierto, que fue contraria su opinion à la que allì refiere del Consejo en la question de Diezmos, porque en otro lugar, (K) en que magistralmente la disputa *ad partes*, y trata *ex professo*, defiende; que por dicha cession, ò donacion de los Diezmos, no se espiritualizaron, ni salieron de la jurisdiccion de los señores Reyes, sino que se mantuvieron sin embargo temporales, y con naturaleza de Regalìa; y que assi se estimò por Executoria del Consejo de Indias, en pleyto, que èl defendiò, como su Fiscal.

(K) D.Solorz. *de Iure Indiar. tom.2. lib.3. cap.1. tot. & cap.21. num. 20. & in Politic. lib.4. cap.1.* ex vers. *De donde, usque ad fin.*

45 Y aunque haciendose cargo de estos dos lugares del señor Don Juan de Solorzano, le arguye à lo menos de inconsiguiente Don Antonio Abreu en su Tratado sobre Vacantes de Indias, (L) como que en ellos siguiò, y defendiò dos opiniones contrarias; procediò en este punto con la misma equivocacion, que dexàmos advertida en la Camara de Indias, (M) y del mismo Don Antonio, de haver creido ambos, que en la controversia sobre estas Vacantes, fue el señor Solorzano de la opinion, que refiere del Consejo de Indias en su Consulta del año de 1635. como contraria al derecho de la Corona à ellas: cuya equivocacion queda mas calificada con esta nueva reflexion, pues no pudiendo persua-

(L) Abreu *part.4. art.2. §.8. à num.624.*

(M) Suprà *in 1. part. huius tertij suppositi.*

ſuadirſe ninguno, que leyere al ſeñor Solorzano en dichos lugares, (N) à que fue de dictamen, de que por la ceſsion de los Diezmos ſe eſpiritualizaron, y perdieron el sèr deRegalìa; tampoco ſe perſuadirà, à que habla conforme à ſu opinion en el lugar (O) en que expone aquel dictamen, como del Conſejo: ſino que en eſte habla refiriendo ſolo el dicho dictamen, y en aquellos el ſuyo proprio.

46 En el miſmo modo de referir el ſeñor Solorzano las dos opiniones, que ſe controvirtieron en el Conſejo dicho año de 1635. ſobre el pertenece de eſtas Vacantes, ſe reconoce mas inclinado à la que favorece al derecho de la Corona en ellas, puesto que deſpues de haver apuntado los fundamentos, con que ſe viſtiò por los que la ſiguieron en el Conſejo, la añade otros muchos; (P) que la corroboran notablemente; lo que no hace con la contraria, que dice, abrazò el Conſejo; como que le debe aquella mas, que eſta à ſu ſentimiento; porque ſiempre ſe và la mano tras la inclinacion; el mayor adorno àcia lo que ſe prefiere, y ſe trabaja mas por lo que mas ſe aprueba. (Q)

47 Sea el miſmo ſeñor Don Juan de Solorzano el que ſaque de eſta duda de ſu opinion al que la padeciere, para que ſe deſcubra ſu dictamen con la evidencia, que hemos ofrecido: Llega à tocar eſte punto en otro lugar diſtinto de los que quedan citados, y refiriendo la opinion, de que pueden los ſeñores Reyes diſponer de eſtas Vacantes, paſſa con ella, citando à muchos para autorizarla, ſin hacer mencion de la contraria, y elogiando ſu Real piedad, y religion de no haverlas jamàs aplicado, ni aplicarlas, ſino para Obras Pìas. (R)

48 Y ſi el que refiere dos opiniones

(N)

D. Solorz. *de Iure Indiar. dict. lib.* 3. *cap.* 1. & *in Politic. dict. lib.*4. *cap.*1. ex verſ. *De donde.*

(O)

D. Solorz. *dict. lib.*3. *cap.*12. *num.* 63. & *in Politic. lib.* 4. *cap.*12. verſ. *Sin embargo.*

(P)

D.Solorz.*in Politic. dict. lib.*4. *cap.*12. verſ. *A quien.*

(Q)

Naturalis ſiquidem eſt Authoris cuiuſcumque affectio erga ſuam opinionem D. Larrea *allegat.* 118. *num.*8. & *à n.* 5. & 22. & fere tot. Rota *part.* 18. *tom.* 2. *deciſ.* 517. *à num.*1.

Aptius ipſe Larrea *ibid. ſub. num.*21. *Et tunc* (inquit) *ob tale intereſſe facillime ad ſuam opinionem ſuſtinendam, varijs legum rationibus comprobare nitantur.*

Optimè Div. Bonaventura *in Opuſculo* 1. ibi: *Quod ſcimus, & intelligimus rationi, quod credimus, debemus authoritati dicit Auguſtinus: ſic etiam in operabilibus conſuevit accidere, ut pondus authoritatis inclinet ad actum.*

(R)

D. Solorz. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 7. *fol.* 500. verſ. *Pero la religion, y piedad de nueſtros Reyes es tal, que aunque, ſegun opinion de muchos, pudieran diſponer de ellos,* (loquitur de Indiarum Decimis) *y de las Vacantes de los Obiſpados à ſu libre voluntad, y en uſos profanos, nunca los han aplicado, &c.*

contrarias, se cree universalmente en todos los Libros, y Tribunales, que abraza, y sigue la que expone en el ultimo lugar, como luego probarèmos; quanto mas deberà creerse, que eligiò el señor Solorzano esta, que refiere sola, sin contraponer la otra, valiendose de ella para autorizar lo que escrive en este lugar?

49 Aun mas: Yà se harà vèr despues en el cuerpo de este Manifiesto, que el principal fundamento de los dictamenes, que han dificultado à la Corona el derecho de estas Vacantes, es suponer, que, ò por la Donacion, que de los Diezmos de Indias, se dice hecha à las Iglesias por los señores Reyes Catholicos; (S) ò por la què embuelven sus mismas Erecciones, (T) passaron à ellas en propriedad, y dominio, perpetua, è irrevocablemente, y què en su consequencia hicieron suya la especie de sobras de ellos, de que se componen dichas Vacantes, como reconoce el mismo señor Solorzano, (U) hablando de aquella Consulta de el año de 1635. tantas veces repetida, y que expondrèmos mas por menor en adelante.

50 Y es cierto, que la opinion de el señor Don Juan de Solorzano en este punto, fue contraria à aquella propriedad, y dominio de las Iglesias en los Diezmos, pues escriviendo como Fiscal una Alegacion, que tenemos presente, en defensa de la Jurisdiccion del Consejo, para el pleyto de Diezmos entre las Iglesias, y Religiones de Indias (de que hace larga, y especialissima mencion (X) en sus Obras) se hace cargo en ella del argumento, que mas embarazaba la Jurisdiccion del Consejo, de que haviendose dado, y assignado aquellos Diezmos à las Iglesias, havia cessado en ellos la naturaleza de Regalìa: y despues de

(S) De qua infra sermo fiet. part 2 à nº 92

(T) Posteà exponendæ. àn º 130

(U) D. Solorzano *in Politic. dict. lib.* 4. *cap.* 12. verf. *Pero sin embargo.* Et *de Iure Indiar. lib.* 3. *cap.* 12. *à num.* 53.

(X) *In Politic. lib.* 4. *cap.* 1. Et *de Iure Indiar. lib.* 3. *cap.* 1. ferè per totum.

de haver dado una respuesta à esta objecion, prosigue estas palabras: *Adhuc, quando fuera verdadera, no se puede ajustar à nuestro caso, quoniam Reges nostri non abdicarunt à se dictum ius Decimarum, sed tantum eius administrationem Prælatis, & Ecclesijs concesserunt, para que de ellos se fuessen sustentando, y como en paga, y à buena quenta de la congrua sustentacion, que se havian obligado à darles, quando por la Sede Apostolica se les diò la Conquista de las Indias, y la gracia de los Diezmos de ellas.* (Z)

51 Este mismo fundamento serà despues el principal de este Manifiesto à favor del derecho de la Corona, y lo es, y ha sido de todos los que han seguido este dictamen; y no es creìble, que no sea el del señor Don Juan de Solorzano aquel, cuyos principales fundamentos aprueba, (A) como por el contrario dexamos sentado, que no es verisimil, que fuesse del sentir opuesto, por haver impugnado otro fundamento con que se apoya: (B) pues si debe inferirse qualquiera opinion dudosa de la de los Autores que cita, (C) quanto mejor se inferirà de las razones con que la apoya? (D)

52 Y aunque no ignoramos, que se arguirà à estos lugares del señor Solorzano, con que comprobamos este Supuesto, que hablò en ellos como Fiscal; este argumento serà bueno, no para ocultar, que fue su opinion favorable al derecho de la Corona, que es el assumpto de este Supuesto, sino para calificarla, ò censurarla: bien que no nos podemos persuadir, à que aya quien se atreva à poner en lo serio de la authoridad del señor Don Juan de Solorzano el lunar, de que defendiesse como Fiscal, lo que como Autor no escrivia, y menos en la referida Alegacion, que imprimiò despues de haverse dado yà

à luz

(Z)

Verba sunt allegationis D. Ioan. de Solorzano hic memoratæ, *fol. ipsius* 11. *B.* vers. *Adhuc.*

(A)

Quid mirum, si eo solum quod referat, probare censetur Author, opinionem quam non taxat. D. Olea *tit.* 4. *q.* 1. *num.* 33. vers. *Hi duo.* Et cum multis Vela *dissert.* 13. *num.* 4. & *dissert.* 24. *n.* 66. D. Nicol. de Bas. *in Theatr. Iurispr. tom.* 2. *cap.* 53. *num.* 137.

(B)

Retrò *num.* 43 imò, & sequi videtur Doctor opinionem quam ultimo loco refert. Vela *dissert.* 19. *sub num.* 48. Ciarlin. *tom.* 1. *controv.* 52. *num.* 27. *controv.* 93. *num.* 4. & *controv.* 155. *num.* 16. Barbos. *vot.* 24. *num.* 28. Pareja *de Instrum. edit. tit.* 1. *resol.* 3. §. 3. *num.* 142. Galeota *tom.* 1. *controv.* 69. Arias de Mesa 2. *Var. cap.* 23. *num.* 24.

(C)

Ut suprà *num.*

(D)

Rationes, & motiva intrinseca attendi, & ponderari debent in eligendis opinionibus. Pagerino *in cap. Ut animarum, de Constit. in* 6. *art.* 10. *num.* 214. Amaya *Cod. de Annon. in leg.* 1. *num.* 16. Espada *tom.* 3. *cons.* 136. *num.* 13. Pitonio *Discept. Ecclesiast.* 64. *num.* 18.

(E)

Dict. Allegatione D. Ioannis de Solorzano *fol.7.B.* verf. *Lo quarto*; in fine, ubi inter alios plures, quos congerit DD. feipsum citat in hunc modum, ibi: *Et ego plures alios referens in meo tract. de Indiar. Iure, lib.3. cap.2. num.38.*

(F)

Mutatio enim opinionis, & animi, non præsumitur: *ad leg. Non ad ea, ff. de Condit. & Demonstrat.* cum multis Menoch. *lib.4. præsumpt.40. n. 32. & præs. 165. n. 5.* D.Larrea *allegat.118. sub n.9. ubi sub num.* 11. quod animus, & opinio talis præsumitur in sequentibus, qualis fuit in præcedentibus.

à luz su Obra Latina, pues la cita en ella; (E) y no havia de alegar lo contrario de lo que yà tenia impresso, ni se presume, que mudò, quando alegaba, la opinion, que defendiò quando escrivia. (F)

53 Ultimamente, si no por evidencia, por vehemente congetura hacen vèr, que fue esta la opinion del señorD. Juan de Solorzano el contexto de la Ley de Indias recopilada 41.*tit.7. lib.*1. y los antecedentes à ella: Contiene la Ley una individual declaracion, de que son de la Corona estas Vacantes, como despues se ponderarà: y à la margen de ella se nota, que se formò de dos Cedulas Reales, despachadas por el señor Don Phelipe Quarto, con fecha la una de primero de Diciembre de 1631. en cuyo tiempo, dice el mismo señor Solorzano en su Tratado de *Plazas Honorarias*, *num.*45. que se hallaba Ministro con Plaza entera del Consejo, con cuyo dictamen ordinariamente se acuerdan semejantes Rescriptos; y yà se dexa presumir, quanta parte tocaria de aquel dictamen à un juicio tan docto, y tan versado, especialmente en estas materias, como el de aquel Ministro, acreditandose mas la vehemencia de este indicio, con la circunstancia de haver sido uno de los Compiladores de las Leyes de Indias, como lo expressa el señor Don Carlos Segundo en la Real Cedula, que sirve de primera, y està por cabeza de toda la Recopilacion de ellas. De que se infiere, que, ò fue quien la diò lugar entre las demàs, ò que aprobò el que otros se le huviessen dado, y en todo caso, que concurriò con su assenso, à que merecia la autoridad de Ley, la opinion favorable al derecho de la Corona à estas Vacantes.

SEC-

SECTIO II.

PRUEBAS DE LA evidente mayor probabilidad extrinseca de la opinion favorable al derecho de la Corona à estas Vacantes.

§. I.

54 POR mas que nos hemos estendido en los Supuestos antecedentes, no tememos ser arguidos de superfluidad en su difusion, por parecernos necessario todo lo que en ellos se ha notado, para la mas ajustada, y cabal noticia del estado de esta controversia, y señaladamente para este primer assumpto; y sabiendo lo preciso de la obligacion de qualquiera Juez, à no omitir cosa, que pueda conducir à la mejor penetracion de la materia que vota, como forzosa condicion para assegurar el hallazgo de la verdad que busca; (G) no serèmos responsables à ninguna Critica, en un Manifiesto, que se hace por la verdad.

55 Consiste la probabilidad *extrinseca* de una opinion, en la autoridad de los hombres doctos, que la componen, y siguen, por cuya razon se llama tambien probabilidad *authentica*, (H) y esta procede, aunque no la funden; por la presumpcion, que à su favor tienen, de que se han movido à abrazarla, y seguirla con eficaces fundamentos: (I) con que para calificar la probabilidad de la opinion, que llevamos propuesta, havrèmos de referir, y contar todos los dictamenes de hombres doctos, que la han professado, y professan;

(G)

Eleutherius Papa *in Epistol. ad Provincias Galliæ relatus in Can. Iudicantem,* 30. *quæst.*5.ibi: *Iudicantem oportet cuncta rimare, & ordinem rerum plena inquisitione discutere, interrogandi, respondendi, obijciendi præbita patientia ab eo, ut ibi actio ambarum partium illuminata sit, & tamdiù actio ventiletur, quousque ad rei veritatem perveniatur.*

(H)

Quod omnes scire, imò, & esse in ore vulgi, membrum hoc divisionis probabilitatis in intrinsecam, & extrinsecam, scribit D.Bernardus Bisso, *in Decad.ad Scient. Moralem, tract.*5. *Select.de Probabilit. §.* 6. *num.*67.

(I)

Doctissimus Caramuel *in Logic. Moral. tom.*2. *cap.* 2. *sect.* 7. *§. Habet probabilitatem, pag.* 146. Bisso *ibid. num.* 71. P. Tirs. Gonzal. *de Recto usu opinion. probabil. dissert.* 3. *sub num.* 2. ibi: *Esse autem probabiliorem duplici ex capite contingere potest, & quia habet pro se urgentiores rationes; & quia habet pro se maius authoritatis pondus, vel quia plures Doctores, vel saltem quia sapientiores illam tuentur.* Prosper. Fagnan. *in cap. Ne innitaris, de Constit. num.*284.

ſan; y reſpecto de que la prueba de que nos encargamos, *es de la evidente mayor probabilidad extrinſeca de la opinion favorable al derecho de la Corona en eſtas Vacantes*; y que eſta propoſicion encierra en sì *probabilidad extrinſeca* de dicha opinion, *mayor probabilidad de ella, y evidente probabilidad*, ſe procuràra perſuadir, que la referida opinion tiene *probabilidad extrinſeca*: que eſta probabilidad *es mayor, que la de la opinion contraria*; y que eſta mayor probabilidad es *evidente*.

56 Y por ilaciones, y corolarios, que deberèmos à la firmeza de los fundamentos en eſta parte, añadirèmos à los expreſſados, otros dos aſſumptos: de los quales el primero ſerà una demonſtracion, de que la mencionada opinion favorable al derecho de la Corona es unica en la preſente diſputa, y no tiene contraria, ni ay quien haſta aora aya ſido de dictamen, (que pueda llamarſe opinion) de que no tocan à la Corona dichas Vacantes; y el ſegundo otra demonſtracion, de que ſe dà con impropriedad à la referida opinion el titulo de *mas probable*, por ſer tal ſu verdad, que haviendo dexado de ſer opinion, ha paſſado à la claſe de evidencia. Sea, pues, el primer paſſo, la numeracion de los Hombres Doctos, à quien dicha opinion ha debido ſu dictamen.

§. II.

§. II.

HOMBRES DOCTOS, que han sido de la opinion favorable al derecho de la Corona à estas Vacantes.

57 Como hasta el año de 1617. no havia tenido principio, ni ofrecidose la duda de la pertenencia de las Vacantes de Indias, (J) se havrà de empezar desde entonces està numeracion, y con efecto fueron los primeros, que abrieron zanjas à la referida opinion los Fiscales, que entonces eran del Consejo, *Don Pedro Marmolejo*, y *Garci Perez de Aracièl*, que aunque para acreditarlos de hombres doctos, sobraba la simple leccion de las Alegaciones, que escrivieron en defensa de este derecho de la Corona, y andan impressas à continuacion del Extracto hecho sobre los antecedentes de este Negocio, y el merito, que los colocò en dichos empleos; (K) prueban sus prendas, y literatura los elogios, con que los aplauden el señor Don Juan de Solorzano, (L) Don Pedro Frasso, (M) y la Camara de Indias en una Consulta. (N)

58 A estos dictamenes se siguiò el de *Don Christoval de Moscoso y Cordova*, Fiscal tambien del Consejo de Indias (à quien cita el mismo señor Solorzano (O) con el elogio de *eruditissimo*, *nobilissimo*, *y diligentissimo*) en otra Alegacion, que imprimiò para la misma defensa (y anda tambien à continuacion de dicho Extracto) el año de 1635. y haviendo entrado despues à servir la Fiscalìa del Consejo el mismo *señor Don Juan de Solorzano*, explicò

(J)
D.D.Ioan. de Solorzano *de Iure Indiar. tom.2. lib.3. cap.12. num.31. & in Politic. lib.4. cap. 12.* vers. *Y assi*, & *seq.* Consultatio Senatus anni 1617.

(K)
Ad leg. 1. §. Sed cum, *Cod. de Iustin. Cod. Confirm.* cùm adductis per Antunez *de Donation. tom.1. part.2. lib.2. cap.12. à num.24.*

(L)
D.Solorz. *de Iure Indiar. tom.2. lib.3. cap.12. num.32. & de Iure Indiar. lib.4. cap.12.* vers. *Y haviendose.*

(M)
De Patronat. Reg. Indiar. tom. 1. cap. 18. in princip.

(N)
Consultatio Regiæ Indiarum Cameræ 3. Iulij 1677. in Extract. *fol.13.*

(O)
D.Solorz. *in Politic. dict. cap.12.* vers. *Teniendo este.*

cò como Fiſcal el proprio dictamen favorable al derecho de la Corona en la Alegacion que queda citada, (P) corroborado con la prueba, que en todo el Supueſto tercero ſe ha hecho antecedentemente, (Q) de haver ſido eſta ſu opinion.

(P) Suprà *num.* 50.

(Q) Suprà *num.* 35. et seqq.

59 A que ſe ſiguiò el miſmo dictamen del *Doctor Don Pedro Galvez* en una Alegacion impreſſa, que tenemos preſente, y eſcriviò como Fiſcal del Conſejo de Indias en el referido Pleyto de Diezmos, entre las Igleſias, y Religiones de aquellos Reynos, deſpues de haverſe vencido el Articulo de declinatoria de Juriſdiccion por el ſeñor Don Juan de Solorzano, y dadoſe Sentencias en Viſta, y Reviſta; pues llegando dicho Don Pedro Galvez à ponderar la temporalidad de los referidos Diezmos, aſsienta en el *num.* 155: *Que los ſeñores Reyes, por la donacion de los Diezmos, que hicieron à las Igleſias, no abdicaron de sì el dominio de ellos, ni ſu Proteccion, y Amparo.* Y entrandoſe à tratar de la pertenencia de eſtas Vacantes, deſpues de ſuponer en el *num.* 128. que no eſtaba decidido baſtantemente, à quien tocaban por Derecho Comun; proſigue en el *num.* 129. *En las Indias las Quartas Decimales de eſtas Vacantes pertenecen à ſu Mageſtad, iure proprio ex dictis ſuprà, diſtribuyendolas, y haciendo merced de ellas à ſu arbitrio, que ſiempre las acomoda à uſos pios, &c.*

60 A eſtas opiniones de tantos, y tan doctos Fiſcales de ſu Mageſtad, ſe añaden, como de la miſma claſe, las del ſeñor *Don Manuel Martinez de Carvajal*, y *Don Joſeph de Layſequilla*, que actualmente ſirven los miſmos empleos en el Conſejo de Indias, (dignas por cierto, ſin ofenſa de los demàs, que quedan aplaudidos, de los

elo-

elogios de todos.) y con circunstancias, que manifiestan la integridad, y buena fè, con que al mismo tiempo, que los escaseaba la libertad de opinar à favor del derecho de la Corona el Real Decreto de su Magestad de 8. de Agosto del año de 1715. (R) se hacen cargo de èl: y sin embargo se declaran en justicia por el dictamen, que favorece à la Corona, (S) instados de Decreto de la Camara, en que acordò oirlos. (T)

61 Sin que impida à la autoridad de tantos Varones doctos, que pueda concurrir à la sòlida fabrica de esta opinion, el afecto Fiscal, que suele imputarse à semejantes Escritos, Respuestas, y Alegaciones: porque este indicio cede à la rigurosa obligacion, que professan, y desempeñan todos los de su Magestad religiosamente, de reconocer, y practicar la mas sana, y segura buena fè en todos los negocios de su oficio; (U) y assi se vè, que no ha podido este reparo desautorizar, ni negar su concurso à solemnizar las mas recibidas opiniones, à tantas Alegaciones Fiscales, como se hallan impressas del señor *Don Juan Bautista Larrea, Don Diego Antonio Faxardo, Fabio Capicio Galeota*, y otros; y à cada passo cita Don Pedro Frasso para este assumpto estas mismas Alegaciones de los señores *Don Pedro Marmolejo, Don Garci*

L

(R)

De quo suprà *num.* [illegible] vers. *Desembarazado.*

(S)

Responsum Fiscale D.D. Emmanuelis Martinez de Carvajal insertum in Consultatione Regiæ Indiarum Cameræ 11. Aprilis 1731. ubi, cùm prædixisset antecessorum Fiscalium instantiàs pro Regio Iure libere disponendi, etiam ad profanos usos de integris Vacantibus, statim innuit. *Y aunque insistiera el Fiscal, con sola la reproduccion de los graves fundamentos, que deduxeron, halla oy solo el reparo, para no executarlo, el haver resuelto su Magestad por su Real Decreto de 8. de Agosto de* 1715. *&c.* In Extracto compendiatum *num.* 53. *fol.* 19.

Et in alio Responso 17. Octob. 1735. sic affatur: *En estos terminos, y en que mi dictamen se inclina, à que atendiendo à la estrecha razon de derecho, parece residir en su Magestad la libre facultad del repartimiento, y division del producto de Vacantes, lo que persuaden sus Reales Decretos, que quedan referidos, que son claro argumento del dominio, que su Magestad tiene en los Diezmos de las Indias (de que son parte las Vacantes) distribuyendo su producto à su Real arbitrio, y voluntad; y teniendo assimismo presente, que nunca han querido los señores Reyes Catholicos usar de este tan claro derecho, que les dieron el legitimo titulo de haver sido Conquistadores, robustecido con la Bula de la Santidad de Alexandro VI. &c.*

Et posteà: *Le parece al que dà su dictamen, que son sòlidas las razones de derecho, que, à su pobre juicio, hacen claro el de su Magestad. Mas registrando, &c.* in Extracto *num.* 55. *fol.* 19. *B.*

D. Iosephus de Laysequilla *in simili responso Fiscali* 10. *Decembr.* 1735. ibi: *Para la mejor comprehension del dictamen Fiscal, parece preciso assentar el derecho incontroverso en punto de Vacantes: en las presentes circunstancias no es disputable el dominio de su Magestad en ellas.* Et postquam id làtè probare contendit, prosequitur: *Assimismo no es disputable el dominio de su Magestad en Vacantes, de suerte, que pueda expenderlas, no solo en usos piadosos, sino tambien en profanos.* Cumque id etiam suadere conetur, concludit: *El dictamen Fiscal es, que dichas Vacantes, sin alguna controversia, pertenecen à su Magestad, y como tales se deben expender, segun el Decreto del año de* 15. *&c.* ut in Extracto concisè habetur *ex num.* 56. *fol.* 19. *B.*

(T) Hoc Decretum Regiæ Indiarum Cameræ adest in Extracto, *num.* 54. *fol.* 19.

(U) *Ad leg. Fisci*, 3. *Cod. de Advocatis Fisci*, cum multis Antunez *de Donat. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 37. *num.* 7. Alfaro *de Offic. Fiscal. gloss.* 9. *à num.* 37. D. Larrea *allegat.* 1. *à num.* 15.

ci Perez de Araciël, y Don Christoval Moscoso. Por cuya razon, sin duda, por Derecho Comun tienen voto los Fiscales, (X) y en la Corona de Aragon se les dàn las Constituciones de aquellos Reynos en las mismas Causas Fiscales, que defienden, (Z) sin embargo de la contraria observacion de los de Castilla: que es la alabanza que diò Plinio (A) à los del Emperador Trajano, ponderando, *que eran tan doctos, y justificados, que no dexaban que apetecer otros Jueces à sus Vassallos.*

62 Ni pudieran dexar de contribuir estos dictamenes, à la probabilidad, que se và ponderando, de la opinion favorable à la Corona, aunque la calidad de Fiscales fuera capàz de engendrar contra ellos algun escrupulo: (B) porque, como dice un docto Benedictino moderno, (C) los Autores son unos testigos de la probabilidad de las opiniones; y aunque es verdad, que los testigos, que tienen alguna falta para ser creìdos, no prueban por sì solos el hecho, para que se les produce; contribuyen sin embargo à su comprobacion, si con ellos se examinan al mismo fin otros legitimos, y sin defecto: (D) De que se infiere, que teniendo la referida opinion los demàs hombres doctos, que se añadiràn immediatamente, testigos de su probabilidad, mayores de toda excepcion, deberàn tambien contarse con ellos dichos Fiscales, y hacer numero entre los que han de constituir la propuesta probabilidad extrinseca.

63 Entre los sugetos, no Fiscales, doctissimos, que han abrazado la misma opinion, ponemos en primer lugar al referido *Don Pedro Marmolejo* (que dexamos colocado en la sèrie de los Fiscales, (E) porquè

(X)

Ex leg. Proximè, ff. de His quæ in testam. delent. D. Larrea *allegat.* 1. *num.* 19. non verò de Iure Cæsareo. Leon statim referendus D. Larrea *allegat.* 2. *num.* 3.

(Z)

Cum multis D. Larrea *ibid.* Fontanel. *decis.* 557. *num.* 12. DD. Laurent. Matheu *de Reg. Valent. cap.* 6. §. 5. *num.* 34. Leon *decis.* 187. *num.* 7.

(A)

Plinius *in Panegyr.* ibi: *Eos Procuratores habes, ut plerumque Cives tui non alios Iudices malint.*

(B)

Scrupulum enim vocant medium quid inter opinionem, & dubium. Silvester *in Sum.* verb. *Opinio, in princip.* Fagnan. *in cap. Ne innitaris, de Constit. num.* 249.

(C)

D. Bernard. Bisso *in Decad. ad Scientiam Moral. tract.* 5. *Select. de Probabilit.* §. 6. *num.* 75.

(D)

Ex text. in leg. Si quis ex argentarijs, §. 1. *ff. de Edend.* ex doctrina originali Baldi, & Hyppol. de Marsib. Anton. Gomez *lib.* 3. *Var. cap.* 12. *num.* 21. vers. *Item adde.* ubi Ayllon congerit Bernard. Diaz, Tiraquel. Anton. Gabriel, Villalob. Farinac. Cancer. Escob. & Thom. Sanchez.

(E)

Suprà *num.* 59.

que aunque le llamò Fiscal el señor Don Juan de Solorzano (F) en su Politica Indiana, debiò de equivocarse, puesto que en la Obra Latina (G) le calla este titulo de Fiscal, y le llama Ministro del Consejo de Indias, como tambien Don Pedro Frasso, (H) y no se le callàra si lo huviera tenido, como no se le callan à *D. Garcia Perez de Araciël*, que al mismo tiempo nombran, y era à la sazon Fiscal; y mas teniendose entendido, que en el año de 1617. que fue quando escrivieron dichas Alegaciones, havia solo un Fiscal, por haver sido posterior la providencia, que oy se practìca, de que sean dos los del Consejo de Indias.

64 Tambien adscrivimos en esta clase al *señor Don Juan de Solorzano*, que no solo como Fiscal defendiò esta opinion, de cuya probabilidad se trata en la Alegacion que queda citada, (I) sino tambien como Autor, y Escritor en el Lugar de su Politica, que dexamos yà expendido, (J) en que, hablando de otra materia, trae para apoyo suyo la opinion referida: y si se ha de creer, que fue siempre de un mismo dictamen, segun se probò arriba, (K) serà igualmente cierto, que siguiò la opinion mencionada en la Consulta del Consejo del año de 1635. no como Fiscal, sino como Juez, puesto que èl mismo expressa en la Politica Indiana, que votò en ella, lo que no huviera executado, à haver hecho en aquel acto oficio de Fiscal.

65 A esta misma clase corresponde *Don Lorenzo Ramirez de Prado*, cuyo dictamen favorable enteramente al derecho de la Corona à estas Vacantes, infiere à la letra la Consulta del Consejo de 26. de Mayo del año de 1635. de que yà hemos hablado, (L) y se halla copiado en el Extrac-

(F)
In Politic. lib.4.cap.12. verf.*Y hav dose*, ibi: *Los Fiscales, que entonces e D. Pedro Marmolejo, y Garcia Perez Araciël.*

(G)
Tom.2. lib.3.cap.12. sub num.32. Doctos quosdam libellos scripserunt Regiæ Maiestati obtulerunt D. Pe Marmolejo, tunc eiusdem Consilij nunc in Supremo Iustitiæ Senator mer simus, & D. Garcia Perez de Araciël ci Regij Patronus.

(H)
Frass. *de Reg. Patronat. Indiar.* tor *cap.18. sub num.1.* ibi: *D. Petrus de M molejo Supremi Indiarum Senatus Co liarius, & Garcia Perez de Araciël in dem ::: Fisci Patronus.*

(I)
Superius *num.* 50.

(J)
Suprà *num.* 47.

(K)
Suprà *num.* 52.

(L)
Retrò *à num.* 2. 3. 10

15. 16. 18. et 81.

tracto, (M) y citado con elogio en una Reſpueſta Fiſcal del año de 1687. (N) y en la Conſulta de la Camara de Indias de primero de Octubre del miſmo año, (O) y con efecto fue dicho ſeñor Don Lorenzo uno de los hombres doctos, y eruditos de ſu ſiglo, como lo acreditan las Obras, que diò à la luz publica, (P) lo juicioſo de ſu dictamen expreſſado, y la mencion que de èl hace como de ſu Amigo, y à quien debiò alguna enſeñanza el ſeñor Don Juan de Larrea, (Q) con la expreſsion, de haver merecido tambien yà el honor de Conſejero del Supremo de Caſtilla.

66 En el miſmo acto en que ſe votò por el Conſejo de Indias la referida Conſulta del año de 1635. dice el ſeñor Don Juan de Solorzano, (R) que, aunque ſe reſolviò por la mayor parte de los Votantes, que no ſe hicieſſe novedad en la diſtribucion de las Vacantes en tres partes, que haſta entonces ſe havia practicado; *no faltaron algunos, que ſe inclinaron à lo contrario*: y como el plural de eſta expreſsion, no ſe puede verificar con ſolo el Voto del ſeñor Don Lorenzo Ramirez de Prado; es preciſo que ſe entienda, que huvo à lo menos otro, ù otros, que le ſiguieron; y ſe aſſegurarà, ò que uno de ellos fue el ſeñor Don Juan de Solorzano; ò que huvo à lo menos otro, que deberà añadirſe al numero de los que componen la sèrie de Doctores de eſta opinion.

67 Entre los diverſos Papeles, que ſobre eſta materia hemos podido juntar, ſe han encontrado ſeñas ciertas de el que trabajò *el Iluſtriſsimo D. Fr. Franciſco de Solìs*, Obiſpo de Lerida, que deſpues lo fue de Cordova, uno de los primeros ſugetos de nueſtro Siglo en toda doctrina, y aunque con

(M)

Extract. votum ſingulare D. Laurentij Ramirez de Prado *in Extract. num.* 14.

(N)

In Extract. num. 23. *fol.* 14.

(O)

Nota ibid. num. 26. *fol.* 15.

(P)

Ex ſcriptis D. Laurentij Ramirez de Prado vidimus, & præmanibus habemus aliud, quem appellitat *Pentecontarchum, ſive quinquaginta militum Ductorem*, Antuerpiæ editum anno 1612. D. D. Philippo III. dicatum, & aliud cui titulum præbet. *Conſejo, y Conſejero de Principes.* Duci de Lerma Marchioni de Denia conſecratum, Matriti editum anno 1617.

(Q)

D. D. Ioan. Bapt. Larrea *allegat.* 118. *ſub num.* 15. ubi referens locum Theſaur. aſſerit: *Quem locum tribuo amico meo Dom. Laurentio Ramirez de Prado in Supremis Caſtellæ, & Indiarum Conſilijs Senatori: nam de hac re cum illo diſputans, hunc locum allegavit Theſauri.*

(R)

In Politica, lib. 4. *cap.* 12. verſ. *Teniendo eſte.*

con la desgracia; de que componiendose de 32. pliegos, y 104. numeros, solo se halla el ultimo medio pliego, con parte de la expresion de su dictamen, firmado de su mano; sin embargo se percibe bien de ella, por mas que estè truncada, que fue de opinion, que si las Iglesias, y futuros Prelados fuessen pobres, y necessitassen de las Vacantes, se les socorra con ellas à proporcion de su necessidad; y si fuessen ricos, sean para su Magestad, para distribuirlas en obras de piedad, como parece de las palabras con que empieza el referido medio pliego, y se trasladan à la margen: (S) convenciendose su verdad de un capitulo de carta original, escrita por el señor Don Bernardo Tinajero de la Escalera al R. P. Pedro Rubinet, Confessor entonces de su Magestad, con fecha en Madrid de 2. de Diciembre de 1712. que entre dichos Papeles acompaña al referido medio pliego del Dictamen trabajado, y firmado por el señor Obispo Solìs, en el qual assi lo expressa el referido Secretario Tinajero, debolviendo al Rmo. P. Rubinet el expressado Papel, y dos Copias suyas, como se le havia ordenado, y se pone tambien à la margen; (T) y dando à entender, que se havia pedido aquel dictamen, y remitido en derechura por el Obispo de Lerida al P. Rubinet, para los efectos que dice la Carta, le passò al Secretario Tinajero. No pudiendo dexar de repetir aqui la quexa, y lamento de haverse perdido este Papel, corriendo, como todos los demàs, que eran defensa del derecho de la Corona, el infortunio, que yà queda llorado. (U)

68 Y ultimamente diò à la luz publica un bien erudito, y copioso Tratado, sobre la pertenencia de las Vacantes de

M In-

(S)

Pars voti D.Fr.Francisci de Solìs Episcopi tunc Illerdensis: sub data Matriti 11. Iulij 1712. ibi:

Quedandose su Magestad con el residuo; pero si por el contrario la Iglesia fuesse rica, y el Obispo se trasladasse à ella desde otra, en que se considere, por la calidad de su dote, bastantemente acomodado, podrà el Rey disponer, assi como en el primer caso del residuo, en el segundo de toda la Vacante, distribuyendo sus efectos en obras de piedad, prefiriendo entre ellas las de la mayor gloria de Dios, y beneficio de las almas, como acreedores los mas privilegiados.

(T)

Epistola D.Bernardi Tinajero de la Escalera, R.P.Petro Rubinet directa, ibi:

Passo à manos de V.S. en los tres legajos adjuntos::::: todos los Papeles, Parecer, y Copias, que comprehende la materia, y decission, sobre el todo de las Vacantes de Arzobispados, y Obispados de Indias, que V. S. se sirviò remitirme; lo primero, para que viesse el dictamen, que en los 32. pliegos ha hecho sobre esta materia el señor Obispo de Lerida; y lo segundo, para que de èl hiciesse sacar dos copias, como con efecto assi se ha executado, y vàn con dichos Papeles.

Et enarrans contextum voti præfati D. Episcopi, asserit sic in eo concludere dictamen, *con la seguridad cierta de poderse valer su Mag. del todo de las Vacantes de las dichas Prelacìas; bien que para que sus productos, ò importe de ellas pueda su Mag. à su arbitrio, convertirle en usos pìos.*

(U)

Suprà *num. 11. lit. V.*

Indias el año de 1726. *Don Antonio Joseph Alvarez de Abreu*, que ha merecido la publica aceptacion, y en èl llena tanto de autoridad, y de razon, la comprobacion del libre, y absoluto derecho de la Corona à dichas Vacantes, que hace la mayor costa à toda la probabilidad con que le vamos persuadiendo: (X) y añade la especialidad de ser el primero, que havia emprehendido extender aquel derecho de la Corona (hasta entonces ceñido à las Vacantes de Obispados, y Arzobispados de Indias) à las de todas las Vacantes menores de Dignidades, Canongìas, y Raciones de Indias. (Z)

69 Entre estos dictamenes particulares, en que se sustenta la opinion favorable al derecho de la Corona à estas Vacantes, deben tener no inferior lugar todos los AA. que despues se veràn citados, quando entrèmos à probar la *mayor probabilidad intrinseca* de la referida opinion; y son terminantes para probar, yà el mismo assumpto, y yà aquellos principios, y fundamentos, de cuya verdad convienen todos, que depende la segura resolucion de esta disputa; y señaladamente son de esta esfera la Sagrada Congregacion de Cardenales en la Declaracion que hizo, à Consulta de Santo Toribio Mogrobejo: el mismo Santo, Agustin Barbosa, el señor Don Juan de Solorzano, Don Pedro Frasso, Francisco Maria Pitoni, la Sagrada Rota, Octavio Gloricio, y el señor Obispo Villarroel.

70 No merece menos Don Pedro Frasso, que los demàs Doctores, que se han referido, para ser colocado en este Cathalogo de los Autores, que sobstienen la opinion favorable al derecho de la Corona: pues aunque en el *cap. 18. de su tom. 1.* no

(X)
D. Diego Anton. Faxardo *Allegat. Fiscal. 9. num.* 435. *Unius* (ait). *Doctoris sententia, si verè confutet rationes, quibus sectatores adversantes moti fuere, præferenda.* Ex P. Bardo *de Conscient. disp. 4. cap. 3. num. 3.*

(Z)
D. Abreu *in Epistol. Dedicator. ad Reg.* vers. *No es señor nuevo.* Et in opere *art. 2. part. 5. num.* 684.

no hace mas que referir los fundamentos de las dos opiniones, que sufriò este assumpto en los años de 1617. y 1635. como lo advierte expressamente, (A) los dà una colocacion, que arguye declarado su dictamen al derecho de la Corona; pues si bien refiere en segundo lugar los de la opinion contraria, (B) por cuyo hecho debia parecer que la seguia, (C) deshizo immediatamente esta congetura, y se explicò por la opuesta, bolviendo à tomar despues los motivos de la opinion favorable à dicho derecho de la Corona: (D) y no contento con esto, haviendo dexado esta question, y passado en el *cap.* 19. à referir la Concordia de Burgos, y hacer sobre ella algunas notas bien distantes del punto de Vacantes, buelve à meterse de repente en èl, (E) para hacerse cargo de otros argumentos con dicha opinion: siendo digno de notar, que en uno, y otro lugar responde prolixamente à todo lo que se arguyò contra ella; y que no se encarga de ninguna objeccion de las muchas, que los graves fundamentos de esta producen contra la opuesta, que se subscribe al derecho de las Iglesias. De forma, que tenemos por cierto, que fue la opinion de Don Pedro Frasso favorable al derecho de la Corona, y que el no haverle explicado mas, fue, porque se dexò llevar de la equivocada noticia, que tomò del señor Solorzano, (F) à quien cita, (G) de que yà estaba esta materia decidida en el examen, y resolucion, que se la diò el año de 1635. cuya equivocacion dexamos convencida. (H)

71 Para llave de la relacion de los dictamenes conformes à la referida opinion, hemos reservado el mas autorizado en

(A) Frasso *dict. tom.* 1. *cap.* 18. *num.* 6.

(B) Frasso *ibid. à num.* 28.

(C) Ut suprà *num.* 51 [illegible]

(D) Frasso *dict. cap.* 18. *à num.* 35. *usque ad fin.*

(E) Frasso *ibid. cap.* 19. *à num.* 37.

(F) De qua suprà *num.* 51

(G) Frasso *dict. cap.* 18. *num.* 5. *in fin.* ibi: *Et licèt materia hæc iam decissa, & latè ventilata inveniatur apud D. Solorzano ubi proximè eum retulimus; non videtur absonum dicta fundamenta breviter recensere.*

(H) Retrò *num.* [illegible]

(I)
Constat *ex ipsa Consultatione post Extractatum apposita in princip.*

(J)
Dicta Consultatione tota.

(K)
Probabilitatem dare Senatus Supremi authoritatem nemo censatus negare potest, dixit D. Crespi *observ.* 1. *num.* 111.
Summorum Senatuum decisiones, & præiudicia præferenda sunt communi oppinioni. Cæsar Ursillis *in Addit. ad Afflict. decis.* 1. *num.* 10. Monald. *cons.* 219. *n.* 11. Paulus Christinæus *vol.* 4. *decis.* 87. *n.* 1. cum adductis per Cortiadam *tom.* 1. *decis.* 24. *num.* 22. D. Matheu *de Regim. cap.* 11. *§.* 1. *à num.* 88. D. Valenz. *cons.* 83. *n.* 115. *& num.* 118. Leon *part.* 1. *Decis. Valent. in Admonit. ad Lectorem*, ubi sic pro ratione: *prodeunt namque à Senatu Decreta maturis digesta rationibus multorum ingenio, & labore limata.*

(L)
Ripa *respons.* 3. *num.* 11. *de Caus. poss. & propr.* D. Ioseph. de Rusticis *in tract. An, & quando liber. in condit. posit. lib.* 1. *cap.* 2. *part.* 2. *sub num. fin.* Christinæus *ibid.* D. Didac. Anton. Frances *de Competent. quæst.* 13. *num.* 3. D. Bernard. Bisso *in Decad. ad Scient. Legal. tract.* 5. *Select. de Probabilitate, §.* 9. *sub num.* 133.

(M)
J. C. Paulus *in leg. Filius*, 14. *in princip. ff. ad leg. Cornel. de Falsis*, ibi: *Sic enim inveni Senatum censuisse.*

(N)
Ex leg. Res iudicata, ff. de Regul. iur. Ex Ioan. Igneo, & alijs Valenz. *cons.* 171. *num.* 6. & 7.

en nuestra estimacion, del Consejo de Indias, que en el examen, que hizo de esta materia el año de 1617. consultò primero, y despues repitiò la misma Consulta al señor Don Phelipe Tercero, fundada en derecho, (I) siendo de sentir, y probando, que eran de los señores Reyes los Diezmos, y Vacantes de Indias, y que podian disponer de ellas, aunque fuesse en usos profanos: bien que serìa obra digna de su piedad, y gran christiandad emplearlas, si quisiessen, en Obras Pìas. (J)

72 Y este dictamen dà la mayor fuerza à la probabilidad de la mencionada opinion, y hace que se prefiera à qualquiera otra comun, como dimanado del Supremo Consejo de Indias: (K) y mas siendo cierto, que se dà comunmente el mayor credito, è igual preferencia à qualquier parecer, con solo tener la autoridad de algun Colegio ilustre: (L) y debiendo tanta veneracion semejantes acuerdos, ò resoluciones, hasta à las mismas Leyes, que incorporaron en sus volumenes las respuestas de los Jurisconsultos, de que se compusieron, en que juzgaron concluyente razon, y solucion à las mas graves dificultades, que los oprimen, el hallarlas decididas por el Senado Romano; (M) lo que con superior razon tiene lugar, quando se tomaron las resoluciones en los Senados Supremos, con el estudio, y conocimiento de Causa, con que consta de la referida Consulta, y de las Alegaciones, que se han puesto con el Extracto, que se tomò por el Consejo de Indias la referida del año 1617. porque entonces no admiten nueva discusion à lo decidido. (N)

73 Sin que pueda disminuir en ma-

me-

nera alguna el credito, y verdad de este dictamen del Consejo, el creerse por el señor Don Juan de Solorzano, (O) que havia sido del sentir opuesto en la posterior Consulta, que hizo el mismo Consejo al señor Don Phelipe Quarto el dia 26. de Mayo del año 1635. (P) Lo uno, porque yà dexamos probado, (Q) que en esta Consulta no opinò el Consejo, sino que solo dudò contra la opinion favorable à la Corona, y no estorva à la probabilidad de un dictamen la duda, que por otro se le opone; (R) y lo otro, porque en la expressada Consulta del año de 1635. no se hace mencion de la antecedente de 1617. de que se infiere, que no la tuvo presente en ella el Consejo, ni viò sus fundamentos, y lo persuade con evidencia el no haverse hallado entre sus Papeles, no producirla el señor Don Juan de Solorzano, ni alegarla el Voto singular, que hizo entonces el señor Don Lorenzo Ramirez de Prado, (S) como la alegàra sin duda, si se huviera hecho presente para añadir esta mayor autoridad, à la de las razones con que le esfuerza: y si no son validos los Rescriptos del Principe, expedidos sin mencionar, ni derogar los contrarios, que los antecedieron; (T) quanto menos podrà ofender el Acuerdo de un Senado, à otro contrario suyo antecedente, de cuyos fundamentos, por no haverle visto, no pudo hacerse cargo? Y con efecto à este defecto, y accidente atribuyò *Antonio Thesauro*, (U) el que de un mismo Supremo Tribunal salgan alguna vez resoluciones opuestas.

(O)
Ut suprà *num.* 18. & 19.

(P)
De qua in Extracto *num.* 12. *fol.* 4. *B.* & *seqq.*

(Q)
Suprà *à num.* 13. & *seqq.*

(R)
Uti illico probabitur *ex num.* 80.

(S)
Ut ex ipso voto singulari apparet in Extracto, *num.* 14. *ex fol.* 8. *B.*

(T)
Ad tradita suprà *num.* 28. & 29.

(U)
Antonius Thesaurus *in Præfation. Decisionum Senatus Pedemontani, num.* 33. *Nec mirandum* (inquit) *quod idem Senatus diversimodè quandoque iudicet* :::: Et posteà: *Cuius variationis ea potissima est ratio quod in Rota, & in Senatu non semper ijdem sunt Iudices, & tempore meo vidi quater totum hunc Senatum mutatum, ET QUI SUCCEDUNT IN DEMORTUORUM LOCUM IUDICATORUM MEMORIAM NON HABENT.*

§. III.

ESTADO, Y APOYOS *de la opinion contraria al derecho de la Corona.*

74 SATISFECHA yà la relacion, y numeracion, que ofrecimos de los hombres doctos, que en esta Controversia han dado su dictamen à favor del derecho de la Corona à estas Vacantes; resta saber, los que han tomado el partido opuesto, y abrazado el dictamen contrario: no hemos descubierto alguno, por mas que nuestra diligencia lo ha inquirido, y holgariamos verle señalado: Es verdad, que dixo el señor Don Juan de Solorzano, que en el año de 1617. *escrivieron por el derecho de la Corona muy doctos, y dilatados Papeles Marmolejo, y Araciel, y que porquè en esto sintieron, y consultaron algo mas detenida, y recatadamente otros graves, y doctos Consejeros, se mandaron hacer muchas Juntas, para apurar, y resolver la materia, y que despues de haverse oìdo, entendido, y atendido todo lo que para esto parecio conveniente, se tomò la resolucion de la expressada distribucion de Vacantes en tres partes*; pero yà le advirtiò equivocado en esta noticia la Camara de Indias, y le hemos convencido en estas, y otras muchas equivocaciones, que quedan apuntadas. (X)

75 A que añadimos, como nueva, la de afirmar al mismo tiempo el señor Solorzano, *que parecia, que los que intervinieron en esta resolucion se conformaron, y bolvieron à poner en practica la costumbre antigua, que solia haver en España, antes de la introduccion de la Camara Apostolica, de distri-*

(X) Retrò, *num.5. & seqq.*

tribuir las Vacantes en aquella misma forma; citandose para esto à sì mismo, y al Obispo Sandoval; (Z) siendo assi, que ni en aquel lugar donde se cita à sì proprio, (A) habla de costumbre antigua de España en *Vacantes*, sino en *Espolios*; y que no dice, que la distribucion en tres partes, que de ellos se hacia, fuesse entre Iglesia, futuro Prelado, y el Rey, como se resolviò el año de 1617. que se hiciesse la de Vacantes, sino entre Iglesia, Pobres, y el Rey; ni el lugar, en que refiere el señor Solorzano al Obispo Sandoval, corresponde à su cita, ni dice, lo que le atribuye en ella, de que yà hizo ocular demonstracion *Don Antonio de Abreu* en su Tratado de este assumpto. (B)

76 Lo que tenemos por cierto es, que en el estudio, que se hizo de esta materia el referido año de 1617. de orden del señor Don Phelipe Tercero, no huvo dictamen positivo alguno contrario al derecho de la Corona; pero que sì le huvo dudoso, y que puso contra èl algunas dificultades, como fue, el que sin constar de fecha, ni nombre de su Autor, se ha puesto à continuacion del Extracto de los antecedentes de este Negocio; y que si es verdad, que huvo Juntas, y se consultò con otros, como dice el señor Solorzano, (C) (aunque no ha quedado el mas leve indicio de esta circunstancia) acaso dudarian tambien algunos de ellos, como prueba el mismo señor Solorzano, expressando, no que fueron de parecer contrario al dicho derecho de la Corona, sino *que en esto sintieron, y consultaron algo mas detenida, y recatadamente* (que Marmolejo, y Aracièl) *otros graves, y doctos Consejeros.* (D) Y con las mismas voces lo afirmò la Camara de Indias

(Z) D.Solorz. *in Politic. lib.4.cap.12.* vers. *En que parece.*

(A) Locus ubi se ipsum citat D.Solorz.*dict. cap.12.* vers. *En que parece*, alius esse non potest, quam *cap.11. eiusd. Politic. dict. lib.4.* vers. *Y lo mismo.* Ubi hæc loquitur, ibi: *Y lo mismo se hallarà en Fr. Prudencio de Sandoval, el qual añade, que de antigua costumbre de España, estos Espolios se solian dividir, de suerte, que una parte se aplicaba à la Fabrica de la Iglesia, otra à los pobres, y otra quedaba à la distribucion del Rey.*

(B) D. Abreu *Vacantes de Indias, art. 2. part.2. ex num.340.*

(C) D. Solorz. *in Politic. lib. 4. cap. 12.* vers. *Pero porque.*

(D) D.Solorz. *ibid. dict. cap.12.* vers. *Pero porque.*

dias al señor Don Carlos Segundo, en Consulta de 29. de Agosto de 1677. (E)

77 El Dictamen, que se halla mas declarado contra el derecho de la Corona à estas Vacantes, es el del Consejo de Indias en la expressada Consulta de 26. de Mayo de 1635. (F) y yà hemos probado largamente, (G) que no explicò en èl, parecer alguno suyo en justicia, ni hizo mas que proponer contra el favorable à la Corona, razones de dudar, y dificultarle. Y aora se advierte, como conveniente à este lugar, y que comprueba la misma consideracion, que no puede dicha Consulta embolver dictamen ninguno cathegorico del Consejo en razon, ni en justicia, respecto de la deformidad, que se registra entre sus fundamentos, y su conclusion, ò resolucion: pues probando los motivos legales, que en ella se expenden, que la question de la pertenencia de estas Vacantes, se havia de medir por la disposicion del Derecho Comun Canonico, y que no podian tocar à su Magestad, sino à la Iglesia, y futuro Prelado enteramente; concluyò consultando al señor Don Phelipe Quarto, que se continuasse la division, que hasta entonces se havia hecho de ellas, y su distribucion por terceras partes, entre Iglesia, futuro Prelado, y Rey, sin exponer razon, ni autoridad alguna, que justifique la aplicacion de esta tercera à la disposicion del Rey; antes bien probando su discurso, y los motivos legales de la Consulta, que esta debia correr la misma fortuna, que las otras dos terceras partes, y governarse el Derecho à todas por el Comun de los Sagrados Canones, como se havia governado hasta el año de 1617. distribuyendose el todo de las Vacantes solamente entre Iglesia, y futu-

tu-

(E)

Hæc Regiæ Cameræ Consultatio 29. August. est apud Extractum, *num.* 17. *fol.* 13. *B.*

(F)

Extat hæc Senatus Consultatio 26. Maij 1635. in Extracto, *num.* 13.

(G)

Superius vers. *num.* 13. & 73.

turo Prelado de por mitad; (H) y yà se vè, que no puede hacer numero entre ningunos dictamenes, para la fabrica de una opinion, ni para otro algun efecto, aquel, cuyos fundamentos no corresponden à la resolucion, ò prueban lo contrario. (I)

78 No solo no puede ofender este Dictamen del Consejo en la referida Consulta del año de 1635. à la probabilidad de la opinion favorable à la Corona, sino que debe servirla de fomento, y aumentar su autoridad, reduciendose, como se reduce à probar la distribucion de dichas Vacantes en las referidas tres partes; porque, ò la aprobò por via de arbitrio interinamente, como yà hemos manifestado: (J) ò decisivamente, como arreglada à razon, y à justicia? Si por via de arbitrio, fue preciso, para justificarle en su linea, que huviesse dado algun credito, y probabilidad à dicha opinion favorable à la Corona, sin la qual fuera iniquidad el arbitrio: (K) y si aprobò el Consejo aquella distribucion, como arreglada à razon, y justicia, es forzoso tambien, que concediesse à dicha opinion favorable à la Corona, la parte de probabilidad legal correspondiente à la porcion, que la aplica en dicha distribucion: con que siempre viene à contribuir este Dictamen del Consejo, à la probabilidad, que vamos persuadiendo de la referida opinion, que califica el derecho de la Corona: (L) porque aun quando se permite el uso de ellos à los Jueces (que es quando despues de haver hecho las mas exquisitas diligencias, no pudieron conocer la opinion (M) mas probable) deben tomar el arbitrio, temperamento, ò medio termino, con expressa reservacion de los derechos de las Partes,

(H)

D.Solorz. *in Politic. lib.4. cap.12.* vers. *Y assi de ordinario.* Et *de Iure Indiar. tom.2. lib.3. cap.12. num.30.* Consultatio Senatus 26. Maij 1635. vers. *Y estas.* In Extracto, *fol.6. B.* Alia Regiæ Cameræ 29. August. 1677. *ibid. num.* 17. *fol.* 13. & alia *num.* 25. *fol.* 14. *B.* & *passim in dict. Extracto.*

(I)

Ratio enim opinionum præcipuè attendenda D. Amaya *in leg.1. Cod.de Annon. num.* 16. eaque carentes non sequendæ cum multis D. Nicol. de Bàs *in Theatr. tom.2. cap.53. num.136.*

(J)

Superius *num.* 32. et seqq.

(K)

Dubius siquidem inter duas æquè probabiles opiniones debet esse Iudex, ut arbitrio utatur, cum multis Sabelli *in Sum. Diversor. §. Iudex, num.* 14. Fagnan. *in cap. Ne innitaris, de Constitut. à n.162.*

(L)

Conducunt Cicero, & Seneca suprà expositi *num.* 39.

(M)

Ut per Faxardum *Allegat. Fiscal.* 9. *à num.*386. 396. & 418.

para bolver à ponerlos en justicia. (N)

79 Bien, que si se creyera, que havia procedido en aquella Consulta decisiva, y legalmente, se le hiciera incurrir en la injusticia, que contra semejantes medios terminos, y arbitrios de los Jueces, quedan notados en otro lugar, (O) y en la terrible Sentencia, que contra ellos escrive Antonio Thesauro, (P) y en la incongruencia advertida por San Gregorio Magno. (Q)

80 No diò, pues, el Consejo en dicha Consulta dictamen positivo contrario al derecho referido de la Corona, porque solo dudò de su probabilidad; ni decidiò esta question en justicia, sino interinamente, y por via de arbitrio, y providencia; y siendo assi, nada pudo contribuir à la probabilidad de la opinion contraria à dicho derecho de la Corona, ni servirla de dictamen, ni darla autoridad alguna; porque al dudoso, ningun parecer le deben las materias, ò questiones en que duda: (R) De que se infiere, que ni puede dicha Consulta hacer opinion probable contra dicho derecho de la Corona, como incompatible aquella duda con la probabilidad de qualquiera opinion; (S) ni puede detraher autoridad alguna à la favorable al derecho de la Corona; de que queda hecha demonstracion ser mas recibida; porque à la que lo es, no puede hacer estorvo la contraria, que solo se funde en persuadirla dudosa. (T)

81 El segundo, y ultimo sufragio de la mencionada opinion, que resiste al derecho de la Corona, es el *Parecer*, que sobre esta materia se ha notado yà, y se halla à continuacion del Extracto de los an-

(N)

Ex Mercoro *in Basi tot. Moral Theolog. part.* 2. *art.* 18. vers. *Bonacina*, *fol.* 147. & *Pasqualig: Decis. Moral.* 467. *Faxard. ibi*, *num.* 395. ibi: *Si res sit divisibilis, & cum reservatione iurium partium.* Et num. 396. ibi: *Medio deveniendi ad compositionem, vel divisionem saltem saluis iuribus partium.* Ubi Faxardo, num. 469. loquitur de arbitrio, quod dicitur Epicheia, benignitas, seu temperamentum.

(O)

Ex Fagnan. *ibid. dict. sect.* 1. *num.* 97.

(P)

Antonius Thesaur. *in Præfat. Decission. Senatus Pedemontani*, *num.* 32. ibi: *Nulli sunt casus Iudici arbitrarij, nisi quos lex ipsa arbitrarios facit.*

Et posteà: *Sunt etiam aliqui casus adeo ambigui, ut credant DD. illos posse decidi, ut Iudici placuerit, VOCANTQUE CASUS PRO AMICO, ut per Ripam, &c. ego autem tales casus dico vocandos casus pro diabolo.* Alia in id cumulavimus *de Iure superven. tom.* 2. *quæst.* 3. *ad n.* 106. ex doctrina Div. Bernardi relati *in Can. Iudex*, 3. *quæst.* 7. ibi: *Bonus Iudex nihil ex arbitrio suo facit, & domesticæ proposito voluntatis, sed secundum leges, & iura pronunciat.* Plenè ad id totum D. Didacus Anton. Faxard. *allegat.* 9. *ex n.* 372. 409. & 465.

(Q)

Div. Gregor. relatus *in Canon. Cognovimus*, 12. *quæst.* 2. ibi: *In congruum namque est, unam eandemque Ecclesiæ substantiam duplici quodammodo iure censeri.*

(R)

Dubius inter duas opiniones, neutri assentitur. Prosper Fagnanus *in cap. Ne innitaris, de Constitut. num.* 133. *in fin.* & *à num.* 125. *usque ad* 171. *latissimè*, & *num.* 58.

(S)

Dubium enim, & probabile, inter se contradictorie opponuntur. Insignis Caramuel *in Log. Moral. tom.* 2. *cap.* 2. *sect.* 9. *pag.* 151. & eum sequtus D. Bernardus Bisso *in Decad. ad Scient. Moral. tract.* 5. *Select. de Probabilit.* §. 3. *num.* 27.

(T)

Aurea Rotæ *decis.* 600. *Recent. part.* 5. *tom.* 2. *num.* 9. & 10. ibi: *Licèt enim in aliquo articulo sint variæ opiniones, attamen illa, quæ habet pro se opinionem magis receptam dicitur continere ius clarum, ut dixit Puteus, &c. ADEO UT CONTRARIA OPINIO SUB PRÆTEXTU DUBIETATIS IURIS SUFFRAGARI NON POSSIT.*

antecedentes de este Negocio, sin fecha, ni firma de su Autor; (U) y sobre que, como de sugeto no conocido, no puede concurrir à hacer ninguna opinion extrinsecamente probable: (X) tiene tambien el defecto de no dar positivo dictamen en el assumpto, ni hacer mas, que arguir contra el favorable à la Corona, como en èl se lee, (Z) y consiguientemente no puede disminuir su probabilidad, como hemos discurrido sobre dicha Consulta del Consejo del año de 1735.

§. IV.

MOTIVOS LEGALES de la evidente mayor probabilidad extrinseca de la opinion favorable à la Corona.

82 HECHO el computo sobre todo lo discurrido de los extrinsecos sufragios de esta opinion, y de su contraria, se halla, que han seguido aquella 18 hombres doctos particulares, y el Consejo entero de Indias, en la referida Consulta del año de 1617. (A) pues no consta, ni ay indicio, de que ningun Ministro de los que le compusieron, disentiesse en ella de la referida opinion favorable à la Corona: y que la opuesta solo tiene el extrinseco apoyo de haver discurrido àcia su comprobacion el mismo Consejo en la otra Consulta de 26. de Mayo de 1635. (de que tantas veces hemos hablado) y el *Parecer*, que se ha referido, sin nombre de Autor, ni fecha; (B) pero con la circunstancia, de que ni la Consulta, ni el Parecer la siguen, ni hacen mas que dudar,

(U)
Cuius fuit iam retrò facta mentio, *num.* 76.

(X)
Nam Authores incogniti non tribuunt opinionibus extrinsecam, seu authenticam probabilitatem P. Cardenas *in Crisi Theolog. disp.* 11. *cap.* 15. *art.* 2. *tot.* signantèr *à num.* 326. ubi limitat quoad loca in quibus cogniti sunt.

(Z)
Allegatio sine die, & Authore post Extractum posita.

(A)
Exposita supra *num.* 30. & *seqq.* & *num.* 71.

(B)
Dicta Allegatio sine die, & Authore post Extractum posita.

dar; y dificultar la verdad de su contraria, favorable al derecho de la Corona, como yà se ha ponderado; (C) y la de no haver sido conformes todos los Ministros de el Consejo en esta duda, y dificultades; pues huvo algunos, que disentieron de la Consulta, y fueron de dictamen, de que tocaban à los señores Reyes estas Vacantes, como tambien queda notado. (D)

83 Para desembarazar esta parte del Discurso presente, se ha probado yà igualmente, que esta Consulta del Consejo, ni aquel Parecer, son, ni merecen el nombre de dictamen contrario à dicha opinion favorable à la Corona, (E) ni pueden disminuir, ù ofender su probabilidad, (F) ni fomentar la de la opinion contraria: (G) y respecto de ser el arbitrio, ò temperamento, que aprobò dicha Consulta, efecto de la gravedad de la duda, que padeciò el Consejo en este punto para tomarle, como sucediò à la Magestad del señor Don Phelipe Tercero, quando usò de èl en su Resolucion, participada por el *Duque de Lerma* à 3. de Febrero de 1617. (H) y fue preciso, conforme à Derecho; (I) tenemos por cierto, que si se huviera hecho presente al Consejo en dicha Consulta del año de 1635. su antecedente de el de 1617. (de que no pudo hacerse cargo, (J) como se ha advertido) y huviera hallado entonces tan seguida, como està oy de tantos hombres doctos, la opinion referida favorable al derecho de la Corona; no pudiera haver dexado de abrazarla, y apartarse de su contraria, como entendemos, que no puede oy dexar de seguirse aquella, por ser la unicamente probable con evidencia, y de apartarse de la opuesta, como igualmente improbable, segun acreditan las

(C) Suprà *num.* 30. *& seqq.*

(D) Retrò *num.*66.

(E) Ut probatur retrò *num.*80. ex Fagnan.

(F) Ibidem *num.*80. ex Rota.

(G) *Eod. loc. num.* 80. ex Caramuel, & Bisso.

(H) Ut sumeret D.D. Philippus III. arbitrium distributionis harum Vacantium in tres partes hactenus usu receptæ, præhabuit, & uti illius causam exposuit, gravitatem, & inter esse negotij huiusmodi, necessitatemque maioris discusionis eius in puncto iuris, in Regio de hoc Decreto 3. Februar. 1617. à Duce de Lerma communicato: quod extat in Extracto, *num.* 9. *fol.* 3.

(I) Nihil Iudicibus arbitrarium nisi adeò difficultatibus, præsis, ut possibili adhibito studio eas vincere nequeant; ad plenissimè adducta per D. Didacum Anton. Faxardo *Allegat. Fiscal.* 9. *à num.* 372. *&* 406.

(J) Suprà *num.* 73.

las reglas, y consideraciones siguientes.

84 Porque de todos estos antecedentes resulta, que este punto de pertenencia de Vacantes no padece diversidad de opiniones, y que sobre èl no ay otra, que la favorable al derecho de la Corona: en cuyos terminos, hallandose seguida de tantos Varones doctos, no puede negarsele toda la probabilidad, de que es capàz una opinion; mayormente, siendo cierto, que la tiene la de solo un hombre docto, quando no ay otro que siga la contraria, (K) y obliga en duda su autoridad, à que se abrace, y siga, con especialidad, quando es acerca de algun caso nuevo, como el presente, y aquel Autor se hace cargo de todas sus circunstancias, (L) como lo hacen todos los que hemos referido, y mas que todos *Don Antonio de Abreu*, por un entero Tratado.

85 De que se infiere, que la referida opinion (aunque impropriamente hablando) es mas probable, que su contraria, que consiste solo en la duda, que la movieron la Consulta del Consejo de Indias del año de 1635. y el *Parecer* sin fecha, ni Autor, que queda citado, puesto, que por esta razon de consistir en dicha duda, es imposible, no solo su probabilidad, como incompatible con dicha duda, ù opinion dudosa, (M) sino tambien con el sèr, naturaleza, y nombre de opinion. (N)

86 Infierese asimismo, *la evidencia* de la mayor probabilidad extrinseca, que dexamos propuesta, (O) de la opinion favorable al derecho de la Corona à estas Vacantes; puesto, que solo con ser probable una sentencia, ò dictamen, dexa de ser dudosa; (P) como tambien la mas probable, la qual induce verdad, y certidum-

P bre

(K)

*Ad leg.*1. §. *Sed neque*,6. *Cod.de Veter. Iur. enucl.* Emman. Sà *in Sum.* verb. *Dubium*, *num.* 1. Filliuc. *tom.* 2. *tract.* 21. *cap.* 4. *num.* 134. Valencia 1. 2. *disp.* 2. *quæst.*12 .*punct.*4.*quæst.*4. Sanchez *in Decalog. tom.*1. *lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 7. & alij apud Dianam *Resolut. Moral. part.* 4. *tract.*4. *Miscell. resol.*30. Navarr.*in Manuali,cap.*27. *num.*288. Bonacina *de Peccat. disp.*2. *quæst.*4. *punct.*9. *n.*1. Martin Bresserus *lib.*3. *de Conscient.cap.*3. Castro Palao *part.*1. *disp.* 2. *punct.*1. *n.* 4. Granados *in part.*2. *controv.*2 .*tract.*12. *disp.* 4. *sect.*1. Fagnan. *in cap. Ne innitaris, de Constit. num.*448. & ex Bart.Valerio,Lezana, & Salcedo, Crespì de Valdaura, *observ.*1. *num.*289. D.Matheu *de Regim. Regn. Valent. cap.* 11. §. 1. *num.* 90. Faxard. cum alijs *part.* 1. *Allegat. Fiscal.* 32. *à n.*142. & additis Portell. Gobat. & Cardenas, modernus D. Bernard. Bisso *in Decad. ad Scient. Legal. tract.* 5. *Select. de Probabilit.* §.6. *n.*87. & 175.

(L)

Ex Lumbier *in Observ.Theolog. n.*763. & Tamburin. *in Decalog. lib.*1. *cap.*3. §.3. *à num.*4. Bisso ubi suprà *num.*88.

(M)

Ut ex Caramuel, & Bisso manet suprà probatum *num.* 80.

(N)

Ibidem ex Fagnan. *num.*79.

(O)

Retrò *num.* 55.

(P)

Ex Bald. *in leg. Cum antiquioribus, num.*6. *Cod. de Iur. delib.* Fagnan. *in cap. Ne innitaris, de Constit. num.*58.

bre de ella, (Q) especialmente *apud Jurisconsultos*, que equivocan la opinion mas probable, con la mas verdadera: (R) y si la simple, ò mayor probabilidad la persuade verdadera, y cierta; parece, que no queda otro termino, que el de la *evidencia*, para explicar la mayor verdad, y certidumbre, que es preciso tenga la opinion, que fuesse unica en una materia, con todas las calidades de probable, como hemos manifestado ser la expressada favorable al derecho de la Corona.

87 Asimismo resulta de lo expressado, que puede su Magestad seguramente seguir esta opinion favorable al derecho de su Corona, respecto de que, en sentencia muy recibida, y autorizada, entre dos opiniones igualmente comunes, ò probables, puede licitamente seguirse qualquiera de ellas: (S) Luego con superior razon serà licito seguir la opinion, que fuere unica, y probable, por faltarla el embarazo de otra que lo dificulte, como lo dificulta en el caso referido de las dos igualmente probables, ò comunes. (T)

88 Tambien se infiere, que como tal, es la unica opinion justa, que no solamente se puede, sino que indispensablemente debe seguirse en este assumpto: pues, como compuesta de los dictamenes de tantos doctos, y no teniendo contra sì ninguno positivamente opuesto, se verifica todo lo necessario, para que sea opinion comun de aquellas, que obligan como leyes, para cuyo efecto se contentan hasta los mas escrupulosos Moralistas, con que la opinion sea tan comun, que *ferè ab omnibus defendatur*, con prudente examen de sus fundamentos. (U)

89 Siguese finalmente, que no tiene lu-

(Q)

Ad text. in cap. Veniens, in fin. de Præsbyt. non baptizand. & cap. Afferte, de Præsumpt. Can. Dixit Dominus, 32. quæst. 1. Gloss. Bald. & Anchar. apud Fagnan. *ibid. num.* 225.

(R)

Sic probat *lex 1. propè fin. §. Sed verior, ff. de Contrahend. empt. §. Item pretium*, vers. *Sed proculi sententia, Instit. de Empt. & vendit.* & ex Gemin. & Mathesil. Fagnan. *eod. loc. num.* 345. Bisso loco citato, *§.* 7. *num.* 102.

(S)

Ciarlinus *lib. 1. Controv. cap. 106. n. 27.* Sanchez *de Matrim. lib. 2. disp. 41. n. 30. & in Decalog. lib. 1. cap. 9. n. 45. & 53.* & cum Vazquez, Villalobos, Sancio, Abulense, & Bonacina, Escobar *de Puritat. part. 2. quæst. 9. §. 4. num. 28.* alios dant D. Salgado *dict. cap. 2. §. 3. n. 26.* D. Ioan. Maria Verecelli *Quæst. Moral. tract. 2. quæst. 18. tot.* signantèr *à num. 3.*

(T)

Fagnanus *in cap. Ne innitaris, de Constit. num. 123.* vers. *Sed nihilominus.*

(U)

Egregius locus P. Ioan. de Cardenas *in Crisi Theolog. in Addit. ad disput. 12. à num. 26.* Gibalino *de Scient. Canon. lib. 9. cap. 4. quæst. 8. num. 15.* P. Sanchez *in Decalog. lib. 1. cap. 9. num. 9.* D. Bernard. Bisso *in Decad. ad Scient. Legal. tract. 5. Select. de Probabilit. §. 12. num. 175.* D. Salgad. *de Reg. Protect. part. 1. cap. 2. §. 3. à num. 26.* Salerno *lib. 1. consil. 39. num. 36.* Sperel. *decis. 123. num. 66. & 67.*

lugar en este caso el privilegio, que suele darse à las opiniones favorables à la Iglesia, ò Causas pias; para que ayan de preferirse à las demàs: (X) yà porque procede solo en conflicto de opiniones contrarias, (de que carece (Z) esta contienda) y en duda de la mayor probabilidad de ellas; (A) y yà porque este privilegio no alcanza à vencer à la opinion contraria à la Causa pìa, si fuesse comun. (B)

90 Resta yà solo presentar la demonstracion, que ofrecimos al principio de esta *Section II.* de haver dexado de ser opinion, y passado à la clase de *evidencia*, la referida sentencia favorable al derecho de la Corona en estas Vacantes.

91 Queda fundada (C) la evidente probabilidad de esta opinion *apud Jurisconsultos*, que hacen, que equivalga à la verdad, y certidumbre de las sentencias su probabilidad; pero porque los Theologos niegan la evidencia à la mayor probabilidad, y aun creen en ella verdadera incertidumbre; (D) se harà vèr en este Discurso, la verdadera evidencia de la sentencia referida, por haver dexado de ser opinion, y consiguientemente de ser probable.

92 Hacen los Theologos incomponibles à la probabilidad, con la certeza, ò verdad real objectiva; (E) y entendiendo los Jurisconsultos à esta verdad, y certidumbre, por lo mismo que verdad necessaria: dicen, que ninguna opinion la tiene, por mas que sea probable, y que solo embuelve una probable verdad, à diferencia de la Ley, ò Derecho Comun, del qual resulta una verdad necessaria, (F) que llama el Theologo, *Real Objectiva*; y assi sucede à qualquiera opinion, que llega à establecerse por Ley; por cuyo hecho,

(X)
Arg. leg. Sancimus, *Cod. de Sacros. Eccles.* cum multis Sperell. *decis.*124.*num.*66. & *decis.*81.*num.*29.

(Z)
Frances *de Competent. quæst.*14. *n.*13. Bisso *dict. tract.*5. §.9. *sub num.*133.

(A)
Sperell. *ubi proximè.*

(B)
Ut latè probat D. Angel Maria Verrecelli *Quæst. Moral. tract.* 2. *quæst.*17. & 18. ubi quamvis altera etiam sit communis.

(C)
Suprà *num.*86.

(D)
P. Cardenas *in Crisi Theolog. tract.* 1. *cap.*4. *art.* 9. *num.*303. & *cap.* 5. *n.*425. D. Bernardus Bisso *dict. tract.* 5. §. 8. *num.* 121.

(E)
Bisso *ibid.* §. 1. *num.*9. & 10.

(F)
Ex Zasio *lib.*1. *cons.*38. *num.*3. & Nathen. Iustit. Vulnerat. 2. *part. tit.*5. *cap.*3. *num.*4. Faxardo *Allegat. Fiscal.*9. *n.*314.

cho, dexando aquella pura probabilidad antigua, ſegun el Theologo, y ſegun el Legiſta, aquella verdad, y certidumbre probable, ſe deſnuda de la naturaleza de opinion, y adquiere una verdad, y certidumbre neceſſaria, ò real, y objectiva. (G)

93 Eſto tambien ha ſucedido con la mencionada opinion favorable al derecho de la Corona en eſtas Vacantes: Viòſe con aquella certidumbre moral, ò legal, ò yà ſea probabilidad Theologica, que la dieron tantos doctos, como la calificaron, y en eſpecial la Conſulta del Conſejo de Indias del año de 1617. y las Alegaciones que la precedieron; y conſiderandola la razon de la juſticia con eſte merito para ſer elevada à la autoridad de verdadera, con verdad real objectiva, *apud Theologos*, ù de certidumbre neceſſaria, *penès Juriſconſultos*, ſe colocò en el Catalogo de las Leyes de Indias, impreſſas el año de 1681. en una, (H) que formada de dos Cedulas del ſeñor Don Phelipe Quarto de 3. de Diciembre de 1631. y 29. de Abril de 1648. dice aſsi:

94 *A los ſeñores Reyes nueſtros progenitores, y à Nos pertenecen los Diezmos Ecleſiaſticos de nueſtras Indias Occidentales, por Conceſsion Apoſtolica, mediante la qual ſe incorporaron en nueſtra Real Corona, como bienes libres, y temporales, con cargo de dàr congrua ſuſtentacion à los Prelados, y Miniſtros Ecleſiaſticos, y lo hemos hecho, y mandamos hacer, larga, y copioſamente; Y PORQUE DESDE EL TIEMPO, QUE MUEREN LOS ARZOBISPOS, Y OBISPOS, HASTA QUE LOS SUCCESSORES, PRESENTADOS POR NOS, TIENEN EL FIAT DE SU*

SAN-

(G)
In puncto *ex Clement. unic. §. fin.* ubi Gloſſ. *de Summ. Trinit.* Proſper Fagnan. *in cap. Maiores, de Baptiſmo, num.* 118. *tom.* 3. *fol. mihi* 601. ibi: *Tum, quia ſi Concilium elegiſſet opinionem valdè probabilem, tunc iam non eſſet opinio, ſed lex neceſſario tenenda.* Conducit Biſſo *in dict. Decad. ad Scient. Moral. tract.* 2. *Select. de Ignorant. à num.*40. & 41.

(H)
Notabilis *lex* 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* Hoc totum Vacantium negotium pro Iure Regiæ Cameræ decidens: quam primus detexit, & ad rem expendit D. Antonius de Abreu *in ſuo tract. Vacantes de Indias, art.* 2. *part.* 2. *à num.* 408. *ex fol.* 196.

SANTIDAD, VACAN ESTAS RENTAS ASSIGNADAS PARA SUS ALIMENTOS, DURANTE SUS VIDAS, Y DEBEN ACABARSE CON ELLAS, Y QUEDAR POR HACIENDA NUESTRA INCORPORADA EN NUESTRO REAL PATRIMONIO, &c. MANDAMOS, &c.

95 En toda esta segunda Seccion de la Parte primera, se ha visto la mayor consonancia de esta legal resolucion, con la opinion mas comun, y de mayor probabilidad *extrinseca*; y en la segunda Parte siguiente esperamos hacerla vèr tambien con su mayor probabilidad *intrinseca*; y si debe ceder à la autoridad de qualquiera Ley, la de toda opinion, por mas que sea mas comun, ò mas probable, (I) y la decission legal llena de tanta dureza, que visiblemente la malquiste con la razon: (J) à quanta execucion, y observancia serà acreedora la referida Ley de Indias, que supo ajustarse en su declaracion con la opinion mas comun, y mas probable, y con la razon, y fundamentos mas seguros? Por lo qual creemos, que haviendo aquella Ley cerrado la puerta al examen de estas dudas, y opiniones; està executando solo por el cumplimiento de lo que declara, (K) y acusando el descuido, con que ha sido mirada. (L)

(I)

Cum multis Escobar *de Puritat. part.* 2. *q.* 4. *art.* 4. *n.* 39. Div. [illegible] *con-tra Iovin.* ibi: *In lege enim non ratio quæritur, sed authoritas.*

(J)

Ad leg. Prospexit, 12. §.1. *ff. Qui, & à quibus, leg.*1. *Cod. de Legib.* [illegible] Escobar *dict. n.* 39. Vela *dissert.* 37. *à n.* 20. & 58. Marquez *Governad. Christ. lib.* 2. *cap.* 32.

(K)

Ann. Robertus *Rer. iudicat. lib.* 2. *cap.*10. *propè fin.* ibi: *Rectius tamen, & convenientius fuerit, omnes illas circumstantias omitti: ut in ipsa Constitutionis Regia consideratione controversia decisio consistat. Constitutio aqua sit, an iniqua, non est disputandum.* Gutierr. *Pract. lib.* 3. *q.* 17. *n.*40. & 132. Pareja *de Instrum. edit. tit.*6. *resol.* 3. *num.* 141. D. Valenz. *cons.* 112. *num.* 54.

Optimè David Mevius *part.* 2. *decis.* 73. *in princip.* ibi: *Est Iudicis, secundum leges, non vero de Legibus iudicare.* Et *num.* 4. ibi: *Si lex est, ad Iudicem pertinet iuxta eam decernere.*

(L)

D. Abreu *art.* 2. *part.* 2. *n.* 408. *bona lex Cum non solum, §. Ubi autem, Cod. de Bonis, quæ liber.* Gloss. Bart. & Menoch. D. Valenz. *cons.* 83. *n.* 153. ubi, quod leges non debet esse ludibrio,

PARTE SEGUNDA.

EXPONESE LA MAYOR probabilidad intrinſeca de la opinion favorable al derecho de la Corona en eſtas Vacantes.

SECTIO I.

96 ENtre la probabilidad intrinſeca, y la extrinſeca, ſolo es eſtimable la intrinſeca, en tanto grado, que de eſta toma la extrinſeca toda ſu denominacion, sèr, y autoridad: (M) no de la de los Autores, que la defienden; ſino de las razones, que la comprueban; (N) y aunque aya muchos, que ſigan una opinion, debe prevalecer la contraria, que deſnuda de autoridad, eſtè aſsiſtida de la verdad, y la razon: (O) De que tomò aſſumpto el inſigne *Caramuel*, para negar, que la probabilidad extrinſeca ſea en sì diverſa de la intrinſeca; (P) y de eſto parece podrà inferirſe inutil el trabajo, que haſta aqui hemos pueſto en perſuadir la *mayor probabilidad extrinſeca* de la opinion favorable al derecho de la Corona en eſtas Vacantes, pueſto, que ha de depender toda ſu autoridad, del merito, que la diere ſu intrinſeca probabilidad, que en eſta ſegunda Parte debe probarſe.

97 Pero ſin embargo ha ſido muy conveniente, y utiliſsimo el convencimiento, que queda adelantado de ſu probabilidad *extrinſeca* en la variedad de fundamentos, que *hinc inde* ſe hallan expendidos en los Papeles, que ſirven de hecho à eſte Negocio: reſpecto de la grande dificultad, que los mas doctos ponderan en

(M)
Inſignis Caramuel *in Theolog. Regular. tom.2. part.9.epiſtol.49. num.*3201. apud D. Bernard. Biſſo *in Decad. ad Moral. Scient. tract.* 5. *num.* 73.

(N)
Ex Cardenas *in Criſi Theolog. tract.* 1. *diſp.*11.*cap.*4. *num.*114. & 118. Fagnan. *in cap. Ne innitaris, de Conſtit. à n.* 435. Biſſo, *ibid. à num.* 81.

(O)
Exodi, *cap.*23. *verſ.* 2. ibi: *Nec in iudicio plurimorum acquieſces ſententiæ, ut à verò devies. Leg.* 1. *Cod. de Veter. iur. enucl. Sed neque* (inquit Imperator) *ex multitudine Authorum, quod melius, & æquius eſt, iudicatote.* D. Abreu *in Præfact. Apologet. ad ſuam Victimam per tot. ſignantèr à num.* 33.

(P)
Caramuel *dict. epiſtol.* 49. *num.* 3200.

en discernir la *mayor probabilidad intrinseca* de una opinion, entre dos, ò mas, seguidas, y aprobadas por muchos, llamando intolerable este trabajo de discernirla; (Q) y como en este caso no ay otro recurso, que al numero, y autoridad de los que la siguen, con el qual obraràn con seguridad, (R) viene à ser la probabilidad *extrinseca*, en la practica, la mas usada, y atendida, no solo aora, sino desde el tiempo del Emperador Theodosio, que la recomendò tanto, que promulgò un Edicto, mandando, que en el negocio, cuya resolucion padeciesse variedad de Sentencias, se atendiesse al mejor numero de Autores, y siendo igual el numero, à la opinion, que fuesse de Papiniano. (S)

98 Assegurados, pues, en la estimacion, que es justo deba à dicha probabilidad extrinseca, la opinion referida favorable al derecho de la Corona en estas Vacantes, entramos à discurrir sobre su *intrinseca* mayor probabilidad, para añadir à su aprecio toda esta mayor autoridad; y en obsequio del mejor methodo, y de la possible claridad de este discurso, le ahorran, por medio de algunos *Notables*, el embarazo de muchas disputas, que solo han servido hasta aora (en nuestro dictamen) de aumentar la escabrosidad con que se ha mirado siempre este punto, para quedarse mano à mano con los fundamentos, y objecciones mas sòlidas, y menos voluntarias, y molestas, de que es razon se vista una contienda tan sèria, tan reñida, y tan importante: protestando, para mayor credito de la sincera libertad con que este Manifiesto se forma, que nos serviremos principalmente para la defensa de esta Regalìa, de autoridades Eclesiasticas,

(Q)

Diana *part.2. tract.13. resol.1.& seqq. & part. 3. in Addit. resol.13. & part. 9. tract.7. resol.59. & 60. & part.10. tract. 2. resol. 60.* Franc. *de Magistris in Sylva Ecclef. part.2. lib. 2. cap.8.* Baldèl *Theolog. Moral. tom.1. lib. 4. disp. 11. & 12.* Vazquez *in S.Thom.1. 2. tom.1. quæst.19. art.6. disp.62. tot.* D.Anton. de Merenda *in tract. sive disput. de Consilio tot.* Marc. Anton. Sabelli *in Discurs. de Probibit. muner. & pracum dation. num.127.* conducit D. Bernard. Bisso *dict. tract.5. §.4. ex num. 41.* ubi quod probabilitas unius opinionis impugnari non potest, nisi per evidentiam ostendendo eam non esse probabilem.

(R)

D. Solorz. *in Politic. lib.4. cap.1. vers. final.* Bisso *ubi proximè à num.70. & 74.* Fagnan. *in cap. Ne innitaris, de Constit. à num.281.*

(S)

Edictum Theodosi apud Baronium ad annum 435. ibi: *Ubi diversæ sententiæ proferuntur, potior numerus vincat Authorum, vel si numerus æqualis sit, eius partis præcedat authoritas, in qua excellentis ingenij vir Papinianus emineat, qui, ut singulos vincit, ita cedit duobus.* Refert Fagnan. *ibi, num.280.*

(T)

Et hac arte firmissimam reliquisse suam in simili opinionem visum fuit D.D.Laurentio Matheu *controv. 7. de Re crimin. num. fin. in fin.* ibi : *Sufficiat tamen hæc adnotasse deprompta ex tot viris tum in Theologia, tum in Sacris Canonibus peritis, ne contrarium sentienti remaneat recursus dicendi aliter ab Ecclesiasticis affirmari.*

Si enim pro Iuribus suarum Ecclesiarum non idoneos censet Scriptores Ecclesiasticos D.Didacus Faxardo *part. 2. Allegat. Fiscal. 33. num.* 1438. ratione forsam enixi affectus, quo ea communiter prosequuntur, ad tradita per DD. D. Crespì *observ. 91. num. 16.* & Ramos del Manzan. *ad leg. Iul. lib. 3. cap. 43. num. 1. & cap. 45. num. 15.* hoc ipso testes erunt omni exceptione maiores, ut probent aliquid quod Ecclesiasticis non faveat prætensionibus.

(U)

D.Solorz. *de Iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 4. à num. 13.* Et *in Politic. lib. 4. cap. 4.* vers. *La forma.* Frasso *tom. 1. de Patronat. Reg. Indiar. cap. 19. tot.* D.Abreu *Vacantes de Indias, art. 2. part. 4. tot. ex num. 526.* Addo D.Solorz. *in Politic. dict. lib. 4. cap. 1.* vers. *Al qual.*

Consultatio Senatus Indiarum 26. Maij 1635. in Extracto *sub num. 13. vers. 1. & seqq. fol. 5.* ubi D.Laurent. Ramirez de Prado *in suo Voto particulari, num. 14.* vers. *Es menester, fol. 9. B.* D.Christoval de Moscoso *in sua Allegat. Fiscal. n.* 74. P.Avendaño *in Thesaur. Indic. tom. 1. tit. 2. cap. 6. §. 2. num.* 48.

(X)

Frasso *dict. cap. 19. à num. 2.* D. Abreu *dict. part. 4. §. 1. fol. 254.*

(Z)

Dict. Consultatio in Extracto, *num. 13.*

(A)

D. Laurent. Ramirez de Prado *in dict. Voto penes Extractum.*

(B)

D. Ioseph. Laysequilla *in Respons. Fiscali, de qua in Extracto, num. 56. fol. 19. B.*

cas, que al mismo tiempo, que califiquen mejor la razon de su justicia, convenzan mas las opiniones, que se alegan por las Iglesias de Indias. (T)

NOTABLE PRIMERO.

99 EL assumpto de este primer Notable ha de ser la Donacion, que con nombre de *Concordia de Burgos* suena en todos los Libros, y en algunos de los Papeles, que hasta aora se han escrito en la materia, y en la Consulta del Consejo del año de 1635. (U) copiandola à la letra Don Pedro Frasso, y Don Antonio de Abreu: (X) y suponiendola otorgada entre los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Juana su hija, de una parte, y de otra los tres Obispos, que à la sazon eran electos de Santo Domingo, y de la Concepcion en la *Isla Española*, y el de la *Isla de San Juan*, à 8. de Mayo de 1512. en el Pontificado del Papa Julio Segundo.

100 De esta Donacion, y Concordia se valiò el Consejo de Indias en dicha Consulta del año de 1635. para arguir, y dificultar contra el derecho de la Corona en estas Vacantes, (Z) à que respondiò en su Voto particular el *señor Don Lorenzo Ramirez de Prado.* (A)

101 *Don Antonio de Abreu* empleò la quarta parte del Articulo segundo de su Tratado de Vacantes de Indias, en convencerla de apocripha, nula, è ineficàz; y à *Don Joseph de Laysequilla*, en su Respuesta Fiscal à este Expediente, (B) le pareciò mucha la duda de la verdad de esta *Concordia*, contra la deposicion, que de haverla visto hicieron el señor Don Juan

de

de Solorzano, (C) y el Consejo en la mencionada Consulta. (D)

102 Pero tenemos por ociosa qualquiera detencion en este punto, porque *prout iacet* el estudio de este Negocio, fuera inutil la expressada Concordia, ò Donacion, aunque se la perdonàra à su certidumbre, y legitimidad, todo lo que como evidencia pondera contra ella Don Antonio de Abreu, y la confessarèmos cierta, y solemne, pues suponiendose celebrada con solos los tres Obispos referidos, ni huviera podido estenderse à las demàs Iglesias de Indias, ni en aquellas tres, que en ella intervinieron es practicable, en la presente providencia.

103 No huviera podido estenderse à las demàs Iglesias, porque entre todas *discreta sunt iura*, tiene cada una distintas, y separadas sus acciones, y derechos, (E) y hacen veces de diversas personas, ò Comunidades; (F) y es llano, que no pueden estenderse las transacciones à otras personas, que las que las otorgaron: (G) mayormente en esta, en que se obligaron los Obispos limitadamente, por lo que à ellos tocaba: (H) y de lo contrario, se siguieran los absurdos, de que no teniendo, como no tiene, efecto dicha Concordia en las mismas Iglesias, que la celebraron, segun se probarà; se la diera esta virtud para con las demàs, que no tuvieron parte en ella, de forma, que no huviera quedado obligada la Corona à las que transigieron, y se la quisiera obligar à favor de las que no entraron en el Contrato: y lo que es mas, se siguiera la disonancia, de que no haviendo quedado obligadas al Rey, por la Concordia, las Iglesias que concordaron, se huviera obligado su Magestad en

R ella

(C)

D. Solorz. *in Politic. dict. lib.*4. *cap.*4. vers. *La forma.* Et *de Iure Indiar. tom.*2. *lib.*3. *cap.*4. *num.*13. *in fin.*

(D)

Dict. Consultatio Senatus apud Extractum *sub num.*12. *fol.*4. *B.*

(E)

Ex Canon. Videntes, 12. *quæst.*1. Cardinal. Petra *ad Constit.* 6. *Benedict. XII. sub num.* 34. conducit Valeron *de Transact. tit.*4. *quæst.*3. *à num.* 28. ipse Petra *ibi à num.*32.

(F)

Sicut de Monasterijs declaravit Sacra Congregatio Concilij apud Petram *ibid. num.* 38.

(G)

Ad leg. Si de certa, leg. Age, Cod. de Transactionib. cum concordantibus congestis per Valeron *dict. tract. tit.*5. *quæst.* 2. *num.*1. plenè Ceppero *in Cynosura Legal. cap.*51. D. Abreu *art.* 2. *part.* 4. §.7. *à num.*612. *ad* 620.

(H)

Dicta Concordia apud Frasso *citat. cap.* 19. *num.*27. ibi: *Y prometieron, y se obligaron en quanto à ellos toca, y atañe de lo guardar, y cumplir enteramente.*

ella, en beneficio de las que no transigieron. (I)

104 Que no es practicable la Concordia en la presente providencia, en las mismas Iglesias que la otorgaron, es evidente, respecto de que, porque no alcanzaban sus Diezmos para la congrua sustentacion de sus Ministros, han obtenido de los señores Reyes, que se les mantenga de las Caxas Reales, como se ha practicado desde sus Erecciones, y jamàs han percibido parte alguna de sus Diezmos: (J) como ni las que se sustentan de los Diezmos percibìan en lo antiguo nunca maravedises algunos de las Caxas Reales para sus alimentos, pues en el acto mismo, en que se les concedìan los Diezmos, se hace expressa liberacion à la Corona de la carga de mantenerlas, (K) aunque lo contrario se estableciò despues por las Leyes de Indias recopiladas, que despues se citaràn. (L)

105 De que se infiere, que las tres Iglesias de *Santo Domingo*, y *Puerto Rico*, de que habla la *Concordia*, ò no quedaron obligadas en ella, ò pudieron apartarse de su obligacion, como lo han hecho, contentandose con sus consignaciones en las Caxas Reales; y siendo asi, es consiguiente, que no puede producir la Concordia efecto alguno, por lo respectivo à la obligacion de la Corona: porque el privilegio, de que puedan claudicar los contratos en favor de las Iglesias, que los hacen, solo las dà la eleccion entre apartarse de ellos, ò recibirlos; pero despues de recibidos, ò desechados, los que son vàlidos, ò nulos para las Iglesias, lo son tambien para los que con ellas contraxeron. (M)

In-

(I)
Ad leg. Titia, 134. *§. Idem*, 1. *ff. de Verbor. obligat. leg. Quis*, 14. *ff. Locat. leg. Si quis à filio*, 32. *leg. Si servus*, 108. *§. penult. ff. de Legat.* 1. *leg. Cum patrem*, 2. *Cod. de Condit. insert.*

(J)
Quod uti notum producitur, & affirmat D. Abreu *Vacantes de Indias*, *art.* 2. *part.* 4. *num.* 641. & 588.

(K)
Uti de anno evenit 1634. in casu quem refert D. Christophorus de Moscoso *in sua Allegat. num.* 52. & fide comprobat Regij Senatus Notarij.

(L)
Infrà *num.* 116.

(M)
In puncto Gregor. XV. *decis.* 467. & 574. Barbos. *vot.* 76. *num.* 116. & alij quam plures apud Authorem *de Iure Superven. tom.* 1. *quæst.* 2. *num.* 94. ubi *tom.* 2. alios congerit.

106 Infierese tambien, que dicha Concordia nunca ha tenido observancia, ni aun con las mismas Iglesias, que en ella intervinieron, puesto que queda sentado, que nunca han percebido Diezmos, y que siempre se han mantenido de las Caxas Reales: y no observada, es inutil qualquiera transaccion, ò instrumento, (N) ò yà sea Donacion, que de dichos Diezmos hiciessen sus Magestades Catholicas à dichas Iglesias; y assi se entendiò por el señor Don Phelipe Quarto, que despues de dicha Concordia, y Erecciones de las Iglesias, dixo, que le pertenecian los referidos Diezmos en dos Cedulas recopiladas (O) en el año de 1681. y en el de 1523. muy vecino à la mencionada Concordia, se hizo la misma expression en una Cedula Real, (P) siendo comun tambien este concepto, è inteligencia en los Autores, y con especialidad en el Obispo Villarroel, señor Solorzano, Frasso, Barbosa, y Abreu. (Q)

107 Lo que parece menos digno del acierto vinculado à los sentimientos del Consejo, es, que reconociendo en dicha Consulta del año de 1635. no comprehendidas en dicha *Concordia* à las Iglesias de Indias, que no la otorgaron; assiente al mismo tiempo, que se continuò en ellas por sus *Erecciones*, como que en estas se verificò una tacita prorrogacion de la Concordia: (R) siendo assi, que sobre no hacer mencion de ella las Erecciones, embuelven estas una contrariedad, ò yà sea diversidad obstativa de la Concordia, en casi todo lo principal de una, y otras, y en sus circunstancias, que no es possible semejante continuacion, ò prorrogacion de un contrato entre los que en èl no intervinieron,

ron,

(N)

Ex Tonduto *tom.1. Quæst. Benef. cap. 61. à num.7.* Valeron *de Transact. tit.6. quæst.3. num.34.* & loquendo generalitèr de instrumento, quod observantia illi contraria minuat ipsius fidem, imò, & destruat Rota *part.13. Recent. decis.253. à num.9. & part.9. decis.333. à num.41. & part. 6. decis. 224. à num. 22.* Burat. *decis.472. à num.7.*

(O)

Leg.41. tit. 7. lib. 1. Recopil. Indiar. ibi: *A los señores Reyes nuestros Progenitores, y à Nos pertenecen los Diezmos Eclesiasticos de nuestras Indias, &c.*

(P)

Adducta per D. Garciam Perez de Aracièl *in sua Allegatione, num.7.*

(Q)

Episcopus Villarroel *Govierno Eccles. tom. 2. quæst. 14. art. 1. num. 38. in fin.* ibi: *Ni estrañe nadie, que Yo llame Patrimonio los Diezmos, que, como se verà quando hablemos de ellos, son yà tan suyos* (loquitur de Rege) *que por la Concession Apostolica se incluyen en las Regalias.*

Idem Villarroel *eod. tom.2. quæst.18. art. 4. sub num.19.* D. Solorz. *in Allegatione superius citata, part.1. num. 50.*

Quod idem suadet oppinio communitèr recepta, qua, quia fructus Episcopatuum Indiarum ex Decimis provenientes uti habiti ab Episcopis media Regia Decimarum donatione, non censentur Ecclesiastica, sed Regia, & Patrimonialia; ut per D.Solorz. *in Politic. lib.4. cap.10.* vers. *Y esta practica.* Et *de Iure Indiar. lib.3. cap.10. à num. 87.* Barbos. *de Potestat. Episcop. part.3. allegat.114. n.10.* Frasso *tom. 1. cap. 17. num. 8.* D. Abreu *art. 2. part. 3. num. 431.* & in margine, de quo iterum mentionem habebimus infrà, *num.207.*

(R)

Consultatio Senatus 26. Maij 1635. in Extracto, *num.13. fol. 5.*

ron, (S) ni la permite aquella obstativa diversidad, ù contrariedad de contextos, como opuesta à la precisa identidad, que la prorrogacion supone entre el acto principal, y el que causa la continuacion. (T)

108 Es tan patente aquella oposicion entre *Erecciones*, y *Concordia*, que solo consta su evidencia del material acto de leerlas. En la Concordia, dicen los señores Reyes Catholicos à los tres Obispos, que la otorgaron: *Que los hacen merced, gracia, y donacion, desde aora para siempre jamàs, de los Diezmos à sus Altezas pertenecientes de las dichas Islas, è han por bien, què que los lleven, segun, è por la forma que à sus Altezas pertenecen, è los han llevado por concession, è donacion, que de ellos les hizo el Papa Alexandro Sexto*: Y haviendose hecho las Erecciones de las Iglesias arregladas (especialmente en quanto à la destinacion de congruas en los Diezmos) à lo que se prevenia por Reales Ordenanzas, (U) se halla establecido por estas, no que sirvan los Diezmos à las Iglesias, por estarlos *donados para siempre jamàs*, sino como *assignados para sus alimentos durante sus vidas*, como declaran dos Cedulas Reales del señor Don Phelipe Quarto recopiladas, (X) y no perpetuamente, sino con la calidad de poderse *emmendar, ampliar, estatuir, y ordenar, lo que en adelante conviniere, assi acerca de la constitucion, y tassacion del Dote, como acerca de la retencion de los Diezmos, y su division.* (Z) Y aun en la Ereccion de la Iglesia *de Lima*, (A) se dexa todo lo dispuesto en ella *ad nutum, & voluntatem* de los señores Reyes; y en todas, despues de hacerse esta reserva de la facultad de *emmendar, ampliar, &c.* se añade, que queda reservada conforme à la Bula de Alexandro Sexto, por

la

(S)

Ad tradita per Noguerol *allegat.* 21. *à num.*18. D.Salgad. *Labyr.*4.*part.cap.*2. *num.*82. Cancer. 1.*Var. cap.*14. *num.*40. Barbos. *vot.* 86. *num.* 16. Ayllòn ad Gomez 2. *Var. cap.*3. *sub num.*18.

(T)

Ex Bald. & Decian. Carpzov. *Decis. Saxon.*51. *num.*15.

(U)

Uti apparet ex Erectione Ecclesiæ del Cuzco apud Episcopum Villarroel *Govierno Eccles. tom.* 2. *q.*18. *art.* 4. *n.*21. *fol.*567. ibi: *Aplicamos, y señalamos à todas, y qualesquiera Dignidades :::: todos, y qualesquiera frutos, rentas, y acrecentamientos, que les pertenecen, assi por Ordenanza Real, como por derecho de los Diezmos, ò de otro qualquier modo.*

(X)

*In leg.*41. *tit.*7. *lib.*1. *Recopil. Indiar.* ibi: *Vacan estas Rentas assignadas para sus alimentos durante sus vidas.* Quod amplius suadere conabimur inferius.

(Z)

Dict. Erectio Ecclesiæ del Cuzco apud Villarroel *dict. art.*4. *num.*42.

(A)

Clausula Erectionis Ecclesiæ Limensis, ibi: *Quæ omnia :::: sintque ad nutum, & voluntatem Maiestatis, & Regum successorum suorum*, apud Carrasco *ad leg. Recopil. cap.*6. §.2. *n.*14.

la qual ſe concedieron los Diezmos à los ſeñores Reyes, *aunque entonces ſe los havia dado ſu Mageſtad à los Obiſpos para ſus alimentos, pero con aquellas calidades.* (B)

109 En la Concordia ſe reparten los Diezmos entre Obiſpos, Igleſias, Clerecia, Fabricas, Hoſpitales, y otras coſas, que ofreciò eſpècificar, y no lo hizo, (C) ſin ſeñalar quotas: con que fue viſto, querer, que ſe diſtribuyeſſen en eſtos fines por iguales partes; (D) y en las Erecciones ſe hace otra diviſion por quotas deſiguales, conforme à la Ley Real de Indias: (E) y finalmente la Concordia ſe llenò de unas clauſulas tan extraordinarias, è inutiles, como largamente obſervò en ſu Criſis *Don Antonio de Abreu*, (F) y ſon todas diverſas de las de las Erecciones, y arregladas à las de qualquiera Igleſia bien governada; con que no alcanzamos, con què motivo pudo decir el Conſejo en la referida Conſulta del año de 1635. para extender dicha Concordia à todas las Igleſias de Indias, que *con ella ſe havian continuado deſpues todas las Erecciones* :::: *y con las miſmas diviſiones, y clauſulas, con poca, ò no conſiderable diferencia*, (G) ni defender aquella extenſion el Padre Avendaño, deſentendiendoſe de todo lo que ſobre ella queda advertido. (H)

110 El miſmo Conſejo en aquella Conſulta reconoce, (I) que para que tuviera efecto la Donacion de los Diezmos, que funda en dicha Concordia, havia de haver quedado con ella deſobligada la Corona de la carga, que la impuſo la Bula de Alexandro Sexto, de dotar las Igleſias: luego es conſtante, que no tiene, ni puede tener dicho efecto, ſiendo, como es cierto, que no quedò libre la Co-

(B)

De Erectione Eccleſiæ Cuzquenſis Sermone vulgari Epiſcopus Villarroel *in dict. art.* 4. *n.*42. & Sermone Latino Remeſal Hiſtor. de Chiapa, y Guatemal.*lib.*3. *cap.* 14. *in fin.* ibi: *Licèt ad præſens per eandem Regiam Maieſtatem ad alimenta nobis ſint, cum his tantum qualitatibus donata.* Cui reſpondet Erectio Mexicana in volumine Concilij Provincialis illius anno 1585. celebrati, *fol.*460. ubi loco verborum: *Cum his tantum*, leguntur hæc: *Cum his tamen, &c.*

(C)

Dict. Concordia Burgenſis apud Fraſſum *tom.*1. *cap.*19. *n.*12.

(D)

Simplicitèr enim pluribùs ad rem vocatis, vocati cenſentur pro æquis partibus *ad text. in leg.* 2. *ff. de Hæred. inſtit.* cum alijs Gratian.*tom.*2.*Diſcept.cap.*120. *n.* 18. Bernard. Diaz *regul.* 529. Magon. *Deciſ.Lucenſ.*21. *n.*3. addo Barboſ.*appellativ.*186.

(E)

Leg. 23. *tit.*16. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.*

(F)

D. Abreu *Vacantes de Indias*, *art.* 2. *part.* 4. *tot.* & ſignantèr *ex num.* 588. *ad* 611.

(G)

Conſultatio Senatus Indiar. 26. Maij 1635. apud Extractum, *ſub num.*13. verſ. *Y aunque.*

(H)

P. Avendaño *in Theſaur. Indic. tom.*1. *tit.* 2. *cap.* 6. *§.* 2. *n.*48. qui ieiunè nimis terminoſque confundens rem hanc calamo præmit.

(I)

Eadem Conſultatio, ibi: *De manera, que ſe puede llamar mas propriamente contrato aquella Concordia, que diſtracto, ò donacion, pues quedò la Corona con ella deſobligada, y deſempeñada de tantos acreedores, como ſon los Obiſpos, los Pobres, los Capitulares, y Igleſias, que todos tenian accion de ſuſtentarſe de las Caxas Reales.* In Extracto, *fol.* 6. *B.* verſ. *Y quando.*

rona de dicha carga, ni para con las que concordaron, (pues por no ser bastantes para sus congruas los Diezmos, se sustentan (J) de las Caxas Reales) ni para con otra alguna de las demàs Iglesias, las quales tienen el mismo recurso à las Caxas siempre que no alcanzan à su manutencion los Diezmos, como se halla establecido por Leyes de Indias, (K) y se està practicando en las Provincias, que especifica *Don Antonio de Abreu*, (L) y se practicaba yà en el año de 1617. como testificò en la Alegacion, que entonces escriviò el señor *Don Garcia Perez de Araciël*: sobre lo qual se discurrirà con mejor motivo en adelante.

(J) Ut suprà *num.*104.

(K) *Leg.*34. & 37. *tit.* 7. & *leg.* 20. & 21. *tit.*13. *leg.*46. *tit.*6. *leg.*22. & 23. *tit.*16. *lib.* 1. *Recop.Indiar.*

(L) Probat Abreu *dict.tract. artic.* 2. *part.* 2. *à num.* 398. & *part.* 4. *num.* 588. id etiam Senatui notum asseverans: Add. Menchacam *lib.*2. *Illust. cap.* 89. *num.*8. vers. *Sic in vastissimis.* Araciël *in sua Allegat. post num.*84. & de vissu hanc observantiam testatur Frasso *tom.*1. *cap.*18. *à num.*16.

NOTABLE II.

111 LO segundo se nota, que no puede governarse la resolucion de esta materia por la observancia, que en la distribucion de Vacantes se tuvo hasta el año de 1617. en cuyo tiempo se dividieron por iguales partes entre las Iglesias, y successores de los Obispos, segun contextan todas las noticias, que se hallan escritas, (M) y propuso el Consejo de Indias en dicha Consulta del año de 1635. para dificultar el derecho de la Corona, por parecernos debilissimo este fundamento: yà porque en dicha Consulta se usò de èl, comprehendiendole arreglado à la disposicion del Derecho Canonico, (N) y se harà adelante demonstracion de lo contrario; yà porque los mismos que le notan, advierten, que no fue uniforme dicha observancia, refiriendo, que à arbitrio de los señores Reyes, y del Consejo de Indias, havia sido diversa aquella dis-

(M) D.Solorz. *de Iure Indiar. tom.*2. *lib.*3. *cap.* 12. *num.* 30. & *in Politic. lib.*4. *cap.* 12. vers. *Y assi de ordinario.* Frass. *tom.* 1. *cap.*17. *num.*4. D.Abreu *art.*2. *part.*2. *num.*320.

(N) Consultatio Regij Indiarum Senatus *anni* 1635. vers. *Y à estas razones*, ibi: *Porque hasta el año de 1617. siempre se aplicaron por iguales partes, con poca diferencia, en el Obispo successor, y la Iglesia, como procede de Derecho Canonico.* In Extracto, *fol.*7. *B.* & supponit D. Solorz. *in dict. locis de Iure Indiar. num.* 29. & *in Politic.* vers. *Pero en nuestras, & seq.*

distribucion: (O) cuyà variedad se ha continuado despues en virtud de Reales Ordenes, (P) y basta solo un acto diverso, ò diforme, para desautorizar à semejantes observancias, por antiguas, y frequentes que ayan sido; (Q) y yà por no haver nacido esta duda del derecho de la Corona hasta el referido año de 1617. hasta cuyo tiempo se estuvo en el concepto de que no la tocaban *de Iure* estas Vacantes, sino à las Iglesias, y Obispos successores; y siendo errado este concepto (como se verà despues) hizo con precissíon erronea à dicha observancia, y como tal, inutil: (R) como tambien por haverse inducido por merced, que pedian à los señores Reyes, y estos hacian à las Iglesias, y Prelados electos de estas Vacantes, voluntaria, y facultativamente: Actos, que, como estàn confirmando el derecho del que concede, nunca pueden producir observancia, que le dañe. (S)

(O)
D. Solorz. *in dict. loc.* plenè Aracièl *in sua Allegat. ex fol.* 24. ubi varios casus in exemplum adducit D. Abreu *art.* 2. *part.* 5. *num.* 741.

(P)
Ex D.Solorz. & Abreu *dict.* 2.*part.art.* 2.*num.*324.

(Q)
Rota *part.*19. *Recent.tom.*1.*decis.*223. *num.*13. ubi aliæ congeruntur.

(R)
Ex Crescent. Cavaler.& alijs Rotæ Decis. eadem Rota *part.*6. *Recent. decis.* 16 *num.*16.*& ex leg.Si per divisionem*, *Cod de Juris*, *& fact. ignor.* D. Salgad. *Labyr.* 2.*part. cap.*10. *num.*21. *&* 41.

(S)
Rota *part.* 11. *decis.* 70. *num.* 13. *&* *decis.*333. *num.*34.

NOTABLE III.

112 TAMBIEN se valiò la Consulta mencionada del Consejo de Indias, para arguir al referido derecho de la Corona, de la Real Cedula del señor Don Phelipe Segundo del año de 1581. (T) en que resistiò su Magestad la percepcion de estas Vacantes, y Espolios de Indias à la Camara Apostolica, expressando, que lo hacìa *por guardar en esto el Derecho Canonico, y que embiaba à suplicar à su Santidad mandasse proveer, que no se hiciesse en ello novedad alguna, y que los dichos Espolios, y Sede vacantes se distribuyessen, conforme à lo que dispone el Derecho Canonico:*

(T)
Consultatio Senatus apud Extractum, *fol.*6.*B.* vers. *Y à estas razones.*
Huius etiam Schedulæ meminit D. Solorzan. *in dict. loc.* eamque ad litteram refert D. Garcia Perez de Aracièl *in sua Allegat. fol.*17. D. Abreu *art.* 2. *part.* 5. *num.* 726.

co: y de esta Real Cedula se formò una Ley de Indias recopilada. (U)

113 En respuesta à este reparo han discurrido variamente el mismo Consejo de Indias en su Consulta del año de 1617. favorable al derecho de la Corona, Araciél, Moscoso, Frasso, y Abreu, (X) que assentando unos, que en las Indias no se admitiò en este punto, (Z) y otros, que està alterado, (A) y derogado (B) el Derecho Canonico, con haver succedido los señores Reyes en los Diezmos, satisfacen à la Real Cedula, probando, que no puede tener fuerza de ley, por haverse dado en virtud de un Auto ordinario del Consejo, sin Consulta del Principe, en materia gubernativa, que puede revocarse sin causa, aun por el mismo Consejo; que la Real intencion principal en dicha Cedula fue precaber, que se introduxesse la Camara Apostolica en la percepcion de los *Espolios*, y no era justo darla efecto, ni estenderla à las *Vacantes*, aunque se comprehendiessen tambien en sus palabras.

114 Oy crece la dificultad de este reparo, al vèr esta Cedula yà recopilada, (C) y que cotejada con otra, que dexamos expendida, (D) declara, tocar à la Corona estas Vacantes: de que parece resultar entre estas dos leyes, la precisa antinomia de entenderse decidido lo contrario en la referida Real Cedula del señor Don Phelipe Segundo, pues mandando que se guarde en este punto el Derecho Canonico, se supone, que quiere que toquen las Vacantes à las Iglesias, y futuros Prelados. (E)

115 En nuestro dictamen es ligerissima esta dificultad, y digna de menor trabajo, que el que ha costado à tantos,

(U)

Atque de illa efformata fuit *lex* 5. *tit.* 9. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* ubi etiam inveniuntur verba illa: *Por guardarse en esto el derecho Canonico.* Et in narratione supplicationis ad Sanctissimum, ait faciendam esse à Iudicibus, ut iubeat, quod Spolia, & Vacantia distribuantur iusta disposita, omisso illo: *Por el derecho Canonico.*

(X)

Consultatio Senatus Indiar. anni 1617. *art.*3. *lit.B. num.*2.*&* à *num.*8.*lit.H. fol.* 6.*&* 7. D.Garcia Perez de Araciél *in sua Allegat. à num.*121.*&* 158. *ex fol.*17.D. Christoval de Moscoso *in alia sua*, *n.*48. *& à num.* 124. *fol.*10. *B.* D. Petr. Frasso *tom.* 1. *cap.* 19. *à num.* 37. D. Abreu *Vacantes de Indias*, *art.*2. *part.*5. *ex n.*731.

(Z)

Frasso *dict. cap.*19. *num.* 40. benè Miñano *Basis Pontific. Iurisdict.* §. 11. *à num.* 257. *ex fol.*406.

(A)

Moscoso, *num.*100. Consultatio Senatus *dict. art.*3. *n.*13. *lit.N. fol.*8.

(B)

Moscoso, *num.* 123.

(C)

Ut supr. *num.* 112. *in fin.*

(D)

*Leg.*41. *tit.* 7. *lib.*1. *Recop. Indiar.* superius adducta, *num.* 93. *&* 94.

(E)

Ad latè tradita per DD. *super cap. Quia sæpè*, 4. *de Elect. in* 6. & concordantibus, de quo plena manu reliquos dans D.Abreu *art.*2. *part.*2. *à num.*333.

y tan grandes ingenios. Lo que nunca creerèmos es, que no se comprehendieron en las palabras, intencion, y disposicion de la Real Cedula del señor Don Phelipe Segundo, las Vacantes, igualmente que los Espolios, leyendose, como se lee, lo contrario en ella, y hablando de unos, y otros efectos con una misma explicacion, sin separarlos; pues yà se vè la dureza que tiene el desunir de una intencion, lo que con igualdad unieron en ella las palabras. (F)

116 Aun mas dureza se percibe en aquella no admision, alteracion, ò derogacion, con que se quiere apartar del derecho Canonico à la duda, sobre la pertenencia de estas Vacantes; y asi somos de opinion, que tocan à la Corona, conforme al Derecho Canonico, (G) porque aunque sea otra su disposicion en las Vacantes ordinarias de otras Iglesias; son limitacion, y excepcion de esta regla, las Vacantes de las de Indias; y no es, ni puede ser contra un derecho, que establece un principio, la limitacion, que de èl admite el mismo derecho; (H) ni es, ni puede ser contra una Ley fundada en cierta razon, el apartarse de ella, quando la razon de apartarse, se conforma con el animo de la Ley. (I)

117 De que se infiere una sana natural solucion, è inteligencia de dicha Real Cedula, cuyo contexto manifiesta, que fue la intencion del señor Don Phelipe Segundo en ella, querer que se distribuyessen las Vacantes de Indias conforme al Derecho Canonico, como lo dicen sus voces: y yà se vè, que no puede esta expression ser argumento, contra quien fuere en este Negocio de dictamen, de que to-

(F)

Ad plenè tradita per Otton. Philip. Ceppero *in Cynosur. Legal. cap.* 18. & 44.

(G)

Ad latè prosequenda infrà *à num.* 210. & *seqq.*

(H)

Exceptio enim debet esse de regula Gloss. *in Rubr. de Regul. iur. in 6.* Alex. *cons.* 35. *n.* 20. *lib.* 4. & *cons.* 32. *n.* 4. *lib.* 7. Rota *part.* 18. *tom.* 1. *decis.* 6. *num.* 4. & *part.* 19. *tom.* 1. *decis.* 303. *num.* 5. & limitatio de terminis eius, quod limitatur adnotata *in leg.* 1. *ff. de Regul. iur.* sicut species de genere detrahitur. Gloss. *in Rubr. de Regul. iur.* & in bono simili Moneta *de Distribut. part.* 1. *quæst.* 4. *n.* 5.

(I)

Ex Argel. *de Acquir. possess. quæst.* 8. *art.* 25. *num.* 42. Ceppero *in Cynosur. Legal. cap.* 56. *num.* 13.

(J)
Infrà *à num.* 210.

(K)
Quia dispositio referens discordare non debet à relata, sed ad eandem restringitur. Piton. *Discept. Eccles.* 131. *num.* 13. D. Larrea *allegat.* 50. *num.* 68. Marinis *in Observ. ad decis.* 11. *Revert. n.* 3. quamvis Princeps referat, si certum quid non disponat Pareja *de Instrum. edit. tit.* 7. *resol.* 9. *num.* 35. egregia ad id Rotæ decisio coram Peña, cuius verba translata extant infrà, *part.* 3. *num.*

(L)
Ut probatum manet suprà *num.* 111. optimè Marinis *dict. num.* 3. ibi: *Cum censeatur referens errasse.*

(M)
Confessio non facti, sed iuris, non præiudicat, in puncto ex Bellono, Gratian. & alijs D. Salgad. *Labyr.* 1. *part. cap.* 7. *à num.* 29. & 2. *part. cap.* 10. *à num.* 34. ex Soccin. Cravet. Menoch. & alijs Altograd. *cons.* 104. *n.* 66. *lib.* 2. & *cons.* 60. *à num.* 97. *lib.* 1. Rota *part.* 12. *Recent. decis.* 2. *n.* 14. quæ concordantes citat Paz. Iordan. Lucubr. *vol.* 3. *lib.* 14. *tit.* 16. *à num.* 53. Cardin. de Luca *de Præbem. disc.* 7. *num.* 19.

(N)
Sic probat assertio, de qua cum multis D. Olea *in Addit. ad tit.* 4. *quæst.* 1. *n.* 23. vers. *Ex quibus.* D. Anton. de Castro *Allegat. Canon.* 14. *à num.* 77. Ponte *volum.* 1. *cons.* 1. *n.* 53. Noguer. *allegat.* 2. *num.* 34. Rota *part.* 14. *Recent. decis.* 5. *à num.* 17.

(O)
Quarum mentio fuit habita retrò, *num.* 114.

(P)
Suprà proximè *num.* 117. *in fin.* & infrà *num.* 210.

tocan à la Corona estas Vacantes por Derecho Canonico, como nosotros entendemos, y fundarèmos en su lugar. (J)

118 Debiendo suceder lo mismo, aunque se huviera explicado (que no hizo) en dicha Cedula la distribucion de ellas entre Iglesias, y futuros Prelados; porque refiriendose, como se refiere al Derecho Canonico, deberà seguirse su verdadera disposicion, siempre que se descubra, (K) aunque el disponente la huviesse entendido de otra forma, porque se havria de desatender, como erronea, esta inteligencia, (L) de manera, que ni pudiera dañar à la misma parte interessada, que asi lo conociesse, y confessasse, equivocandose *in iure* contra su derecho mismo: (M) y asi enseña la experiencia, que muchas opiniones, que se tuvieron primero por mas ciertas, y seguras; descubiertas despues improbables, ò menos fundadas, dexaron de seguirse, y se eligieron en los Tribunales las opuestas. (N)

119 Infierese asimismo la genuina conciliacion de la que, como antinomia, entre las expressadas dos Leyes de Indias recopiladas, (O) queda notada antecedentemente, pues prueba lo referido, que ambas declaran, y disponen una misma cosa, supuesto, que acordando la una, que se guarde el Derecho Canonico en el destino de estas Vacantes, viene à ser execucion, y consequencia suya la otra, que las declara pertenecientes à la Corona, sobre el seguro que hemos ofrecido, de que là tocan con efecto por Derecho Canonico. (P)

120 Con que concurre, para acabar de desembarazarnos de dicha Real Cedula, que si con efecto fueran inconciliables estas dos Leyes, y pudiera estorvarse su

au-

autoridad, ò con su misma oposicion, (bien que legalmente (Q) impossible) ò con lo que contra su firmeza, dice la actual indecission, que queda ponderada (R) de esta materia, fuera tambien ineficàz dicha Real Cedula, y de las dos sentencias, que ambas incluyen, debiera elegirse la mas conforme al Derecho Comun, (S) à cuyo examen nos vamos acercando.

NOTABLE IV.

121 OTRO de los medios, con que hasta aora se ha defendido el derecho de la Corona en estas Vacantes, ha sido suponer hecha una tacita reserva de ellos por los señores Reyes, en las fundaciones de las Iglesias de Indias: (T) pero confessamos, que no alcanzamos, como pueda inducirse semejante reserva, no siendo, segun en el medio se confiessa, como no fue expressa, (U) porque, ò se supone para inducirla, que los señores Reyes donaron los Diezmos à las Iglesias, ò que no los donaron? Si los donaron, haviendo reservado solos los dos Novenos, que expressan en las Donaciones; fue visto no haver reservado las Vacantes, porque la excepcion afianza la regla en contrario; (X) si no los donaron, es inutil la reserva de las Vacantes: porque como se quedò el derecho principal à los Diezmos en los señores Reyes, aunque los consignassen en satisfaccion de las congruas de los Prelados, y Ministros de las Iglesias, atraxera à sì en muriendo uno de ellos, por sì mismo, y sin dicha reserva, aquel derecho principal, la parte, que por congrua se le havia destinado de los Diezmos, como se probarà adelante.

(Q)

Nulla est legum contrarietas, repugnantia, aut incompatibilitas, *leg.* 1. *§. Nulla*, *leg.* 2. *in princip. Cod. de Veter. iur. enucl.*

(R)

Suprà *part.* 1. *supposit.* 1. *per tot.*

(S)

Ad leg. fin. Cod. Si contr. ius, vel utilit. public. leg. Ex facto, in fin. ubi Gloss. & DD. *ff. de Vulgar.* Osasco *decis.* 167. *n.* 16. Bald. *cons.* 223. *num.* 4. *lib.* 1. Crot. *cons.* 50. *n.* 21. Cæphal. *cons.* 601. *n.* 36. *lib.* 4. Mascard. *de Gener. statut. conclus.* 8. *n.* 26. Vilosa *post tract. de Fugitiv. dissert.* 5. *§.* 2. *num.* 45. Menoch. *lib.* 2. *præsumpt.* 12. *num.* 1. David Mevio *part.* 2. *decis.* 182. *num. fin.*

(T)

Consultatio Senatus anni 1617. *art.* 2. *à n.* 9. D. Aracièl *in sua Allegat.* vers. *De lo dicho*, *post num.* 92. *&* 107. *ex fol.* 13. *B.* D. Abreu *art.* 2. *part.* 5. *à num.* 676.

(U)

Dict. Consultatio, *art.* 2. *n.* 10. D. Aracièl, *ibi.*

(X)

Reservatio namque unius ex pluribus cætera comprehensa relinquit: ut amena casuum varietate probat Surdus *cons.* 294. *à num.* 18. cum multis Rota *part.* 15. *Recent. decis.* 194. *n.* 5. *&* *part.* 19. *tom.* 2. *decis.* 500. *num.* 14.

Neque in dubio præsumitur reservatio, nisi probetur Puteus *decis.* 265. *n.* 3. Cavalcan. *decis.* 66. *n.* 6. Gregor. XV. *decis.* 46. *&* 53. *n.* 5. & quidem in specifico casu reservato Cæphal. *cons.* 387. *à num.* 19. Surdo *cons.* 449. *n.* 24. Rota *part.* 11. *Recent. decis.* 253. *n.* 7. & non æquivoca probatione Cavaler. *decis.* 166. *num.* 6. Rota *part.* 7. *Recent. decis.* 143. *n.* 18.

122 Y por ser esto tan evidente en quantos Patronazgos ay en Vizcaya, aunque los Patronos no ayan reservado los frutos de las Vacantes de los Beneficios patronados, los hacen suyos, por la misma razon de que no estàn donados à los Beneficiados, sino señalados por congruas, de que testifica D. Garcia Perez de Araciel. (Z)

(Z) D. Araciel *in sua Allegat. num.* 131. *fol.*19. *B.*

NOTABLE V.

123 Suponemos finalmente, que no tiene tanta fuerza, como en algunos ha impresso, (A) el fundamento, con que ha querido dificultarse la opinion favorable à la Corona, de haver reservado à los señores Reyes en las *Erecciones* de las Iglesias de Indias los dos Novenos de los Diezmos de ellas: de que quiere inferirse, que lo especial de esta reservacion arguye, que quisieron transferir, y donar à las Iglesias todos los demàs Diezmos no reservados, como acabamos de probar; y se verifica la donacion de los Diezmos, hecha por los señores Reyes à las Iglesias, que resistimos, y se harà argumento, de que no les tocan las Vacantes, puesto que no las comprehendieron en la reserva.

(A) D. Araciel *in Allegat. post num.*116. ex vers. *Contra lo dicho*, *fol.*16. *B.* D. Moscoso *in sua à num.*49. *fol.*4.

124 Todo el argumento prueba solamente, que no se reservaron las Vacantes, ni los demàs Diezmos, que quedaban, sacados los dos Novenos, que se reservaron; y por el consiguiente, que dichas Vacantes, y Diezmos no reservados, han de governarse por la disposicion, que de ellos se hizo en aquel acto de la aplicacion de los Diezmos à las Iglesias; y este no es argumento contra nosotros, que con efecto hemos de medir, y governar

la

la defenſa del derecho de la Corona à dichos Diezmos, y Vacantes, por la referida aplicacion; y como eſta no embolviò donacion, ni translacion del derecho principal de los Diezmos à las Igleſias; defenderèmos, que ni ſe les donò dicho derecho, ni las Vacantes inſeparables de èl.

125 Y ſi ſe replicaſſe, que ſiendo aſsi, nada obrarìa la reſervacion de los dos Novenos, pueſto que del miſmo modo, que no ſe donaron, ni transfirieron eſtos à las Igleſias, defendemos, que ni ſe las donaron, ni transfirieron las Vacantes, ni los Diezmos reſervados; reſpondemos, que obrò, y mucho, la reſervacion de los dos Novenos; porque, aunque no ſe donò el derecho principal à dichos Diezmos no reſervados, ſe alargò la commodidad de ellos, y ſe dieron en adminiſtracion, y precario à las Igleſias, como explica Franciſco Maria Pitoni, (B) en eſpecie caſi identica, de que uſarèmos mas adelante; y de la translacion de eſta commodidad, adminiſtracion, ò precario, ſe libraron los Novenos por la reſervacion.

(B) Pitoni. *tom.* 3. *Diſcept. Eccleſiaſt.* 66. *à num.* 23.

126 Es la razon, porque eſta reſerva no fue mas que una excepcion, ò limitacion de los Diezmos, que ſe aplicaban, como ſi ſe huviera dicho: *De eſtos Diezmos, que aplico à las Igleſias, exceptùo los dos Novenos*; y como lo que ſe exceptùa, ò limita de una donacion, ceſsion, ò aplicacion, ha de ſer de aquello miſmo que ſe dà, cede, ò aplica; porque la excepcion, ò limitacion, ha de ſer de lo miſmo de que es la regla, (C) haviendoſe hecho la aplicacion de ſola la commodidad de los Diezmos, y no del derecho principal, ò propriedad (digamoslo aſsi)

(C) Suprà *num.* 116.

de ellos, ſolo pudo apelar la excepcion, que por la reſerva ſe hizo de los dos Novenos en la aplicacion ſobre ſu commodidad, y no ſobre ſu propriedad; ſobre la qual fuera inutil, porque eſta, como la de los demàs Diezmos, ſe quedaba en la Corona, y fuera lo miſmo, que exceptuarſe en la aplicacion parte de una coſa, que no ſe aplicaba; ò por mejor decir, quitar de ella algo, que en ella no ſe daba, ni contenìa.

SECTIO II.

PRUEBAS DE LA MAYOR probabilidad intrinſeca, de la opinion favorable al derecho de la Corona en las Vacantes mayores de Indias.

§. I.

127 YA ſe ha manifeſtado en la Parte primera, largamente, la probabilidad *extrinſeca* de eſta opinion, con la relacion de los hombres doctos, que haſta aora la han ſeguido: y ſiendo eſte el lugar deſtinado para exponer ſu *intrinſeca* probabilidad, que conſiſte en los motivos de la razon, y juſticia, que la ſuſtentan, los emprehendemos en la forma ſiguiente.

MO-

MOTIVO PRIMERO.

QUE LOS DIEZMOS de las Iglesias de Indias, concedidos à la Corona por Bula de Alexandro Sexto, no se han donado por los señores Reyes à las Iglesias, y se mantienen en la Corona.

128 Con el Notable primero de esta Parte segunda, se desocupò este lugar de la prolixidad, que le diera el examen, y censura correspondiente à la *Concordia* de Burgos, ahorrandole mucha confusion, para reservarse todo à la discusion de las *Erecciones* de las Iglesias de Indias, en las quales fundan otra Donacion de dichos Diezmos, los Papeles, que han dificultado à la Corona este derecho. (D)

129 El mismo primer Notable dexò yà libre à esta opinion, del peso de la autoridad del Consejo de Indias, que en la referida Consulta del año de 1635. nos diò tanto que hacer: primero con el errado concepto, que se difundiò, de que contenia dictamen positivo del Consejo, contrario à dicha opinion; (E) y despues con los fundamentos, con que la arguye, y dificulta: (F) pues los fiò todos à la *Concordia* de Burgos, con sola la qual inclinò su dificultad à persuadir donados à las Iglesias dichos Diezmos, sin ayudarse à este fin de las *Erecciones*, aunque las cita para otro efecto.

(D)

Uti apparet ex relatione negotij huius apud D.Solorz. *de Iure Indiar.lib.*3. *tom.* 2.*cap.*12. *n.*30.*& seqq.*Et *in Politic.lib.*4. *cap.*12. verf.*Teniendo*, & Frasso *dict.tom.* 1. *cap.*18. *num.*28. *&* 31.& sibi obijciunt Consultatio Senatus de anno 1617. post Extractum posita, *art.*3. *num.*1. *fol.*5.*B.* D. Aracièl *in Allegat. fol.*14. *ex num.*94. *& fol.*16.*B.* verf. *Este intento*, *& fol.*22. *B.* verf. *Lo primero.*

(E)

Ad tradita suprà *à num.* 31.

(F)

De quibus *ibid. à num.*31. *& seqq.*

PRUE-

PRUEBA PRIMERA del primer Motivo.

130 LA primera prueba, de que las *Erecciones* de las Iglesias de Indias no embuelven Donacion, que de los Diezmos las ayan hecho en ellas los señores Reyes, es, que lo que de dichos Diezmos se las dà en las *Erecciones*, es en conformidad de la mencionada Bula de Alexandro Sexto, y en cumplimiento de la carga, y condicion, con que en esta se hace su concession, de que doten sus Magestades las Iglesias de bienes suyos, y de sus successores, en aquella clausula, que se pone à la margen: (G) y con efecto, en desempeño de esta obligacion, y en execucion de dicha Bula, se assignaron à las Iglesias dichos Diezmos. (H)

131 De que se infiere, que esta assignacion debe entenderse hecha arreglada à la referida condicion, y que la intencion de los Reyes, y de los Prelados, que concurrieron à las *Erecciones*, fue la misma, que la de su Santidad en dicha Bula: (I) Es assi, que conforme à dicha Clausula, è intencion de su Santidad en ella, no se pudo cumplir la referida condicion, donandose por los Reyes los Diezmos à las Iglesias: luego no los donaron, ni pudieron donar.

132 Habla la clausula *discretivamente* de Diezmos, que concede, y de bienes de los señores Reyes, en que se ha de assignar la dote à las Iglesias, como diversos de los Diezmos: con que mandando hacer la assignacion, no en Diezmos, sino en bienes; quiso su Santidad, que no se hiciesse en Diezmos, porque este es el efecto principal

(G)

Clausula Bullæ Alexandri VI. *Assignata prius realitèr, & cum effectu ::: Ecclesijs in dictis Insulis erigendis per vos, & successores vestros præfatos de vestris, & eorum bonis dote sufficienti, EX QUA ILLIS PRÆSIDENTES, EORUMQUE RECTORES SE COMMODE SUSTENTARE, ET ONERA DICTIS ECCLESIIS PRO TEMPORE INCUMBENTIA PERFERRE, ac Cultum Divinum ad laudem Omnipotentis Dei debitè exercere, iuraque Episcopalia persolvere possint, decimam huiusmodi percipere, & licitè, ac liberè valeatis, &c.* quæ invenitur penes Frasso *dict. tom.* 1. *cap.*19. *à num.*8. D.Solorz.*de Iur.Indiar. lib.*3. *cap.*1. *n.*7. D. Abreu *art.* 1. *part.* 4. *num.* 38.

(H)

Constat ex ipsis Erectionibus, *§. fin.* vers. *Et quia*, ibi: *Quam circà retentionem Decimarum, vel divisionem earundem, secundum tenorem Bullæ Alexandri, per quam ipsis Regibus Hispaniæ fuit facta donatio Decimarum.*

Et probat, quod sequens actus, in executionem præcedentis tractatus, vel tituli, factus censetur, *leg.*4. *§.Unde quæri, ff.de Manumiss.* cum concordant. apud Tusch. *lit. A. conclus.* 152. Menoch. *lib.* 3. *præsumpt.*48. *n.*2. Rota *part.*10. *Recent. decis.* 40. & 83. ubi licèt in eo non fuerit facta mentio præcedentis.

(I)

Actus in alterius executionem factus refertur ad titulum præcedentem tanquam ad causam Rota *part.*10. *Recent.decis.*27. aliàs producemus infrà *num.*175. *in margine.*

Et in puncto *ex leg. Lutius, §. Imperatores, ff. Ad municipal. & in leg. Quæsita, ff. de Condit. & demonstr.* eadem Rota *dict. part.*10. *decis.* 79. *n.*9. & 10. ibi: *Assignatio præsumitur facta in causam primi partiti, ut cautum fuerat in Breve ::: potius quam in causam secundi contra formam Brevis, & intentionem Pontificis.*

cipal del estilo discretivo, (J) eficacissimo en la estimacion del Derecho. (K)

133 Quiso su Santidad, que la Dote, que se assignasse à las Iglesias, fuesse real, efectiva, y suficiente, y no pudo señalarse otra mas incierta, arriesgada, y escasa, que la que entonces dependiesse de los Diezmos, como han experimentado todas las que, como se ha referido, (L) se sustentan oy de las Caxas Reales, y acreditan las Leyes de Indias, (M) que mandan, que à las Iglesias, à cuyas congruas no alcanzaren los Diezmos, se les suplan de el caudal de dichas Caxas. (N)

134 Dispone el Papa, que primero se verifique la assignacion de la Dote, que tenga lugar la concession de los Diezmos, porque los concede *assignata PRIUS realitèr, & cum effectu dote sufficienti*; y al mismo tiempo quiere, que esta assignacion de Dote la hagan los Reyes de bienes suyos; luego prohibe, que hagan assignacion en los Diezmos, porque resiste, que los Diezmos sean bienes suyos, hasta despues que ayan hecho la assignacion. De bienes suyos han de dotar los Reyes las Iglesias: los Diezmos no pueden ser suyos antes de dotarlas, porque para adquirirlos, es preciso primero, que las doten; luego no pueden dotarlas con los Diezmos. (O)

135 La causa de la adquisicion de los Diezmos, ha de ser la dotacion de bienes proprios de los Reyes; y aquella adquisicion de Diezmos, efecto de esta dotacion: con que para que pudiera hacerse con los Diezmos, como proprios de los Reyes, en execucion de la Bula, era preciso dàr vida al efecto de su adquisicion, antes del sèr de su causa, que era la dotacion de proprios bienes. (P)

(J)

Ut per Menoch. *consf.*115. *n.*69. Surd. *cons.*154. *n.*7. Altograd. *cons.*89. *a n.*22. *lib.*2. & alij apud Torre *de Maiorat. part.* 2. *quæst.*43. *n.*52. & *quæst.*22. *n.*9.

(K)

Probant Fusar. *de Substit. quæst.* 402. *n.*115. Menoch. *cons.*204. *n.*45. Altimar. ad Rovit *cons.*26. *n.*6. & 27. *lib.*1. Rota *part.* 2. *Recent. decis.* 203. & 217. *n.* 2. & apud Duran. *decis.*126. *num.*31. & ita agnoscit votum Anonymi, *fol.*5. *B.* hanc Bullæ Alexandri clausulam Iuri Coronæ objiciens.

(L)

Suprà *à num.* 110.

(M)

Leges appositæ suprà, *num.* 110.

(N)

Videndus D.Abreu *art.* 2. *part.*2. *à n.* 371.

(O)

Ut præsensit P.Avendaño expressis verbis posteà *num.*138. tradendis in marg.

(P)

Contra leg. Adigere, §. Quamvis, ff. de Iure Patr. cap. Cum cessante, de Appellat. cum Vulgat.

136 A la existencia del acto condicional, ha de preceder el cumplimiento de la condicion, con que se hace; (Q) y lo contrario, es fuerza que conceda la opinion, que defienda satisfecha la dotacion de las Iglesias con los Diezmos, porque no puede defenderlo, sin suponer verificada la concessión, y efectiva adquisicion de Diezmos, (que es la existencia del acto condicional) antes que la dotaçion con bienes proprios, que es el formal cumplimiento de la condicion.

137 No por esto acusamos, como acusa un Moderno, de viciosa la assignacion de los Diezmos, hecha en las *Erecciones*, para congrua de las Iglesias: Es verdad, que pudo hacerse, como se hizo, por via de simple assignacion de ellos, para alimento de dichas Iglesias; (R) pero no pudo con ella quedar satisfecha la obligacion de los Reyes à dotarlas, porque esta debiò ser real, efectiva, y suficiente, y no lo era dicha assignacion, como se ha probado. (S)

138 Tampoco puede decirse, que han faltado los señores Reyes al cumplimiento de dicha carga, y condicion, por no haver hecho dicha dotacion como la Bula previene: de que acaso querrà inferirse, como yà, con poco recato, lo quiso inferir el *Padre Avendaño*, (T) que no tuvo efecto la Bula de la Concessión de los Diezmos, y que por esta razon aun no se han adquirido à la Corona los Diezmos, concedidos debaxo de dicha condicion; porque aunque es cierto, que con dicha assignacion de Diezmos, por sì sola no la han cumplido; la han desempeñado mas cumplidamente, que se huviera satisfecho con la donacion absoluta, y perfecta de-

(Q)
Ad leg. Qui hæredi, §. ult. ff. de Condit. & Demonstr. leg. Hæc venditio 7. ff. de Contrah. empt. cum concordat.

(R)
Ad dicta supr. hac 2. *part. à num.* 55. & *Probat. 2. tot. huius Motiv.* 1.

(S)
Retrò *num.* 133.

(T)
P. Didacus de Avendaño *in Thesaur. Indico tom. 1. tit. 2. cap. 6. §. 3. num.* 53. & *§. 1. à num. 46. fol.* 50. ibi: *Tunc ultrà: Conditio dicta non est impleta, ut constat ex eo, quod Reges Catholici Ecclesias ex propris bonis non dotarunt, sed donatas sibi Decimas redonarunt :::: ex quo manifestum relinquitur donationem Pontifitiam, defectu impletæ conditionis minimè effectum habuisse: Res ergo in eodem statu relicta, quem si non extitisset donatio, erat habitura*: Notandum hoc scripsisse Pat. Avendaño suæ Religionis ductum affectu, doloreque tactum amissionis litis super jurisdictione circà decimas Indiarum, de qua Solorzan. *de Iure Indiar. lib. 3. cap. 1. & in Politic. lib. 4. cap. 1.* & cum effectu posteà, *§. 3. sub num.* 55. eum pœnituit.

de los Diezmos, si huviera podido hacerse, y con efecto se huviera hecho: porque con la donacion havrian quedado libres los señores Reyes de dicha carga, y sin obligacion à suplir, lo que sobre los Diezmos, para la congrua sustentacion de dichas Iglesias, como arguyendo contra el derecho de la Corona à estas Vacantes, assentò à su Mageſtad el Consejo de Indias en la referida Consulta de el año de 1635. (U)

139 Pero con dicha simple asignacion de los expressados Diezmos, hecha en las Erecciones, han logrado las Iglesias, no solo tenerlos obligados para sus alimentos, (X) sino tambien à toda la Real Hacienda de las Indias, porque como aquella asignacion (por no ser donacion de ellos) no sacò à la Corona de la obligacion de dotar las Iglesias real, efectiva, y suficientemente; (Z) quedò obligado el Patrimonio Real à todo aquello à que no alcanzassen los Diezmos, y señaladamente estàn afectas à la referida consignacion de los Diezmos, las Caxas Reales de aquellos Reynos, no menos que por Leyes Reales de ellos recopiladas, que mandan alimentar con sus productos à las Iglesias, cuyos Diezmos no bastassen para su sustento. (A) Vea aora el dictamen mas escrupuloso, si puede haverse cumplido la condicion de asignar Dote mas real, efectiva, y suficiente?

140 A esta misma prueba de no haverse podido asignar en dote los Diezmos, por donacion à las Iglesias, toca otro fundamento, ponderado tanto por los que han escrito à favor de este derecho de la Corona, (B) que dixo el Fiscal Don Christoval de Moscoso, *que à su enten-*

ten-

(U)

Consultatio Senatus anni 1635. apud Extractum, *fol. 6.* vers. *Y quando.* ibi: *Pues quedò con ella la Corona desobligada, y desempeñada de tantos Acreedores, como son los Obispos, los Pobres, los Capitulares, y Iglesias, que todos tenian accion de sustentarse de las Caxas Reales.* Optimè Antunez *de Donation. tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 3. *sub num.* 43. de dote Ecclesiæ data loquens.

(X)

Ex leg. 2. *ff. de Alimentis legat.* Glos. & Lara *de Anniversar. lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 17. Valeron *de Transact. tit.* 3. *q.* 3. *num.* 31.

(Z)

D. Abreu *Art.* 2. *part.* 2. *num.* 387. & posteà prosequemur.

(A)

Hæ leges manent citatæ suprà *n.* 110. *lit.K.* Ubi etiam de pluribus Ecclesijs, quæ hodie ex Regio Patrimonio aluntur, nec decimas percipiunt.

(B)

Quos cumulat Frasso *dict. tom.* 1. *cap.* 18. *à n.* 36. D. Lorenzo Ramirez de Prado *in Consult. Senatus anno* 1635. Consultatio Senatus anno 1617. *art.* 3. *n.* 13. *lit.M. fol.* 8.

tender hacia mas fuerza; que quanto havia visto, y que èl solo (que à su parecer concluìa) sacaba de duda la question, y de escrupulo la conciencia del señor Don Phelipe Quarto, (C) y consiste en la inalienabilidad de las cosas pertenecientes à la Corona, de que solo por su vida pueden desapropriarse los señores Reyes, en cuya comprobacion refieren varios textos, y Autores; (D) y la circunstancia de haverse concedido dichos Diezmos por Alexandro Sexto, no solo à los señores Reyes Catholicos, con los quales hablò la Bula, sino tambien à sus Successores en la Corona: (E) A que añadimos las demàs autoridades, que tenemos observadas hasta en terminos de Vacantes donadas à Iglesias. (F)

141 Y aunque por haver sido dichos Diezmos, y su Concession, fruto del derecho de las Armas de esta Corona en las Conquistas de aquellos Reynos, con cuyo expresso motivo se despachò la Bula, (G) se pudiera inclinar à alguna mayor facultad en los señores Reyes Catholicos, para donarlos en una opinion, pues los adquirieron; (H) es mas recibida la contraria opinion, que defendiendo ser tambien Regalìa, que se incorpora en la Corona, lo que dàn à los Principes sus Conquistas, juzga, que solo por su vida pueden donarlo; (I) y siendo asi, què serà quando lo adquirieron expressamente para sì, y sus successores? (a)

142 Sin que obste à este fundamento lo que contra èl se dice, que si por los señores Reyes se huviesse transferido à las Iglesias el derecho pleno de estos Diezmos, no seria con propriedad donacion, sino es un *distracto*, que librò à sus Magestades de

(C)

Moscoso *in Allegat. à num.* 152. ex vers. *El fundamento, fol.* 12. *B.*

(D)

Ex leg.fin.§.Sed nostra Maiestas, Cod. Communia de Legatis, cap. Intellecto, 33. *de Iure Iurand.* Bald. Speculat. Palac. Rub. Bellug. Villadieg. Rodoan. Decian. Reynos. Mastrill. Petr. Gregor. Capiblanc. & Barbos. apud Frasso, *ubi supr.*

(E)

Bulla Alexandri VI. ibi: *Vobis, & successoribus vestris pro tempore existentibus, &c.*

(F)

De Vacantibus loquntur, ex Brodeo Chopino, & Charondas, Fabricio Bleyniano *de Benefic.lib.*1. *cap.*9. *n.*40.*litt.Y.* apud Moscoso *ibi.num.*180.

Et generalitèr loquentes idem tenent plenissimè cum multis Roxas *de Incomp. in Appendic. ad* 7. *part. cap.* 2. *posito ad calcem operis.* Ubi plura addit, & plures Aquila, legesque Regni uterque profert *ille num.* 8. *iste à num.* 32. D.Matheu *de Regimin. cap.*6. *§.* 1. *num.* 14.

(G)

Dict. Bull. Alexandri VI. post princip. eleganter Rota in una Valentina Decimarum de Gandia coram Pamphil. 2. Iunij 1599. ibi: *Tamen aliud dicendum est in istis Decimis, &c.* Urrutigoiti *in Pastorali Intern. vot.*2. *sub num.*51.

(H)

Pat.Gregor. *de Republ. lib.*7. *cap.*9. *n.* 14. P.Avendañ. *Thesaur.Indic. tom.*1. *tit.* 2. *cap.*6. *§.*2. *num.* 49. qui levitèr in hoc se gerit.

(I)

Ex Ferdin.Vazq. de Menchaca *Controvers.Illustr. lib.*3. *cap.*105. *num.*28. Sixtin.& alijs, D.Didac.Anton. Faxard. *part.* 2. *Allegat. Fiscal.* 33. *art.*5. *à n.* 1233. signantèr *à num.*1284.

(a)

In puncto ero Beling... con decis Valenc. ... n.º 28 tom. 1

de la obligacion, que tenian de dotarlas, con el qual cessarìa el perjuicio de la Corona, que es en el que se funda la ineficacia de estas enagenaciones, como expusso al señor Don Phelipe Quarto el Consejo de Indias el año de 1635. (J)

143 Porque yà hemos hecho ver, (K) que en las Caxas Reales tienen asseguradas las Iglesias sus congruas por Leyes Reales, que es lo que encarga à los señores Reyes la Bula; con què si tambien las diera la misma seguridad la translacion del derecho principal de los Diezmos, desapropriandose de èl la Corona; sobreabundàra dicha seguridad à aquella obligacion de assignar dote, y fuera, si no donacion, especie suya, y mas claramente el abandono que se hace en ella de todo lo que los Diezmos excedieren de lo necessario para la congrua, (L) sin la necessidad, y justa causa, que siempre son menester para qualquiera de estos desapropios: (M) lo qual no es componible con aquella superabundancia voluntaria, y supererogatoria; fuera de que no solo prohibe la regla referida la donacion, sino generalmente la enagenacion de dichas Regalìas, ò bienes de la Corona, como sucede en los bienes, y derechos de Mayorazgos, por cuyos principios goviernan esta resolucion los Autores citados. (N)

144 No puede replicarse, que si no se pudieron donar dichos Diezmos, tampoco havràn podido assignarse, como se assignan en las *Erecciones* à las Iglesias, y con este titulo los estàn posseyendo sin contradiccion: porque aquella prohibicion de enagenacion, de que gozan las Regalìas, ò bienes de la Corona, solo procede quando totalmente se dismembran de ella,

(J)
Consultatio Senatus anni 1635. in Extracto, *fol.6. B.* vers. *Y quando.*

(K)
Suprà *num.* 139.

(L)
Uti accidit in Relicto à Patre filio, quod gravare non potest intra legitimam, quia illi debitum; in eo tamen, quod legitimam excedit, gravare potest, quia gratuitò relictum censetur, ut per Cancer. 1. *Var. cap.3. n.92. &* 37. D. Valenz. *cons.* 129. *n.16.* Aguila ad Roxas *de Incompatibil. part.1. cap. 7. num.61. &* 83. & est commune.

(M)
Ad tradita per Castill. *tom. 7. cap.18. num.63. &* 71. D.Crespì *observ.34.n.21. & seqq. ac* 30.

(N)
Suprà *num.* 140. *&* 141.

(O)
Latissimè probat Ramon *cons.* 38. *solut.* 3. *à num.* 71. & 98. quem sequitur Aquila *in Addit. ad Roxas de Incompatib. part.* 7. *cap.* 2. *n.* 44. & ex Jason ac Barthol. Roxas *ibi sub num.*82. & 88. Frasso *tom.*1. *cap.*2. *n.*10.

(P)
Ut suprà *num.* 130. & 131.

(Q)
Cuius verba transcripta manent retrò, *num.*130. *in margine.*

(R)
Frasso *tom.* 1. *cap.* 17. *n.*17. D.Abreu, *num.*273. 438. & *passim.*

(S)
*Leg.*41. *tit.*7. *lib.*1. *Recop. Indiar.*

y desaproprian los Reyes de dichos bienes, ò Regalìas, (O) y no es de esta naturaleza dicha asignacion, pues supone reservado à la Corona el derecho principal à los Diezmos, y transferido à las Iglesias unicamente el uso, y aprovechamiento de ellos, como se manifestarà en el fundamento siguiente.

PRUEBA SEGUNDA del motivo primerò.

145 CONvence la antecedente prueba, que en sentido arreglado à la Bula de la Concession de los Diezmos, hecha por Alexandro Sexto, no se pudieron dàr à las Iglesias en sus *Erecciones*, transfiriendo en ellas el derecho principal, en que se funda la Corona para percibirlos: Siguese demonstrar, que ni de hecho se donò, cediò, ni transfiriò aquel derecho à dichas Iglesias en las *Erecciones*; para lo qual es preciso repetir, que estas se hicieron en execucion de la Bula mencionada; (P) y cómo lo que està encargado à los señores Reyes es, que asignen realmente, y con efecto de sus bienes Dote suficiente à las Iglesias para la manutencion de sus Ministros; (Q) es consiguiente preciso, que la aplicacion de Diezmos, que se las hizo en las *Erecciones*, fuesse asignacion de ellos; y con efecto assi la llama la Ley de Indias, que hablando de los frutos de las Vacantes de aquellas Iglesias, (que solo se componen (R) de dichos Diezmos) los dà el nombre de *Rentas assignadas para alimentos de los Prelados*, (S) ò dadas *ad præsens*, como se expressa en dichas *Erecciones*, hablan-

blando de los referidos Diezmos. (T)

146 En cuyos terminos, y atendido solamente el sonido de las voces, se descubre, que en la expressada aplicacion no se verificò Donacion, ni otro titulo de perfecta enagenacion perpetua de los Diezmos à favor de las Iglesias, sino temporal, que es el verdadero significado de aquella diccion *Ad præsens*, (U) la misma que *por aora*, ò hablando oy de aquel tiempo, que *por entonces*, (X) las quales excluyen la misma perpetuidad, y hacen imperfecta, y variable aquella aplicacion. (Z)

147 Lo mismo dice, y vale de suyo tambien el nombre de *asignacion*, (que es forzoso sufra la distribucion de Diezmos hecha en las *Erecciones*, si no quiere, que la cueste la nulidad, (A) de no conformarse con la Bula de Alexandro Sexto) porque la asignacion que se hace de una cosa para satisfacer alguna carga, ù obligacion; nada tiene comun con la translacion de su dominio: (B) y antes la resiste el Derecho, por el hecho mismo de disponerla hypothecada à aquel efecto, à lo menos si fuesse privilegiado, y señaladamente de causa de alimentos, (C) por no ser componibles aquella obligacion con el dominio de el acreedor en la cosa consignada, ni la del deudor con la falta de su dominio: (D) y siendo la mencionada aplicacion de Diezmos hecha por causa de alimentos, como expressan una Ley Real de Indias, (E) y las mismas *Erecciones*, y Bula de Alexandro, (F) y lo prueba el haverse hecho para congrua de dichas Iglesias, y sus Ministros,

(T)

Erectiones, §. *Et quia quæ de novo*, ibi: *Licèt ad præsens per eandem Regiam Maiestatem ad alimenta nobis sint, cum his tamen qualitatibus donata.*

(U)

Ita accipitur dictio hæc *ad præsens* apud Plinium *lib.* 8. *cap.*22. ibi: *Vocemque hominis, quem priores contemplantur admittere ad PRÆSENS.* Quem locum sic vertit Robertus Stephanus *in Thesaur. Linguæ latinæ in ultim. edit. Londini* 1735. verb. *Ad*: *quasi dicat* (ait Robertus) *NON IN PERPETUUM, SED DUMTAXAT AD ILLUD TEMPUS PRÆSENS.*

(X)

Eundem tribuit sensum dictioni præfatæ D.D.Garcia Perez de Araciel *in sua Allegat. num.*124. *fol.*18. qui eam, prout est in memoratis Erectionibus, ad Hispanum reducens Sermonem, sic loquitur: *Que por entonces aplica V. Mag. aquello para la congrua.* Et post *num.* 88. Idem D. Abreu *art.*2. *part.*5. *à num.*680.

(Z)

Ad plenè tradita per Valeron *de Transact. tit.*2. *quæst.*5. *à num.*10.

(A)

Marc. Anton. Sabelli *in Sum. Divers. tract.* §. *Actus*, *n.*3. sub vers. *Quod referatur*, ibi: *Et non aliter obligat.* ex Rota.

Exemplo referentis relato difformis, quorum hoc, & non illud attendendum, cum multis Pareja *de Instrum. edit. tit.*7. *resol.*9. *à num.*16.

(B)

Leg. Cum pater, 77. §. *Pater pluribus*, 21. *ff. de Legat.*2. D.Larrea *decis.*14. *n.*26.

(C)

*Leg.*2. *ff. de Aliment. legat.* D.Salg. *Labyr.* 1. *part. cap.*10. *n.*8. plures ad id præstant Rota *decis.*365. *n.* 2. *part.*14. Valeron *de Transact. tit.*3. *q.*3. *n.*31. D.Crespi *observ.* 39. *n.*29. videndus D. Iosephus Vela *dissert.*33. *à n.*49. & loquendo de asignatione congruæ, est insignis locus Loterij *de Re benef. lib.* 1. *q.*3. *à n.*19. Franc. Maria Pitoni *part.*3. *Discept. Eccles.*66. *à n.*21.

(D) D.Salgad. *Labyr.* 1. *part. cap.*24. *n.*86. & sunt iura *in leg. Rem*, *la* 2. *ff. de Pignor. leg. Uranius*, 27. *ff. de Fideiussor. leg. Uti frui*, *ff. Si ususfructus petat. leg. Neque pignus*, *ff. de Regul. iur.*

(E) Iam *num.* 145. *citata.*

(F) Quarum verba suprà habentur, *n.*145. & infrà *num.*155. *in fin.*

tros, (G) es preciso, que no las transfiriesse el principal derecho, que residìa en los señores Reyes à los Diezmos. (H)

148 Fue, pues, lo mismo explicar Alexandro Sexto dicha aplicacion con el termino *asignar*, que querer que se quedasse en la Corona, y no passasse à las Iglesias el derecho, que la concedìa en la propria Bula à dichos Diezmos, sin que pueda ni aun sospecharse, que cometiesse en esta explicacion alguna impropriedad de terminos, ò equivocacion de conceptos, porque creemos, que no pudo practicarse en aquel, ni en otro acto alguno, mas advertida discrecion, ni jurisprudencia mas acertada, sutil, y segura; y como leyendo nosotros todo el discurso, de que se formò la Bula, y con especialidad la referida clausula, que dà providencia à la Dote de las Iglesias, fue sin duda de este modo.

149 Era el objeto, y fin primario de la Santidad de Alexandro, en aquel instrumento, conceder à los Reyes de España los Diezmos de las Indias: Trataba en dicha clausula de asignar Dote à las Iglesias: Sabìa, que semejantes Dotes deben ser *suficientes*, (I) perpetuas, con situacion en bienes, ò derechos fixos, (J) puras, y absolutas, (K) sobre fondos, que *pleno iure* passen à las Iglesias, (L) y libres, y sin reservacion alguna: (M)

150 No ignoraba, que la mas proporcionada finca para ello eran los Diezmos; (N) pero hallaba impracticable componer con ellos dicha Dote, embarazado de la atencion, que à un tiempo debia à la utilidad de la Iglesia; à su estimacion misma, y al honor de los señores Reyes Catholicos, y demàs Reyes de España, con todo lo qual atropellaba por este medio: con la

uti-

(G)

Causæ enim assignationis congruæ, alimentorum causæ sunt. D. Salg. *de Reg. Protect. part.* 3. *cap.* 2. *n.* 3. Octav. Gloritius *respons.* 9. *n.* 2. Pitonio *dict. Discept.* 66. *à n.* 34. Nam congrua alimentorum loco debetur Rota *decis.* 351. *à n.* 5. *decis.* 389. *n.* 1. *decis.* 400. *n.* 18. *part.* 18. *tom.* 1. *&* *decis.* 250. *n.* 5. *part.* 6.

(H)

Egregius locus Melchior. Loterij *dict. lib.* 1. *quæst.* 3. *à n.* 19. ibi: *Idemque prorsus accidit in assignatione congruæ :::: quæ debet fieri super re certa: & tamen illa ipsa res non abdicatur, neque transfertur, etiamsi fiat eius assignatio, &c.* eleganter Pitoni *ex dict. num.* 21.

(I)

Rebuso *de Congr. portion. à num.* 6. Urrutigoit. *de Eccles. Cathedral. cap.* 14. *à num.* 135.

(J)

Lambertino *de Iur. Patr.* 1. *part. lib.* 1. *quæst.* 5. *princ. art.* 2. *n.* 2. *&* 3. *& art.* 3. *n.* 3. & ita dotatæ præsumuntur Ecclesiæ, ex Cockier, Uvames. Diana *tom.* 7. *tract.* 10. *resol.* 1. *n.* 3.

(K)

Ex Cockier, & Uvames. Diana *ibi.* Franc. Salerno *lib.* 1. *cons.* 18. *§.* 1. *n.* 6. ubi quod sic factum præsumitur.

(L)

Cockier, Uvames. & Diana *ibi.*

(M)

Ijdem DD. & Salerno *ubi proximè.*

(N)

Rebuso *de Congrua port. sub num.* 82. ibi: *Et Decimarum saltem pars*; licèt aliundè, quam ex Decimis possint Ecclesiæ Ministri congruè sustentari. D. Covarr. 1. *Var. cap.* 17. *n.* 8. *in fin.* præcipuè in Hispania Rota *part.* 12. *Recent. decis.* 283. *n.* 5. quæ de donatione loquitur.

utilidad de las Iglesias; porque con los Diezmos quedaban indotadas, (O) pues ni los producìa por entonces lo descubierto de aquellos Reynos, ni podia saberse si se lograrìan, ni quando, en adelante: (P) Con su estimacion, y con el honor de los señores Reyes de España, porque con una mano los daba los Diezmos, y con otra al mismo tiempo se los negaba; ò por mejor decir, antes de darselos, se los quitaba; puesto que se los daba con tal, que antes dotassen con ellos las Iglesias, (Q) y podria creer el Mundo, al registrar la Bula, el absurdo de que, ò havia sido ludibriosa su disposicion, en menosprecio de aquel Principe con quien hablaba, ò capciosa la gracia de parte de la Cabeza de la Iglesia, ù de sus Ministros. (R)

151 Veìa su Santidad, que no fabricando esta Dote con los Diezmos, era preciso hacerla con bienes de esta Corona: y en este medio encontraba tambien el inconveniente, de que ni era justo, ni seguro desmembrar de ella para este efecto cosa alguna, atendida la inseparabilidad, que de su esmalte gozan sus bienes. (S)

152 Hallòse en este conflicto precisado à tomar partido; y altamente empleado en elegir el que mas se sacudiesse de tantos embarazos, ajustando sus dificultades con el menor inconveniente, (T) abrazò el que à un mismo tiempo asseguraba su manutencion à las Iglesias, y no desapropriaba bienes algunos de la Corona: y yà que no afianzaba à aquellas Dotes todas las calidades, que las procuran los Canonistas, y quedan referidas; (U) las negociaba las mas en numero, y mas principales, como fue querer, que no se dotassen dichas Iglesias de los Diezmos: (X) ni tampoco de

(O)

Eleganter Rebufo *dict. tract. n.84.* ibi: *Non autem debent assignari modij vini, ex tali vinea, vel modij frumenti ex tali fundo, quasi non nascerentur, vel per uredinem, aut aliàs nihil essent in fundo, vel vinea, patronus, vel, alius debitor, diceret, se non teneri, per leg. Interdum, ff. de Verbor. leg. 1. in fin. ff. de Condit. & demonstrat. ET SIC PORTIO NON ESSET CONGRUA.*

(P)

D. Abreu *art. 2. part. 2. n. 371. & 372.*

(Q)

Ut manet suprà ponderatum *à num. 131. latè.*

(R)

Quod fugiendum, cum nullus elegisse censeatur viam, per quam Iudicium suum impugnetur, *leg. Quoties, de Rebus dubijs, leg. 3. de Militar. testament.*

Et semper sit intelligenda donatio, ut absurditas excludatur, *leg. de Pupillo, §. Si quis fortè, ff. de Nov. oper. nunc.*

(S)

Ad leg. Iulianum, §. Constat, ff. de Legat. 1. leg. fin. ff. Ut in possession. eat. Et latè tradita cum multis per Gloritium *respons. 1. p. 3. n. 65. & 81.* D. Crespì *observ. 34.* Antunez *de Donat. part. 2. tom. 1. lib. 1. cap. 1. à num. 17.*

(T)

Illustrissim. Caramuel *in tract. de Pace Osnabruggens. conclus. 86. & 369.* atque illius doctrina, & verbis ductus Nicolaus Mylerus *in tract. de Princip. & alior. stat. Imper. Rom. German. Obligat. Legal. seu legalit. cap. 8. n. 19.* ibi: *D. Caramuel adiecit: Primò :::: secundo, ex duobus æqualibus malis, si aut alterum, aut utrumque evenire necessarium est, sanctè permittitur alterum, iniquè utrumque.*

(U)

Suprà *à num. 149.*

(X)

Ut manet anteà probatum *à num. 131.*

(Z)
Ut suprà num. 151.

(A)
Ubi etiam assignatur, vel relinquitur aliquid, quod non liceat haberi pleno iure ab eo cui assignatur, datum intelligitur dumtaxat quoad commoditatem, vel usumfructum. Carol. de Luca ad Gratian. *discept.* 138. *n.* 10.
Egregia Rotæ decissio apud Seraphin. *decis.* 196. *n.* 2. ubi quod non alienatio, sed administrationis commendatio censenda assignatio, si alienatio aliundè non tenuisset ex Oldrad. *cons.* 261. & Rebuso *de Alien. rer. Eccles. n.* 9.

(B)
Retrò, *num.* 139.

(C)
Suprà *num.* 150.

(D)
Ad dicta superius *num.* 110.

(E)
Rebuso *de Congrua*, *num.* 81. Rota *part.* 2. *Recent. decis.* 499. *n.* 4.

propriedad alguna de los bienes de la Corona, como en este fundamento se persuade, (Z) sino solo de la asignacion de dichos Diezmos, que como alhaja de la Corona, sabìa, que por no ser justo que se enagenassen, nunca darìa mas que su comodidad, aunque consignasse la propriedad de ellos. (A) De forma, que estando, como estàn (B) todos obligados à la manutencion de las referidas Iglesias, y sus Prelados (que era el fin à que havian de servir las Dotes, no asignadas solo, sino establecidas) no las hiciesse falta la propriedad de bienes, en que se verificassen, y viniessen à estàr dotadas de todos los de la Corona.

153 Por cuya regla logran oy Dotes suficientes, efectivas, perpetuas, libres, y sin reservacion, con situacion en bienes, y derechos fixos, como son los de la Corona, sin tener que echar menos, mas que la propriedad de bienes, ò derechos ciertos, mas tolerable, que los riesgos, à que se huvieran expuesto, si Alexandro Sexto huviesse acordado, que se dotassen de la propriedad de los Diezmos, con la qual huvieran quedado todas aquellas Iglesias tan arriesgadas, como se ha ponderado, (C) y han experimentado las que, por padecer la escasèz, ò falta de Diezmos, se estàn manteniendo de las Caxàs Reales, (D) sin que en esto se contravenga à disposicion alguna Canonica; pues quando no ay efectos proporcionados de què dotar las Iglesias, puede, y debe hacerse por otro qualesquiera medio: (E) y aun es mas sano consejo, à favor de la conveniencia de las Iglesias, y sus Ministros, consignar las congruas sobre frutos de bienes generalmente (como quiso el

Pa-

Papa Alexandro en nuestro caso, sobre las rentas de la Corona) que sobre cosa cierta, y determinada, en opinion de Rebufo, (F) que tambien supone, que se satisface à la obligacion de dar congrua, manteniendo el Patron en su casa al Acreedor à ella, si lo consintiesse. (G)

154 Mayormente estando resueltas las *Erecciones* al mismo tiempo à aplicar por distribuciones los Diezmos, que señalaban à los Prebendados, como con efecto assi se las aplicaron. (H) Y siendo cierto, que los efectos mas proprios, para situacion de distribuciones, son, no la propriedad de bienes, sino frutos, ò rentas en dinero, como tiene recibido la comun practica de establecerlas, y advirtiò cuidadosamente Juan Pedro Moneda. (I)

155 Bolviendo yà al examen (que cortò la antecedente, no inutil digression) de la naturaleza, y efectos de aquella aplicacion, y assignacion de Diezmos, hecha en las *Erecciones*, bolvemos tambien à advertirla hecha en execucion de la Bula de Alexandro, para entenderla arreglada, y en todo conforme à lo que en ella se previno sobre la congrua, con que havia de assistirse à las Iglesias, y Ministros, que fue, *no que se assignassen bienes de los señores Reyes para dote, y alimentos de las Iglesias; sino dote para aquellos alimentos, de dichos bienes.* (J)

156 Y en esta diversa colocacion de terminos se incluyera otra prueba conveniente, de que no passò à las Iglesias en aquella aplicacion el referido derecho principal de los Diezmos, que residia en la Corona, sino desnuda su comodidad, aunque no tuviera el objeto de esta disputa la calidad privilegiada de congrua, y alimentos,

(F)

Ex Decio, & Mayner. *in leg. In omnibus, ff. de Regul. iur.* Rebufo *ibid. n.84. in fin.* ibi: *Ob id boni Iudices non debent istam portionem congruam assignare super una re, sed generalitèr super fructibus beneficij.*

(G)

Rebufo *dict. tract. num.99. & 95.*

(H)

Erectio Mexicana, *§.22. in Concil. Mexic. fol.* 445.

(I)

Moneta *de Distribut. quotidian. part. 3. quæst.6. n.26. propè fin.* ibi: *Exempla enim afferuntur in certo fundo, aut quantitate, & aliàs cum ferè semper distributiones quotidianæ dividendæ inter eos, qui divinis intersunt, SIT CERTA QUANTITAS BLADII, VEL PECUNIÆ, ferè nunquam haberet in distributionibus locum ius accrescendi.*

(J)

Bulla Alexandri VI. ibi: *Assignata prius realitèr :::: Ecclesijs in dictis Insulis erigendis :::: de vestris, & eorum bonis dote sufficiente, ex qua illis Præsidentes earumque Rectores se commodè sustentare, &c.*

(K)

Aliud est legare prædium ad alimenta, aliud alimenta ex prædio. Martin. Coler. *de Alimentis, lib.1. cap.15. à n.64.* apud D.Solorz. *de Iur.Indiar. tom.2.lib.2.cap. 12. n.69. prope fin.* ex Bald.Castill.*tom.5. Controv. cap.62. sub n. 112.*

Aliud legare annuam præstationem ex prædijs: aliud legare prædia, *leg.Gaius Seius, ff.de Ann. legat.* ubi Gloss. fin. Polidor. Ripa *observ. 363. à n. 2.* Castill. *de Usufruct. cap.30. n.16.*

(L)

Leg. Libertis, 4. ff. de Alim. & cibar. legat. ex Bart. & alijs Castill. *tom. 5. Controv. cap.62. sub n.112.* Durant. *de Art. testant. tit.6. caut.23. n.2.*

(M)

Leg. Gaius Seius, ff. de Ann. legat. Castill. *dict. cap.30. n.16. & dict. cap.62. n. 112.* Colerus *ibi.* Surdo *de Alimentis, tit.2.q.1. à n.1.* Durant. *ibi.*

(N)

Ex Bart. & Castill. *ibi.*

(O)

Ex leg. Quidam, 96. ff. de Legat.2. leg. In conditionibus, 19. §.Hæc, ff. de Condit. & demonstr. Augus.Berous *conf.17.n.17. vol.1.* David Mævius *part. 1. decis. 114. n.6.* in puncto ex Loterio Pitonius *part.3. Discept.Eccles.66. n.22. & 60.* Rota coram Coccino *tom.3. decis.1340. n.10.* ubi alios dat.

(P)

Rota *part.18. Recent. decis. 81. n. 14.* ibi: *Et ut illa ipsa res non abdicatur neque transfertur, etiam si fiat eius asignatio; intelligenda causa demonstrationis, super quibus bonis sit habenda congrua, non autem quod bona illa stent pro congrua.* Et *n.32. 37. & 53.* & ex alia coram Coccino ubi proximè.

(Q)

Loterius *de Re Benef. lib.1.q.3.à n.19.* Pitonius *dict. Discept. Eccles.66. à n.21.*

(R)

Rota coram Coccino *dict. decis. 1340. à n.8. & dict. decis.81. à n.32.37. & 53.* Pitoni *dict. n. 22.* vers. *Hoc ipsum*, ibi: *Hoc ipsum firmavit Rota coram Coccino ::::: ubi agebatur in terminis fortioribus de asignatione facta in congruam cum rata proprietatis, & tamen resolutum fuit, bona ipsa non fuisse asignata cum translatione dominij, sed tantum demonstrative ad effectum perceptionis fructuum pro congrua ex illis bonis.*

Atque ex illa Rotæ coram Coccino decisione, hæc desumit verba transcribens: *Illa verba CUM RATA PROPRIETATIS intelligenda sunt demonstrativè super quibus bonis sit habenda congrua:*

tos, ni se huvieran aplicado con la palabra de *asignacion.*

157 *Aliud est*, asignarse, ò dexarse unos bienes para alimentos, ù otro fin; *& aliud*, mandarse, que de estos bienes se dèn los alimentos, ò se cumpla aquel fin: (K) en el primer caso se transfiere la propriedad, y derecho pleno de los bienes à aquel à quien se le dexan, ò asignan; (L) pero no en el segundo, (M) porque solo en el primero se señalaron los bienes *taxativamente*; pero en el segundo fue *demonstrativa* su asignacion, (N) como en duda se presume hecha: (O) y con efecto, que asignada una congrua sobre los Diezmos de una Iglesia, se entienda demonstrativa la asignacion, y no taxativa, ni por desmembracion, ò abdicacion, que de ellos hiciesse el asignante, ni por translacion de su derecho al alimentario, es opinion seguida por la Sagrada Rota repetidas veces, (P) y recibida de los Canonistas: (Q) y con tan escrupulosa rigidèz, que quieren que suceda lo mismo, aunque la asignacion de congrua en los Diezmos no se aya hecho *pura*, y *simple*, sino que se aya estendido à asignarsele tambien al alimentario la parte de la propriedad correspondiente à la congrua; pues sin embargo defienden, que no pudo transferirle parte alguna de la propriedad de la cosa consignada, porque aquella extension debe ajustarse à la sujeta materia, exclusiva de semejante translacion, y de toda desmembracion, ò abdicacion de sì, que se quiera presumir en el asignante, de su derecho principal à la cosa señalada: (R) amplian-

do

do la propria resolucion igualmente al caso, en que al mismo tiempo que se asignasse dicha parte de la propriedad, se desmembrasse esta del deudor de la congrua, y apropriasse al acreedor, ò alimentario. (S)

158 De que se infiere una notable extension al assumpto, que defendemos, de no haverse transferido à las Iglesias, por la aplicacion que se las hizo de los Diezmos en las *Erecciones*, el derecho principal, que à ellos tenia la Corona: y es; que lo mismo aconteciera, aunque se huviera hecho absoluta donacion de ellos; ò se las huvieran aplicado con palabras de *perpetuidad*, como las contenia la *Concordia* de Burgos: (T) pues haviendose concedido con la calidad, de que de ellos se diessen la congrua, y alimentos, debiera entenderse conforme à su naturaleza, y consiguientemente se impropriaran los terminos de donacion, y perpetuidad, y se creyeran aplicados temporalmente, y sin abdicacion, desmembracion, ni translacion de dominio; como sucede en el usufructo, que aunque se conceda *in perpetuum*, no se estiende mas que à la vida del usufructuario; (U) en la Dote, que no passa de la del marido, aunque se prometa con la misma perpetuidad, (X) ni la duracion del pacto executivo del decenio, por mas que se vista de las clausulas *omni tempore, semper ac quandocumque*, (Z) ni la del Legado del termino legal de 30. años, aunque aya (como en Valencia ay) estatuto que mande, que se pueda pedir siempre, (A) y en otros semejantes casos. (B)

159 Que no se mandaron asignar en la Bula de Alexandro Sexto bienes para alimentos, es constante: Porque sin tomar

Aa en

(S)

Dict. Rota coram Coccino ibid: *Et propterea nec alterant verba sequentia: SEPARAVIT, &c. ET VICARIO APPLICAVIT, ET APPROPRIAVIT. &c. quia intelligenda sunt secundum subiectam materiam ad effectum perceptionis congruæ.* Pitonius *dict. n.* 20. vers. *Hoc ipsum*, qui de congruæ asignatione in Decimis agit.

Bona Rotæ decisio apud Seraphin. *decis.179. in princip.* ibi: *Licèt in scriptura dicantur anexa, hoc tamen intelligebant Domini respectu administrationis; & decis.196.* idem, licet interveniat rei traditio.

(T)

Concordia Burgensis apud Frasso *dict. tom.1. cap.19. n.7.* ibi: *Les hacen merced, gracia, y donacion, desde aora para siempre jamàs, de los Diezmos à sus Altezas pertenecientes de las dichas Iglesias.*

(U)

Ad leg.3. §. fin. ff. Quibus modis usufruct. amit. & leg. 1. ff. pro Socio, §. finitur, Instit. de Usufruct. cum alijs Barb. *tract. Var. dict.254. num.9.*

(X)

Cum multis Vela *differt.34. num.98.*

(Z)

Guzmàn *veritat.33.*

(A)

D.Nicolaus de Bas, & Calceran *in Theatro Iurisprudent. tom. 1. cap. 29. à numer.62.*

(B)

De quibus Author *de Iure Supercem. tom.2. q.17. §. unico, à num.19.*

en boca *bienes*, ſolo ſe manda aſsignar Dote, (C) que es cierto puede deſignarſe ſin deſtinacion de bienes; (D) è igualmente cierto es, que lo que ſe mandò aſsignar en la Bula fue *alimentos*, pueſto, que mandò aſsignar Dote *ſuficiente*, que de ſu concepto formal, dice lo miſmo, que Dote, que ſuſtente baſtantemente, ò Dote *congrua*, (E) que equivale à dotacion de alimentos de la Igleſia, y ſus Miniſtros: porque la razon de *congrua ex ſe*, embuelve eſſencialmente, en ſentido legal, los *alimentos*; (F) y fue lo miſmo mandar, que ſe aſsignaſſe Dote ſuficiente, que mandar, que ſe aſsignaſſe *Dote alimentaria*; en cuya expreſsion eſtàn como principales, è in recto *los alimentos*; y de ningun modo *bienes* algunos; evidenciandoſe, que no puede entenderſe mandada hacer en la Bula aſsignacion de *bienes* para alimentos; ſino pura aſsignacion de *alimentos*.

160 No es menor credito de eſta prueba la inteligencia, que à dicha aplicacion de Diezmos han dado la obſervancia ſubſeguida, y las Leyes de Indias, (G) con haver hecho principio inconteſtable en la practica, y govierno de dichas congruas, que eſtè obligada la Real Hacienda à ſuplir à las Igleſias, y ſus Miniſtros, lo que para ellas les faltaſſe, quando los Diezmos no baſtan: (H) reſpecto de ſer conſtante, que ſola eſta circunſtancia de quedar el alimentario, deſpues de la aſsignacion de la congrua, con accion para pedir ſuplemento de ella; hace evidencia de no haverſe hecho la aſsignacion *pleno iure*, con translacion de dominio de la coſa ſeñalada, ni deſmembracion, ò abdicacion de ella del caudal del que la aſsigna: (I) porque transferido el dominio de ella al

(C)
Bulla, ibi: *Aſsignata prius dote.*

(D)
Probavimus *num.*150. *lit. N. & 153. lit. F. & G.*

(E)
Urrutigoit. *de Eccleſ. Cathedral. cap.* 14. *à num.*135. *& 145.*

(F)
Ut ſuprà *num.*147. *lit.G. ad margin.*

(G)
Relatæ ſuprà *num.* 110.

(H)
Ad ſæpè *dicta* ibid.

(I)
In puncto ex Cardin. de Luca *de Paroch. diſcurſ.39. num.7.& diſcurſ.19. n.* 7. Piton. *dict. diſcept. Eccleſiæ 66. num.* 27. ibi: *Dum quando Monaſterium tenetur ad ſupplementum congruæ, hoc demonſtrat, illam fuiſſe tantum aſsignatam demonſtrativè, non autem cum translatione dominij bonorum aſsignatorum.* Noſtras D. Olea *de Ceſsion. tit.*5.*q.*4.*ſub n.*31.

al alimentario, cessò la obligacion de el asignante, hasta para el suplemento de la congrua, (J) y todo el derecho de la Iglesia, ò Ministro, à quien se le debia, como efecto preciso de la paga, ò dacion *insolutum* de ella, (K) y la desmembracion, y translacion de dominio de la cosa asignada para congrua. (L)

161 Y en fin, ò se quisieron transferir perfectamente los Diezmos à las Iglesias, yà sea por estas *Erecciones*, ò yà por la *Concordia* de Burgos, (aunque se le suponga cierta, y legitima) ò no se quisieron transferir? Si no quisieron transferirse, *actum est*, porque este es el presente assumpto. Si se quisieron transferir; este mismo hecho de estàr asistiendo la Real Hacienda à unas Iglesias enteramente, y à otras por suplemento de lo que las falta sobre los Diezmos, es argumento preciso, de que no tuvo efecto aquella voluntad de transferirlos; y no efectuada con este sentido la disposicion, es lo mismo en la censura legal, que si no se huviesse puesto, ni querido asi: (M) y en todo caso tendrà contra sì esta observancia contraria, tan cercana à las mismas *Erecciones*, que dice *Don Pedro Frasso*, que tuvo sèr desde su principio: (N). cuyo preciso efecto es interpretar, y hacer que se entiendan conforme à ella dichas *Erecciones*, y aquella asignacion de los Diezmos, (O) y consiguientemente, que por ella no se transfirió à las Iglesias el derecho principal, que tenia la Corona à ellos.

162 A que se llega, haverse hecho en las *Erecciones* la referida aplicacion, y asignacion de Diezmos, en satisfaccion de la deuda, que de dotar dichas Iglesias tenian los señores Reyes, puesto que se hi-

zo

(J)

Bona Rotæ *decis.62. à num.8. part.11. Recent.* ubi ex Bald. Natal. Citadinis, Rota, & Surd. latè probat deteriorationem Dotis sine culpa dotantis contingentem cedere periculo Ecclesiæ, & Beneficij: In puncto ex Rota *part.3. decis.* 48. *num.* 2. Pignatel. *tom.10. consult.126. num.4.*

Luca, & Pitonius, ibi: *Dum alias facta translatione dominij, non potest Vicarius agere ad supplementum.* Hæc enim est dismembrationis natura.

Insignis locus Rebuffi *in tractat. de Congruis portionib. num.84.* ibi: *Quia si non nascerentur* (fructus) : : : : : *Patronus, vel alius debitor diceret se non teneri per leg. Interdum, ff. de Verbor. oblig. leg.1. in fin. de Condit. & demonstr.* Antunez *citat. suprà num.* 138. *in fin.*

(K)

Ad leg. Si quis, 10. *§. Si quis, de Adquir. possess.* Mangil. *de Subhastat. q.49. num.2. & 6.* Posth. *eod. tract. inspect.63. num.21.*

(L)

Pignatel. *tom.10. consult. 126. num.5.* ibi.

(M)

Ex bono text. *in leg. Si pater tuus, 8. Cod. de Actionib. empt.* & Othobon. *decis.150. à n.8.* Rota *part.19. Recent. tom. 2. decis.61. n.14.* ibi: *Aut datio insolutum non fuit sortita effectum, & perinde ac si non facta.*

(N)

Frasso *tom.1. cap.18. n. 16.* ibi: *Regia ordinatione* ab initio *provisum.*

(O)

Ad latè tradita per Valeron *de Transaction. tit.6. quæst.3. à num. 30.* Pareja *tit.1. de Instrum. edit. resol. 3. à n. 139.* Fontanel. *decis.33.* D. D. Anton. de Castro *Allegat. Can. 2. à num. 79.* qui cæteros abundè producunt.

zo en execucion de la Bula de Alexandro Sexto, que los impuso la carga de assignarlas Dote, y como tal no pudo tener efectos de paga de aquella obligacion, sino seguridad de la deuda, para mayor facilidad de su cobranza, (P) con hypotheca de los mismos Diezmos, en fuerza de la entrega, que de ellos se las hizo à las Iglesias: (Q) y como entonces no se entiende la consignacion *taxativa*, sino *demonstrativa*, y como simple señalamiento del efecto, de que ha de cobrar el Acreedor; (R) es consiguiente, que no puede transferir el derecho principal del Deudor, segun queda probado, sino solo el acto de administrar, à que tambien suena el nombre de *assignacion*, (S) que es el mismo puntual efecto, que à la de los Diezmos, hecha en dichas *Erecciones*, diò el señor Don Juan de Solorzano en uno de los lugares en que queda citado, (T) y prueba la Ley Real de Indias, que despues se citarà. (U)

163 La misma naturaleza de dichos Diezmos, que es la materia de aquella consignacion, creemos ayuda mucho al concepto, de que no pudo inducir donacion perfecta de ellos à las Iglesias, ni transferirlas el derecho principal, con que los gozaba la Corona. Los Diezmos fueron los que se asignaron; y como estos son distintos del derecho de percibirlos, (que era el principal, y la como propriedad, que de ellos residìa en la Corona) solo puede decirse, que se consignò el material emolumento de ellos, (X) ò los frutos que producìan, (Z) que es su nuda percepcion, comodidad, y exaccion de hecho; (A) pero no aqu el derecho, ò yà sea facultad principal, (B) que es el formal de

pers-

(P)

Rota *part.* 15. *Recent. decis.* 93. *n.* 2.

(Q)

D. Salgad. *Labyr.* 1. *part. cap.* 10. *à num.* 18.

(R)

David Mævius *part.* 1. *decis.* 114. *n.* 2. & 3. ibi: *Quod si ex fundis cessis promissa est annua pecunia, distinguitur, utrum fundorum adiecta sit mentio demonstrationis, aut tantum securitatis causa pro indicando undè præstetur ::: utrum verò taxationis causa.*

(S)

Ex Abbate, Tusch. & alijs D. Salgad. *dict. cap.* 10. *n.* 5.

(T)

D. Solorz. in Allegat. cuius verba transcribuntur retrò, *part.* 1. *sect.* 1. *n.* 50.

(U)

Posteà *num.*

(X)

Ex Baldo, Rota *part.* 14. *Recent. decis.* 424. *num.* 10. ibi: *Loquuntur de Decimis, quarum appellatione materiale emolumentum significatur sejunctim à iure decimandi.*

(Z)

Rota ubi proximè, ibi: *Et fructus decimales sejunctim à iure, &c. part.* 16. *Recent. decis.* 122. *num.* 6. ibi: *In concessione Decimarum veniunt ipsi fructus tantum, non autem ius percipiendi.*

(A)

Rota *dict. decis.* 424. *num.* 11. & 12. ibi: *Verba enim* tenere, & habere *sonant in exactionem Decimarum, ut facti est, non in ius exigendi, quod formalitèr ab ipsa perceptione distinguitur, & ad fructus referuntur, & eorum solam commoditatem important.*

(B)

Qualem vocat Urritigoit. *Pastoral. intern. vot.* 2. *num.* 50.

percibirlos, como agudamente ha prescindido siempre la Rota, (C) y es comun entre los Canonistas, (D) y conforme à la naturaleza de la asignacion de frutos. (E)

164 No menos fuerza hace para esta prueba, el que quando (como queda dicho) no alcanzan los Diezmos al importe de la congrua, se suple la falta por la Real Hacienda, (F) y para ello toman à su cargo los Oficiales Reales el recogerlos, los administran, y benefician, y sobre su producto enteran de las Caxas las congruas; (G) y donde los Diezmos son para dicho efecto suficientes, se permite su administracion à los Prelados, y Cabildos, en virtud de la Real Cedula, y licencia, que previene la Ley de Indias. (H) Oy, pues, gozan, y se mantienen de los Diezmos las Iglesias, y sus Prelados, percibiendo su producto de mano de los Ministros Reales, donde los Diezmos no alcanzan; y cobrandolos, y recogiendolos por sì mismos donde son suficientes, en fuerza de consentimiento, y licencia del Rey, de que resultan tres incontestables demonstraciones, de no ser dueños de los Diezmos las Iglesias, y Prelados, y de que se mantiene en la Corona el principal formal derecho de percibirlos: una, aquel tomar de mano de los Ministros Reales, los que no bastan para las congruas: (I)

Bb otra,

(C)

In dictis decisionibus, & in alia 354. *à num.4. part.10. Recent.*

(D)

Optimè Franc. Maria Pitonius *p.3. discept. Eccles. 66. n.23.* ibi: *Ubi autem asignantur Decimæ, hoc vocabulum importat solam perceptionem, exactionem, & commoditatem Decimarum, non autem ius decimandi, quod respicit dominium, & proprietatem Decimarum; cum aliud sit, transferre ius decimandi, quod importat translationem dominij; aliud verò simplicitèr concedere Decimas, quod, remanente iure decimandi, & sic dominio apud concedentem, transfert dumtaxat ipsos fructus, seu commoditatem Decimarum consistentem in earum perceptione, seu exactione præcario nomine concedentis.*

(E)

Asignatio enim fructuum excludit translationem dominij: optima ad rem Rotæ *decis.* 81. *part.* 18. *tom.* 1. *Recent. n.*41. quia asignare fructus longè adeo differt ab asignatione proprietatis, quod sola fructuum asignatio, rei alienationem non involuit Bolognet. *cons.* 7. *sub n.*25. vers. *Qui voluit.* Alexand. *cons.* 30. *n.* 9. *lib.* 2. Rota *part.* 9. *Recent. tom.* 1. *decis.* 248. *n.*17. benè D. Salgad. *Labyr.* 1. *part. cap.*10. *à num.* 33.

(F)

Ut toties diximus, & signantèr *à num.* 110. *&* 159.

(G)

Leg. 23. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* ibi: *Y donde los Diezmos no fueren suficientes :::: los Oficiales de nuestra Real Hacienda cobren todos los Diezmos, y los metan en nuestras Caxas Reales por quenta aparte de esta; y la demàs hacienda nuestra, que en las dichas Caxas huviere, se sustente el Prelado, y Clero.* Idem cavetur *in leg.*29. *eod. tit. & lib.* D. Abreu *art.*2. *part.* 2. *num.*398. Frasso *tom.*1. *cap.*18. *à num.*16. ubi, se id observari vidisse testatur.

(H) *Dict. leg.*29. *tit.*16. *lib.*1. ibi: *Y donde, por ser los Diezmos considerables, no se diere al Prelado, y Capitulares de las Iglesias cosa alguna de nuestra Real Hacienda, alcen la mano DE LA ADMINISTRACION DE LOS DIEZMOS::::: Y LA REMITAN, y dexen governar al Prelado, y Cabildo :::: PRECEDIENDO PARA ESTO CEDULA, Y LICENCIA NUESTRA.*

(I) In puncto Pitonius *dict. Discept. Eccles.*66. *n.*26. ibi: *Si enim Vicarius recipiebat Decimas, & alia emolumenta de manibus Abbatissæ, & Monasterij : : : : hoc evidentius convincit præcariam Decimarum perceptionem; & simplicem asignationem congruæ in ipso tantum emolumento Decimarum, remanente proprietate, & dominio apud Monasterium.*

(J)

Ex D. Valenz. *consf.* 56. *n.* 12. ibi: *Et hæc est ratio, quare fructus spiritualium bonorum sunt temporales ::: nam ex ea fructuum percipiendorum facultate, aut commoditate, nullum ius in re constituitur.* Luca *de Servitut. in Sum. num.* 7. *&* 135. D. Olea *de Cession. tit.* 3. *quæst.* 1. *n.* 10. & ex multis Rotæ decision. coram Cerro Molines, & Ansald. Pitonius *ibi, num.* 25. ibi: *Clarior autem facti demonstratio dari non potest, ad arguendum, quod ius decimandi, seu dominium, & proprietas decimarum remanserint semper apud Monasterium, & sola commoditas illarum concessa tantum fuerit Vicario, dum quando Vicarius exigere debebat Decimas de consensu Monasterij illarum dominium, non potuit habere nisi meram commoditatem, quæ sola dicitur concessa, ubi nomine, & consensu Domini fit exactio.*

Nec mirum, cum consensus ab aliquo positus ad extranei aliquem rei usum, probet consentientis ius, & dominium in re *ad leg. Jubemus, Cod. ad Velleian. leg. unic. §. Et cum,* vers. *Licèt, Cod. de Rei uxor. act.* Petr. Barbos. Fabro, Negusant Rota post D. Salgad. *in Labyr. decis.* 158. *n.* 9. *& part.* 18. *Recent. tom.* 1. *decis.* 44. *n.* 1. *part.* 9. *decis.* 284. *n.* 45. *& decis.* 191. *n.* 17. & coram Otobono *decis.* 117. *n.* 10. atque ex Baldo, & Soccin. Noguerol *allegat.* 28. *n.* 86.

Et quod fit cum consensu alterius ab ipso factum censeatur, *ad leg. Iam quis, ff. de Regul. iur. leg.* 1. *§. Omnia, Cod. de Veter. iur. enucl.* melior text. *in cap. Cum aliquibus, de Rescriptis in* 6. cum multis Pitonius *part.* 3. *Discept. Eccles.* 159. *n.* 10. ex Burgund. & Gothofr. D. Olea *de Cession. tit.* 5. *quæst.* 13. *sub num.* 19. D. Salgad. *Labyr.* 2. *part. cap.* 16. *num.* 19. *& à num.* 83.

otra, el referido consentimiento, (J) y licencia del Rey, (K) que ha de preceder para recogerlos, y cobrarlos, quando son bastantes; y otra la prevencion, que hace la Ley misma de Indias, de que en este ultimo caso *remitan* dichos Ministros Reales à los Prelados, y Cabildos, no los Diezmos, sino su administracion, y govierno. (L)

165. Otras muchas señas de no haverse transferido el derecho principal à dichos Diezmos, por las *Erecciones*, se hallan esparcidas en los Papeles, que han precedido de esta materia, y dàn no poca autoridad intrinseca à este aumento; y especialmente el haverse dividido por los señores Reyes algunos Obispados, y hecho de uno dos, y tres, como ha sucedido en el Arzobispado de *Lima*, con cuya desmembracion se erigieron las Iglesias de *Truxillo*, y la *Paz*; de la de las *Charcas*, las de *Guamanga*, y *Arequipa*; y para el de *Guadalaxara* se hizo años passados presentacion de Prelado, con la calidad de que se havia de dividir, (M) y lo mismo sucede presentemente con el Obispado de la *Puebla de los Angeles* en Nueva España: y lo que es mas, haviendose erigido la Dignidad de *Patriarca de las Indias*, con Autoridad Apostolica, y señaladosele la congrua de 20U. ducados; la minorò despues el se-

(K) Ex licentia enim ad actum postulanda ab aliquo in dispositione alicuius rei, illius dominium arguitur, ex Bald. Soccin. Ozasc. Burgos de Paz, Nata, Gonzal. Rota, & Noguerol *allegat.* 28. *à num.* 86. D. Salgad. *Labyr.* 1. *part. cap.* 35. *n.* 27. probatque licentia, actum sine ea fieri non posse Rota *part.* 13. *Recent. decis.* 493. *n.* 6. & in expresso ad rem Pitonius *dict. discept.* 66. *n.* 26. *in fin.* ibi: *Ex cuius permissione Vicarius exigebat eius precario nomine.*

(L) In puncto Rota *in dict. decis.* 81. *n.* 41. *in fin. part.* 18. *Recent.* ibi: *Quod dominium penes ipsum remansit* (scilicèt Archidiaconum, cuius dignitati unita fuit Parochialis) *nec dici potest translatum in Vicarium per ordinationem, sive assignationem congruæ, posteà à Capitulo, & ab Episcopo factam ::: ex qua dispositione, colligitur, Vicarium fuisse deputatum illorum administratorem.*

(M) D. Araciel *in sua Allegat. post num.* 126. *fol.* 18.

señor Don Phelipe Tercero à 89. Nada de lo qual pudiera haverse hecho, si con efecto se huviera verificado la desmembracion de la Corona de aquel principal derecho de los Diezmos, y su perfecta adquisicion à las Iglesias por las *Erecciones*, ò por la *Concordia* de Burgos; y el haverse executado, es convencimiento de lo contrario. (N)

166 A que se llega, que despues de dichas *Erecciones*, se ha mantenido en los señores Reyes todo el govierno de dichos Diezmos, expidiendo frequentes Reales Cedulas para la direccion de la administracion, que por las Leyes Reales (O) se sirvieron de mandar encargar à las Iglesias; y establecido à este fin todas las Leyes, de que se compone el titulo de los *Diezmos*, inserto en el libro primero de la Recopilacion de Indias: de cuya circunstancia, y de la observancia, que han tenido, y tienen dichas Leyes, debe inferirse en sus Magestades el derecho principal à dichos Diezmos, como siempre ha inferido la Rota. (P)

167 A tantos, y tan concluyentes fundamentos, con que queda apoyado este assumpto, deben añadirse las autoridades que le contextan, y quedan citadas (Q) de los señores *Don Pedro Marmolejo*, *Don Garcia Perez de Araciel*, *Don Christoval de Moscoso*, *Don Pedro Galvez*, *Don Juan de Solorzano*, (R) *Don Lorenzo Ramirez de Prado*, *Don Antonio Alvarez de Abreu*, (S) *y la Consulta del Consejo* del año de 1617. (T) poniendo todos por principal fundamento de su opinion, de que tocan à la Corona estas Vacantes; la razon de no haver abdicado de sì los señores Reyes el derecho principal, que tenia à ellas, ni transferidole à las Iglesias.

No

(N)

Quod plenissimè probat Franc. Maria Pitonius *dict. discept. 66. tot.* signanter *à n. 16. 21. 27. & passim.*

(O)

Leg. 23. & 29. tit. 16. lib. 1. Recopil. Indiar.

(P)

Bona decisio Rotæ apud Seraphin. 707. *n. 5.* ibi: *Statutum verò, de quo agitur, est de bonis spectantibus ad Capitulum, quorum meram administrationem habent præpositi ::: & ideò non habent ius considerabile contradicendi*: & posteà ::: *cum sæpius Canonici super istis redditibus condiderint statuta, quæ observata fuerunt.*

Et ex Gloss. communitèr recepta *in cap. Constitutionem*, *§. Cæterum*, verb. *Statutum*, vers. *Si verò*, *de Verbor. signific. in 6.* Gemin. Franc. Anchar. & ex DD. *in cap. Cum omnes, de Constitut.* Rota *part. 2. Recent. decis. 34. sub num. 1.* ibi: *Sed in pluribus etiam alijs sæpè fuerit in hoc tribunali decissum, dominium bonorum præpositurarum esse penes Episcopum, & Capitulum, consequenter ad eos spectabat super his statuere, & ordinare.*

(Q)

Suprà *hac 2. part. tot.*

(R)

Citatus *num.* 50. retrò.

(S)

D. Abreu *art. 2. part. 2. à n. 403. &* 380.

(T)

Consultatio Senatus anni 1617. *art. 3.* vers. *A la primera*, *fol. 6.*

168 No es menos digna de ocupar lugar en este Cathalogo de Escritores, la autoridad de D. Francisco Maria Pitoni, moderno Romano doctissimo, (U) que escrive el caso de haverse unido à un Convento de Religiosas de Portugal una Iglesia Parroquial, con la carga de dàr congrua competente à un Vicario, que sirviesse la Cura de Almas; haversela assignado desde el principio generalmente en los Diezmos, y Primicias de dicha Iglesia; crecido con el tiempo estos efectos excessivamente, y movidose pleyto sobre moderacion de aquella congrua pretendida por el Convento: y haviendo sido preciso para esta discussion el examen, de si por aquella assignacion de congrua en los Diezmos, se havian desmembrado perpetuamente los Diezmos de las rentas del Convento, y transferidose en dominio, y propriedad à la Vicarìa; defendiò la parte negativa, con algunos de los motivos que quedan ponderados, y la misma resolucion es de la Sagrada Rota, y Loterio, yà referidos. (X)

(U) In toties allegata *Discept. Eccles. 66. tot.*

(X) Suprà *à num.* 157. *lit. Q.* 163. *lit. X. &* 147. *lit. H.*

169 Y porque no falte à este assumpto alguna de las circunstancias, que puedan darle la mayor probabilidad *intrinseca*, y hasta la de la *evidencia*, con que dexamos vestida la extrinseca probabilidad del derecho de la Corona à estas Vacantes, (Z) tiene tambien Ley expressa de Indias, que le favorece: pues formada de las mismas dos Cedulas Reales de el señor Don Phelipe Quarto, que yà se han referido, declara, que las Rentas de los Arzobispados, y Obispados de aquellos Reynos, (que son los Diezmos de que vamos hablando) *estàn assignadas para alimentos de sus Prelados*, DURANTE SUS VIDAS;

(Z) Retrò *num.* 90. *& seqq.*

y

(A) y con razon, porque en la Bula de Alexandro Sexto se mandaron asignar, (B) y con efecto en las *Erecciones* se asignaron (C) para alimentos; (D) y siempre, que à qualquiera asignacion se la pone la addicion, de que sea *para alimentos*, se la niega la perpetuidad, y se ciñe à la vida del alimentario: (E) y asi entendiò esta misma asignacion de Diezmos, hecha à las Iglesias en las *Erecciones*, el Consejo de Indias, en la mencionada Consulta del año de 1617. informando à la Magestad de el señor Don Phelipe Tercero, que havia sido *de por vida*. (F)

170 Y nadie duda, que dexada una cosa, ò hecha una asignacion en qualquiera efecto, à favor de otro, por el tiempo de su vida, es temporal, y no passa en propriedad, sino solo en usufructo à aquel à quien se hace, quedando incorporado su dominio en el que la dispone, y bolviendo à èl, ò à su heredero, y no al del Consignatario, luego que este muere. (G)

§. II.

SOLUCION A LAS dificultades, que puede padecer lo discurrido en este assumpto.

171 EL primer reparo que se ofrece contra este discurso, nos le presenta el Papel Anonymo, que se ha puesto à continuacion del Extracto, fundado en la distincion, que versa entre la asignacion, que se hace, empezando por la cosa asignada para alimentos; y la que empieza por los alimentos: y

(A)

Leg.41. tit.7. lib.1. Recopil. Indiar.

(B)

Bullæ Alexandri verba extant suprà *num.* 130. *lit. G.*

(C)

Et verba Erectionum *num.* 108. *lit. B.*

(D)

Ut plenè probatum remanet iam *à numer.*145. vers. *Convence, & seq.* ac vers. *Aliud est. num.*157.

(E)

In puncto, *ex leg. Dominus*, 57. *ff. de Usufruct.* Brunneman *in Comment. ad eam, num.* 5. *Nam* (inquit) *si illa verba ob ALIMENTA non fuissent adiecta, ius adscrescendi locum haberet, sed ex hoc addimento apparet, testatorem voluisse, non plus quemlibet libertum habere debere, quam ut vitam suam toleraret.* Benè Aceved. *in leg.* 7. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop. n.* 17. *&* 36.

(F)

Consultatio Senatus anni 1617. *art.* 3. vers. *A la primera*, *fol.6.* ibi: *Sino propriamente hablando una aplicacion, ò donacion temporal, Y DE POR VIDA, fundada en la causa de la congrua, à que V. Mag. tiene obligacion.*

(G)

Dict. leg. Dominus, 57. ubi Brunnem. Surd. *de Aliment. tit.* 2. *quæst.* 1. *à n.* 1. Castill. *tom.*5. *Controv. cap.*62. *sub num.* 112. vers. *Et cum multis.* Gratian. *tom.*1. *discept.*138. *n.*10. ubi Luca, idem Castill. *de Usufruct. cap.*30. *n.*12. Rota *part.*16. *decis.*122. *Recent. n.*4. *part.*18. *tom.*2. *decis.*777. *n.*23.

probando el Anonymo, que la primera se entiende hecha *pleno jure*, aunque no la segunda, aplica al caso presente el primer miembro de la distincion, assentando, que los señores Reyes asignaron los Diezmos para alimentos. (H)

172 Para satisfacer à esta objeccion con claridad, ha de notarse, que esta distincion es la misma, que queda expendida, y exornada, (I) entre dexarse, ò asignarse unos bienes para alimentos, y asignarse alimentos, que de ellos han de darse; pues con estos mismos terminos la proponen Bartholo, de quien fue original en el mismo lugar, en que los cita aquel Voto, y con Bartholo Castillo. (J)

173 La dificultad està en aplicar la distincion à nuestro caso: El Voto anonymo entiende, que con la aplicacion de nuestros Diezmos à las Iglesias de Indias, *se asignaron estos para alimentos*; y nosotros comprehendemos, que *se las asignò Dote, y alimentos, que havian de darse de los Diezmos*: (K) Con que estarà la razon en esta duda, por el que huviesse acertado con la mejor inteligencia de dicha asignacion.

174 Cree el Anonymo, que tiene à su favor el estilo, de que usan las *Erecciones*, porque en uno de sus Capitulos, despues de haver distribuido los Diezmos entre las Iglesias, se dice, que se pueda alterar la division, *segun el tenor de la Bula de Alexandro, por la qual se les donaron à los señores Reyes los Diezmos, aunque por entonces se los havian alargado à los Prelados, con aquellas calidades, para alimentos*: (L) luego precediò la asignacion de Diezmos à la expresion de alimentos, y no se aplicaron alimentos, que havian de darse de Diezmos, sino Diezmos para alimentos.

Pe-

(H)
Anonymus, *fol.* 4. *B.* & 5. vers. *Lo primero*. Post Extractum, ubi citat Bart. Menoch. Mantica, Molin. Surd. Lara, & Castillo *de Usufruct. cap.* 30. *n.* 4.

(I)
Suprà *à num.* 156.

(J)
Barth. *in leg. Libertis, de Aliment. & cibar. legat.* Castillo *tom.* 5. *Controv. cap.* 62. *sub num.* 112. ibi: *Textus est in leg.* 4. *ff. de Aliment. & cibar. leg.* & Barth. *ibi, n.* 2. vers. *Pono; & videtur inquit, esse maximam differentiam, quod prædium relinquatur ad alimenta, vel quod alimenta relinquantur ex prædijs*, & iisdem terminis ex ipso Barthol. utitur Surdo *de Aliment. tit.* 2. *q.* 1. *n.* 1.

(K)
Ut suprà *num.* 156. & 159. *tot.*

(L)
Apparet ex Erectione Ecclesiæ Mexicanæ, §. 38. apud Concilium Mexicanum, *fol.* 460 & ex alia Ecclesiæ Divi Iacobi, & Cuzquensis, §. 42. penes Episcop. Villarroel *Goviern Ecclesi. part.* 2. *tom.* 2. *q.* 18. *art.* 4. *fol.* 571.

175 Pero, aun conteniendonos en solas las *Erecciones*, y sin atender à otra cosa, es cierto, que en ellas empezò la consignacion, y distribucion, que hicieron de los Diezmos, *no por ellos*, sino *por los alimentos*, pues antes de dàr principio à dicha aplicacion, division, y distribucion, en el mismo Capitulo, en que se hace, se pretexta con la maxima del Apostol, de que *el que sirve al Altar, debe vivir del Altar*: (M) que fue lo mismo que decir, *que respecto de que las Iglesias deben alimentar à sus Ministros, lo hacen las de que hablan las Erecciones, aplicandolas dichos Diezmos*: Y yà se vè, que en el sentido de estas palabras, empieza la asignacion, ò aplicacion de Diezmos, con los alimentos; y que se asignan à las Iglesias los *alimentos en los Diezmos*, y *no los Diezmos para alimentos.*

176 Lo que quita toda duda en este punto, es la Bula de Alexandro Sexto, que es à la que se ha de atender, mas que à las *Erecciones*, porque estas se hicieron en execucion de aquella, y à ella deben entenderse arregladas: (N) Concede la Bula à los señores Reyes Catolicos los Diezmos, *con tal, que primero señalen à las Iglesias Dote suficiente, con que se alimenten commodamente sus Ministros de los bienes de sus Magestades, ù de los de sus successores.* (O) *Quiso*, *pues*, (construida literalmente) *que se assignassen la Dote, y alimentos de los Ministros, de bienes de dichos Señores*, y no *que se assignassen estos bienes para la Dote, y alimentos*: Con que debiendo haverse hecho, y entenderse hecha en esta forma la asignacion de los Diezmos en las *Erecciones*; es forzoso creer, que en ellas se asignaron *la Dote, y alimentos en los Diezmos*, y *no los Diezmos para la Dote, y alimentos*, y por este medio que-

(M)

In illa Mexicana, §. 20. *fol.* 143. ibi: *Et quia, secundum Apostolum, qui Altari servit, de Altari vivere debet, omnibus, & singulis dignitatibus : : : : omnes, & singulos fructus, redditus, & proventus : : : applicamus, & asignamus*, & apud Villarroel *dict. art.* 4. §. 21. *fol.* 567.

(N)

Ad tradita supr. *num.* 130.

Et ad rem aptius Rota *part.* 18. *Recent. tom.* 1. *decis.* 81. *post num.* 42. ibi: *Praesertim, quia Episcopus, & Capitulum ad istam asignationen devenerunt in vim commissionis eis datae, quod Vicario solum deberet remanere congrua; & ideò nullam habebant facultatem alterandi : : : : Ideòque, cum huiusmodi ordinatio sit regulanda ab eorum commissione, alitèr intelligi non potest, nisi quod Vicario huiusmodi bona data fuerint in administrationem.* Optimae etiam Rotae *decis.* 122. *num.* 4. *part.* 16. & *part.* 14. *decis.* 205. *n.* 9. quae aliàs cumulant, & DD. quam plurimus.

(O)

Quae verba Bullae Alexandri transcripsimus *supr. num.* 130.

quedan convertidas en favor, y fuerza de este assumpto, las autoridades de Bartholo, Castillo, y demàs, con que le arguye el Anonymo, y tiene facil conciliacion con el mismo Castillo la doctrina, que este impugna (P) de Acevedo.

177 Y si se replicare, que dichas *Erecciones* se hicieron tambien en virtud de especiales Bulas, que para ellas precedieron, en las quales se manda, que se establezca, y señalen à las Iglesias por Dote para alimentos de sus Obispos los Diezmos, y Primicias, (Q) y que con efecto assi se señalaron; (R) se responde, que como esta es clausula de Caxon para las *Erecciones* ordinarias, se puso tambien en las de las Bulas de las Indias, sin advertencia à que estando yà concedidos los Diezmos à los señores Reyes, no es de creer, que en su perjuicio quisiesse el Papa dàr la disposicion de ellos à los Erectores, como la Rota lo tiene assentado. (S)

178 Fuera de que aun la regla, de que quando se asignan bienes para alimentos, se entiende, que se transfiere en el alimentario la propriedad de los bienes, no tiene lugar, quando intervienen congeturas, que persuaden lo contrario; (T) y no pueden ser mas urgentes las que se han ponderado en todo este Discurso, y en especial la que resulta de las Leyes, y Cedulas Reales, en que han declarado los señores Reyes, que solo estàn asignados dichos Diezmos para alimentos durante sus vidas, (U) y encargada à las Iglesias su administracion. (X)

179 A la otra objeccion, que hace el Anonymo, (Z) de haver debido hacerse en *propriedad* aquella asignacion, queda yà respondido; (A) y especialmente, que no

(P)
Castillo *Controv. tom.* 5. *cap.* 62. *sub num.* 112. dissidens ab Acevedo, conciliatur.

(Q)
Bulla Erectionis Ecclesiæ Mexicanæ apud Mexicanum Concilium, *fol.* 431. ibi: *Ac pro dote, & etiam Pontificalis dignitatis, & pro tempore existentis Episcopi illius decentiori substentatione Decimas, & primitias, &c.*

(R)
Erectio Eccles. S. Iacobi, & Cuzquensis penes Episcopum Villarroel *dict. q.* 18. *art.* 4. *n.* 21. *fol.* 567. ibi: *Aplicamos, y señalamos todos, y qualesquiera frutos, rentas, &c. que les pertenecen, assi por Ordenanza Real, como por derecho de los Diezmos, &c.*

(S)
Rota in una Valentina apud Urrutigoit. *Pastoral. intern. vot.* 2. *n.* 31. & 32. ibi: *Vel, si quæstio esset de Decimis spectantibus ad Regem : : : vel quando tractaretur de secundo Privilegio iuris decimandi in concursu primi alteri personæ concessi : : : quia Papa, dum concessit secundum, potuit probabilitèr ignorare primum : : : quod si scivisset, verisimilitèr non concessisset.*

(T)
Cum multis Castillo *de Usufruct. cap.* 30. *n.* 13.

(U)
Suprà adducta *num.* 94. & 93.

(X)
Iuxta legem Regiam *num.* 164. *expositam, lit. H.*

(Z)
Anonymus, *fol.* 5. vers. *Tertia dubitatio.*

(A)
Signantèr *à num.* 149. & 153.

no pudo ſerlo en los Diezmos, ſi havia de ſer ſuficiente, ni atendida la voluntad de Alexandro Sexto, y letra de la Bula. (B)

180 Otro argumento funda, (C) en que eſtas aſignaciones, haſta en la parte, que correſponde à los Obiſpos, ſe entienden hechas à la Dignidad, y como tales deben ſer, y ſe entienden perpetuas: Pero reſpondemos, que nunca ſe pudo aſſegurar mas ſu perpetuidad para la Dignidad, y los Obiſpos, que no haciendoſe en la propriedad de los Diezmos, que, ò no los havia, ò dexaron en muchas partes de ſer ſuficientes, (D) ſino quedando, como quedaron, obligados à dichas Dotes, y congruas todos los bienes de la Corona: (E) ni porque no ſe dieron los Diezmos en propriedad, dexò ſu aſignacion la perpetuidad de paſſar à los ſucceſſores, como en efecto paſſa, y ha paſſado ſiempre à ellos en las Igleſias, en que aun ſe mantiene la aſignacion de los Diezmos, *quidquid ſit*, reſpecto de las perſonas de los Obiſpos, que los disfrutan, y de los intereſſados en las Vacantes, (F) de que ſe hablarà en lugar mas apropoſito; (G) y eſta es la genuina ſatisfaccion de eſte argumento, que apuntò, pero no ſiguiò, ni probò el ſeñor Don Garcia Perez de Aracièl, (H) ni reſolvieron los demàs, que le han tocado. (I)

(B)

Ad tradita latè *ex num.*130.145. & 149.

(C)

Anonymus ibi, *fol.6.* verſ. *Quarta dubitatio.*

(D)

Ut probatum manet *à num.*150.

(E)

Ibid. *à num.*152.

(F)

In puncto loquendo de Vacantibus Regi ex privilegio competentibus in Caſu ſubtus *à n.*191. *hac part.*2. explanando cum præſenti identico Octavius Gloritius *reſponſ. 9. à n.*18. ibi: *Nec refragatur, quod in terminis iſtis, hæc congrua ſuſtentatio præſtatur Parocho ſub nomine officij, & dignitatis, & ideò dicitur perpetua.* Ad *text. in leg. Tutor petitus, §. Quæ, ff. de Excuſat. Tutor.* DD. *in cap. fin. de Teſtam. in 6. Quod tradit Bald. de Alimentis relictis Rectori Eccleſiæ, conſ. 126. volum.* 5.

Nempè (proſequitur obiectioni reſpondens) *fateor, quod hæc præſtatio dicitur perpetua reſpectu ſucceſſoris, ad quem tranſit, & ita loquitur Bald. in dict. conſ.*126. *quem ſequitur Durant. de Art. teſtand. tit. de Leg. caut.6. num.*3. *Cæterum reſpectu Regiæ Curiæ, hæc præſtatio dicitur perſonalis, ſi non individualitèr quoad perſonam iſtius, vel illius Cappellani, ſaltem quoad perſonas Cappellanorum in genere, quorum oſsibus inhæret, ita ut eorum perſonas non egrediatur, ſicut, nec egrederetur, ſi perſonalis eſſet.*

(G)

Infrà *num.* 202. & *ſeqq.*

(H)

D. Aracièl *in dict. Allegat. n.*106. *fol.* 15. verſ. *Pero lo.*

(I)

Anonymus, *fol.6.* verſ. *Eſta reſpueſta.* Conſultatio Senatus anni 1635. *fol.* 5. verſ. *Porque.* Altera Conſultatio de anno 1617. *art.*2. *fol.*3. *à n.*5. D. Aracièl *ibid.* verſ. *Y eſto que, in fin. fol.* 19. & *n.*135. *fol.*20. D. Moſcoſo *in ſua Allegat. à n.*97. *fol.*8. *B.*

§. III.

MOTIVO SEGUNDO de la probabilidad intrinseca de la opinion favorable al derecho de la Corona.

181 HA corrido tanto la plu-ma en la ponderacion, y prueba del motivo primero, por vèr que quantos han sentido la dificultad de nuestra principal question sobre estas Vacantes, han hecho campo para su disputa la duda, de *si los señores Reyes han dado, ò no, los Diezmos de Indias à las Iglesias de aquellos Reynos; de forma; que, desapropriandose enteramente de ellos, y dismembrandolos de la Corona, los ayan transferido* pleno iure *à dichas Iglesias*: (J) con que convencidas de inciertas esta desmembracion, y translacion perfecta de dichos Diezmos, queda desvanecido, y deshecho el unico, ò principal fundamento, con que han querido promoverse las dificultades, que desde la cuna de esta Question acometieron al derecho de la Corona en estas Vacantes, y difirieron su declaracion.

182 Sentado este antecedente, pareceràn à qualquier versado en la materia, ociosas otras pruebas de aquel derecho de la Corona; pero, como juzgamos este assumpto por el mas digno, y de notables importancias, y consequencias, creeríamos, que ofendiamos su Dignidad, si le defraudaramos de alguno de los fundamentos, que con sèria gravedad le autorizan: y asi, omitiendo muchos, y usando solo de los que convencen nuestro juicio, se reducirà este Motivo à inferir de aque-

(J)
Ut liquet ex Consult. Senatus de annis 1617. & 1635. Allegat. DD. Araciel, Moscoso, Solorzan. & cæteri, qui rem hanc egerunt, hactenus citati.

lla falta de desmembracion de dichos Diezmos de la Corona, y de no haverse transferido *pleno iure* à las Iglesias, el ningun derecho de estas à los frutos de sus Vacantes, y su pertenece à la Real Corona.

183 La primera recomendacion, que hace à esta opinion aquel supuesto de no haverse donado la propriedad, ò derecho principal de los Diezmos à las Iglesias, es contar por ella à los mismos, que hasta aora la han dificultado, y arguido: pues ciñendo estos todo su argumento à las razones, que inclinan à persuadir la donacion, yà con la *Concordia* de Burgos, (como hace la Consulta del Consejo del año de 1635.) y yà con las *Erecciones*, es preciso, que sin dificultad sean de la opinion favorable à la Corona, en el concepto de no verificarse donacion semejante, porque ninguna opinion llega mas allà de su razon, (K) y esta es el arbitro, que la govierna, y lleva tras sì. (L)

184 Son las Vacantes frutos del Beneficio, ò Dignidad, (M) destinados en sus fundaciones para premio, que ha de ser à proporcion del servicio, que hacen sus posseedores: (N) y como cessa este servicio con la muerte de ellos, que causa la Vacante, es fuerza tambien, que en aquellos frutos se suspenda el oficio de ser premio, y no se les deban. (O) Dexan, pues, de ser estos frutos del posseedor de la Dignidad, ò del Beneficio, y no teniendo señalado otro destino, ù empleo, ni pudiendo estàr suspensò su dominio, (P) es preciso, que su misma necessidad de tener dueño, los lleve à buscar al Señor de la cosa, que los produxo, para entregarse à èl: (Q) con que no siendo de las Iglesias la

(K)

Cessante ratione dispositionis, cessat dispositio, *leg. Adigere, §.Quamvis, ff. de Iur. Patronat. cap. Cum cessante, de Appellation. leg. Inter stipulantem, §.Sacram, ff. de Verbor. obligat.*

(L)

Ratio diversa diversum ius constituit, *leg. Papinianus exuli, ff. de Minorb. leg. fin. ff. de Calumniatorib. cum vulgat.*

Est namque ratio, dispositionis nervus, *leg. Non dubium, Cod. de Legib.*

(M)

Ad *text.* cum materia eum *in cap. Generali, §. fin. de Elect. in 6.*

(N)

Congrua debetur ad instar salarij pro modo laboris *ad leg. Seio, 10. in princip. ff. de Annuis legat.* & in puncto ex Roman. Surd. Innoc. Felin. Soto, Covarr. Navarr. Paris. Soccin. & Alex. Rota *part. 4. Recent. tom. 1. decis. 442. n. 2. in fin. & part. 18. tom. 1. decis. 339. n. 4.*

(O)

Quia defficiente causa finali asignationis salarij Præbendæ, non debetur, *cap. Episcopus, de Præbend. leg. Filia legatorum, Cod. de Legat.* Rota *part. 5. tom. 1. decis. 150. n. 15. & part. 13. decis. 349. n. 11.* & ex Surd. Cavalc. Cened. Ripa, Sperell. & Zachias *de Salar. q. 13. n. 10.* Frasso *de Patron. Reg. Indiar. cap. 9. n. 21.*

(P)

Dominium nequit esse in suspenso, *text. in leg. Si ex duobus, §. Sedet Marcellus, ff. de in diem adiect.* D. Salg. *Labyr. 1. part. cap. 14. n. 44.*

(Q)

Text. Elegans, in leg. Dominus, 57. §. unic. ff. de Usufruct. Per fideicommissum (ait Papinianus) *fructu prædiorum ob alimenta libertis relicto, partium emolumentum EX PERSONA VITA DECEDENTIUM ad Dominum proprietatis recurrit; leg. Solent, §. Debebit, ff. de Alimentis, & cibar. legat.* sunt namque fructus dominij sequela necessaria, *leg. Qua ratione, ff. de Acquir. rer. domin. §. Quæ ratione Instit. eod.*

la propriedad de los Diezmos de Indias, sino de la Corona; de esta, y no de las Iglesias, ni futuros successores, deben ser las Vacantes expressadas.

185 Sin que puedan las Iglesias recurrir à pretenderlas, en fuerza de algun derecho *de accrescer*, que quieran apropriarse en ellas, como que haviendose asignado por las *Erecciones* los Diezmos à las Iglesias, Obispos, Cabildos, y otros Ministros, y Obras Pias para sus alimentos, huviesse ocasionado *esta conjuncion* aquel derecho: porque la circunstancia sola de haverlos dado en ellos sus congruas, ò señaladoselos para alimentos, resiste à aquella acrescencia à los demàs de la parte de el que fallece, en el agudo sentir de Papiniano, que con autoridad de ley en el assumpto, (R) asienta, que dexados à muchos unos frutos para sus alimentos, passe la porcion del que muriere, no à los demàs alimentarios, sino al Señor de la propriedad de los bienes. (S)

186 Es de esta verdad exemplo especioso, el ser partido igual para las Iglesias; por ser constante, que si en fuerza de su obligacion à sustentar decentemente à sus Patronos pobres, (T) huviesse señalado à muchos, alimentos suficientes, y muriesse alguno, ò algunos de ellos, no se accrescen las Vacantes de sus porciones à los demàs Patronos, sino que buelven al caudal de la misma Iglesia, que los produxo, como por la misma Decision de Papiniano, es comun entre los Canonistas: (U) siendo de notar, que valiendose à este fin de la Decission referida, que quiere, que buelva la porcion vacante al dueño de la propriedad de los bienes, de cuyos frutos se señalaron los alimentos, es visto, que la razon de que la porcion vacante de los Patronos, que

(R)
Papinianus *ubi proximè*.

(S)
Optimè Bruneman. *in dict. leg. Dominus, §. Per fideicommissum, n.5.* cuius verba, aliud agentes, dedimus *num. 169. lit. E.* cum multis D. Salgad. *in Labyr. 1. part. cap. 25. n. 65. & seqq.* ubi sic decissum testatur in Vallisoletano Senatu. D. Abreu *Vacantes de Indias, art. 2. part. 5. à num. 699.*

(T)
Iuxta text. *in Can. Quoniam, 16. quæst. 1. & in cap. Nobis, de Iur. Patr. & leg. Si quis à liberis, §. Solent, ff. de Liber. agnosc. cum vulgat.*

(U)
Ex dict. leg. Dominus, 57. §. unic. Gloss. Barth. Bald. & Abbat. probat benè Franc. de Fargna *de Iur. Patronat. tom. 1. part. 1. Canon. 3. cas. 5. n. 1.* ibi: *Aut enim ab Ecclesia Patronali fuerunt assignata unicuique ex dictis Patronis alimenta integra, seu sufficientia : : : & tunc portio alimentorum Patroni egeni defuncti, non accrescit alijs duobus Patronis superstitibus, sed revertitur ad Ecclesiam Patronalem.*

que mueren, se adquiera à las Iglesias; es la calidad de haverse asignado de bienes suyos: luego deben permitir tambien las Iglesias, que, pues se señalaron, y à sus Ministros congrua, y alimentos de dichos Diezmos, que eran bienes de la Corona, se le adquieran à esta, y no à las Iglesias, ni futuros Prelados, las porciones vacantes de los Obispos, y demàs Ministros, que mueren, (X) para que se observe la precisa natural igualdad, que mas que otros, deben promover las Iglesias. (Z)

187 Otra exclusion del referido derecho de accrescer nace de la distinta limitacion de porciones para Iglesia, y Ministros, con que se explicò en las *Erecciones* mismas la propria asignacion de los Diezmos, que en ella se hizo; (A) por ser cierto, que no alcanza à semejantes disposiciones, en que se tassan, y limitan las porciones, que se dexan, ò asignan, la virtud del derecho de accrescer; (B) y por esta razon, asignada una congrua en limitada porcion, no puede recibir ningun aumento, ò excesso, que sobrevenga à los bienes, ò frutos, en que se consignò, por ser ageno, y estraño de lo limitado, qualquiera excesso, ò crecimiento, (C) y consiguientemente, ni le podrà recibir de la Vacante de ninguno de los demàs interessados en aquella asignacion de congrua. (D)

188 Y à la verdad, què otra razon pueden tener las Decisiones Canonicas, que hacen proprias de las Iglesias estas Vacantes, yà sea, para que se conviertan en su utilidad, (E) yà, para que las gocen enteras,

Ee

(X)

Sic optimè argumentatur (licèt non ita probet) D.Araciel *in dict. Allegat. à n.94. fol.14.* vers. *Y de que esta.*

(Z)

Nihil magis contra naturam, quam aliud, quam sibi, alijs Velle, *leg. 1. ff. Quod cuiusque ius*; benè ad rem Albert. Maulius *in Thesaur. Theoric. Pract. tract. de Collect. tit.5. n.12.* vers. *Si quod.*

Ecclesia est cultrix iustitiæ, cap.1. §. 1. de Alienat. feud. cap. Etsi clientulus, de Feud. non alienand.

(A)

Erectiones Eccles. *ex §.20.* apud Mexican. *in Concil. Mexic. ex fol. 443.* & in Cuzquensi apud Episcop. Villarroel *Goviern. Eccles. tom. 2. part.2. cap.18. art. 4. à num.21.* D.Abreu *à num.691. art. 2. part. 5.*

(B)

Ad text. *in leg. Domus, §.1. ff. de Usufruct. & leg. Lutius, §. Quæ habebat, ff. ad Trebel.* pulchrè Polidor. Ripa *observ. 362. tot.* ex Cras. Mantic. & Ioan. Bapt. Costa *de Ration. Rotæ, quæst.16. n.10.* quos prætermissit D.Salg. *in Labyr. credit. part.1. cap. 25. n.65.* ibi: *Quia pro singulis intelliguntur distributa portiones.* Et *num.* 68. ex Surdo: & in puncto, solo Mantica citato, D.Abreu *art.2. part.5. à num.696.*

Et quod quando Ecclesiæ, & dignitates gaudent distinctis redditibus, non accrescunt Ecclesiæ redditus Vacantes D. Covarr. cuius verba dabimus, *part.3. n.278.* & clarius Gutierr. *lib.1. Canon. cap. 1. n.107.* Garcia *de Benefic. part.3. cap.2. n.447.* Moneta *de Distribut. part. 3. q.6. sub num.26.* ibi: *Nam si Ministri habeant DISTINCTOS REDDITIBUS::::portio illa absentis, seu deficiens, NON IPSI ECCLESIÆ, sed patrimonio communi ipsorum Ministrorum applicanda erit.* Hic iunge dicenda infrà, *part.3. à dict. n.278.*

(C)

Ex leg. in Agris, ff. de Acquir. rer. domin. Petr. Rebufus *de Congruis portion. num. 111.* ibi: *Quia rei limitatę nihil accrescit.* Rota coram Seraphin. *decis. 179.* vers. *Nec Rebufi.*

(D) Pitonius *dict. part.3. discept.66. n.30.* ibi: *Ultra quam omnis excessus ab ipso nulla ratione prętendi valet, cum super huiusmodi excessu nullum habeat titulum, quia rei limitatæ, nihil accrescit.*

(E) Ut per Navarr. Garc. P. Molin. & alijs D.Solorz. *de Iur. Indiar. lib.3. cap.12. n.20.* Et *in Politic. lib.4. cap.12.* vers. *Y por el contrario.* Et cum eo, ac Episcopo Sandoval *Histor. de Carlos V.* D.Abreu *dict. 2. part. art. 2. num. 336. 338. & 356.* atque ex Zonaras *in Canon.25. Concil. Calcedon.* Illustr. Marca *in Concord. Sacerdot. lib.8. cap.18. §.5.*

ras, como en los Beneficios simples, (F) ò en parte los futuros successores; (G) sino la de ser, como son por lo regular, los frutos de las Dignidades, Prebendas, y Beneficios, frutos de bienes de las mismas Iglesias, (H) las quales, como los destinaron para alimentos de sus Ministros, y falta el fin de este destino con los que mueren, se reintegran por su fallecimiento, hasta la venida de sus successores, en los frutos que los tenia señalados: (I) luego no tendrà lugar esta reintegracion de las Iglesias en las Vacantes, quando no estàn dotadas de bienes suyos, sino es de frutos, que resultan de fondos, ò derechos de algun tercero, (J) que no los aya desmembrado de sus bienes, y entregado *pleno iure* à las Iglesias, Dignidades, y Beneficios, de forma, que sus rentas se consideren de *per se, omninò independentes* de su causa, y primer dueño, que son terminos de que usa en la materia el Cardenal de Luca: (K) y siendo de esta calidad los Diezmos de Indias, que son los frutos de los Obispados de aquellos Reynos, es consiguiente, que no tocan los correspondientes à las Vacantes à las Iglesias, sino à la Corona, en quien se mantiene la propriedad, ò derecho principal de los Diezmos.

189 Con mas lustrosa, y brillante prueba contribuye à este Discurso el Responso 9. de *OCTAVIO GLORICIO*, insigne Jurisconsulto Siciliano, en la resolucion que tomò, haviendosele consultado el caso siguiente.

El

(F)

Ad tradita per Merlin. *decis.* 503. *n.* 3. Mostaz. *de Caus. Piis*, *lib.* 8. *cap.* 14. *n.* 4. Diana *tom.* 7. *tract.* 10. *resol.* 1. Cardin. de Luca *de Parochis*, *disc.* 21. *n.* 8. qui ex eo, quod pertineant ad Ecclesiam fructus Vacantes Beneficiorum, infert, quod futuro successori debent reservari.

(G)

Iuxta adducta per DD. Solorz. & Abreu *ibi.*

(H)

Beneficiorum fructus sunt proventus Ecclesiæ Clem. 1. *de Iur. Patr.* Rebufus *de Congrua sub num.* 81. Abbas *in cap. Relatum, de Testam. el* 2. *sub num.* 10. de cuius bonis præsumuntur dotatæ ex Abbat. *in cap. Cum Ecclesia, num.* 8. *de Elect.* Rota *part.* 7. *Recent. decis.* 226. *n.* 6.

(I)

Insignis locus D. D. Ioan. Chumacero *in Memorial ad Urbanum VIII. directum, sobre los excessos que se cometen en Roma contra los naturales de España, num.* 153. *fol.* 201. *in novissim. edit.* ubi de Spolijs, & Vacantibus promiscuè sermonem faciens; sic ait: *Y como el dominio particular de los bienes Eclesiasticos pertenece à las Iglesias, à quienes los donaron los Reyes, y otros : : : en quanto no dispusiessen de ellos los Prelados, ni de los que adquieren de las mismas rentas, recae el dominio en ellas, como frutos procedidos de sus bienes, y como à Señora, le compete reivindicacion, y los demas derechos, &c.*

(J)

Elegantèr ex Glos. Abbat. Rota *part.* 5. *Recent. tom.* 1. *decis.* 414. *à num.* 25. ibi: *Nam huic obiecto fuit responsum, quod Abbas in cap. Relatum* 2. *de Testam. n.* 10. vers. *In Gloss.* & ibi etiam Gloss. in verb. *Unus ante finem, tenent, quod defuncto Prælato, FRUCTUS SPECTANT AD CAPITULUM QUANDO BONA ERANT CAPITULI, ET PORTIO EX BONIS IPSIUS FUIT ASSIGNATA PRÆLATO. Quod dictum Abbatis non respuit Rota in dict. Caus. Salmantina cor. san. mem. Clem. VIII. cum in casu suo ad doctrinam Abbatis responderit, quod in ipsa fundatione bona Abbati, & Capitulo fuerunt assignata.* Quæ est *decisio* 1913. coram Coccino *à num.* 23. Hæc cum calamo præmeramus, uti singularem locum istum observabamus, postea verò in idem consentientes invenimus quotquot inferius *part.* 3. dabimus *à num.*

(K) Cardin. de Luca *de Paroch. discurs.* 21. *num.* 9. qui ut fructus Vacantes Vicariæ perpetuæ, futuro Vicario acquirantur, desiderat, *quod congrua Vicariæ sit assignata ex bonis Monasterijs,* (cui unitum fuit beneficium) *& dismembrata à Monasterio, eiusque bonis, ac redditibus, adeò, ut ad præscriptum Constit.* 47. *Pij V. pro hac rata Monasterium eximatur ab onere quindenniorum, ipseque fructus consideretur stans de per se, omnino independens à priori sua causa.* Optimè Pitonius *Discept. Eccles.* 27. *à num.* 30. inferius reasumendus.

190 El Beneficio Curado del Lugar, ò Universidad de Santa Lucìa, de la jurisdiccion, ò distrito de la Ciudad de Mecina, en aquel Reyno, es de Patronato Real, y està obligado el Lugar à dàr cada año por congrua, y para sustentacion de su Parroco, ò Capellan Mayor, cierta cantidad.

191 En el año de 1616. (al mismo tiempo que se moviò en España esta controversia sobre el pertenecer de las Vacantes de Indias) vacò aquel Beneficio Curado, y con el motivo de tocar à aquella Corona las Vacantes de los Beneficios del Real Patronato, (L) y aun generalmente las de todas las Prelacìas, y Beneficios Eclesiasticos, por Privilegio Apostolico, ò concedido de nuevo, ò confirmado al Rey Don Alfonso por el Sumo Pontifice Martino Quinto, (M) se dudò, si pertenecìan al Rey los frutos de aquella Vacante, ò cessaba con la muerte de aquel Parroco, hasta que se le diesse successor, la obligacion à pagarla de dicha Universidad?

192 Y exponiendo, y probando *Gloricio* copiosamente, que dicha cantidad se daba por el Lugar al Parroco *por congrua*, para su sustentacion; que como tal era coherente à la misma persona del Cura; y muerto èl, debìa cessar su prestacion, y que se le assistìa con ella en premio del trabajo, y servicio del Beneficio, el qual se suspendìa con su fallecimiento; respondiò, que no se le debìan al Rey las cantidades, que, viviendo el Cura, percibirìa; y que mientras duraba la Vacante, havia de suspenderse la obligacion de la Universidad, y la prestacion de aquella congrua. (N)

193 De esta resolucion se infiere verda-

(L)

Octavius Gloritius *respons. 9. in princ.*

(M)

Ut enarrat Franc. Salern. *lib.* 1. *consil.* 18. §. 1. *num.* 4. ductus authoribus Lucæ de Barbera *in Capibrevio*, & Rocci Pirri *in Notit. Sicil. Eccles. tom.* 1. *tit. de Elect. num.* 16.

(N)

Octav. Gloritius *dict. respons. 9. in fin.* ibi: *Firmiter arbitror hanc congruam pro tempore Vacantis Cappellaniæ Regiæ, ad Regiam Curiam non spectare, sed interim conquiescere.*

Et post *num.* 13. ibi: *Arbitror, quod Regia Curia ius, & iustitiam non fovet in præsentatione huius congruæ, cuius præstatio Vacante Cappellania per mortem Parochi, pro tempore vacationis cessat.* Et idem repetit *in princip. dict. responsi.*

dadero este silogismo para su aplicacion al caso presente. En el caso de *Gloricio* tenia el Rey en aquellas Vacantes, por privilegio, el mismo derecho, que *Iure ordinario* tienen las Iglesias à las Vacantes de sus Prelados: Es assi, que, porque en aquel caso se hacia dicha prestacion por el Lugar *por congrua*, *y para alimento* del Parroco, ò Capellan, y en *remuneracion de su trabajo*, no se debiò al Rey aquella Vacante; *luego* ni à las Iglesias de Indias se las deberàn las suyas, que se componen de los Diezmos, assignados igualmente *por congrua*, y *alimentos* de sus Prelados, y *en premio del trabajo*, *y servicio* de sus Dignidades. (O)

194 Si en el caso de *Gloricio*, en què se debia por el Lugar à aquel Parroco, ò Capellan Mayor la congrua; del mismo modo, por las mismas causas, y con los fines mismos, que en el presente, deben los señores Reyes las suyas à los Obispos, no debiò pagarla el Lugar en el tiempo de aquella Vacante; por què han de deber pagar los señores Reyes las de los Obispos de Indias en los tiempos de sus Vacantes? Mereciendo mas atencion el favor de su derecho en la obligacion à la satisfaccion de estas, y en la intencion del Papa, que se le concede, que el de aquella Universidad, à la paga de las del Capellan, ò Parroco referido, como en semejante especie assentò la Rota? (P)

195 Y si en el hecho, en que discurre *Gloricio*, porque cessaron con la muerte del Parroco, ò Capellan Mayor la causa, y fin de la obligacion del Pueblo de pagar la congrua, que era *alimentarle* en *premio de su servicio à aquella Iglesia*: cessò tambien esta obligacion, y como por de-

re-

(O)

Bulla Alexandri VI. ibi: *Assignata prius:::: dote sufficienti, ex qua illis Præsidentes earumque Rectores, se commodè sustentare, & onera dictis Ecclesijs pro tempore incumbentia perferre, ac cultum divinum ad laudem Omnipotentis Dei debitè exercere:::: licitè, ac liberè valeatis.*

(P)

Rota in una Valentina Decimarum de Gandia coram Pamphilo 2. Iunij 1599. quam transcribunt D. Araciel *in dict. Allegat. num.90. fol.13.* & ad longum Sesse *tom. 2. decis. 162. à num. 32.* signantèr *num.34.* ibi: *Nulla enim adest ratio, cur Papa plus voluisset consulere proceribus, quam Regibus, quibus concessum est principalitèr privilegium, & quorum opera, & potentia erat magis necessaria.*

recho de no decrecer, ù de consolidacion, hizo suyo el importe de aquella Vacante; por què ha de ser mas rigurosa la obligacion del Rey à pagar las congruas, alimentos, y el servicio à sus Iglesias de los Obispos de Indias, en el tiempo en que por su muerte, ni ay sugeto que ponga el servicio, que su Magestad deba pagar, ni que coma lo que su Real Hacienda contribuya para alimentos, y por congrua?

196 Creemos todavia, que omitiò *Gloricio* en la prueba de su assumpto, la razon mas poderosa, que es la que entendemos sustenta firmissimo este Discurso, de haverse asignado para congrua de dicho Parroco aquella prestacion annua, que havia de pagarse del caudal del referido Pueblo, sin haverla desmembrado de èl, ni transferido à la Iglesia su propriedad, y dominio; con que fue preciso, que se quedasse incorporada en èl, todo el tiempo, que por falta de Ministro con su muerte, no podia tener efecto el destino de aquella congrua, que era *alimentarle, y remunerarle su servicio* à la Iglesia: (Q) y lo contrario induxera una formal inversion de aquella prestacion, y de su destino, censurada de torpe usurpacion por los Jurisconsultos Proculo, y Paulo. (R)

197 Por ser asi todo lo referido, asignados para congrua de un Ministro los Diezmos de una Iglesia, por alguna Comunidad, ò lugar piadoso, à quien se aya unido, reasume este el pleno derecho, que le diò à ellos la union, y puede introducirse à su administracion, y arriendo, luego que muere el Ministro, ò Vicario, à quien se asignaron, y por todo el tiempo de su Vacante, (S) como lo hacen los señores Reyes en las Indias; (T) y lo que es mas,

 ha-

(Q)

Ad tradita suprà *à num.* 186.

(R)

J.C. Paulus *in leg. Si mandavero*, 22. *§. Si tibi centum dedero, ut ea Titio dares, tuque non dederis, sed consumpseris, & mandati, & furti teneri te, Proculus ait, ff. Mandati.*

(S)

Ex Gloss. *in cap. Relatum el* 2. in verb. *Unus in fin. de Testam.* & in Abbas *n.* 5. *&* 10. ac Rota coram Coccino, Franc. Maria Piton. *part.* 3. *discept.* 66. *n.* 29. ibi: *Ex quo Vicarij nudam tantum perceptionem habent: illisque deficientibus in casu vacationis cessante exactione, & commoditate illis concessa, Monasterium ratione proprij dominij, exercet actus locationis.*

(T)

Consultatio Senatus anni 1717. *art.* 2. *num.* 16. *lit. Q. fol.* 4. *B.*

(U)

Sic explicat locum Card. de Luc. *de Paroch. disc.* 21. *cuius suprà n.* 186. meminimus, Pitonius *part.* 1. *Discept. Eccles.* 27. *à n.* 30. ubi quærit: *An fructus Vicariæ vacantis pertineant ad successores in locis, ubi non intrat Camera? &c.* Et referens affirmativam Cardin. de Luca opinionem, distinguens Pitonius inter asignationem cum dismembratione, & sine ea, ait, *num.* 31.

Aut vero Rector habitualis absque dismembratione bonorum soluit annuatim certam summam Vicario pro sua congrua, & tunc per obitum Vicarij, non est dare fructus aliquos, SED CONGRUA EXTINGUITUR, TAMQUAM ONUS, AC SALARIUM DEBITUM Vicario viventi, dum tali casu regulatur iure alimentorum, &c. ac etiam, quia dicitur ususfructus asignatus Vicario, remanente proprietatè apud Rectorem : : qui per mortem extinguitur, & consolidatur cum proprietate, seu demum reputatur pensio, *quæ paritèr est temporalis ad vitam cuiuslibet Vicarij, per cuius obitum expirat: Et pro inde in hoc casu Rector : : habet fructus Vicariç vacantis, seu proprius loquendo, dicetur, ei cessare onus.*

(X)

Idem Pitonius *ubi proximè*, qui retrò scripta verba explicans: sic prosequitur: *num.* 32. *Quodque superius dixi de asignatione congruæ facta in bonis dismembratis, intellige quando dismembratio est, quoad plenum dominium, nempè quoad usufructum, & proprietatem:* & citatis Pignatel. & Rota progreditur.

Nam alias, si fuerit asignatio bonorum quoad usumfructum causalem; scilicèt, ut Vicarius percipiat ex eis annuam congruam, proprietas erit semper Rectoris habitualis, nec dicetur facta dismembratio bonorum; & in hoc etiam casu per obitum Vicarij cessavit ususfructus, sed congrua, & nihil debebitur successori.

(Z)

Latissimè retrò *à n.* 147. ex vers. *Lo mismo dice.*

hace suyos aquellos mismos Diezmos, que le havia consignado quando no se los asignò, desmembrandolos aquella Comunidad, ò lugar piadoso de su caudal, y bienes, ni transfiriendo en el Vicario su propriedad, ò derecho principal de percibirlos: porque entonces, como cessa con el fallecimiento del Vicario el fin de la asignacion; cessa tambien esta, ò se suspende, en opinion, que con la Rota, y otros sigue Francisco Maria Pitoni, (U) tan acomodada al caso presente, que aplicandonosla èl mismo, añade: (X) *Que entonces se dice hecha la asignacion de sola la commodidad, ò usufructo de los Diezmos, quando se hizo, para que de ellos percibiesse su congrua el Vicario referido*, que es lo que se practicò en la asignacion hecha por los señores Reyes de los Diezmos de Indias, à las Iglesias de aquellos Reynos, como queda ponderado; (Z) y con efecto siempre ha entendido la Rota, como terminos contrapuestos, *asignacion in titulum, ò en propriedad, y pleno iure, y asignacion para congrua.* (A)

198 Y no se juzgue casualidad, ò impropriedad del uso de estas doctrinas para el assumpto, el hablar las mas de ellas de *Vicarios*; porque si estos son unos puros *Ministros*, ò *Servidores*, con titulo puramente *servitorio*, *famulaticio*, y de *nudo exercicio*, aunque sea Vicario perpetuo, y no temporal; (B) por cuya razon no se transmiten à sus successores, por sus fallecimientos, *sus estipendios, y salarios*, que son

(A) In puncto Rota *part.* 18. *Rec. tom.* 1. *decis.* 400. *num.* 17. & 18. ibi: *Reservando semel, atque iterum annuam pensionem scutorum* 50. & 35. *quod fieri non potuisset, nisi haberet curam IN TITULUM, omnesque eius redditus, NON VERE CONGRUAM, cum hæc TAMQUAM LOCO ALIMENTORUM SUBROGATA integra, & ab omni onere exempta debeatur.* Pro quo refert alias duas decisiones.

(B) Ex Card. de Luca *de Paroch. disc.* 17. *n.* 5. Piton. *dict. part.* 1. *Discept. Eccles.* 27. *num.* 33.

ſon los frutos de ſus Vicarìas. (C) Lo miſmo ſucede con todos los Miniſtros Eclesiaſticos, eſtablecidos para el ſervicio de las Igleſias de Indias, à los quales en ſus *Erecciones* no ſe les dà otro nombre en las Leyes Reales, què los de *Mercenarios*, *Alimentarios*, *Conductores*, *Miniſtradores*, *y Aſalariados*, como ſe vè en las miſmas Leyes, y obſervò diligentiſsimamente Don Antonio Abreu, (D) y conſiguientemente, ni podràn tranſmitir à ſus ſucceſſores por ſu muerte los frutos, que ſe les aſsignan, y ſolo llaman las miſmas Leyes, *Salarios*, *Eſtipendios*, ò *Synodes*: (E) de forma, que vienen à ſer ſus empleos, como los Beneficios, que llaman de *Menſa Capituli*; cuyos frutos, por muerte de ſus Sirvientes, ſe conſolìdan con la miſma Meſa Capitular. (F)

199 Contra todo eſte penſamiento ſe ha apuntado en las Alegaciones antiguas, (G) y eſfuerza el Papel Anonymo, aunque con explicacion confuſa, (H) què la aſsignacion de congrua hecha en los Diezmos, no ſolo à la Igleſia, ſino tambien à los Obiſpos, y demàs Miniſtros, ſe entiende hecha à la miſma Igleſia, (I) y que como eſta nunca muere, del miſmo modo que en ſu porcion, no ſe verifica jamàs Vacante, ni frutos de ella, ſino es que goza, ſin interrupcion alguna, ſu congrua; (J) aſsi tambien deberà gozar, y retener, muerto el Obiſpo, la que le correſpondìa, ſi viviera, porque nunca ſe contemplàra Vacante.

200 Eſta reflexion arguye tanto, que nada prueba, (K) porque arguye, que no ay, ni puede haver frutos Vacantes de Beneficio, ni Dignidad alguna, llevandoſe de calles tantos textos, y tanta Juriſpru-

(C)

Ex Marſobr. *in Prax. prelud.* 13. à n. 1. & Garcia *de Beneſ. part.* 11. *cap.* 1. n. 3. Piton. *ibid.*

(D)

Leg. 23. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop. Indiar.* cuius verba tranſcripſit D. Abreu *art.* 1. *part.* 5. *à num.* 707.

(E)

Innumeras ad id numerat leges *Recop. Indiar.* D. Abreu *ibid.* & cum Concil. Limenſe, Synodo Archiepiſcopatus Regum, & nonnullijs Regijs Schedulis, Fraſſ. *tom.* 1. *cap.* 9. *à num.* 21. *&* 25. *& cap.* 14. *à num.* 32. *&* 36.

Imò, & ipſe Erectiones Eccleſiarum, ut legitur in Mexicana, §. 11. ibi: *Pro dicta ſtipendia: prorata ſalarij*, & Cuzquenſ. apud Epiſcop. Villarroel *tom.* 1. *part.* 2. *cap.* 18. *art.* 4. *n.* 23.

(F)

Ex Garcia *dict. part.* 11. *cap.* 1. *n.* 3. Piton. *dict. n.* 33. *in fin.* quod infra proſequemur *part.* 3. *à num.*

(G)

D. Araciel *in Allegat. n.* 103. *fol.* 14. *B. verſ. De las quales*, & *fol.* 18. *B. verſ. Y eſto que ſe dice.*

(H)

Anonymus *fol.* 6. verſ. *Quarta Dubitatio*, *& ſeq.*

(I)

Ad ante à *dict. num.* 186.

(J)

Anonymus *ibi.*

(K)

Argumentum nimium probans, nihil probat. D. Creſpi *obſerv.* 114. *n.* 53.

prudencia, como se emplea en tratar de ellos; y la questión tan reñida, que ni hasta aora ha podido sondarse, de si los frutos de las Dignidades, y Prelacìas vacantes tocan à las Iglesias, ò futuros Prelados? Porque, si estàn asignadas à las Iglesias, y no ay Vacante de los frutos de dichas Dignidades, y Prelacìas, precisamente han de tocar à las Iglesias, y havrà sido la question la mas ridicula, al mismo tiempo, que ha merecido tantas vigilias à los Canonistas mas recomendables.

201 Arguye, que no puede haver frutos vacantes de Dignidad alguna, ni Beneficios, atendido el mismo sylogismo de que se vale. Este es el sylogismo: *La asignacion hecha à los Obispos, se entiende hecha à sus Iglesias: estas nunca cessan, porque siempre viven; luego la asignacion hecha à los Obispos nunca cessa*, para que puedan consolidarse los Diezmos que les tocan, con el derecho principal à ellos de la Corona. Y casi sin mudar termino, prueba tambien aquel inconveniente, de que no puede haver frutos vacantes, de este modo: *La asignacion hecha à los Obispos, se entiende hecha à sus Iglesias; las Iglesias nunca cessan*, porque siempre viven; *luego nunca vaca la asignacion*, que es no haver, ni poder haver frutos vacantes.

202 Y si se replicare, que dicha asignacion se entiende hecha, no *à las Iglesias*, sino à las *Dignidades*, se responde, que esto es lo mismo, que decir, que estàn hechas à las Iglesias: porque las congruas, y frutos de Beneficios, y Dignidades, son proventos de las Iglesias; (L) y siempre buelve la misma fuerza del argumento, con solo el trabajo de poner en sylogismo *Dignidades*, en lugar de *Iglesias*:

(L)
Ut supr. *num.* 188. *lit. H.*

Y

203 Y respondiendo derechamente al argumento, confessamos, que la asignacion de los Diezmos hecha à los Obispos de Indias, y todos los frutos, y bienes dados à una Dignidad Eclesiastica, se entienden hecha, y dados à la Iglesia, y Dignidad; pero si se asignan, ò dexan *para congrua*, son de la Dignidad, ò Iglesia, para el preciso destino de sustentar con ellos à los posseedores de la Dignidad; y como muertos estos, falta aquella causa final de sustentarlos, debe cessar tambien la asignacion; (M) si no que se asignassen, ò dexassen *pleno iure*, con desmembracion de ellos del caudal del que los asignò, ò dexò: (N) porque entonces, como se adquiriò la propriedad à la Iglesia, y solo los frutos sirven à los posseedores; en muriendo estos, vàn los frutos à buscar la propriedad; y como la hallan en la Iglesia, se hacen suyos durante la Vacante. (O)

204 A estos terminos debe reducirse la delicada solucion, que à esta objeccion, que se hizo en su caso, diò *Octavio Gloricio*, y yà empezamos à tocar arriba; (P) pues confessando, que la asignacion de una prestacion hecha por congrua, y para alimentos de caudal de un tercero, es perpetua, respecto del successor, à quien passa; niega que lo sea, respecto de aquel à quien toquen las Vacantes ordinarias de los demàs Beneficios, si no en quanto à la persona de algun determinado posseedor, à lo menos en lo respectivo à las de todos en general, porque es inherente à ellas: que es lo mismo, que ser real, y perpetua, porque passa à todo successor; pero como no le ay en el tiempo de la Vacante, hace parentesis, y se suspende la perpetuidad, sin ofensa de la naturaleza de lo perpetuo, como es pre-

(M)
Ad probata *suprà num.169. lit. E. &* 184.

(N)
Ut ibidem latissimè suadetur, *à num.* 188. *&* 196.

(O)
Ad expensa *à dict. num.* 184.

(P)
*Ex num.*180.vers. *Otro Argumento.* ubi *lit. F.* verba dedimus Gloritij.

ciſo, que lo confieſſe el argumento, y quantos dieren à ſu dificultad algun aſſenſo. Pongamos que fue la conceſsion hecha à la Dignidad de la commodidad, ò facultad de habitar en un Palacio para todos ſus poſſeedores: Claro es en eſta hypotheſi, que, como hecha la conceſsion à la Dignidad, que nunca muere, ha de ſer perpetuo eſte derecho; (Q) y claro eſtà tambien, que no puede tener efecto en el tiempo de las Vacantes aquella gracia: (R) luego eſtà claro, que no hacen eſtorvo à lo perpetuo de la aſsignacion de una congrua, el que ſe interrumpa ſu preſtacion en los intermedios de las Vacantes.

205 De eſta prueba es exemplo terminante el de la colacion de los Beneficios manuales, que, aunque *ad nutum* ſe puede revocar, y con efecto ſe revoque deſpues, y deſnude de ella à los Beneficiados, ſe dice ſiempre, que es *perpetua*, (S) porque lo es reſpecto del Ordinario Ecleſiaſtico, que la hace como perpetua, y para que perpetuamente ſubſiſta, ſin condicion, ni otra ſeña de temporal; (T) y lo que mas es, el *Cenſo redimible*, y la Venta *con pacto de retrovendendo*, ſe dicen tambien actos perpetuos, aunque ſe pueda deshacer la Venta, y redimirſe el Cenſo *ad libitum* de los vendedores, (U) y aunque al tiempo de los contratos ſe pienſa preciſamente en la redempcion, y reventa: Fuera de que no puede ſer conſiderable la breviſsima duracion de las Vacantes, para que interrumpidas por ellas las aſsignaciones de dichas congruas, las quiten en la cenſura legal, la calidad de perpetuas. (X)

206 Ni ſerà nuevo, que el conjunto de tiempo, que compone la *perpetuidad*, tome la denominacion de *perpetuo* de la ma-

(Q)
Cap. Si gratioſè, de Reſcriptis in 6. ibi: *Tunc enim, quia ſedes ipſa nunquam moritur, durabit perpetuò.*

(R)
D. Olea *de Ceſsion. tit. 3. quæſt. 1. n. 27.* addo D. Franc. Mariam Prato *tom. 1. Diſcept. cap. 38. n. 87.* & Herolſ. *tom. 1. Conſil. deciſsiv. 18. tot.*

(S)
Garcia *de Benefic. part. 1. cap. 2. n. 79.* Lara *de Anniv. lib. 2. cap. 1. à n. 7.* Moſtazo *de Cauſ. pijs, lib. 3. cap. 1. n. 10.* Corrado *in Prax. Benefic. lib. 1. cap. 6. n. 280.*

(T)
Pitonius *tom. 1. de Controv. Patr. Allegat. 24. n. 9.* ibi: *Ea ratione, quod in manualibus collatio non fit ſub conditione, neque ad tempus, quatenus, ſeu donec, & quouſque removeatur inſtitutus, ſed ex parte ſua dicitur fieri perpetuò.*

(U)
De Cenſu redimibili probant Rodriguez, Solis, Laſarte, Avendaño, & Guzman, citati, & ſecuti per D. Salgad. *Labyr. 2. part. cap. 22. à num. 102.* Fontanel. *deciſ. 76. n. 24.*

Et de Venditione cum pacto de retrovendendo, Tiraquel. Beccio, & Grivell. & cum eis Fontanel. *ibid. num. 22.*

(X)
Iuxta illud de minimis non curat Prætor, de quo vulgat. iura.

Et illud parum pro nihilo reputatur. *Auth. Prætereà, Cod. Undè vir, & uxor.* ubi Bald. Tiraquel. Cæphal. & Menoch. D. Valenz. *conſ. 24. n. 29.*

mayor parte de èl, en que tiene uso, y exercicio aquella asignacion, sin embargo de que algunas veces, por breves espacios, se le corten las Vacantes: (Z) porque el que no siempre tenga la asignacion continuo efecto, no probarà, que no es perpetua, sino solo, que no es perpetua totalmente; (A) ni dexa de verificarse en el todo una qualidad, aunque no la goce alguna de sus partes, si se halla en la mayor, mas digna, principal, ò poderosa; (B) ni es estorvo algun vacìo, para que pueda con propriedad decirse un todo enteramente ocupado, (C) como enseñan tantos exemplos naturales, y Divinos.

207 Lo que no entendemos, es, què quiso decir el Anonymo, (D) quando pondera, que si tiene lugar la pretension de la Corona à las Vacantes de Obispos, *la misma razon militarà en la parte de Diezmos, que por la* Ereccion *se asignò à la Iglesia por la rata de Vacante de los Prebendados, ò Ministros, que mueren, y que en esta es llanissimo, que no ha lugar*: Porque, si fue su concepto hacer tan llano, el que no toca à la Corona la parte, que de la Vacante del Obispo se aplica oy à la Iglesia, segun la distribucion, que de estas Vacantes se hace, entre futuro successor, Iglesia, y Obras Pias, le negarèmos el supuesto; porque prueba todo lo que hasta aqui hemos fundado, que dichas Vacantes de Obispados tocan enteramente à la Corona, por la propria razon que añade el Anonymo, de que una asignacion no ha de governarse por diverso derecho: y si, como creemos, habla de Vacantes menores, que son las de Canongias, Prebendas, y demàs Oficios Eclesiasticos de Indias, se le satisfarà quando hablèmos de ellas.

§.IV.

(Z)

Argum. *leg. Quod maior, ff. Ad municipal. & cap. Quod in dubijs, de consecrat. Eccles.* Et cap. *de Iur. Patronat.* quibus probatur, naturam Universitatis, vel Collegij, desumi debere à natura partis illius maioris: exornant Escobar *de Pontific. & Reg. iur. dict. cap.*21.*tot.* Gaston.*discept.* 14. *à n.*19. Fagnan. *in cap. In praesentia, de Probat. à n.* 95. hinc depromens, Religionem Societatis Iesu esse mendicantem.

(A)

Luna enim nocti perpetuò praeesse dicitur, iuxta illud Genes.1. *Luminare minus, ut praeesset nocti*: at non totalitèr perpetuò, cum fugere nos aliquando, frequentèr experiamur.

Qui ex alto latitudinem campi respicit, cuius planities scissuras aliquas patitur, totum campum respicere dicitur, non verò totalitèr.

Beatique omnes divinitatem totam vident, non verò totalitèr. D.Franciscus Salesius *de Divino amore*, *lib.*3. *cap.*15.

(B)

Fagnano, & Escobar *ubi supr.*

Nam Ecclesia Militans dicitur una, & Sancta, licèt ex probis, & improbis, iustis, & iniustis, perfectis, & imperfectis coalescat fidelibus: ad plenè congesta per Cardin. Petra *ad Constit.*1. *Martin.V.tom.*4. *Comment. ad Constit. Apostol.*

(C)

*Cap.*2. Lucae dicitur, sub Augusto descriptum fuisse totum orbem ad censum; cum tamen, teste Suetonio *in Augusto*, nec Gothi, nec Armeni, nec Indi Augusto fuissent subiecti, nec censuales.

Romanorum Imperator universi orbis Dominus appellatur *in leg. Cunctos*, 1. *Cod. de Sum.Trinit. leg.*9.*ff.ad leg.Rhod. de Iactu.* Cum tamen suos limites habuerit Imperium. Gloss. *in dict. leg.* 1. verb. *Quos*; & licèt penè totius mundi Monarchiam, tenuisse, dixerit Melchiades Pontifex *in Can. Futurum*, 12. *quaest.*1. At ex trecentis gradibus, quibus circulus orbis concluditur, vix nonaginta fuisse Romanis subiectos, scribit P. Iustus Redn. *de Elect.tom.*1.*tit.*14.*sect.*4.*n.*64. ubi quod in dictis locis Synechdochice fuit acceptus *totus orbis.* D. Solorz. *in Politic. lib.* 1. *cap.*7. vers. *Y por ser cierto.*

(D)

Anonymus, *fol. 6. B.*

§. IV.

PRACTICA DEL USO de estas Vacantes, favorable al derecho de la Corona.

208 TODAS las consideraciones producidas cobran notable esfuerzo con el modo, que hasta aora se ha tenido en el Consejo de Indias, de tratar para diversos efectos estas Vacantes; pues, quando no alcanzan los Diezmos para el decente sustento de las Iglesias, y sus Ministros, les assisten las Caxas Reales con sus congruas en dinero, no por subrogacion de estas cantidades en lugar de los Diezmos, como hasta aora se ha entendido, (E) sino como producto de los mismos Diezmos, no sacandose para esto por las Caxas de dinero de la Real Hacienda mas porcion, que aquella, que sobre el producto de los Diezmos (que recogen, y benefician los Oficiales Reales) falta para el cumplimiento de dichas congruas, como previenen las Leyes Reales. (F) *Es assi*, que las Vacantes de todas las Iglesias, en que assi sucede, las han percibido, y perciben enteras los señores Reyes quieta, y pacificamente: (G) *luego* tambien deben percibir las demàs, *ne eadem res diverso iure censeatur*, como acaba de arguirnos el Anonymo, y està à favor de la Corona la practica especifica en este assumpto, sin ser necessario recurrir al argumento de la subrogacion.

209 Y con està circunstancia se vè claro, que la peticion de los interessados, y licencia Real, en cuya virtud han percibido hasta aora las Iglesias, y futuros Pre-

(E) Consultatio Senatus anni 1717. *art.* 2. *in fin. fol.*5. *B.* D. Aracièl *in sua Allegat. fol.*12. *vers. Y supuesto.*

(F) *Leg.*34. & 37. *tit.*7. *leg.*20. & 21. *tit.* 13. *leg.* 46. *tit.* 6. *leg.* 22. & 23. *tit.* 16. *lib.*1. *Recop. Indiar.*

(G) Consultatio Senatus de anno 1617. *art.*3. *num.*4. *fol.*6.

Prelados las terceras partes de eſtas Vacantes, (H) no han ſido diligencias Curiales, como ha querido decirſe; (I) ſino preciſas, de tal forma, que ſin ellas no huvieran tenido titulo, ni razon alguna para percibirlas, (J) pueſto que no ſe les han dado à las Igleſias, que toman ſus congruas de las Caxas, porque no las han pedido; ni es creìble, que ſi por los ſeñores Reyes, ò por el Conſejo ſe huviera contemplado algun derecho de las Igleſias, y futuros Prelados à dichas Vacantes, huvieran dexado de darſelas tan ſin eſcrupulo, aunque no las huvieran pedido: como ni que dichos intereſſados huvieran querido perjudicar à ſus Igleſias, y Dignidades tan gravemente, como confeſſando ſu falta de derecho, por el hecho miſmo de pedirlas como gracia; (K) y el no ſer eſta peticion diligencia Curial, ni de reverencia al Principe, lo convence la practica, que teſtificò el ſeñor Aracièl, (L) obſervada con los Obiſpos nuevamente electos, pues debiendoſeles los frutos de las Vacantes de ſus anteceſſores deſde el *Fiat* de ſu Santidad, no aguarda el Conſejo à que ſe los pidan, ſino que ſe los manda entregar en la miſma Real Cedula de poſſeſsion, que ſe les deſpacha; en la qual comprehendiera tambien la tercera parte del reſto de la Vacante, ſi la conſideràra igualmente debida.

210 De no menor peſo es el acto de percibir los ſeñores Reyes con la miſma ſatisfaccion la Vacante del Patriarcado de las Indias, dotado en la miſma forma de la parte de aquellos Diezmos, que correſponde à los dos Novenos, que ſe reſervaron en la aſignacion los ſeñores Reyes: (M) pues ſi eſta no tuvo fuerza para hacer

(H)

De quibus petitione, ac licentia, ſeu gratia D. Araciel *in Allegat. ex num.* 135. *&* 212. verſ. *Lo ſegundo*, *fol.* 16. D. Abreu, *num.* 428. *& ſeqq.* illiuſque copiam facit Fraſſo *tom.* 1. *cap.* 17. *n.* 8.

(I)

Conſultatio Senatus de anno 1635. *fol.* 8. verſ. *Y de mandar.*

(J)

DD. Araciel, & Abreu *ubi ſupr.* D. Petrus Fraſſo *tom.* 1. *cap.* 17. *n.* 9. ubi, quod ex frequenti gratiæ huius conceſsione, non remanet Princeps adſtriptus, eam continuare, ſed poteſt negare. Conſultatio Senatus de anno 1617. *art.* 2. *lit. R. n.* 17. D. Araciel, *num.* 93. D. Moſcoſo, & alij apud Fraſſo *ibi*, *& cap.* 18. *à num.* 13.

(K)

Ut probavimus infrà, *part.* 3. *num.* 230.

(L)

D. Araciel *in Allegat. à num.* 156. *fol.* 21. *B.*

(M)

D. Araciel *ibi*, *poſt num.* 126.

In hoc operis huius ſtatu ad manus pervenit votum integrum in hac controverſia latum ab Illuſtr. D. Fr. Franciſco de Solìs Epiſcopo, tunc Illerdenſi, quod ſuprà *numer.* 67. truncatum produximus, ut iuſſu Illuſtriſsimi Domini, ac ſemper Domini noſtri Caſtellæ Gubernatoris, prælo daremus, & profectò dedimus: Illud qui doctus perlegerit, occulorum dumtaxat officio capiet, unam ferè cum noſtra hac de re ſententiam ipſius, erga ea omnia, quæ ſibi ſcribenda commiſsit: libentèr ſuis, & nomine, & authoritate argumenta noſtra, diſtributione accommoda ornata exhiberemus, & munita; at temporis inſtantia coacti brevitati ſtudere, hac una animadverſione contenti, ſiſtimus, & ne proprias proſequi videamur, tanti Illuſtriſ. Viri ſilemus laudes.

entender donados perfectamente dichos dos Novenos à aquella Dignidad, para que fuessen suyas sus Vacantes, como compuestas de frutos de bienes, ò derechos suyos, puesto, que sin embargo de dicha asignacion, pertenecen à la Corona; no parece, que pueden dexar de pertenecerla tambien las demàs Vacantes, que proceden de bienes igualmente asignados à sus Dignidades.

211 Con estas practicas concurre otra; que persuade mucho mas el concepto, que ha debido, y debe al Consejo de Indias el derecho de la Corona à estas Vacantes; pues, haviendose dudado antiguamente, si los Obispos de Indias podian disponer libremente de aquella tercera parte, que hasta aora se les ha librado en el producto de las Vacantes de las Iglesias de aquellos Reynos, siempre la ha considerado de la misma naturaleza, que la de los bienes Patrimoniales, y como tal no sujeta al Espolio, como lo acreditan los exemplares, que refiere el señor Don Juan de Solorzano, (N) y es yà opinion comunmente recibida, y aprobada por la Sagrada Congregacion de Cardenales, à consulta de Santo Thoribio de Mogrobejo, Arzobispo que fue de Lima, (O) fundada principalmente, en que aquella tercera parte de Vacante, la adquieren los nuevos Obispos por donacion Real: (P) de que se infieren tres consideraciones decisivas de este assumpto, y de toda la dificultad de la materia, à favor del referido derecho de la Corona; una, la mayor confirmacion, con que puede assegurarse, de que las terceras partes, que hasta aqui han percibido de dichas Vacantes las Iglesias, nuevos Prelados, y Obras Pias, las

han

(N)

D.Solorz. *in Politic. lib.4.cap.10. vers. Y à esta classe.* D. Abreu *art. 2. part. 3. n.431. & in margine.*

(O)

Ex Sacr. Cardinal. Congregat. declaratione D.Solorz. *ibi*, cum Navarr. P.Molina, Zavarell. Soccin. Fillinc. & additis Calderin. Federic. de Senis, & alijs Augustin. Barbos. *de Potestat. Episcop. tom. 2. part. 3. allegat. 114. n. 10.* D. Petr. Frasso *tom. 1. cap. 17. n. 8. in fin.* ubi, & D. Solorz. *de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 10. n.78.* D. Abreu *art. 2. part. 3. n.431.*

(P)

D. Solorz. ibid. *Por no juzgarse por Eclesiasticos, sino por una donacion Real.* Et *de Iur. Indiar. dict. num.78.* & eisdem utens verbis Barbos. *dict. n.10. in princip.* & iterum *propè fin.* ibi: *Quarto, quia cum fructus huiusmodi ex donatione, seu concessione Regia Prælatis acquirantur;;;;* Frasso *dict. n.8. in fin.*

han gozado por gracia, merced, y donacion Real, como dexamos sentado. (Q) Otra, que estas Vacantes se han contemplado hasta aora en la practica, y por el Consejo, pertenecientes à la Corona, puesto que han podido los señores Reyes hacer gracia, y donacion de ellas; y otra, que la opinion que asi lo defiende, tiene à su favor à todos los Autores, que siguen esta, y quedan citados: y debe creerse, que fue del mismo dictamen Santo Thoribio de Mogrobejo, respecto de que haviendose hecho à consulta suya la Declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, referida al margen, como escrive el señor Solorzano, precisamente informò en la Consulta, que gozaban los Obispos las Vacantes por donacion Real, que fue la razon formal para la Declaracion.

(Q) Suprà *num.* 208.

SECTIO III.

QUE LA PERTENENCIA de las Vacantes à la Corona, procede, y està fundada tambien en Derecho Comun Canonico.

§. I.

212 EN esta Parte segunda hemos indicado nuestro dictamen, de que estas Vacantes tocan à la Corona, conforme al Derecho Canonico: y describiendo la idea, decimos, que, aunque en reglas ordinarias Canonicas se deben por lo comun à las Iglesias mismas, por cuya viudedad se causan; son las de las Indias, excepcion de estas reglas, y li-

limitacion ſuya, tomada de ſus propias diſpoſiciones.

213 Para todo lo que en eſta ſegunda Parte hemos fundado, en defenſa del derecho de la Corona, no hemos uſado de privilegio alguno, en que ſe la ayan concedido eſtas Vacantes, como le tienen, y uſan los Reyes de *Napoles*, (R) y quieren muchos que le tengan los de *Francia*, y demàs que las gozan, ſegun verèmos luego, ſino de principios, autoridades, y ſimiles Canonicos, que, conforme à reglas de los Sagrados Canones, las prueban exceptuadas de ellas; y que por la miſma razon, porque las Vacantes ordinarias pertenecen à las Igleſias, deben pertenecer à la Corona las de los Reynos de las Indias; (S) con que parece, que podia darſe por ſatisfecha nueſtra diligencia en eſte punto; pero porque dexariamos deſayrada nueſtra obediencia, ſi no la rindieramos todo el cuidado à que nos obliga el precepto, y hemos reſervado para eſte lugar, lo que ſe acerca mas al aſſumpto, que proponemos, entramos deſde luego à ſatiſfacerle.

214 No es tan nueva la duda à que nos entregamos, que no encontremos yà abierto el camino de examinarla: Como han precedido en eſte derecho à nueſtra Eſpaña los Reynos de *Francia*, *Inglaterra*, *Ungria*, *y Polonia*, y antes el Emperador Nicephoro Phocas, (T) ſe moviò eſta queſtion primeramente con aquellos Reynos: El primero, que hallamos haver firmado eſta opinion, de que tocan las Vacantes à los ſeñores Reyes por derecho comun, fundado en una Decretal del Papa Gregorio Decimo en el Concilio Lugdunenſe, (U) y en los titulos de Patronos,

y,

(R)
Ut ex Salerno notavimus ſuprà *n.* 191. verſ. *En el año*.

(S)
Signantèr *num.* 188.

(T)
Ut per Zonaras *tom.* 3. *pag.* 162. apud Annæum Robertus *Rer. iudicat. lib.* 3. *cap.* 1. *fol. mihi* 3. *in fin.* alios ad id congerit D. Gonzal. *in cap. Cum*, 4. *de Offic. Ordin. ſub num.* 3.

(U)
In cap. Generali, 13. §. *Qui autem ab ipſarum Eccleſiarum, cæterorumque locorum fundatione, vel ex antiqua conſuetudine iura ſibi huiuſmodi vendicant, ab illorum abuſu ſic prudentèr abſtineant, & ſuos Miniſtros in eis ſolicite faciant abſtinere, quod ea, quæ non pertinent ad fructus, ſive redditus provenientes vacationis tempore, non uſurpent.* Concordat *cap. Diligenti*, 6. *de Iur. Patron.* reſtitutum ab Anton. Auguſtin. *in* 1. *Collect. Decretal.* & à Renat Chopin. *ſtatim referendo, num.* 3. Fraſſo *cap.* 16. *tom.* 1. *n.* 15. & Marca *lib.* 8. *cap.* 22. *n.* 72.

y Guardas de las Iglesias; es Anneo Roberto, (X) por cuya opinion se cita tambien à Renato Chopino, (Z) y otros; (A) pero del contrario sentir es el Obispo Boecio Epou, y Don Francisco Miñano. (B) El Obispo Pedro de Marca, (C) assiente à esta Regalìa de Derecho Comun, para la percepcion de parte de los frutos de las Vacantes; y el Cardenal Duque de Richelieu (D) quiere, para que se hagan todos de la Regalìa, un titulo authentico, que lo permita.

215 Por los principios, que hemos expuesto, nos parece facil la conciliacion de estos varios, y opuestos sentimientos; distinguiendo entre las Iglesias, en què ay costumbre, de que los Principes perciban estas Vacantes, y las en que no la ay; en las que la ay, aunque parece; que la costumbre es estraña del Derecho Comun, (E) sin embargo serà conforme à èl en esta materia, en que està aprobada por la referida Decretal de Gregorio Decimo, (F) y producirà la pertenencia de Vacantes, no yà solo como costumbre, sino como por Constitucion Canonica. (G)

216 Entre las Iglesias, en que no ay costumbre, se han de distinguir las que no estàn dotadas por los Principes, de las que lo estàn: En las que no lo estàn, no pueden pretender Vacantes, y en su distribucion deberà observarse el Derecho Comun ordinario, que yà hemos expressado; (H) pero en las que estàn dotadas por los Reyes, se ha de hacer distincion entre las dotadas con bienes, ò efectos, que ayan desmembrado de la Real Hacienda, y transferido en pleno dominio à las Iglesias, y en estas tienen los Principes la misma falta de derecho à sus Va-

(X)

Robertus *Rer.iudicat.dict. lib.3 cap.1. fol.4. propè fin.*ibi: *Quid ergo æquius proponi potest, quam ut vacantis Ecclesiæ fructus*, legitimo iure *Principi cedant, & acquirantur, qui custos, ac patronus omnia veri domini, & conservatoris muniа præstat.*

Et paulò post: *Itaque ex Canonistarum sententia iure Regaliæ ad Regem pertinent ratione custodiæ Ecclesiæ vacantis.*

(Z)

Renatus Chopin. *de Doman. tit. 9. lib. 2. n.3.* citatus à D. Francisc. Fernandez de Miñano *in Bas.Pontific. iurisdict. tom.2. fundam.2. tract. 2. quæst. 7. §. 1. n.257. fol.* 410.

(A)

Apud Frasso *tom.1. cap.16. num.15.* & Miñan. *ubi proximè.*

(B)

Epou *tit. de Regal. num.* 55. *& seqq. &* 139. Miñano *dict. q. 7. §.11. n.295.*

(C)

Episcop. Marca *de Concord. Sacerdot. & Imper. lib.8. cap.22. §.7.*

(D)

Cardin. de Richelieu *in Testam. politic. part. 1. sect. 4. fol. mihi* 103. vers. *Queriendo.*

(E)

Clement. *Statutum, §.Cæterum, in fin. de Elect.* ibi: *De consuetudine, privilegio, vel alio iure speciali.*

(F)

In dict. cap. Generali, 13. §.Qui autem, de Elect. in 6.

(G)

Benè in bono simili D.Matheu *de Regimin. Regn. Valent. cap. 2. §. 5. sect. 1. num. 57.*

Et in puncto eleganter Palacios Rubios *de Benefic. vacant. in Curia, §.9. fol.mihi* 785. *col.* 1. ibi: *Ex quibus patet, quod istud ius* (percipiendi scilicet vacantia) *competit ab antiquo ipsi Regi, & consequenter videtur* de iure *fatis posse sustineri. Et loquitur in terminis dicti cap.Generalitèr, §.fin.de Elect. in 6.* Salernò *lib. 1. consf.18. §.1. à num.4.* oblitus *dict.cap. Generalitèr.*

(H)

Suprà *num.188.* vers. *Y à la verdad.*

cantes, que si no las huvieran dotado, y sin privilegio especial, ò costumbre, no pueden pretenderlas; pero si las dotaron por simple asignacion de congrua, ò alimentos, que las aplicaron, sin desmembrar bienes algunos de la Corona, ni transferir su propriedad à las Iglesias; entonces adquieren derecho à las Vacantes, como hemos probado con autoridades de Gloricio, Pitonio, la Rota, y otros. (I)

217 Y esto, no como quiera, sino por los mismos textos, que aplican las Vacantes ordinariamente à las Iglesias, y consiguientemente por Derecho Comun; porque aquellos Canones hablan de las Iglesias, que, como regularmente sucede, se sustentan, y sus Ministros, de frutos de bienes proprios de las mismas Iglesias, (J) y prueban lo contrario, por argumentos de cessacion de causa, y *à contrario sensu* en las Iglesias, que estàn dotadas, y se sustentan de frutos de agenos bienes; y como estas dotaciones se hacen por lo comun en sus mismas fundaciones, viene à ajustarse, que *por*, ò *desde* las fundaciones mismas, tocan las Vacantes de ellas à los Principes, y entra de lleno la disposicion de dicha Decretal de Gregorio Decimo; (K) y por esso acaso creyò el señor Aracièl, que fue lo mismo no dotarse las Iglesias de Indias de propriedad de bienes, ò efectos suyos, sino de la commodidad de los Diezmos, que si se huviesse prevenido en las fundaciones, que perteneciessen las Vacantes à la Corona. (L)

218 Ha hecho tambien en las Iglesias de Indias la costumbre, que pertenezcan à los señores Reyes de España sus Vacantes, puesto que desde su descubrimiento hasta el año de 1617, aunque regularmente

(I)
Retrò hoc §. 2. *ferè tot.* signantèr *à num.* 145.

(J)
Uti ex *dict. num.*188.

(K)
Dict. cap. Generali, §. *Qui autem, de Elect. in 6.* ibi; *Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum* ::: *fundatione, &c.*

(L)
Ut in puncto probat D.Araciel *in dict. Allegat. fol.*16. vers. *Lo tercero.*

te se aprovechaban de ellas las Iglesias, y nuevos Prelados de por mitad, y desde aquel año hasta aora, por terceras partes, y de la otra las Obras Pìas, siempre ha sido pidiendolas por merced abiertamente, y concediendoselas sus Magestades, con el expresso titulo de *Gracia*; (M) y si solo el concederse una licencia pedida para el uso de una cosa, prueba el dominio en ella de quien la concede, (N) què no probarà el pedirse, y concederse por *Gracia, y Merced*? (O) A que se llegan los demàs actos, de los quales, por sì solo cada uno produxera otra costumbre, executados con la mayor frequencia por los señores Reyes, y por los mismos Obispos, y autorizados por el Consejo de Indias, que no han podido practicarse sin el concepto en todos, de que han sido de la Corona dichas Vacantes, y dexamos ponderados, (P) con la circunstancia de haverlos divertido à su arbitrio sus Magestades en otros usos, quando les ha parecido: (Q) Ayudando no poco à esta misma costumbre, los mismos hechos de haver percibido en la forma expressada dichos frutos las Iglesias, Prelados, y Obras Pìas; porque aquella calidad de la gracia, y merced, con que los han gozado, ha obrado, que los proprios actos de percibirlos ayan fortificado mas dicha costumbre, y que se tengan, y ayan tenido como actos de possesion, hechos por la misma Corona: (R) y siendo esta practica, y estilo aprobada por la mencionada Decretal de Gregorio Decimo, es cierto, que pertenecen dichas Vacantes à la Corona por Derecho Comun, en fuerza de dicha costumbre.

219 Aun menos que titulo tomado de las fundaciones, y menos que costumbre,

(M)
Ad tradita suprà *num.* 209.

(N)
Ut suprà *num.* 164. *lit. K.*

(O)
Iuxta probanda infrà *part.* 2. *num.* 230.

(P)
Retrò *ex num.* 208.

(Q)
Consultatio Senatus de anno 1617. *art.* 3. *tot. fol.* 8. *B.* signanter vers. *Este modo.* D. Abreu, *num.* 331. *lit. Z. n.* 324. *&* 360. D. Aracièl *post num.* 167. quem ad id refert D. Petr. Frasso *tom.* 1. *cap.* 17. *n.* 17.

(R)
In puncto ex multis Rotæ decis. Pitonius *part.* 3. *discept.* 66. *num.* 41. *&* 61. ibi: *Dicuntur semper domino possideres* & est commune.

bre , quiere otra Decretal de Bonifacio Octavo , (S) para que cesse aquella disposicion Canonica ordinaria , de que se apliquen à las Iglesias, y futuros Prelados estas Vacantes ; (T) pues se contenta con que aya *razonable causa* , para que las perciba algun tercero , haciendola de la misma virtud , y eficacia , que à la *fundacion* , y à la *costumbre* : Y nos parece sumamente dificil caso , en que pueda con mas , ni aun con igual propriedad verificarse esta Decretal , que respecto de nuestros Soberanos , y en las circunstancias presentes.

220 Serà *razonable causa* , para què no pertenezcan à las Iglesias de Indias sus Vacantes , el concurrir en ellas una razon contraria à la razon , en que los Sagrados Canones fundan , que en las demàs regularmente deben tocar à las Iglesias , como hemos ponderado ; (U) mayormente debiendose à su razon mas obediencia , que al precepto de qualquiera ley? (X)

221 Serà *causa razonable* , para que pertenezcan estas Vacantes à los señores Reyes de España , el ser legalmente preciso , (Z) que tenga efecto la voluntad , y gracia, con que el Papa Alexandro Sexto concediò à sus Magestades los Diezmos de ellos , para que su producto sirviesse à remplazar à la Corona los gastos de aquellas Conquistas , premiarlos el zelo de la Religion, y fatigas , con que se hicieron , y à dàr aliento para proseguirlas , (A) no pudiendo tener el mas minimo efecto por otro medio , que por el de que pertenezcan à la Corona estas Vacantes, respecto de consumir todo el demàs globo de los Diezmos , y aun no alcanzar , para el sustento de las Iglesias de Indias , y sus Ministros durante sus vidas , (B) y hasta los dos

No-

(S)

Bonifac.VIII. *in cap.Præsenti, de Offic. ordinar. in 6.* ibi: *Nisi de speciali privilegio, vel consuetudine : : : : SEU ALIA CAUSA RATIONABILI , hoc eisdem competere dignoscatur.*

(T)

De qua suprà *num.* 188.

(U)

Ibid. & iure probatum dedimus *dict. num.* 188.

(X)

Ex Baldo *in §.1. n.1. Instit. Quid alienar. licet , vel non.* Rota *part.13. Recent. decis.*538. *n.*90. cum vulgat.

(Z)

Expres. text. *in cap. In his, de Privileg.* ibi: *Cum autem eis nihil conferret memorata indulgentia: : : eisdem mandamus, quatenus interpretatione huiusmodi reprobata, ita quod dicti fratres, ex indulgentia nostra videantur in hoc gratiam consecuti. Cap. Si Papa, eod. tit. in 6.* & de alia simili Decimarum Papali concessione nostris Regibus facta, optimè, alijs adductis iuribus, Roderic. Suarez *allegat.*28. *n.*1. *tot.* & in bono exemplo egregius locus Pitoni *part.*3. *Discept. Eccles.*66. *à num.*48. Regens Didac. Martinez de Villar *Patronat. de Calatayud*, 4. *part. fol.*246. vers. *Principalmente los del Principe*; ubi, & alia.

(A)

Bulla Alexandri VI. Pontific. Maxim. ibi : *Quod vos pia ducti devotione pro fidei Catholicæ exaltatione , summopere desideratis (prout iam à certo tempore citra, non sine magna impensa vestra , ac laboribus facere cœpistis, & in dies magis facere non cessatis) Insulas , & partes Indiarum acquirere , & recuperare , ut in illis : : : : veneretur Altissimus : & quia pro recuperatione Insularum , & partium prædictarum vobis necesse erit graves subire expensas, & grandia pericula perferre, &c.*

(B)

Ad tradita suprà *num.*110. *hac part.* 2.

Novenos, que de ellos reservaron para sì los señores Reyes, como afirma el Padre Avendaño, Frasso, y el señor Solorzano? (C)

222 Serà para ello *razonable causa*, el que despues de tener entregados los Diezmos todos à las Iglesias de los distritos donde son copiosos, estèn manteniendo de la Real Hacienda à las demàs Iglesias, y sus Ministros, donde no ay Diezmos, y supliendo lo que falta donde son escasos; (D) siendo precepto de la mas natural justicia, que toque el beneficio de lo que sobra, al que sufre la carga de suplir lo que no alcanza? (E)

223 Serà acaso *causa razonable*, para que toquen à la Corona estas Vacantes, el que, ni su producto ha de bastar, ni sobre èl otras crecidas sumas, para llenar los gastos Religiosos, y Eclesiasticos, en que ha empeñado su eximia piedad à la largueza, y liberalidad de los señores Reyes; (F) al mis-

Kk mo

(C)

P. Didacus de Avendaño *in Thesaur. Indic. tom.* 1. *tit.* 2. *cap.* 6. §. 3. *n.* 55. *in fin.* ibi: *Cum etiam Noveni isti in usus expendantur pios, & sæpè Fabricis Ecclesiarum applicentur.* D. Solorz. *de Iur. Ind. lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 18. Et *in Politic. pag.* 522. *vers. Y oy la retendràn. Et prætereà, cum Novenus cum dimidio Hospitalibus assignatus, pro infirmorum minime sublevatione sufficiat ::: ex tributis, & iuribus alijs satis magnam summam adijciunt* (Reges scilicèt) *ut Regium patrimonium ex contributione dicta NOVENORUM NEUTIQUAM VIDEATUR AUGERI, quando in id certius impenditur, in quod à Ministris sacris minus forsam securè impendendum posset suspicari.* D. Petr. Frasso *tom.* 1. *cap.* 17. *à num.* 12. & 20.

(D)

Ut latè enarravimus *dict. num.* 110.

(E)

Ad leg. Secundum naturam, ff. de Reg. iur. leg. Etsi, 35. *in fin. ff. de Vulgar. leg.* 3. *ff. de Fund. instruct.* D. Olea *de Cession. tit.* 4. *quæst.* 5. *n.* 33. & in puncto alijs adductis iuribus, ex Peregr. ac Barbos. Pignatel. *tom.* 10. *consult.* 126. *n.* 4. Cardin. de Luc. *de Paroch. disc.* 39. *n.* 7. & Rota *part.* 13. *Recent. decis.* 48. *à num.* 16. Pitoni *dict. discept.* 66. *sub num.* 27.

(F) In quodam Regis iussu à D. D. Emmanuele de Lira Præsidi Senatus immisso, innuit anno 1688. ad Regis notitiam pervenisse, eleemosynas, quæ erogabantur ex Regio Ærario pro sumptibus olei, vini, ac ceræ Ecclesiarum Indiarum, duos excedere milliones. In Extracto, *num.* 29. *fol.* 15. *B.*

D. Petr. Galbez Regij Senatus Indiar. Fiscalis *in Allegat. super lite Decimarum inter Ecclesias, & Religiones,* illorum Regnorum, quam ad manus habemus, ait *num.* 164. ibi: *Gastando mas de* 50ꝟ. *pesos al año en las limosnas de Vino, y Aceyte, que se dàn à los CONVENTOS para las Missas, y Lamparas, y otras muy continuas para ornamentos, y cosas, de que necessitan.* Quanti ergo erunt sumptus pro cæteris Ecclesijs, si tantus est pro Monasterijs dumtaxat?

Et *num.* 165. enarrans expensas, quæ tunc fiebant ad solam conservationem fidei, illiusque augmentum, prosequitur, quod hoc unico fine, *se embian cada año de las Caxas de Mexico mas de* 300ꝟ. *pesos à las Islas Philipinas: y à la Florida mas de* 50ꝟ. *y para las conversiones del nuevo Mexico, Sinaloa, y Rio Verde otras muy considerables sumas. De la Caxa de Lima se embian al Reyno de Chile* 212ꝟ. *pesos, y otras gruessas cantidades para las reducciones del Paraguay, Tucumàn, y Rio de la Plata, y otras partes.* Additque magnitudinem expensarum (ea ad numerum non redacta) quæ quot annis absumitur in Religiosorum Misionibus de infidelium conversione continuò agentibus, concludens *num.* 167. *Hase referido esto, para que se conozca quan exactamente cumplen los señores Reyes las obligaciones, y cargas, con que el Summo Pontifice les concediò los Diezmos, PUES SIN COMPARACION SON MAYORES LOS GASTOS, QUE LO QUE SU PROCEDIDO LES PUDIERA IMPORTAR.*

Et simul numerat *num.* 163. à nostris DD. Regibus, & erectas, & dotatas (uti etiam quasi invitus fatetur P. Avendaño *ubi supra*) 6. Ecclesias Metropolitanas: 36. Cathedrales; cum circa 400. Præbendis, & Dignitatibus, innumerasque Parochiales, Monasteria, Hospitalia, & Seminaria ferè infinita: quibus addendæ Universitates Scholasticæ, Mexicana, Limensis, Chilensis, Quitensis, novique Regni Granatæ, S. Iacobi Caraquensis, S. Dominici Insulæ Hispaniolæ, Guatemalensis, Cathedræque, ac Collegia maiora, & minora, quibus ornantur.

mo tiempo, que estàn desfrutando con los mismos Diezmos rentas notablemente excessivas los Prelados, y Eclesiasticos de aquellos Reynos? (G) De forma, que es evidente, que no solo todas las Iglesias, y Ministros de Indias, sino cada Iglesia, y cada Ministro, por inferior que sea, tiene mas utilidad en dichos Diezmos, que los señores Reyes, y à cada uno ha sido mas provechosa la Concession de Alexandro Sexto, que à sus Magestades, y à la Corona, contra la naturaleza de la misma gracia, que aunque hecha con la carga de dàr congrua à dichas Iglesias, y Ministros, resiste por proprio oficio suyo, que ganen mas con ella los que han de recibirlas, que los agraciados, que han de ministrarla: (H) y lo que es mas, que en lugar de remplazarlos en la costa de las Conquistas, los han ocasionado tanto desembolso, con nueva repetida violencia del ser de concession, y gracia, malquisto siempre con qualquiera perjuicio, que ocasione à aquel à quien se hace: (I) pudiendo decirse con mas propriedad, que lo dixo el Regente Diego Martinez del Villar de la Concession Apostolica de los Diezmos de Aragon, de la hecha à nuestros Soberanos de los de las Indias, que en ella lleva la Iglesia ciento por uno. (J)

224 Serà *causa razonable*, el que sin meritos tan recomendables, especiosos, y transcendentales, como los hechos por los señores Reyes, estèn gozando los Patronos particulares de Iglesias, y Beneficios de Vizcaya, Galicia, Montañas, Comunidades de Calatayud, y algunos de Andalucìa, de las Vacantes de sus Iglesias Patronadas, (K) debiendo ser de mejor condicion los Patronatos de la Corona, como

es

(G)

Opulentia Episcoporum, & Dignitatum Indiarum probata fuit in præfata Decimarum litè per Sacr. Societatis Iesu Religionem plenissimè; & eam vidimus prolixe resumptam in memoriale quodam super causa illa D. Regi nomine Societatis oblato, *fol. mihi* 59.

(H)

Quod ius nostrum abhorrere, & æquitati contrarium vocat, ex Panorm. Rebufo, ac Rota *part.* 18. *Recent. decis.* 81. *n.* 43. Pitoni *dict. discept.* 66. *à num.* 37.

(I)

Concessum ad favorem, non debet in damnum retorqueri, *leg. Nulla, ff. de Legib.*

(J)

Villar statim referendus *part.* 3. *fol.* 186. vers. *Y finalmente fueron levantados tantos, y tan magnificos Templos :::: De lo qual, si bien se echa la quenta, llevò la Iglesia ciento por uno.*

(K)

Ut per D. Abreu *art.* 2. *part.* 2. *à n.* 38.

es comun, (L) y reconoce la Sagrada Rota en esta materia de acquisicion de Diezmos concedidos à los Soberanos, (M) y estando aquellos Beneficios, è Iglesias dotadas del mismo modo, que los de Indias, como se vè en la relacion, que de ellos hace el Regente Diego Martinez del Villar? (N)

225 Serà *razonable causa*, para que se apliquen estas Vacantes à la Corona, el permitir, como permiten los señores Reyes, que gozen los Obispos, y Prebendados tan opulentas congruas, estando tassada la de los Obispos por Ley Real, en solos 500ij. maravedis cada año; (O) la de los Deanes en 150. pesos; la del Arcediano en 130; la de los Canonigos en 100; la de los Racioneros en 70; y en 35. la de los medios Racioneros, como consta de las *Erecciones* de las Iglesias? (P)

226 Y ultimamente, à què clase de causa razonable para el efecto referido, no se elevarà el contarse, como se cuenta el servicio, que en el religioso uso de estas Conquistas hicieron, y hacen al Mundo, y especialmente à la Iglesia, nuestros Monarcas, que es tan grande, que despues de la Creacion del Universo, y Encarnacion del Divino Verbo, no se hallarà otro mayor, ni mas ilustre, en sentir de Alano Coppo, (Q) y en el del Cardenal Bembo, ni aun igual (R) en las Divinas, ni en las Humanas Letras; el haver por este medio dado mas Hijos, y Fieles à la Iglesia, que quantos ha debido à los passados Siglos; (S) y el haver puesto en practica su encendido zelo el *In omnem terram exibit sonus eorum* del Evangelio, con la mayor dilatacion, que le han dado, como en su Bula elogiò à sus Magestades el Papa Julio Segundo? (T)

Pa-

(L)

Authoritas iurium Patronatus Regiorum, & potentior, & efficatior quam aliorum, ex Tridentin. *cap. 9. de Reformat. sess.25.* Palac. Rubios *de Benefic. Vacant. in Curia, §.19.* Menchaca *lib.2. Controv. cap.51. à num.37.* Caved. *de Patron. Reg. Coron. cap.1.* & Bernatio *de Patron. Regn. Aragon tot.* D. Solorz. *in Allegat. quam supr. n.50.* citavimus *fol.12.* addo Bobadilla *in Polit. lib. 2. cap. 18. n.141. in fin.* D. Salgad. *de Supplicat. part. 1. cap. 1. num.138.*

(M)

Rota in Valentina Decimarum coram Pamphil. cuius verba dedimus *supr. num. 194.* vers. *Si en el caso de Glorielo.* In puncto etiam Regens Didacus Martinez del Villar *Patronat. de Calatayud, part.4. fol.246.* ibi: *Y en nada son, ni deben ser de mejor condicion* (los Ricos hombres, que los Reyes) *y mucho menos en esto.*

(N)

Villar *dict. part. 4. tot.*

(O)

Leg.34. tit.7. lib.1. Recopil. Indiar. ibi: *Y hallando, que no llega à 500ij. maravedis en cada un año, se los suplan.* Et anteà dixerat D. Moscoso *in Allegat. n.47.*

(P)

Erectio Mexicana, *§. 21.* apud Concil. Mexicanum, *fol.444.*

(Q)

Ut verbis elegantissimis exclamavit Alanus Coppus apud D. Solorz. *de Iur. Indiar. lib.1. cap.16. à num.70.* & D. Abreu *art.1. part.5. n.213.*

(R)

Cuius verba, ex Herrera refert D. Abreu, *ibid. num.214.*

(S)

Ex Thoma Boccio, & alijs D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom.1. lib.1. cap.16. n.69.* Et *in Politic. lib. 1. cap. 8.* vers. *La quarta.* D. Abreu *ibid. n.213.*

(T)

Bulla Iulij II. ibi: *In Occeanum penetrantes ignotis etiam terris salutiferum Crucis vexillum intullissent, ut scilicèt, quantum in se fuit, verbum illud ratum facerent: IN OMNEM TERRAM EXIBIT SONUS EORUM.*

(U)
Lex 41. tit. 7. lib. 1. Recop. Indiar.

(X)
Suprà part. 1. propè fin. num. 94. ubi verba legis transcripsimus, quæ hic volumus repetita.

(Z)
Part. 1. à num. 92.

(A)
Leg. 2. §. Post originem, ff. de Orig. Iur. Imò non aliud iustum, nisi legibus consentaneum, dixit Xenophonte *lib. 4. memorab. pag. 636. & lib. 1. Instit. Cyri, pag. 10.*

Et quod lex à iure communi declarationem recipiat *leg. Siquis servo*, ubi Gloss. & DD. *Cod. de Serv. fugitiv. leg. fin. Cod. de Inofficios. testam.*

(B)
Leg. 1. & tot. tit. 16. & leg. 41. tit. 7. lib. 1. Recop. Indiar.

227 Para conclusion de todo el assumpto de esta Parte segunda, repetimos las palabras de la misma Ley Real de Indias, (U) con que cerramos la primera, (X) yà porque, como decission de Ley, hace evidencia à la probabilidad intrinseca de esta opinion favorable al derecho de la Corona, (Z) y yà porque debiendo creerla justa, (A) y no fundandose en privilegio alguno, que dèn à los señores Reyes dichas Vacantes, hace incontestable prueba, de que es de Derecho Comun su pertenencia, en cumplimiento de lo que debemos à la Seccion tercera de la segunda Parte: Y si se huviera fundado la Ley en privilegio especial, que diera à la Corona las Vacantes, le huviera expressado, como las que disponen de los Diezmos de Indias, hacen siempre expresion de la Bula de Alexandro Sexto. (B)

§. II.

COROLARIO DE ALGUNAS observaciones convenientes à la total comprehension del argumento.

OBSERVACION PRIMERA.

228 Concluyò el Anonymo su Voto, despues de tener por dudosa, y no segura la resolucion del Papel del señor Don Garcia Perez de Araciel, favorable al derecho de la Corona en estas Vacantes, diciendo, *que para mejor acierto, y seguridad, serìa bien suplicar à su Santidad, concediesse al señor Don Phelipe Tercero* (que à la sazon reynaba) *Indul-*

to Apostolico para llevar, y cobrar estas Vacantes; que se hiciesse para ello relacion de las justas causas (que expressa) para facilitar el Indulto; *y que con ellas harìa su Santidad la concession*; y hecha, *como se podia esperar de cierto, quedarìa su Magestad con plena seguridad: à que havia procurado atender* (el Anonymo) *con el estudio particular, que havia puesto en su Papel.*

229 A la vista del dictamen del Anonymo, conocerà el que leyere este Manifiesto, que no se hace cargo de ninguno de los principales fundamentos, que asisten al derecho de la Corona, y que los de que se sirve, son todos de principios generales puramente civiles, pero ninguna razon, ni autoridad Canonica, à cuyo estudio debe principalmente fiarse, en nuestro concepto, la decission de esta materia; y nos lisongeamos, de que si el juicio, seriedad, y madurèz, que de su Autor acredita el Dictamen, los huviera tenido presentes, huviera depuesto su duda, y sin ella abrazado la opinion, que dificulta, y mas oy, que se ha hecho, no solo la mas probable, extrinseca, è intrinsecamente, sino tambien caso de Ley Real de Indias, como dexamos demonstrado.

230 Con deseo de seguridad, aconseja el recurso à Roma; pero creemos en esta misma seguridad, no poco daño de la justicia del derecho de la Corona, con cuyo abandono no pueden estàr bien semejantes seguridades: (C) Lo que no deben desconocer los Letrados, es, que supuesta la evidencia, que dexamos probada de aquel derecho, fuera el recurso precisamente inutil, (D) y perjudicial à la Corona conocidamente, porque atropella, y destruye su derecho de justicia, el

 que

(C)

Ad tradita cum multis per Frasso *dict. tom.1. cap.18. à n. 37.* & signanter *n.40. & 42.* & per Nos suprà *Part.2. in princip. à num.140.*

(D)

Frustra precibus impetratur, quod iure communi conceditur, *leg.1. Cod. de Thesaur. lib. 10. cap. Nuper Abbates, de Decim. §. Res aliena, Instit. de Legat.*

D. Ramirez de Prado *in Extract. fol. 12.* vers. *Y es digno.*

que para gozarle, se sujeta à pretenderle, como gracia. (E)

231 Y de los Politicos tememos, que no aya quien se subscriva al consejo del Anonymo. Como maxima general asienta nuestro Politico Don Diego de Saabedra Faxardo, (F) la desconveniencia de iguales pretensiones en Roma, en solicitud de lo que es conocido derecho de los Monarcas; y en una empressa, à que se deben las mejores reglas para entenderse los Principes con aquella Corte, buelve à poner la pluma en este inconveniente con el exemplo del señor Don Fernando el Catholico; (G) y en otra le repite, prescribiendo otros modos à su remedio. (H)

232 Hizose cargo de este mismo dictamen del Anonymo, el señor Don Lorenzo Ramirez de Prado (I) en el Voto particular, que escriviò, y se incorporò con la Consulta del Consejo de Indias del año de 1635. y con el valor, y resolucion, que quiere en los Jueces el Eclesiastico, (J) y persuaden los Autores: (K) y huyendo especialmente la rigurosa nota, con que censura el señor Crespì de Valdaura à los que hacen ceder à la probabilidad de su dictamen, la del opuesto, favorable à su Principe; (L) informò al señor Don Phelipe Tercero, que era aquel recurso de gravisimos inconvenientes;

que

(E)

Ad leg. Ius singulare, ff. de Legib. leg. 2. Cod. de Iur. aureor. annul. & plenè cum innumeris tradita per Valeron *de Transact. tit. 5. quaest. 4. à n. 24.* Loterium *de Re Benefic. lib. 2. quaest. 47. à n. 24.* D. Olea *de Cession. tit. 6. quaest. 7. à n. 13.* D. Valenz. *cons. 79. à n. 14.* Rot. *part. 19. Recent. decis. 353. à n. 28.*

Et in puncto D. Laurentius Ramirez de Prado in verbis de quibus infra, *num.* 283. in Extracto *num.* 14. vers. *Que à su Santidad.*

(F)

Don Diego de Saabedra *in Corona Gothica, tom. 2. histor. D. Ferdinandi Magni Castellę Regis huius nominis primi, fol. mihi* 48. ubi, cum de Hispaniae subiectione Henrico Imperatori, mediatione Victoris secundi, intentata agat, eamque vi propulsandam fuisse decretum, opere praesertim, & consilio Roderici de Vivàr (vulgò dicti *el Cid*) enarret, prosequitur, ea ad id usum fuisse inter alias rationes, ibi: *Y porque convenia no hacer negociacion en Roma, lo que era derecho conocido.* Atque statim calamo committit alterum Pontificium intentum faciendi sibi Hispaniam tributariam.

(G)

Saabedra *Empress. Polit. 49. §. Assi como, in med.* ibi: *En esto fue tan atento el Rey Don Fernando el Catholico, que parece excediò en los medios, juzgando por conveniente, no dexar passar los confines de los privilegios, y derechos; porque assentado una vez el pie, se mantiene como possession, y se procuran ganar adelante otros passos, cuya oposicion, si fuere resuelta à los principios, escusa despues mayores rompimientos.*

(H)

Saabedra *Empress. Polit. 27. §. 1.* vers. *En tales casos.*

(I) D. Prado *ubi proximè.*

(J) Eccles. *cap. 7. vers. 6.* ibi: *Noli quęrere fieri Iudex, nisi valeas virtute erumpere iniquitatem: & cap. 13. vers. 11.* ibi: *Noli esse humilis in sapientia tua.*

(K) P. Torres *lib. 2. Philosoph. Moral, cap. 1.* Bobadill. *lib. 2. cap. 2. à n. 41.* Antunez *de Donat. tom. 1. part. 2. cap. 12. à num. 33.*

(L) Excellentis. D. Crespì de Valdaura *observ. 1. sub n. 111.* ibi: *Et Iudices contra illius sensum aliquid decidentes circa Regiam potestatem, Regio servitio indignos, & animadversionis, & punitionis reos censerem: Quis enim tante superbię fastigio tumidus est, ut regalem sensum neget? ut inquit Iustinian. in leg. fin. ff. de Legib. Et si de Principis potestate sacrilegij crimen dicitur disputare, leg. 3. Cod. de Crimin. sacrileg. Quodnam erit delictum auferre? Aufer autem qui pro suo dictamine, quamvis probabili, data in contrarium probabilitate, negat, ne dicam usurpat.*

que con èl enflaquecia el derecho de la Corona; (M) las ocurrencias de designios de la Corte de Roma: (N) insinùa, que yà se havia intentado hacer esta peticion en Roma, y con haver excluìdo la platica, la havia negado: (O) y avisando la curiosidad, que ponian aquellos Ministros en instruirse de todo lo Eclesiastico de aquellos Reynos, y apuntando algunas noticias particulares, que lo persuadian; concluye, pareciendole, que si teniendo entonces entendido àquella Corte, que era de poco valor lo què se pedia, lo negaba: quanto mas dexaria de conceder esta pretension, en averiguando, que era considerable el interès, que en ella se embolvia? Y con otro semejante exemplo, en punto de Vacantes, y Espolios de los Reynos de Castilla, ha tratado aquella Corte à los señores Reyes Don Phelipe Segundo, Tercero, y Quarto, de que expuso la mas bien sentida quexa modernamente el Autor de la Victima Real Legal. (P)

233 Este acaso fue uno de los motivos, porque haviendo pedido Hernan Cortès desde Indias al señor Emperador Carlos Quinto, que le embiasse Religiosos, con que fundar Conventos en Indias, y se sembrasse mejor la semilla del Evangelio, y que pidiesse Bula à su Santidad para aplicarlos algunos Diezmos, no quiso su Magestad Cesarea hacer esta pretension, como consta de las Historias de aquellos tiempos. (Q)

(M)

Ut & nos probatum reliquimus *suprà à num. 230. & 164.*

(N)

Quo tendit Saabedra *dict. Empress. 94. §. Yo bien creo, que en todos los que puso Dios en aquel sagrado lugar* (loquitur de Roma) *està muy viva esta atencion, pero à vezes la perturban los Cortesanos Romanos.*

(O)

Quam Indiarum Senatus in præfata consultatione, Romæ pendentem credidit, in Extract. *fol. 7. in princip.*

(P)

D. Abreu *Vacantes de Indias; artic. 24 part. 1. à n. 293.* signanter *num. 295.*

(Q)

Gomara *in histor. de la Conquista de Mexico, impressa anno 1553. fol. 96.* cuius verba præstat D. Petr. Galvez *in Allegat. iam citata n. 207.* ibi: *Tornè à suplicar al Emperador, le embiasse muchos Frayles, que hiciessen Monasterios, y atendiessen à la conversion, y llevassen los Diezmos; empero su Magestad no quiso, siendo mejor aconsejado, pedirle al Papa, que ni lo hiciera, ni convenia hacerlo:* De quo etiam loquitur Fr. Ioan. de Torquemada, *Monarq. Indian. part. 3. lib. 15. cap. 1.*

OB-

OBSERVACION II.

234 COmo fundamento del derecho de la Corona à estas Vacantes, producen los que hasta aqui le han propugnado, la facultad de enmendar, ampliar, establecer, y ordenar lo que en adelante conviniere, sobre lo acordado, y prevenido en las *Erecciones* de las Iglesias de Indias, que dicen, se reservaron en ella los señores Reyes, (R) como se vè en la de la Iglesia de Lima. (S)

235 Pero los que han dudado de este derecho, asientan, que esta facultad se la reservaron los mismos Obispos, que, como Comissarios Apostolicos, hicieron dichas *Erecciones*: bien, que para practicarla de consentimiento, y à peticion de los señores Reyes, como con efecto se contiene con claridad en las *Erecciones* de Mexico, el Cuzco, y otras: (T) y el Anonymo añade, que por la Bula de Alexandro Sexto, quedò tambien reservada la asignacion del Dote de las Iglesias al Obispo.

236 Como nosotros no entendemos, que pueda servir esta circunstancia à la decision de la duda del pertenece de estas Vacantes, por no tratarse, como no se trata en ella, de alterar la asignacion de la Dote, ni de la Congrua, que se hizo en las *Erecciones*, como dixo el Anonymo, (U) sino de examinar, si en el estado, en que se hallan, y se las diò en ellas, tocan, ò no à la Corona, no hemos hecho particular reflexion sobre este Articulo.

237 Sin embargo dirèmos con la buena fé, que hemos estudiado professar, y protestamos en todo este Manifiesto, lo que

(R)

Consultatio Senatus de anno 1617. *artic.*2. *n.*18. *fol.*5. D. Ramirez de Prado *in dict. Voto singulari*: in Extractò *sub fol.* 10. D. Araciel *num.* D. Moscoso *num.* & D. Abreu *num.*680.

(S)

Clausula Erectionis Ecclesiæ Limensis, apud Carrasc. *ad leg. Recop. cap.*6. *§.* 2. *n.*14. ibi: *Quę omnia:::Sintque ad nutum, & voluntatem Maiestatis, & Regum successorum suorum.*

(T)

Erectio Mexicana, *§.*38. *in Concil. Mexican. fol.*460. ibi: *Igitur literarum supradictarum virtute Nobis* (loquitur Episcopus Erector) *& successoribus nostris plenissimam emendandi, ampliandi imposterum potestatem reservamus, ut possimus id facere de consensu, petitione, & instantia Regia Maiestatis.* Consultatio Senatus Indiarum de anno 1635. in Extracto, *fol.*5. *B.* vers. *A esto.* Anonymus *fol.*6. *B.* vers. *En quanto.*

(U)

Anonymus *fol.* 7. vers. *Pero cessa.*

que en este punto alcanzamos; y es, que las *Erecciones* se hicieron, como en ellas se reconoce, por solos los Obispos, sin concurso, ni asistencia de los señores Reyes, ni de persona alguna, en sus Reales nombres, y sin que conste de orden, ni instruccion suya, à que en aquellos actos se arreglassen: siendo assi, que la assignacion de congrua se encargò por el Papa Alexandro Sexto à sus Magestades. (X)

238 Que de aqui resultò, que con el motivo de haverse puesto en la *Ereccion* de la Iglesia de la *Plata* la misma clausula de reservacion à los Obispos, de la facultad de alterar, y quitar lo que les pareciesse en los casos que se ofrecieren, se quexò el Cabildo de aquella Iglesia, de que nada havia en ella sentado para su govierno, porque cada Obispo mandaba à su arbitrio, y sucedia, que por esta razon no tenia dicha Iglesia *Ereccion* permanente; y en su vista, por el señor Don Phelipe Tercero se despachò Cedula, su fecha de 8. de Enero del año de 1620. mandando, *que se borrasse de la* Ereccion *aquella clausula, y que el Presidente de aquella Audiencia interpretasse las dudas de* Ereccion, *que sobreviniessen*; como con efecto assi se ha hecho, y practicado desde entonces en diversos casos, que refiriò el Doctor Andrès Garcia de Zurita, Maestre de Escuela de la Iglesia de Lima, en Memorial, que presentò con toda esta relacion al Conde de Chinchòn, siendo Virrey del Perù, en pretension, à que declarasse otra duda de *Ereccion* de la referida Santa Iglesia Metropolitana de Lima; cuyo Memorial transcribe con elogio el Ilustrissimo Villarroel. (Z)

239 De que se infiere, que no se aceptaron por los señores Reyes las *Erec-*

(X)
Bulla Alexandri VI. apud Frasso *tom.* 1. *cap.* 19. *n.* 10. ibi: *Assignata prius* : : : : *PER VOS, ET SUCCESSORES VESTROS PRÆFATOS*, *de vestris*, *&* *eorum bonis Dote sufficiente.*

(Z)
Memoriale huiusmodi hàc totà notitia constans transcribit Illustris. Villarroel *in tom.* 2. *Goviern. Eclesiast. pacific. part.* 2, *quæst.* 18. *art.* 4. *n.* 8. *fol. mihi* 572.

Prædicti D. Zurita, sermonem cum egerit D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 14. vers. *Pero porque*, cum doctum, ac venerabilem virum appellat. Et *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 14. *n.* 44. ubi de eadem huiusmodi Præbendati prætensione, & quod in illa obtinuit, loquitur.

ciones en esta parte; y que antes bien se resistieron, por haver excedido de su comission en ellas los Obispos, que las formaron, como tambien reconociò para otro assumpto el Anonymo, (A) y por haverse apartado de la voluntad de los señores Reyes, segun lo han declarado en diversas Reales Cedulas, y Ordenanzas desde el año de 1540. los señores Emperador Carlos Quinto, Don Phelipe Segundo, Tercero, y Quarto, de las quales se formò la Ley sobre este punto recopilada, (B) que no contenta con declarar, que nunca fue la Real intencion permitir à dichos Obispos, que pudiessen resolver cosa contrá su Real Patronato, manda, *que en todas las* Erecciones, *que estuvieren hechas, y se hicieren de aqui adelante, se ponga clausula, de que quando se ofreciere que emmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo, ò declarar, los Prelados lo avisen à sus Magestades, y en su Consejo de Indias; y si la materia fuere tal, que pueda tener peligro en la tardanza, la resuelvan, con la calidad de por aora, los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, con obligacion de dàr en la primera ocasion cuenta al Consejo.* (C)

240 Y para serenar qualquier escrupulo, que en esta razon ocurra, es digno de continua memoria el largo examen, que de esta Regalìa especifica hace el Ilustrisimo Villarroel, y el titulo, y facultades de Vicario Legado Apostolico, que dàn à los señores Reyes Catholicos para todo el govierno de las Indias, los Autores mas clasicos, y religiosos, que de èl han escrito, (D) fundados en las Bulas, y Privilegios Apostolicos, que à su favor tienen, y con especialidad la autoridad, que para la disposicion de las *Erecciones*, y señaladamente

(A) Anonymus, *fol.* 7.

(B) *Leg.*14. *tit.*2. *lib.*1. *Recopil. Indiar.* de qua, licèt cum errore numeri, ac tituli, ac de cæteris Regijs Schedulis hac in re expeditis, videndus Episcopus Villarroel *dict. cap.*18. *art.*4. *ex n.*9. latisimè.

(C) Quam facultatem possunt sibi reservare fundatores quilibet in limine fundationis, ut per Franc. Fargna *de Iur. Patron. tom.* 2. *part.* 2. *Can.* 27. *cas.*3. *n.*39. *fol. mihi* 507. ex Corrad. & Rota.

(D) Ex RR. PP. Rodriguez, Focher, & Miranda, ac ex Freitas, & D.Solorz. Illustris. Villarroel *dict. loc. à n.* 27. *conclus.* 3. & plenius Allegatio D.D. Thomas Pantoja, quam appellavit *Protestationem,* circa officium Commissarij Generalis Indiarum Ordinis S.Francisci *ferè per tot.* & signanter *num.* 62. & 94. & adhuc latius novissime D. Abreu *Vacantes de Indias*, *art.* 1. *part.*4. §.7. *tot. à n.*137.

te

te ſobre la aſsignacion de Dotes, y Congruas, confiriò à ſus Mageſtades la Santidad de Alexandro Sexto, (E) que juntas con la aprobacion, que à los Sagrados Canones han merecido eſtas dificultades, en qualeſquiera Patronos particulares, Fundadores de Igleſias, (F) no pueden cauſar eſtrañeza en nueſtros Monarcas.

OBSERVACION III.

241 EN credito del reſpeto à la verdad, con que procedemos, debemos advertir aqui, que quando en todo eſte Manifieſto decimos, que tocan à los ſeñores Reyes las Vacantes de Indias, entendemos por *Vacantes*, ſolamente la parte, que de ellas componen los Diezmos aſsignados por ſus Mageſtades para congrua de los Prelados, y demàs Miniſtros de las Igleſias: (G) porque creemos, que eſtà ſujeto à la diſpoſicion ordinaria del Derecho Comun todo lo demàs, de que conſtaſſe la renta de las Dignidades, reſpecto de ſer la razon del Pertenece, que de dichas Vacantes dà nueſtra opinion à la Corona, el ſer parte, frutos, ò producto del derecho de Diezmos, que es fondo, y alhaja ſuya; (H) y que debiendo medirſe todo ſu derecho, por ſolo el alcance de ſu razon, (I) es preciſo, que no ſe eſtienda à la renta de las Dignidades, que no tuviere aquella dependencia de bienes, ò efectos de la Corona, ſino de otro qualquiera origen.

242 Eſta es la cauſa, porque tocando por Derecho Comun à los Cabildos la Vacante, y Eſpolios de las Dignidades, y Prebendas, que eſtàn dotadas de la Meſa Capitular, ceſſa eſta diſpoſicion en aquellos

(E)

Ut ponderat Illuſtriſ. Villarroel *dict. art. 4. n. 16.*

(F)

Ad text. *in Canon. 1. Synod. CP. 1.* ubi Imperatoris conſtitutio approbatur permittens Patronis laicis ſtatuta condere, & quod pro ſuo arbitrio bona Eccleſiarum adminiſtrentur, iureque de eis diſponendi, ſecundum ius commune, eo modo, de quo ex Ciron. D. Gonzal. Tellez *in cap. Quæ, 7. de Conſtit. n. 15.*

(G)

D. Abreu *dict. tract. art. 2. part. 1. ſub num. 273.* ubi *num. 432.* quod, nec quartæ funerales veniunt inter vacantia, ad hoc, ut futuro Prælato reſerventur.

(H)

Ad latè probata *part. 2. tot.*

(I)

Ut in dict. *part. 2. motiv. 2. num. 183. lit. K.*

llos bienes, ò rentas, que se huviessen adquirido à las Prebendas, ò Dignidades por estraño medio, independiente de la Masa Comun: (J) que por esso se acrecen à los demàs Canonigos las distribuciones ordinarias, que pierden los ausentes, quando estàn dotadas de bienes comunes de los Cabildos, (K) y no las extraordinarias, que por particulares disposiciones se señalan à los posseedores de las Prebendas, ò Dignidades. (L)

OBSERVACION IV.

243 EN la Consulta del Supremo Consejo de las Indias, hecha al señor Don Phelipe Quarto en el año de 1635. de que tantas veces hemos hablado, expressò, como por supuesto, que para la resolucion de esta materia, era preciso el seguimiento de un pleyto con todas las Iglesias de Indias, dandolas traslado, substanciar el juicio, y sentenciarle, para que no se dixera, que se tomaba determinacion en punto tan grave, contra parte no oida, ni defendida. (M) A que quiso satisfacer el señor Don Lorenzo Ramirez de Prado en el Voto particular, que se puso al pie de la referida Consulta, con que no era necessario citar à las Iglesias, ni à los Obispos, para que su Magestad tomasse resolucion en lo que se debia mandar; porque esta era materia de *govierno*, y de *interpretacion*, que le estaba concedida por las Bulas Apostolicas, en todo lo que miraba al Patronato, y en la duda, que en èl se ofreciesse, de cuya naturaleza era este caso. (N)

244 Lo respetable, que es, y debe sernos la autoridad del Consejo, nos obliga

(J)

Ad text. *in cap. Relatum, 12. de Testam.* ubi Glòss. quam in hoc sensu explicat D. Covarr. *in dict. cap. Relatum, n. 4.* vers. *Eadem Glossa: Quæ tamen* (inquit) *est ita intelligenda, ut hæc bona Canonicorum Collegio competant, si ex bonis communibus Congregationis fuerit deducta portio illa bonorum, quæ Archidiaconi Dignitati divisim est concessa; alioquin, si aliundè quam à Collegio Canonicorum obvenerunt, bona huic dignitati, per Archidiaconum quæsita, futuro successori sunt reddenda.* Et D. Covarr. non citato, ex Azorio, P. Molin. Garc. & Mocz. Mostazo *de Caus. pijs, tom. 2. lib. 8. cap. 14. n. 3. in fin.*

(K)

De quibus intelligitur communitèr Tridentina Synodus *in sess. 21. de Reformat. cap. 3.* ut per DD. statim referendos.

(L)

Et de his loquitur eadem Sancta Synodus, *sess. 22. de Reformat. cap. 3.* ut eam in eo loco ad concordiam redigunt cum *dict. sess. 21. cap. 3.* Navarr. *de Orat. & Hor. Canon. cap. 22. n. 50. & 51. Miscel. 14.* Riccius *in Prax. distrib. quotid. tom. 1. resol. 395. n. 1.* Iacob. de Grassis *lib. 2. Decis. aur. cap. 51. n. 12.* Cabassutius *Iur. Canon. Theor. & Prax. lib. 5. cap. 1. n. 6.* Ioan. Pontas *in Dictionar. cas. conscient. tom. 1. tit. de Distribut. quotidian. cas. 2. tot. fol. mihi* 498. vide cum alijs Fariam *in Addit. ad D. Covarr. lib. 3. Var. cap. 13. à n. 33.* ubi alios cumulat. Lara *de Anniverss. lib. 1. cap. 17. n. 3.* D. Abreu *art. 2. part. 5. n. 705.*

(M)

Consultatio Senatus Indiarum anni 1635. in Extracto, *fol. 6. B.* vers. *Y no convence.*

(N)

D. Ramirez de Prado *in dict. voto singular.* apud Extractum, *fol. 12. B.* vers. *No es.*

ga

ga à detenernos mas; que el señor Don Lorenzo, en satisfacer à este reparo; aunque, porque ya nos acusa el temor à la censura de prolixamente difusos, estudiarèmos en la concision de su respuesta.

245 El reparo arguye, no solo à nuestra opinion, y à la de tantos, y tan autorizados Tutores de ella, como hemos referido, sino tambien à la del mismo Consejo de Indias, que en anterior Consulta del año de 1617. informò al señor Don Phelipe Tercero, que podia su Magestad, conforme à este dictamen, resolver esta materia; y lo que es mas, arguye à los Decretos de los señores Don Phelipe Tercero de 3. de Febrero de 1617. Don Phelipe Quarto de 18. de Febrero de 1635. y 3. de Diciembre de 1631. Don Carlos Segundo de 6. de Febrero de 1687. y del Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto de 19. de Octubre de 1705. y 8. de Agosto de 1715. que yà hemos tocado en este Manifiesto, y se juntan à esta margen por el Extracto: (O) En todos los quales, sin la citacion, y judicial contencion, que quiso el Consejo en el referido año de 1635. y en algunos, sin el examen, y conocimiento de esta materia, que oy encarga su Magestad à la Junta nuevamente nombrada para ello, se tomaron varias determinaciones en esta razon; yà desmembrando la tercera parte del todo de las Vacantes, que hasta el año de 1617. percibieron las Iglesias, y futuros Prelados; yà mandando, que se dividiessen en siete partes, de las quales solo se les diessen las dos; y yà aplicandose enteramente à la Real Hacienda.

246 Y aun en la misma Consulta de 26. de Mayo de 1635. en que expone el

(O) In Extracto, *num.9. fol.* 3. *B. num.* 11. *fol.* 4. *n.* 20. *fol.* 14. *n.* 22. *eod. fol. n.*43. *fol.*17. *B. n.*50. *fol.*18. *B.*

Consejo aquella necessidad de citacion, y discussion judicial, se arguye à sì mismo en la aprobacion, que en ella hace de la referida distribucion de Vacantes en tres partes; informando à su Magestad, que se mantenga, y continùe, al proprio tiempo, que se hace cargo, de que se havia establecido contra aquel derecho al todo de las Iglesias, y Prelados, sin citacion, y sin el referido conocimiento judicial de causa; y lo mismo ha sucedido posteriormente en las demàs Consultas, en que el mismo Consejo, y la Camara han repetido la aprobacion expressada de dicha distribucion en tres partes. (P)

(P)
Apud Extracto, *fol.* 13. *n.* 16. & 17. *n.*25. *fol.*14. *B.* *n.*27. *fol.*19.

247 Con que tenemos por assumpto de esta observacion, la defensa de todos estos actos, y de las autoridades, con que se formaron, y aprobaron, con la prueba, que ofrecemos concluyente, de que ni para ellos, ni para la final decision, que su Magestad quiere dàr à este Negocio, es necessaria, à lo menos en la presente providencia, citacion de las Iglesias, ni alguna detencion judicial en su examen, y conocimiento.

248 De todo lo referido se ajusta, que tiene yà merecido esta dependencia, con la possession que goza, de haverse tratado por tan largo tiempo, como de govierno, el derecho, de que assi se continùe: (Q) y con efecto tiene las mas seguras calidades, que hacen su materia de govierno, respecto de quedar probado, que el derecho de las Iglesias de Indias à sus Diezmos, es por su naturaleza revocable, como yà se halla revocado en las Iglesias, que se mantienen de las Caxas Reales, y pueden los señores Reyes reintegrarse en ellos, señalandolas su congrua de otros qualesquiera

(Q)
Argum. text. in leg. Ubi cæptum, de Iudic. cum concordant. & D. Salgad. *de Reg. Protect. part.*2. *cap.*13. *n.* 114. ubi, quod merum Imperium, sui natura delegabile, delegabile sustinetur, si incipiat delegari;

Sicut & causa semel facta appellabilis, semper remanet talis; ut per Salgad. *ibi cap.*4. *à num.*57.

Et causa legitimè introducta in Senatu, devolui non debet ad aliud Tribunal; *ad text. in cap. Si duobus, de Appellationib. & in leg. Contra pupillum, §. final. ff. de Re iudic.* ubi DD. melior text. in *cap. Ut nostrum, de Appellation.* ibi: *Cum plus sit, Romanum Pontificem ad se aliquod revocare negotium, quam quemquam ad eum super aliquo negotio provocare*; & ex Abbate, Sessè *de Inhibitionib. cap.*5. *§.*9. *n.*36. D. Valenz. *cons.* 94. *à n.* 8.

ra efectos, (R) porque la possession, que de ellas tienen, es *ad nutum* de sus Magestades, y precaria, como yà hemos fundado; (S) y en quanto à las Vacantes, que son el objeto especifico de esta contienda, lo tienen reconocido las Iglesias en el hecho de haverlas pedido, y concedidoseles en esta forma por los señores Reyes; y es llano, que son de govierno semejantes disputas, y deben examinarse sin entrar con ellas en juicio, ni citar para su examen à los interessados, no solo, quando, como sucede en el caso presente, no comparecen, ni lo instan, sino tambien, quando lo pretendieran, y se presentaran. (T)

249 Y con razon, porque entonces, especialmente, quando aun no ha parecido parte, que quiera contradecirlo, (U) se trata solo de satisfacer à la conciencia del Principe en la resolucion, que desea tomar sobre la duda, que se examina: y en estos terminos viene à ser la citacion ociosa, (X) como lo es para qualquiera conocimiento, que toque à la jurisdiccion voluntaria, (Z) ò se toma de oficio, ò motu proprio, (A) ò extrajudicialmente, (B) que son los medios, que corresponden à la discussion de semejantes negocios, (C) y el que se ha servido de elegir su Magestad en el presente, y usa la Sagrada Rota en iguales assumptos. (D)

Con

(R)

Uti ex Bellug. & Borrell. probat D. Araciel *in Allegat. n. 89.*

(S)

Authoritate Rotæ, Pitoni *part. 3. discept. 66. n. 21. 42. & seqq.* & aliorum suprà hac *part. 2. à n. 164. lit. I. & 234.*

(T)

In puncto Excellentis. D. Crespì de Valdaur. *observ. 7. n. 12. & observ. 114.* ubi, cum *à n. 75.* stylum præhabuisset Supremi Castellæ Senatus remitendi ad Iustitiæ Aulam materias omnes, *sive gratiam, sive gubernium* concernentes, semel atque legitimus comparet contradictor, ex D. Larrea *alleg. 90. n. 13.* id asserit *n. 76.* suas habere limitationes, inter quas ultimam in hoc modum proponit: *Tertia limitatio: Si forsan contradictor, qui gratiæ se opponit, & expeditionem impedire contendit, ius habeat revocabile, vel à nutu Principis dumtaxat dependens, ut si officium ad liberam, & meram voluntatem exerceat, vel aliquam iurisdictionem, aut præheminentiam PRECARIAM, tunc enim NON LITIBUS, sed PRINCIPIS VOLUNTATE, ET ARBITRIO RES DECIDENDA.*

Et *dict. observ. 7. n. 14. in fin.* exemplum adducit concessionis à Principe factæ ex mera gratia, cum Cancer. *3. Var. cap. 12. n. 203.*

(U)

Aliud est, an quis debeat citari, ante Rescripti expeditionem; aliud, an comparens debeat audiri? D. Cresp. *dict. observ. 114. sub n. 16.* ubi *à n. 15.* latissimè, quod in huiusmodi negocijs generalitèr est verum, non esse necessariam citationem non comparentis: benè D. Salg. *de Reg. Prot. p. 2. cap. 13. n. 127.* ibi: *Et illa verba S. Congreg. requirentis citationem: : : intelligenda sunt, quando adest adversarius, & contradictor.*

(X) Francisc. Sarmient. *lib. 7. Select. cap. 9. n. 3.* ibi: *Maximè, quia adhibetur, ut Princeps suæ conscientiæ satisfaciat, quæ etiam extraiudicialitèr, & sine partis citatione potest esse informata,* ut refert D. Crespì *dict. observ. 114. sub n. 13.*

(Z) D. Crespì *ibid. num. 9. & 20.*

(A) Non est necessaria citatio in his, quæ geruntur ex officio, ex Bald. Riccio, Cyriac. Giurba, & D. Salg. *de Reg. Protect. part. 1. cap. 2. n. 139.* Valeron *de Transact. tit. 3. q. 1. n. 24.* Aut motu proprio ex Gabr. & Gratian. *tom. 3. cap. 458. n. 28.* Noguerol *alleg. 32. n. 197.*

(B) Cum multis Noguerol *ibid. n. 191.* Sarmient. *ubi supr.* ibi: *Maximè, quia hi actus iudiciales non sunt, ideò neque citatio, &c.* D. Salg. *de Reg. Protect. part. 1. cap. 2. à n. 130. & part. 2. cap. 13. num. 127.*

(C) Ut per D. Crespì *ibid. & observ. 7. à n. 26.* & per cæteros hic citatos.

(D) Tamburin. *de Iur. Abbat. tom. 1. disp. 16. q. 2. n. 8.* apud D. Crespì *dict. observ. 114. n. 16.*

250 Con que concurre, que teniendo yà las Igleſias confeſſado ſu falta de derecho à eſtas Vacantes, por el hecho de haverlas pedido en tan dilatado tiempo, ſiempre por *merced*, y *gracia*; y contentandoſe ſin rèplica, con la parte de ellas, que ſe las ha querido dàr, (E) fuera inutil ſu citacion; yà porque, eſtando en aquel concepto, en que ſe las debe tener, à lo menos mientras no manifieſtan el contrario, carecieran notoriamente de accion, que pudieran deducir en dichas Vacantes; y yà, porque, por la miſma razon, no pudieran hacer contradiccion al derecho à ellas de la Corona; (F) y aun hecha, debiera repelerſe, como recurſo contrario al que haſta aora han practicado de pedirlas por *merced*, y *gracia*. (G)

251 Fuera de que todo el empleo del Rey nueſtro ſeñor, en la determinacion de eſte Negocio, eſtà reducido, como hemos viſto, à declarar ſu Mageſtad, è interpretar la aſsignacion, que de dichos Diezmos ſe hizo en las *Erecciones* à las Igleſias; y ſi fue con perfecta translacion del derecho à ellos, que reſidìa en los ſeñores Reyes, que la hicieron, ù de ſola ſu commodidad; y para eſtas declaraciones, ò interpretaciones, que à los Principes tocan de ſus gracias, privilegios, ù de otros qualeſquiera actos, eſtàn ſiempre de mas la citacion de los intereſſados en ella, y el orden, y las formalidades judiciales, (H) lo qual procede, aunque ſe trate de eſta claſe de dependencias en los Tribunales: (I) y ſiendo aſsi, quanto mayor deberà ſer la libertad de los Principes para no embarazar ſus reſoluciones con las diligencias de citar à los Intereſ-

ſa-

(E)

Ut ſuprà *part. 2. num. 184. lit. K. & num.* 230.

(F)

Citari non debet actione carens, vel qui præiudicium ex lite non ſperans, nullam habet defenſionem, *ad text. in leg. Si eum ſervum, §. 1. in fin. ff. de Fideicom. libert. leg. Recuſare, ff. ad Trebel.* Marinis *tom. 1. reſol.* 45. *à n.* 7. Sperel. *deciſ. 9. n.* 34. Cortiad. *deciſ.* 77. D. Creſpì *obſerv.* 114. *n.* 82.

Imò, nec ille de cuius præiudicio inconſequentiam agitur, ad tradita plenè per D. Larr. *deciſ.* 63. *tot.* Carol. Marant. *p. 4. reſponſ.* 51. *à n.* 20. *&* 66. *& p. 2. reſponſ.* 38. *tot. apud Me tom. 2. de Iur. Superven. quæſt.* 24. *§.* 6. *à n.* 96. 100. *&* 150.

(G)

Qui ex duabus contrarijs actionibus, aut recurſibus, uno iam uſus fuit, non debet admitti ad aliud: *ex leg. fin. Cod. de Codicil. leg. Cum in hærede, 9. §. Eligere, ff. de Tributor. action.* cum alijs apud D. Hermeneg. de Roxas *de Incompat. part. 6. cap. 2. à n. 7.*

(H)

Ut de declaratione in genere, docet cum multis D.D. Anton. de Caſtr. *allegat. Canonic.* 8. *n.* 34.

Et de interpretatione ſtatutorum, aut legum, *ad leg. fin. Cod. de Legib.* D. Creſpì *obſerv.* 7. *n.* 27. elegantèr David Mævius *p. 2. deciſ.* 73. ibi: *Diverſæ poteſtatis rectoriæ ſpecies, & partes ſunt: legiſlatoria, & iudiciaria facultas: Quarum illa ad gubernationem ditionis, hæc ad iuriſdictionem propriè ſic dictam pertinet. Illa non eſt iudiciorum propria, ſed hæc tantum. Ideò, quod illius eſt, non eſt IUDICIARIA FUNCTIONE SUSCIPI, SED AD SUPERIOREM, CUIUS EST LEX FERRE INTERPRÆTARI, ET ABROGARE, REMITI DEBET: Dependet quippè ex EIUSDEM ARBITRIO, utrum illud edictum pro lege haberi, vel recipi velit.*

(I)

In quibus terminis prædicta ſcribit D. Creſpì *ubi ſupr.* laudatus.

ſados, ni con las dilaciones, y ritos de los pleytos? (J)

252 Con que parece debe ceſſar aquel quaſi eſcandalo, que causò al Conſejo de Indias, el que ſin las ruidoſas ſolemnidades de lo peſado del juicio, que correſpondia à eſte Negocio, ſi ſe fiaſſe à la maquina de un proceſſo, ſe tomaſſe reſolucion en èl por el ſeñor Don Phelipe Quarto, y quizàs le ocaſionarìa verdadero, ſi deſpues de 136. años, que tiene de edad el examen de eſta controverſia, ſe la quiſiera añadir aora la dilacion de un litigio, mayormente haviendoſe tratado aun con mayor ſeriedad, conſejo, y eſtudio, que la grande, con que acoſtumbran autorizar nueſtros glorioſos Monarcas los Negocios de eſta esfera: (K) y con efecto el miſmo Conſejo de Indias, en repreſentacion, que hizo à ſu Mageſtad à primero de Marzo del año de 1710. (apartandoſe yà de aquel eſcrupulo) le expuſo lo conveniente que ſerìa, que con reſolucion de la Junta, que entonces eſtaba formada con el miſmo deſtino, ſe dieſſe punto fixo à la aplicacion de eſtas Vacantes. (L)

(J)

Semper enim maior eſt Principum poteſtas, quam ab eis Senatibus, etiam ſupremis, communicata, *cap. Dudum*, 14. *§. Nos igitur, de Præbend. in 6.* ibi: *Nos igitur addentes, quod, & ſi memorato Epiſcopo prædictam conceſsimus poteſtatem, penes Nos tamen nihilominùs remanſit maior.*

Et in puncto Addent. ad D. D. Ludovic. de Molin. *de Primog. lib. 3. cap. 3. n.* 23. ibi: *Et Molina hic magis adductus eſt, ut ita teneret ex ſtylo Senatorum, qui Regiæ Cameræ, & literis gratiæ expediendis aſsiſtunt, quam ex poteſtate Principis, quæ exiſtente iuſta cauſa, ac publicæ utilitatis, adeò ſuprema eſt, ut reſtringi non debeat ad eum modum, quo Conſiliariorum ſtylus, & poteſtas ſe habet, & ita, licèt eorundem Conſiliariorum auctoritas, & poteſtas maxima ſit, non tanta ſanè, quanta Principis,* & ad rem alia proſequitur: atque ex eo D. Creſpì *dict. obſerv.* 114. *n.* 14. *& à n.* 35.

(K)

Ut laudans ſcribit D. Creſpì *ibid. ſub n.* 38. ibi: *Ex his pauciſsimis Reges noſtri ſunt, qui iuſtitiam in gratijs adhuc præ oculis habuerunt, ut non aliter ab eis conceſſas intelligi mandarint, quam ſi antea recognitæ eſſent à ſuis peritis Miniſtris, ne vel à ratione declinarent, vel in alterius iniuria beneficia tribuerent, leg.* 4. *Cod. de Emancipat. liber.*

(L)

Repreſentatio Senatus Indiarum facta 1. Martij 1710. in Extracto, *n.* 41. *fol.* 17.

At ad has moras in his Negocijs debellandas, notabilia reputamus verba Ariſtotelis *lib. 3. Ethicor. cap. 3.* ibi: *Si ſemper quiſpiam conſultaverit in infinitum abiuit.* Apud Mathienz. *de Mutat. leg. cap.* 21. *n.* 9. *fol.* 125.

PARTE TERCERA.

HAZE VER CON evidente mayor probabilidad intrinseca, pertenecer à la Real Corona las Vacantes menores de las Iglesias de Indias: y se excluye el derecho de acrecer en aquellas Dignidades, y Prebendas.

§. I.

253 Como llega cansada yà la pluma à este assumpto, y tropieza al primer passo con lo desabrido del semblante de la novedad, de que se viste, (M) dieramos gracias à la razon, si vieramos, que la miràra con el mismo ceño, que regularmente pone à las novedades en general: Pero, como debemos à Dios, al Rey, al precepto con que escrivimos, y à nosotros mismos, no el dictamen del gusto, ni de la propria conveniencia, sino el de la verdad, y justicia, que concibieremos; y por otra parte tiene yà de novedad tanto menos, quanto sufre de agitado entre contrarias opiniones, nos es preciso su examen, como la eleccion, à que nos llevare en èl, el peso de la razon.

254 El primero, que hizo memoria de las Vacantes *Menores* de las Indias, (que son las de las Dignidades, Canongias, Raciones, y demàs oficios de las Iglesias) para darlas tambien lugar en esta controversia, fue el Anonymo, que en estilo bien confuso dixo, que, *si tenia lugar la pretension de la Corona à las Vacantes de los*

(M)
Ad illud Tertulliani.
Novum omne, & incognitum, quod est, suspectum est: apud D. Salgad. *de Supplicat. ad Sanctis. part.1. cap.6. n.3.* ubi plura de odiosa novitatis natura.

los Obispados, militàra la misma razon en la parte de Diezmos, que por la Ereccion *se assignò à la Iglesia, por la rata de Vacante de los Prebendados, ò Ministros, que mueren, y que en esta, era llanissimo, que no havia lugar la pretension de la Corona.* (N)

255 Diximos, *en estilo bien confuso,* por què supone assignada à las Iglesias parte de estas Vacantes *Menores* en la *Ereccion*, siendo assi, que en ninguna leemos tal assignacion, y lo que es mas, que ni gozan cosa alguna de ellas las Iglesias, ni aun los Canonigos successores, à las quales tocan por derecho las Vacantes de los Beneficios menores: (O) y lo que passa, es, que, equivocados sin duda aquellos Prebendados con el govierno de las Cathedrales, que regularmente hace, que se repartan las distribuciones enteras entre los residentes, aunque aya Vacantes algunas Canongias, (P) executan lo mismo con las de sus Iglesias los de las Indias, repartiendo entre todos los que viven las Vacantes de sus Compañeros difuntos, porque tambien se ganan por distribuciones sus rentas, sin reflexion à la diferencia, que despues advertirèmos entre estas, y aquellas distribuciones.

256 Y si milita la misma razon para el pertenece de estas Vacantes en las *Menores*, que en las *Mayores*, segun assienta el Anonymo; còmo, si no se atreviò à afirmar en todo el Voto, que no tocaban à la Corona las *Mayores*, ni hizo mas que dificultarlo, (Q) pudo luego decir, que *era llanissimo*, que no la tocaban las *Menores*? Mayormente, no expressando fundamento alguno, con que lo persuada.

257 El Fiscal Don Joseph de la Isequilla, en la respuesta, que diò como tal

el

(N)
Anonymus, *fol. 6. B.*

(O)
Ad notata *in cap. Quia sapè, de Elect. cap. Cum vos, de Offic. ordinar.* Et *in cap. Præsenti, eod. tit. in 6.* & ex D. Covarr. Garcia, & Rodoan. loquendo de Canonicis, Rota post Gallum *de Fructib. decis. 49. n. 1. & 6.*

(P)
Iuxta text. *in cap. 3. sess. 21. de Reformat.* cum congestis per Fariam *in Addit. ad D. Covarr. lib. 3. Var. cap. 13. à num. 70.* & Pontas *in Diction. casuum conscient. tom. 1. tit. Distributiones quotidianæ, cas. 2. tot.*

(Q)
Ut demonstravimus retrò *part. 1. à n. 81. lit. Z. n. 82. lit. B.*

el año de 735. con el motivo de haver querido el Consejo de Indias oìr à sus Fiscales, (R) dice: Que en la Consulta de el de 1635. *se puso por el mismo Consejo, como derecho incontroverso, que las Vacantes de Prebendas, y demàs menores Dignidades, acrecian al Clero assistente*: (S) Pero por mas que hemos buscado esta expression en aquella Consulta, ù otra noticia, de que entonces huviessen merecido las Vacantes Menores alguna memoria à las Conferencias de esta materia, que con la mayor puntualidad escriven el señor Solorzano, y Don Pedro Frasso, (T) no encontramos mas de la que acabamos de referir del Anonymo.

258 Aprobando el referido Fiscal el mismo concepto del Anonymo, le viste con la razon de *haverse assignado en las* Erecciones *la quarta parte de los Diezmos al Cuerpo, ò Comun del Clero*; y que, como este no se disminuye por la falta de alguno de sus individuos, no debe tampoco por ella minorarse la assignacion de su congrua; (U) pero defendiendo este Cavallero Ministro en la misma Respuesta Fiscal, pertenecer à la Corona las Vacantes Mayores, no parece puede hacer gran consideracion sobre aquel motivo, para negarle la pertenencia de las Menores, y se demuestra assi:

259 Del mismo modo, que se assignò al Cuerpo del Cabildo, ò Clero la quarta parte de los Diezmos, que en las mismas *Erecciones* se dividieron despues por porciones señaladas entre los Prebendados, (X) se assignaron tambien à los Cuerpos de las Iglesias en comun, ò formales, y como comprehensivas de Iglesias, Prelados, y Ministros todos los Diezmos, que despues

(R)

Ut in Extracto notatur *num.* 45. *fol.* 19.

(S)

D. D. Iosephus de la Isequilla in suo Respons. Fiscali apud Acta hoc negotium præeuntia, *n.*30. vers. *Con igual.*

(T)

D. Solorz. *de Iur. Indiar. lib.*3. *cap.*12. *à n.*30. *& in Polit. lib.*4. *cap.*12. ex vers. *Y assi.* D. Petr. Frass. *de Patron. Reg. Indiar. tom.*1. *cap.*16.17.18. *&* 19.

(U)

Bonus locus (ut alia prætermitam) Cardin. de Luca *de Fœud. disc.* 8. *sub n.* 16. vers. *Si ergo feudum*, ibi: *Adinstar fructuum, seu distributionum Massæ alicuius Collegij dividendę inter* 10. *Canonicos, quia, si duo, vel tres Canonicatus vacant, cæteri obtinent per istorum remotionem pinguiores partes.*

Et continuò aliud exhibens, æquè aptum exemplum, prosequitur: *Sive adinstar trium accumbentium in unica mensa habente cibos inalterabiles omnibus communes, quia, si unus deficit, illi cibi, qui serviebant tribus, deservient duobus cum lautiori usu.* Quidquid contrarium æquivocò forsàn lapsus, scribat Trullench. *in Decalog. cap.* 8. *lib.* 1. *dub.* 20. *sub n.* 2. ibi: *Item si loquamur.* Verius enim loquitur Cardinal. de Luc. ut per Sanch. *Consil. lib.* 2. *cap.*2. *dub.* 88. *sub n.*1. Bellon. *de Iur. accrescend. tom.*1. *cap.* 6. *q.*47. *n.*7. & est commune: atque simile illud ad materiam distributionum quotidianarum tradens, Gutierr. *lib.* 1. *Canon. cap.*1. *n.*107. *&* 108. Moneta *de Distribut. quotid. p.* 3. *q.*6. *n.* 25. *&* 33.

(X)

Erectio Mexicana *in Concil. Mexic.* §. 38. *fol.* 460. ibi: *Licèt AD PRÆSENS per eandem Regiam Maiestatem, ad alimenta nobis sint: : : donata*: Et melius Concordia Burgensis (quam non negat, imò veram fatetur D. la Isequilla in eodem responso) apud Frasso *tom.* 1. *cap.* 19. *n.* 7. ibi: *Les hacemos merced, gracia, y donacion desde aora, &c. de los Diezmos à sus Altezas pertenecientes.*

pues se dividieron por ratas porciones entre todos: (Z) Dicese, que por haverse assi assignado la quarta parte al Cabildo, se le acrecen, ò no se le disminuyen las porciones, que vacan por los Prebendados, que mueren: *Luego* parece, que tambien deben acrecerse à las Iglesias, y Cabildos, ò no disminuirseles las partes, que vacan por los Obispos, que fallecen.

260 De otro modo: Aunque assi se assignaron à las Iglesias, en comun, todos los Diezmos, no se les acrecen las partes, que vacan por fallecimiento de los Obispos; luego ni deben acrecerse à los Cabildos, ò Cleros, las que vacan por muerte de los Prebendados; y por consiguiente, ò hemos de negar, que se acrecen à los Cabildos las porciones vacantes de los Canonigos: ò hemos de conceder, que se acrecen à las Iglesias, y Cabildos las Vacantes de los Obispos.

261 Lo que tenemos por cierto en este punto, es, que no basta para dàr à las Iglesias, y Cabildos aquel derecho de acrecer, ù de no decrecer de las Vacantes de Obispos, y Canonigos, aquella *conjuncion verbàl*, que en la assignacion se hizo de Iglesias, Prelados, y Cabildo para el todo de los Diezmos, y por otra parte de Clero, ò Cabildo, y Canonigos, para la quarta porcion del Clero; ò porque fue assignacion hecha por congrua, (siempre mal vista de los derechos (A) de *acrecer, ò no decrecer*) ò porque aquella division en partes, que despues se hizo entre todos, de los Diezmos por entero, y de la quarta parte del Clero, entre Dignidades, Canonigos, y Racioneros, prevaleciò à la referida *conjuncion verbàl*, ò la dexò solo la figura de conjuncion, y estorvò, que se formasse el

(Z)

Eadem Erectio §.24.*fol.*446. D.Abreu *art.*2.*part.*5. *n.* 691. Ubi verba Erectionis, & ipsius per partes Decimarum distributio.

(A)

Ad fusè probata *part.*2.*à n.*145.& 185.

(B)

Ut per Crassum *de Success. §. Ius accrescendi, q.8. n.4. & 5.* & Roxas *decis. Rotæ 389. n.10. & decis. 428. n.9.* Rota *p. 16. Recent. decis. 256. n.24.* ibi: *Ita ut, remanente sola figura coniunctionis verbalis, tanquam votatæ ad partes diversas cessaverit ius accrescendi.*

(C)

Suprà *hac part. 3. num.* 258.

(D)

Ad probata *dict. part. 2. fere per tot.* & in punct. ex D.Covarrub. P. Sanch. *lib. 2. Consil. cap. 2. dub. 88. n.1.*

(E)

Ad intellectum *Clem. ut hi qui in divinis, §. Illi verò, de Ætat. & qualit.* Ex Cardin. Vital. & D. Covarrub. Rota coram Mantic. *decis. 226. n. 1.* ibi: *Ut si certa portio singulis Canonicis, & Beneficiatis sit assignata, id quod superest in portionibus eorum, qui horis Canonicis, & Divinis officijs non interfuerint, inter præsentes non dividantur.* Et reddit rationem: *Quia in hoc casu nulla inter eos coniunctio dici potest, neque enim re, neque verbis coniuncti sunt.*

Eadem Rota coram Coccin. *tom. 1. decis. 500. n. 3.* idem sentiens, quamquam divisio facta sit per quotas: *Et licèt* (ait Rota) *verum sit, quando statuto, vel consuetudine Ecclesiæ cavetur, quod certa portio detur servientibus, & SIC CERTA QUOTA, quod portio non inservientis non accrescit servientibus.*

expressado derecho de acrecer, ò no decrecer: (B) con que no es mucho, que en los dos casos, que pusimos por apoyo, y fundamento de la opinion del Anonymo à la margen de èl, (C) defiera el Cardenal de Luca al derecho de no decrecer, faltando en ellos la *division en partes*, y el titulo de *Congrua*, que sustentan casi toda la fabrica de este Manifiesto: (D) y con efecto, el que, quando de lo que se gana por distribuciones, està señalada cierta porcion à cada Prebendado, no tiene lugar ninguno de dichos derechos de acrecer, ò no decrecer, es opinion, que, con los mejores Canonistas, tiene executoriada la Sagrada Rota; (E) y que lo mismo suceda, quando se assignan para alimentos las distribuciones, es tambien sentencia recibida comunmente, (F) que se comprueba con lo que dexamos discurrido, sobre excluir con este motivo à las Iglesias del derecho à las Vacantes mayores. (G)

262 Otro fundamento de esta misma opinion, que dà en las Indias derecho de acrecer à los Prebendados, (H) es, que

Et ex DD. Glossa laudata, & sequuta per Guillielm. Bened. D. Covarr. *lib. 3. Var. cap. 13. sub. n.7.* cuius verba infr. *n. 279.* ministrabimus, ubi alios cumulans, & hic addimus Franc. Marc. *decis. 677. n.6. p.2.* Garc. *de Benef. p.1. cap.5. n.224. & p.3. cap.2. n. 444.* & Bellon. *de Iur. accrescend. tom. 1. cap. 6. q. 47. tot.* Moneta *de Distribut. dict. p.3. cap.6. n. 26. & 34.* Cardin. de Luca *de Canon. disc.6. n. fin. & disc. 7. à n.8.*

Quod, licèt procedat de distributionibus à non residentibus deperditis, idem dicendum de vacantibus ob mortem Canonicorum. Trullench. *in Decalog. lib.1. cap.8. dub.20. sub n.9.* ibi: *Idem valet, si beneficium per mortem vacet.* Moneta *dict. p.3. q.8. n. 20. in fin.* ibi: *Propter non servitium, vel mortem; & n. 21.*

(F) In puncto Anchar. *in Clem. 2. n.10. de Ætat. & qualit. ord. præsic.* cuius argumentum, ut effugiat Moneta, deffensurus ius accrescendi in ordinarijs distributionibus quotidianis, id ipsum fateri cogitur, ubi expressè *pro alimentis* statuantur distributiones, ut contingit in nostro casu, ad tradita *supr. part.2. à num.155.*

Hæc sunt Monetæ *de Distribut. part.3. q.6. n.23.* verba: *Similitèr non obstat tertia eiusdem D.* (Ancharrani scilicèt) *ratio, quod distributiones dentur pro alimentis :::: primum enim negatur, distributiones propriè dari pro ALIMENTIS saltem præcisè, nam dantur pro servitio præstito;* Fagnan. *in cap. Gravis, de Restit. spoliat. n.78. & 80.* Rota coram Molinès *inter suas, tom.3. part. 2. decis. 809. n.1.* benè Antonel. *de Regimin. lib. 3. cap. 16. n. 11.* loquens de distributionibus, in quibus toti Præbendarum fructus consistant.

(G) Latè suprà, *part. 2. à num. 145. 147. & 157.*

(H) D. la Isequilla *in dict. Respons. Fiscali,* vers. *Con igual, in fin.*

ſirviendo en aquellas Igleſias los Diezmos, que eſtàn aſsignados, de premio al trabajo, que ponen las aſsiſtencias à las funciones Ecleſiaſticas, (como ſucede tambien (I) en las diſtribuciones) es preciſo, que aumentandoſe con la falta de los que mueren, aquel ſervicio, ſe les acrezca tambien el referido premio con ſu renta; (J) pero eſta razon tiene contra sì, el que, ni es tan cierto, que por la muerte de un Prebendado, ſe les aumente à los demàs el trabajo, de que con ſu falta carecen las Igleſias; ni, quando ſe les aumente alguna parte de ſu ſervicio, pueda eſta calidad ſer titulo del derecho de acrecer expreſſado.

263 No ſe aumenta à los ſupervivientes el trabajo, que ſuſtentaban los que fallecieron: pues ſiendo los que principalmente deben à las Igleſias todos los Prebendados, la *intereſſencia*, el *canto*, y el *rezo*; (K) yà ſe vè, quanto repugna, que puedan aun tiempo miſmo, y para eſtos miſmos actos, multiplicarſe en un proprio ſugeto, reſpectivo à dos, ò mas Prebendados auſentes: (L) de que ſe infiere, que prueba contra sì miſmo dicho fundamento, mas que por la opinion, à cuyo favor ſe alega: pues, ſi la razon de eſte derecho de acrecer, es el aumento del trabajo, claro eſtà, que ha de repugnar el derecho, quando el aumento del trabajo es impoſsible: y ſi debe ſer *pro modo laboris* el premio de qualquiera ſervicio; (M) ſerà ſiempre injuſto, que ſe acrezca la renta por entero, aunque ſe aumente (como en una opinion (N) ſe aumenta en eſte caſo) alguna parte de la tarèa; que por eſſo, acaſo el derecho de acrecer, eſtablecido por el Santo Concilio de Trento en las Prebendas, (O) ſe ciñe à la menor par-

(I)

Moneta, & Fagnan. *ubi ſupr.* Farìa *in Addit. ad D. Covarr. 3. Var. cap. 13. n. 30.*

(J)

In puncto Moneta *dict. q. 6. ſub n. 17.* ibi: *Quia, cum maiorem laborem ſubeant reliqui Clerici Collegiatę Eccleſiæ, cum aliquis eorum abeſt, meritò maioris mercedis loco, illi debentur huius diſtributiones iure accreſcendi.* Et repetit *quæſt. 8. n. 20. poſt med.*

(K)

Farìa, Moneta, & Fagnan. ſuprà citati, *num. anteced.*

(L)

Farìa *dict. cap. 13. ſub n. 30.* ibi: *Verè tamen naturaliter unicum eſt individuum, nec poteſt intereſſe, canere, aut recitare ſub idem tempus, ſicut duo.* Et ex Azor, Garcia, & Bonacin. Trullench. *in Decalog. lib. 1. cap. 8. dub. 5. ſub n. 2.* Moneta *dict. part. 3. q. 6. n. 22.* ibi: *Deinde, quod onus in caſu noſtro non accreſcat, id evenit, quia naturæ rei repugnat, cum non poſsit Canonicus bis intereſſe Divinis Officijs.*

(M)

Cum multis in materia Rota *part. 4. tom. 1. deciſ. 442. n. 2. & part. 18. tom. 1. deciſ. 389. n. 3. Recent.*

(N)

Moneta *de Diſtrib. dict. part. 3. quæſt. 6. n. 22. & quæſt. 8. n. 20. in med.*

(O)

Tridentina Synodus, *ſeſſ. 21. de Reformat. cap. 3.* ibi: *Tertiam partem fructuum, & quorumcumque proventuum, & obventionum, tam Dignitatum, quam Canonicatuum, perſonatuum, portionum, & officiorum, ſeparari debere, & in diſtributiones quotidianas converti, quæ inter Dignitates, & cæteros divinis intereſſentes dividantur.*

parte de sus emolumentos, de la qual se componen las distribuciones quotidianas, que son las unicamente sujetas à su disposicion; pero no se estiende esta à lo demàs de sus rentas, (P) como quiere esta opinion estender à toda la renta de las Prebendas de Indias, el derecho de acrecer en ellas, que propugna; y aun quando (como sucede (Q) en las Iglesias de Indias) consiste toda la renta de las Prebendas en distribuciones, quiere otra opinion, que las porciones, que vacan por falta de residencia de los no legitimamente impedidos, no se acrezcan por entero, sino solo la tercera parte à los interessentes. (R)

264 Diximos, que aunque se les aumente alguna parte del servicio à los Superviventes, no podia esta circunstancia ser titulo del derecho de acrecer, que los dà esta opinion; porque deberàn abrazar como casual, segun, que en la realidad lo es, aquel poco considerable mayor trabajo, que les resulta de la falta de sus compañeros difuntos, sin pretender, ni aspirar à mayor emolumento, porque con solo el estipendio ordinario de su Canongìa, està obligado qualquiera Prebendado à todo el trabajo eventual, que ocurra en sus Iglesias; (S) especialmente en aquellas en que (como sucede en las de Indias, segun verèmos adelante) no ay porcion separada de la gruessa, destinada para premio de la residencia, con la calidad de ganarse solo por los interessentes.

265 Esta es la causa, porque, aunque se acrece à los residentes el mismo mayor trabajo, quando alguno, ò algunos de sus Prebendados estàn legitimamente impedidos, ù ocupados en servicio de los Tribunales de la Santa Inquisicion, Sagrada

Ro-

(P)

Ad text. *in §.* 1. ubi Gloss. *Authent. ut Cleric. qui reced. collat.*5. Gloss. *in Clem.* 2. *de Vit. & honest. Cleric.* Bald.Felin. & alijs D.Covarr. 3.*Var. cap.*13.*n.*7. Bellonus *de Iur. accresc. tom.*1. *cap.* 6. *q.*46. *à n.*2. Ioan. Pontas *in Dictionar. cas.consc. tom.* 1. verb. *Distributiones quotidianæ, cas.* 7. vers. *Aliud huic.*

(Q)

Ut infrà, *num.* 272.

(R)

Latè Fagnan. *in cap. de Cætero de Cleric. non resident. à n.*29. Et *in cap. Licèt, de Prabend. à n.* 126. Et *in cap. Quia in tantum, num.*43. *eod.* Et *in cap. Olim, de Verb. signific. n.*40. & ex Garcia *de Benefic.* 3.*part. cap.*2.*n.*351.& 353. Reifenstuel *in lib.* 3. *tit.* 4. *à n.* 7. *de Cleric. non residentib.* Antonel *de Regim. lib.* 3. *cap.* 16. *n.*13. de quo D.Solorz. *in Polit.lib.*4. *cap.*14. ex vers. *Y en favor.* Et *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.*14. *à n.* 28. & P. Avendaño *in Thesaur. Indic. tit.* 18. *tom.* 2. *n.*41.& 67. Castro Palao *tom.*2. *tract.* 7. *disput.*3. *punct.* 9. *§.* 9. *n.*13. vers. *Solum est.* Franc. Fargna *de Iur.Patron.tom.* 2. *part.*2. Can.27. *cas.*11. *à n.*3. *fol.mihi* 521. qui addit Pignatel. *tom.* 5. *consult.* 49. & *consult.*115. *n.*27. *tom.*9.

(S)

Insignis locus Urrutigoit. *de Eccles.Cathedralib. cap.*14. *n.*140. ibi: *Ut Canonici, & cæteri Prebendati congruam sustentationem ab Ecclesia ex rationibus prædictis accipere debeant: at verò postquam suorum servitiorum mercedem receperint, quidquid contingat pro Ecclesia laborare, id gratis facere teneantur.*

Atque adducens in exemplum obligationem Ministrorum sæcularium; prosequitur: *Eodem modo, quo Minister iustitiæ capiens delinquentem, vel denuntians delictum, ad quod alias tenetur, mercedem non debet recipere.*

Rota, ù otros empleos privilegiados, (T) no se les acrece cosa alguna, (U) ni ay exemplar, de que hasta aora por este mayor trabajo, se aya pedido la mas ligera recompensa: y con razon, porque toda esta disposicion, con que se govierna la porcion del que sin justa causa no reside, tiene por fin principal el favor del Culto Divino, por cuya contemplacion la pierde, en castigo de la culpa de haver faltado à su servicio: (X) y en consequencia de esta pena, entra despues el Tridentino destinandola, para incitar con ella à los demàs Prebendados à la residencia: con que, para que la ganen los interessentes, como efecto consiguiente à aquella pena, es preciso, que aya precedido la culpa, de que alguno no resida; y como esta cessa en el que faltò à residir por impedido, (Z) cessa tambien el efecto, de que se acrezca à los demàs.

266 Y siendo esto asi, lo mismo debe practicarse con la porcion del Prebendado que fallece; puesto que, aunque por su falta pongan algun mayor trabajo los superstites en su residencia; como no vaca por culpa del que no reside, sino por su muerte, es forzoso, que no se verifique aquel castigo, y consiguientemente, que, cessando en ella el derecho de acrecer, sufran los interessentes, como eventual, y sin esta remuneracion, aquel mayor servicio; de que por demonstracion resulta, que no es considerable el imperceptible trabajo, que se aumenta à los Prebendados superstites, por la muerte de sus Compañeros, para darles el derecho de acrecer de las Vacantes de estos, ni otra gratificacion alguna, para la qual fuera precisa fatiga mas exorbitante. (A)

(T)

De quibus Barbos. *de Canon. cap.* 24. *& cap.* 18. *à n.* 37. D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 14. *n.* 28. Faria *in Addit. ad D. Covarr. lib.* 3. *Var. cap.* 13. *n.* 9. *&* 69. Moneta *de Distribut. part.* 2. *quæst.* 8. *& seqq.* D. Abreu *art.* 2. *part.* 5. *à n.* 719. D. Gonzal. Tellez *in cap. de Catero*, 7. *de Cleric. non resident. n.* 7.

(U)

DD. citati, quibus addo Antonel. *de Regimin. lib.* 3. *cap.* 16. *n.* 13.

(X)

Martin. Navarr. *de Oration. & Hor. canon. cap.* 22. *n.* 48. ibi: *Distributionum perditio principalitèr statuta est in favorem publicum Cultus Divini.* Ioan. Pontas *ubi supr. cas.* 8. vers. *Decisionem.*

(Z)

Quia legitimè impedito nihil imputandum, ad latè tradita per D. Salgad. *de Reg. Protect. part.* 1. *cap.* 7. *à n.* 75.

In puncto, *ex cap. unic. de Cleric. non resident. in* 6. Rota coram Molinès inter suas *tom.* 3. *part.* 2. *decis.* 809. *n.* 9. & melius Fagnan. *in cap. de Catero*, *de Cleric. non resident. n.* 24. ubi abundè.

(A)

Urrutigoit. *de Ecclesiæ Cathedral. dict. cap.* 14. *n.* 142. ibi: *Nisi labor adeò fuerit exorbitans, ut mercedem extraordinariam recipere debeat.*

267 Desvanecida con este preludio, la sombra, que podia hacer la referida docta opinion à su contraria favorable al derecho de la Corona à estas Vacantes *Menores*, procederèmos con mas desembarazo en su defensa: Assentando antes, haver sido su primer Autor Don Antonio de Abreu, (B) que la ilustrò, hasta elevarla à la mas segura probabilidad en Justicia: pero, como aun llegan mas allà los terminos de nuestro assumpto, extendidos à ofrecerla una evidente probabilidad; confessando, que debemos al ingenioso lucido estudio de aquel Ministro la mitad del camino, que emprehendemos, le continuarèmos en alcance de su evidencia.

(B)
D. Abreu *Vacantes de Indias*, *artic*. 2. *part*. 5. §. 1. *à n*. 684.

268 Con este antecedente es yà facil de ajustar la probabilidad extrinseca de dicha opinion, atendida la regla, que dexamos sentada, (C) de que el Autor, aunque unico, que en un caso nuevo disputa una question no tratada por otro, dà à la opinion, que en ella elige, la autoridad de probable; siendo singulares las circunstancias, que concurren en la presente de haverla enriquecido aquel Cavallero Ministro de tantos, y tan sòlidos fundamentos; de no haverse descubierto hasta aora contra ella mas dificultades, que las dos, que llevamos satisfechas; y finalmente, la de tener à su favor la misma Ley Real, que expendimos para la evidencia de la mayor probabilidad extrinseca de la opinion favorable à la Corona, sobre las *Vacantes Mayores*, y reservamos con otros Reales apoyos, para calificacion de la evidencia, què prometemos, de la extrinseca, è intrinseca de la misma opinion sobre las *Menores*.

(C)
Retrò *part*. 1. *num*. 68. *lit*. *X*. & *n*. 84. *lit*. *K*. & *L*.

269 Si huvieramos de exponer cabalmen-

mente los motivos,que conſpiran à la comprobacion de eſta opinion, era forzoſo repetir aqui todos los que hemos preſentado en eſte Manifieſto, por el derecho à las Vacantes *Mayores*, (D) porque apenas ſe hallarà uno, que no obre con la miſma fuerza en las unas, que en las otras: Callarlos,puede juſtificar alguna quexa del derecho à las *Menores*, eſpecialmente hallandoſe ſin aquel numero de Tutores, que, aun ſin fundarla, aventuraban menos eſta opinion en las *Mayores*: Repetirlos fuera hacer inſufrible la leccion de unos, y otros, y confundirlos, y mezclarlos, en lugar de facilitar ſu comprehenſion, por medio de la mas conveniente ſeparacion, como ſe nos ha mandado: Por lo qual elegimos el medio de callarlos todos, ſin omitir alguno, en eſte ſylogiſmo.

270 La miſma obligacion tuvieron los ſeñores Reyes à dotar, ò dàr congrua à los Obiſpos de Indias, que à dotar, ò dàr congrua à los Prebendados, y Miniſtros de las Igleſias, y del miſmo modo la cumplieron, y ſe practica, y con el fondo miſmo (que ſon los Diezmos) y aplicacion: A la Corona pertenecen las Vacantes de Obiſpados de Indias, por las razones expendidas en la ſegunda Parte de eſte Manifieſto, fundadas en aquella obligacion, en ſu cumplimiento, y en la calidad de dicho fondo,y ſu aplicacion: *Luego* por las miſmas razones deben tocarla tambien las Vacantes de Prebendas, y demàs empleos de dichasIgleſias:y con efecto condena la deſigualdad, con que haſta aora ſe han tratado unas, y otras Vacantes, y hace ocioſa eſta eſpecial diſcuſsion ſobre las *Menores* el Anonymo, que, como hemos referido, (E) dixo, que en ambas milita-

ba

(D) Ut agnovit D. Abreu *art.* 2. *part.* 5. *num.* 684. & *ſeqq.*

(E) Suprà hac *part.* 3. *num.* 254.

ba la misma razon; y como verèmos despues, en la disposicion, que hizo la Ley Real de las Mayores, comprehendiò tambien à las Menores.

271 A la verdad, la diferencia, que encontramos, y en que se fundò la opinion, que hemos apuntado opuesta, para no assentir à la favorable al derecho de la Corona entre dichas Vacantes Mayores, y Menores, es, que aunque proceden todas de los Diezmos asignados por los señores Reyes de un mismo modo, para congrua, y alimentos de las Dignidades Episcopales, y de las de los demàs Prebendados, la ganan estos por distribuciones quotidianas, (F) y no la suya los Obispos, y Prelados: y como se tiene vulgarmente entendido, que tiene precisa dependencia de este goce por distribuciones, el derecho de acrecer, de las que vacan por muerte, ò culpa de alguno, ò algunos de los Prebendados; y por consequencia dà diverso destino à dichas Vacantes Menores, haciendolas proprias de los supervivientes, no siendo esto practicable en las Mayores: infiere de aqui dicha opinion por argumento, (que fuera eficacissimo, si corriera sin azar todo este pensamiento) una notable diferencia entre unas, y otras Vacantes, para que puedan ser las *Mayores* de la Corona, y no las *Menores*.

(F) *Leg.* 13. *tit.* 11. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 10. *n.* 76. Faria *in Addit. ad D. Covarr. lib.* 3. *Var. cap.* 13. *n.* 4. D. Abreu *Vacant. de Indias, num.* 712.

272 Los mismos terminos, de que se compone el discurso, manifiestan, que pone toda esta diferencia en suponer sujetas las Vacantes Menores à aquel derecho de acrecer, de que estàn libres las Mayores: con que quedarà desvanecida, si pudiessemos hacer evidencia, de que no ay, ni puede haver en la presente providencia, aquel derecho de acrecer en las *Menores*,

Y,

y quedaràn iguales, corriendo una misma fortuna con las Mayores.

273 No se le dà otro apoyo por la opinion referida à dicho acrecimiento, que el hecho de proceder de emolumentos, que se ganan por distribuciones; como que es proprio de la naturaleza, ò natural propriedad de esta especie de renta aquel derecho de acrecer; Pero desmiente este cimiento, sobre que unicamente se mantiene esta opinion, el mismo Santo Concilio Tridentino, en que puede solamente fundarle, y le funda (G) con efecto: el qual en disposicion posterior à otra del mismo Concilio, sobre que se cuenta para el establecimiento del dicho derecho de acrecer en las distribuciones quotidianas, (H) le niega, y resiste en ellas (I) tan claramente, que ha dado mucho que hacer à los Autores Canonistas su conciliacion con la antecedente providencia, à que se atribuye aquel establecimiento, conviniendo todos, en que hablan las dos de diversas especies de distribuciones. (J)

274 Luego no es cierta aquella precisa dependencia de este derecho de acrecer, de la razon de distribuciones quotidianas, ni que sea propriedad suya, pues- to que ay distribuciones, que no le admiten: y deberà la opinion referida, que le defiende en las Vacantes de Indias, no contentarse para convencerle, con la circunstancia de componerse de proventos, ò frutos, que se ganan por distribuciones, sino alargarse à probar, que estas distribuciones son de la clase de aquellas, que el Tridentino sujetò al derecho de acrecer.

275 Yà vemos, que es tambien obligacion nuestra persuadir, que las distribuciones de las Prebendas de Indias son

(G)

Ut vidimus superius hac *3.part. n.265.*

(H)

S.Tridentina Synodus, *sess.21.de Reformat. cap.3.* cuius verba dedimus *dict. num. 263. lit. O.*

(I)

Eadem Sancta Synodus, *sess.* 22. etiam *de Reformat. cap.3.* ibi: *Ut, scilicèt, qui eas* (distributiones) *obtinent, si personalitèr competens sibi servitium :::: quolibet die statuto, non impleverint, illius diei distributionem amittant, nec eius quoquomodo dominium acquirant: sed Fabricæ Ecclesiæ, quatenus indigeat, aut alteri pio loco, arbitrio Ordinarij, applicetur.*

(J)

Ut per congestos à D. Didac. Ibañez de Farìa *in Addit. ad D. Covarr. lib.3. Var. cap. 13. à n. 33.* & Ioan. Pontas *in dict. Dictionar. cas. conscient.* verb. *Distributiones quotidianæ, cas.2. tot.*

de aquella clase, en que no quiere el Santo Concilio dàr lugar al derecho de acrecer; y aunque dexamos yà satisfecha puntualmente esta obligacion, con haver probado, que se asignaron dichas distribuciones por *congrua*, y para *alimentos* de los Prebendados, y con señalamiento de *porciones diversas para cada uno*; y que el destino de las distribuciones à servir de congrua para alimentos, excluye de ellas el derecho de acrecer, (K) como tambien el señalamiento de porciones diversas para cada uno; sin embargo produciremos otro incontestable convencimiento, de que en las distribuciones, y Vacantes de las Prebendas de Indias, no tiene lugar el derecho de acrecer, fundado en el mismo motivo de ganarse aquellas rentas, como se ganan, por distribuciones quotidianas, que es el unico, que expone la opinion contraria para creerle en ellas. (L)

276 Es, pues, nuestro nuevo fundamento, el que encierran estas tres proposiciones: El derecho de acrecer establecido por el Tridentino en las distribuciones quotidianas, no tiene lugar, quando toda la renta de los Prebendados consiste en ellas; en opinion universalmente recibida: (M) Toda la renta de los Prebendados de Indias, consiste en distribuciones quotidianas, como està mandado por ley, (N) y religiosamente practicado en aquellas Iglesias; (O) *luego* en las distribuciones, y Vacantes de Indias no tiene lugar el derecho de acrecer.

277 De otro modo resulta la misma demonstracion: El derecho de acrecer, nunca tiene lugar en los frutos principales de las Prebendas. (P) Las distribuciones, quando en ellas consiste toda la gruessa de

(K)

Probatum relinquimus *hac 3. part. num. 261.*

(L)

De quo suprà *hac 3. part. n. 262. & 273.*

(M)

Ex P. Hurtad. *de Resident. lib. 5. resol. 3. sobresol. ult.* Faria *in Addit. ad D. Covarrub. lib. 3. Var. cap. 13. n. 35. in fin.* Moneta *de Distribut. quotid. lib. 1. q. 6. n. 14.* Prosper. Fagnan. *in cap. de Cætero, 7. de Clericis non residentibus, à n. 18. & in cap. Licèt de Præbend. à n. 124.*

Sive solvantur, ac dividantur huiusmodi distributiones dietim, aut per menses, sive ad finem anni. Fagnan. *in dict. cap. Licèt, n. 18.* Nicol. Garc. *de Benef. part. 3. cap. 2. n. 440.*

(N)

Leg. 13. tit. 11. lib. 1. Recop. Indiar. ibi: *Y lo que les perteneciere de la quarta parte,* (de los Diezmos) *conforme à las Erecciones de las Iglesias, se les reparta por distribuciones, leg. 5. eod. tit. & lib.*

(O)

DD. Solorzan. & Abreu citati anteà *n. 271.* ubi etiam Faria.

(P)

§. 1. Auth. Ut Cleric. qui reced. collat. 5. Gloss. Bald. Felin. D. Covarr. Bellon. & Pontas superius producti *n. 263. lit. P.* Addo Fagn. *in cap. de Cætero, 7. de Cleric. non resid. à n. 17. & in cap. Olim, de verbor. signific. n. 36. & seqq.*

de las Prebendas, ſe convierten en frutos principales de ellas; (Q) *luego* no puede tener lugar el derecho de acrecer en las diſtribuciones, à que eſtà reducida toda la grueſſa de las Prebendas; y conſiguientemente, ni en las de Indias, que ſon de eſta calidad.

278 En el concepto, en que procedemos, de que los Diezmos aſsignados por los ſeñores Reyes, para congruas de las Igleſias de Indias, ſus Prelados, y Miniſtros, fue mera aſsignacion por *congrua*, y *para alimentos*, y que ſu entrega fue en *adminiſtracion*, y *precaria*, ſin otro deſapropio de la Corona, ni translacion à las Igleſias, que de la comodidad, ò como uſufructo de dichos Diezmos, ſegun dexamos probado, (R) es mas concluyente la excluſion del expreſſado derecho de acrecer de las Vacantes de Prebendados à ſus Compañeros ſupervivientes; porque para que tenga lugar eſte derecho, es preciſo, que ſe verifique porcion vacante, y à quien falte dueño: (S) lo qual no puede ſuceder en aquellas porciones, que gozan en la forma referida los Prebendados, pues por el hecho miſmo de morir alguno, ſe conſolida ſu porcion, ò diſtribucion con la como propriedad de aquel derecho de Diezmos, que quedò immanente en la Corona, (T) y no ſe dà inſtante legal, en que vacaſſe, como acaece en el uſufructo por la muerte del Uſufructuario.

279 A mas de los exemplos, que hemos expendido en la ſegunda Parte de eſte Manifieſto, es puntualiſsimo el que nos ofrecen los Beneficios, que llaman de *Meſa*, yà ſea de Meſa del Obiſpo, yà de alguna Dignidad, ò del Cabildo, que ſon aquellos, que por eſtàr unidos al Cabildo, ò Dignidad, no tienen propriedad de bienes algunos, la qual ſe mantiene in-

(Q)

Fagnan. *loc. cit.* Moneta *de Diſtribut.* *p.* 1. *q.* 6. *n.* 14. Tondut. *Reſol. Beneſic.* *p.* 2. *cap.* 1. *§.* 9. *n.* 28. Rota *p.* 2. *Recent. deciſ.* 449. *n.* 1. Antonel. *de Regim. Eccleſ. lib.* 3. *cap.* 16. *n.* 5. Et loquendo de diſtributionibus Eccleſiarum Indorum. D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 14. *à n.* 18. *& in Polit. lib.* 4. *cap.* 14. ex verſ. *Aſsimiſmo.* P. Avendañ. *in Theſaur. Indic. tit.* 18. *n.* 41. *& à n.* 64.

(R)

Part. 2. tot. ſignantèr *à n.* 147. 155. *&* 159.

(S)

Ex Gloſſ. *in leg. Liber homo*, 59. *§. Si ita*, *Verb. impendenti*, *ff. de Hered. inſtit.* & ex Bald. Zucar. & Surd. *conſ.* 458. *n.* 2. *& conſ.* 529. *n.* 22. Bellonus *de Iur. accreſc. tom.* 2. *cap.* 7. *in princip. n.* 7. *plenius q.* 20. *à num.* 1. Et loquendo de diſtributionibus quotidianis, *cap.* 6. *tom.* 1. *q.* 47. *n.* 2. verſ. *Prima.*

(T)

Ut probatum manet, præſertim authoritatibus Octavi Gloritij, Pitoni, Rotæ, & aliorum, *dict.* 2. *part. à n.* 197. 192. 169. 164. *&* 157.

incorporada con la de sus bienes, y rentas, de las quales señalan la competente para estos Beneficios, y Clerigos, que los sirven; y como por esta razon se tienen como usufructuarios, y por su muerte se consolìdan sus porciones con la Mesa de la Dignidad, ù del Cabildo, que los paga, nunca se dice, que vacan, ni quedan sin dueño, para que pueda verificarse derecho de acrecer, sino el de decrecer: (U) Circunstancias todas, que convienen puntualmente con las rentas de estas Prebendas, y quizàs por esso se llaman tambien las que tienen en distribuciones todas sus rentas *manuales*, ò *victuales*, (X) y *salarios*, y *estipendios* sus emolumentos. (Z)

280 Prueba este exemplo, que quando à semejantes Beneficios se les assiste con sus emolumentos, no de bienes, ò rentas de la Iglesia, sino de los Cabildos, ò del Obispo, ù de alguna Dignidad, tocan las Vacantes de los que mueren al dueño de aquellos bienes, ò rentas, de donde salen los referidos emolumentos: (A) y lo mismo sucede en las distribuciones, quando en su asignacion, y establecimiento se señalò *porcion determinada* à cada Prebendado; porque, si se le señalò del Patrimonio de la Iglesia, cessa el derecho de acrecer de la porcion, que vaca à los Compañeros supervivientes, y buelve al caudal de la Iglesia; (B) pero si estas distri-

(U)

Ex *cap. Extirpandę*, *§. Qui verò*, *de Prabend.* & ex Gloss. Rota, Felin. Corras. Hojeda, & Flores de Mena. Nicol. Garcia *de Benefic. p.* 11. *cap.* 2. *n.* 3. ibi: *Secundo fallit, ubi Beneficium esset de Mensa Prælati, Dignitatis, seu Capituli, nempè, quod est unitum eorum Mensę:::: Nam huiusmodi Beneficia non vacant, per mortem Clericorum illis servientium, quià illi non sunt proprij Rectores, seu Beneficiati, sed veluti usufructuarij, & sic, eis mortuis, adinstar usufructus, mensa consolidantur.* Gutierr. *Canon. lib.* 1. *cap.* 1. *n.* 107.

Cui exemplo iunge illa Gloritij, Pitoni, & Rotæ, *ubi proximè citat.* cum isto ferè identica.

(X)

Text. in cap. fin. de Cleric. non resident. in 6. ibi: *Distributiones quotidianæ, quę alias manualia Beneficia, seu victualia nuncupantur.* Ubi Barbos. *n.* 2. & ex Tusch. Moneta, Tondut. & Trullench. Faria *dict. lib.* 3. *cap.* 13. *n.* 3. D. Gonz. Tellez *in cap. de Cætero, de Cleric. non residentib. n.* 7. & 9.

(Z)

Superiùs advertimus *part.* 2. *n.* 198. & passim in Erectionibus, præsertim in Mexicana, *§.* 22. ubi de hoc Iure accrescendi agitur; cuius verba subtùs dabimus *n.* 290. ubi etiam Cuzquensis apud Illustr. Villarroèl *Goviern. Eccles. tom.* 2. *part.* 2. *quæst.* 18. *art.* 4. *n.* 23.

(A)

Sic etiam in Vacantibus maioribus probabimus suprà *à num.* 188. *part.* 2.

(B)

Hæc fuit doctrina originalis D. Covarr. *lib.* 3. *Var. cap.* 13. *n.* 7. vers. *Quod verò* (ubi prosequitur) *diximus, ad Ecclesiam pertinere eam portionem, quæ absentibus, si præsentes fuissent, deberetur; tunc obtinet, cum ex PATRIMONIO ECCLESIÆ, cui ministratur, dantur redditus, & quotidianę distributiones ipsis Ministris, nulla facta divisione redditum inter Ecclesiam, & eius Ministros, quasi aliud dicendum sit, ubi patrimonium Ecclesiasticum in duas sit divisum partes.* Et posteà: *Undè in hac quæstione tantum est constituenda differentia, seclusa Gloss. & DD. sententia in hoc, an SIT EX REDDITIBUS Ecclesiæ certa quantitas destinata ad ipsorum Ministrorum victum, & laboris mercedem, vel SIT STATUTUM, ut CUILIBET MINISTRO detur CERTA ANNUA præstatio: priori equidem casu, sive in distributionibus quotidianis, sive in principalibus redditibus beneficiorum absentium portiones præsentibus dantur: IN POSTERIORI VERO ABSENTIUM PARTES, APUD ECCLESIAM MANENT, EIQUE IURE OMNINO DEBENTUR.*

Optima Sacræ Congregat. declaratio apud Garciam *dict.* 3. *part. cap.* 2. *sub n.* 465. ibi: *Quarta super dict. cap.* 3. *sess.* 21. *sit ista deductio ex illis Dignitatibus, quarum fructus sunt illius Ecclesiæ, in cuius Choro hæ Dignitates sedem habent, secus vero, si nullos fructus perciperent ex illis Ecclesijs, sed haberent proprios, & distinctos à Mensa Capitulari.* Barbos. *in Concil. Trident. sess.* 21. *de Reformat. cap.* 3. *n.* 11. Moneta *de Distribut. part.* 3. *q.* 6. *n.* 34. ibi: *Cum quo etiam hoc ipsum tunc admonuimus procedere, cum distincti sunt redditus Ecclesię à redditibus, & proventibus Ministrorum,*

tribuciones estàn consignadas en las rentas comunes del Cabildo, aunque para ello se huviessen desmembrado de las de la Iglesia, entonces toca al mismo caudal comun la porcion vacante, sin acrecerse en ninguno de estos casos à los Prebendados superstites, (C) en opinion recibida, y autorizada de la Sagrada Congregacion del Concilio.

281 De que se infiere, que si se pagassen de bienes, ò rentas de un particular, le tocàran à èl las partes de los que fallecieren, como se prueba el caso referido por *Octavio Gloricio*, (D) y que generalmente pertenecen à qualquiera, de cuyo caudal se paguen: (E) con que, pagandose dichas Prebendas por distribuciones del producto de los Diezmos de Indias, que no se han desmembrado, sino que se mantienen incorporados en la Real Corona, como conforman todos los que juntamos en la Parte segunda de este Manifiesto, se convence, que las porciones de los Prebendados, que fallecen, no deben acrecer à las de los supervivientes, sino es no decrecer, ò consolidarse con el derecho principal à los Diezmos, que reside en la Corona, à la qual perteneceràn por este medio.

282 Todo este Discurso corre sin reparo, por lo que mira à las Vacantes de estipendios de Curas, y demàs Ministros de las Iglesias de Indias, que no los percibiessen por distribuciones, ni de modo, que pueda tener lugar el derecho de acrecer, respecto de no tener contra sì el derecho de la Corona à estas Vacantes Menores otra objeccion, que la que se ha formado de la circunstancia de ganarse sus emolumentos por distribuciones, y juzgarse como embebido en este modo de

(C)

Sequuntur Ioan. Gutierr. *Canon. Quæst. lib.1. cap.1. num.* 107. Garcia *de Benefic. part.3. cap.2. n.*447. Moneta *de Distribut. part.3. q.6. sub n.*26. ibi: *Quia, si Ministri habeant distinctos redditus, quasique patrimonium ab Ecclesia, portio illa absentis, seu deficiens, non ipsi Ecclesiæ, sed patrimonio communi ipsorum Ministrorum applicanda erit.*

(D)

Superius adductus *part. 2. à num.* 191.

(E)

In punct. D. Ioan. Anton. Bellon. *de Iur. accrescend. tom.1. cap. 6. q. 46. n.9.* vers. *Hæc autem*, qui de Iure accrescendi in distributionibus quotidianis sermonem faciens, concludit ea, quæ prædixerat, *sunt, etiam ad ea emolumenta, quæ cæteris personarum corporibus, puta, Consilijs, Collegijs, &c. trahenda: NAM SI CERTA SUMMA, SEU QUANTITAS SIT SINGULIS ASSIGNATA, pars absentium non accrescet alijs, SED REMANEBIT APUD SOLVENTEM.*

adquirirlos, el referido derecho de acrecer, segun hemos visto.

§. II.

LEYES, Y CEDULAS Reales, que apoyan el derecho de la Corona à las mismas Vacantes Menores.

283 EN prueba de la evidencia del derecho de la Corona à las Vacantes *Mayores*, expendimos yà (F) la Ley Real de Indias, que le declara, (G) y entendemos, que si no con sus palabras, es con su razon decision tambien, de que tocan à la Corona las *Menores*: Entra en ella el señor Don Phelipe Quarto, presentando la pertenencia à los señores Reyes, de los Diezmos de las Iglesias de Indias, y su incorporacion en la Corona, como bienes libres, y temporales, (H) con cargo de dar congrua sustentacion, y alimentar à los Prelados, y *Ministros Eclesiasticos*; y haciendo saber, que lo havia hecho, y mandado hacer larga, y copiosamente, (como es cierto, que està executado con los mismos Diezmos) passando à tratar de las rentas de las Vacantes, se ciñe à las de los *Arzobispados, y Obispados*, para decir, que por muerte de sus posseedores vacan aquellas rentas asignadas para sus alimentos durante sus vidas, y deben acabarse con ellas, y quedar por hacienda de los señores Reyes, incorporada en su Real Patrimonio.

284 De esto resulta, que la narrativa de la Ley conviene à todos los demàs Ministros de las Iglesias, y à sus rentas igual-

(F)

Part. 2. n. 227. & part. 1. n. 94. ubi legis verba.

(G)

Leg. 41. tit. 7. lib. 1. Recop. Indiar.

(H)

Contra mentem Supremi Indiarum Senatus, quam eidem D. Regi exposuerat in Consultatione 26. *Maij* 1635. In Extract. *fol. 6.* sub vers. *Y hace mucha fuerza*, ibi: *Que, aunque los Diezmos, el tiempo que estuvieron en la Corona sin esta aplicacion, y asignacion, quanto al derecho de percibir, se pudieron tener por cosa temporal, y secular; pero despues, que se bolvieron à las Iglesias, y se hicieron congrua, de Derecho Divino debida à los Sacerdotes: : : estan yà exemptos de toda mano, y jurisdiccion temporal, y son propriamente bienes Eclesiasticos, y seculares.*

Hic erat sensus Senatus, priusquam in decisione dubij iurisdictionis circa litem Decimarum inter Ecclesias seculares, & Religiones Indiarum, rem ageret: In illa verò lite, Decimarum huiusmodi naturà radicitus trutinatà, sententiam mutasse ostendit Senatus eiusdem res iudicata, qua Regia iurisdictione causam illam, & prosequendam, & terminandam, temporalitatis Decimarum motivo, sigillavit: ut per D. Solorzan. *de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 1. & in Polit. lib. 4. cap. 1. tot.* & hinc dubio procul ortum hausit Indiana lex ista.

igualmente, que à los Arzobispos, y Obispos, y à las suyas; porque del mismo modo, que sucede con estos, es cierto tambien, que desde que mueren los demàs Ministros, vacan las rentas, (I) que les estàn asignadas para sus alimentos, durante sus vidas, y deben acabarse con ellas, respecto de estarles señaladas del modo mismo, que las suyas à los Arzobispos, y Obispos, como hemos supuesto en el principio de este assumpto.

285 Luego fundando la Ley en esta narrativa, que muertos dichos Arzobispos, y Obispos, deben quedar sus rentas por hacienda de los señores Reyes incorporada en su Real Patrimonio, deberàn suplirse en la misma expresion las rentas, que vacan por la muerte de los demàs Ministros de las Iglesias, y entenderse tambien de ellas, que quedan por hacienda de los señores, incorporada en su Real Patrimonio: porque es verdad, que faltaron las palabras para comprehenderlas en la disposicion; pero no la mente, y razon de la Ley, que son las que deben governar su comprehension, y extension, (J) ò por mejor decir, porque no està la ley en las palabras, sino en la razon, con que se escrive, (K) y la estiende à todos los casos, y cosas, que comprehende. (L)

286 Esta mente de la Ley referida està patente en otras Leyes de la misma Recopilacion de Indias, que expressamente mandan, que todo el derecho de sus Prebendados, y Ministros à la percepcion de las distribuciones, en que consisten sus rentas, se govierne por la disposicion de Derecho, y del Santo Concilio Tridentino; (M) y como hemos probado hasta aqui, que, segun la disposicion de Derecho,

(I)

Intellige impropriè, & iuxta vulgarem usum loquendi; verè enim non dicuntur vacare, sed non decrescere, vel consolidari, cum decimarum præcipuo Iure penes Coronam existente, ut toto hoc opere demonstrantur signanter *part. 3. & part. 2. tot.*

(J)

Ratio legis totam regit dispositionem, atque gubernat. *leg. Cum ratio, 7. ff. de Bon. damnat. leg. Fideicommissa, 11. §. Hæc verba, 9. de legat. 3.*

(K)

Ex Gloss. verb. *Rationem, in leg. 2. quæ sit longa consuetudo.* Mier. & Genuens. Escob. *de Purit. part. 2. ante gloss. 1. quæst. 1. n. 5.*

(L)

Ad leg. 2. §. Si mater, 23. ff. ad Senat. Consult. Tertullian. Pro his omnibus plenissimè Escob. *dict. quæst. 1. tot.* Ubi, quod ratio est ipsa lex; itaut nec lex sit extra rationem, nec ratio ipsa aliud quam lex: Et sicut genus comprehendit suas species, sic & ratio determinat omnes suos casus, extendens legis dispositionem, non vi extensionis, sed ipsius rationis comprehensione.

(M)

Leg. 5. tit. 11. lib. 1. Recop. Indiar. ibi: *Por EL SANTO CONCILIO DE TRENTO, y las Erecciones de las Iglesias de Indias, està mandado, y ordenado, que las distribuciones, que los Prebendados llevan, solamente las paguen los que assisten à las horas de Oficio, y Culto Divino, y no los demàs: Y PORQUE CONVIENE QUE ASSI SE EXECUTE, &c.*

Item *leg. 3. in fin. eod. tit. & lib.* ibi: *Y si alguno, aunque sea Dignidad, no assistiere, y residiere en el Coro : : : : no se dè por presente, ni se le acuda con los emolumentos, y distribuciones de ella, de que, conforme à derecho, y SANTO CONCILIO DE TRENTO, NO DEBE GOZAR.*

cho,

cho, no deben acrecer à los supervivientes, sino adquirirse à la Corona las Vacantes de las Prebendas de Indias, y que no tiene lugar en ellas, conforme al mismo Santo Concilio, la providencia, con que estableciò en las distribuciones el referido derecho de acrecer, ni se opone, antes bien asiste à este derecho de la Corona; viene sin duda à estàr acreditado de la autoridad de todas estas Leyes Reales. (N)

287 Yà se ofreciò ocasion al señor Don Phelipe Segundo de defender, y defendiò con efecto este derecho en el año de 1593. con el motivo de haver pretendido en Roma un Arzobispo de Lima, que por no tener de donde sustentar el Colegio Seminario de aquella Iglesia, le concediesse su Santidad *todos los frutos de las Vacantes de las Canongìas, y la mitad de los de los demàs Beneficios de su Iglesia, y de las otras de su Diocesi*; pues haviendo su Magestad embiado instrucciones al Embaxador, que tenia en Roma, para informar à su Santidad sobre este, y otros puntos, que contenia la suplica del Arzobispo, mandando al Virrey, que à la sazon era el Marquès de Cañete, que por ellos hiciesse cierta rigurosa demonstracion con el Arzobispo; y satisfaciendo en la misma Cedula, que à este fin se despachò, à la pretension de dichas Vacantes para el Seminario, (O) añadiò su Magestad estas palabras: *Y las Vacantes, que para esto pidiò, DE MAS DE SER EN PERJUICIO DE MI PATRONAZGO, tenia los otros inconvenientes, que en la instruccion se dicen.* (P)

288 Y parece, que no puede darse otro sentido à aquel *sèr, en perjuicio del* Real

(N)

Egregia Rotæ decisio coram Penna transcripta per Nicol. Garcia *de Benefic. part. 3. cap. 2. sub n.* 448. ubi propè fin. sic affatur: *Postremo non videbatur sublata consuetudo per statutum : : : : quia, licèt statutum præsumatur usu receptum, nisi contrarium fuerit probatum :::: nihilominus in hoc casu, cum in eodem statuto diceretur, quod fuerat factum in executionem Concilij Tridentini : : : si illa dispositio, non habet locum, ut dictum est, neque statutum aliquid operabitur.*

(O)

Cuius iniustitiam probat Fagnan. *in cap. Licèt, de Præbendis, n.19. & in cap. Olim, de Verbor. signific. à n.45.* ubi, quod ex distributionibus quotidianis non est contribuendum Seminario, ex Seraphin. *decis.* 1140.

(P)

Regia Schedula D. Regis D. Philippi II. data in Villa de Cobeja 29. Maij 1593. quæ extat *tom. 1. Schedul. impresar. fol.* 301 de qua D. Abreu, *num.* 723. eamque ad litteram operi suo contexuit Illustrisimus Villarroel *Goviern. Eclef. pacific. tom. 2. part. 2. q.14. art.1. n.47. fol. mihi* 197.

Real Patronato, que el de tocar à la Corona dichas Vacantes, à que se inclinò Don Pedro Frasso, (Q) entendiendolo por lo mismo, que si huviera dicho el señor Don Phelipe Segundo, *que pertenecian al Real Patronato*; puesto que, aunque se emplearan en el Seminario, no por esso perdieran la calidad, y honor de ser alhaja, dimanada de la liberalidad Real componible, con ser proprias del Seminario, *sin perjuicio del Real Patronazgo*, el qual se verificarìa solo, si siendo de la Corona su principal derecho, en virtud de la calidad especialissima de aquel Patronato, se le apropriasse el Seminario: y assi tambien parece, que lo entendiò el señor Obispo Villarroel, que, haciendose cargo de esta pretension del Arzobispo, la desaprueba, con el expresso fundamento, de que no tocaba al Rey cuidar del Seminario, (R)

289 Siendo el verdadero motivo de no haverse hecho mencion en dicha Ley Real, que habla de Vacantes (S) de las *Menores*, el no haverse movido, quando se formò, la duda sobre su pertenece, ni haverse advertido el derecho, que tenia la Corona à percibirlas, cuya inadvertencia no puede perjudicarla, (T) como no la perjudicò, el que hasta el año de 1617. se huviessen distribuido las Vacantes *Mayores* entre Iglesias, y futuros Prelados, para que desde aquel año se aya variado la distribucion, y puedan oy declararse pertenecientes à la Corona, por la misma razon de no haverse hasta entonces descubierto aquel derecho: (U) mayormente, siendo cosa del Real Patronato de Indias, adonde no toca, ni puede llegar la prescripcion, qualquiera que sea, (X) y

(Q)

Frasso *tom.* 1. *cap.* 16. *n.* 13. *in fin.* ibi: *In qua* (scilicèt Schedula prædicta) *refertur, Præbendarum Indiarum vacantium redditus ad Regium pertinere Patronatum.*

(R)

Illustrissimus Villarroel *ubi supr. n.* 56.

(S)

Dict. leg. 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.*

(T)

Sicut, nec aliam similem præiudicium intulisse cuidam Monasterio, probat in materia, Pitoni *tom.* 3. *Discept. Eccles.* 66. *num.* 44.

Sicut, nec observantia contra Regium Patronatum nocet Regum successoribus, ex Castillo *tom.* 7. *Controv. cap.* 18. *num.* 166. & 179. Benedict. Cardoso *in Prax. de Patronat. Reg. resol.* 53. *num. fin.*

(U)

Ut suprà probavimus *num.* 111.

(X)

Ex D. Salgad. *de Reg. part.* 3. *cap.* 10. *à n.* 148. & 281. D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 25. Et *in Politic. lib.* 4. *cap.* 2. *pag.* 507. P. Mendo *de Ordin. Militar. disq.* 1. *q.* 12. *§.* 2. *n.* 211. Pegas *ad Ordinam. Lusit. tom.* 9. *lib.* 2. *tit.* 33. *cap.* 27. *n.* 440. Caved. Velasc. Menoch. Abbat. Martin. Raudens. Mascard. Menchac. Conrad. Maior. Felin. & Peregrin. novissime Laurent. Pires *de Ordin. Militar. Lusitan. tom.* 2. *enucleat.* 3. *comprobat.* 2. *num.* 206. *fol. mihi* 581. Aquila *in Addit. ad Roxas, de Incompatib. part.* 7. *cap.* 2. *el* 2. *n.* 18. *fol. mihi*, *n.* 18. Noguerol *allegat.* 34. *n.* 46. Escobar *de Pontif. & Reg. Iurisdic. cap.* 8. *n.* 84. M. Lebret. *de la Soberaneit. lib.* 3. *cap.* 2. Frasso *tom.* 1. *cap.* 2. 101.

Præsertim in Indiarum Regnis, in quibus varijs Regijs Schedulis (quas transcripsit Pires *ibid. n.* 207.) iamiam ad legem redactis, *quæst.* 1. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* cautissime reijciuntur usus omnis, & consuetudo in concernentibus præiudicium quodlibet Regij eorum Patronatus, cuiusmodi leges hanccine præscriptionem impedire etiam immemorabilem, uti ex Caved. probat Benedict. Cardoso *in novo edita Praxi, de Patronat. Reg. resol.* 37. *num.* 27.

menos alguna falta de advertencia, (Z) ò costumbre, como quiera calificada. (A)

§. III.

GRAVISSIMA OBJECCION, que padece este tercer assumpto.

290 Toda la bonanza, y seguridad, en que, à nuestro parecer, hemos puesto hasta aqui el derecho de la Corona à estas Vacantes *Menores*, està corriendo la mayor borrasca, que jamàs pudo inquietar la verdad de ninguna otra opinion, en una Ley de las mismas *Erecciones* de las Iglesias de Indias, en que despues de prevenirse, que se repartan por distribuciones los estipendios asignados à todos los Ministros, que se havian de emplear en su servicio, desde el Dean hasta el Acolito, se añade, *que el que de ellos faltare à su ministerio, sea multado pro rata de su salario, y las porciones de que se les privare, se acrecienten à los interessentes.* (B)

291 Medrosos entraramos à emprehender qualquiera solucion de este argumento, si se hiciera este Manifiesto para otro Tribunal menos autorizado, que el Consistorio del Principe, porque en otro qualquiera tuvieran fuerza de Leyes dichas *Erecciones*; pero no en el de los señores Reyes, que se tienen impuesta otra Ley, formada de diferentes Cedulas de los señores Emperador Carlos Quinto, Don Phelipe Segundo, Don Phelipe Tercero, y Don Phelipe Quarto, declarando, que nunca fue su intencion permitir à los Prelados Eclesiasticos, que pudiessen resolver, ni

(Z)
D.Salgad. *de Reg. Protect. part.2. cap.* 10. *à n.* 19. præsertim ad amittenda iam Fisco quæsita, novissimè Andr. Bertonus *de Neglig. part.2. art.3. à n.2.*

(A)
Iura enim Principum consuetudini non subijci, dixit D. Ramos del Manzano *Respuesta de España à Francia, fol.mihi* 244. *B.* ex vers. *El assumpto.* Nec de eis sola consuetudine iudicandum, sed ex titulis, & fundamentis. Anonymus *ad Differt. Natalis Alexandr.* in tract. causa Regaliæ (qui Cardinali Camus tribuitur) *ad art.5. §.22. num.55. fol.* 560. D.Salcedo *Examen de la verdad, §.1.n.2. fol.13.*

(B)
Erectio Mexicana, *§.* 22. *apud Concil. Mexican. fol.* 445. ibi: *Itaque à Decano, usque ad Acolitos inclusive, is qui alicui hora non interfuerint in Choro, stipendio, sive illius hora distributione careat, & officialis, qui exercitio, vel executioni deerit mulctetur similiter singulis vicibus pro rata salarij: tales verò distributiones, quibus absentes privantur alijs interessentibus accrescant.*

Quam eandem clausulam, vulgari Sermone conscriptam, atque ex Erectione Ecclesiæ Cuzquensis desumptam, adfert Illustrissim. Villarroel *Govierno Eclesi.pacific. part.2. q.18. art.4. n.23. tom.2.*

ni disponer contra el Real Patrònato de las Indias, en todo, ni en parte alguna: se reservaron la potestad de emmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo, ò declarar dichas *Erecciones*; y lo que es mas, que estando en ellas reservada la misma facultad à los referidos Prelados, para usarla à peticion, è instancia de los señores Reyes, se manda en la misma Ley, que se ponga en las yà hechas, y que se hicieren en adelante, la expressada reservacion à favor de los señores Reyes; (C) y con efecto por Cedula del señor Don Phelipe Tercero se mandò borrar de dichas *Erecciones* la mencionada clausula de reservacion de aquella facultad, hecha à favor de los Prelados. (D)

292 Tenemos, pues, en los señores Reyes la referida potestad de corregir las *Erecciones* hasta borrarlas, y establecer de nuevo sobre ellas, y que la causa mas justa para hacerlo, es la de contener alguna providencia contra el todo, ò parte del Real Patronato; y como no puede dudarse, que es contra el, el capitulo mencionado, en que se dà derecho de acrecer en los estipendios de las Prebendas, privando por este hecho à la Corona de estas Vacantes *Menores*, que la pertenecen, como hemos probado en toda esta tercera Parte, puesto que solo el querer un Arzobispo de Lima aplicarlas al Seminario de su Iglesia en tiempo, que no las gozaban, como no las han gozado hasta aora los señores Reyes, declarò el señor Don Phelipe Segundo, que era contra el Real Patrònato, (E) parece, que no puede dudarse, que estamos en el caso preciso, de que si dicha clausula de *Ereccion* ofendiera à este derecho de la Corona à las Vacantes Menores, la corri-

(C) *Lex* 14. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* superius expensa *part.* 2. *num.* 239.

(D) Ex dict. Schedula, & authoritate Illustrissim. Villarroel, exposuimus *ibid. num.* 238.

(E) Ut anteà demonstravimus *num.* 239.

(F)
De quibus *dict. num.* 239. & 240.

rigiera su Magestad, y estableciera de nuevo la declaracion, de que tocan à la Real Corona, como en las citadas Ley, y Real Cedula, (F) por el mismo motivo, se corrigiò, y borrò el otro capitulo expressado.

293 Fuera, de que nuestra opinion en nada contradice à la referida clausula de las *Erecciones*, antes se conforma con ella, y la apoya, por creer, como creerèmos siempre conveniente, que para que no quede sin castigo la culposa ausencia del Coro en los no residentes, y sin premio el mayor, aunque ligero trabajo de los interessentes por su falta, y con la remuneracion se alienten todos à la mas puntual assistencia, y servicio al Culto Divino, se ponga en practica la opinion, que dexamos advertida; (G) y quiere, que, aun quando toda la renta de las Prebendas consista en distribuciones, se señale la tercera parte de ellas, que quede sujeta à las multas, que merecieren los no residentes, y se aplique, y acrezca à los que assistieren al Coro: pero de forma, que las Vacantes, que cause la muerte de los Prebendados, y de otros qualesquier Ministros de las Iglesias, queden integras para la Corona, incorporandose por hacienda de los señores Reyes en su Real Patrimonio; como de las Vacantes *Mayores* dispone la otra Ley Real. (H)

(G)
Retrò *num.* 263. *hac part.* 3. *versic. No se aumenta, in fin.*

(H)
Lex 41. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopil. Indiar.* superius ad litteram adducta, *part.* 1. *num.* 94.

294 Por cuyo medio no obstarà al dictamen, que defendemos del pertenece de las Vacantes *Menores* à la Corona, la clausula referida de las *Erecciones*, de que hemos formado esta Objeccion, y dà derecho de acrecer en las distribuciones de las Iglesias de Indias; porque esta clausula admite, y establece dicho derecho de

acre-

àcrecer, no en las Vacantes de Prebendas por muerte, ſino en las porciones, que pierden los no reſidentes, (I) y en eſtas yà ſe admite la moderacion, que hacemos de la opinion, que propugnamos.

295 Sin que la ofenda, el que el derecho de acrecer, eſtablecido por el Santo Concilio Tridentino en las diſtribuciones quotidianas, (J) tenga, como tiene lugar, no ſolo en las multas, con que ſe les caſtiga à los que no reſiden por culpa, ſino tambien en las porciones, que vacan por muerte de los Canonigos, o Prebendados. (K) Porque en el Santo Concilio ſe acordò generalmente, que las partes de las rentas, que ſe deſtinaſſen para diſtribuciones, las ganaſſen ſolamente los intereſſentes; (L) cuya expreſsion comprehende en ſu generalidad, aſsi las porciones, que proceden de multas, y de Vacantes por muerte, indiſtintamente; pero no la clauſula de las *Erecciones*, como ceñida à dichas multas. (M)

296 Y quando todo, ò parte de quanto hemos defendido en todo eſte Manifieſto, pudiera padecer alguna duda, debiera compenſarſe, (N) para que ceſsàra qualquiera eſcrupulo en la materia, con el claro derecho, que tiene la Corona à percibir de los Diezmos mayor utilidad, que la que por congrua eſtà ſirviendo à enriquecer à los Obiſpos, y Prelados: (O) mayormente atendidas las urgencias notorias de la Corona, y que ſe apuntan en el Papel de Aviſo de la formacion de la Junta ſeñalada nuevamente para el examen de eſta Dependencia: (P) no pudiendo ſer juſto, que ſean tan exorbitantes, y exceſsivas las rentas, que con los Diezmos gozan las Dignidades, y Prebendados de las Indias, (Q) y que eſtè pa-

Vv de-

(I)

Clauſula Erection. Eccleſ. Indian. §. 22. *in fin.* apud Concil. Mexican. *fol.* 445. ibi: *Et Officialis, qui ſui officij exercitio deerit, mulctetur ſimiliter ſingulis vicibus, pro rata ſalarii. Tales verò diſtributiones, quibus abſentes privantur, alijs intereſſentibus accreſcant.*

(J)

De quo ſuprà *hac* 3. *part. num.* 263. *lit. O.*

(K)

Ut notavimus ſupra *num.* 261. *lit. E. verſ. Quod licet.*

(L)

S. Tridentina Synodus, *ſeſſ.* 21. *de Reformat. cap.* 3. ibi: *Quæ inter Dignitates obtinentes, & cæteros divinis intereſſentes proporcionaliter : : : : dividantur.*

(M)

Dict. clauſula Erection. ibi: *Tales verò diſtributiones, QUIBUS ABSENTES PRIVANTUR, alijs intereſſentibus accreſcant.*

(N)

Ut ex Ioan. de Pariſijs dicemus poſteà *num.* 308. *lit. K.*

(O)

Ut licere innuimus ſuperius *part.* 2. *à num.* 223. *præſertim ad margin. lit. F.*

(P)

Decretum eſſormationis novi pro negotij huius examine Conſeſſus, ibi: *Para atender, ſin nuevo gravamen de los Pueblos, à las indiſpenſables urgencias de eſtos Reynos, defenſa, y ſeguridad de los de Indias.*

(Q)

Sicut manet ponderatum ſupra *part.* 2. *n.* 223. *lit. G. in margin.*

(R)

Ex Pitonio in omnino simili, *part.* 3. *Discept. Eccles.* 66. *à n.* 16. 31. 34. 40. 48. & 51. & alijs retrò diximus *part.* 2. *num.* 221.

(S)

Ferè in puncto Franciscus Salerno *lib.* 1. *consil.* 18. §. 2. *à num.* 12. Ubi, quod, etiam, quando Rex, cui pertinent fructus Ecclesiarum vacantium, tenetur eos in opera pia distribuere, potest sibi, & suæ Reipublicæ necessitatibus cum illis subvenire; & *num.* 15. hoc eodem utitur fundamento subventionis sibi, uti Patrono, debitæ ex quibuslibet Ecclesiæ, etiam non vacantis, fructibus: Quanto ergo magis ex fructibus vacantis?

Elegans his omnibus inserviens locus D. Didaci de Saabedra *Corona Gothica*, *tom.* 2. ubi Historiam Regis D. Alphonsi dicti de Leon, memoriasque D. Alphonsi de Castiila contegens, *fol. mihi* 356. *vers.* *Este zelo*; ita loquitur: *Y diò muchas Villas, y Lugares à la Iglesia, juzgando, que era poner en un deposito sagrado aquellas possessiones para las necessidades publicas: Esta fue la mente de los Principes en las donaciones, con que dotaron las Iglesias; y assi, por obligacion, y conveniencia, para animar su liberalidad, se deben emplear sus rentas en semejantes usos, y en socorrer à los Patrones, quando es grande la necessidad, &c.*

Et in *Empressa* 25. repetit §. *Esta obligacion del Estado Eclesiastico es mas precisa en las necessidades grandes de los Reyes de España, porque siendo de ellos casi todas las fundaciones, y dotaciones de las Iglesias, deben de justicia socorrer à sus Patrones en la necessidad, y obligallos assi, para que con mas franca mano los enriquezcan, quando diere lugar el tiempo.*

Bobadilla *in Polit. lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 296. ibi: *Y porque, segun los Sagrados Canones, en las necessidades la Iglesia, y el Principe deben ayudarse con mutuos, y reciprocos auxilios, pues siendo, como es el Papa, Padre de las Iglesias, y los Reyes Patrones, debese à los Reyes necessitados socorro: : : : Mayormente, quando las Iglesias, y Eclesiasticos estan con sobra de riqueza, segun lo que se lee en el Exodo, y lo trae Soto.*

deciendo la Corona, por la dilatacion de el Evangelio, tan urgentes necessidades en las mismas Indias, siendo à quien por la Santa Sede se concedieron unicamente los Diezmos, (R) teniendo, aun sin este motivo, accion los señores Reyes, como Patronos de aquellas Iglesias, à ser sustentados de sus rentas, y consiguientemente socorridas las necessidades de su Monarquia. (S)

§. IV.

OBSERVACION ACERCA del empleo debido à estas Vacantes.

297 LOS mismos Escritores, que hasta aora se han declarado por el derecho de la Corona, se han explicado variamente, en quanto à el destino, que deberà darse à estas Vacantes. Los señores Araciel, y Marmolejo, (T) sintieron, que podian los señores Reyes aprovecharse de ellas licita, y libremente, y aun expenderlas, si quisiessen, en usos profanos; pero que serìa lo mas seguro, y digno de su Real Piedad, Religion, y Grandeza, emplearlos en Obras piadosas; y del mismo dictamen fue el señor Moscoso, (U) añadiendo, que assi lo aconsejarìa siempre à su Magestad, no obligando extremamente la necessidad à convertirlas en otros usos.

298 El Consejo de Indias el año de 1617. consultò al señor Don Phelipe Tercero, que podia distribuirlas absolutamente

(T) Refert D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 12. *n.* 32. Et *in Politic. lib.* 4. *cap.* 12. vers. *Y haviendose.*

(U) D. Moscoso *in Allegat. à n.* 86. D. Petr. Frasso *tom.* 1. *cap.* 18. *n.* 6. *in fin.*

te como quiſiera, (X) y que ſi las quiſiera emplear en Obras Pìas, ſerìa accion digna de ſu piedad, y chriſtiandad. El ſeñor Don Juan de Solorzano, (Z) dixo: *Que, ſegun la opinion de muchos, pueden los ſeñores Reyes diſponer de ellas à ſu voluntad, y en uſos profanos*; y ultimamente lo ha defendido Don Antonio de Abreu con mayor extenſion, y con ponderacion hermoſa de reflexiones, y congruencias, (A) y lo aſsienta Don Pedro Fraſſo. (B)

299 A lo contrario inclinò el miſmo Supremo Conſejo de Indias, (bien que ſin haverſele hecho preſente, como dexamos notado, la Conſulta referida del año de 1617.) à la Mageſtad del ſeñor Don Phelipe Quarto, en Conſulta de 26. de Mayo de 1635. haviendole parecido, que debia continuarſe la diſtribucion de dichas Vacantes en las Igleſias, Prelados, y Obras Pìas por terceras partes; (C) ſobre que advierte el ſeñor Solorzano, que ſerìa mas juſtificada dicha particion, ſi la tercera parte, que deſtina à Obras Pìas, ſe empleaſſe en Indios pobres, y otras limoſnas, y neceſsidades urgentes de las miſmas Provincias, que producen aquellas rentas: y ſe eſtiende, à que pueda tambien convertirſe en gaſtos de guerras contra Infieles, Hereges, y rebeldes, eſpecialmente los que turban, è infeſtan aquellas Coſtas, y Comercios, quando las demàs Rentas Reales no baſtaſſen à eſtos gaſtos. (D)

300 El Iluſtriſsimo Don Fr. Franciſco de Solìs, Obiſpo de Lerida, (E) eligiò la opinion media, que ponderamos en la primera Parte de eſte Manifieſto, que es el miſmo ſuave, legal, y juſtificado temperamento, que dà Don Antonio de Abreu

(X)

Regius Indiar. Senatus in Conſultat. anni 1617. *art.* 3. *n.* 3. *fol.* 6. ibi: *Y la mas verdadera reſolucion, es, la que ſe ha conſultado à V. Mag. ſobre la diſtribucion de la Vacante de las Charcas, y que en ella, y las demàs puede V. Mag. diſtribuirlas como quiſiere.* Et num. fin. *Y puede diſtribuirlas en los uſos, que fuere ſervido.*

(Z)

D. Solorz. *in Politic. lib.* 6. *cap.* 7. verſ. *Pero la Religion.*

(A)

D. Abreu *Vacant. de Ind. art.* 2. *part.* 2. *à n.* 362. & paſsim *part.* 3. *tot.*

(B)

Fraſſo *tom.* 1. *de Patron. Reg. Indiar. cap.* 19. *n.* 37.

(C)

Alia Senatus Conſultatio anni 1635. in Extracto *à n.* 12. *ex fol.* 4. *B.* ſignanter in verſic. *Eſtas razones, fol.* 8.

(D)

D. Solorz. *in Politic. lib.* 4. *cap.* 12. *in fin.*

(E)

Illuſtriſ. Solìs Epiſcopus Illerdenſis, ubi ſuprà eum retulimus *part.* 1. *num.* 67. & *part.* 2. *n.* 210. *in margin.*

(F)

Suprà *part.* 2. *num.*223. *& in margin. lit. F.*

(G)

D. Abreu *art.* 2. *part.* 5. *§.* 4. *tot. ex n.*743. Quem medium tetigit etiam Senatus Indiarum in Repreſentatione ſub data 1. Martij 1710. In Extracto *n.* 41. *fol.*17. ibi: *Y ſi debieſſen aplicarſe* (las Vacantes) *à otros fines mas importantes, ò precisos en las urgencias de la Monarquia, no serìa razon ſe malograſſe, y atraſſaſſe el fin de ellas, pudiendo quizàs la Real Hacienda eximirſe de algunas cargas, que conſumirian à ſu valor en los productos de aquellos Reynos, y eſpecialmente en la conſiderabilissima ſuma, que importaban los Synodos, con que ſe acudia por la Real Hacienda à los Curas, y Doctrineros, cuyo punto eſtaba tocado en eſte miſmo Expediente de Vacantes.*

(H)

D. Araciél *in princip. ſuæ Allegat. n.*11. *in fin.*

(I)

Ex *Can. fin. diſt.* 33. Ioan. Petr. Surd. *conſil.*151. *à n.*48. ibi: *Incertitudo reddit rem ita dubiam, quod animus Iudicis, non poteſt quieſcere, ET IN RE DUBIA, IUDICIUM NON DEBET ESSE ABSOLUTUM, ne veritas offendatur.* Roxas *de Incompatib. part.*2. *cap.*4. *ſub n.*43. Conducunt ſuperius tradita *part.* 1. *n.*78.

(J)

In puncto D. Matheu *de Regim. Regn. Valent. cap.* 2. *§.* 5. *ſect.* 1. *n.* 35. *in fin.* ibi: *Eo, quod Eccleſia nondum conſtructæ erant, & illo medio tempore verè Decimæ ipſæ adquiſitæ Patrimonio Regio erant, cum Dominium ipſarum non potuit in ſuſpenſo eſſe.*

(K)

Ut probavimus *part.* 2. *Notabil.*1.

(L)

Ibidem, *ex num.* 128. manet demonſtratum.

Abreu à la variedad, y contrariedad de eſtas opiniones, reducido à que, pues de la Real Hacienda ſe conſumen tan crecidas cantidades, como hemos dicho, (F) en las aſsiſtencias à la conduccion, Viaticos, y manutencion de las Miſsiones, y en las limoſnas de cera, aceyte, y vino, de Igleſias, y Conventos, y en otros fines piadoſos, ſe eſtablezca, que ſirvan à ellos preciſamente los productos de eſtas Vacantes: (G) con lo qual han ſatisfecho al deſeo, que en ſu Alegacion del año de 1617. manifeſtò el ſeñor Don Garcia Perez de Araciél, *de que para el referido efecto de ſuplir dichos gaſtos, ſe hallaſſe arbitrio, que, dice, importarìa, para que la Real Hacienda ſe hallàra mas conſervada, para acudir mejor à tantas, y tan preciſas coſas, como ſe ofrecen, y al ſocorro de tantos aprietos, y neceſsidades, en que à la ſazon ſe hallaba el ſeñor Don Phelipe Tercero.* (H)

301 Con qualquiera de eſtos temperamentos, y arbitrios, nos conformaramos guſtoſos, ſi en el examen, que dexamos hecho de las dificultades de eſta materia, no huvieramos encontrado tan claramente deſcubierta la juſticia del derecho de la Corona, porque ſolo entre las obſcuridades de la duda, ſe les debe lugar à los arbitrios: (I) mayormente en nueſtra opinion, que ſupueſto el principio de haverſe concedido los Diezmos de Indias à los ſeñores Reyes, aun antes, que los produxeſſen aquellos Reynos, ò à lo menos, antes que en ellos huvieſſe Igleſias, (J) por cuyo medio ſe dedicaſſen à Dios, defiende, que, ni por la Concordia de Burgos, (K) ni por las Erecciones, (L) ſe las transfiriò ningun derecho principal à ellos, ſino la ſola commodidad,

de

de su producto, que en precario han possèido: (M) de que se infiere, que ni tienen, ni jamàs han tenido aquella destinacion à Dios, de que gozan los demàs bienes de qualesquiera Iglesia.

302 Y como creemos, que la opinion, que quiere la conversion de estas Vacantes en usos piadosos, no puede tener otra razon, que el principio Canonico-legal de no deberse entregar à usos profanos los bienes, que una vez lograron el empleo de su dedicacion à Dios; (N) nos vemos, precisados de la razon, à seguir el primer sentimiento del Supremo Consejo de las Indias, explicado en la Consulta del año de 1617. que absolutamente pone en la libre voluntad de los señores Reyes, dàr à las Vacantes los destinos, que quisieren, (O) sin apartarnos, de que serà el mejor el mas piadoso, contando en primer lugar en el, el socorro de las necessidades publicas.

303 Mayormente no añadiendo el concepto de Vacantes à estos frutos, quando los contemplamos de la Corona, calidad alguna en nuestro dictamen, sobre la que, hasta serlo, posseyeron de ser Diezmos incorporados en la Real Hacienda; puesto, que defendemos, que se obra aquella pertenencia à la Corona, no por alguna acquisicion, que haga de nuevo, sino dexando de pagar la contribucion, con que para alimentos assistia en Sede plena, de los Diezmos: (P) nò por algun derecho de acrecer, que grangeasse, sino por la no decrescencia de aquellos alimentos, que pagaba: (Q) con que no pudiendo dudarse del derecho de los señores Reyes al libre uso de los Diezmos, que por donacion, ù otro titulo, obtienen

Xx nen

(M)

Uti ex Rota, & Pitonio *part. 3. discept. 66. num. 23.* probavimus *hac part. 2. à n. 163. lit. D. I. & K.*

(N)

Bona semel Deo dicata, nequeunt absque piaculo in profanos usus transferri, *leg. Sancimus*, *leg. Ut inter*, *Cod. de Sacrosanct. Eccles.* Levitic. *cap. 27. vers. 28. cap. Semel Deo, de Reg. iur. in 6.* alia iura congerit Mathias Stephan. *de Iurisdict. lib. 3. p. 2. cap. 13. n. 11. & 28.*

Atque hac fuit usus potissima ratione Indiarum Senatus in Extract. *n. 13.* vers. *Y aunque*, *fol. 5.* ut Ius Coronæ dubijs ditaret subtilissimis, & D. Moscoso *in Alleg. à n. 68.*

(O)

Benè in simili Moneta *de Distribution. p. 3. q. 8. n. 23.* ibi: *Negando prædictas distributiones, quæ nunquam fuerunt quæsitę, per ullum Canonicum esse onerątas illo honore pensionis*: Et rectè ipsa quippè Regibus facta Decimarum concessio eas sæculares fecit, ac temporales, ad tradita per D. Salced. *de Leg. Polit. tom. 2. lib. 2. cap. 7. n. 29.*

(P)

Quà aptissimà utitur explicatione D. Laurent. Ramir. de Prad. in *Vot. singul.* penes Consultationem Regij Senatus anni 1635. in Extracto *sub n. 14. fol. 12.* vers. *La exclusion.*

Atque eadem, in puncto ferè, utitur Piton. *p. 1. Discept. Eccles. 27. à num. 3.* cuius verba superius *num. 197. vers. Por ser assi*, ministrabimus: & *in tot. part. 2.* huius operis id ipsum adducta probant.

(Q)

Ad plenè exposita superius *part. 2. à num. 198.*

nen de la Santa Sede, (R) no se descubre, ni aun aparente razon, que los dificulte la misma libertad en las Vacantes.

304 Y con efecto, en caso igual de Diezmos, concedidos à los señores Reyes de Aragòn por Bulas de los Summos Pontifices Urbano Segundo, y Gregorio Segundo, prueba el señor Araciel, (S) decidido por la Rota, que pudieron usar de ellos a su voluntad: y el mismo derecho tiene entendido la practica en todos los Patronos particulares de Galicia, Vizcaya, Montañas, y Andalucia, que gozan las Vacantes de sus Iglesias: (T) cuya condicion no debe ser mejor, que la de sus Principes, en igualdad de Privilegios, (U) como tambien goza de la misma libertad la Camara Apostolica en la distribucion de las Vacantes, que percibe en fuerza de sus reservaciones, convirtiendolas, yà en socorro de las urgencias de aquel Estado, y yà en otros usos menos piadosos: (X) y de la misma usan nuestros gloriosos Monarcas con los dos Novenos de los Diezmos de las mismas Indias, que son parte de los mismos, de que se componen las Vacantes, en que todos convienen.

305 Y aunque es verdad, que los Reyes de Francia, y otros, que disfrutan este proprio derecho à las Vacantes de las Iglesias de sus Reynos, como el de Sicilia, las emplean en obras piadosas, (Z) esto prueba su piedad, y devocion; (que tienen bien calificada nuestros Reyes (A) sin exemplo) no empero su obligacion rigurosa en justicia, à continuarlo; y acaso mirò à mantener la libertad de este derecho, y à no ligarle con el vinculo de la referida obligacion, el señor

(R)
Dicemus statim *num.* 304. ex Rota, & exemplis aliqueis adductis.

(S)
Araciel *in Allegat. n.* 90. ex Rota in Valentina iam sæpe, citata & transcripta per Sesse *tom.* 2. *decis.* 162. *à n.* 32. ibi: *Eis liceat retinere*, benè Leon *tom.* 1. *Decis. Valent.* 3. *n.* 11. D. Abreu *n.* 385.

(T)
D. Abreu *ex num.* 391.

(U)
Uti ex dict. Rotæ decisione ostendimus *num.* 194. *&* 224. *lit. M.*

(X)
Quod apingit D. Chumacero in Memor. *sub n.* 159. D. Abreu *n.* 416.

(Z)
Salerno *consil.* 18. *num.* 3. *&* 7. ubi Rousel. & Chopin.
Ut de Regibus Franciæ, ait Rousel. *Histor. Iurisdict. Pontific. lib.* 5. *cap.* 3. *sub n.* 29. Ubi, quod ex pietate id faciunt.

(A)
Ad plenè tradita suprà *à num.* 221.

ñor

ñor Emperador Carlos Quinto, en no haver diferido à la peticion, que le hicieron los Sicilianos, de que mandasse convertir aquellas Vacantes en utilidad de sus mismas Iglesias; y para no dexar reñida su devocion con su Regalìa, los respondiò: *Que corria à su cuidado el oportuno remedio à las necessidades de ellas.* (B)

306 Ni el que fuera preciso en Francia, Sicilia, y otros Reynos el empleo de dichas Vacantes en piadosos efectos, hiciera consequencia al de las Iglesias de Indias, por ser tan notoria en estas la circunstancia, de no haver tenido jamàs sus Diezmos (de que son parte las Vacantes) especial dedicacion à Dios, como es verisimil le ayan tenido alguna vez los frutos de las Vacantes de aquellos Reynos; y ser forzoso en estos terminos, que se sujeten estas à la regla de continuar lo piadoso del destino, que empezaron, (C) y no aquellas, que jamàs le conocieron. (D)

307 Hasta en el Reyno de Sicilia, que ay la costumbre de convertirlas en piadosos usos, y la duda, de si en algun tiempo estuvieron consagrados à Dios los bienes, que las causan, huvo Ministro, que defendiò en los señores Reyes el uso libre de su distribucion; (E) y confiessan tambien los que le resisten, que le han practicado algunas veces, (F) assentando al mismo tiempo Francisco Salerno, Doctor Theologo, Canonigo de Palermo, y Protonario Apostolico, que si tuviessen necessidad los Reyes de dichas Vacantes, debe ser preferido à otros qualesquiera destinos su socorro, (G) sin pedir el requisito de la necessidad extrema, à que se inclinò el señor Moscoso.

(B)

Franc. Salerno *lib.* 1. *consil.* 18. §. 1. *n.*3. ibi: *Proindeque petentibus Siculis à Carolo Imperatore, in cap. 16. cit. ut fructus Vacantium Ecclesiarum in earundem utilitatem, & commodum converterentur, respondit Imperator, se Ecclesiarum huiusmodi necessitatibus opportunè provissurum.*

(C)

De qua [illegible] *num.*302. *lit. N.*

(D)

Et quidem fructus Vacantes Ecclesiarum Siciliæ in pios usus regulariter convertendos, censet Salerno *dict. loc. à n.*12. ea expressa ratione, ibi: *Prohibitio enim disponendi de BONIS ECCLESIASTICIS in profanos usus, est de Iure Divino, & Naturali.* Benè Hieronym. de Leon *tom.*1. *Decis. Valent.* 3. *n.*23. ubi, quod quando Decimæ non debentur Deo in signum universalis dominij, sed alteri ex alio titulo, non sunt spirituales, sed profanæ, sicut, & meri fructus sciuncti à iure Decimandi.

(E)

Quem suppressis nomine, & suæ opinionis motivis, refert Salerno *dict. consil.*18. §. 1. *n.* 5.

(F)

Salerno *ibid. num.*7. vers. *Et quamvis*, Videndus D. Abreu *art.*2. *part.*3. *à n.*721, ex Regente Corset.

(G)

Plenè Salerno *dict. consil.* 18. §. 2. *tot.* ex Div. Thom. Cayet. Sylvestr. Lamberg. & alijs.

308 Y siendo esta la unica autoridad formal, que hallamos en la materia, y de Doctor Theologo, y Eclesiastico; à quien debieron sèr, y fueron tan recomendables los derechos de la Iglesia, parece capàz de poca duda, que qualquiera necessidad publica, y del Estado, y aun la particular de los señores Reyes, (H) es bastante para justificar su derecho al mismo uso libre de dichas Vacantes; y consiguientemente, para acreditar verdadera la opinion, que absolutamente se subscrive à este derecho de nuestros Monarcas: puesto, que deberà juzgarse caso impossible, à lo menos moralmente, en que falte aquella necessidad à una Monarquia tan vasta, y expuesta à tan continuos insultos, como de todas sus edades cuentan las Historias; no siendo menores los que ha padecido aquella retirada gran parte de la America, embidia de las Naciones del Norte, turbando con sus errores el feliz progresso del Evangelio, para cuyo reparo, y tener en respeto los Mares, y Presidios, no bastan todos los Tesoros, que producen sus ricos Minerales.

309 Tanto alivio, como necessita la universal pobreza de Pueblos, y Vassallos, agoviados con el peso de tantas calamidades, como ha traido la Guerra, y la esterilidad reiterada, puede dexar de ser mas acreedor à estas Vacantes, que otra qualquier obra piadosa, quando aun siente aquella comun pobreza, y cede à ella gustoso el Culto de los Santos; (I) ni puede hacerse por la religiosa grandeza de nuestros Monarcas, empleo de estos caudales, en que no lleve alguna parte la piedad, y devocion? Con cuya circunstancia sola, disculpa en Sicilia Salerno su distribucion en

(H)

Salerno *ibi, n.13. in fin. Quare* (inquit) *Principi indigenti, etsi Reipublicæ Caput MINIME FORET, plurimum subveniendum erit.* Et *num.* 12. ibi: *Sequitur, Principem eleemosynarum distributorem, prius sibi, uti communitatis, sive Reipublicæ Capiti, à quo præcipuè publicum bonum dependet, succurrere debet.*

(I)

Div. Chrysost. *sup. Math.* ibi: *Non gaudent Martyres, quando ex illis pecunijs honorantur, in quibus Pauperes plorant.* Saabedra *in Empress.* 71. *§. Siendo,* ibi: *Y como dixo S. Chrysostomo, no se alegran los Martyres de ser honrados con el dinero, que lloran los Pobres.*

Congruit nostras D. Crespì *observ.* 114. *sub n.* 40. ibi: *Imò cadit in vitium, etiam benemeriti munus, si innocentis contingat esse dispendium.* Verba quidem, & Senecis, & Ciceronibus dignissima.

Neque id fugit Div. Cyprian. *lib.* 2. *Epistol.* qui pietatem cum bono publico componens, ita concludit: *Neque enim ita Ecclesiæ consulendum, ut Respublica desseratur.*

en usos profanos: (J) y si algo desdixera de lo piadoso este empleo de las Vacantes, no pudiera compensarse este, entonces, extravìo de su producto, con el de tantas sumas de la Real Hacienda, como sirven por devocion à lo piadoso, siendo dote, y fondos, con que ha de satisfacerse à los crecidos empeños Politicos de la Republica, (K) y debiendo unos, y otros caudales ayudarse, y substituirse reciprocamente, (L) como deben tambien hacer las Jurisdicciones mismas Eclesiastica, y Temporal en emergencias semejantes? (M)

309 Ponemos termino à nuestra obebiencia, creyendo hallar en el precepto toda la disculpa de su difusion, assi por la respetable autoridad, que nos le puso, y fecundò la pluma, (N) como por la materia à que la reduxo, tan grave en sì, y por sus circunstancias, como dice lo respetable de su titulo; y debiera agraviarse, si huvieramos perdonado à su examen alguna de las reflexiones, con que la servimos, (O) ò huvieramos ahorrado las repeticiones inevitables, que se notaràn en

Yy ellos,

(J)

Salerno *dict. consil.* 18. §. 1. *num.* 7. vers. *Quamvis*, *in fin.* ibi: *Et quamvis aliquando Reges nostri, in usus profanos expendisse videantur; si tamen casus rectè perpendantur, apertè constabit, semper adfuisse aliquam pietatis causam.*

(K)

Huic inter alias ratione innititur Regum Christianissimorum ius, quod Regaliam vocant, ut per Doctissim. P. Fr. Ioan. de Parisijs Ordin. Prædicator. insignem Theologum, in *Tract. de Potest. Reg. & Papal. cap.* 21. ad 38. *obiect.* ibi: *Tamen Ecclesiæ aliud ex hoc emolumentum accipiunt preponderans, ratione defensionis, & donationis, & ideo non praiudicat simpliciter.*

Cuius compensationis virtute commune est, iuste Laicos possidere Decimas, cum Ecclesia loco Decimarum aliud percipit, à Laicis ex Bellug. Borrel. & alijs D. Hieron. de Leon *tom.* 1. *Decis. Valent.* 3. *n.* 17. ubi ad rem alia.

(L)

Prætiosa verba D. Didaci de Saabedra *Empres. Polit.* 25. *in fin.* ibi: *Pero la necessidad, y el aprieto suele perturballo todo, y interpetar la mente de los Pontifices con la variacion del empleo, QUANDO SON MAYORES LAS SUMMAS, QUE POR OTRA PARTE SE GASTAN EN EL, SIENDO LO MISMO, QUE SEAN DE ESTE, O AQUEL DINERO.*

(M) Iuxta illud Nicolai Papæ I. *epistol.* 8. *ad Michaelem Imperatorem*, ibi: *Quoniam idem mediator Dei, & hominum homo Christus Iesus, sic actibus proprijs, & Dignitatibus distinctis officia utriusque potestatis discrevit :: : ut, & Christiani Imperatores pro æterna vita Pontificibus indigerent, & Pontifices pro cursu temporalium tantummodo rerum Imperialibus legibus uterentur.* Et ad tradita per Illustrissim. Marca *in Concord. lib.* 2. *cap.* 1. *n.* 2. & 4. & *lib.* 2. *cap.* 10. *n.* 3. & *cap.* 12. *n.* 9. Div. Franc. Salesius *tom.* 2. *epist.* 48. *fol. mihi* 322. Saabedra *in Corona Gotica, tom.* 1. *anno* 589. vers. *Era en aquellos.*

Proemium *partit.* 2. ubi D. Rex noster D. Alphonsus sapiens, ita eloquitur: *Onde conviene por razon derecha, que estos dos poderes* (Ecclesiasticum scilicèt, & Sæculare) *sean siempre concordados ASSI, QUE CADA UNO DE ELLOS AYUDE DE SU PARTE AL OTRO.* Bobadilla statim referendus.

Neque ista favori Ecclesiæ in aliquo derogant, qui lubens cedit favori publico, qualis vertitur in publicarum necessitatum subventione: *ad leg. Iubemus*, 10. *Cod. de Sacros. Eccles.* & ex Barbos. Francisc. Marc. Osasch. Gaill. Menchac. Cavall. Girond. & Oliva *de Por. Eccles. p.* 2. *q.* 27. *n.* 80. Dominicus Antunez *de Donat. tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 4. *n.* 26. benè Bobadilla *in Polit. lib.* 2. *cap.* 18. *sub n.* 296.

Atque ex *leg. At si quis*, §. *Sed si addita*, *ff. de Religios.* Riminald. & Rota, Fontanel. *decis.* 306. *n.* 8. ubi, quod sanctius, & melius est, Ecclesiam non lucrari, quam Civitatem damno affici.

(N) Div. Bernard. ad Eugen. Pap. *Epistol.* 246. ibi: *Cæterum mandasti, & obediri, & fecundavit obedientiam præcipientis authoritas.*

(O) Plin. ad Cornel. Tacit. *lib.* 1. *cap.* 11. ibi: *Prævaricatio est cursim, & breviter attingere, quæ sunt inculcanda, infigenda, & repetenda, nam plerisque longiori tractu vis quædam, & pondus accepit, utque ferrum corpori, sic oratio, non ictu, sed mora imprimatur.*

ellos: (P) y finalmente sujetamos gustosos, no solo los discursos, sino tambien las voces todas de este Manifiesto, à la censura de la Santa Iglesia nuestra adorada Madre, y à qualquiera otro mejor sentir, comun, ò particular. Madrid, y Mayo 5. de 1737.

Pedro de Hontalva
y Arce.

(P) Div. Athanas. *lib. de Incarnat. Verb. post med.* ibi: *Melius est enim, sæpius iteratæ sententiæ crimen sustinere, quam aliquid eorum prætermittere, quæ enarrari debuerant.*

